

40781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN
DOCTORADO EN DERECHO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA EL MINISTERIO
PÚBLICO, Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN
SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EL AMPARO.

TESIS DE GRADO
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
DOCTOR EN DERECHO
QUE PRESENTA:
M. EN D. MIGUEL ÁNGEL MEDINA MÉNDEZ

TUTOR: DR. ELÍAS POLANCO BRAGA

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO, SEPTIEMBRE DE 2004

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Miguel Ángel Medina Méndez

FECHA: 29 / nov / 04

FIRMA: 

DEDICATORIAS

En primer término dedico este trabajo al señor **Dios** Creador en su nombre sagrado del “**Altísimo**”, por cuyo aliento de vida, me encuentro en este universo, rodeado de todas las personas, a quienes van dirigidas las propuestas que emanan de esta investigación, buscando con ellas el equilibrio e igualdad procesal, entre el acusado y el acusador, para que se les imparta justicia y se le otorgue al que verdaderamente la merezca.

A mi Alma Mater, **Universidad Nacional Autónoma de México**, la que en su descentralización, generó, las **Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales**, en sus diferentes Campus de Cuautitlán, Acatlán, Aragón, en el territorio del Estado de México, en las zonas de Cuautitlán, Naucalpan, Nezahualcóyotl entre otras, que nos permitió a sin número de jóvenes ingresar y formar parte del orgullo universitario, que nos ha facilitado alcanzar algunas de nuestras metas, entre ellas la culminación del presente trabajo, porque sin duda aún faltan nuevos retos, a los que haremos frente buscando sobre todo el bienestar social, para hacer vigente una vez más que “por mi raza hablará el espíritu (santo)”

Dedico la presente a mis señores padres, **Yolanda Méndez López y Lorenzo Medina Gómez** +, quienes con sus consejos, sacrificios y formación en el hogar, lograron despertar en mí, un hondo sentido de preocupación por el bienestar de mis semejantes en la azarosa existencia de la vida, que se transmite en estas humildes líneas que esperan sirvan de algo, para lograr un sano equilibrio, entre los sujetos inmersos en el drama del delito, para bienestar de la sociedad.

A mi esposa **Silvia Cisneros Martínez**, quien ha tenido el Don de la paciencia para soportarme en mis días y noches de trabajo intenso, tanto en la praxis profesional, como en la académica, en las arduas jornadas que le imponen limitantes para la diversión y el descanso a que todo ser humano tiene derecho, pero que sin embargo, gracias a ello, es como se ha podido formular y llegar a feliz término el presente trabajo de investigación, que es producto del esfuerzo de ambos.

A mis hijos **Ing. Miguel Ángel y Edgar Josué Medina Cisneros**, a mis nietos **Miguel Ángel y Héctor Uriel Medina Nolasco, Marlene y Jennifer**, con cuya llegada a este mundo, Dios me bendijo, confiándome a los primeros en su dirección y cuidado, y a los segundos como una extensión de los primeros, obligación que se traduce en dejarles un lugar mejor en el que puedan vivir, sabedores que cuentan con un sistema de justicia justo, equilibrado, seguro, y que de alguna manera estas breves líneas les sirva de ejemplo para luchar por un universo más feliz.

Asimismo a mi tía **Graciela Méndez López**, quien me ha brindado todo su apoyo, a través de mi existencia, quien ha sido un aliciente para mí, en los momentos difíciles y que me ha ayudado a superarme día a día, por lo que puedo decir que es el Ángel que ha irradiado mi existencia, con su Don especial que nos mueve al progreso, a quienes tenemos el placer de conocerla.

A mi nuera **Maribel Nolasco Aguilar**, espero que futura jurista, y que este trabajo le sirva de aliciente para que se esmere y lleve a feliz término lo que empezó con tanta ilusión, en búsqueda de una profesión que le brinde satisfacciones, con cuyo apoyo también he logrado culminar el presente trabajo.

A mis hermanos **Luis, Maria, Profa. Alicia, Arturo y Juan Andrés Medina Méndez**, con quienes compartí mi infancia, mis primeros pasos en el arduo camino de la vida, donde veíamos el porvenir con incertidumbre de saber a donde nos conduciría nuestra existencia, y que después del paso de los años, en la lucha incesante, vemos con satisfacción que vamos venciendo, y así esperamos que la justicia venza al crimen.

A mis primos **Javier, Ricardo Moises, Edith y Graciela Alatorre Méndez**, con quienes comparto la vida diaria, a quienes aconsejo se superen día con día, y agradezco todo el apoyo que me han brindado en el plano profesional y académico, que me ha permitido la terminación de este trabajo.

A mis sobrinos y sobrinas, **Oswaldo, Marisol, Mario, Daniel Mauricio, Eduardo, Tania, Diana, Josimar, Luis, Nancy, Lorena, Alejandro, Wendy, David, Diana Patricia, Yolanda, Xochitl Alejandra y Fanny**, porque les sirva de ejemplo, para que busquen su superación tanto espiritual como profesional y académica, buscando sobre todo alcanzar sus ideales y su felicidad en este plano de existencia, en beneficio del bien común.

A mi primo M. en P. **Ramiro Rodríguez López**, quien con sus sabios consejos he logrado llegar a este punto, que me podrá permitir alcanzar una meta más en mi existencia.

A mis otros tíos y tías, primos, primas, y demás familiares, que de alguna manera han contribuido a este esfuerzo, que ha hecho posible la terminación de este trabajo.

A mi hermano **Leopoldo Díaz Guzmán**, quien apareció en mi vida en el momento justo, para darle un nuevo significado, aconsejándome continuar en el camino del estudio en todos los niveles, para que despertará la cualidades más grandes que tenemos los seres humanos, por ello le doy mi más profundo agradecimiento, esperando no defraudarlo por su confianza depositada en mi, en la esperanza de hacer algo por el bien de la humanidad.

A mi tutor **Doctor Elías Polanco Braga**, por el tiempo que me dedicó y los consejos que me brindo, lo que hizo posible el desarrollo y culminación del presente trabajo de investigación, lo cual le agradezco.

A mi comité tutorial integrado por los Doctores en Derecho, **José Luis Benítez Lugo, Juan Andrés Hernández Islas, Santiago Ávila Negrón**, quienes aportaron sus opiniones en los diferentes momentos que tuvimos reuniones, quienes de una manera coherente y respetuosa me guiaron a este momento de gran trascendencia para mi.

A mi jurado integrado por los Doctores en Derecho, **Alejandro Hernández Mercado, Julio Cesar Kala, Héctor Cantu Lagunas, Noe López Mendoza, Emilio Aguilar Rodríguez, Miguel Ángel Aguilar López**, y por supuesto **Elías Polanco Braga**, por su

dedicación en la revisión exhaustiva del presente trabajo, quienes con el interés de que resulte un trabajo de gran calidad, me hicieron todas y cada una de las observaciones que estimaron procedentes, a las que me dedique con esmero, buscando darle ese matiz que se requiere para convencer de la necesidad de realizar las reformas que se proponen a los diferentes ordenamientos para una mejor impartición de justicia.

A todas aquellas personas significativas en mi existencia que de alguna manera me han forjado en mi vida profesional y académica, en orden de aparición como son:

A todos mis maestros de primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura y posgrado, quienes me brindaron los conocimientos que hicieron posible mi arribo a este momento maravilloso.

El **Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto**, quien fue mi maestro en la cátedra de Introducción al Estudio del Derecho, el cual desde ese momento se convirtió en ejemplo a seguir en el camino del derecho, con el que tuve el honor de colaborar en diversas facetas de la administración y procuración de justicia, y ahora del derecho notarial, hombre justo y de ideales firmes, vaya un agradecimiento para ti.

La **Licenciada Raquel Méndez Becerril** +, Quien me brindo todo su apoyo para ingresar a prestar mi servicio social, dentro del Poder Judicial del Distrito Federal y me oriento en mi mocedad dentro del camino del derecho, a la que agradezco intensamente todo el interés que mostró en mí para lograr mi superación.

Lic. Alejandro Melchor Rea Vázquez, quien me permitió realizar mi servicio social en el juzgado que presidía, con su don de gentes, aconsejándome lo esencial en el mundo del derecho, a quien agradezco todo su apoyo.

La **Lic. Griselda Nieblas Aldana**, quien en mis primeros pasos dentro del servicio social, me enseñó con paciencia los diversos senderos legales para una debida impartición de justicia, a quien le agradezco profundamente toda su enseñanza.

Al **Lic. Fernando Serrano Sánchez**, quien me brindo su amistad, y me ha dado todo su apoyo en los momentos difíciles en la praxis jurídica, al igual que en los momentos felices, quien por cuyo impulso me inicio en la vida académica.

A mis compañeros **José Daniel Arellano Vizcarra** y **Miguel Paniagua Zúñiga**, con quienes he compartido el conocimiento desde las aulas, hasta la práctica profesional, agradeciéndoles todo su apoyo.

Al **M. en D. José López Maya**, quien me permitió ingresar al Poder Judicial del Estado de México, teniéndome la paciencia del principiante, enseñándome la practica del derecho penal, gran ser humano, al que le reitero mi gran admiración y respeto.

Al **Lic. Vicente Galicia Oropeza**, quien ha sido mi maestro dentro de la praxis judicial, desde el momento en que me presente a realizar mi primer examen, cuando andaba en

busca de un empleo, quien con verdadera paciencia y sapiencia, me fue formando para ser digno miembro del Poder Judicial del Estado de México, al grado de escalar todos los escaños hasta el grado de ser Juez de Primera Instancia, ahora amigo y compadre, con quien he compartido muchos momentos de triunfo y derrota, a quien agradezco infinitamente todo su apoyo.

Al Lic. Salvador Mejía Munguía, compañero fraterno de juzgado, de control de procesos, Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de despacho, con el que he convivido grandes momentos de la experiencia jurídica, con especial afecto.

Lic. Rene Cueto Gómez, a quien tuve el honor de conocer en el Poder Judicial del Estado de México, con quien aprendí también los vericuetos del derecho, en el estudio constante, y quien me brindo la oportunidad de ser su amigo.

Lic. Ángel Abasolo Parra +, gran amigo que tenía el don de gentes, con el que convivi emotivos momentos en el Poder Judicial del Estado de México, hombre sencillo de sapiencia en el campo del derecho, quien también me brindo algunos conocimientos.

Lic. Ramón Ortega Urbina, con quien tuve el placer de colaborar en el Poder Judicial del Estado de México, acumulando más enseñanzas, dado que nunca se acaba de aprender, ahora amigo entrañable.

Al Lic. Epímaco Jaramillo Vences, magnifico ser humano, a quien me congratulo de haber conocido en el Poder Judicial del Estado de México, con quien también compartí conocimientos, y momentos muy gratos, hombre desinteresado y estudioso que nos motiva a dar nuestro mejor esfuerzo, por ello le agradezco su amistad.

Al Lic. José Colón Morán, personaje admirable, a quien me honró haber tenido como jefe, tanto en el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Magistrado Presidente, como en la Procuraduría General de la República, como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del cual he aprendido cosas varias de la academia como de la practica jurídica, mismo que me ha brindado la oportunidad de participar con él, en las diferentes responsabilidades que me ha designado, para usted toda mi admiración y respeto.

Al Lic. Benito Cruz Urbina, mi amigo, con gran afecto, hombre excepcional, con quien tuve la fortuna de haber colaborado directamente en el Poder Judicial del Estado, último de mis jueces, cuando fui ascendido a Juez de Primera Instancia, el cual me dio sabios consejos brindándome su amistad, maestro de muchas generaciones desde la primaria hasta la profesional, por lo que me congratulo haber sido su alumno en la práctica profesional y ahora su amigo.

Al Dr. en D. Luis Guerra Vicente, catedrático amigo, con gran afecto, asesor en el examen de grado de la maestría en derecho, quien me tuvo la paciencia al dirigirme en la elaboración de aquel trabajo de investigación, sin importar el día ni la hora, atendiendo a mis dudas y requerimientos, corrigiéndome donde hacia falta, sin duda un gran personaje en mi existencia.

Al **Dr. Arturo Arriaga Flores y M. en D. Francisco Ferrer** sirvientes en mi examen de grado de Maestro en Derecho, quienes me brindaron todo su apoyo en la revisión de aquel trabajo de investigación, que de gran manera permitió la conclusión del presente.

Al **Lic. Alejandro Rodríguez Andréu**, Carismático, dedicado, a quien tuve el honor de conocer en el Poder judicial del Estado de México, quien me brindo su amistad, y me congratulo de haber apoyado en su difícil función de Subprocurador en Ecatepec y Cuautitlán, también compañero en la Procuraduría General de la República, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de despacho, y finalmente de la Procuraduría del Estado de México, vaya para ti mi afecto.

A la **Dra. Mireille Rocatti Velázquez**, mujer excepcional, quien escalando todas las posiciones llego a desempeñar el alto cargo de Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, haciéndose sin duda, por ello admirable y ejemplo a seguir, vaya para ella mi mas sincero reconocimiento y gratitud por el apoyo prestado.

Lic. Marisol Pedral Guadarrama, compañera en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, quien me apoyo en la elaboración del presente trabajo de investigación, brindándome su amistad.

A la compañera **Yara Celia Mayorga Ceballos**, mujer brillante en su labor, esperando que este trabajo influya de alguna manera en su animo, para que continúe adelante en el camino jurídico que se ha trazado, con la ayuda de Dios.

Al **Dr. Sergio Ramírez Jiménez**, a quien uve el agrado de conocer en la ENEP CAMPUS Aragón, en la Secretaria Técnica del Programa de Posgrado en Derecho, el cual nos aporfo todo su apoyo para culminar el presente trabajo, con su trato muy especial para todo el público al que atendía con diligencia, respeto y atención, vaya para él un reconocimiento muy humilde, pero muy merecido.

Así como a todos aquellos que de alguna manera han colaborado para la elaboración de este trabajo de investigación que por razones de espacio no menciono personalmente a quienes les envío mis mas expresivas gracias y les expreso mis sinceros reconocimientos.

ÍNDICE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I ANTECEDENTES	1
1.1 La víctima u ofendido en el Sistema Acusatorio.	1
1.2 La víctima u ofendido en el Sistema Inquisitorial.	6
1.3 La víctima u ofendido en el Sistema Mixto.	10
1.4 La víctima u ofendido en el apartado "B" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	22
CAPÍTULO II. SUJETOS PROCESALES	35
2.1 Responsable del Delito.	49
2.1.1 Concepto.	49
2.1.2 Derechos.	54
2.2 El Defensor.	61
2.2.1 Concepto.	61
2.2.2 Requisitos.	66
2.2.3 Deberes.	71
2.3 Víctima, Ofendido o Sujeto Pasivo	74
2.3.1 Concepto.	74
2.3.2 Derechos.	92

2.4 El Ministerio Público.	104
2.4.1 Concepto.	104
2.4.2 Requisitos.	106
2.4.3 Atribuciones.	112
2.5 El Coadyuvante del Ministerio Público.	129
2.5.1 El Representante del coadyuvante.	137
2.5.2 El asesor legal o jurídico de la víctima u ofendido.	172
2.6 La Autoridad Jurisdiccional.	176
2.6.1 Concepto.	176
2.6.2 Función del Poder Judicial.	178
2.6.3 Atribuciones o deberes.	183
2.6.4 Requisitos.	185

CAPÍTULO III. LA APELACIÓN COMO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. 191

3.1 Concepto de medios de impugnación.	193
3.3.1 Agravio.	200
3.3.2 Naturaleza jurídica	205
3.2 Recurso de Apelación.	209
3.3 Concepto.	214
3.4 Naturaleza Jurídica.	216
3.5 Substanciación del Recurso de Apelación.	222

CAPÍTULO IV. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. 279

4.1 La Suplencia en la Averiguación Previa.	281
4.2 La Suplencia en el Proceso Penal.	307
4.3 La Suplencia en el Juicio Penal.	320
4.4 La Suplencia en la Sentencia.	331

4.5 La Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia.	340
---	-----

CAPÍTULO V. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. 369

5.1 Concepto.	371
5.2 Sujetos en el Juicio de Amparo.	381
5.3 El quejoso o agraviado.	388
5.4 La autoridad responsable.	397
5.5 El Tercero perjudicado.	402
5.6 El Ministerio Público de la Federación.	416
5.7 Acto reclamado.	427
5.8 Concepto de violación.	431
5.9 La Suplencia en el Juicio de Amparo.	435

CONCLUSIONES. 529

PROPUESTAS. 533

ANEXOS 545

FUENTES DE CONSULTA 805

INTRODUCCIÓN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El motivo por el cual elegí el tema relativo a “*La suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido del delito*”, título inicial, fue en razón de que me hice las preguntas: 1) ¿Por qué el responsable del delito tiene toda la oportunidad de que los tribunales le suplan la deficiencia en la expresión de agravios y a la víctima u ofendido del delito no? 2) ¿Por qué se exige que el Ministerio Público como representante de la sociedad, dentro de la cual se encuentra inmersa la víctima u ofendido del delito cumplan con determinados requisitos que señala la ley, declarándosele desierto el recurso de apelación si no los satisface, mientras a la defensa del responsable del delito no? 3) ¿Por qué el sentenciado puede interponer el juicio de amparo contra una sentencia condenatoria, en tanto el Ministerio Público o la víctima u ofendido del delito no pueden hacerlo contra una sentencia absolutoria? ¿Por qué existe ese desequilibrio jurídico, rompiendo así con el principio de igualdad?

Entonces surge el problema de buscar desentrañar el porqué de esta desigualdad entre las partes integrantes del drama del delito, que todo empieza al exteriorizarse al mundo fáctico, una conducta que lesiona, daña, o pone en peligro, bienes jurídicamente protegidos por el Estado a través del Derecho Penal; descrito y calificado como delito, el cual da inicio al procedimiento penal, donde los sujetos de la relación procesal, interactúan en el desarrollo de éste, culminando con una sanción o absolución, en primera y segunda instancia, pero tan sólo en el primer caso se continúa hasta agotar el garantista Juicio de Amparo, encontrándonos con la figura de la suplencia de la queja en el

II

procedimiento penal, en la apelación, así como en el procedimiento del juicio de amparo, pero tan sólo a favor del sentenciado, en donde la víctima u ofendido del delito representado por el Ministerio Público, quienes no tienen derecho de interponer el juicio de amparo contra la sentencia absolutoria del Tribunal de Alzada y menos a que se le supla la deficiencia de la queja.

En este tenor buscando los antecedentes para proponer un paso más para lograr esa igualdad, en el capítulo I, hablamos de algunos antecedentes de importancia como son los sistemas acusatorio, inquisitorio y mixto o clásico-liberal, en los cuales se generaron diversas etapas de igualdad y desequilibrio entre el ofensor y la víctima u ofendido, en donde este último llegó a ser el sujeto olvidado del drama del delito, pero ante el clamor popular que retoman los juristas se llega a las reformas constitucionales de 1993, así como del año 2000, al artículo 20, donde se integra al ofendido o víctima en el mismo precepto constitucional, en el que se encuentra garantizado el inculcado, generándose una separación al apartado "B" para la víctima o el ofendido del delito.

En el Capítulo II. Hacemos alusión a los Sujetos Procesales, los cuales desempeñan un papel, cuando se comete el delito, donde se encuentra el acusador representado por la Institución del Ministerio Público y el imputado, quienes se colocan frente al órgano jurisdiccional para integrar subjetivamente el tripode del proceso judicial, haciendo valer pretensiones jurídicas, con significación pública de

control del Estado para el ejercicio oficial de la acción penal; personajes que son complementados por la víctima, ofendido o sujeto pasivo y por el defensor.

En el punto 2.2 señalamos al defensor del responsable del delito, quien constituye junto con este último un binomio indispensable en el proceso penal. De este modo la defensa es de orden público. Los Requisitos que debe reunir el defensor, profesional del derecho, los ubicamos en el punto 2.2.2, dada la importancia de establecer en la actualidad el hecho de ser también un órgano técnico y que va a la par con la presentada por el Ministerio Público.

Por lo que respecta a la víctima, ofendido o sujeto pasivo del delito los mencionamos en el punto 2.3. donde damos su concepto.

El punto 2.4 lo relacionamos con el Ministerio Público, en el punto 2.4.2 establecemos las atribuciones del Ministerio Público consistente en la persecución de los delitos así como de los presuntos responsables. En el 2.4.3, de los requisitos para poder ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal y en el Estado de México.

En el apartado 2.6 nos referimos a la autoridad jurisdiccional. En el 2.6.3 vemos las atribuciones que lo caracterizan.

IV

En el capítulo III, ponderamos los medios de impugnación, tocando su conceptualización, consistente en la facultad que tienen las partes intervinientes en un juicio penal de combatir la resoluciones de los jueces, cuando éstas no se ajustan a derecho. En el subcapítulo 3.2 vemos el recurso de apelación, En el apartado 3.5 lo referente a la substanciación de este recurso.

En el capítulo IV, tocamos lo relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja en el procedimiento penal, hablando en el punto 4.5 sobre *La Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia*, en donde el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida, cabe destacar que en el Código de Morelos, la suplencia de la deficiencia de los agravios se extiende al ofendido o a su asesor legal e incluso ante la omisión absoluta de estos.

En el capítulo V. Puntualizamos la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, viendo en primer término su concepto, y así tenemos que la suplencia de la queja opera de manera especial en el juicio de amparo, en materia penal.

En el punto 5.2 abordamos a los sujetos en el Juicio de Amparo, reconociéndose como tales al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, cuya enumeración es el resultado de una larga evolución jurisprudencial así

como legal la cual vino reconociendo a las distintas entidades, que hoy día tienen el carácter de parte en el juicio de amparo; en el relativo 5.6, al Ministerio Público Federal, quien ocupa un papel dentro de las partes, no así al Ministerio Público del Fuero común, **el cual debe incluirse para que esté en aptitud de interponerlo cuando se vulneren las garantías constitucionales de la sociedad en general y de la víctima u ofendido en lo particular**, cuando se absuelva al acusado o incluso se le ponga baja penalidad, por poder pasar por alto que también tienen derechos consagrados en la Carta Magna, ante estas garantías no se puede hablar de venganza cuando se ejercitan a través del marco de la ley.

Así llegamos al punto 5.9 relativo a “La Suplencia en el Juicio de Amparo”, en donde retomamos una espléndida propuesta emitida por el magistrado Miguel Ángel Aguilar López, titulada “¿Debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito, cuando este es el quejoso en el juicio de amparo?” La que teleológicamente coincide con el tema propuesto.

Por consiguiente, siguiendo el principio de igualdad jurídica imperantes en nuestra Constitución, resulta necesario equiparar a los ofendidos o víctimas del delito como lo establece la última parte del artículo 20 constitucional, con los derechos de los acusados de los delitos, en cuanto a la suplencia de la queja, porque si bien es cierto que el Ministerio Público es un órgano técnico como lo esbozan algunos que en realidad es un especialista del derecho mismo. también lo es el defensor, licenciado en Derecho, porque estudiaron en las mismas

escuelas, se prepararon en las mismas materias, por consiguiente para un sano equilibrio, y ponderando los derechos de los ofendidos y las víctimas del delito, resulta justo que en aras de una debida impartición de justicia, se iguale al sujeto pasivo con los acusados, independientemente de la expresión incorrecta de sus agravios del agente del Ministerio Público, en la substanciación de la apelación.

METODOLOGÍA

a) Planteamiento del problema:

En pleno siglo XXI, se sufre la queja, en los agravios expresados deficientemente o no invocados por el defensor del sentenciado, no así por los expresados por los ofendidos o sus víctimas en relación a la reparación del daño, e incluso los mal expresados por la representación social que representa a la sociedad, en la que se encuentra inmersa esa víctima u ofendido, esto es, que únicamente en la praxis jurídica, al sujeto activo se le ha venido supliendo la deficiencia en los agravios así como al defensor público, oficial o particular, pero no a la víctima u ofendido, quienes con desesperación desean se les haga justicia, lo cual no sucede por las siguientes causas: a) Cuando existen agravios deficientes formulados por el Ministerio Público llamado órgano técnico o porque a criterio de los magistrados son deficientes, quedando trancos tanto para la representación social como para la víctima u ofendido para poder interponer el amparo contra aquella resolución.

b) Cuando la víctima u ofendido considera que la sentencia absolutoria de primera instancia o la baja penalidad impuesta son injustas, y debe recurrirse, ante la negativa del Representante Social al argumentar que está bien dictada; lo que motivó ante la acalorada discusión en los comités tutorales, a enriquecer finalmente el tema bajo el

rubro de “La Suplencia de la deficiencia de la queja en la expresión de agravios para el Ministerio Público y a la víctima u ofendido del delito en Segunda Instancia, así como en el Amparo”.

b) Objetivos:

a) De la investigación se pretende llegar a establecer una igualdad entre la víctima u ofendido con respecto al sentenciado; del Ministerio Público con relación al defensor público, oficial o particular en la que se aplique por el juzgador *la suplencia de la queja* a favor de aquél, cuya certeza lo merezca;

b) Para ello es necesario realizar diversas reformas legislativas a los artículos 86, 365, 387 del Código Federal de Procedimientos Penales; 417 y 430 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 70, 162, fracción II, 280, 290 y 298 del Código Procedimientos Penales para el Estado de México; 5º, fracciones I, III, incisos a) y b), IV, y 76 bis, de la Ley de Amparo,¹ tales como:

I) La víctima u ofendido o su representante, puedan comparecer a la audiencia y hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los defensores.

¹ Los artículos enunciados son los que se propone reformar para introducir lo relativo al derecho de la víctima u ofendido para apelar al igual que el acusado las resoluciones de primera instancia así como para que se le conceda al pasivo y al Ministerio Público el derecho de poder accionar el juicio de Amparo, contra resoluciones de Segunda instancia, y se les supla la deficiencia de la queja en la expresión de agravios en ambas instancias.

II) Coadyuve con el Ministerio Público, y al efecto el juez, de oficio, cite a la víctima u ofendido, para que comparezca por sí o por representante designado en el proceso, como parte para que directamente o por medio de aquéllos, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y se desahoguen las diligencias correspondientes, que conduzcan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y a establecer la responsabilidad del inculpado.

III) Tengan derecho de apelar también la víctima u ofendido o sus representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia.

IV) Como coadyuvante del Ministerio Público, a éste, a la víctima u ofendido, le sea suplida la deficiencia por el tribunal de apelación si omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, dentro del término señalado en el artículo relativo, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo.

V) Se reponga el procedimiento también por suplencia en la deficiencia, cuando el tribunal de apelación encuentre que hubo una violación manifiesta al procedimiento, que haya dejado sin oportunidad a la víctima u ofendido, de ofrecer prueba en defensa a sus intereses o que por error o negligencia del Ministerio Público, no haya sido combatido

debidamente. La reposición procedimental se decrete oficiosamente. Simplificando la redacción, pidiéndose que sólo se exprese el agravio en que se apoya la petición.

VI) Los artículos relativos antes enunciados de la Ley de Amparo, consistentes en que: el agraviado o agraviados, también puedan ser la víctima u ofendido en todos los casos en que tenga ese derecho el inculpado.

VII) Que el tercero o terceros perjudicados, abarquen también a los juicios o controversias del orden penal, y lo puedan ser también el Ministerio Público, la víctima u ofendido, así como las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, el absuelto o reo de sanción corporal de baja penalidad, al igual que su defensor.

VIII) Se amplíe al Ministerio Público Federal y local la potestad de poder interponer el Juicio de Amparo contra las resoluciones que le causen agravios.

IX) En materia penal, la suplencia opere aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del Ministerio Público, de la víctima u ofendido del delito, como actualmente se hace con el reo.

X) Finalmente se derogue el segundo párrafo de la fracción II del apartado “B” del artículo 20 constitucional, por restringir los derechos del ofendido a que pueda proporcionar todos los datos o elementos con que cuente, a la averiguación previa o al proceso, pues en todo caso su aceptación y valoración queda a cargo del juez.

c) Hipótesis:

La hipótesis central será la descripción de las causales, pretendiendo detectar los factores que originan el fenómeno en estudio, al nacer todos los hombres en igualdad de derechos, al vivir en sociedad, se deben ajustar al derecho que los regula, debiendo ser éste equilibrado, para que sean debidamente sancionadas las conductas ilícitas, declaradas las absoluciones o las condenas, en una suplencia en la deficiencia de la queja en la expresión de agravios, a los participantes en el drama delictivo, por lo tanto los ordenamientos deben conceder a la víctima u ofendido representado por el Ministerio Público, la suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios (queja); por ello, la variable independiente en este caso es el desequilibrio existente entre el duo, reo y víctima u ofendido, así como entre defensor y Ministerio Público. Siendo la variable dependiente, la promulgación en la legislación relativa a restablecer la igualdad entre dichos sujetos procesales.

d) Delimitación del tema:

El estudio se enfoca en el área de las ciencias penales, en materia adjetiva, en la Ley de Amparo, en los Códigos: Federal de Procedimientos Penales; Procedimientos Penales tanto del Distrito Federal, como del Estado de México, y algunos otros Estados Federados, en las Leyes Orgánicas de las Procuradurías General de la República y en las de dichas entidades.

e) Propuesta:

Independientemente de que las propuestas en concreto se realizarán al final del trabajo en su apartado natural, cabe mencionar que en términos generales se proponen reformas para establecer la igualdad procesal de la suplencia de la queja.

MÉTODO

En el presente trabajo se utilizaron diferentes métodos, como son:

El deductivo consistente en la operación lógica que parte de principios o conocimientos generales a conclusiones particulares, que a partir de la investigación se irán adecuando a las particularidades del instituto de la suplencia de la queja, y por tanto llegaremos a conclusiones individuales.

El inductivo, proceso que va de lo singular a lo universal, ya que se parte de lo particular (en específico, al tratar los artículos relativos a la suplencia de los Códigos Procesales como de la Ley de Amparo) para elevarlo a los principios y leyes generales que lo incluyen.

El analítico, relativo a la operación que se realiza con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar en detalle un problema, por lo que se analizaron los diferentes elementos que conforman la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios.

El sintético, mismo que consiste en reconstruir los elementos que están separados, o el acto de integrar las partes del todo, y que se realiza al estudiar principios y leyes sobre la institución de la suplencia de la queja, para el efecto de encontrar unidad y congruencia, en la igualdad de la aplicación de esta suplencia y estar en la posibilidad de llegar a una conclusión.

El jurídico, el cual nos permite interpretar los preceptos legales relacionados con los sistemas y sujetos procesales, la apelación y el amparo donde tiene aplicación la suplencia de la queja.

Mediante el empleo de los métodos descritos, se buscó lograr una visión amplia y coherente de la institución de la suplencia de la queja, al abarcarse no sólo los aspectos meramente jurídicos que son, por demás, el objetivo principal de este trabajo, sino también los aspectos históricos y las distintas modalidades en que esa figura se ha presentado en nuestro entorno.

Finalmente presentaremos el **aspecto propositivo**, respecto a algunas reformas legislativas, donde se establezcan las mismas oportunidades a los sujetos procesales del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito, de que disfrutan tanto el reo como su defensor, de poder acudir a otras instancias y de que en ellas se les supla la deficiencia de la queja.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Las documentales, consistentes en:

- a). Bibliografía nacional y extranjera.
- b). Estudio de tesis jurisprudenciales.

c) Estudio y análisis de legislación.

Las de campo, que consistieron en:

a). Observación y estudio de resoluciones judiciales y administrativas.

b). Análisis de casos de suplencia.

c). Estudio de pliegos de consignación del orden local y federal.

d). Entrevista con jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y abogados postulantes.

e). Asistencia a eventos y conferencias.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1.1 La víctima u ofendido en el Sistema Acusatorio.

En la lucha por mantener la igualdad en que pugnan las partes procesales del delito, tradicionalmente conformadas por el sujeto activo por un lado y el sujeto pasivo por el otro, tenemos como antecedentes de importancia los Sistemas Acusatorio, Inquisitorio y Mixto o Clásico-liberal, también conocidos como: venganza privada, venganza divina, venganza pública, período humanitario, e incluso algunos señalan una quinta etapa denominada científica, surgida en los últimos tiempos, como los clasifica Fernando Castellanos², en los cuales en el devenir de los tiempos se forjaron diversas etapas de equilibrio pero también de desigualdad entre ellas, como enseguida veremos.

Carlos Barragán Salvatierra, se inclina por la primera denominación puntualizando, tres son, en el tiempo y el espacio, los sistemas practicados de procesamiento criminal: acusatorio, inquisitivo y mixto, nos expresa, debe tomarse en cuenta en este punto que es razonable abrigar duda acerca de la existencia real, en un lugar y en una época determinados, cualesquiera que éstos sean, de los sistemas puros. esto es que no ha existido con precisión un sistema que revista exclusivamente el sistema acusatorio, inquisitivo o mixto, al concluir este autor, no existe ni ha existido ningún sistema procesal puro, ya que han experimentado mezclas o combinaciones con otros.³ Criterio con el que estamos de acuerdo en virtud de no existir una cronología detallada de

² Cfr. Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Porrúa, México 1997, p. 19.

³ Cfr. Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial McGRAW-Hill, México 2001 pp. 28-29.

ese progreso y por ende, en ocasiones se entremezclaban unos con otros, pero prevalecía alguno ellos, siendo esto su distinción.

En primer lugar, en la antigüedad se desarrolló el periodo acusatorio, también distinguido como venganza privada, venganza de sangre o época bárbara, como lo esboza *Fernando Castellanos*, quien lo despliega como el que en los comienzos del desarrollo del derecho se manifiesta el instinto del ofendido a vengar por su propia mano las ofensas de que ha sido víctima, debiéndose este fenómeno impulsivo a la falta de una protección adecuada, no teniendo más recurso para defenderse que tomar la justicia por su propio criterio, fuerza y medios para combatir al atacante. Así vemos como en el reino animal, éste responde la agresión con otra agresión, conducta asumida también por el ser humano cuando es lastimado en sus derechos.⁴ Conducta ésta que es justificable en virtud de la natural reacción del ser humano de repeler o buscar el castigo para aquél que lo ha ofendido, y que a diario vivimos en nuestro entorno a través de los medios de comunicación, donde las personas afectadas por el delito claman justicia, al grado de pedir muchos de ellos la pena de muerte para el agresor.

Concordando con lo anterior, el ilustre *Eduardo García Máynez* asevera que “En los estadios primitivos del desarrollo del derecho, cada titular de facultades jurídicas debía velar por la conservación de éstas, y se consideraba autorizado para usar la fuerza física en defensa de las mismas dentro de un régimen primitivo, como el

⁴ Cfr. *Castellanos, Fernando Ob Cit p 19*

de la venganza privada, la imposición de las sanciones incumbe al titular del derecho violado, o al grupo, sippe o clan de que el propio titular forma parte”.⁵ Lo cual en la evolución natural y jurídica se considera justificable, el que alguien ejerciera la función represiva, pues no es posible dejar que los infractores de la paz y seguridad de las personas, en sus bienes, persona, moral etc., permanezca impune, pues ello permitiría que continuara en su actividad delictiva, con grave perjuicio para la colectividad.

Fernando Castellanos, al respecto hace referencia que “... en los tiempos remotos, la represión nació como una venganza del grupo; cada individuo, cada familia, cada organización social primaria se organizaba y se hacía justicia por sí misma. En este período, la función punitiva estaba exclusivamente en manos de los particulares. En esta lucha triunfaba el más fuerte, el más apto sobre el débil. Era obvio en los vengadores el tratar de castigar a sus ofensores, pero se propasaban en su acción, por lo que se limitó la venganza, subsistiendo ésta, pero hasta la dimensión exacta de la ofensa”.⁶

Lo que da lugar a la ley del talión, nos dice el talentoso autor *Raúl Carranca y Trujillo*, “... caracterizó el periodo de la venganza privada o sistema acusatorio, que significa -tal pena tal delito- en la más antigua codificación conocida, el Código de Hammurabi -el Carlomagno babilónico- que data del siglo XIII a J.C. En el derecho penal israelita. el

⁵ *García Máynez, Eduardo* Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, México 2000 p 296.

⁶ *Castellanos Fernando. Ob Cit p 19.*

Pentateuco de Moisés en el siglo XIV a J.C. establecía, el que golpee a su prójimo de modo que le deje con algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado. Recibirá rotura por rotura, perderá ojo por ojo, diente por diente y será tratado como él trató al otro”.⁷ Es obvio dentro de un sistema primitivo, que se buscaran las medidas más adecuadas para resarcir de alguna manera a la víctima u ofendido del delito, al grado de establecerlas como ley y hacerla obligatoria para todos los integrantes de la tribu o conglomerado.

En ese perfeccionamiento llegamos a la antigua Grecia, de la cual, enfatiza *González Bustamante*, que era la persona afectada por el ilícito o sus familiares de aquél, los que hacían llegar el conocimiento del delito directamente ante el juez, ellos eran los encargados de promover la acción acusando directamente ante el tribunal; donde se le reconocía un derecho propio al pasivo del delito, así una vez iniciada quedaba obligado a continuarla. No se consentía la intervención de terceros en los juicios. El acusador tenía el deber de exponer verbalmente su caso ante los tribunales griegos, alegando de viva voz. En tanto el acusado debía defenderse por sí mismo. Se permitía que lo auxiliara algún defensor, en la redacción de instrumentos llamados -logógrafos-. La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, quienes tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato del ofendido así como del acusado, quienes eran las partes, y de haber recibido sus pruebas ofrecidas, se dictaba por medio de bolos negros la sentencia de condena y por bolos blancos la

⁷ Carranca y Trujillo. Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. antigua Librería Rubredo. México. 1965. 7-1 p. 55

sentencia de absolución.⁸ Aquí en esta etapa vemos a un tribunal bien establecido en donde el ofendido o víctima directamente o por sus familiares presentaba su acusación y el acusado en la misma forma se defendía, esto es, estaban frente a frente, ofendido y ofensor, defendiendo cada cual sus pretensiones.

En este sistema *Mittermaier* dice, "... como se parte del concepto de que la persecución del delito es interés que corresponde a las partes, aunque admitiendo ya en su castigo la intervención del Estado; la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se deja principalmente en manos del mismo ofendido o de sus familiares y del acusado, aparece en este sistema un acusador y, abriéndose el proceso entre éste y el acusado sigue una marcha análoga a la del proceso civil,... uno frente a otro son puestos así contradictoriamente con libertad de acción y promoción, entre ambos, el juez imparcial se limita a su solicitud, a autorizar las pruebas y al debate público oral y a pronunciar su decisión".⁹ Comparado este sistema con el de nuestros días, seguros estamos que es necesario dar mayor intervención a la víctima u ofendido del delito, el cual ahora es representado por el Ministerio Público, y el acusado quien es asistido de su defensor, siendo únicamente estos últimos quienes cuentan con la protección del Estado, al aplicar a través del órgano jurisdiccional la suplencia de la expresión de agravios deficientes, momento procesal en el que la víctima u ofendido del delito

⁸ Cfr. *González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Porrúa México 1991. pp. 36-43*

⁹ *Mittermaier. Tratado de las Pruebas en materia Criminal. Imprenta de la Revista de la Legislación Madrid 1847. p. 13*

y no se diga el Ministerio Público, se siente en completo estado de indefensión, con la consiguiente impunidad en la mayoría de los casos.

Estado de indefensión, que en el sistema que nos ocupa no existía como lo expone *Mittermaier*, “La apelación en esos tiempos consistía en falsear el tribunal, es decir, en acusarle de falsedad y deslealtad en la sentencia que había pronunciado y en combatir contra cada uno de sus miembros”,¹⁰ lo que obligaba al órgano jurisdiccional a emitir un fallo justo, so pena de verse envuelto en un duelo en el que estaban expuestos a perder su vida o su salud, mientras que en la actualidad, no se cuestiona la resolución de un tribunal de segunda instancia, cuando declara desierto un recurso por la deficiente expresión de agravios, o los desestima por intécnicos, o cuando un Tribunal de Amparo, otorga la protección de la justicia federal por defectos técnicos de la acusación del Ministerio Público.

1.2 La víctima u ofendido en el Sistema Inquisitorial.

Después de haber visto someramente el sistema acusatorio, continuamos en nuestro estudio en el sistema inquisitorial, donde el ofendido pasa a ser un instrumento del poder del Estado representado por el juez, tragedia la cual es descrita con toda objetividad por *Mittermaier* quien relata, “... contrario a lo que sucedía en el sistema acusatorio, en el que ahora nos ocupa se ha llegado ya claramente en lo

¹⁰ Idem

sustantivo a considerar que la **persecución del delito es ante todo un interés público**. Por consiguiente, no se necesita ni se aguarda el requerimiento de las partes; sino que se inaugura, y establece esencialmente el procedimiento de oficio, por la mediación de un magistrado instituido por el Estado, llamado en Francia, Ministerio Público, que obra en nombre de la sociedad. Por razón de su oficio, por el natural desempeño de su cargo, el juez tiene que iniciar, continuar y terminar el proceso aunque nadie se lo pida, desde el instante en que por cualquier motivo tenga conocimiento de un delito, pero dicho personaje, instituido por el poder central, debe seguir las instrucciones fijadas por el legislador; y puesto que el proceso no es ya una especie de combate judicial, ha sido muy conveniente que la ley, dándose a sí misma la exclusiva misión de averiguar la verdad material, estableciese ciertas bases, que permitiesen fundar el fallo sobre ellas y sólo en ellas, que dejando la menos latitud posible a la arbitrariedad del juez, estableciese todo un sistema de prueba.

“El juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito, y lo escrito, muchas veces a espaldas y sin conocimiento de las partes, es lo que determina, según cartabón legal minucioso, su decisión”.¹¹ Actuación que sin duda fue una verdadera atrocidad, pues se investigaba o mejor dicho, se abusaba de la función pública, al grado de recurrir a la tortura para obtener confesiones que llevaran a demostrar la culpabilidad del

¹¹ *Idem*

probable responsable, que en ese instante se tornaba en verdadero culpable, aun cuando no lo fuera.

Juventino V. Castro corrobora lo anterior al exponer, que "... el juez es quien por denuncia, por quejas secretas, por rumores, hasta por sospechas, toma la iniciativa, y se dedica a buscar pruebas, examina testigos, practica reconocimientos de lugares e investigaciones de toda clase, cuyos resultados anotados por escrito, en procesos verbales, se encierran todo en unos sacos, con el mayor sigilo. Dejó de existir la acusación, el acusador, el acusado; es el juez el sujeto final, encargado de descubrir la verdad material en su más completa expresión, a fin de que pueda decidirse si se ha cometido tal o cual crimen, y quién es su autor; la persona envuelta en esos procedimientos tenebrosos, es capturada, colocada en un calabozo, sin que se le diga la causa ni el objeto, sin decirsele ni quien lo acusa, ni de qué, hasta las últimas fases de ese procedimiento. Entonces, para obtener las pruebas legales, se despliega el aterrador aparato del tormento, allegándose así confesiones y revelaciones, pruebas cuyo valor se haya legalmente determinado por el legislador, para entonces poder emitir sentencia".¹²

Continua diciendo "Débase la iniciación de este sistema, a las Jurisdicciones Eclesiásticas de principios del siglo XIII conformadas de clérigos, los únicos letrados de la época. Establecieron sus sistemas esencialmente rígidos e inhumanos, contra todos los

¹² *Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa México. 1999. p. 1.*

postulados de la doctrina cristiana, que esbozan el perdón y la misericordia.

“Sin embargo, con excepción de Inglaterra que siempre conservó sus tradicionales institucionales libres, este derecho llegó a ser general en toda Europa y alcanzó su apogeo bajo la absorción de las monarquías tiranizadoras, hasta la revolución”.¹³ Por su parte *Fernando Castellanos*, lo denomina venganza divina, porque se estima al delito como una de las causas de descontento de los dioses, por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de esa divinidad ofendida, dictando sentencias e infligiendo penas para satisfacer su ira.¹⁴ En este sistema consideramos que los clérigos perdieron la dimensión de su misión espiritual, trastocándola por el materialismo representado en el poder y sobre todo por la expansión y conservación de su doctrina, enarbolando el nombre de Cristo, pero siguiendo todo lo contrario a sus postulados de amor, caridad, hermandad, etcétera, con lo que generaron un sinnúmero de muertes físicas así como morales, pues no le es dado al hombre el tomar la venganza exclusiva de Dios, por lo que ante esa errónea interpretación debemos luchar por impedir su retorno, pues aunque no lo parezca, sigue vigente en muchos casos, para corroborarlo hay que acudir a las agencias del Ministerio Público y a algunos tribunales para constatarlo, en donde algunos servidores públicos, llámese agentes del Ministerio Público, magistrados, jueces, secretarios, policías, hasta honorarios, se sienten dioses, cuando se fabrican pruebas, obtienen confesiones contra los postulados de la fracción II del artículo 20 de la

¹³ *Idem*

¹⁴ Cfr. *Castellanos, Fernando. Ob. Cit. p. 20*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente el sistema que nos ocupa debe ser erradicado definitivamente de la mente de los encargados de perseguir e investigar los delitos, por inhumano.

1.3 La víctima u ofendido en el Sistema Mixto.

Como respuesta al brutal sistema Inquisitivo, en el que es indudable que la persona que tenía la desgracia de caer en un proceso inquisitorial, reviste el papel de ofendido, aparece el sistema *clásico liberal o mixto*, del cual el reconocido jurista mexiquense, *José Colón Morán*, acota que “Bajo la influencia de las teorías humanitarias aparece el “Sistema Clásico Liberal”, que se caracteriza por la reacción contra el anterior, adopta nuevas bases acusatorias, en cuanto se regresa al juicio el carácter contradictorio pero ahora entre el acusado y el Estado, representado por el Ministerio Público, ampliándose tan sólo los derechos de la defensa del delincuente o inculpado que puede libremente impugnar y promover, los tribunales dejan de tener las atribuciones persecutorias o parciales y el ofendido o familiares pierden cualquier derecho de iniciativa o prosecución.

“En este sistema las actividades y derechos de las partes (inculpado, defensor y Ministerio Público) y del juez quedan perfectamente definidas, olvidándose de reconocer cualquier derecho de intervención en el proceso a la víctima del delito. bajo la justificación

de que el derecho penal es de orden público y como consecuencia el Estado a través del representante social representa al órgano acusador y el derecho particular del ofendido carece de importancia¹⁵, implicando esto una absoluta injusticia, que fácticamente la conocemos y nos revelamos en contra de esta posición porque se pierde el equilibrio de derechos que deben existir entre las partes”.¹⁶ Postura esta última con la cual estamos de acuerdo, en virtud de que no es posible que a estas alturas y en pleno siglo XXI, siga teniendo la víctima u ofendido del delito representada por el Ministerio Público, un papel secundario, donde está a expensas de ese representante social, así como de las decisiones del órgano jurisdiccional que por imperativo de la ley, muchas veces sin entrar en el estudio como sucede en el Estado de México, en su artículo 290, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales, se declaran desiertos los recursos por deficiencia en la expresión de agravios, y en el ámbito federal y local del Distrito Federal, se emiten resoluciones en las cuales se desestiman los agravios del agente del Ministerio Público por defectos técnicos,¹⁷ ante el total desacuerdo de la víctima u ofendido del delito quien pugna porque se le restablezca en su derecho de poder controvertir aun contra todos los postulados que se puedan esgrimir en contra.

¹⁵ Aquí el autor enfatiza que en este sistema el derecho particular del ofendido no interesa al Estado, sino lo que le importa es el orden público.

¹⁶ *Colón Moran, José Conferencia Los Derechos de las Víctimas versus los Derechos de los Delincuentes, dictada en la Universidad Anahuac, 21-mayo-1998.*

¹⁷ Son expresiones que puntualizan los magistrados, quienes consideran desde su punto de vista que están los agravios deficientemente elaborados, o porque no están expresados siguiendo los requisitos de ley; criterio que puede no ser compartido por el Agente del Ministerio Público que los elaboró o substituyó, ni por la víctima u ofendido, quienes sin embargo nada pueden hacer para impugnar esa resolución y poder substanciarla en una última instancia superior o federal.

Ahora bien, basándonos en *Juventino V. Castro*, mismo que esencialmente aduce “En este sistema corresponde al Estado crear el órgano para llevar la voz de la acusación ante los tribunales, sin admitir la intervención del ofendido, víctima, querellante o representante de una persona moral, perjudicados por el delito, como accionantes de la pretensión punitiva.

“De este modo se advierte que no tienen la calidad de parte en el proceso, quedando como simples coadyuvantes únicamente para proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tengan y conduzcan a comprobar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculcado y el pago de la reparación del daño.

“Con relación a la figura jurídica del Ministerio Público, en su momento histórico, vino a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no podía ni debía ocupar, puesto que la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene el interés o desinterés, o la preparación o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la acción penal”.¹⁸ De esta alocución, en lo tocante al Estado creador del órgano para llevar la voz a los tribunales, consistente en la institución del Ministerio Público, sabemos por la experiencia la importancia significativa de la intervención de la víctima u ofendido del delito. sin la cual en la mayoría de los casos, no puede hacerlo, porque efectivamente

¹⁸ *Castro Juventino V., Ob. Cit. p. 5.*

la víctima u ofendido ha pasado a ser un espectador dentro del procedimiento penal, dejando al representante social el bagaje probatorio, para acreditar su pretensión, porque ¿cuántas averiguaciones previas se envían a reserva por falta del accionar de la víctima u ofendido? ¿cuántas actas de averiguación previa dejan de levantarse por falta de credibilidad a esa institución del Ministerio Público? Siendo verdad históricamente que vino a llenar una función, para evitar una pasión desbordada de la víctima u ofendido, pero también es verdad, que esa institución ha dejado de tener la eficacia requerida por la ciudadanía, máxime cuando ahora ya existe la suficiente cantidad de abogados quienes pueden representar a la víctima a la par del Ministerio Público, sin quitarle su función ni sus atribuciones, lo cual permitiría con mayor técnica afrontar las vicisitudes de una defensa también rica en conocimientos, la cual está al servicio de los acusados, ya sea por defensor particular o de oficio o público como se le denomina actualmente en el ámbito federal.

Argumento que se adecua con el que emite el autor *Fernando Floresgómez* al argumentar que el periodo científico, "...se inicia desde que se empiezan a sistematizar y ordenar los estudios de las ideas penales, aplicándose actualmente dicho sistema en la mayoría de los países".¹⁹ Criterio con el que concuerda *Gustavo Labatut Glenda*, al sostener, el periodo contemporáneo o científico "Se inicia con la publicación del libro de Lombroso (1876), y se caracteriza por la

¹⁹ *Floresgómez, González: Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1997. p 176*

irrupción de las ciencias en el campo penal”.²⁰ Aunque consideramos que mas que una etapa científica, es una etapa de orden técnico, dado que se inicia la aplicación de una serie de procedimientos y la aplicación de recursos con el propósito de obtener resultados previstos; pero aun ante ambas posturas resulta la consideración de que en la época actual, no podemos seguir sosteniendo aquel criterio, puesto que el derecho debe adecuarse a las exigencias sociales imperantes en el momento en que se requieran reformas, y en este momento es imperioso el restablecer ese equilibrio procesal perdido, sin menoscabo de la figura del representante social, pues el darle intervención a la víctima u ofendido del delito no significa regresar a la venganza privada, antes bien se evitará, pues cuando se emite una sentencia absolutoria donde el ofendido o víctima del delito se siente defraudada por la justicia emitida por los magistrados al dejarlo sin posibilidad de acudir a la última instancia, sí se crea ese sentimiento de venganza, en tanto que al dársele esa oportunidad, se apuntala el marco de derecho, al quedar debidamente garantizada la seguridad jurídica, al dársele la posibilidad al ofendido o víctima del delito de poder agotarla, como se le concede al justiciable, de que sea reexaminado el caso y se le pueda suplir la deficiencia de la queja, obteniéndose con ello la seguridad en caso de no obtener una resolución favorable, que fue debido al hecho de haberse aplicado el derecho, al estudiarse exhaustivamente su causa, y por ende, tuvo la misma igualdad y equilibrio de la contraria, lo cual sin duda contribuirá a recobrar su confianza en las autoridades representativas en los tres poderes.

²⁰ Labatut Glenda, Gustavo *Derecho Penal Tomo I Novena Edición actualizada por Zenteno Vargas Julio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990, p. 20.

Lo anterior se robustece con la tesis presentada por *Juan Mario Cardoso Castillo*, aspirante a obtener el grado de Maestro en Derecho en la ENEP Campus Aragón, con el tema: “¿Es necesario considerar al ofendido como parte en el proceso penal?”²¹

Quien en su capítulo V.-A. Trata lo relativo al ofendido en el proceso penal, argumentado: “Uno de los primeros en advertir del insignificante papel protagónico atribuido a la víctima en el proceso penal fue el criminólogo noruego Nils Christie (1977), quien popularizó la expresión de que a la víctima se le roba el conflicto. Con esta expresión el jurista pretendía hacer notar el escaso poder de la víctima para iniciar, detener o modificar el resultado del proceso.

“Efectivamente el ofendido en el proceso penal ha quedado relegado a ser un simple expectante del juicio que se le sigue al que fue su victimario, en todo caso si lo condenan o si lo absuelven de todas formas quedará con ese vacío interno de no poder hacer nada en el proceso, vacío que posteriormente se convertirá en sed de justicia que lo podrá llevar en ocasiones a cometer delitos en contra del que consideró que le afectó en sus bienes, derechos o posesiones, lo ideal es que la Ley (sic),²² procesal le diera una participación activa en el juicio para que por medio de sí mismo haga valer sus derechos como particular y como

²¹ *Cardoso Castillo, Juan Mario, tasesor Elias Polanco Braga: ¿Es necesario considerar al ofendido como parte en el proceso penal? Tesis para optar por el grado de Maestro en Derecho (Ciencias Penales), Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón. San Juan de Aragón, México, 2001.*

²² Esta locución se utiliza para hacer notar que el autor o ley en estudio así lo escribe

Ciudadano (sic) en general...”²³ Criterio este con el que indudablemente concordamos por ser incuestionable el hecho de la víctima u ofendido de haber sido relegado totalmente, pero ahora, a la luz de las reformas al artículo 20 Constitucional, se le ha ubicado en el mismo plano de igualdad que al acusado, por ello pensamos que efectivamente debe dársele el carácter de parte dentro del juicio penal, con igual derecho de apelar conforme lo puede hacer el acusado e incluso de ir al Juicio de Amparo, y lo mismo debe hacerse con el representante social.

Siguiendo con *Cardoso Castillo*, cuyo pensamiento es simétrico con el que esbozamos, desde el inicio de este trabajo, prácticamente coincide con nuestro ideal al proyectar “...Para nosotros es adecuado que a la víctima se le considere parte en el proceso penal, sin necesidad de que se haga pronunciamiento previo por parte del Tribunal (sic) que conozca del asunto, es decir que debe de estar establecido en la misma Ley (sic) procesal, con la finalidad de que pueda aportar toda clase de pruebas para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, al igual que el Ministerio Público;... valiendo la pena incluir en la Ley (sic) procesal penal al ofendido como parte en el proceso del victimario... en muchas ocasiones es insuficiente para cubrir las necesidades de justicia, de equidad procesal, de seguridad pública. de seguridad jurídica del ofendido por el delito, es pues necesario proporcionarle los medios idóneos para que el propio ofendido logre sus metas y pueda sentirse seguro en la ciudad más conflictiva a nivel mundial.

²³ *Ibidem* p. 261

“Organismos Internacionales como la propia ONU en 1985 han recomendado frecuentemente a sus miembros las medidas tendientes a incrementar el protagonismo de la víctima en el proceso y evitar su desconfianza hacia un sistema penal, plasmada en frases como entran por una puerta y salen por la otra.

“Medidas tendientes a obtener un derecho a estar informadas del proceso, de su resolución, así como de incidencias que puedan afectarla.

“Medidas tendientes a obtener una asistencia letrada”.²⁴
Éstas notas vienen a complementar nuestro estudio, las que obviamente hacemos nuestras, sugerimos que efectivamente debe darse a la víctima u ofendido del delito una expectativa más amplia al momento de impugnar las resoluciones tanto en primera instancia como en segunda, sin ninguna restricción e incluso para que pueda acceder al juicio de amparo, y que éste se extienda al Ministerio Público, para que ambos se les pueda suplir la deficiencia en la expresión de agravios, lo que conlleva más que a un acto de venganza a un acto de justicia, expresada esta inquietud a nivel mundial como se plasma en los organismos internacionales como la ONU, así como otros donde se incluyen los derechos humanos, donde se establece y hace patente además de pedir el incremento del protagonismo de la víctima en el proceso, la igualdad entre los seres humanos.

²⁴ *Ibidem*, pp. 264-265.

En efecto, esta igualdad queda garantizada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo individuo gozará de esas garantías, principio universal que comparten los organismos de derechos humanos, entre ellos la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, al garantizarlos bajo los Derechos Humanos de la Primera Generación, en el apartado, “Violación al derecho a la igualdad y al trato digno”, fundándose entre otros en los artículos. 1º, 2. 1 y 10 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que estatuyen el nacimiento libre en igualdad de dignidad y derechos de todos los seres humanos por estar dotados de razón, así como de conciencia, debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición, **así como plena igualdad a ser oída públicamente con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones** o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.²⁵

Así como por el artículo II de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* que establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen todos los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza. sexo. idioma.

²⁵ Cfr. *Manual para la calificación de derechos violatorios de Derechos Humanos*, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. México. 1998, pp. 31-32

credo ni alguna otra”.²⁶ Preceptos que hablan por sí mismos, donde en una amplia gama de posibilidades enmarca de una manera general esa protección a todo el conglomerado humano, entonces no vemos razón para seguir discriminando a la víctima u ofendido del delito, así como al Ministerio Público, al que se le sigue considerando como un órgano técnico, cuando ha quedado incluso superado en muchos de los casos por la defensa oficial y particular quienes también son un ente experto.

En un comparativo *Cardoso Castillo* acota “Nos parece adecuado que en el proceso penal de Argentina el querellante actúe como parte en el sentido formal, pero ¿que pasa con el denunciante? de acuerdo a lo establecido por el maestro Carlos Rubianes también actúa como parte junto con el Ministerio Público, pareciéndonos éste tipo de proceso como una de las más avanzadas en Latinoamérica debido a que al ofendido como afectado directo del bien jurídico protegido por la norma, se le toma en cuenta en el logro de sus intereses particulares y sociales, ya que el particular afectado es el más interesado en que el victimario no vuelva a cometer su conducta ilícita,²⁷ y desde luego a la sociedad tiene como interés primordial también de que el individuo delincuente y otros individuos no cometan conductas ilícitas que hagan peligrar la paz social”²⁸. Es innegable que estamos de acuerdo con esta postura en virtud de dar esta legislación un sentido de equilibrio entre las partes al permitir a la víctima u ofendido del delito actuar conjuntamente con el Ministerio

²⁶ *Idem* p. 32

²⁷ Consideramos que el autor subraya que el ofendido es el principal interesado en que el autor criminal no cometa más delitos, dada su experiencia en persona misma, al sufrir el resultado material o formal que lesiona o daña su bien jurídico tutelado.

²⁸ *Cardoso Castillo, Juan Mario, Ob. Cit. pp. 277-278*

Público, lo cual de ninguna manera riñe, pues sin ir más lejos, tenemos tanto en el Estado de Morelos como en el de Tabasco, un marco jurídico que le otorga a dicho ofendido un asesor legal independientemente del Ministerio Público, y le da la posibilidad de apelar y la posibilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja, aunque lo limita a los efectos de la reparación del daño. Cuestión ésta que debe ser de una vez por todas superada para no dejar en estado de indefensión a la víctima u ofendido del delito, la cual viene a ser en última instancia la Seguridad Pública.

El maestro en comento reproduce el artículo 14 del Daño Federal Procesal de la República de Argentina (sic) establece que "En los delitos de acción pública podrán asumir la función de parte querellante y promover y estimular en tal carácter el proceso penal:

"I.-La persona particularmente ofendida.

"II.- El representante legal de un incapaz por los delitos que ofendieren a sus representados.

"III.-El cónyuge, padre, madre, hijo, tutor, guardador o curador de la víctima, fallecida como consecuencia de homicidio o de cualquier otro delito que tuviera como consecuencia de su muerte.

"El mencionado artículo 14, no hace propiamente una diferenciación entre víctima y ofendido, al igual que no lo hace la legislación procesal mexicana, sin embargo cabe aclarar que en muchas ocasiones el ofendido no es la misma persona que la víctima y en otros la misma calidad recae en la misma, según se trate del tipo de delito, ya que

tratándose del delito de homicidio sería ilógico que el fallecido se constituyera ante los tribunales para pedir la indemnización correspondiente, sin embargo los ofendidos en ese particular delito lo son los familiares del privado de la vida; en los casos o delitos de robo en donde el objeto robado es propiedad de la víctima, recae en la misma persona, es decir es a la vez víctima y ofendido, pero cuando no es propiedad el objeto robado de la víctima, entonces aparece la figura del ofendido al afectado en sus intereses pero en forma indirecta, no en el sentido del bien jurídicamente protegido porque se le estaría afectando en forma directa en su patrimonio, sino en el sentido de que no se le desapoderó directamente del dinero u objetos robados, y si por lo tanto en vía indirecta por conducto de otra persona”²⁹

Criterio anterior que unido al que presenta el sustentante, es irrefutable que es viable la propuesta que se pretende erigir para que la víctima u ofendido del delito tenga acceso a interponer el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria o de baja penalidad, de esta manera aquellos y el Ministerio Público puedan acudir al Juicio de Amparo contra una declaración de inocencia de segunda instancia, y a los cuales se les supla la deficiencia en la expresión deficiente de agravios, conocida como la suplencia de la queja.

²⁹ *Ibidem* pp. 278-279.

1.4 La víctima u ofendido en el apartado “B” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Después de un arduo trabajo tanto de juristas, víctimas u ofendidos de delitos, traducida en la sociedad misma, los legisladores optaron por reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándole un apartado “B”, donde amplían el catálogo de garantías a favor de los que sufren directamente el daño o la lesión en su persona, patrimonio, honor, etc., las que si bien no contemplan el derecho a apelar al ofendido, ni tampoco el apartado A, lo hace a favor del inculpado, es indudable que en las cuestiones procesales penales y de amparo sí la tiene tan sólo este último, sin qué aún veamos el derecho de estos últimos de poder apelar con plena igualdad a como lo hace el inculpado, ni tampoco puede acudir al amparo en todos los casos como sí puede hacerlo aquél, por ello estimamos oportuno hablar sobre la igualdad, y tocante a este tema *Hernando Londoño Jiménez*, nos platica sobre la igualdad entre las partes, sosteniendo, éstas participarán en el proceso sobre bases de igualdad y lealtad, portadoras de un benéfico principio de civilización jurídica, representando un soporte programático de armonía para las partes que intervienen en el proceso.³⁰

El jurisperito *Ignacio Burgoa Orihuela*, tocante al principio de igualdad nos rubrica “...como garantía individual tiene como

³⁰ Cfr. *Londoño Jiménez, Hernando* *Derecho Procesal Penal*, Editorial Temis, Bogota Colombia 1982, pp 84-85.

centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su aplicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren”.³¹

Retrocediendo un poco más en el tiempo nos remontamos al *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* expedido en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, donde *Francisco Zarco* escribe, previendo lo siguiente: “La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”³². Postilla que emite el autor Francisco Zarco, con la cual estamos evidentemente de acuerdo con estas ponderaciones toda vez que debe manejarse este principio con irrestricto respeto a la equidad, y que sólo puede darse en razón de una igualdad traducida en otorgar en pleno equilibrio procesal, el derecho de que los directamente involucrados en el delito bajo la tutela del Estado representada por el juez, y sostenida por los sujetos de la relación

³¹ *Burgoa, O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 2000. p. 256*

³² *Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente México. El Colegio de México. 1957. p. 255.*

procesal consistente en el Ministerio Público y la Institución de la defensa.

José Zamora Grant, nos dice bajo el principio esencial de igualdad, en la Teoría del Estado se habla de modernidad haciéndose alusión a la forma de organización política en la cual con sus diversos matices se vive desde hace más de doscientos años, cuyos postulados surgen de pensadores ilustrados, contra manifestaciones del antiguo régimen, entre otros Rousseau, quien de manera categórica sustenta en el contrato social, priva un estado natural donde los hombres gozan de libertad e igualdad natural, aunque deben sacrificarse por el bienestar social en una sociedad organizada, así el derecho penal en la modernidad surge al amparo de estos postulados, el cual no fue estructurado para proteger a las víctimas sino para proteger a la sociedad organizada bajo el amparo del estado moderno, chocando contra esto la Victimología, lo cual ha redundado en detrimento de la víctima, pues no se le presta la atención necesaria para salir del trance en el cual se encuentra, que sin duda es imputable al sistema penal, debiendo prevalecer el principio de igualdad ante la ley, porque resulta contradictorio que el Estado se apropie del conflicto generado por el proceso y coloque en una especie de capacidad disminuida a la víctima, pues entonces se acentúa el proceso de victimización y por tanto de desigualdad en su posición en el sistema, sin embargo lo anterior nos obliga a recordar los derechos conferidos en ese sistema jurídico el cual encuentra su origen en la Constitución, para el disfrute de todos los gobernados, independientemente de la condición, por todo ello no se puede hablar de

derechos especiales, sino de derechos procesales garantistas de todos aquellos derechos de la víctima.³³

Tratamiento de igualdad que observamos no existe para la víctima u ofendido del delito ni tampoco para su representante social, constituido por el Ministerio Público, para poder acceder al juicio de amparo, contra una sentencia absolutoria o de baja penalidad emitida dentro de la segunda instancia, a pesar de este principio de igualdad en general, que señalan los artículos 1º, 12 y 13 de la Constitución General de la República, que enmarca *Rómulo Rosales Aguilar*.³⁴ Que se traducen a nuestro parecer en que el artículo 1º, garantiza el derecho de todo individuo de gozar de las garantías que otorga la Constitución, y aunque si bien dice en su primer párrafo, que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, también lo es que en el tercer párrafo, señala: se encuentra prohibida toda discriminación de cualquier clase que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el caso concreto el derecho de la víctima u ofendido del delito para poder interponer una apelación contra una sentencia absolutoria o de baja penalidad y poder acudir al juicio de amparo contra este tipo de resoluciones, indudablemente atenta contra su dignidad humana, al ser expuesta a la burla del delincuente cuando este obtiene su libertad al suplírsele la deficiencia de la queja, y ante la

³³ Cfr. Zamora Grant, José. *La víctima protagonista olvidado del derecho penal*. *Iter Criminis*. Revista de Ciencias Penales, número 2. Segunda Época. INACIPE. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2001. pp 203-211

³⁴ Cfr. Rosales Aguilar, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1998. p 14

imposibilidad de agotar por el Ministerio Público o él directamente, un juicio de amparo contra resoluciones de segunda instancia e incluso el poder acceder al juicio de garantías y que le sea suplida esa deficiencia tanto en segunda instancia, como en dicho juicio, lo que es patente que los hace desiguales.

Por su parte el artículo 12, establece que no se concederán prerrogativas, y es evidente que existe la notable a favor del culpado y de su defensor, al suplírsele la deficiencia en la expresión de agravios, cuando los expresa incorrectamente e incluso no los presenta, en tanto el Ministerio Público, ni el ofendido o víctima del delito gozan de ese beneficio.

Por otro lado, el artículo 13 si bien actualmente nos habla de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, o tener fuero, también lo viene a ser, que este artículo inicialmente se inspiro en la **génesis** del artículo **30. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano** del 26 de agosto de 1789, que se instituyó, por vez primera, como garantía de la persona humana, que **la ley "debe ser la misma para todos"**. Tal y como lo pondera la *jurisprudencia* sustentada por *la Sala Auxiliar, publicada en el compendio de Informes, Séptima Época, Tomo. Informe 1969, página: 58*, con el rubro y texto siguientes: **LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE.**³⁵ Por lo que

³⁵ "LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE. El artículo 13 de la actual Constitución General de la República establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Este artículo 13 es idéntico al del mismo número de la Constitución de 1857"

siguiendo esta máxima de que la ley **"debe ser la misma para todos"**. Debemos entender del deber, dar las mismas oportunidades a las partes para poder acceder a todas las instancias de justicia, con pleno equilibrio en donde si, se suple la deficiencia a uno, debe suplírsele al otro, pues como veremos líneas adelante, en la actualidad tan es técnico el Ministerio Público representante de la víctima u ofendido, como lo es el defensor del culpado, esto es, ha quedado superada la debilidad del justiciable ante el órgano persecutor de delitos, dada la capacitación que

que prohibió, en iguales términos ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. La génesis de esta disposición constitucional mexicana puede encontrarse en el artículo 3o. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyó, por vez primera, como garantía de la persona humana, que la ley **"debe ser la misma para todos"**. Está fuera de toda discusión que la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no incluyó, entre sus cláusulas más importantes, el capítulo relativo a los derechos del hombre. No es sino hasta las Enmiendas que sufre posteriormente, cuando se establece como derecho individual público, **la igualdad ante la ley**, llegando a consignar en su Enmienda 14, que **"ningún Estado podrá negar, a persona alguna bajo su jurisdicción, la igual protección de las leyes"**. La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814, recoge esto (sic) principios de las Constituciones de Francia y de los Estados Unidos de América, y lo dispuso, así, en su artículo 19, que la ley debe ser igual para todos, principios respetados y conservados, después, tanto en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842, como en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente y en el segundo proyecto de Constitución, del 2 de noviembre de aquel año de 1842, al través de las prescripciones contenidas, respectivamente, en sus artículos 7o., fracción II, 5o., fracción XV y 13 fracciones I y III, **que mantienen el derecho fundamental del individuo a la protección concretada en la generalidad de la ley. Sembrada la idea de que todos deben ser iguales ante la ley**, o bien, proscrita la aplicación de las leyes privativas, su aceptación en documentos internacionales se imponía. Por ello, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, con obligatoriedad para todos los países que han suscrito, determinó en su artículo 7o. que **"todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley"**... Doce años antes de la promulgación de la Constitución de 1917, esto es, en 1905, Gonzalo Espinosa publicó sus Principios de Derecho Constitucional, tomo I, página 299 y 302, y sus comentarios al artículo 13 fueron de esta índole: "... de este texto tan claro de la Declaración, se pretende concluir que esta proclama la igualdad material o económica o aún intelectual de los hombres, y así, sujetarlos a una especie de nivelación general establecida por la fuerza, que sería la negación misma de todos los derechos. Para que se comprenda nuestra idea, haremos presente que la condiciones de todos los seres en la sociedad no son las mismas bastando para comprobar este hecho que no todos están dotados igualmente de inteligencia y voluntad, ni tampoco su desarrollo moral es el mismo; de esto resulta que, para obtener, en lo posible, la igualdad ante la ley, el derecho haya introducido distintas reglas, que sería largo enumerar, ya en lo relativo a la capacidad de las personas para obligarse, ya supliendo el discernimiento, la inexperiencia, la debilidad del sexo o la edad; con la intervención de terceras personas que de algún modo hagan el que se obtenga la igualdad ante la ley."... Jurisprudencia dictada por la *Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58, del Informe de 1969, materia Constitucional, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.*

presenta el órgano de la defensa, la cual se otorga como garantía obligatoria al detenido, tanto en la fracción II, como en la IX del Apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Entendiendo el autor *Rosales Aguilar* por garantía individual, “un derecho y, como derecho, implica una relación jurídica entre una facultad y una obligación. Los sujetos de esta relación jurídica son: el individuo titular de esa facultad como sujeto activo, y la autoridad obligada, como sujeto pasivo”.³⁶ Y que en el caso a estudio actualmente la víctima u ofendido del delito ya obtuvieron su garantía constitucional en el apartado B del propio artículo 20, lo que lo equilibra o iguala al justiciable, pero que aun la ley de amparo y los ordenamientos secundarios lo dejan en desigualdad al concederle al reo y a su defensor la suplencia, y negarla al Ministerio Público y por ende a la víctima u ofendido del delito. Puesto que el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es limitativa o exclusiva para el reo y su defensor, sino que deja abierta la posibilidad de que se aplique también al Ministerio Público, así como a la víctima u ofendido al establecer: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”. La cual la fija en el artículo 76 bis, en seis fracciones, limitándola en la materia que nos interesa en la fracción II, o sea en materia penal, donde sólo operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

³⁶ *Rosales Aguilar, Rómulo, Ob. Cit. p. 15.*

Así, en la evolución constante del derecho, conforme a las inquietudes de la sociedad, a requerimientos de esta en una primera avanzada en 1993, incluyen los legisladores en el artículo 20 Constitucional al ofendido; posteriormente, ante la pobreza de garantías de éste ante el procesado, se pensó en un apartado “B”, donde se les igualara, dado como lo hemos expresado el constante empuje de los juristas entre los que destacan los insignes Sergio García Ramírez, Mireille Roccatti Velázquez entonces Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, José Colón Morán Segundo Visitador General de ese Instituto, entre otros, este último quien en su obra, “Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso de Poder en el Derecho Penal Mexicano”, Editado por esa Comisión, en el año de 1998, ya la exigían, y por ello los legisladores se ven obligados a reformar el marco de leyes, y así vimos con satisfacción que el *artículo 20 constitucional*, sufrió una reforma más, la cual es publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de septiembre del año 2000, con vigencia a partir del 21 marzo del 2001, en donde legalmente el ofendido ha recibido distinto trato legal al que anteriormente se le reservaba en el proceso penal.

Quedando plasmada la máxima constitucional: En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado...; B. *De la víctima o del ofendido*

I. Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público: a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la Averiguación Previa como en el

proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Ahora bien, conforme con esta reforma, de que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá con el rango de garantías individuales, los siguientes derechos:

I. A recibir asesoría jurídica. Sobre este particular, tal garantía individual, la recogen los ordenamientos procesales tanto el federal como los locales, así tenemos, que el artículo 141, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales; 9º, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 162, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establecen el derecho del ofendido a *ser informado, cuando lo solicite, tanto del desarrollo de la Averiguación Previa como del proceso, etapas estas que están inmersas dentro del procedimiento por ser este término más amplio.*

II. A coadyuvar con el Ministerio Público. Lo cual autorizan los artículos 141, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; 9, fracción X, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; y 162, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Permitiendo por otro lado también a la víctima u ofendido, **a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuenten**, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la responsabilidad del inculpado, no siendo muy claros los códigos locales en comento, ¿quien se los debe recibir ante el juez?, toda vez que la fracción XI del artículo 9 del ordenamiento del Distrito Federal, dice que la víctima u ofendido podrá comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos aquellos datos conducentes a acreditarlos, para que éste los integre a la averiguación, de donde se entiende que esto será en indagatoria, en tanto que podemos interpretar del artículo 162, fracción II, en estudio del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que los puede recibir el Ministerio Público o el Juzgador indistintamente, pero desafortunadamente también podemos considerar lo contrario, que sólo sea a través del Ministerio Público, cuando en el segundo párrafo del mencionado artículo y fracción, se señala, que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; mientras que el Código Federal si lo estipula con precisión en su segundo párrafo del artículo 141, al aducir que “... podrán proporcionar **al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél...**”. Estableciendo además la parte final del citado artículo 141 del Código Federal de Procedimientos

Penales, que en todo caso, el juez oficiosamente, citará a la víctima u ofendido, para que comparezcan por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar lo que a sus intereses convenga en relación con lo previsto en dicho artículo.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, las separa en sus fracciones XIII y XVI del artículo 9, estableciendo respectivamente *A que se le preste atención médica de urgencia cuando la requieran. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo.* Por su lado, el artículo 141, del Código Federal de Procedimientos Penales y el 162. fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la establecen tal cual agregando este último que *desde la comisión del delito.*

IV. A que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.³⁷ Acerca de este punto, se comprendería en la fracción V del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales; del artículo 9, fracción XV, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 162, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

³⁷ Es la idea plasmada por el legislador en el precepto de merito, considerando a la luz de la experiencia y análisis que es debido a que no en todos los casos procede la reparación del daño sobre todo cuando no son cuantificables en dinero.

Destacando de las anteriores reformas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 141, segundo párrafo, la autorización que se concede a la víctima o el ofendido para proporcionar directamente al Ministerio Público o al juez, todos los datos o elementos de pruebas, que conduzcan a justificar los elementos del tipo penal, así como de la probable o plena responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; lo que sin duda constituye un gran adelanto, para poder considerar a la víctima u ofendido del delito como parte del procedimiento sin necesidad de eliminar de la vida jurídica con ese carácter al Ministerio Público, puesto que su presencia siempre será importante dentro del proceso penal.

V. Si la víctima u ofendido son menores. No tendrán obligación de carearse con el inculpado, en delitos de violación o secuestro, sino en la forma que señale la ley.

Esta figura constitucional podría quedar comprendida en la fracción V del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales; que establece *las demás que señalen las leyes*; en el artículo 9, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 162, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

VI. A solicitar las medidas y providencias legales para su seguridad y auxilio. Por lo que respecta a esta garantía, el que la

contempla tal cual es el artículo 162, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aunque no dice cuáles son esas medidas y providencias; quedando comprendidas en la fracción V del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales al ser muy amplio *Las demás que señalen las leyes*; y en la fracción I del artículo 9º, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece: *que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.*

Resaltando en el artículo 141, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, que se extiende en las garantías del ofendido, **al asentar que la víctima u ofendido esté presente en todos los actos procesales en que el inculpado tenga ese derecho**, lo que constituye sin duda un paso más para alcanzar el equilibrio e igualdad de estos sujetos procesales, equivalente a las partes en el proceso, resultando necesario que también se plasme en los ordenamientos locales.

CAPÍTULO II

SUJETOS PROCESALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En el procedimiento penal existen diferentes personas que desempeñan un papel momentos después de cometido el delito por un individuo al quebrantar el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, señalan *García Ramírez Sergio y Adato Green Victoria*, el proceso se caracteriza como una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, que tienen como fin la emisión de la sentencia por el juzgador ante quien es llevado por *las partes* o atraído a su conocimiento directamente por el propio resolutor.³⁸ Siendo esto así, en razón de que es necesario reglamentar la forma en que los sujetos intervinientes deben plegarse para poder aplicar el derecho sustantivo, y estar en aptitud de sancionar aquellas conductas que quebrantan el orden jurídico, para garantizar por el Estado, la paz y estabilidad sociales, para poder vivir en armonía.

Para *Juventino V. Castro*: “Es parte aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente para oponerse”.³⁹ Compartimos este punto de vista pues en efecto, por parte, debe entenderse aquél que tiene el derecho de contradecir una imputación realizada en su contra o de aceptarla según sea el caso, dentro de un procedimiento previamente establecido por la ley.

³⁸ Cfr. *García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1999. p 2*

³⁹ *Castro, Juventino V., El Ministerio Público, Funciones y Disfunciones. Ob Cit pp 81-82*

Los De Pina en su *Diccionario de Derecho*, sostienen que “*parte*” es “la persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie: // Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley. // Sujeto parcial de una relación jurídica procesal”.⁴⁰ Ciertamente estamos convencidos que “*parte*” es una persona física o moral que interviene en el proceso para ejercer su derecho, de acción o excepción en materia civil, y en materia penal, necesariamente debe ser una persona física la que tendrá que enfrentar un juicio de reproche, pudiendo ser física o moral, la que resiente el daño o lesión en sus bienes jurídicamente protegidos y según la naturaleza de estos con relación al delito.

El destacado catedrático universitario *Othón Flores Vilchis*, hace referencia a los sujetos procesales diciendo son: “Aquellas personas cuya intervención es indispensable para la vida del proceso, puesto que por un acto de ellos originan la constitución, modificación o extinción del proceso”.⁴¹ Es así como se hace posible el castigo a los infractores de la ley penal, al concretizar la ley sustantiva a los casos concretos.

Los mencionados autores *Sergio García Ramírez* y *Adato Green*, explican: Es común entender por la mayoría de la doctrina y, específicamente, por la mexicana, que en el proceso se constituye una

⁴⁰ De Pina, Rafael. *De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho*, actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 396.

⁴¹ Flores Vilchis, Othón. *Catecismo de Derecho Procesal Penal*, Acatlán, México, p. 11.

relación que apareja derechos y obligaciones para quienes en ella participan, los sujetos de la relación procesal serian el juzgador, el acusador y el inculpado. El juzgador tercero imparcial, llamado a resolver la controversia, se ubica por arriba de las partes, quienes son el acusador y el imputado; distinguiéndose en tres partes en sentido formal y en sentido material, participando las primeras, estrictamente, en el proceso mismo, mientras que las segundas lo son en la relación material que determina el litigio a cuya composición sirve el proceso. Sobre esta base, se afirma el carácter de partes formales del Ministerio Público y del inculpado.⁴² No estamos de acuerdo con este criterio del todo, pues estimamos que las partes formales dentro de la relación procesal la vienen a constituir el juzgador, el acusador cuyo papel ejerce el Ministerio Público, y el dúo integrado por el inculpado y su defensor, quedando únicamente fuera la víctima u ofendido del delito, quien queda reducido al papel de sujeto procesal, en el que recae el daño o la lesión, pero que debe ser considerado como parte en estrecha relación con el Ministerio Público, como sucede en los Estados de Morelos y Tabasco.

Como lo viene a corroborar *Carnelutti* con el cual nos mostramos de acuerdo, quien al respecto señala: "Así se demuestra la necesidad, para el éxito de la función punitiva, no sólo de la acción, doble o contraria, del Ministerio Público y del defensor, sino del equilibrio entre ellos, en el sentido de que estén dotados de los mismos poderes en el desenvolvimiento del proceso. Este es un principio

⁴² Cfr. *García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. Ob. Cit. pp 2-3*

fundamental del proceso penal,”⁴³ que se traduce en la aplicación del principio de igualdad entre dos sujetos que poseen y dominan la ciencia del derecho, quienes asesoran a la víctima u ofendido y al inculpado respectivamente, ceñidos por el juez, quien de igual manera es un técnico del derecho, lo que reafirma este autor en su obra *Las miserias del Proceso Penal*, donde denomina “partes” a los sujetos del contradictorio por razón de la disputa desarrollada entre el Ministerio Público y el defensor en los procesos penales, denominados así por estar divididos, procediendo la parte precisamente por esa división. Dicho en otras palabras cada uno tiene un interés opuesto al otro.⁴⁴ Dado que uno representa a la sociedad conformada en el proceso por la víctima u ofendido y por la otra, el culpado.

Colin Sánchez invocando a Manzini y Romano Di Falco, sostienen: “El ofendido, no es sujeto, ni principal, ni secundario, del proceso; en cambio, De Marsico y el profesor mexicano, Carlos Franco Sodi, afirman: *Si es un sujeto procesal.*”⁴⁵ en esta discrepancia de criterios nos inclinamos por el que marca que el ofendido si es un sujeto procesal aunque no parte en el proceso penal, pues no tiene aún todas las garantías que tiene el inculpado, entre ellas el poder apelar todo lo que éste puede y ocurrir al Juicio de Amparo para obtener la protección de la justicia federal para una sentencia de condena contra aquél. Ahora bien consideramos que la palabra inculpado esta mal empleada porque el

⁴³ Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Harla México 1997. p. 28

⁴⁴ Cfr. Carnelutti, Francesco. Traducción de Sentis Melendo. Santiago. *Las Miserias del Proceso Penal*. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1989. pp. 27-28

⁴⁵ Colin Sánchez. Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa México 2001. p. 258

nombre correcto debe ser “culpado” porque inculpado significa, -el que no es culpado- según inferimos del Prefijo “in”, consistente en un privativo latino indicativo de “supresión o negación”. Que sustenta Palomar de Miguel,⁴⁶ eslabonado con el que sostiene Álvaro Bunster, en relación al vocablo “Inculpabilidad. Que nos dice proviene “de inculpable que, a su vez, procede del latín inculpabilis, que carece de culpa”.⁴⁷ Por consiguiente en el presente trabajo utilizaremos la acepción “culpado” que podemos significar con el que sí tiene culpa.

Arturo Arriaga Flores, concuerda con esta última postura con la cual comulgamos, al relacionar que “Los sujetos de la relación procesal son “las personas entre las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste”.⁴⁸ Aduciendo este autor que los sujetos procesales se dividen en: principales y necesarios. Siendo los primeros personas fundamentales para que surja la relación procesal; teniendo entre éstas: 1.- Al órgano jurisdiccional o juzgador. 2.- Al órgano de acusación: Ministerio Público; 3.- Al órgano de defensa; mencionando asimismo; 4.- Al sujeto pasivo del delito u ofendido; y 5.- Al sujeto activo del delito o acusado. Aunque estos dos últimos, dice, quedan encuadrados en el órgano de acusación y defensa, respectivamente; y los necesarios son las personas que colaboran en el esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho

⁴⁶ Cfr. Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones. México. 1981. p. 697

⁴⁷ Bunster, Álvaro. *Diccionario Jurídico Mexicano I-O*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. p. 1675

⁴⁸ Arriaga Flores. Arturo. *Derecho Procedimental Penal Mexicano*. impreso en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. México. 1989. p. 51

presumiblemente delictuoso.⁴⁹ Disintiendo de esta postura, pues consideramos que todos estos sujetos son principales, pues sin ellos definitivamente no puede existir el procedimiento penal, máxime cuando estos últimos son con los que inicia el drama penal.

Colín Sánchez en su tiempo hizo una reflexión para quienes califican el proceso penal, como un “proceso de partes”. El ofendido, únicamente, es titular de derechos civiles, porque en el proceso debe imperar una plena igualdad, para los intervinientes en él, lo cual evidentemente no ocurre cabalmente. En nuestro Derecho Mexicano, como lo advierte este autor, no existe igualdad para los participantes en la relación jurídica procesal; en el agente del Ministerio Público se concreta toda la actividad, las iniciativas, etc., de la función acusatoria, y de ella, estaba eliminado totalmente el ofendido, situación contrastante con el cúmulo de garantías incrementadas para quien o quienes cometen delitos. Esto, conduce a considerar que: estaba más protegido el delincuente sobre los dañados.⁵⁰ Se cuestionaba este autor, lo mismo que hacemos ahora nosotros, si mucho empeño se tuvo en instituir al Ministerio Público: ¿cuál fue la razón para excluir al ofendido como un sujeto principal de la relación jurídico procesal?. ¿Por qué, ante hechos evidentes, con indiferencia o detrimento jurídico, inercia o desvío de poder, no se faculta al ofendido para que por el mismo, cuando el agente del Ministerio Público, no se inconforme con una resolución judicial

⁴⁹ *Cfr. Ibidem* P. 50.

⁵⁰ En efecto el autor del delito tenía todas las prerrogativas contenidas en el artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la víctima u ofendido del delito ni siquiera aparecían en el contexto constitucional, como actualmente ya se contempla en el apartado B del mencionado precepto.

pueda hacerlo él?; contestándonos, en el procedimiento penal el ofendido o víctima tienen derechos los cuales deducir, esto así es, porque en la averiguación previa facilita actos encaminados a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; permite, en su caso, la inspección en su cuerpo; emite declaraciones; proporciona informes, aporta documentos, va por el agente del Ministerio Público para llevarlo al lugar de los hechos, regresándolo a su oficina; lo mismo hace con la policía para diversas diligencias, etc. Sin embargo en la substanciación del proceso, no le es permisible participar en las diligencias; aportar, por sí mismo pruebas, promover actos procesales, interponer algunos recursos, etc., porque se dice, esa función le corresponde al agente del Ministerio Público, quien actúa en su representación. Ahora como avance para recuperar el lugar que algún día tuvo el ofendido con el carácter de “parte”, el cual adquiere cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado, previa formación del incidente, significando un cambio ante el empuje, en el cual en un futuro no muy lejano, el ofendido o víctima se asemejará a la de otros países, donde priva el sistema acusatorio siendo diferente la situación del ofendido a la del nuestro.⁵¹

Como ejemplo vemos que en la Argentina el autor *Carlos J. Rubianes* establece: las partes en el proceso penal, son el acusador y el imputado. El primero está facultado para ejercer la acción penal, con contenido de pretensión punitiva, lo cual actualiza en el acto formal llamado “acusación”. Esta pretensión punitiva consiste en

⁵¹ Cfr. *Colin Sánchez ob. cit.* pp. 258-259

sustentar que una persona determinada infringió la norma penal, razón suficiente para solicitar se le imponga una pena.⁵²

Este autor nos da la idea, de la distinción entre el acusador público, particular así como el privado. El primero es el fiscal, funcionario estatal que forma parte del Ministerio Público Fiscal. Actúa necesariamente en todos los procesos por delitos de acción pública. Entre éstos han de incluirse los de instancia privada, una vez iniciado el proceso por la persona autorizada. En tanto el acusador particular es la persona a la cual la ley confiere las mismas funciones que al Fiscal, actuando promiscuamente con éste, con la posibilidad de que en un mismo proceso aparezcan dos acusaciones, a las cuales debe contestar el acusado. Su actuación lo es en forma de querrela, por eso también se le ha nominado querellante de acción pública. El Código Federal lo autoriza, aunque en forma restringida, siendo así factible su intervención como querellantes de acción pública, la persona particularmente ofendida por un delito de acción pública, así como los representantes legales de los incapaces, por los delitos ofensores de sus representados. en caso de cualquier delito con resultado mortal, el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima, su tutor, curador y guardador. Por último el acusador privado es quien ejerce la acción penal privada no interviniendo en estos procesos el fiscal.⁵³

⁵² Cfr. Rubianes, Carlos J. *Manual de Derecho Procesal Penal I Teoría General de los Procesos Penal y Civil*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1985. 6^a Reimpresión Inalterada. p. 451

⁵³ Cfr. *Ibidem* pp. 451-452

Con el anterior criterio, a la luz de los resultados de una ineficaz actuación del acusador público que en nuestro entorno en México, es el agente del Ministerio Público, tiende más bien en la actualidad a abundar más en la coadyuvancia como lo refiere el erudito García Ramírez y coautora Adato Green, al dejar de ser del exclusivo monopolio del Ministerio Público el ejercicio de la acción, cuando ahora se permite el amparo contra el no ejercicio de esta acción penal,⁵⁴ o como se estipula en los Códigos Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141, y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos en sus artículos 16, 17, 135 y 258, que contemplan la figura del representante o asesor del ofendido, para algunos casos que antes eran reservados exclusivamente al Ministerio Público.

Clariá Olmedo menciona que la noción de *sujetos* se da en el "...proceso judicial a los órganos públicos y a los particulares que toman intervención en él, necesaria o eventualmente, por ser titulares de uno de los poderes sustanciales de realización del orden jurídico, puesto en acto ante la presencia de un concreto objeto procesal. Los órganos públicos corresponden al Estado y están instituidos para ejercer la específica función que concretamente se les atribuya, en especial la jurisdiccional. Los particulares son sujetos privados que ostentan los poderes de acción o de excepción en cuanto ejercidos en el proceso.

"Los órganos públicos (tribunal, ministerio fiscal) (*sic*), son sujetos del proceso porque ejercitan el respectivo poder del Estado

⁵⁴ Cfr. *García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. ob cit p 2*

(jurisdicción, persecución, custodia del interés colectivo) como consecuencia de una relación institucional que se manifiesta en el cumplimiento de la función. En cambio, los particulares -entre ellos el mismo Estado en cuanto persona jurídica- son propiamente ellos los sujetos en su calidad de titulares de los poderes de acción y de excepción, aunque el ejercicio de estos poderes quede a cargo de otra persona; ésta es la que hace valer la pretensión del sujeto, pero no interviene como tal en el proceso, limitándose a cumplir una función representativa o integradora.”⁵⁵

Nos aunamos a la anterior explicación de que debe darse la noción de sujetos tanto a los órganos públicos como a los privados, consistentes los primeros en los que dependen del Estado, a través de un salario, como lo son el juez, el agente del Ministerio Público y el defensor público o de oficio, correspondiendo a los particulares, la víctima u ofendido, así como el culpado, quienes por regla general son personas integrantes de la sociedad, aunque existen excepciones como en el caso de una institución pública que pudiera verse afectada en sus bienes jurídicos tutelados, pero para los efectos legales se conduce como particular.

Estos órganos públicos y particulares según *Clariá*.
“...se colocan frente a la jurisdicción para integrar subjetivamente el tripode del proceso judicial, haciendo valer pretensiones jurídicas, con

⁵⁵ *Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal II. Estructura del Proceso. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1983. pp 9-10*

significación pública o privada, para perseguir la respectiva satisfacción por medio del órgano jurisdiccional...

“Esto conduce a comprender entre las partes no sólo a los particulares o conjunto de ellos que ... querellan o son querellados, sino también a los órganos públicos instituidos para que mediante ellos se manifieste la actividad persecutoria o de control del Estado para el ejercicio oficial de la acción (penal ...) o para el resguardo de las instituciones de interés social que puedan estar comprometidas en el proceso; en el primer caso actúa el órgano público como parte activa, y en el segundo su posición podrá ser activa o pasiva, conforme lo imponga el interés controlado, mas en todo caso ha de ser imparcial.”⁵⁶

Asimismo manifiesta “enfocado el problema desde un punto de vista procesal y en atención a la actividad que deben cumplir las partes frente al órgano jurisdiccional en virtud de los poderes que inciden sobre las formas procesales (contenido formal del proceso..., la posición de ellas tiene otro significado. Se está frente al principio de igualdad ante la ley procesal de los sujetos que intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, principio que no es sino una consecuencia del genérico dogma constitucional de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (Carnelutti Aragoneses Alonso, Devis Echandía).

“Una manifestación práctica de este principio consiste en la igualdad de oportunidades de que gozan las partes para poner en

⁵⁶ *Ibidem* p. 51

acto la defensa de sus respectivos intereses, incluso el ministerio fiscal (sic) frente al resguardo del interés social o público puesto a su cargo. En realidad, se trata del derecho de audiencia que tiene aquél frente a quien se formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional (*auditur et altera pars*), el que constitucionalmente se expresa prohibiendo la condena de quien no ha sido oído. No puede acogerse válidamente una "posición" del demandante sin haber sido oído el demandado; y tampoco puede acogerse una "oposición" (las llamadas excepciones) del demandado sin que haya sido oído el demandante".⁵⁷

“En doctrina este principio se formula como el de la "bilateralidad de la audiencia". Conforme a él, tanto las partes del proceso civil como las del penal deben tener las mismas oportunidades en la realización de los actos regulados por la ley procesal para conseguir un pronunciamiento Jurisdiccional (sic) que sea válido o impedir el inválido, y para aportar en el proceso las pruebas y las razones que contribuyan a un pronunciamiento favorable al interés que pretenden hacer prevalecer.”⁵⁸

Desglosando la opinión del jurista Clariá, consideramos correcta su observación de que los órganos públicos y particulares se coloquen frente al órgano jurisdiccional, por ser necesario que alguien imparcial esté por encima de los mencionados sujetos por razón de sus intereses opuestos, y así en igualdad de acción y de defensa. dado el principio de *bilateralidad de la audiencia* puedan desplegar todo aquello

⁵⁷ *Ibidem* p. 56

⁵⁸ *Ibidem*, p. 58

que sea necesario para llevar al juzgador a la certeza de su aseveración, que indudablemente debe ser, como verdaderamente sucedieron los hechos.

Ante estas manifestaciones sobre la igualdad que se pretende de las partes, resulta oportuno verlas separadamente, exponiendo en primer lugar al que por exteriorizar una conducta, típica, antijurídica, imputable, culpable y punible en el mundo fáctico, ocasiona el movimiento de toda la maquinaria de procuración e impartición de justicia, de que dispone el Estado, teniendo en este marco al responsable del delito.

2.1 Responsable del Delito.

2.1.1 Concepto

Resulta necesario establecer qué entendemos por responsable del delito, por ello citaremos inicialmente al connotado *Francesco Carrara*, quien con relación al mismo nos ilustra diciendo: “El hombre que delinque es el sujeto activo primario del delito”.⁵⁹ Solo éste puede serlo, “...porque para que haya delito es esencial que el hecho provenga de una voluntad inteligente, que no existe sino en el hombre. y todo hombre, desde el punto de vista racional abstracto, puede ser sujeto activo de delito, aunque su calidad especial pueda ofrecer un obstáculo a

⁵⁹ Carrara, Francesco. *Programa de Derecho Criminal Parte General. Volumen I. reimpresión* Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1988. p. 52

su persecución efectiva”.⁶⁰ Es indudable que en nuestro entorno inteligente, hasta hoy día, sólo puede serlo el ser humano, hombre y mujer, con las excepciones, cuando este resulta ser inimputable, ya sea por trastorno mental o desarrollo intelectual retardado no provocado, (artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal) por minoría de edad, alienación u otro trastorno similar permanente, trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria, o sordomudez ignorante (artículo 16, fracciones I, II y III del Código Penal para el Estado de México); y 29, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor a partir del 16 de noviembre de 2002, el cual señala, cuando al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con aquella comprensión, en virtud de padecer trastorno o desarrollo intelectual retardado.

Por su parte *Sergio García Ramírez y Adato Green*, esgrimen que “En el proceso ante el órgano jurisdiccional, el (probable o presunto) sujeto activo del delito bajo cualquiera de los títulos de autor o participante pasa a ser inculpado o imputado. Contra él se dirige primero la averiguación previa, y posteriormente el proceso mismo. ... El inculpado cuenta con sendos derechos públicos subjetivos o garantías individuales, que la Constitución establece. Es característico del derecho penal liberal que se dote al imputado con derechos precisos oponibles al poder público. Con ello se fortalece el Estado de Derecho y se previene o resuelve la arbitrariedad del gobernante. Los derechos del inculpado se

⁶⁰ *Ibidem* p. 53

resumen, específicamente, en las facultades de audiencia y defensa. ... el imputado es parte procesal tanto en formal como material, pues es (o se supone que es) sujeto activo del delito".⁶¹ Criterio con el estamos de acuerdo, pues contrario a lo que sucedía en algunos periodos de la historia, se le negaba el carácter de parte al justiciable, aunque no dejaba de ser el responsable, sintiendo el rigor del proceso cuando este existía, y en ocasiones sin tener ningún derecho oponible al poder del Estado, quien lo ejercía con verdadera severidad y hasta infinita crueldad.

En tanto que *Guillermo Colín Sánchez*, refiere que: En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de derecho penal y en su caso, a la relación jurídica procesal.⁶² Postura con la cual también estamos de acuerdo, pues no puede ser de otra manera, esto es, una persona moral, no puede cometer delitos, lo podrán hacer sus representantes, sus dirigentes, sus dueños, pero nunca lo podrá hacer la persona moral, por carecer precisamente de la esencia humana, cuya inteligencia es la que le da vida a aquélla⁶³.

⁶¹ *García Ramírez y Adato Green, Ob. Cit. p. 8*

⁶² *Cfr. Colín Sánchez, Ob. Cit. p. 223*

⁶³ Las personas colectivas también denominadas personas morales, son ciertas entidades a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. son conformadas normalmente por grupos de individuos. El Código Penal Federal en su artículo 11, hace alusión a que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase cometa un delito, con los que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de tal manera que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de representación o beneficio de ella, a juicio del juez podrá decretar la suspensión o disolución para la seguridad pública en sentencia, de donde se deduce, que el delito lo comete un individuo, persona física, y no la persona moral, que puede ser en beneficio de ella o de su representación, de donde colegimos que sólo puede delinquir un ser humano, imputable.

De Pina Vara Rafael, enmarca que al imputado se le denomina también como: inculpado, acusado, enjuiciado, reo, autor, incoado, responsable; el imputado viene a ser la persona, física o moral, que se encuentra frente a un órgano jurisdiccional como sujeto pasivo de la persecución penal.⁶⁴ Razonamiento este con el cual estamos parcialmente de acuerdo, porque como hemos sostenido, el único que puede delinquir lo es un ser humano, persona o individuo, quien es el que representa a la persona moral, por tanto no puede ser esta de ninguna manera imputada, esto es que la acción siempre deberá dirigirse a su representante legal.

Opinión con la cual también coincide *Arturo Zamora Jiménez*, en su capítulo correspondiente a las “personas jurídicas y autor”, de su obra *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*, aseverando que dentro de la Criminología se le conceptúa al responsable del delito como el malo, el perverso, el delincuente, el victimario, identificándosele además como el sujeto activo, en tanto coincide con relación del punto de vista del derecho procesal penal se le ha denominado, con las connotaciones expresadas por los juristas anteriores, agregando los términos de <señalado, agente, sujeto pasivo de la pena>. según se ubique en las diversas etapas del procedimiento, pero en realidad es desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal conocido como el autor del hecho, en su sentido amplio debe entenderse como: él que ejecuta directamente el hecho, siendo su actividad subsumible en el tipo penal de la parte especial; en tanto el autor en sentido estricto, es quien realiza la conducta

⁶⁴ Cfr. *De Pina Vara. Rafael. Ob. Cit p. 315*

descrita en la figura delictiva definida por la ley.⁶⁵ Tratadista el cual nos da otra idea de lo que debe entenderse como responsable del delito, pero ahora desde el campo criminalístico, y sobre todo desde la perspectiva de la dogmática jurídica penal, en la cual lo sitúa en dos sentidos con los cuales estamos de acuerdo, en virtud de ser el autor el realizador de esa conducta descrita en la figura delictiva descrita por la ley, quien, es el ejecutor de esa conducta, en tanto por otro lado en su sentido estricto es el adecuador de su conducta al tipo.

Por otro lado el autor *Fernando Arrilla Bas*, esgrime que “El sujeto pasivo de la acción penal, recibe genéricamente el nombre de reo (*cum quo res agitur*). Sin embargo, su calidad jurídica se transforma, produciendo diversas consecuencias jurídicas caracterizadas por los mayores gravámenes sobre la persona, a través de los diferentes períodos del desarrollo del procedimiento. Es indiciado, procesado, acusado y condenado, durante los períodos de preparación del proceso, de proceso propiamente dicho, de juicio y después de dictada la sentencia ejecutoria, respectivamente. El reo, antes del ejercicio de la acción penal en su contra, no es, propiamente sujeto de relación jurídica alguna.”⁶⁶ De acuerdo estamos parcialmente con este argumento, en virtud de que el responsable del delito, toma diversos nombres durante el procedimiento. y esto resulta conveniente por razón de ubicación de las diferentes etapas. aunque también resulta necesario por razón de sintaxis, en las que se utilizan como sinónimas, para no repetir demasiadas veces el mismo

⁶⁵ Cfr. Zamora Jiménez, Arturo. *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*. Editorial Ángel Editor. México. 2000 pp. 105-106

⁶⁶ Arrilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Corregida, Actualizada y Ampliada. 19ª Edición, Editorial Porrúa. México 1999. p. 36

vocablo, pero sin estar de acuerdo que antes del ejercicio de la acción penal en su contra, no sea propiamente sujeto de relación jurídica alguna, porque desde el momento mismo, de la infracción penal, se pone en un plano de ilicitud, lo cual obliga a la víctima u ofendido del delito a acudir ante el órgano persecutor de los delitos, para poner en marcha la maquinaria de procuración de justicia, donde aquél adquiere el carácter de indiciado o probable responsable, obteniendo aquí el carácter de sujeto de la relación procesal.

Cisneros Rangel y Feregrino Taboada utilizan la voz delincente y dicen que éste es el autor de uno o varios delitos.⁶⁷

De los anteriores criterios podemos considerar que el responsable del delito o sujeto activo o autor del delito, es el infractor del tipo penal que describe la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible, por ende merecedor del juicio de reproche que le formula la sociedad a través del Órgano Jurisdiccional, en las diferentes etapas que conforman el proceso y de acuerdo a los diferentes nombres que recibe.

2.1.2 Derechos.

En el proceso, el sujeto activo del delito tiene un conjunto de derechos previstos por las leyes. Entre los primeros en

⁶⁷ Cfr. *Cisneros Rangel, Georgina y Feregrino Taboada Enrique, Manuales de Derecho, Formularios, Especializado en el Procedimiento Penal, Oxford University Press México 2000 p. 272*

importancia esta la defensa, que para efectos de nuestro estudio es en el que concentraremos nuestra atención.

Sergio García en su obra *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, hace alusión al "...principio de la defensa que rige en el proceso moderno. Es la expresión de la bilateralidad procesal, que impone resolver *audita altera pars*. La relación procesal es, como se sabe, un vínculo entre tres sujetos: actor, ... -... acusado- y órgano jurisdiccional, de la que provienen deberes y derechos, además de cargas. El convocado a juicio -... inculcado- tiene una serie de derechos a propósito de su defensa, que buscará desvirtuar la imputación que se le hace, demostrar que se ha extinguido la pretensión punitiva, acreditar la existencia de excluyentes de incriminación que lo favorecen o demostrar la concurrencia de circunstancias que reducirán la gravedad de la reacción jurídica en el caso justiciable.

"La defensa, en el amplio sentido de la palabra, no se concreta a la realización de cierto acto o a la asistencia de un asesor jurídico. Se distribuye y dispersa a todo lo largo del enjuiciamiento en numerosos actos del inculcado, sus asistentes y otras personas..."⁶⁸

Discernimiento con el que estamos totalmente de acuerdo, pues es indudable que el derecho de la defensa, consagrado en la Constitución Mexicana es o debe entenderse de una manera muy amplia, aún cuando algunos juzgadores en violación a esta garantía, la entienden de una manera restringida, al interpretar en las leyes secundarias, ubicadas en el

⁶⁸ *García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. La Reforma de 1993-1994. México, 1995. p. 94*

Código Procesal Penal, determinados momentos para ejercerla, como es el caso expresado de hacerlas valer en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, salvo que se trate de pruebas supervenientes, estimación ésta conculcatoria de las garantías de defensa del probable autor del delito, dejándolo en un verdadero estado de indefensión, cuando no las ofrece en ese momento.

Lo anterior lo apoya sistemáticamente *Zamora Pierce* al concordar en su conceptualización sobre dicho derecho de defensa al aquilatar “El derecho de defenderse es aquél que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación. El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del estado de derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 Constitucional), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta”.⁶⁹ Siendo que ésto no puede ser de otra manera, pues el espíritu del Constituyente de 1917, es de tal manera discernido que no da margen a

⁶⁹ *Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 255*

sostener lo contrario, pues una ley secundaria no puede estar por encima de la Constitución, dado el principio de supremacía.

Acordes con los anteriores criterios se suman los del *legislador federal* en su exposición de motivos de 2 de julio de 1993, que esencialmente dice:

“...CONSIDERACIONES

La LV Legislatura, ha venido asumiendo una serie de debates fundamentales para la nación, sobre la reforma del Estado mexicano. En este contexto, el Poder Legislativo ha buscado expresar en el ámbito del derecho, las bases que doten de permanencia y seguridad a la dinámica de cambio que vive la sociedad mexicana, para encontrar en justicia y libertad mejores fórmulas de convivencia.

“En este orden de ideas, los suscritos sostenemos que un ámbito como el de la justicia penal, no debe quedar exento de este debate, ya que en este campo del derecho en el que **se busca el justo equilibrio** entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano se plasma la aspiración de un pueblo para asegurar la paz y la tranquilidad por el camino de la libertad.

“Es por ello que resulta necesario, en beneficio de la propia sociedad, adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial.

“La iniciativa que se propone para reformar los artículos 16, 20 y 119 de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos.

“Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y el juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular no puede realizar todo aquéllo que afecte a terceros: este es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa. ...

“Por lo que hace a la reforma que se propone para el artículo 20 nuestro máximo ordenamiento, se considera conveniente

“Con la propuesta a la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos que aquéllas personas sujetas a procedimientos penales. Variándose la redacción que señala: “No podrá ser **compelido** a declarar en su contra”; por la de: “No podrá ser **obligado** a declarar en su contra; además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura; Asimismo, las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el juez, y al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de no darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio”.⁷⁰

En esta exposición de motivos los integrantes del Congreso de la Unión, garantizan el derecho al justo equilibrio con vistas a la protección de los derechos humanos, reflejados en las garantías individuales, dentro de las que se encuentra inmersa la de “*igualdad*” además de la de “*seguridad*” como la de “*libertad*”, en la justicia penal, reflejando a favor del probable autor del delito desde la averiguación previa el poder aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su no responsabilidad o la ausencia del cuerpo del delito, así como el de

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. *Compila IX. Compilación de Leyes, Investigación y Automatización Legislativa. Poder Judicial de la Federación, Legislación Federal y del Distrito Federal, 2001. Disco compacto*

tener un defensor **garantizándosele así** el derecho de una adecuada defensa, la cual se le amplía con relación a la ya existente. Entendiéndose por **adecuada** según *Palomar de Miguel* en su diccionario jurídico, lo “acomodado o apropiado a las circunstancias, condiciones u objeto de alguna cosa”,⁷¹ el cual deviene del latín *adaequare*; de *ad*, *a*, y *aequare*, igualar, del verbo reflexivo y verbo transitivo *acomodar*, proporcionar, apropiar una cosa a otra.⁷² Lo cual podemos traducir como aquélla que se acomoda o adecua a las circunstancias relativas al proceso, tratándose de un proceso penal, el culpado debe tener el derecho de una amplia defensa en los derechos controvertidos. En este marco estamos convencidos que la defensa adecuada debe recaer en un perito en derecho, el cual lo asista verdaderamente tanto a él como a la persona de su confianza no docta en derecho, y no constreñirse exclusivamente a esta última. El derecho genérico de defensa comprende, a más del derecho a tener defensor, otros, entre los cuales el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a ofrecer pruebas, conforme lo consagra la Constitución, en la fracción V del artículo 20, al disponer el deber de recibírsele los testigos y demás pruebas por él ofrecidas, concediéndosele el tiempo necesario por la ley estimado, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, esto siempre y cuando se encuentren en el lugar del proceso, dado el principio de celeridad de la integración de la averiguación previa.

El Código Federal de Procedimientos Penales le señala en el artículo 365, su garantía de defensa en el derecho que tiene para

⁷¹ *Palomar de Miguel. Juan. Ob. Cit. p. 44*

⁷² *Cfr. Idem.*

apelar, y el del Distrito Federal, hace lo propio en el artículo 417, fracción II. El Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, los artículos 145, en su fracción III, incisos b) al d), e incisos h) al j), 190, 191 y 192, siendo los incisos b), c) y d) los relativos a una defensa adecuada, que esté presente el defensor cuando declare, y que no podrá ser obligado a declarar, destacando para el trabajo en estudio lo establecido en el artículo 280, fracción II, que le confiere el derecho para apelar.

Enriquecidos por la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Que aparece en la Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo, VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.2o.P. J/7, Página 961, cuyo rubro es: **DEFENSOR. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SU ILEGAL DESIGNACIÓN, SI LA MISMA RECAE EN UN PASANTE EN DERECHO, POR LO QUE CON ELLO SE VIOLA LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**,⁷³ la cual contiene el argumento federal de que debe estar

⁷³ **"DEFENSOR. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SU ILEGAL DESIGNACIÓN, SI LA MISMA RECAE EN UN PASANTE EN DERECHO, POR LO QUE CON ELLO SE VIOLA LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *El artículo 160 de la Ley de Amparo, dispone que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso. "II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley ...". En este sentido, la ley adjetiva penal para el Estado de México en el capítulo II, del título quinto, relativo a la "Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor", en su artículo 182, fracción IV, último párrafo, ordena que el Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en ese acto: "... fracción IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio ... Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título." Luego entonces, si el quejoso al rendir su declaración preparatoria ante el Juez natural manifestó que nombraba como su defensor a un pasante en derecho, quien encontrándose presente en ese acto dijo que aceptaba el cargo conferido, y el citado Juez del*

asistido por un licenciado en derecho, para que verdaderamente exista la adecuada defensa.

2.2 El defensor

2.2.1 Concepto

El defensor y el indiciado, presunto responsable, culpado o demás variantes, etc. son quienes integran la defensa, los cuales constituyen un duo necesario en el procedimiento penal, y la ausencia de alguno de ellos simplemente no puede admitirse, porque iría contra el orden establecido para una verdadera punición al responsable del delito. Al respecto Colín Sánchez, subraya: “La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público”.⁷⁴ Esto es de vital importancia, al seguir el principio de que nadie es culpable, sino hasta que se demuestre lo contrario, y por consiguiente el defensor del justiciable a ello debe su razón de ser, o como lo señala *Olga Sánchez Cordero de García*

proceso lo tuvo por nombrado en tales términos, sin dar cumplimiento al último párrafo del mencionado precepto, es evidente que el aludido juzgador violó las normas procesales establecidas en ese artículo 182, fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vulnerando con ello en perjuicio del procesado la garantía de la adecuada defensa, contenida en la fracción IX del artículo 20 constitucional, lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable ordene se reponga el procedimiento a partir de la diligencia de declaración preparatoria del quejoso y el procesado designe un defensor que tenga el carácter de licenciado en derecho, o en su caso le designe al defensor de oficio, para que asesore al pasante en derecho que nombró como defensor.” Jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 961, del Tomo VIII, de diciembre de 1998, materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación

⁷⁴ *Colín Sánchez, Ob. Cit. p. 243.*

Villegas, reconocer la inocencia durante la secuela del procedimiento, y luego de ser procesado y sentenciado, darle la oportunidad de alegar en su defensa circunstancias ineludibles demostrativas de su no culpabilidad, son garantías de seguridad jurídica, al permitírsele a quien realmente es inocente demostrarlo no sólo durante la secuela del juicio sino incluso con posterioridad a él.⁷⁵ Lo cual toca al defensor quien necesariamente en la actualidad debe ser un letrado en derecho para estar a la par del órgano acusador a quien se le exige la tecnicidad en su actuación sin que pueda pedirse menos para el cuerpo de la defensa.

En este entorno *Francesco Carnelutti*, esboza "... es bien cierto que también el defensor tiene el oficio de reforzar o integrar la acción de la parte; pero no por esto le corresponde una posición análoga a la parte, ni siquiera como parte accesoria. Él tiene en cambio, una posición singular, que no siempre, ni siquiera por los estudiosos del derecho procesal, ha sido exactamente definida..."⁷⁶ destacando este autor la escala medular que al defensor le corresponde reforzar e integrar esa acción defensiva, con lo cual nos mostramos de acuerdo, pues es bien cierto que el "Defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular"⁷⁷ como lo sostiene *Colin Sánchez*, haciendo referencia a

⁷⁵ Cfr. *Sánchez Cordero de García Villegas, Olga* *El Derecho a la inocencia Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales, número 1 Segunda Epoca. INACIPE. Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 2001. pp. 14-15*

⁷⁶ *Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Ob. Cit. p. 71*

⁷⁷ *Colin Sánchez Ob. Cit. p. 243*

Manzini, al hablar del defensor en el sentido que éste interviene desplegando una función asistencial a favor de un sujeto procesal, pudiéndose entender con esto, la necesidad de su existencia, el cual debe de ser nombrado por el culpado, o en su defecto por los tribunales, personaje el cual tendrá un interés directo en el juicio, y aun cuando sea revocado, será substituido por otro defensor sea público o privado, por ser éste un garantismo⁷⁸, que le concede nuestra Constitución Mexicana en la fracción IX del artículo 20.

Pero el defensor no sólo tiene esta denominación, también se le conoce como “abogado”, cuya concepción no escapa a los estudiosos, y así tenemos a *Francisco Arturo Schroeder Cordero*, que en su diccionario, nos ilustra al ponderar que la abogacía, es la profesión y actividad del abogado y que viene del latín *advocatus*, de *ad*: a y *bocare*: llamar o sea abogar, por tanto quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; siendo de gran trascendencia por ser de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.⁷⁹ Lo cual viene a dar una certeza jurídica a todos aquéllos que son señalados como los autores de un delito, a estar debidamente representados por un abogado, quien no se rige por sí mismo, sino que esta sujeto al cuestionamiento social.

Miguel Villoro Toranzo, al respecto enfatiza “El Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados presenta así, en su primer artículo, la función del abogado: el abogado ha de tener

⁷⁸ Cfr. Ferrajoli. Luigi. *Garantías y Derecho Penal. Iter Criminis. Ob. Cit. p. 69*

⁷⁹ Cfr. Schroeder Cordero. Francisco Arturo. *Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. p. 13*

presente que es un servidor del Derecho (sic) y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de sus clientes”.⁸⁰ Ello debe ser así por la necesidad de que ciertamente la justicia se otorgue a quien positivamente la merezca, dentro del marco legal que nos rige como es el de buscar obtener la absolución cuando se es inocente o existe alguna excluyente del delito, de responsabilidad o excusa absolutoria, la penalidad mínima cuando es culpable y existe alguna atenuante. Por consiguiente en este entorno consideramos al igual que *Cipriano Gómez Lara*, quien llama “... abogado, al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le someten. Su utilidad es cada vez más necesaria para la complejidad, siempre creciente de los problemas jurídicos y la versación especial que su resolución requiere.

“En nuestro medio es necesario distinguir la figura del licenciado en derecho de la figura del abogado, propiamente dicho. La licenciatura en derecho no es sino un grado universitario que permite, posteriormente, obtener una autorización gubernamental para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica. El abogado es, en nuestro sistema, desde luego, un licenciado en derecho que se dedica a

⁸⁰ Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México 2000 pp. 274- 275.

asesorar, a patrocinar y a representar, ante los tribunales, a sus clientes. Es decir, en nuestro sistema, en rigor, no todo licenciado en derecho viene a ser un abogado, aunque todo abogado, debe ser licenciado en derecho, es decir, debe poseer el título respectivo. El licenciado en derecho tiene muchos campos de acción y uno de ellos, es el de la abogacía. Ese sector de la profesión jurídica que consiste en el asesoramiento o representación, según ya hemos dicho, de los clientes ante los tribunales. En la mayoría de los países del mundo, los solos estudios universitarios de derecho, no confieren a quien los ha concluido, la legitimación para ejercer la profesión de la abogacía. Existen diversos sistemas para que quien ha recibido el grado universitario pueda ser admitido por los colegios de profesionistas y por los tribunales, para desempeñar las tareas propias de esta profesión. Entre nosotros, basta la carrera universitaria y un mero trámite administrativo seguido ante una dependencia oficial, para quedar autorizado a efecto de ejercer la abogacía.”⁸¹

En efecto, el defensor es una figura de gran necesidad en todo proceso, llámese penal o de cualquier otra índole, sin él no podría ser posible la existencia de una defensa adecuada, así lo ha demostrado la historia, a través de todas sus eras, por radicar éste en la misma esencia del ser humano, siempre habrá quien se constituya en defensor de otro, por cualquier causa, y téngasele o no como parte de una relación procesal, siempre tendrá su lugar en los juicios a favor de una o de la otra parte, salvo en los sistemas inquisitoriales o dictatoriales, donde se

⁸¹ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Octava Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, pp. 244-245

vulneran las garantías individuales, con total desprecio a los derechos humanos y de asistirlo con un abogado.

2.2.2 Requisitos.

Trascendente es la función que desarrolla el profesional del derecho y para ello, se establece por los ordenamientos jurídicos los requisitos que debe reunir para ingresar a las instituciones públicas de Defensoría de Oficio, así tenemos que la *Ley Federal de Defensoría Pública*, en su artículo 5, establece que “Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

“... II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

“III. Tener como mínimo *tres años de experiencia profesional* en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;...

“V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes...”

Por su parte la *Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México*, establece:

“Artículo 12.- Para ser Director, Subdirector, Coordinador Regional, Jefe de Departamento y Defensor de Oficio se requiere: ...

II. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente; ...

IV. Tener por lo menos *tres años de ejercicio profesional* anteriores al cargo, salvo para el de Defensor de Oficio *que será de un año*; ...

VI. Para los defensores de oficio aprobar los cursos de formación y capacitación profesional de la institución;”

La Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, formula en su artículo 1o. “Que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal. Por reforma de 8 de junio de 2000 en su artículo 16, se estableció que para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público...”

Marcando como requisitos en su artículo 17, fracciones II y III., la necesidad de acreditar ante la Dirección General, para estar en posibilidad de participar en el examen de oposición, el ser *Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente*, así como *tener cuando menos un año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas*. Estableciéndose en los artículos 18 al 21, las bases a que se sujetarán los aspirantes para los exámenes de oposición, *en donde calificarán sólo los que obtengan las más altas calificaciones*.

De estas leyes observamos que para ser defensor. se exige como requisito sine qua non, el ser necesariamente licenciado en derecho con una experiencia profesional mínima de un año tanto en el

Distrito Federal como en el Estado de México y de 3 a nivel Federal, destacándose en importancia el hecho de que son sometidos a exámenes para su admisión, así como de formación y capacitación en el Estado de México, esto es no cualquier persona puede en la actualidad acceder a estos puestos como acontecía no hace muchos años.

Ahora bien, como uno de los requisitos es el tener título de Licenciado en Derecho, resulta oportuno ver lo que nos marca la *Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal*, que incluso se aplica a nivel federal, por así determinarlo esta ley en su artículo 4º, al disponer que el Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública; estableciendo en su artículo 1o. "Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables".

Asimismo en su artículo 2o. señala "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio". En el relativo 3o. marca, que "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado".

En su artículo 8o. puntualiza “Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables”.

Consiguientemente esta ley rige sobre los títulos profesionales expedidos en el Distrito Federal, así como los expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, al indicar en su artículo 12.- “Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución”. Y en concordancia con los Estados, señala en su artículo 13.- “El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- “I.- Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;
- “II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados;
- “III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- “IV.- Intercambiar la información que se requiera; y
- “V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio”.

En su artículo 24 habla del ejercicio profesional.- “Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro

modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato”.

En el artículo 25, precisa el requerimiento para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2º, y 3o, y así pregona:

“I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

“II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

“III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio”.

Obligando en su artículo 26, a “Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley”; de todo esto vemos con satisfacción que también el profesionista que trabaja por su propia cuenta, está obligado a estar debidamente preparado para afrontar las contingencias de su libre profesión, que día con día esta cada vez más competitiva, en la que sólo prevalecerán los mejor preparados, lo que permite incluso estar al mismo nivel o mayor al que se encuentra el mismo juez, Ministerio Público o defensor de oficio o público.

2.2.3 Deberes.

Los deberes de los defensores son regulados por las leyes tratándose de defensores públicos o privados, y debe ser así para garantizar una debida y adecuada defensa frente a los órganos del Estado representados por el Ministerio Público a través de sus agentes e incluso por el juez, quienes en ocasiones hacen gala del abuso de poder, aspectos estos que son recogidos por el legislador y lo plasma en la *Ley Federal de Defensoría Pública*, en su artículo 6° al establecer: “Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

“I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

“II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;

“III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

“IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas; ...

“VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

“VII. ...

Así como en *la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México*, en su artículo 22, al establecer: “Serán obligaciones de los defensores de oficio, atendiendo al área de su adscripción:

“I. Asumir la defensa del inculpado cuando éste lo nombre o lo designe el Ministerio Público o el juez de la causa y comparecer a todos los actos de la averiguación previa o del proceso en que se requiera su intervención;...

“III. Estar presente e intervenir en todas las diligencias y etapas de la averiguación previa y de los procesos inherentes a la defensa;” entre otras.

Así como en *la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal*, en el artículo 34, donde enmarca que son obligaciones de los defensores de oficio:

“I. Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento:

...

III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna:

V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio: ...

XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta Ley: “...

XIV. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría: “...”

Por otro lado la *Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal* en su artículo 31, enmarca obligaciones para los profesionistas libres, aludiendo que “Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes”; en el artículo 32, “Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso”.

El artículo 33, dice: “El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista”.

El artículo 36.- “Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas”.

Significativo es pues resaltar los deberes de los defensores o abogados en el ejercicio de sus funciones o profesión, que no están exentos de su responsabilidad para con sus clientes, para con la sociedad, buscando en el marco armónico de defensa el justo equilibrio entre las partes del proceso penal, para hacer que se cumpla la ley y se aplique la justicia, de dar a cada quien lo que le corresponda, en el que

juega un papel de especial trascendencia el defensor, a quien también se le suple la deficiencia de la queja a la par de su defendido, así sea el más torvo de los criminales, al privar el criterio de que no debe dejársele en estado de indefensión, en virtud de ser notoriamente conocido; por otro lado, el hecho desafortunado, de haber muchos detenidos sin ser los verdaderamente responsables de la comisión del ilícito o delitos imputados en su contra; dándose aquí la labor importante en extremo del abogado, quien debe cumplir con su papel de defender al probable responsable, buscando con ello obtener la absolución de su defendido, en la inteligencia que cabe destacar, que por su inactividad podría caer en la comisión de algún delito de abogados.

2.3 Víctima, Ofendido o Sujeto Pasivo

2.3.1 Concepto

Ahora toca el turno a la víctima, ofendido o sujeto pasivo del delito, conceptos que algunos le dan el carácter de sinónimos y otros los diferencian, sin embargo todos se identifican como una parte importante en el drama del delito dentro del procedimiento penal, aun cuando este carácter se le ha negado por la legislación, pero la cual ante el empuje basado en el equilibrio de las partes ha ido cediendo terreno, como lo veremos posteriormente, pero es elemental ver primero su concepto, *Jorge Nader Kuri*, advierte que "Es recurrente la discusión respecto de la diferencia conceptual de los términos víctima y ofendido. En síntesis, se dice que es *víctima* del delito el sujeto material en quien recae el contenido fáctico de la conducta del agente activo, y se dice que

es *ofendido* del delito la persona que resiente los efectos del injusto. En muchas ocasiones coinciden las calidades de víctima y ofendido, pero puede suceder que se trate de sujetos diferentes o incluso difusos en el caso del ofendido, como cuando se considera a la sociedad como tal. Además, no en todos los casos hay una víctima, pero siempre hay ofendido.”⁸² De esta última aseveración consideramos que siempre habrá víctima y también ofendido, pues como lo afirma este autor, cuando se considera a la sociedad como ofendido en el bien jurídico tutelado, es indudable que ha reflejado la víctima.

Los autores *José Colón Morán y Mitzi Colón Corona* esgrimen que “...hay que dejar en claro lo que debe entenderse por sujeto pasivo, ofendido y víctima del delito...”.⁸³ Consideramos que debe ser así para poder entender el rol que cada uno juega dentro del proceso penal.

Así, nos dicen que: “Las denominaciones sujeto pasivo, ofendido y víctima del delito, pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo, la tercera tiene una connotación más extensa porque no sólo comprende al agraviado sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son

⁸² Nader Kuri, Jorge. “Los Derechos Procesales de la Víctima del Delito en México”. *Revista Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales*. Año LVIII. No. 1 Ene -Abr. Editorial Porrúa México, 1997. P. 104

⁸³ Colón Morán, José y Colón Corona, Mitzi. *Los Derechos de la Víctima del delito y del Abuso de Poder en el Derecho Penal Mexicano*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998. p. 20

víctimas de los delitos".⁸⁴ Estos autores a diferencia de *Jorge Nader Kuri*, esbozan que la víctima tiene una connotación más amplia al englobar a otras personas, en tanto Nader Kuri, enfatiza al ofendido como la persona que resiente los efectos del delito, entendiendo nosotros en esta concepción, a ambas figuras como las receptoras de los efectos del delito, pero obvio es que no pueden ser las dos siempre al mismo tiempo, dada la diferencia de nociones como lo veremos más adelante.

Siguiendo a otros conceptos tenemos al *Diccionario de la Real Academia Española* donde se señala: "Víctima. (Del lat. *victimia*) Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. // 2. fig. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. // 3. fig. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita".⁸⁵ De estas impresiones ubicaremos lo adecuado a nuestro estudio, en primer término tenemos la connotación víctima de donde extraemos a la persona y no al animal porque para los efectos del derecho sólo puede serlo una persona física o moral constituida por seres humanos racionales. Ciertamente en la consumación del injusto es sacrificada, esto es lesionada o dañada en su psiquie o patrimonio o pone en peligro su bien jurídico tutelado, y ésta puede recaer en forma directa en la persona misma o bien en diversas personas que rodean a aquélla, sean familiares, dependientes, amistades o personas que dan ayuda al afectado, por ende también son sacrificados. Personas éstas en las cuales al concretizarse esa acción, típica, antijurídica, culpable, imputable y punible, da como resultado su destino a sufrir ese sacrificio, dicho en otras palabras la persona en la que va a

⁸⁴ *Idem*.

⁸⁵ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española* Editorial Porrúa México, 1993 p 800

recaer una conducta ilícita está destinada al sacrificio en contra de su voluntad, salvo en casos excepcionales como en el suicidio.

En lo tocante al segundo punto establecido en la figura de la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra, podemos establecer por no ser acorde a los fines del derecho, desechamos este concepto.

En el tercer apartado relativo a la víctima representada en la figura de persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, ésta la podemos ubicar dentro del marco de la primera, siendo aplicables los razonamientos ahí vertidos, puesto que habrá una persona en la que recaerá en forma directa la lesión, daño o puesta en peligro, y por otro lado habrá seres humanos en los cuales recaerá en forma indirecta, o sea, sentirán los efectos del delito, y por ende todos ellos son sacrificados, como resultado de una conducta dolosa o culposa.

La doctora *Hilda Marchiori*, por su parte enmarca "...víctima es la persona que *padece* la violencia a través del comportamiento del individuo -delincuente- que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente. La víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión. El sufrimiento de la víctima es causado por

la conducta violenta a que fue sometida por otra persona”.⁸⁶ Postura ésta con la cual concordamos por los argumentos vertidos con anterioridad al desglosar el concepto “víctima” de la Real Academia de la Lengua Española, porque evidentemente los seres humanos que sufren esas consecuencias del delito no sólo se constriñen a la persona que lo sufre directamente sino que se prolonga más allá, a terceros relacionados de cualquier manera con aquél.

José y Mitzi Colón, nos comentan que víctima es la persona que sufre los efectos del delito, padeciendo el daño por culpa ajena o por caso fortuito.⁸⁷ Ciertamente de acuerdo estamos con esta conceptualización, pues en efecto la víctima es el ser humano u organismo moral en el que recae la acción delictuosa en su persona, bienes, honor, etc., según sea el caso y el objeto jurídico tutelado, ya sea en forma dolosa o en forma culposa, al vulnerarse un deber de cuidado e incluso aún en el extremo del caso fortuito.

Los autores supracitados también nos hablan que la evocación más completa acerca de la víctima del delito se encierra en los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, que el 29 de noviembre de 1985, proclama la Organización de las Naciones Unidas, la cual en su articulado explica: "1. Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los

⁸⁶ Marchiori, Hilda. *Criminología. La Víctima del delito*. Editorial Porrúa. México. 1998. pp. 2-3

⁸⁷ Cfr. Colón Morán, José y Colón Corona, Mitzi. *Ob. Cit.* p. 20

derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.

“2. Podrá considerarse “víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración (sic), independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”⁸⁸ Definición de la cual podemos ver su amplitud con relación a otras, pues en ésta se habla de víctimas de manera singular y plural, abarcando además de los daños materiales, también los emocionales, los cuales en muchos casos pasan desapercibidos, por no ser susceptibles de ser valorados económica ni físicamente, hablando del mismo modo del quebranto económico, donde entra la amplia gama de los delitos patrimoniales en los cuales el paciente del delito ve disminuido su capital, y en forma breve abarca todos los derechos fundamentales del individuo o persona moral, parámetros estos en los cuales prácticamente en forma extractada se contienen todos los parámetros de lo que debe entenderse por víctima, encontrándose envueltos asimismo los relativos al abuso del poder, siendo aquéllos que sufren los embates de los órganos del Estado, en una clara muestra del ejercicio del poder por demás fuera de los parámetros legales, tendientes a incriminar a una persona, cuando en realidad es inocente. lo cual acarrea un sinnúmero de víctimas al englobar a los familiares, así como a

⁸⁸ *Ibidem* p. 21.

quienes tienen alguna relación de amistad o afectiva o que de cierta manera se ven afectados por la asistencia a la víctima.

Concluyendo estos autores, "Así las cosas, y sin desconocer que jurídicamente tiene diversas acepciones, en el ámbito del derecho penal debe ser reconocido el término, "víctima", es más amplio y el Estado no debe concretarse a proteger al sujeto pasivo del delito, esto es, al ofendido que es el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un delito, a las víctimas que indirectamente sufrieron las consecuencias del delito ya fuesen sus familiares o terceros dependientes económicamente del pasivo, así como aquéllos que sufren lesiones, daños, pérdidas patrimoniales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales".⁸⁹ Tendencia con la cual nos adherimos por ser en efecto un vocablo más amplio que el de sujeto pasivo de un delito, siendo aquella la que "resiente en su persona o bienes",⁹⁰ como lo manifiesta *Gregorio Romero Tequextle, en tanto que Jorge Abdo*, nos da la definición de la víctima, al aducir "es la persona sobre quien recae la acción criminal sufriendo en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción".⁹¹ En las que falta incluir a sus familiares, personas ligadas a él por afecto o simplemente que de alguna manera les afecta al prestarle ayuda.

⁸⁹ *Ídem*, p. 21

⁹⁰ *Romero Tequextle, Gregorio* Cuerpo del delito ó Elementos del Tipo (tesis) OGS Editores Puebla México, 2000, p.88

⁹¹ *Abdo Francis, Jorge* Revista Jurídica, Locus Regis Actum Órgano informativo del Tribunal Superior de Justicia, No. 19, octubre 1999, Villahermosa Tabasco México p. 14

Ahora bien, para conceptualizar al “ofendido”, el jurista *Jorge Abdo Francis* alude “...de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el ofendido es el sujeto que ha recibido una ofensa o injuria; a su vez, la palabra ofensa proviene del latín «offensa» que significa herir o maltratar; en consecuencia el ofendido es todo individuo que ha sido herido o maltratado. Si trasladamos el concepto a la materia penal, el ofendido es la persona a la que se le ha ocasionado un daño en su familia, propiedades o posesiones, por la realización de una conducta antijurídica que amerite una sanción”.⁹² Desglosando este concepto tenemos que el ofendido es el ser humano que recibe en su propia persona una ofensa o injuria, al ser herido o maltratado, por consiguiente no podemos estar de acuerdo con este autor, por considerar que del contenido del concepto, se habla de la persona misma del ofendido, no así de sus familiares, propiedades o posesiones, sin embargo podemos considerar que la ofensa o injuria recibida puede extenderse a sus bienes, honor, derechos, posesiones, etc.

Julio A. Hernández Pliego, comulga con estas ideas, al sostener, ofendido puede ser cualquier individuo, incluso los inimputables y personas morales, así como el mismo hombre antes de su nacimiento (en el aborto), en su patrimonio (robo, fraude), su honra, dignidad (calumnias, difamación), etc. Aun cuando muchas veces la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia hablan de ellas con poca atinencia equiparándolas o confundiéndonas, pensamos que lo correcto es no extraviar la diferencia entre el ofendido y la víctima del delito. De esta

⁹² *Idem.*

manera, víctima del delito pueden ser los familiares del ofendido, pero también la propia familia del inculgado.⁹³ Criterio que se comparte como se ha expresado previamente, aunque para efectos prácticos nos inclinamos a la sinonimia, máxime cuando, como puede verse, de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones ha utilizado los vocablos víctima u ofendido como sinónimos, suministrando las siguientes tesis jurisprudenciales y a las cuales hace alusión Jorge Abdo Francis, sin embargo nos vamos directamente a la fuente y así tenemos:

“HOMICIDIO, RELACION DE CAUSALIDAD. Si las pruebas del proceso permiten concluir que la causa de **la muerte de la víctima** se debió a los golpes propinados con los pies, que el quejoso le produjo en el estómago, que fueron causa de las contusiones profundas en las vísceras, las que explican los vómitos de sangre, se demostró que la causa de las lesiones que produjeron la **muerte del ofendido**, fue la conducta del quejoso, con lo cual su responsabilidad quedó demostrada”.⁹⁴

“**BIGAMIA**. El delito de bigamia no solamente protege a la **víctima u ofendido**, primera esposa, sino también y fundamentalmente a la **sociedad misma**, al orden monogámico social.”⁹⁵ De estas tesis podemos observar que en la primera habla de la muerte de la víctima y posteriormente de la causa de las lesiones que produjeron la muerte del ofendido, en tanto en

⁹³ Cfr. Hernández Pliego. Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa. México. 2000 p. 26.

⁹⁴ “HOMICIDIO, RELACION DE CAUSALIDAD” Tesis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3 del Tomo LVII. Segunda Parte, en 1962. Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

⁹⁵ “BIGAMIA” Tesis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 68 del Tomo XIX. Segunda Parte, en 1959. Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

la segunda habla que el delito de bigamia protege no sólo a la víctima u ofendido, refiriéndose a la primera esposa, esto es, a la misma persona en la que recae el delito le da ambas connotaciones, de víctima u ofendido, de manera sinónima.

Por tanto del análisis de las definiciones reseñadas y el sentido que la Suprema Corte de Justicia le da a ambos vocablos, se deduce que el ofendido o víctima del delito es la persona física o jurídica colectiva en la que recae el daño físico, psicológico o económico, que se produce como consecuencia de la realización u omisión de una conducta sancionada por las leyes penales. concluyendo que en el transcurso del presente trabajo, consideraremos a los vocablos ofendido y víctima como sinónimos.

En apoyo a lo anterior abundamos con la siguiente jurisprudencia OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.⁹⁶ La cual nos da tres connotaciones alusivas al sujeto pasivo, los cuales son: paciente del delito, víctima, y ofendido, esto es tiende a la sintaxis o sea, repetir lo menos posible la misma palabra, pues solo repite dos veces la palabra

⁹⁶ "OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante". Jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 163-164, del Tomo II, Materia Penal, Quinta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, del Poder Judicial de la Federación.

víctima, y da una riqueza de lenguaje al utilizar sinónimos, pero teniendo el mismo significado.

De los anteriores criterios nos sumamos al expresado por los juristas mexiquenses José Colón Morán y Mitzi Colón Corona, por considerar que efectivamente el vocablo “víctima” es más amplio que el del ofendido, donde incluso se encuentra inmerso este último, y que reconocen los legisladores, tanto locales como federales, al brindar la protección legal tanto a la víctima como al ofendido del delito, como puede verse en los siguientes ordenamientos sustantivos.

El Código Penal Federal, en su artículo 30 bis, establece el siguiente orden de preferencia para el pago de la reparación del daño, 1º. Al ofendido, 2º. Cónyuge supérstite o concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a sus descendientes, a sus ascendientes, a las personas que dependían económicamente de él.

Aquí vemos que este ordenamiento no utiliza el vocablo víctima, por lo que podemos considerar que delimita perfectamente al ofendido en el primer apartado, englobando a la víctima en el segundo compuesto por el cónyuge supérstite o concubinario o concubina, así como a los hijos menores de edad, a sus descendientes, a sus ascendientes y a las personas que dependían económicamente de él.

En cambio el artículo 32 del *Código Penal para el Estado de México*, en el orden de preferencia para el pago de la

reparación del daño, pone en su fracción I, a la víctima del delito, en la fracción II, deslinda al ofendido, en la fracción III, a las personas que dependían económicamente de él, en la IV, a sus descendientes, cónyuge o concubinario; la V, a sus ascendientes, en la VI, sus herederos y en la VII al Estado. Esto es, hace la distinción entre víctima y ofendido del delito al demarcarlos palmariamente, con lo que se denota la distinción entre ofendido y víctima, siendo más amplio este último concepto por abarcar todos los rubros donde excluye a la persona propiamente afectada fácticamente en su persona o en su patrimonio, al darle su propio apartado.

En tanto que el *Código Penal para el Distrito Federal de 1931*, en su anterior artículo 30-bis, los consideraba como sinónimos al enunciarlos como la víctima u ofendido, observando que en segundo lugar consideraba a todos los demás ubicándose tácitamente como víctimas,⁹⁷ pero sin embargo, en su actual redacción el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de el año 2002, que fue publicado por Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio, en su artículo 45, ya hace una separación en su fracción I, al estipular en primer término a la víctima y en segundo al ofendido, y en tercer lugar en la fracción II, a todos los demás a falta de estos, con lo que da un giro a su anterior concepción, al separarlos claramente, sin embargo, consideramos que se sigue denotando que la víctima es más amplio por englobar a todos los sujetos afectados por la perpetración del delito, considerando además que la jurisprudencia utiliza como sinónimo los conceptos

⁹⁷ Código Penal para el Distrito Federal de 14 agosto de 1931. Editorial Sista. México. Diciembre 2000, p. 113.

víctima u ofendido del delito por sintaxis y porque el ofendido necesariamente recae en la víctima, con lo cual también estamos de acuerdo, sin embargo en el presente trabajo, usamos ambos conceptos para abarcar todos los criterios.

Por sujeto pasivo, *Eduardo López Betancourt* entiende a quien sufre directamente la acción en la perpetración de un delito, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro; preciso dice, es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito. Teniendo al primero como la persona a quien se arrebata la cosa; mientras que el segundo, es la que tenía sobre ella un poder de disposición.⁹⁸ Como ejemplo podemos señalar el delito de despojo de inmueble arrendado, en donde tenemos al poseedor derivado del arrendamiento quien tiene físicamente la posesión material, del poseedor originario quien la tiene jurídicamente, esto es, al primero es al que se le arrebata la cosa, mientras que al segundo lo privan de su poder de disposición.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, *Leopoldo de la Cruz Agüero*, relaciona "Pueden ser sujetos pasivos del delito a) El hombre individual cualquiera que sea su condición, edad, sexo, raza, estado mental, cualquiera que sea su condición jurídica; b) las personas colectivas pueden ser objeto pasivo en las infracciones contra su honor

⁹⁸ Cfr. *López Betancourt, Eduardo Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, México, 1999 pp 52-53

(injurias, calumnias) y contra su propiedad (defraudaciones, hurtos, etc.)
 c) El Estado es sujeto pasivo de las infracciones contra su seguridad exterior; d) La colectividad social es sujeto pasivo de todo delito, pero especialmente de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad, y e) los animales no pueden ser sujetos pasivos del delito, no tienen derecho, sin embargo la ley los protege contra las crueldades y malos tratos, ora en interés del propietario, o en interés público penando la destrucción de animales útiles...”⁹⁹ En esta descripción podemos encontrar similitud con los enfocados para la conceptualización del ofendido y víctima del delito.

Similar criterio esboza *Palomar de Miguel* en su diccionario jurídico al pronunciar que sujeto pasivo, en materia penal es el ofendido del delito.¹⁰⁰ Pero sin que nos dé una concepción etimológica que nos permita profundizar, por ello lo discurrimos como sinónimo.

Ahora veremos el criterio sostenido por el tratadista *Francisco Ferreira Delgado*, el cual hace una reflexión sobre lo que es víctima, ofendido y sujeto pasivo al pronunciarse sobre la víctima, la cual en su apartado A) lo denomina como <El sujeto pasivo y la víctima en la figura típica>. Donde expresa “Ya advertimos que en la descripción que del hecho reprochable se hace en la figura típica, no se encuentra el sujeto pasivo. Este es el titular del derecho que la ley penal protege, es decir, quien recibe el choque de lo antijurídico del delito.

⁹⁹ De la Cruz Agüero, Leopoldo. *El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal* Editorial Porrúa, México, 1999, p.17.

¹⁰⁰ Cfr. *Palomar de Miguel, Juan Ob Cit p 1283*

“Hay que distinguir aquí entre dos elementos constitutivos de lo antijurídico fenoménico: el titular del derecho ofendido por el delito y la persona sobre la cual recae inmediata o directamente la acción del autor. El primero es el sujeto pasivo; la segunda, la víctima. El primero aparece en la estructura del delito como objeto jurídico, toda vez que es quien recibe el choque jurídico, sobre sus derechos; la segunda, como objeto material puesto que es quien recibe el impacto físico del hecho del autor”.¹⁰¹ En este aspecto no estamos del todo de acuerdo con este razonamiento en virtud de considerar por un lado, que efectivamente el sujeto pasivo es quien recibe el choque jurídico sobre sus derechos al concretizarse la acción delictiva, sobre el objeto o bien jurídico el cual es el protector de la norma jurídica, como lo es *la estabilidad de la familia, el normal desarrollo psicosexual*, en el delito de incesto; *la libertad y la seguridad de las personas*, en el delito de asalto en despoblado; *la libertad individual, el derecho a la intimidad, la paz de las personas*, en el delito de allanamiento de morada, etc. por lo cual sí puede darse tanto en la estructura del delito, como en dicho objeto jurídico el sujeto pasivo, pues la estabilidad de la familia y el normal desarrollo psicosexual, o la libertad y la seguridad de las personas o la libertad individual, el derecho a la intimidad, la paz de las personas, constituyen valores morales, sociales, culturales, jurídicos, etc. los cuales deben resguardarse a toda costa, para un crecimiento y convivencia armónica familiar dentro de la sociedad de la cual se forma parte, dentro de un sano desarrollo psico-social-sexual, en el que pueda deambular

¹⁰¹ Ferreira Delgado, Francisco *Teoría General del Delito*. Editorial Temis. S. A. Bogotá Colombia 1988, pp. 176-177

libremente tanto dentro de su morada como en cualquier lugar fuera de la misma.

Sin estar de acuerdo en relación con la víctima, de que ésta sea la única sufriente del daño de manera directa, pues pensamos que también se da en el titular del bien jurídico tutelado ya sea en su persona, bienes, honor, etc. aunque recaiga en este último de manera indirecta.

Este autor abunda “En ocasiones, la víctima se confunde con el sujeto pasivo; no obstante, es bueno tener presente que en la descripción del hecho típico ese tal no se halla como sujeto pasivo, ésto es, titular del derecho protegido por la ley penal, sino como víctima, o persona que recibe el choque material de aquél hecho. Por ejemplo: en el homicidio, descrito en el art. 323, las palabras "a otro" señalan no al titular del derecho a la vida (que es la persona a quien se mata), sino a quien recibe el impacto del verbo matar (la víctima del homicidio)”¹⁰². En este punto lo sentimos confuso, valga la expresión, al meditar que la víctima más que confundirse con el sujeto pasivo, viene a ser un sinónimo, el cual nos permite emplear más de una palabra para referirnos al mismo sujeto, y en la descripción del hecho típico se halla tanto como sujeto pasivo o víctima, por ser la persona receptora del choque material del hecho, y en el ejemplo utilizado “a otro” el titular del derecho a la vida, (persona a quien se mata) es la misma quien recibe el impacto del verbo matar o sea la víctima de homicidio, por lo tanto éste viene a ser sujeto pasivo, víctima y ofendido.

¹⁰² *Idem*.

Ferreira Delgado sigue acotando “El sujeto pasivo, en cambio, se encuentra en el encabezamiento de cada título. El libro segundo del Código Penal está dividido en 14 títulos y en cada uno de ellos se advierte cuál es el derecho que la ley penal protege. Debajo de cada uno se agrupan las figuras que describen los hechos punibles, y que hemos denominado tipos penales. Se ordena, en esta forma, la parte especial de los códigos: en cada título del libro segundo del Código Penal, se encuentran los delitos que ofenden cada uno de los derechos allí expresados”¹⁰³. A este respecto consideramos que el sujeto pasivo ciertamente se encuentra en el encabezamiento de cada título, pero también se encuentra en la víctima dañada directa o indirectamente por el delito.

El autor en estudio nos habla de dos clases de sujetos que resienten el delito, la de los pasivos y la de víctimas. Nos dice que existen dos especies de personas ofendidas por todo hecho delictuoso: a) el titular de cada uno de los derechos que la ley protege, y b) la sociedad cuyo ordenamiento jurídico y vivencial se rompe por el delito, y cuyo equilibrio busca la administración de justicia. Esto es cierto si sólo se tiene en cuenta la ontología de lo punible en el delito. Por fuera de la figura típica, el delito es un ataque al individuo titular de derechos, a la sociedad que lo contiene y representa, titular, a su vez, de un derecho colectivo y superior, como es el de mantener un orden sin el cual la vida individual es imposible.

¹⁰³ *Idem*

“Pero como personas integrantes de la figura típica, los ofendidos por el delito y que se expresan en su denominación jurídica arriba señalada, los sujetos pasivos lo son de tres clases: a) como sujeto pasivo personal o individual...; b) como sujeto pasivo colectivo o social...; y c) como sujeto pasivo Estado...

“Más aún: dentro de los linderos de esta clasificación general, cabe señalar la posibilidad de ser titulares de derechos personales, al individuo o a la persona jurídica, ya que ésta, a pesar de no ser capaz de cometer delitos, sí lo es de poseer algunos derechos y, por lo mismo, ser lesionada, por ciertos delitos”.¹⁰⁴ En este orden de ideas estimamos que la víctima se encuentra inmersa dentro de dicho sujeto pasivo en la forma planteada por el autor en comento, con la observación nuestra apuntada, pues efectivamente en el encabezamiento de cada título, se advierte cuál es el derecho protegido por la ley penal, pero es indudable su constreñimiento a las personas, y por ende al actualizarse el delito se constituyen en víctimas, directas e indirectas como lo hemos visto, aunque si es factible la existencia de dos clases de pacientes del delito como los llama, constituidos por los pasivos y las víctimas, dentro de las cuales se encuentran inmersas todas las clases aludidas por Cuello Calón, rebasando así, las expresadas por Carnelutti, con dos más, extendiéndose en dos incisos más: la d) relativa a la colectividad social, misma que se constituye como el sujeto pasivo de todo delito, pero especialmente de aquellas infracciones atentatorias contra su seguridad, y e) en interés del propietario sobre sus animales, o en interés público

¹⁰⁴ *Ibidem* p. 178

penando la destrucción de animales útiles, la ley los protege contra las crueldades así como de los malos tratos, de todo lo cual se deduce e induce que los términos utilizados de ofendido, víctima y sujeto pasivo en realidad son sinónimos.

2.3.2 Derechos.

A los derechos del ofendido hace alusión *Colín Sánchez*, en el desenvolvimiento del proceso penal, escribe, han sufrido cambios notables que responden a la evolución natural de las tendencias imperantes en el desenvolvimiento histórico procesal. Así, en épocas primitivas, ante la inexistencia de una regulación jurídica, se veía precisado a hacerse justicia, y como la venganza rebasaba el campo de lo equitativo, surgían nuevas ofensas. En una etapa más avanzada, cualquier persona podía presentar la acusación; más tarde, en la antigua Roma, se señalaron limitaciones y solo podía ser acusador, el ofendido, su familia, o sus representantes, finalmente, un subórgano del Estado eliminó al ofendido de esa función y así quedó colocado en un plano secundario. Ante esto, no han faltado protestas en contra de que el Ministerio Público ejercite la acción penal, y sea a la vez “representación del ofendido” *factotum* de la acusación, sin oportunidad ninguna para que aquél intervenga de alguna manera. Como contraste, el ofendido, su intervención es la de aportar elementos con relación a la reparación del daño, inconformarse con las resoluciones judiciales, únicamente si afectan sus intereses en cuanto a la reparación del daño. Los

Constituyentes de 1857, obedientes a la tradición, no lo privaron del derecho a acudir directamente a los tribunales; al no franquear la entrada al Ministerio Público, -novedoso-, en ese entonces en el Derecho Francés; en cambio, el Constituyente de 1917, sustituyó al particular ofendido por el Ministerio Público, colocando a aquél en un nivel inferior en cuanto a su exclusión del ejercicio de la acción penal, aunque no como titular de derechos civiles.¹⁰⁵

Julio A. Hernández Pliego, alude que a la reforma del artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre del año 2000, con vigencia a partir del 21 marzo del 2001, donde el ofendido ha recibido distinto trato legal al que anteriormente se le reservaba en el proceso penal, acorde con esa reforma, en todo proceso penal tendrá la víctima o el ofendido por algún delito, con el rango de garantías individuales, las consagradas constitucionalmente en el artículo 20 en lo conducente¹⁰⁶: En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B: ... I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución (sic) y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público: se le reciban todos los datos o elementos de prueba disponibles, tanto en la averiguación previa como el proceso, para el desahogo de las diligencias correspondientes: cuando el Ministerio Público considere innecesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar así como motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Se le repare el daño. En los casos procedentes, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no

¹⁰⁵ Cfr. *Colin Sánchez. Ob. Cit. p. 258.*

¹⁰⁶ Cfr. *Hernández Pliego, Julio A. Ob. Cit. pp. 26-27.*

podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones (sic) en las condiciones que establezca la ley; y VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Procesalmente acordes con esta reforma, el mencionado autor *Julio Hernández*, desarrolla los derechos que tiene la víctima o el ofendido por algún delito, de la forma siguiente:

"I. *A recibir asesoría jurídica*. Sobre este particular, ampliando la garantía individual, el artículo 141 CFPP (sic), del derecho del ofendido a ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.

II. *A coadyuvar con el Ministerio Público*. También autorizan los artículos 141 CFPP y 9°. CDF (sic), a la víctima u ofendido, a proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la responsabilidad del inculpado. La parte final del citado artículo 141 CFPP (sic), ordena que en todo caso, el juez oficiosamente, cite a la víctima u ofendido, para que comparezcan por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar lo que a sus intereses convenga en relación con lo previsto en dicho artículo.

III. *A que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera*. La fracción III del artículo 141 CFPP (sic), agrega que también tiene derecho a recibir asistencia psicológica de ser necesaria, la que quizás pudiera estar comprendida ya, en la atención médica referida en la C. Por su lado, la parte final del artículo 9°. CDF (sic), hace depender de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el sistema de auxilio a la víctima del delito. ...

IV. *A que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.* ... debiendo agregarse que los artículos 141 CFPP y 9º. CDF (sic), para ese efecto, autorizan la presentación ante el Ministerio Público o juez, de datos y pruebas, que conduzcan a justificar la procedencia y monto de la reparación del daño.

V. *Si la víctima u ofendido son menores.* No tendrán obligación de carearse con el inculpado, en delitos de violación o secuestro, sino en la forma que señale la ley.

VI. *A solicitar las medidas y providencias legales para su seguridad y auxilio*". En la parte final del artículo 141 en comentario del Código Federal se da un gran paso, al ordenar al juez oficiosamente, citar a la víctima u ofendido, para que comparezcan por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar lo que a sus intereses convenga en relación a poder proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la responsabilidad del inculpado, lo que es un preámbulo para constituirlo en parte dentro del proceso penal".

“El artículo 141 CFPP (sic), abundando en las garantías del ofendido, permite que esté presente en todos los actos procesales en que el inculpado tenga ese derecho, con lo que se propende al equilibrio e igualdad de las partes en el proceso.”.¹⁰⁷ El legislador hizo un esfuerzo al establecer esta gama de derechos producto de la inquietud social, por el alto índice de impunidad generado con motivo de las reformas de 1993 a la Constitución, lo que da un equilibrio más o menos entre las partes, sin embargo aún falta el que proponemos sobre la suplencia de la deficiencia de expresión de agravios del Ministerio Público y el derecho a la víctima u ofendido del delito, de impugnar aquéllas resoluciones a las que no tiene acceso, e incluso el de interponer el juicio de amparo, como

¹⁰⁷ *Ibidem* pp. 27-28

aquellos sujetos procesales contrarios a su pretensión, para buscar establecer esa igualdad procesal.

El jurista en turno acota, “En un recorrido por las disposiciones de nuestros códigos procesales, encontramos las siguientes normas que aluden a la situación del ofendido o de la víctima:

Del Código Federal de Procedimientos Penales:

“artículo 2 VI, al establecer que compete al Ministerio Público Federal asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 38, que a su vez ordena el aseguramiento o restitución de sus derechos, si están legalmente justificados, cuando en las actuaciones estén acreditados los elementos integrantes del tipo del delito de que se trate; 23, que autoriza al ofendido para imponerse en los autos en la secretaría del tribunal; 16, que faculta el acceso a las actuaciones de la averiguación a la víctima u ofendido y/o su representante legal si lo tuvieren; 28 y 31, que ordenan se provea de intérprete al ofendido, si no habla o entiende suficientemente el castellano, o si fuere sordomudo; 115, que alude a la querrela del ofendido menor de edad, pero mayor de dieciséis años; 133, que autoriza al denunciante querellante u ofendido, a inconformarse contra la resolución en que el Ministerio Público determine no ejercitar acción penal”.¹⁰⁸

Aquí es preciso puntualizar que hay una violación manifiesta en los Tribunales Unitarios de Circuito, al artículo 23 que autoriza al ofendido para imponerse en los autos en la secretaría del tribunal; puesto que indica su personal que el ofendido no es parte y por tanto ni él ni su representante pueden tener acceso al expediente, lo cual debe tramitarse por el Ministerio Público, cuyo agente si quiere o tiene

¹⁰⁸ *Idem*

tiempo en ese momento, los atiende y si no, les dice que regresen más tarde o lo hagan otro día, lo que origina una inconformidad y molestia al ofendido o víctima del delito, por lo que es imperioso que se respete esa garantía constitucional y procesal, puesto que si esto hacen los tribunales federales, que nos podemos esperar de los demás tribunales locales, los cuales en muchos de los casos operan de la misma manera vedando de la oportunidad y por ende del pleno conocimiento de su causa.

Sigue demarcando *Hernández Pliego*, “Del propio Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 146, que ordena al tribunal tomar conocimiento directo de la víctima y la calidad de las personas ofendidas por el delito; el 249, que señala la facultad de la víctima u ofendido para interrogar a los testigos ... 365, que otorga al ofendido o sus legítimos representantes el derecho de apelar, cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios”.¹⁰⁹ Esto no siempre es así porque todo se realiza a través del Ministerio Público, a quien tanto el órgano jurisdiccional como el propio Ministerio Público a través de sus agentes siguen vedando al ofendido o víctima del delito el derecho de ejercer directamente ese derecho de interrogar a los testigos.

Este autor nos sigue ilustrando: “El actual CDF (sic),¹¹⁰ dedica un capítulo especial (el 9-bis) a la víctima u ofendido por el delito y les otorga derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según proceda:

¹⁰⁹ *Ibidem*. p 29.

¹¹⁰ Se aclara que el ordenamiento citado se trata del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados ...;

“II. A que los servidores públicos lo traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad; ...

“V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa; ...;

“X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y en el desarrollo del proceso;

“XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación; ...

“XIX. A impugnar las determinaciones del no ejercicio de la acción penal. ...”¹¹¹

Aquí ya observamos un adelanto, ya se permite al ofendido a impugnar esas determinaciones del no ejercicio de la acción penal, penetrando de esta manera el caparazón infranqueable del Ministerio Público constituido por su monopolio en el ejercicio de la acción penal, el cual ya decidirá finalmente el órgano jurisdiccional; pero sigue trunco en cuanto a que se le limita a comparecer ante el Ministerio Público, cuando puede hacerlo también en forma directa ante el juez como se enmarca en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El mismo autor *Hernández Pliego* hace alusión al artículo “70, que autoriza a la víctima, el ofendido o su representante a comparecer a la audiencia y alegar en las mismas condiciones que los

¹¹¹ *Ibidem* p. 29-31.

defensores; 80, en tanto deben ser notificadas a la víctima u ofendido o al coadyuvante del Ministerio Público, todas las resoluciones apelables. ...264, que alude a la querrela del ofendido; ...; 296 bis, que obliga al juez del proceso, durante la instrucción a allegarse datos respecto a la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito; 417, que concede derecho de apelar al ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a esta; 487, que autoriza al ofendido o la víctima para promover la acumulación; 569 y 572, II, que ordenan hacer efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño”.¹¹² Trascendente resulta la autorización asentada en el artículo 70, de que el ofendido o su representante puedan comparecer a la audiencia y alegar en las mismas condiciones que los defensores, lo que da pauta a que ahí o en otro precepto se inserten los derechos concedidos al ofendido de que sea citado por el juez en los mismos términos esgrimidos en la parte in fine del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el 417 pueda ampliarse la apelación de una manera general a las sentencias absolutorias o de baja penalidad de primera instancia, así como de ocurrir al Juicio de Amparo contra las de segunda instancia, haciéndose extensivo al Ministerio Público.

Por lo que hace a la víctima y el ofendido, *el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, señala sus derechos en los siguientes artículos:

¹¹² *Ibidem* pp. 30-32.

El 102 pondera como necesaria la presentación de la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querrellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, cuando no hubiere oposición del menor; si la hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no. El 108, le garantiza que tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; lo mismo se hará tratándose de delitos perseguibles sólo por querrela, si ésta ha sido formulada. El artículo 116, se le notifique si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para hacer la consignación y no se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta su aparición, ordenándose entre tanto, a la policía, a los servicios periciales, para que investiguen y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. El 117, a solicitar la revisión de la determinación al Procurador General de Justicia del Estado dentro de los diez días siguientes a partir de tener conocimiento, cuando el Ministerio Público estime con la audiencia de los agentes auxiliares y del subprocurador el inejercicio de la acción penal.

El 118, a tener acceso a la par del indiciado y su defensor a las diligencias de averiguación previa. El 126, se exprese la edad de **la víctima** en el aborto e infanticidio. En el 142 a señalar al responsable en la flagrancia equiparada. En el 146 y 320 se niegue al indiciado la libertad en indagatoria o ante el juzgador, cuando haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer, por su conducta precedente el indiciado, por las circunstancias o características del delito cometido, pueda ser un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

En el 162, en el proceso penal, a I. Recibir asesoría jurídica; a ser informado de los derechos establecidos en su favor por la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público, debiéndosele recibir todos los datos o elementos de prueba, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y se desahoguen las diligencias correspondientes. Aunque esta garantía se le veda cuando el Ministerio Público considere no necesario el desahogo de la diligencia, por consiguiente debe darse al ofendido o víctima del delito la oportunidad, como sucede en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141, fracción V, último párrafo, de ser llamado por el juez de oficio, para comparecer por sí o por su representante designado en el proceso, para manifestar lo conveniente a su derecho; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Se le repare el daño, en los casos procedentes, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá

absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones establecidas en la ley; VI. Solicitar las medidas y providencias previstas en la ley para su seguridad y auxilio.

El 166 a que el juez, en el auto de radicación, revoque la libertad al indiciado, si el Ministerio Público se la hubiere concedido si por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, exista un riesgo para el ofendido o para la sociedad. En el artículo 170 el juez le entregue la garantía de libertad bajo caución por la reparación del daño en caso de evasión del inculpado, inmediatamente mediante acuerdo de revocación o aprehensión respectivo; en el 188, a ser citado por el juez antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para ser careado contra del procesado. En el 189 a recibir la cantidad de la garantía de la reparación del daño si faltare el procesado a la audiencia. En el 234 y 237 se le nombre un intérprete mayor de edad, cuando no hable la lengua española o fuere sordomudo, y poder escribir la declaración en el idioma o dialecto del declarante. sin obstar que el intérprete haga la traducción. En los 245 y 247. se inspeccione su cuerpo si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, a la inspección del lugar donde se cometió, del instrumento, las cosas objeto o efecto de él, así como del probable responsable. El 249, a la reconstrucción de los hechos siempre por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, cuando estos estimen

conveniente esclarecerlos. El 262 pedir la aclaración en cuanto al incidente civil respectivo tratándose de sentencias definitivas por sólo una vez, en lo relativo a la reparación del daño.

El 280 le da el derecho de apelar, en su fracción III. **Por sí o su representante**, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a las resoluciones que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. En el 282, se respete su derecho a otorgar su perdón, siendo apelable sin efecto suspensivo en su fracción VII. Cuando las resoluciones le nieguen eficacia al perdón por él otorgado. En el 289, a expresar el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación sobre la parte de la resolución apelada que afecte su derecho, en el escrito respectivo. En el 334, fracción III. Cuando sea amenazado por el inculpado, a que se le revoque la libertad caucional. El 337 y 338, se haga efectiva la garantía relativa a la reparación del daño a su favor en caso de revocación de la libertad bajo caución, del inculpado. En el 399 y 403, se le restituya en el goce de sus derechos, siempre que estén plena y legalmente justificados. dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En el 404 a la conservación de sus derechos. El 420. Se levante una acta circunstanciada en caso de haber sido amenazado de algún daño constitutivo de delito, debiéndose citar al denunciado para apercibirle se abstenga de cometerlo, haciendose constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregarle copias certificadas al ofendido sin costo alguno.

Sin embargo dentro de estos derechos brilla por su ausencia el derecho del ofendido o víctima del delito a apelar sentencias absolutorias o condenatorias en las que se imponga una pena mínima,¹¹³ por lo que es tiempo que se le restituya este derecho en un justo equilibrio e igualdad y se le supla la deficiencia de la queja, a fin de que el juzgador en perfecto equilibrio e igualdad resuelva conforme a derecho.

2.4 Ministerio Público.

2.4.1 Concepto

El Ministerio Público como hemos visto es uno de los principales sujetos del proceso, el cual no escapa a las diversas conceptualizaciones que esbozan los diversos tratadistas, así tenemos la siguiente definición esgrimida por el jurista *Colín Sánchez* quien conceptúa al Ministerio Público como “Una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas Jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”.¹¹⁴

¹¹³ Aquí nos referimos al hecho evidente de que el ofendido o víctima carecen del derecho de interponer el recurso de apelación contra sentencias en las que el juez de primera instancia, cuantía menor, de paz o equivalente, absuelve o impone una sentencia condenatoria dentro de los parámetros que señala el legislador con tendencia a la pena más baja, con las que pueden no estar de acuerdo la víctima u ofendido del delito, al considerar que se violaron los principios de valoración de las pruebas y que con ello se está favoreciendo al sentenciado indebidamente.

¹¹⁴ *Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 103*

Por su parte *Leopoldo de la Cruz Agüero* establece que por Ministerio Público se debe entender a la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, según corresponda, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la federación, y al Estado así como a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa (judicial); ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales solicitando la reparación del daño; como representante de la sociedad, procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes menores e incapacitados.¹¹⁵

Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera, imprimen “El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquéllos casos que le asignan las leyes.”¹¹⁶

Estas son algunas definiciones entre las múltiples que existen. De las anteriores concepciones consideramos que se complementan entre sí, mismas que nos dan una perspectiva de las diferentes funciones que desempeña la institución del Ministerio Público, entre los que destaca el ser el representante de la sociedad, que viene a jugar un doble papel, el de autoridad en la integración de la averiguación

¹¹⁵ Cfr. *De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano Teoría Práctica y Jurisprudencia*, Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1998 p. 50

¹¹⁶ *Quintana Valtierra Jesús y Morales Cabrera Alonso. Manual de Procedimientos Penales*, Editorial Trillas, México, 1998, p. 13.

previa y el de pasar a ser parte en el desarrollo del proceso propiamente dicho, ante quien accede la víctima u ofendido del delito, en busca de asesoría y dirección, aunque no siempre con tan buenos resultados, por lo que se ha colado el representante o asesor legal como lo veremos en posterior capítulo.

2.4.2 Requisitos.

Para obtener una sentencia condenatoria el agente del Ministerio Público debe contar con capacidad natural para desempeñar la función como primer requisito y tener la formación adecuada como según afirma el magistrado *Ricardo Ojeda Bohórquez*.¹¹⁷ A propósito de la capacitación de agentes del Ministerio Público que deben tomar en consideración para alcanzar el éxito.

Los requisitos que se establecen para que se pueda ser agente del Ministerio Público de la Federación se contienen en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", al exigir: "...Para C. Procurador se requiere: ...contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho: ..."

Así como en *la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, publicada el veintisiete de diciembre del año dos mil dos, en el Diario Oficial de la Federación, en su capítulo V.

¹¹⁷ Cfr. *Ojeda Bohórquez, Ricardo. Los cuatro errores más frecuentes de los agentes del Ministerio Público, Iter Criminis. ob.cit p.81*

establece lo relativo al "... Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal", en su artículo 31 que dispone: "Para ingresar y permanecer como Agente (sic), del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

"I. Para ingresar: ..."

"b) Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;

"c) Tener por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación; ...".

"II. Para permanecer:

"a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;"

Asimismo, en su artículo 37 señala: "Para el ingreso a la categoría básica de agente del Ministerio Público de la Federación. se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre.

"En igualdad de circunstancias, en los concursos de ingreso para agente del Ministerio Público de la Federación y se preferirá a los oficiales secretarios del Ministerio Público de la Federación, con sujeción a las condiciones y características que determine el Consejo de Profesionalización".

Existiendo otras disposiciones como la Promoción de Convenios de Colaboración que se concretizan, primero en la ciudad de Mazatlán en 1993, y posteriormente en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el 27 de abril del año 2001, el cual entra en vigor el 18 de mayo de

ese propio, el cual lo firman la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y un Estados integrantes de la Federación, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 17 de mayo de 2001, en el que destaca para efectos del presente trabajo el de la profesionalización, en los términos siguientes:

“Profesionalización

“QUINTA.- En materia de profesionalización y capacitación. “LAS PARTES” (sic), se comprometen a:

I. Impulsar la creación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera para Agentes (sic), del Ministerio Público, ... considerando en la medida de lo posible la aplicación de criterios y procedimientos uniformes:

II. Fortalecer la colaboración entre institutos y academias de formación profesional de las entidades federativas, así como con el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Academia Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias:

III. Promover la actualización y especialización de los Agentes (sic), del Ministerio Público, ... mediante la impartición de cursos, seminarios y talleres en colaboración con instituciones y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros:

IV. Promover la homologación del perfil y requisitos mínimos de selección e ingreso de Agentes del Ministerio Público, y

V. Promover que en los cursos de formación para el ingreso, actualización y especialización se incluya el tema de la atención a las víctimas y ofendidos de delitos”.

De este convenio se engloba prácticamente a todas las instituciones de procuración del justicia del Estado Mexicano, se observa el acuerdo unánime de considerar la aplicación de criterios así como de procedimientos uniformes, lo cual significa que todos los servidores públicos o aspirantes a serlo, deberán ser muy cuidadosos en el cumplimiento de las normas derivadas de la instancia de procuración donde se encuentren adscritos, pues de otra manera tendría que irse a vivir a otro Estado extranjero, en virtud de no poderse sustraer al sistema de enseñanza nacional constituido además por institutos, academias de formación profesional de las entidades federativas, así como del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, además de la Academia Nacional de Seguridad Pública, quienes tendrán injerencia en la actualización así como de la especialización de los agentes del Ministerio Público, inconstreñible únicamente al ámbito nacional, dado su extensión al contorno internacional, con tendencia clara a la promoción de homologar el perfil así como de los requisitos mínimos de selección e ingreso de agentes del Ministerio Público, rematando con la atención a las víctimas y ofendidos del delito, en los cuales se debe dar el derecho para acceder por sí a la segunda instancia, así como también al último recurso constituido por el juicio de amparo, al cual pueda allegarse el agente del Ministerio Público del fuero común como parte quejosa, y como consecuencia se les supla a ambos la deficiencia de la queja, como se viene haciendo a favor del culpado y defensor. Por supuesto no podemos pasar por alto el convenio en el cual no pueden faltar los derechos humanos, por estar íntimamente ligados con nuestras hipótesis dada la

igualdad que los debe regir y el principio de equilibrio procesal e imparcialidad del órgano jurisdiccional hacia el gobernado, así tenemos que la tutela a los derechos humanos se consagra de la siguiente manera:

“Derechos humanos

“SEXTA.- En materia del respeto irrestricto a los derechos humanos “LAS PARTES” se comprometen a:

“I. Fortalecer la relación de trabajo con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, e invitar a los institutos de defensoría pública a que participen en los mecanismos de colaboración que se desarrollen en esta materia;

II. Fomentar la atención ágil y oportuna de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, cuando éstos sean aceptados y resulten procedentes:

III. Fomentar entre los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia una cultura de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, tanto de los probables responsables de delitos como de las víctimas y ofendidos, y

IV. Promover campañas de promoción y defensa de los derechos humanos dirigidas a todos los sectores de la población”.

Resulta plausible, cuando menos en la letra, que se busque por las Procuradurías, cumplan plenamente el respeto a los derechos humanos y que para ello fortalezcan su relación con los organismos pero no sólo los públicos sino también los privados, para participar en los mecanismos de colaboración que se desarrollen en esta materia, entre los que sería necesario establecer una intervención por parte de los organismos de derechos humanos para estar presentes en cada diligencia que se practicará ante los elementos de la policía ministerial o judicial, así como ante el Ministerio Público, como lo

propusimos en la tesis de grado para obtenerlo en la Maestría en Derecho.

Requisitos que también se enmarcan en la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* que en similares términos establece en su artículo 34, la exigencia para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público, en su fracción III, la posesión de la cédula profesional de licenciado en derecho; en su fracción IV, la tenencia de por lo menos un año de experiencia profesional con ese grado, aumentándose esta última a cuando menos tres años para el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores; en su fracción V. Conmina a la aprobación del concurso de ingreso así como de los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el mismo; marcando en el artículo 38, la obligación de ser sometidos a una nueva evaluación los agentes del Ministerio Público, egresados del Instituto, previa una designación provisional de dos años en la Procuraduría, a cuyo término, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá un nombramiento definitivo.

Requisitándose en el artículo 19 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México*, para ser agente del Ministerio Público, en su fracción II, impone al igual que las anteriores el tener título de licenciado en derecho y cédula de ejercicio profesional expedida por la autoridad competente; en su fracción III,

establece la obligación de aprobar los exámenes de selección que determine el servicio civil de carrera; como observamos de los anteriores ordenamientos tomados a manera de ejemplo, los requisitos son imperativos, en la actualidad, obligan a los aspirantes y servidores públicos del Ministerio Público a estar más y más preparados para poder acceder y permanecer a estos puestos, resaltando en todos ellos el requisito de que sean Licenciados en Derecho, lo cual implica la necesidad imperiosa de acudir a una escuela superior que imparta esta carrera, que a estas alturas las hay muchas, tanto particulares como públicas, disputándose el privilegio de estar entre las mejores, la competencia es dura, y cada vez más, se torna más y más difícil, siendo por ello obligatorio el ser cada vez mejores, en un claro equilibrio de conocimiento y poder jurídico-técnico.

2.4.3 Atribuciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye al Ministerio Público y precisa sus atribuciones, como se ha dicho, en un doble papel como autoridad y como parte, especificadas en general en la persecución de los delitos en el artículo 21, así como en el artículo 102, apartado A, párrafo segundo, al enumerar que le corresponde la persecución ante los tribunales de todos los delitos, al igual de establecerlo en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En México existen, el Ministerio Público del Fuero Federal, el Ministerio Público del Fuero Común y el Ministerio Público Militar.

Osorio y Nieto menciona “El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 constitucional, otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal”.¹¹⁸ En efecto, la atribución del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos se le quitó al ofendido o víctima del delito, sin embargo éste sigue siendo el eje principal en la maquinaria de la procuración de la justicia, cuando no hay pruebas claras y contundentes permisibles para acreditar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad, pues en caso contrario aquél tendrá que motivar al Ministerio Público para que éste pueda utilizar las pruebas allegadas por el pasivo del delito, quien ve con desesperación como camina lentamente su asunto, aun más cuando procede la consignación negándosele el ejercicio de la misma, so pretexto de su no procedencia, o

¹¹⁸ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 3

cuando efectivamente no procede, pero en la mente del ofendido o la víctima, se tiene la idea de que no se le quiere hacer, lo por él llamado justicia, según él lo quiere entender, generándose lo anterior por no ser parte, al no tener del todo el derecho de accionar, como lo tiene el Ministerio Público.

El artículo 21 de la Constitución Federal asimismo señala: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público ...". Aquí tenemos dos connotaciones, que son la investigación y persecución de los delitos, teniendo en primer lugar que investigación "es el modo de penetrar con toda escrupulosidad en la verdadera e intrínseca naturaleza de los hechos, como dice Constantini, sin dejar nada al arbitrio, pues no se trata aquí del individuo singular, ni de perturbaciones que puedan ser o no tales según su libre voluntad, sino que se trata de toda la unión social",¹¹⁹ en tanto que por persecución podemos entender "la acción y efecto de perseguir para capturar materialmente a quien escapa", según José Alberto Garrone,¹²⁰ por lo que teleológicamente podemos considerar que es al Ministerio Público al que la sociedad a través del Estado ha encargado esa investigación y persecución del delito y del delincuente, en dos fases, una en su carácter de autoridad en la integración de la averiguación previa y su consignación ante los tribunales y otra en su calidad de parte, propiamente ante ellos, donde deja de ser autoridad.

¹¹⁹ *Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XVI. Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1978, p. 838*

¹²⁰ *Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot Buenos Aires, Argentina, 1987 Tomo III, p. 67*

Así, vemos que el artículo 102 de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su apartado "A", establece: la incumbencia a favor del Ministerio Público de la Federación, para la persecución ante los tribunales de los delitos del ámbito federal, incumbiéndole la petición de las órdenes de aprehensión contra los culpados; **buscar y presentar las pruebas que justifiquen su responsabilidad; el que los juicios se sigan con toda regularidad buscando en la administración de justicia prontitud y expeditéz; finalmente formular el pedimento sobre la aplicación de las penas,** parte segunda ésta, en la que se destaca su calidad de parte como garante de la seguridad y legalidad jurídicas, que sin embargo descansa en el órgano Jurisdiccional quien asume el papel de autoridad, pues es a él a quien toca administrar la justicia.

Las Leyes Orgánicas de las Procuradurías General de la República y la del Distrito Federal, diferencian, si no claramente del todo, cuáles son sus atribuciones, tanto en su calidad de autoridad, como de parte, si las especifican como puede verse en sus artículos 4º y 2º, y 4º. respectivamente, señalan las atribuciones del Ministerio Público del fuero federal, y común en el Distrito Federal; en tanto la del Estado de México, si las señala, concretamente en sus artículos 4º y 5, los cuales en lo que nos interesa establecen respectivamente:

"Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

...

B) Ante los órganos jurisdiccionales:"

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables."

Artículo 20. *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* numerada:

“Artículo 2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

“I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

“... ”

“Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y **durante el proceso**, comprenden:

“... ”

V. Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

“La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley:

VII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.”

El Artículo 2o. de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México* suscita:

La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinadas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

El Artículo 5o. Enmarca las atribuciones de la Procuraduría en facultades y obligaciones:

“a) Son facultades en ejercicio de Ministerio Público:

...

III. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

...

b) Son obligaciones en ejercicio de Ministerio Público:

I. Atender y recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

...

XIV. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpa-

de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

XV. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño material y moral causado o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

...

XVII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

...

d) Son obligaciones en ejercicio de procuración de justicia:

... VII. Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;"

En este marco normativo, se plasma en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 4, en dos apartados sus atribuciones, separando a grandes rasgos sus funciones a desempeñar como autoridad y como parte, conteniéndose en el apartado B, las correspondientes a su actuación ante los tribunales, sobresaliendo las de aportar pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación; formular conclusiones solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad correspondientes así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios; impugnar las resoluciones judiciales y en general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos; etapa esta en la que vemos que el poder de decisión escapa al Ministerio Público, pasando al

juzgador, por tanto el Ministerio Público viene a jugar tan solo el papel de parte, lo mismo acontece en el ordenamiento para el Distrito Federal, aunque ésta la establece en el artículo 2º, y la continua en el 4º, donde precisa las atribuciones tanto en la **consignación como durante el proceso** en el que al igual que el Código Federal de la materia, lo faculta para promover ante los juzgados como parte, aunque no lo especifican claramente, como sí lo hace la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 5º, inciso b), en su fracción XIV, al estipular, sus obligaciones en ejercicio de Ministerio Público, “ser parte en los procesos penales”, señalándosele las mismas atribuciones que al Ministerio Público Federal, por consiguiente aseveramos que esta sustentado en la ley ese doble papel tanto en la suprema como en la secundaria, por ello no concordamos del todo con lo expuesto por el autor Julio Hernández Pliego al manifestar: “La legislación secundaria ha asignado un doble papel al Ministerio Público”

121

En cambio sí concordamos con su siguiente exposición “Como autoridad, al asumir la titularidad del primer procedimiento penal, que es la averiguación previa, con todas las implicaciones que ello apareja, como la realización de actos de imperio, es decir, aquellos para cuya validez no se requiere el concurso de la voluntad de los particulares, o la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos que en dicho procedimiento penal realice, incluida ahora, la omisión en ejercitar la acción penal.

¹²¹ *Hernández Pliego Julio A. Ob. Cit. p. 68*

“El carácter de autoridad, al momento de ejercitar la acción penal ante el juez, lo pierde el Ministerio Público, para convertirse, por ese hecho, sólo en una parte procesal.¹²² Ahora bien veamos la autorizada visión del ministro Don Juventino V. Castro al cuestionarse: “... El primer problema que se nos plantea en el estudio del papel del Ministerio Público dentro del proceso penal, es el de dilucidar si es parte o no en el proceso”.¹²³ y al efecto explica, “la antigua jurisprudencia de la Corte se apoyaba en el argumento de que, el Ministerio Público actuaba como parte al desistirse de la acción penal, y no como autoridad, sin que el amparo resultara procedente contra actos de éste, por ello es esencial practicar un cuidadoso estudio de su doble personalidad, como parte y como autoridad, siendo el problema más difícil de resolver de lo que a primera vista parece, dado que ha facilitado la producción de sutilísimas teorías, de la más variada naturaleza, sin llegar en la mayoría de las veces a conclusiones definitivas, resultando evidente que no se han llegado a unificar los criterios. Puntualizando que el concepto de *parte*, no debe ser tomado del Derecho (sic), procesal privado, en virtud de que en él las partes defienden intereses particulares y casi siempre son antagónicos entre sí, en tanto en el proceso penal los intereses son de carácter público y las partes pueden no estar en controversia, como cuando el Ministerio Público formula conclusiones absolutorias”.¹²⁴

¹²² *Idem.*

¹²³ Juventino V. Castro. *El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa Ob Cit p 81*

¹²⁴ Cfr. *Idem.*

El autor en estudio citando a Florian, al cual consideramos importante seguir con su idea, señala que este escritor, al Ministerio Público lo ubica como uno de los sujetos principales del proceso. Definiendo a la *parte* en el Derecho procesal penal, afirmando, con ese concepto se excluyen las teorías como la de Tolomei, al alegar la no existencia de partes en el proceso penal, pero tuvo que reconocer que esa calidad de parte no puede atribuírsele al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, al no estar interesado personalmente en el resultado de sus peticiones, sino tan sólo es parte cuando su actividad se dirija a llevar al proceso la relación constituyente de su objeto fundamental, concluyendo: el Ministerio Público es parte en un sentido especial y *sui generis*; es parte pública; lo que nos genera el problema de saber cuál es ese sentido especial, *sui generis* de *parte*, del Ministerio Público, insinuado por Florian.¹²⁵ En este punto concordamos con Florian de que el Ministerio Público no es parte en todas sus actividades, sino tan solo cuando actúa ante otra autoridad con poder de decisión y se encuentra en oposición a otros intereses que vulneren a los que él representa en su función social-pública.

Ahora bien, volviendo a Juventino V. Castro, continua en su exposición argumentando: "Niceto Alcalá-Zamora Castillo sintetiza las tres posiciones que él encuentra en otros tantos tratadistas, así: Beling, que cree que el Ministerio Público es parte, si bien ha de ser su actuación por completo *objetiva* y en modo alguno *parcial* en perjuicio del acusado; Manzini, que dice que tan sólo es *sujeto*, pues su función es "desinteresada, objetiva e informada tan sólo en los principios de la

¹²⁵ Cfr. *Idem*.

verdad y de la justicia"; y Florian, cuya teoría acabamos de examinar. Alcalá-Zamora saca en conclusión de las tres opiniones señaladas, una nota común: la *objetividad* que en su actuación debe conservar el Ministerio Público; y una divergencia: la valuación del interés, ya que Manzini cree que no tiene interés, que es *desinteresado*, y Florian profundiza más al mostrar que lo que no tiene es un interés *personal*, en el proceso, sino un interés *social*, obrando por deber.

“Participamos de la opinión citada por Massari, de que el Ministerio Público -importante sujeto procesal-, no es parte en sentido *sustancial*, ya que como hemos visto no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido *formal* o *funcional*, o sea, que ejercita un derecho ajeno: el derecho de castigar que corresponde al Estado, en representación de la sociedad, y en consecuencia no es dueño de la acción.

“El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función.

Pero el Ministerio Público *jamás deja de ser autoridad*, ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés social para defender un interés particular, personal. Medellín Ostos establece el siguiente paralelo: En el juicio de amparo la ley dice que es parte *la autoridad responsable*, y no por ello se puede concluir que la ley quiera que dicha autoridad

responsable pierda su carácter de tal y se convierta en un particular. Por lo tanto concluye: *parte en juicio y autoridad no son incompatibles. Parte en juicio y particular no son sinónimos.*

“De tal manera que si bien el Ministerio Público en proceso penal es una parte meramente *formal o funcional*, su carácter de autoridad no le abandona jamás en ningún momento del proceso.

“Saquemos las conclusiones con las propias palabras de Medellín Ostos: "Las actividades del Ministerio Público tienen dos aspectos: actos que por sí no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho -y aquí se acerca a la actividad del particular-, y que necesitan la decisión del juez para que la situación de derecho se cree; y *actos que por sí solos crean una situación jurídica ... como el desistimiento...*, y este es el caso típico de actos de autoridad. Que contra los primeros no se acepte el amparo no importa, porque ni benefician ni perjudican a los particulares, puesto que requieren la intervención del juez para crear o extinguir una situación de derecho; pero contra los segundos (desistimientos) el amparo es indiscutiblemente procedente". Aquí se da el amparo en función de que el Ministerio Público actúa como autoridad, y en la misma tesitura debe operar el amparo cuando actúa como parte en representación de los intereses de la sociedad en la que se encuentra inmerso la víctima u ofendido que indudablemente es un particular sea persona física o persona moral, al ejercitar ese derecho ajeno o sea el derecho de castigar que corresponde al Estado, en representación de la sociedad.

“Y es que al Ministerio Público no le corresponde la *función decisoria* en el proceso, sino única y exclusivamente al juez, quien es el sujeto procesal más alto e importante, porque tiene la facultad de decidir como un acto de soberanía de la Nación que le está encomendado, y nunca concedido al Ministerio Público”.¹²⁶

Del anterior razonamiento vertido por don Juventino V. Castro, siguiendo su criterio y el de los autores que analiza, extraemos la convicción de que el Ministerio Público es parte en sentido *formal* o *funcional*, al ejercitar un derecho ajeno, el derecho de pedir el castigo que corresponde al Estado, en representación de la sociedad, y en consecuencia no es dueño de la acción, y si bien no deja *jamás de ser autoridad*, en el sentido que expresa Juventino V. Castro, también lo es que deja de ejercer esa función al momento de contender por el interés social en contra de los infractores de la ley, que representan un interés particular, personal. Sin que se deba calificar a la víctima u ofendido del delito como interés particular, personal, pues es la sociedad la que está interesada en que no quede impune el delincuente de la sanción a que se ha hecho merecedor, y aún cuando el Ministerio Público represente a una persona particular como lo es esa víctima u ofendido del delito, ello no lo hace de manera personal sino como interés social, pero bajo el imperio del juez, quien es el sujeto procesal que tiene esa investidura de administrar justicia, por tanto también coincidimos con Medellín Ostos quien afirma: “*parte en juicio y autoridad no son incompatibles. Parte en juicio y particular no son sinónimos*”, pues entendemos que aunque el

¹²⁶ Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Ob. Cit. pp. 82-84

Ministerio Público por imperativo constitucional es autoridad, no menos cierto es que no ejerce esa calidad cuando se convierte en parte en el proceso representando a la sociedad a través de una persona física o moral, realizando aquí actos que por sí no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho, acercándose aquí a la actividad del particular, como lo dice el autor en estudio aludiendo a Medellín Ostos, necesitando por ende la decisión del juez para que la situación de derecho se cree; y si bien asume nuevamente el papel de autoridad cuando formula el desistimiento, generándose *actos que por sí solos crean una situación jurídica* dándose el caso típico de actos de autoridad, es indudable que el legislador ha resuelto que sea la Ley la que permita el juicio de amparo contra estos actos, y que aplaude Medellín, criterio que compartimos sin lugar a dudas, de que en la misma tesitura debe operar el amparo cuando actúa como parte en representación de los intereses de la sociedad en la que se encuentra inmerso la víctima u ofendido que indudablemente es un particular, sea persona física o persona moral, al ejercitar ese derecho ajeno o sea el derecho de castigar que corresponde al Estado, en representación de la sociedad, el cual debe hacerse extensivo al derecho de que se le supla la deficiencia de la queja en la expresión de agravios, y por tanto concluimos que el Ministerio Público asume un doble papel, como autoridad en ciertos actos del procedimiento donde actúa con ese imperio, y como parte cuando queda sujeto a una decisión jurisdiccional, fundándonos además en los criterios sostenidos por el órgano federal en sus diferentes tesis, entre otras las siguientes: **“MINISTERIO PÚBLICO, TESTIMONIOS ANTE LA POLICÍA**

JUDICIAL POSTERIORES A LA CONSIGNACIÓN DEL”.¹²⁷

Sobresaliendo el discernimiento sobre que la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, acorde a las facultades exclusivas que le concede al Ministerio Público el artículo 21 Constitucional, teniendo entre los efectos más importantes **el relativo a que hasta ese momento conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte.** Si bien con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público y sigue siendo titular de la acción penal, **sin embargo, su actividad, ya como parte en el proceso, ya no es autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional, y es ante y bajo el control de éste, donde debe aquél desahogar los elementos convictivos tendientes a robustecer la acción penal.**

¹²⁷ “MINISTERIO PÚBLICO, TESTIMONIOS ANTE LA POLICIA JUDICIAL POSTERIORES A LA CONSIGNACION DEL. Sabido es que la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal. de acuerdo con las facultades exclusivas que le concede al Ministerio Público el artículo 21 de la Carta Magna. Entre los efectos más importantes de dicho acto, se encuentra el de que hasta ese momento conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte. Si bien con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público y sigue siendo titular de la acción penal sin embargo, su actividad, ya como parte en el proceso, deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional, y es ante y bajo el control de éste, donde debe aquél desahogar los elementos de convicción tendientes a robustecer la acción penal. Bajo este presupuesto, una vez hecha la consignación, le está vedado al Ministerio Público recibir declaraciones respecto de los hechos que fueron materia de aquélla, y la forma correcta de allegarlas al procedimiento es ofreciendo la prueba testimonial correspondiente al juzgador. Aun en el caso de que el declarante llegue a ser procesado, efectuada la consignación su comparecencia debe obtenerse a través de la orden de aprehensión que solicite el Ministerio Público, pero lograda que sea no le es permisible declararlo, sino que inmediatamente debe proceder a ponerlo a disposición del Juez y será en su preparatoria donde depondrá en relación a los hechos que se le atribuyen. De manera que si alguno de los testigos que sirvieron de base para deducir la responsabilidad penal del inculpado en el delito que se le imputa, fueron declarados por elementos de la Policía Judicial posteriormente a la consignación, habiendo sido detenidos sin que existiera orden de aprehensión, las declaraciones de aquellos, ante órgano distinto del jurisdiccional, son legalmente nulas” Tesis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 927, del Tomo II. Penal, precedente relevante en materia Penal. Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.

Lo mismo se infiere de la tesis “MINISTERIO PÚBLICO, DOBLE CARÁCTER DEL”.¹²⁸ La que ubica perfectamente al Ministerio Público como autoridad mientras no consigne al juzgado respectivo la averiguación previa, de donde se colige que una vez ante éste asume el carácter de parte, perfil que claramente es designado en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES”.¹²⁹ Que aunque se refiere al juicio de garantías, es

¹²⁸ “MINISTERIO PÚBLICO, DOBLE CARÁCTER DEL. Mientras el Ministerio Público no consigne al juzgado de su adscripción, la averiguación correspondiente, obra como autoridad y con carácter de Policía Judicial, de acuerdo con la facultad que para ello le concede el artículo 7o. del Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala, en su fracción IV, en relación con lo prevenido por el artículo 10 del mismo ordenamiento procesal, y por tanto, el amparo interpuesto contra el Ministerio Público, no tiene por qué declararse improcedente”. Tesis aislada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2794, del Tomo LXXV, materia Penal. Quinta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

¹²⁹ “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en

patente que es un magnífico precedente para que también lo sea el Ministerio Público del fuero común, ante las resoluciones emitidas por los tribunales de segunda instancia que sean contrarias al interés social que representa, entendida cuando represente a la sociedad en su conjunto, así como en lo individual cuando represente un interés particular en el cual la sociedad este interesada en que se salvaguarde el bien jurídico tutelado en los diversos delitos que motiva ese interés.

2.5 El Coadyuvante del Ministerio Público.

La figura del coadyuvante ha cobrado gran importancia en el presente, en el campo del derecho penal, a raíz de que ésta ha sido instituida por el legislador en nuestro máximo ordenamiento, y de ahí se ha irradiado a los ordenamientos secundarios de las legislaciones estatales del pacto federal, con lo cual se ha pretendido dar a la víctima u ofendido, un lugar dentro del drama del delito, del que fue excluido por las atribuciones dadas al Ministerio Público; sin embargo, ésta no satisface del todo a este sujeto, al que se le ha seguido negando el carácter de parte en el proceso penal, y así tenemos al jurista Colín Sánchez quien afirmaba: "... el ofendido tiene, en términos generales, durante el procedimiento, facultades para ser portador de la *notitia*

cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes. Jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 435 del Tomo I, materia Constitucional, Octava Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.

criminis y presentar querellas; aportar ante el agente del Ministerio Público los elementos de prueba que estén a su alcance; deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño; y, también, interponer los recursos señalados por la ley, únicamente en lo relativo a la reparación del daño”.¹³⁰ De donde se advierte que aún no contemplaba la gama de derechos que recientemente se han incorporado a favor del paciente del delito en el apartado “B” del artículo 20 Constitucional.

El Ministro *Juventino V. Castro*, por su parte, hace la acotación sobre la reforma de 1993 al artículo 20 constitucional, señalando, que ésta sorpresivamente introdujo menciones, inicio de una mayor concientización de los problemas apuntados. El avance es parcial. El párrafo final de esta nueva disposición constitucional, textualmente decía en lo que nos interesa: En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público. De todos esos derechos llama la atención el relativo de la víctima u ofendido del delito a coadyuvar con el Ministerio Público, quien es el titular de la acción pública penal realmente, el autor se pregunta ¿coadyuva a ese ejercicio la víctima u ofendido? o sólo a la reparación del daño. Habrá que recordar que el artículo 14 constitucional, legitima al lesionado por un delito para accionar su derecho. Si en ello lo auxilia el Ministerio Público y eso es encomiable, quien coadyuva es éste con aquél; pero no a la inversa.¹³¹ En esta acotación nos adherimos al comentario del señor ministro en virtud

¹³⁰ *Colin Sánchez. Ob. Cit. p. 260*

¹³¹ *Cfr. V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones. Ob. Cit pp 180-181*

de que en la praxis tanto federal, como del Distrito Federal y la del Estado de México, vemos cotidianamente que es el ofendido o víctima del delito quien en realidad, da vida a la integración de la acción penal, convirtiéndose el Ministerio Público en mero receptor de denuncias y pruebas que le aproxima aquél. La policía ministerial antes llamada judicial, pocas veces comparadas con la gran cantidad de denuncias existentes cumple con las investigaciones a ella encomendadas, con la consiguiente impotencia del pasivo del delito.

El carácter de coadyuvante se sigue reseñando en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en las reformas de **21 de septiembre del 2000**, en el artículo **20, apartado “B”**, de la víctima o del ofendido, que en su fracción II, le sigue otorgando como garantía la de “Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes”.

En acato a la anterior disposición, *el Código Federal de Procedimientos Penales* encuadra la coadyuvancia en el artículo 141 fracción II, a favor de la víctima o del ofendido con el Ministerio Público, para todo procedimiento penal. Señalando en el párrafo segundo de la fracción V del mismo artículo, el derecho de poder proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio del aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena

responsabilidad del inculpado, según el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño. Haciendo referencia que en todo caso, el juez de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo; para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales, lo que sin duda es un adelanto más a favor del ofendido que le confiere el derecho de ser llamado oficiosamente por el juez a comparecer para ofrecer pruebas por sí o por alguien que lo represente en el proceso, pudiendo hacerlo por medio del Ministerio Público o directamente ante el juez.

Por su parte *el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*, le consagra el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y en el desarrollo del proceso a las víctimas o los ofendidos por el delito en el artículo 9, fracción X, el cual no tiene los alcances del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que sería muy conveniente que los adoptara.

Lo mismo realiza *el Código de Procedimientos Penales del Estado de México* en su artículo 162, fracción II, teniendo al igual la misma carencia que el anterior Código, por lo que sería benéfico se legislara al respecto con su obvia inclusión.

Del contenido, de tales preceptos, se desprende que la víctima o el ofendido, desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención actos cuyo propósito es colaborar con el agente del Ministerio Público para la consignación de los hechos y consecución del proceso; en consecuencia, tácitamente queda constituido como un coadyuvante.

Colin Sánchez, esgrime: *Coadyuvar*, es ayudar a algo, colaborar con otro para el logro de un fin determinado, así lo hace el ofendido ante el representante social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño. Se faculta al ofendido para aportar pruebas directamente ante el juez y no sólo mediante el agente del Ministerio Público, como ocurre en la legislación federal. La coadyuvancia, principia desde el momento en que se hace saber la notitia criminis, o ante el subórgano de la acusación, integrándose así los requisitos de procedibilidad, facilitándose la tipificación de la figura delictiva. El más indicado para aportar datos en la primera fase del procedimiento penal, y así integrar la averiguación, lo es la persona que resintió directamente la lesión o el agravio, ya sea, por las imputaciones directas realizadas o de otros elementos y circunstancias que contribuyan a satisfacer los requisitos para realizar el ejercicio de la acción penal. la cooperación del ofendido es de gran importancia; desarrolla una actividad amplísima, a la par del agente del Ministerio Público quien dirige, inquiera y determina a su arbitrio la colaboración que deba dársele a aquél quien era calificado como un "don nadie". Estas expresiones

aunadas a los de otros connotados juristas fueron de peso, para lograr una mejor posición del ofendido dentro del drama del delito.¹³²

Asimismo, llama la atención e imprime: "...de acuerdo con el contenido del artículo 9º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el ofendido es alguien en el proceso, y resulta ilegal negarle informes y esconderle expedientes, pues si puede poner a disposición del agente del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, es lógico que debe enterarse del estado de los autos para conocer la prueba rendida y saber cuál es la prueba que necesita y tiene derecho de ofrecer.

"El ilustre maestro, está en lo justo en ese llamado de atención; no obstante, en la práctica no sólo sigue ocurriendo lo que él señala, sino situaciones peores: durante el proceso, no es admisible que directamente presente pruebas, es el agente del Ministerio Público el único indicado para ello, ni mucho menos inconformarse con las resoluciones judiciales; por ende, si el agente del Ministerio Público determina no ejercitar la acción penal, así será; si no considera que las pruebas que desea el ofendido sean presentadas, no se aportan, y si el ofendido desea que se interponga un recurso y el agente del Ministerio Público se niega a ello, también así será..."¹³³ cierto son estas aseveraciones porque desafortunadamente aún existe resistencia por parte de las autoridades del órgano persecutor de delitos como del

¹³² Cfr. *Colin Sánchez. Ob. Cit p. 261*

¹³³ *Ibidem p. 262*

jurisdiccional, para darle amplitud al ofendido o víctima del delito en el ofrecimiento directo de pruebas aunque vaya asistido de su representante abogado, al requerir el visto bueno del Agente del Ministerio Público correspondiente.

Jorge Nader Kuri en el siguiente apartado razona, “Coadyuvancia. Sin embargo, se ha interpretado que cuando el texto constitucional utiliza el término “coadyuvar”; en concordancia con la disposición normativa que atribuye el monopolio de la acción penal al Ministerio Público. Debe entenderse que la víctima del delito no puede constituirse como parte formal del procedimiento y que, aunque la ley secundaria le atribuye diversos derechos procesales, no por ello debe desvirtuarse la naturaleza pública del procedimiento penal.”¹³⁴ Por lo anterior debe tenerse muy en cuenta, que frente a esos criterios, existe el interés que ha renacido últimamente en nuestro país, en un supuesto combate contra el monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, como lo expresa en el principio de la oficialidad u oficiosidad de la acción penal el autor *Rivera Silva*.¹³⁵ y que pone en riesgo “El principio de la *irrevocabilidad, irretractabilidad o indisponibilidad de la acción penal*” (denominaciones usadas por los diversos autores) y al que alude el jurista *Juventino V. Castro*, el cual consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, *no puede desistirse de dicha acción*, puesto que tiene la obligación dicho

¹³⁴ *Nader Kuri, Jorge Ob Cit p. 108*

¹³⁵ Cfr. *Rivera Silva, Manuel El Procedimiento Penal. Vigésima novena Edición Actualizada por Amilcar Peredo Rivera, Editorial Porrúa México 2000 pp 102-103*

órgano estatal de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.¹³⁶

Aunado al hecho de que a nivel internacional, se observa la inquietud, sobre las cuestiones relativas al funcionamiento e independencia del organismo encargado de iniciar la acción pública, mismas que son fundamentales con vistas al funcionamiento efectivo del sistema de represión de las violaciones al derecho internacional humanitario. Una posible solución a la eventual inacción de los poderes públicos, es permitir que las víctimas inicien por sí mismas el procedimiento penal.¹³⁷

Por tanto es impostergable, que el equilibrio de las partes en el proceso penal se renueve, el cual es signo constante en el sistema de procesamiento acusatorio, en aras del cual deben otorgárseles iguales ventajas procesales, de manera que ninguna de ellas quede en estado de incertidumbre, de que no se le hizo cabal justicia, al no dársele la misma oportunidad de acudir a todas las instancias.

No obstante, se haya estimado al inculcado como la parte débil de la relación procesal penal, porque debe considerarse la existencia de su presunta participación como autor del hecho descrito por

¹³⁶ Cfr. V. Castro, Juventino, *El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones*, Ob. Cit. p 112

¹³⁷ Cfr. <http://www.icrc.org/icrcspa.nsf> Tomado de la Carpeta informativa del 24 febrero 1999, sobre la Represión nacional de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario bajo el título "El inicio de la acción pública". Ref.LG 1999-004e-SPA Vuelta a "Represión penal" Vuelta a "Aplicación del DIH. Servicio de Asesoramiento del CICR" Última modificación 15/09/2000

la ley penal como delito, el cual trae consigo sanciones, mereciendo en consecuencia el juicio de reproche, sin olvidar por otro lado, el hecho de haberse relegado al sujeto pasivo, víctima u ofendido del delito, quien es el que verdaderamente resiente el daño, buscándose por ello con este trabajo de investigación restablecer la igualdad entre pasivo y activo, para que se de la justa sanción al infractor, a la par del culpado, en esas condiciones, se ha procurado devolver el equilibrio procesal, otorgándole al ofendido, así como a su representante, iguales ventajas que ponga a estos sujetos procesales en la misma situación de equilibrio, en las cuales el Ministerio Público asuma verdaderamente el papel de vigilar la aplicación de la legalidad a favor de quien verdaderamente le asista el derecho de obtenerla, porque no podemos pasar por alto la existencia de inculpatos inocentes, y deje de obrar en una franca parcialidad hacia quien primero denuncia o se querrela por un supuesto delito realmente maquinado.

2.5.1 El Representante del coadyuvante.

En este marco normativo la figura del *representante legal* de la víctima u ofendido al que se le reconoce como el coadyuvante, aparece con la adición de un segundo párrafo al artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, la cual se esgrime en la exposición de motivos del legislador federal, por razón de las recientes reformas

constitucionales al párrafo último del artículo 20 constitucional, al ampliarse la protección de los derechos de las víctimas u otros ofendidos.

Reforma que se extiende al artículo 141, donde se señalan los derechos correspondientes a las víctimas u ofendidos en los procedimientos penales para darles seguridad de satisfacer los intereses que legalmente puedan asistirles.¹³⁸

Este marco protector, abarca los derechos de recibir asesoría jurídica, de ser informado por el Ministerio Público del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, así como del día y hora de las audiencias que se hayan de celebrar, de coadyuvar con el Ministerio Público si lo desea, de presenciar los actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho, además de otros derechos que la Ley secundaria le concede, figura ésta, la cual es interpretada por los Tribunales Federales como el abogado titulado quien apoya a la víctima u ofendido del delito, sin menoscabo del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, nuevo personaje el cual se contempla en el *Código Federal de Procedimientos Penales*, en sus artículos:

“16.- ...

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y **la víctima u ofendido y/o su representante legal**, si los hubiere. ...”

¹³⁸ Cfr. *Suprema Corte de Justicia de la Nación Compila V, Ob. Cit. 2001*

“70. La víctima o el ofendido **o su representante** pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

“141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho; ...

“En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

“En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca **por sí o por su representante designado en el proceso**, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo”.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en fecha 20 de marzo de 2001, antes de ser reformado, por decreto de fecha 1 de septiembre de 2000, enmarcaba en sus artículos:

“162. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

“III. Comparecer a las audiencias por si o **a través de su representante;**”

El 280 le daba el derecho de apelar, al ofendido en su fracción III. **Por sí o su representante.** La redacción actual de este artículo le sigue concediendo derecho al representante del ofendido, pero limitándolo únicamente a lo relativo a la reparación del daño o la responsabilidad civil, proveniente de un delito.

En cambio en la redacción del artículo 162 del Código actual, la figura del **representante del ofendido** se desvanece, con motivo de las reformas al artículo **20 Constitucional**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **21 de septiembre del año dos mil**, que entraron en vigor el **21 de marzo del relativo 2001**, trayendo como consecuencia la adecuación del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, del primero de septiembre del año dos mil, de vigencia a partir del 26 de marzo de este último año, y al ver su composición crean incertidumbre al gremio de los abogados litigantes, puesto que en la máxima norma y en la ley secundaria, no son lo suficientemente claros para permitir al ofendido o víctima del delito estar asistido de un representante, que, para ser debidamente asistido, necesariamente debe ser un licenciado en derecho, titulado, debiéndosele respetar, restableciéndosele en ese derecho ya enunciado en dicho artículo 162, fracción III, en su norma recientemente abrogada.

La cual de por si, algunos jueces, secretarios, o agentes del Ministerio Público, o demás servidores públicos desdeñaban, y nulo caso hacían o interpretan a su manera, lo que conllevaba que en esos

casos, exijan al abogado que asiste al ofendido o víctima del delito, que abandone la sala de audiencias, o el cubículo del Ministerio Público, e incluso al propio ofendido o víctima, y en la mayor de las veces con desdén, lo que pone en predicamento al abogado representante ante su cliente.

Sin embargo, hay que reconocer a los servidores públicos que con amplio criterio interpretan correctamente que el representante en la coadyuvancia con el Ministerio Público, puede representar al ofendido o víctima del delito, y estar en todos los actos del procedimiento sin menoscabo del Ministerio Público, pero desgraciadamente no sabe el abogado cuándo se va a encontrar con un servidor público de amplio criterio, o por el contrario con uno que se siente semi-Dios, por estar en ese puesto.

Los Códigos de Procedimientos Penales de la República Mexicana que contemplan la figura del representante, son los de los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, así como el del Distrito Federal, los cuales establecen respectivamente:

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
--

"...REPRESENTANTE

"...TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES
--

CAPÍTULO VII
DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 71. El ofendido o su *representante* podrán comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.

TÍTULO SEGUNDO
DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

Elementos del tipo penal, huellas y objetos

Artículo 111. En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos. ...

Si el ofendido, o su *representante* legítimo se rehusare a que se practique el reconocimiento, ...

TÍTULO CUARTO
DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO III

DE LA APELACIÓN

Artículo 385. Tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor; y

III.- El ofendido o sus **legítimos representantes**, cuando aquél o estos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta.

TÍTULO QUINTO
DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO IV

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 455. Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o sus *representantes*, y el procesado o sus defensores”.

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

“...REPRESENTANTE

“...TÍTULO PRIMERO

Reglas generales para el procedimiento penal

CAPÍTULO II

Formalidades

Artículo 16 bis. Desde el inicio del procedimiento penal **el ofendido** por el delito tiene derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica del Ministerio Público.

...

III.- Instituir un representante para los efectos señalados en la fracción anterior, quien además estará facultado para formular alegatos en las mismas ocasiones en que lo haga el defensor.

IV.- Repreguntar al inculpado, testigos y peritos, así como hacer las observaciones pertinentes en las demás diligencias de recepción de pruebas.

V.- Proponer al Ministerio Público el ofrecimiento de las pruebas.

CAPÍTULO XI

Notificaciones

Artículo 95. Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación y aquéllas en que se manda hacer un requerimiento o correr un traslado, se notificarán personalmente a las partes, y así se indicará en la resolución.

Si el ofendido o su representante señalaron domicilio para recibir notificaciones en el lugar del proceso se les notificarán a uno o a otro, las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que se dicten en primera instancia. De no mediar esa diligencia tampoco correrá el plazo para interponer apelación que pudiera tener el Agente del Ministerio Público.

TÍTULO SEGUNDO

AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 112. Es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables...

Artículo 113. Para la persecución de los delitos a que se refiere el artículo anterior, bastará la querrela de **la parte ofendida**, aun cuando sea menor de edad, ...

Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos...

Las personas morales plantearán querrelas por medio de los órganos de administración autorizadas o por sus mandatarios instituidos conforme a la legislación correspondiente.

Tratándose de personas morales de derecho público, la querrela podrá formularla cualquier representante legal.

TÍTULO NOVENO

RECURSOS

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 387. Solamente las partes o sus representantes legítimos o defensores.

pueden interponer los recursos establecidos en este Código, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para la denegada apelación.”

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA

“...REPRESENTANTE

“...LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO CUARTO
Formas comunes a la averiguación previa y el proceso

CAPÍTULO I
Actuaciones y diligencias

Artículo 74. El inculpado y el defensor; así como *el ofendido, la víctima, sus representantes o abogados*; ... firmarán al calce del acta y al margen de cada una de las hojas ...

Artículo 85. Todas las actuaciones de la averiguación previa serán en reserva; salvo los casos en que *el ofendido, víctima, representantes o sus abogados*; el inculpado o su defensor; tengan derecho de acceder ...

TÍTULO SEXTO
ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO II
INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Artículo 192. La querrela o condición equivalente necesaria para perseguir el delito, se presentará ante el Ministerio Público.

Aquellas serán necesarias sólo en los delitos que así lo determine el código penal u otra ley. La querrela corresponderá *al ofendido o a cualquiera de sus representantes legales*; salvo si alguno de estos es inculpado. Además, en defecto de los anteriores, a las personas o dependencias que la ley autorice.

Cuando *el ofendido* tenga dieciséis años de edad o más. *él o cualquiera de sus representantes legales podrán formular la querrela*. Cuando sea menor de esa edad o incapaz sólo la podrán formular sus representantes legales o alguno de ellos: o en su defecto, las personas o dependencias que autorice la ley. ...

Artículo 193. En los casos de homicidio culposo entre parientes a que se refiere el código penal; o cuando con motivo de las lesiones culposas, *el ofendido* quede con incapacidad física o mental para presentar querrela: podrán formular la querrela *sus*

representantes legales ..”.

“CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA

“...REPRESENTANTE

“...LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO IV

LOS OFENDIDOS

Artículo 34. Durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal, **la persona ofendida por el delito** podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí, **o por representante legal** todos aquéllos datos, indicios y medios de prueba que tenga y que puedan contribuir a que se acrediten los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del imputado y los daños y perjuicios ocasionados por aquél.

Una vez que se acrediten los elementos del tipo penal, el ofendido o su representante, podrá solicitar al Ministerio público que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados.

El Ministerio Público deberá notificar personalmente al ofendido, las determinaciones que tome sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Artículo 35. La persona ofendida por el delito podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los elementos que tenga relacionados con el delito y la responsabilidad del imputado. **Para este efecto, podrá designar representante legal, tendrá acceso a los datos que consten en la causa, y se le permitirá participar en las audiencias, por conducto del Ministerio Público o directamente**, si el juzgador lo estima necesario.

Podrá también ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia y el monto de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, solicitar se decreta embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación y las providencias de aseguramiento y restitución de sus derechos.

Igualmente, **el ofendido** podrá apelar de los autos que decreten el sobreseimiento, en los términos de la fracción II del artículo 359 y, **cuando se haya constituido como coadyuvante del Ministerio Público, tendrá derecho, por sí o por representante**, a utilizar los medios de impugnación y a formular conclusiones, exclusivamente en lo que se relacione con la reparación del daño y las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

TÍTULO TERCERO

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO V
AUDIENCIAS

Artículo 105. *El ofendido o su representante pueden comparecer en las audiencias y participar en ellas, por conducto del Ministerio Público o directamente, si el juzgador lo estima necesario.*

Si el ofendido o su representante alteran el orden durante la audiencia, serán apercibidos,...

TÍTULO QUINTO
MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO IV
PERITOS

Artículo 189. *Cuando la víctima del delito sexual sea del sexo femenino y ella o su representante legal lo solicite, la exploración ...*

LIBRO SEGUNDO
PERIODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL

TÍTULO PRIMERO
INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 246. Las personas físicas o morales pueden querellarse a través de sus representantes legales.

El perdón puede otorgarse por el propio ofendido o su representante legal.

...

LIBRO CUARTO
PROCESO
TÍTULO SEGUNDO
PERIODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO

CAPÍTULO I
CONCLUSIONES MINISTERIALES Y DEL OFENDIDO

Artículo 318. Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que formule conclusiones por escrito, dentro del plazo de cinco días. ...

Si el ofendido o sus legítimos representantes, en los términos del artículo 35 de este Código, desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.

...
“CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO
“... REPRESENTANTE “... TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES
CAPÍTULO II ACTUACIONES
Artículo 19. El titular del órgano jurisdiccional y el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularán <i>al denunciante, al querellante, o a sus representantes legales</i> , ... la protesta de decir verdad ...
TÍTULO SEGUNDO AVERIGUACIÓN PREVIA CAPÍTULO I
Artículo 117. <i>El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querella presentada por su representante legal.</i> ...
TÍTULO QUINTO INSTRUCCIÓN
CAPÍTULO I REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN
Artículo 193. El Ministerio Público, <i>el ofendido o sus legítimos representantes</i> solicitarán al juez, y éste dispondrá con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. ...”.

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
“... REPRESENTANTE “... TÍTULO CUARTO... Partes en el proceso penal CAPÍTULO III PARTE CIVIL
Artículo 64. <i>El ofendido puede constituirse en parte civil por si o por su representante legítimo</i> para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena

responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.

El juez podrá mandar citar *a la persona ofendida por el delito o a quien la represente*, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la reparación del daño.

LIBRO SEGUNDO
DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

TÍTULO PRIMERO
DESARROLLO DEL PROCESO ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 212. *El ofendido o su representante legal*, respecto de los delitos que se persiguen por querrela, necesaria, podrá desistirse de ésta en cualquier estado y grado del proceso, si no existe sentencia irrevocable.

...

El desistimiento podrá hacerse personalmente o por un mandatario especial con poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente. En los dos casos, cuando sea necesario, se comprobará la identidad *del ofendido o de su representante legal*.

LIBRO CUARTO
INCIDENTES
TÍTULO SEGUNDO
INCIDENTES DIVERSOS

CAPÍTULO VI
Suspensión del proceso

Artículo 580. el juzgador podrá dictar medidas precautorias patrimoniales si existe requerimiento del Ministerio Público. *del ofendido o de sus representantes legales.* "

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

"...REPRESENTANTE

"...TÍTULO PRIMERO

Artículo 8. En todo procedimiento penal, **la víctima o el ofendido** por algún delito tendrán derecho:

- I.- Recibir asesoría jurídica y ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

...

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, **mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso**, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO VIII

AUDIENCIAS

Artículo 101. **La parte ofendida, la víctima o sus legítimos representantes**, pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, a través del Ministerio Público.

CAPÍTULO X

NOTIFICACIONES

Artículo 111. Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, **al ofendido o querellante**, en su caso, y al defensor o representante común, si hubiere varios....

TÍTULO SÉPTIMO

RECURSOS

CAPÍTULO III

APELACIÓN

Artículo 384. Tendrán derecho a apelar:

- I.- El Ministerio Público;
- II.- El inculpado y su defensor; y
- III.- *El ofendido o su legítimo representante*, respecto a la acción reparadora, y solo en lo relativo a ésta”.

**"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
QUERÉTARO**

"...REPRESENTANTE

"...LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO CUARTO
MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO VIII
EMBARGO

Artículo 144. Dictado el auto de radicación, el Ministerio Público, *el ofendido o su legítimo representante* podrán solicitar al Juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes del imputado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.

...

CAPÍTULO VIII
RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS

Artículo 146. *El ofendido o sus legítimos representantes*, podrán solicitar al Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o al Juzgador en el procedimiento seguido ante él, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, ..., que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos. ...

LIBRO CUARTO
PROCESO
TÍTULO SEGUNDO
PREPARACIÓN DEL JUICIO
CAPÍTULO I
CONCLUSIONES MINISTERIALES Y DEL OFENDIDO

Artículo 277. Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo que estime prudente. para que formule conclusiones por escrito.

Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.

...

**“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

“...REPRESENTANTE

“...CAPÍTULO II
AVERIGUACIÓN PREVIA
SECCIÓN PRIMERA
INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Cuando *el ofendido* sea menor de edad la querrela puede ser hecha:

- I.-** A nombre del Menor *por la persona que represente* a éste; o
- II.-** *Por el menor, obrando por sí mismo sin asistencia de su representante.*

SECCIÓN TERCERA
CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

Artículo 31. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- ... y
- IV.-** **Cuando el querellante o su representante** otorguen el perdón.

CAPÍTULO X
RECURSOS
SECCIÓN SEGUNDA
APELACIÓN

Artículo 298. El Ministerio Público, *el ofendido o sus representantes*, únicamente podrán apelar por escrito dentro de los términos a que se refiere el artículo anterior, contados a partir de la notificación.

Artículo 302. En el escrito a que se refiere el artículo anterior, cuando el apelante sea el Ministerio Público, *el ofendido o sus representantes*, deberá expresarse qué parte de la resolución o auto apelado le causa agravio, el precepto o preceptos legales violados y el concepto o conceptos de violación.

CAPÍTULO XI
INCIDENTES
SECCIÓN NOVENA
INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 445. La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia *del ofendido o de su representante* y contra las personas que determina el Código Penal”.

**“CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

“...REPRESENTANTE

“...LIBRO SEGUNDO
AVERIGUACIÓN PREVIA
TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL

Artículo. 162. El Ministerio Público, *el ofendido o sus legítimos representantes* solicitarán al Juez y éste dispondrá, con audiencia del inculcado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueden hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. ...

SUPLENCIA
LIBRO TERCERO
TÍTULO QUINTO
RECURSOS
CAPÍTULO II
APELACIÓN

Artículo 340. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima. para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto. *El Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.*”.

**“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
SINALOA,**

“...REPRESENTANTE

“...TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 9. En todo procedimiento penal. *la víctima o el ofendido* por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite. del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho:

...

La asistencia jurídica será proveída por el Estado, por conducto de la Procuraduría de Justicia, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

En cuanto a la fracción II, **la víctima o el ofendido, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél,** todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito, y a establecer la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar **a la víctima o al ofendido** por el delito para **que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso,** a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO VI

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 70. **El ofendido, la víctima o sus legítimos representantes,** pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga a través del Ministerio Público. Respecto a la reparación del daño, podrán hacerlo también directamente ante el Tribunal.

TÍTULO SEXTO

RECURSOS

CAPÍTULO III

DE LA APELACIÓN

Artículo 381. Tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público;

II.- El inculpado y su defensor; y,

III.- **El ofendido o sus legítimos representantes** cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a esta.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA ASESOR JURÍDICO

TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO III

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Artículo 31. **El particular contará, para la defensa de sus derechos, con asesores jurídicos** gratuitos que serán designados por el Gobernador del Estado, cuyas funciones se regirán en los términos de este capítulo. ...”.

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

“...REPRESENTANTE

“...TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL
CAPÍTULO II
FORMALIDADES

Artículo 20Bis. A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y *la víctima u ofendido y/o su representante legal*, si los hubiere. ...

CAPÍTULO XII
NOTIFICACIONES

Artículo 106. Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes. *Al ofendido y a su legítimo representante* sólo se le notificarán las resoluciones relativas a la reparación del daño.

...

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
ACCIÓN PENAL

Artículo 142. En todo procedimiento penal, *la víctima o el ofendido* por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Que se le satisfaga la reparación de los daños y perjuicios, cuando proceda;

III.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

IV.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos en los que el inculpado tenga este derecho:

...

En virtud de lo anterior, *podrá proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél*, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la existencia y monto de la reparación de daños y perjuicios.

En todo caso, el Juez, de oficio, *mandará citar a la víctima u ofendido por el delito, para que comparezca por sí o por su representante designado en la averiguación previa o en el proceso*, a manifestar en éste lo que a su derecho

convenga respecto a lo previsto en este artículo.

TÍTULO CUARTO

INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 146. El Ministerio Público, *el ofendido o sus legítimos representantes* solicitarán al Juez y este dispondrá, en los casos que así proceda, siempre y cuando no se haya ofrecido garantía previa, el embargo precautorio de bienes propiedad del inculpado, en los que pueda hacerse efectivo el pago de la reparación de daños y perjuicios causados con motivo del delito cometido.

...

TÍTULO DÉCIMO

RECURSOS

CAPÍTULO II

APELACIÓN

Artículo 310. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como **el ofendido y sus legítimos representantes**, cuando hayan sido reconocidos por el Juez de Primera Instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este último caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

INCIDENTES

SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTES DIVERSOS

CAPÍTULO II

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 394. Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, *con alguno de los interesados, sus representantes*, patronos o defensores;

II.- ...;

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno *de los interesados, sus representantes*, patronos o defensores;

...

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno

de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO. ASESOR JURIDICO

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 12. En materia de asesoría jurídica, *la víctima o el ofendido* por cualquier delito tienen los siguientes derechos:

I.- Ser informado oportunamente de sus derechos personales desde el inicio del procedimiento penal;

II.- Contar con *un asesor jurídico gratuito* que le asista en todos los actos del procedimiento en que deba intervenir para la defensa de sus intereses;

III.- *Coadyuvar directamente o por conducto de tercero* con el Ministerio Público;

IV.- Ser informado oportunamente del desarrollo de la averiguación previa o del proceso; y

V.- Solicitar justificadamente a la Dirección General *el reemplazo del asesor jurídico* asignado, quien en las próximas 48 horas siguientes deberá resolver lo conducente”.

“LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

“...CAPÍTULO XVIII

“...RESPONSABILIDADES OFICIALES

“Solo el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, *habla del denunciante o representante o abogado o asesor legal* para interponer la queja por delitos o faltas contra jueces”.

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

“...TÍTULO SEGUNDO

“...AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA

El art. 128 *habla del representante del ofendido* que tendrá derecho a tener acceso a las diligencias de averiguación previa”.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

“...REPRESENTANTE

“...TÍTULO PRIMERO

“...REGLAS GENERALES

CAPÍTULO VII

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 70. **La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia** y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

TÍTULO SEGUNDO

DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO XI

CAREOS

Artículo 229. Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de *la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público*, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

TÍTULO CUARTO

RECURSOS

CAPÍTULO III

DE LA APELACIÓN

Artículo 417. Tendrán derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

III. **El ofendido o sus legítimos representantes**, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

...
CAPÍTULO IV

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 498. Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, *el ofendido o la víctima, o sus representantes* y el procesado o sus defensores”.

Del análisis de los anteriores ordenamientos podemos observar que en los Códigos de Procedimientos Penales de *Coahuila, Durango, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí*, aun cuando tienen su título relativo a la figura del representante, éste se refiere al representante legítimo o legal de la víctima u ofendido del delito, cuya figura contemplan la mayoría de los Códigos Procesales Penales, que no tiene mayor trascendencia, sin embargo, cabe destacar que el Código de Procedimientos Penales de Chiapas, establece en su artículo 71, que *el ofendido o su representante* podrán comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, y en el artículo 455, que podrán promover la acumulación: **el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes, y el procesado o sus defensores**; lo que nos motiva a considerar que puede ser otro representante diverso al legal o legítimo e incluso del Agente del Ministerio Público que generalmente es el que lo representa, pues el primer ordenamiento lo faculta expresamente a alegar en las mismas condiciones que a los defensores; en tanto que el segundo hace una separación precisa del Ministerio Público, del ofendido y de sus representantes al facultar al Ministerio Público, **al ofendido o a sus representantes, así como al procesado o sus defensores** a promover la acumulación; esto es, le da el matiz de igualdad en el proceso a todos estos sujetos procesales. Encontrándose en este mismo tenor los Códigos de Procedimientos Penales de Chihuahua, Colima, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Veracruz y del Distrito Federal, con ciertas variantes, de los cuales el primero en su artículo 16 bis, señala que desde el inicio del procedimiento penal **el ofendido** por el delito tiene derecho a recibir asesoría jurídica del Ministerio Público *e instituir un representante quien además estará facultado para formular alegatos en las mismas ocasiones en que lo haga el defensor, repreguntar al inculcado, testigos y peritos, así como hacer las observaciones pertinentes en las demás diligencias de recepción de pruebas, proponer al Ministerio Público el ofrecimiento de las pruebas.* Como vemos en este precepto no deja lugar a dudas que el ofendido puede nombrar un representante diverso al Ministerio Público, quien actúa a la par del representante social desahogando diversas funciones que otrora le correspondían exclusivamente al Ministerio Público, gran avance que robustece el criterio por nosotros sostenido.

Este Código de Procedimientos Penales de Chihuahua le da el carácter de

parte al ofendido como lo señala el artículo 113, al enunciar que para la persecución de los delitos a que se refiere el artículo anterior, bastará la querrela de **la parte ofendida**, la que también habla de los **representantes** legales de los incapaces, quienes podrán formular la querrela o en su caso por sus ascendientes o hermanos y el artículo 387 establece que solamente las partes o **sus representantes** legítimos o defensores, pueden interponer los recursos establecidos en este Código, **de donde se infiere que el ofendido en su carácter de parte lo puede interponer al igual que su representante que puede ser distinto al Ministerio Público**, así como al tradicionalmente conocido en casos de menores o incapaces, al exigirse en el relativo 95, la notificación personal a las partes de las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación y en las que se manda hacer un requerimiento o correr un traslado, al grado de congelar el plazo para interponer apelación que pudiera tener el agente del Ministerio Público, si no son notificados el ofendido o su **representante** en el domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar del proceso.

El Código de Procedimientos Penales de Colima, en su artículo 34, estipula que durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal, **la persona ofendida por el delito** podrá proporcionar al Ministerio Público, **por sí, o por representante legal** todos aquellos datos, indicios y medios de prueba que tenga y que puedan contribuir a que se acrediten los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del imputado y los daños y perjuicios ocasionados por aquél, y una vez acreditados los elementos del tipo penal, **el ofendido o su representante**, podrá solicitar al Ministerio público que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Debiendo el Ministerio Público notificar personalmente al ofendido, las determinaciones que tome sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; señalando claramente en el artículo 35 la facultad de designar representante legal quien **tendrá acceso a los datos que consten en la causa, y se le permitirá participar en las audiencias, por conducto del Ministerio Público o directamente**, en el artículo 105 permite al **ofendido o a su representante comparecer en las audiencias** y participar en ellas, por conducto del Ministerio Público o directamente, aunque lamentablemente le pone un freno al señalar <si el juzgador lo estima necesario>, y lo que es peor le pone en el segundo párrafo del

mismo artículo una medida de apremio a aquéllos, al señalar que si alteran el orden durante la audiencia serán apercibidos, esto es muy delicado pues lo deja discrecionalmente a criterio del juez, y los amarra a ese criterio, lo que nos vuelve al juez de horca y cuchillo, en el que imponía de todas formas su ley y voluntad, lo cual vemos por demás injusto pues deja al ofendido como al principio, esto es, que siga a total expensas del Ministerio Público, pues le puede vedar el titular del órgano jurisdiccional la posibilidad de que el ofendido le proporcione directamente todos los elementos que tenga relacionados con el delito y la responsabilidad del imputado, así como la participación en las audiencias del ofendido o de su representante, como se hace hincapié en la primera parte de este precepto, por lo que consideramos que debiera suprimirse la frase <si el juzgador lo estima necesario>, para estar acordes a una verdadera igualdad entre las partes; asimismo le da potestad de impugnar al ofendido o a su representante y a formular conclusiones constriñéndole a efectos de la reparación del daño, lo que nos demuestra ese desequilibrio procesal.

Desequilibrio procesal que en parte ha superado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, al señalar en el artículo 8, en el que en todo procedimiento penal, **la víctima o el ofendido** por algún delito tendrán derecho a recibir asesoría jurídica y ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso; coadyuvar con el Ministerio Público; **estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho**; proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño. Para ese efecto este precepto le impone al juzgador la obligación de **citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso**, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo, de donde se deduce que el ofendido podrá nombrar a un representante en el proceso. Resultando similar la legislación Procesal del Estado de Sinaloa con la modalidad de que asistirá jurídicamente al ofendido por medio del Estado y a través de la **Procuraduría de Justicia**, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause

ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses, la que estará regulada por la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que contempla la figura del Asesor Jurídico**, misma que en su artículo 31 pondera que *el particular contará, para la defensa de sus derechos, con asesores jurídicos gratuitos que serán designados por el Gobernador del Estado, cuyas funciones se regirán en los términos de este capítulo.*

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, habla en sus artículos 20 bis, 106, 142, 146, 310, de **la víctima u ofendido y/o su representante legal, legítimo representante o legítimos representantes, los interesados, sus representantes**, especificando claramente en la parte final del artículo 142, último párrafo, que el Juez de oficio *mandará citar a la víctima u ofendido por el delito, para que comparezca por sí o por su representante designado en la averiguación previa o en el proceso*, esto significa que el pasivo del delito tiene derecho a nombrar un representante en las fases iniciales del procedimiento como en la instrucción, diferente a su representante legal o legítimo, y que aunado a lo estipulado en el artículo 12 de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito**, en el título relativo a la figura de Asesor Jurídico, le concede a la víctima o el ofendido entre otros derechos: Contar con **un asesor jurídico gratuito** que le asista en todos los actos del procedimiento en que deba intervenir para la defensa de sus intereses; **Coadyuvar directamente o por conducto de tercero** con el Ministerio Público; **Solicitar justificadamente a la Dirección General el reemplazo del asesor jurídico asignado**; Lo anterior sin duda nos permite establecer que este Código de Sonora también faculta a la víctima u ofendido, al grado incluso de designárselo en la misma proporción que le designa al inculcado un defensor de oficio.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en el artículo 128, habla del representante del ofendido que tendrá derecho a tener acceso a las diligencias de averiguación previa, que administrado con lo dispuesto por el artículo 120 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, habla del denunciante o representante o abogado o asesor legal para interponer la queja por delitos o faltas contra jueces**, considerando con ello que le faculta la ley en este Estado de Veracruz, a la víctima u ofendido del delito a tener representante, abogado o asesor legal, o sea que este Código es el más completo en los términos utilizados para el

representante, pensamos a la luz de la experiencia que debe ser para que no quede duda en los servidores públicos que la aplican, de que el representante no solo se constriñe a los que ejercen la patria potestad, custodia, tutoría, etc., para evitar criterios malentendidos que dejen en estado de indefensión o dejen en incomodidad al representante, abogado o asesor jurídico designado, mismo que no impide que el Ministerio Público cumpla con su misión, antes bien la fortalece.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona la figura del representante en sus artículos 70, 417, fracción III, 498, sin especificar qué clase de representante, en tanto el artículo 229, si lo hace al normar “**a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados**”, por consiguiente podemos elucubrar que este ordenamiento también permite que la víctima u ofendido pueda tener un representante, aunque por falta de una adecuada descripción como la hace la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al precisar al denunciante o representante o abogado o asesor legal**, éste último del que hablaremos en el siguiente punto.

A continuación veremos en el siguiente cuadro comparativo los artículos que hablan de la figura del representante en los diferentes Códigos Procesales de la República.

Códigos de Procedimientos Penales de:	Que hablan de que:
Chiapas. artículo 71. Distrito Federal. artículo 70.	<i>El ofendido o su representante</i> podrán comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.
Nuevo León artículo 8. Sinaloa artículo 9. Sonora artículo 142. lo ubica como fracción IV.	<i>la víctima o el ofendido ...</i> Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho:
Colima. artículo 105.	<i>El ofendido o su representante</i>

	<p><i> pueden comparecer en las audiencias y participar en ellas, por conducto del Ministerio Público o directamente, si el juzgador lo estima necesario.</i></p> <p><i> Si el ofendido o su representante alteran el orden durante la audiencia, serán apercibidos....</i></p>
Nuevo León, artículo 101.	<p><i> La parte ofendida, la víctima o sus legítimos representantes, pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, a través del Ministerio Público.</i></p>
Sinaloa, artículo 70.	<p><i> El ofendido, la víctima o sus legítimos representantes, pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga a través del Ministerio Público. Respecto a la reparación del daño, podrán hacerlo también directamente ante el Tribunal.</i></p>
Chiapas, artículo 385. Nuevo León, artículo 384. Sinaloa, artículo 381. Sonora, artículo 310, aunque sin fracciones. Distrito Federal, artículo 417	<p>Tendrán derecho a apelar:</p> <p>I.- El Ministerio Público;</p> <p>II.- El acusado y su defensor; y</p> <p>III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o estos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta.</p>
Nuevo León artículo 8. Sinaloa artículo 9. Sonora artículo 142.	<p>En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho:</p> <p>I.- Recibir asesoría jurídica y ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público:...</p>
Chihuahua, artículo 387.	<p>Solamente las partes o <i>sus representantes</i> legítimos o defensores, pueden interponer los recursos establecidos en este Código, sin perjuicio de lo dispuesto</p>

	especialmente para la denegada apelación.
Chiapas, artículo 455. Distrito Federal, artículo 498.	Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o sus <i>representantes</i> , y el procesado o sus defensores.
Chihuahua, artículo 16 bis.	Desde el inicio del procedimiento penal el ofendido por el delito tiene derecho a: I.- Recibir asesoría jurídica del Ministerio Público. III.- Instituir un <i>representante</i> para los efectos señalados en la fracción anterior, quien además estará facultado para formular alegatos en las mismas ocasiones en que lo haga el defensor. IV.- Repreguntar al inculcado, testigos y peritos, así como hacer las observaciones pertinentes en las demás diligencias de recepción de pruebas. V.- Proponer al Ministerio Público el ofrecimiento de las pruebas.
Chihuahua, artículo 95.	Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación y aquéllas en que se manda hacer un requerimiento o correr un traslado, se notificarán personalmente a las partes, y así se indicará en la resolución. Si el ofendido o su <i>representante</i> señalaron domicilio para recibir notificaciones en el lugar del proceso se les notificarán a uno o a otro, las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que se dicten en primera instancia. De no mediar esa diligencia tampoco correrá el plazo para interponer apelación que pudiera tener el Agente del Ministerio Público.
Sonora, artículo 106.	Las resoluciones contra las cuales

	<p>proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes. <i>Al ofendido y a su legítimo representante</i> sólo se le notificarán las resoluciones relativas a la reparación del daño.</p>
Chihuahua, artículo 112. Coahuila, artículo 192, con pequeñas variantes.	Es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes , y sin ella no podrá procederse contra los responsables...
Colima, artículo 246.	<p>Las personas físicas o morales pueden querrellarse a través de sus representantes legales.</p> <p>El perdón puede otorgarse por el propio ofendido o su representante legal.</p>
Coahuila artículo 74.	El inculpado y el defensor; así como <i>el ofendido, la víctima, sus representantes o abogados;</i> ... firmarán al calce del acta y al margen de cada una de las hojas...
Coahuila, artículo 85.	Todas las actuaciones de la averiguación previa serán en reserva; salvo los casos en que <i>el ofendido, víctima, representantes o sus abogados;</i> el inculpado o su defensor; tengan derecho de acceder ...
Sonora, artículo 20Bis.	A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y <i>la víctima u ofendido y/o su representante legal.</i> si los hubiere.
Colima, artículo 34.	Durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal. <i>la persona ofendida por el delito</i> podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí, <i>o por representante legal</i> todos aquéllos datos, indicios y medios de prueba que tenga y que puedan

	<p>contribuir a que se acrediten los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del imputado y los daños y perjuicios ocasionados por aquél.</p> <p>Una vez que se acrediten los elementos del tipo penal, el ofendido o su representante, podrá solicitar al Ministerio público que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados.</p> <p>El Ministerio Público deberá notificar personalmente al ofendido, las determinaciones que tome sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.</p>
<p>Nuevo León, artículo 8. Sonora, artículo 142. Ubicado en la fracción IV.</p>	<p>III.- ...</p> <p>En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.</p> <p>En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.</p>
<p>Sinaloa, artículo 9</p>	<p>III.-</p> <p>...</p> <p><i>La asistencia jurídica será proveída por el Estado, por conducto de la Procuraduría de Justicia, en</i></p>

	<p>forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.</p> <p>En cuanto a la fracción II, la víctima o el ofendido, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito, y a establecer la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.</p> <p>En todo caso, el Juez. de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por si o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.</p>
<p>Michoacán artículo 580.</p>	<p>.... el juzgador podrá dictar medidas precautorias patrimoniales, si existe requerimiento del Ministerio Público. <i>del ofendido o de sus representantes legales.</i>".</p>
<p>Michoacán artículo 64.</p>	<p>El ofendido puede constituirse en parte civil por si o por su representante legítimo para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal. la probable o plena responsabilidad penal. la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito. a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.</p> <p>El juez podrá mandar citar a</p>

	<i>la persona ofendida por el delito o a quien la represente, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la reparación del daño.</i>
Colima, artículo 189.	<i>Cuando la víctima del delito sexual sea del sexo femenino y ella o su representante legal lo solicite, la exploración ...</i>
Colima, artículo 318.	Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que formule conclusiones por escrito, dentro del plazo de cinco días. ... <i>Si el ofendido o sus legítimos representantes, en los términos del artículo 35 de este Código, desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.</i>
Durango, artículo 19.	El titular del órgano jurisdiccional y el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularán <i>al denunciante, al querellante, o a sus representantes legales</i> , ... la protesta de decir verdad ...
Durango, artículo 193. San Luis Potosí, artículo. 162 Querétaro, artículo 144, con la variante que podrá promoverse una vez dictado el auto de radicación. Sonora, artículo 146. con una variante.	El Ministerio Público, <i>el ofendido o sus legítimos representantes</i> solicitarán al juez, y éste dispondrá con audiencia del inculpado. salvo que éste se haya sustiaido a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. ...
Michoacán, artículo 212.	<i>El ofendido o su representante legal</i> , respecto de los delitos que se persiguen por querrela, necesaria, podrá desistirse de ésta en cualquier estado y grado del proceso, si no existe sentencia irrevocable.

	<p>...</p> <p>El desistimiento podrá hacerse personalmente o por un mandatario especial con poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente. En los dos casos, cuando sea necesario, se comprobará la identidad <i>del ofendido o de su representante legal</i>.</p>
Nuevo León, artículo 111.	<p>Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculcado, al ofendido o querellante, en su caso, y al defensor o representante común, si hubiere varios,...</p>
Querétaro, artículo 146.	<p>El ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar al Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o al Juzgador en el procedimiento seguido ante él, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, ..., que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, ...</p>
Querétaro, artículo 277.	<p>Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo que estime prudente, ..., para que formule conclusiones por escrito.</p> <p>Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.</p>
Quintana Roo, artículo 31.	<p>El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:</p> <p>... y</p> <p>IV.- Cuando el querellante o su representante otorguen el perdón.</p>

Quintana Roo, artículo 298.	El Ministerio Público, <i>el ofendido o sus representantes</i> , únicamente podrán apelar por escrito dentro de los términos a que se refiere el artículo anterior, contados a partir de la notificación.
Quintana Roo, artículo 445.	La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia <i>del ofendido o de su representante</i> y contra las personas que determina el Código Penal.
San Luis Potosí, artículo 340.	La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto. <i>El Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.</i>
Sonora, artículo 394.	Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes: I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados: en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo. <i>con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;</i> II.- VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I. en virtud de querrela o

	<p>denuncia presentada ante las autoridades por alguno <i>de los interesados, sus representantes</i>, patronos o defensores;</p> <p>...</p> <p>XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno <i>de los interesados, sus representantes</i> o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.</p>
Veracruz, El artículo 128.	<i>El representante del ofendido tendrá derecho a tener acceso a las diligencias de averiguación previa.</i>
Distrito Federal, artículo 229.	Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Asesor Jurídico artículo 31.	<i>El particular contará, para la defensa de sus derechos, con asesores jurídicos gratuitos que serán designados por el Gobernador del Estado, cuyas funciones se regirán en los términos de este capítulo.</i>
Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito. Asesor jurídico artículo 12.	<p>En materia de asesoría jurídica, <i>la víctima o el ofendido</i> por cualquier delito tienen los siguientes derechos:</p> <p>I.- Ser informado oportunamente de sus derechos</p>

	<p>personales desde el inicio del procedimiento penal;</p> <p>II.- Contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que deba intervenir para la defensa de sus intereses;</p> <p>III.- Coadyuvar directamente o por conducto de tercero con el Ministerio Público;</p> <p>IV.- Ser informado oportunamente del desarrollo de la averiguación previa o del proceso; y</p> <p>V.- Solicitar justificadamente a la Dirección General el reemplazo del asesor jurídico asignado, quien en las próximas 48 horas siguientes deberá resolver lo conducente"</p>
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, artículo 120.</p>	<p><i>habla del denunciante o representante o abogado o asesor legal para interponer la queja por delitos o faltas contra jueces</i></p>

2.5.2 El asesor legal o jurídico de la víctima u ofendido.

Es indudable que la evolución de las ideas para buscar ese equilibrio entre las partes está en auge, sin necesidad de eliminar la institución del Ministerio Público, sino por el contrario para robustecerlo y al cual el eminente autor *Sergio García Ramírez* y coautora *Adato Green*, denominan *el asesor jurídico de la víctima o del ofendido por el delito*, admitiendo que agregado el último párrafo del artículo 20 constitucional, en 1993, es como el ofendido o la víctima tienen derecho a recibir asesoría jurídica. Esta presencia del asesor aporta al procedimiento un mejor equilibrio entre los sujetos intervinientes en la

relación jurídica, con intereses enfrentados, el inculpado apoyado por el defensor, mientras el ofendido orientado por el asesor jurídico. Esta garantía reconoce que el agente del Ministerio Público no ha sido un eficaz defensor de los derechos patrimoniales específicos del ofendido; en virtud de regularse en los nuevos códigos procesales penales para los Estados de Morelos, así como el de Tabasco, la participación procesal del asesor, cuyas facultades son semejantes, en lo relativo, a las asignadas al defensor del activo, rigiéndose así la asesoría del ofendido por los principios de oportunidad, competencia y gratuidad.¹³⁹

En efecto, vemos con beneplácito que afortunadamente ya existen legislaciones preocupadas por lograrlo, como son la del *Estado de Morelos* que en sus artículos 16, 17, 63, 67, 77, 86, 93, 101, 128, 129, 135, 142, 189, 190, 191, 193, 196, 199, 218, 258, 261, 265, y la del *Estado de Tabasco* en sus artículos 63, 67, 77, 86, 93, 101, 128, 129, 189, 190, 191, 193, 196, 199, 261, 265 de sus *Códigos de Procedimientos Penales*, en las que se contempla esta figura bajo la denominación de *asesor legal o jurídico del ofendido* bien delineada, entre las que destaca la suplencia por el juzgador de la deficiencia de los agravios que incluye la omisión absoluta de éstos, cuando se trate también del ofendido o su asesor legal.

En tanto que la del *Estado de Hidalgo* en su *Código de Procedimientos Penales*, en forma incipiente lo menciona, en su capítulo relativo al *Asesor Jurídico*, y específicamente en su artículo 43, que

¹³⁹ Cfr. García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, Ob. Cit. p. 8

establece “En el procedimiento penal, *la persona ofendida por el delito o su representante* tendrán los siguientes derechos: I.- A recibir asesoría jurídica, en los términos del párrafo final del artículo 20 constitucional y lo dispuesto por este Código; ... IV.- *A estar presente, acompañado de su asesor jurídico*, en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculcado tenga ese derecho;...”

Al efecto, *Jorge Abdo Francis* comenta, *el asesor jurídico* es “Otro de los avances de la legislación penal en Tabasco, es la notable dotación de funciones y asistencia al ofendido, de tal forma que ya no es un elemento extraño al proceso, sino que desde el momento de la averiguación previa se convierte en un poderoso auxiliar del agente del Ministerio Público, para la justificación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; que ya no ejecuta él sólo, pues ahora cuenta con la ayuda del asesor jurídico, abogado comisionado por el Estado, quien tiene la obligación de apoyarlo jurídicamente desde el inicio de la averiguación previa hasta la culminación con la sentencia que cause ejecutoria.

“La figura del asesor jurídico tiene una reglamentación eficiente que permite llevar a la práctica esta garantía y se fijan los principios a los que se deberá sujetar la actuación de ésta figura jurídica, como son la oportunidad, competencia y gratuidad.

“El asesor jurídico del ofendido se equipara a la figura del defensor del inculcado, ya particular o de oficio, lo que constituye

una verdadera garantía de la víctima del delito, porque ya no se encuentra desamparado en el reclamo de la justicia. Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y ofendido, forman un equipo con la seguridad de que el culpable de un delito sea castigado y el daño sufrido sea resarcido.

“Por ello resulta incongruente que en el ámbito federal, la legislación penal no contemple aun la figura del asesor jurídico del ofendido, se piensa que esto generará excesivos gastos, pero el gasto resulta poco cuando se trata de resarcir a la víctima, es un acto elemental de justicia que nos exige el Estado de Derecho”.¹⁴⁰

En este último comentario de Jorge Abdo Francis cabe hacer mención que en los artículos 16, 149, 468 fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, existe la figura del ofendido o de su representante legal, aunque no como se contempla en la figura “*asesor legal o jurídico del ofendido*” a que hace referencia el doctor en comento, por lo que nos sumamos a esta petición, de que se adopte esta figura también en el ámbito federal, así como en la de los demás Estados de la Federación, porque ya existe en otras entidades, como se ha dicho, siendo la del Estado de Morelos, la cual es similar a la del Estado de Tabasco, por contemplarse en éstas además, la suplencia de la expresión de agravios a favor del ofendido y de su asesor legal, aún cuando ésta se constriñe a la reparación del daño.

¹⁴⁰ Abdo Francis, Jorge. *Ob. Cit.* pp. 26-27

2.6 Autoridad Jurisdiccional.

2.6.1 Concepto

Importante es la presencia de un tercero imparcial en la relación entre autor del delito y el ofendido o víctima del mismo, por ello estimamos necesario hacer una breve referencia al sujeto que el Estado ha erigido como tal.

El autor *Julio A. Hernández Pliego* estima que “el primer sujeto indispensable de la relación procesal penal, concretamente es el juez, que también se denomina órgano jurisdiccional penal, órgano de la administración de justicia penal, etc. Siendo el juez precisamente el órgano del Estado al que se encarga la función de hacer justicia, la función jurisdicente (del latín *juris dicere*, decir el derecho), ello por expreso mandato del artículo 21 Constitucional, que al establecer la división de poderes o de funciones, reservando la... imposición de las penas, como función propia y exclusiva de la autoridad judicial.”¹⁴¹

El juez penal, concluye el citado autor, “*es el órgano estatal encargado de dirimir, por medio de la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social, para que los gobernados vivan en paz y armonía.*”

“Ese brete de intereses en donde el Ministerio Público hace del conocimiento del juez, se presenta entre la sociedad

¹⁴¹ *Hernández Pliego, Julio A. Ob. Cit pp 33-34*

representada por aquél y el responsable del delito, a quien señala como culpable del delito.

“Esa es precisamente la problemática que el órgano jurisdiccional habrá de resolver, aplicando la ley al caso concreto, para garantizar el orden social.”¹⁴² Concepto con el cual sin lugar a dudas estamos de acuerdo, toda vez que el juzgador es a quien toca la delicada misión de conservar la tranquilidad social cuando se quebrante el orden jurídico, para que la comunidad pueda desenvolverse armónicamente, sabedora que cuenta con todo el aparato estatal capaz de brindarle una estabilidad social, donde pueda desarrollar todos sus roles a los cuales tiene derecho para una vida sana, tanto mental como física.

El juez es por consiguiente el ente encargado de resolver las controversias que se suscitan entre los gobernados, de ahí su importancia en que sea una persona justa, de reconocida probidad y equilibrada, con plena imparcialidad entre las partes contendientes, y sobre todo libre de temor a los medios de comunicación o de consigna, a las cuales la ley les debe dar el mismo rango de igualdad y de oportunidad procesales.

¹⁴² *Idem.*

2.6.2 Función del Poder Judicial

El poder del Estado obligado a mantener la paz social, se ve constreñido a establecer un ente que se encargue de la impartición de justicia. Ante ello, el constituyente, siguiendo los principios de la revolución francesa, establece tres poderes, que el constituyente de 1917 sigue tomando muy en cuenta, y así los continua, siendo el judicial, donde recae la delicada misión de impartir justicia, manifestando al respecto *Jorge Alberto Silva Silva*, en relación a la función social de la judicatura penal, que “tradicionalmente se ha estimado a los tribunales penales como los órganos del Estado a través de los cuales se oficializa la reacción represiva contra la criminalidad. No obstante hasta ahora la judicatura se ha mostrado incapaz de cumplir esa misión”.¹⁴³ Esto es así, dada la creciente ola de criminalidad, donde la corrupción impera por todas partes, en donde algunos hombres y mujeres, intentan abatirla, pero ante ese monstruo de más de mil cabezas, se antoja imposible, sin embargo, el esfuerzo se está realizando y todos estamos comprometidos a dar lo mejor de nosotros mismos para lograrlo, habiendo quienes a su manera lo hacen, como puede verse a continuación.

El periodista *Carlos Ravelo Galindo*, incursiona dentro de la esfera jurisdiccional resumiendo: Una confusión atribuida primordialmente al desconocimiento del sistema jurídico de México, ha permitido mantener la creencia, errónea, de que en la República Mexicana sólo existe en exclusiva un solo Poder Judicial, cuando en

¹⁴³ *Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Oxford University Press. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2001. p. 149*

realidad hay varios, legal y constitucionalmente establecidos, de acuerdo con la división de poderes dependientes del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, existiendo la Justicia del Fuero Federal y la Justicia del Fuero Común, los Tribunales Militar, Fiscal de la Federación, de lo Contencioso Administrativo y las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje. Entre unos y otros, basados en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones de cada Estado, existe independencia de funciones. La Justicia Federal se concentra en el Poder Judicial de la Federación. El Poder Judicial del Fuero Común es autónomo, ya que emana de la Constitución local de cada uno de los treinta y un Estados de la República y del Distrito Federal.¹⁴⁴ Con base en esta observación colegimos que en realidad la función judicial o jurisdiccional está fragmentada en diversos tribunales, los cuales tienen la delicada misión de declarar el derecho para dar la razón a aquél que la demuestre.

El jurisperito *Efraín Moto Salazar* nos dice, que “La función jurisdiccional o judicial está encomendada a uno de los órganos del Estado, llamado Poder Judicial de la Federación. Esta función consiste en mantener el imperio del Derecho (sic), resolviendo los casos en que éste es dudoso.

“Con frecuencia se suscitan, en el grupo social, conflictos de intereses; en un momento dado, una persona puede tener intereses contrarios a los de otra, o bien, los intereses del propio Estado

¹⁴⁴ Cfr. *Ravelo Galindo, Carlos. Hombres de Negro Hombres Justos. Editorial Edamex, México. 1996 p. 13*

pueden estar en desacuerdo con los de un particular; cuando esto ocurre, para evitar que el conflicto degenera en violencias o injusticias, es necesario llegar a una solución, la cual requiere que previamente se establezca a quién corresponde el derecho, que, en apariencia, es dudoso. Esta función es propia del órgano del Estado que hemos llamado Poder Judicial de la Federación”.¹⁴⁵ Opinión con la cual no estamos del todo de acuerdo, en virtud de que como hemos visto, la función de impartir justicia no sólo radica en el Poder Judicial de la Federación, pues está repartido en otros tribunales tanto del fuero federal como del común, concordando todos ellos en la delicada función de mantener el imperio del Derecho, al resolver las controversias, las cuales en principio son dudosas, al llevarse ante el resolutor como pretensiones contradictorias, mismas que engendran duda sobre cuál es el que verdaderamente reclama un justo derecho.

La función judicial en nuestro sistema jurídico, está encomendada al juez. *Colín Sánchez* sostiene: “La función judicial, es delegada por el Estado al juez, siendo éste el subórgano utilizado para llevarla a cabo; es el representante monocrático o colegial del subórgano judicial del Estado, encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado proceso penal; que recae en un hombre o en una mujer a los cuales reviste de poderes excepcionales para los que se someten a él, al ajustarse a la competencia y demás requisitos previstos

¹⁴⁵ *Moto Salazar, Efraim. Elementos de Derecho, 44ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998 p. 121*

por la ley; para que a nombre del estado declarare el derecho en cada caso concreto; dotándosele de imperio, por eso es autoridad”.¹⁴⁶

Arellano García nos refiere: “Se denominan funciones a los actos que compete ejercer a los jueces con motivo del ejercicio de las atribuciones concedidas a ellos por la Ley; consistente en la aplicación de la ley. Por tanto, para conocerlas debemos acudir a los diversos ordenamientos en ellos contenidas como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Códigos de Procedimientos Penales Federal, del Distrito Federal y de los Estados, así como de las Constituciones estatales y Leyes Orgánicas de los Tribunales”.¹⁴⁷

Consiguientemente coincidimos con ese criterio, dado que en su quehacer cotidiano de administrar justicia, los jueces llevan a cabo una serie de actos mediante los cuales deciden el impulso de los procesos penales, bien sea de oficio o a petición de parte, tales actos se conocen con el nombre de resoluciones judiciales, mismas que deben concordar con las reglas contenidas en el Código Adjetivo en materia penal.

Julio Hernández Pliego comenta, el órgano de la jurisdicción, sólo se ocupa de dictar actos jurisdiccionales; siendo de vital importancia el que cada resolución judicial, desde un simple decreto hasta la mas grave sentencia, estén emitidas con imparcialidad, dejando

¹⁴⁶ *Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 180.*

¹⁴⁷ *Arellano García, Carlos. Manual del Abogado. Ed. Porrúa, México 1998, p. 448.*

atrás favoritismos e intereses personales alteradores de la buena marcha de la justicia.¹⁴⁸ Criterio éste con el cual indudablemente estamos de acuerdo por ser muy importante el que haya un ente imparcial dirimidor de las controversias a él sometidas por dos personas en conflicto en un plan de administrar justicia bien entendida.

El anterior autor dice, los ciudadanos no tienen derecho adquirido a la sabiduría del juez, pero si la tienen a su independencia, a su autoridad y a su responsabilidad, que la obra de los jueces es, el despliegue jerárquico de preceptos jurídicos, un grado avanzado de la obra de la ley; teniendo la jurisdicción como función pública hacer justicia, es la aseguradora de la continuidad del orden jurídico así como la preservación del orden social.¹⁴⁹ Aquí discrepamos con este autor, en virtud de que la ciudadanía tiene derecho a todo lo que el juez pueda aportar, tanto en conocimientos como en independencia, autoridad y responsabilidad, para el cumplimiento con eficacia de su función de administrar justicia, pues no puede ser concebido de otra manera.

El mismo *Julio Hernández*, está de acuerdo al aducir “La buena administración de justicia que se espera del órgano jurisdiccional, exige el dictado de resoluciones desprovistas de mala fe o motivadas por mezquinos intereses que impidan dar la razón a quien legalmente la tiene, como base de la rectitud del juicio de la autoridad. El juez sólo es la boca que pronuncia las palabras de la ley, decía Montesquieu, estimando que desde este ángulo, la imparcialidad da la

¹⁴⁸ Cfr. *Hernández Pliego, Julio A. Ob. Cit. p. 57*

¹⁴⁹ Cfr. *Idem.*

autoridad como aplicadora de la norma, debe regirse únicamente por su inteligencia, lo que resulta un acierto, aunque modernamente se considere que las resoluciones judiciales, en tanto son producto de la interpretación y aplicación de la ley, no pueden prescindir, además de la inteligencia, de la voluntad del juzgador”.¹⁵⁰ Por lo cual no sería posible de otra manera, no se puede dejar en manos de un ignorante la aplicación de la ley al caso concreto en el devenir de la declaración y aplicación de justicia, así el periodista *Mario Melgar Adalid*, en la obra *hombres de negro, hombres justos*, nos da una visión acerca de su perspectiva: “La sociedad mexicana ha expresado existientemente su reclamo por disponer de un sistema de justicia que permita el pleno ejercicio de las libertades y garantías que consagran nuestras leyes, y el estado de derecho en que imperen normas de convivencia que imperan el marco jurídico.”¹⁵¹ Y éste sólo puede serlo el que se base en jueces rectos, probos, sabios e independientes, que cumplan con la sagrada función que les ha encomendado el Estado de impartir justicia.

2.6.3 Atribuciones o Deberes

Sentís Melendo nos habla de los deberes del juez. al establecer “Éste tiene, deberes y obligaciones procesales. Su actuación es ineludible y exigible. El juez tiene que actuar de una manera determinada; ha de juzgar. Y no vale decir que en Derecho Romano el juez podía pronunciar un non liquet, y que esto era una forma de

¹⁵⁰ *Ibidem* p. 58

¹⁵¹ *Ravelo Galindo, Carlos Ob. Cit p. 38*

abstención o de omisión de juzgar; nada de eso; el non liquet era, sin discusión, una forma de juzgar; de que no existían elementos suficientes para absolver ni para condenar; era juzgar que en el estado de los autos, no había más remedio que dejar las cosas en suspenso. Después hemos tenido *la absolución de la instancia*, y seguimos teniendo *el sobreseimiento provisional* en no pocas legislaciones; se trata, de formas y soluciones que el legislador le ofrece al juez; y que, al ser utilizados correctamente, no colocan al juez al margen de la ley; estas formas, tienen un claro parentesco con absolución por falta de pruebas, que es una indudable manera de juzgar; lo que varía son las consecuencias, unas veces procesales y otras sustanciales, de cada fórmula de juzgamiento. Pero el juez, en estos casos, no está faltando a su deber, no está incumpliendo su deber. Cuando un código dice: Los jueces no pueden dejar de juzgar, O sea no es permitido a los jueces negarse a administrar justicia ni retardarla.¹⁵² Ciertamente el juez no puede dejar de resolver un sentido o en otro, ineludiblemente debe emitir un fallo, aún ante el silencio de la ley, basándose en los principios fundamentales del derecho, y la jurisprudencia, en caso de duda o ante la insuficiencia de la prueba deberá de absolver.

El jurista *Adolfo Alvarado Velloso*, comenta: si consideramos que a los fines de la composición de la litis no basta la obra de las partes, sino que es menester la presencia del juez en un plano superior y equidistante de ellas, ya que el haz de normas reguladoras de la actividad del juez constituye el eje central alrededor del cual se

¹⁵² Cfr. *Sentis Melendo, Santiago. Estudios de Derecho Procesal. Editorial EJE.A. Buenos Aires 1967*, pp. 372-373

mueven orbicularmente aquéllas otras normas que regulan la actividad de los demás sujetos procesales. Siempre que se habla del juez, debe referirse al sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio.¹⁵³ Para así asegurar con éxito la imparcialidad entre las partes, con la seguridad final de que se impartirá la justicia.

2.6.4 Requisitos.

Conforme se incrementa la población, el avance de la ciencia, así como de la tecnología, cada vez se hace más y más difícil el optar por ciertos empleos, en el campo jurídico no es la excepción, para ser juez, los requisitos que se exigen se contemplan en las *leyes orgánicas*, cada vez se tornan más severos, teniendo así que en la del *Poder Judicial de la Federación*, en sus artículos 106 y 108, marca que para ser magistrado, así como juez, se requiere contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente con una práctica profesional de cuando menos cinco años.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 16, 17 y 18 exige que para ser magistrado, juez, así como juez de paz, se requiere, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; una antigüedad mínima de diez años para el primero

¹⁵³ Cfr. Alvarado, Vellosos Adolfo. *El Juez, sus Deberes y Facultades*. Ediciones de Palma Buenos Aires 1982, p. 8

y cinco años para los restantes, así como, participar obteniendo resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, nos remite a la Constitución Política del Estado, la que señala los requisitos para ser magistrado, juez y juez de cuantía menor del Tribunal Superior de Justicia, requiriendo a través de sus artículos 91, 101 y 104 que debe poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación para magistrado, y cinco años de ejercicio profesional. Abundando el artículo 68 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*, que deberán haber aprobado el examen de oposición.

Del anterior contexto podemos concluir que la ley exige tanto al defensor de oficio o público, al agente del Ministerio Público, así como al juez, una serie de requisitos, resaltando los académicos, para poder acceder a esos puestos, los cuales también se exigen a los abogados litigantes, quienes en su conjunto egresan de las Universidades del país tanto públicas como privadas, las cuales son regidas por la Universidad Nacional, o equivalente en los Estados si están incorporadas a ellas, o por la Secretaría de Educación Pública, quienes otorgan los permisos respectivos y velan porque se ajusten a los programas establecidos para el sistema educativo, luego entonces se puede establecer que *todos los egresados* de las Escuelas de Derecho, *con una calificación aprobatoria*,

son conocedores del derecho, y por ende aptos para desempeñar la profesión de licenciados en dicha área, cuya patente expide el Ejecutivo a través de la Dirección General de Profesiones, así como de los Departamentos locales respectivos de los Estados, por consiguiente no existe razón para seguir sosteniendo el criterio por el cual se tiene al Ministerio Público como un órgano técnico, y por ello no pueda suplírsele la deficiencia de la queja, al igual que al defensor del sentenciado.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el comentario expuesto por el ilustre tratadista *Juventino V. Castro*, quien expresó con crudeza: “El Procurador Morales Lechuga, en su gestión en el Distrito Federal, se propuso ante todo restaurar la filosofía y la gestión del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, o sea en su calidad de autoridad administrativa persecutora de los delitos...”

“Por supuesto la primera observación a las funciones de los agentes del Ministerio Público en el proceso penal, lo fue el hecho plenamente reconocido de la gran pasividad que muestran en esas tareas. Difícilmente dinamizaban los procesos, lo cual normalmente es función de la defensa, cuando los procesados la tienen, y la desempeñan con intensidad y eficacia.

“El panorama resultaba así desalentador. En la averiguación e investigación de las conductas ilícitas de los transgresores, no era el Ministerio Público quien conformaba la

indagatoria, sino los agentes de la policía judicial que deberían cumplimentar sus introducciones (sic).¹⁵⁴ Si al pasar a juicio, tampoco los adscritos intervenían mayormente, la conclusión es que tales procesos penales tenían como cimienta las intervenciones de la policía ministerial. De ahí su poca consistencia en numerosos casos, frente a una defensa, ésta sí profesional, de buena calidad técnica, la mayoría de las veces.

“Nuevamente se planteaba la dificultad de exigir a los elementos ministeriales un desempeño al que no estaban acostumbrados, y a una capacidad no exigida con anterioridad. Ello eran tan prioritario como la recomposición de los investigadores dentro de las averiguaciones previas, pero resultaba entendible el orden secuencial de intentar ante todo una mejor actuación en las averiguaciones que así llevarían a procesos mejor estructurados. ... Y aunque su trascendencia es menor que la que corresponde al Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, debería capacitarse a los elementos correspondientes que actúan en las quejas en esos procesos, principalmente en materia penal”.¹⁵⁵ Argumentos los cuales siguen cobrando vigencia, aunado al hecho de que algunos Magistrados bajo la sombra de que no existe

¹⁵⁴ El autor realiza una semblanza real e histórica de la actuación del Ministerio Público a través de sus agentes, que queda rebasado por la delincuencia organizada, por falta de recursos o de una verdadera vocación de sus elementos, o simplemente porque el excesivo trabajo les impide encabezar a los elementos de policía ministerial para el buen éxito de las investigaciones, desgraciadamente no se ha podido o no se ha querido encontrar la fórmula para lograr la óptima integración de la averiguación previa en aras de una eficaz procuración de justicia, pues el presupuesto asignado al rubro es ínfimo al que verdaderamente se necesita, como ejemplo en una reseña radiofónica se dijo que en los países del primer mundo, se destinaba del ingreso nacional bruto, un 4% al rubro de justicia, en tanto que en el nuestro tan sólo se destina un .08%, lo cual impide tener eficientes y suficientes agentes del Ministerio Público, y se puede considerar que más que un problema del Ministerio Público es un problema a la víctima u ofendido del delito, que podemos ser nosotros.

¹⁵⁵ Castro, Juventino V. *La Procuración de Justicia, Un Imperativo Constitucional*. Editorial Porrúa, México 1994, pp. 19-20.

ninguna posibilidad de que el agente del Ministerio Público y menos la víctima u ofendido del delito, pueden acudir ante el amparo o ningún otro recurso contra las sentencias absolutorias o de baja penalidad, emiten sus resoluciones sin estar ajustadas del todo a derecho, lo cual deja en un estado de incertidumbre jurídica a estos últimos y en un plano de franco desequilibrio.

Por eso estimamos que se debe ampliar la suplencia de la queja deficiente a estos últimos, y debiendo ser aplicada por el órgano jurisdiccional, para hacer efectiva la garantía constitucional de igualdad contenida en el artículo 20, fracción X, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la víctima u ofendido del delito no queden con la perplejidad de que no se les hizo justicia conforme lo consagra el artículo 17 de nuestra carta magna, evitándose así en gran medida el hacerse justicia por su propia mano, antes o después del proceso.

CAPÍTULO III

LA APELACIÓN COMO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

3.1 Concepto de medios de impugnación.

En la doctrina se habla de medios de impugnación y de recursos, sin que los juristas se pongan del todo de acuerdo cuál es cuál; sin embargo podemos considerar que en realidad es utilizada de facto, de manera sinónima por muchos; pero también se afirma por otros que la impugnación es el género y el recurso la especie, para llegar a esta certeza, es necesario ver los criterios sustentados, teniendo así por un lado a los autores, los cuales los utilizan como sinónimos.

En primer lugar veremos a *Rafael de Pina Vara*, quien nos hace referencia a la impugnación, puntualizando es: “Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación”.¹⁵⁶ Por su parte *Georgina Cisneros Rangel* y *Enrique Feregrino Taboada*, nos dan su concepción sobre los medios de impugnación, aduciendo es la “Facultad que tienen las partes que intervienen en un juicio penal de combatir las resoluciones de los jueces, cuando éstas no se ajustan a derecho”.¹⁵⁷ Como vemos estos autores coinciden aunque De Pina Vara en su conceptualización es más amplio que Georgina y Enrique, pues aquellos abarcan todos los aspectos contra los cuales se puede interponer la inconformidad, mientras estos últimos se concretan a las resoluciones emitidas por los juzgadores, estando de acuerdo con ambos conceptos.

¹⁵⁶ *De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. p. 315.*

¹⁵⁷ *Cisneros Rangel, Georgina y Feregrino Taboada, Enrique, Ob. Cit. p. 277.*

Diciéndonos los autores en segundo término enunciados, que un recurso “Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o en su caso anulada”.¹⁵⁸ En este apartado estos juristas identifican el recurso con el medio de impugnación, lo que denota su sinonimia.

Jorge Alberto Silva Silva, acota “A través de los medios de impugnación penal, el sujeto que se autoconsidera lesionado por un acto positivo o negativo de la autoridad, y que estima deficiente o erróneo habrá de *resistirse*, mediante la serie de actos jurídicos que, partiendo de la censura a la conducta de la autoridad, estarán orientados a *procurar la sustitución de la conducta* de la autoridad, a través de la modificación, revocación o anulación”.¹⁵⁹ De este concepto comparado con el que vierten Georgina y Enrique, observamos que coinciden en su esencia pues dichos autores en resumen se refieren al sujeto inconforme con un acto de autoridad, contra el que pueden resistirse y combatirlo para que sea revocado o modificado.

Rafael de Pina Vara, le da la connotación de recurso, exponiendo que es el “Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal... Medio de impugnación de las resoluciones judiciales

¹⁵⁸ *Idem*.

¹⁵⁹ *Silva Silva Jorge Alberto, ob cit. p. 413*

que permite a quien se halla (sic) legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”.¹⁶⁰ También este autor habla de recurso diciendo, es el medio de impugnación, ampliándolo a los actos administrativos, así como el someter determinados aspectos de la cuestión resuelta, para enmendar el error que lo motiva, puntos nuevos los cuales también pueden ser recurridos, pudiendo dar lugar a la revocación o modificación por los errores o agravios existentes, conceptualización con la cual también estamos de acuerdo, puesto que este autor amplía la gama de posibilidades motivo de la impugnación.

Julio Acero nos da la idea de los recursos en general, al enfocar que el objeto, así como la característica de los recursos, es revisar, someter a otro examen y resolución, un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hubiere. Por consiguiente su fin es remediar, enderezando las providencias torcidas, evidenciándose su fundamento en la falibilidad y la eventualidad de la injusticia humanas las cuales se supone no pueden dejarse en lo posible sin ningún correctivo.¹⁶¹ Sin duda expresiva es esta concepción, en la cual con otras palabras se llega a la certidumbre de que este autor aún cuando habla de recurso, en realidad se puede ver que habla de impugnación, pues también introduce la opción de revisión por otro de la

¹⁶⁰ De Pina Vara, Rafael, *Ob. Cit* p. 434

¹⁶¹ Cfr. Acero, Julio. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ediciones Especiales. México, 1991, p 411

resolución o alguno de sus proveídos para revocar o modificar las transgresiones en su caso.

Leopoldo de la Cruz Agüero explica, “Por nuestro lado entendemos por recurso, el término genérico, como el derecho que corresponde a las partes dentro del procedimiento penal o los incidentes que del mismo se derivan, mediante cuyo ejercicio impugnan las resoluciones, sentencias, autos, acuerdos o diligencias pronunciadas o realizados durante la secuela procedimental de los mismos, cuando estiman que con ellas se violan o perjudican sus intereses en litigio, para el efecto de que el superior jerárquico de quien resolvió los revoque, confirme o modifique, de acuerdo a las leyes procesales correspondientes a la alzada, o bien, en casos excepcionales, ante la misma autoridad que los pronunció”.¹⁶² Este autor se apega más a la concepción expuesta por Rafael de Pina Vara, pues también amplía la gama de resoluciones que pueden ser impugnadas, al mencionar: “o diligencias pronunciadas o realizados durante la secuela procedimental”, donde pueden entrar los puntos tratados por el autor en comentario.

El tratadista *Enrique Vescovi* establece, “Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano, se habla de recurso, como medio impugnativo. En realidad, aquél es sólo uno de los distintos medios, aunque el más importante. Como dice *Devis Echandia*, la impugnación es el género, el recurso la especie”.¹⁶³ De acuerdo con

¹⁶² De La Cruz Agüero, *Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Ob. Cit. p. 545*

¹⁶³ Vescovi, *Enrique, Los recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica* Ediciones depalma, Buenos Aires 1988, p. 13.

estas posturas, estamos más convencidos con la del sistema iberoamericano, toda vez que como hemos visto con los criterios anteriores, el recurso es el medio impugnativo ejercido por el que se siente agraviado y el cual es utilizado como sinónimo cuando los autores se refieren a esta figura jurídica, y por ende tienen la misma jerarquía.

La diferencia de impugnación o recursos, la realiza *Cipriano Gómez Lara*, quien nos apunta “Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el *recurso* y el *medio de impugnación*. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso, técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano serían recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; ahora bien, el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Claro está que nos

referimos al amparo directo, es decir, al amparo casación que implica, utilizando la terminología expuesta por De la Rúa, una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega el amparo), o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos, la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios, ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea cometidos al sentenciar (in indicando), es decir, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, violaciones de procedimiento, y, en el segundo, violaciones sustanciales o de fondo".¹⁶⁴

Criterio que comparte el tratadista *Carlos Barragán Salvatierra*, al retomar esos conceptos que frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos como es el amparo directo.¹⁶⁵ Y el cual también compartimos por considerar que efectivamente el juicio de amparo es también un medio impugnativo el cual tiene como último recurso el que se siente agraviado.

Es de percibirse de todos estos autores que en igual o mayor medida coinciden en sus conceptos, al igual de otros tantos consultados no siendo mencionados, entre otros los españoles Vicente

¹⁶⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, pp. 390-391

¹⁶⁵ Cfr. Barragán Salvatierra, Carlos, *Ob. Cit.* p. 495

Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez, por razones de espacio, los cuales armonizan en que la impugnación es el género y el recurso la especie, y ambas también son en realidad sinónimas, por ser estas figuras el medio por el cual las partes legitimadas pueden ocurrir en inconformidad ante cualquier resolución de un órgano jurisdiccional, ante el mismo u otro superior en grado, con el fin de que se revise, buscando su revocación en justicia y derecho, aunque también puede ser modificado o confirmado, con la aclaración de que los autores en último término enunciados, diferencian la impugnación del recurso, al exteriorizar "... la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte, que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo en consecuencia, su nulidad o rescisión. Con esta base, el recurso es el acto procesal de parte que frente a esa resolución impugnada pide la actuación de la Ley (sic) en su favor".¹⁶⁶ Posición con la que estamos parcialmente de acuerdo, toda vez que en sí, la enunciación que nos proporciona en la impugnación lleva implícito el acto inconformativo del recurso, pues como lo expresa el citado Cipriano Gómez Lara, y que hemos visto, *todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación*; siendo el recurso como lo sostiene Leopoldo de la Cruz Agüero cuyo concepto ha quedado plasmado. (supra).

¹⁶⁶ Gimeno Sendra, Vicente Moreno Catena, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, 2001 p.421.

3.3.1 Agravio.

El agravio es la parte esencial de la inconformidad que surge del resultado emitido por el órgano de poder al resolver una controversia sometida a su consideración, por ello es trascendental que lo veamos someramente, y así tenemos que *Rafael de Pina Vara*, en su *Diccionario de Derecho*, entiende por agravio la “Lesión-daño o perjuicio-ocasionada por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma”.¹⁶⁷ Concepto con el cual comulgamos en razón de que consideramos que efectivamente el agravio es un daño o perjuicio que puede ser ocasionado por el resolutor al quedar firme su fallo, por lo tanto, antes de ocurrir esto último mediante la posibilidad de recurrir, se deben expresar los argumentos estimatorios destructores de la indebida o errónea aplicación del precepto legal.

Barragán Salvatierra, por su parte sugiere, que no se trata de una mera lesión, sino del argumento que dice o alega haber existido una lesión jurídica al enfatizar “La Corte señala que por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar la sentencia del primer grado; esto es, que no se trata de una mera lesión, sino del

¹⁶⁷ *De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. p. 67*

argumento que dice o alega haber existido una lesión jurídica”.¹⁶⁸ Argumento con el cual parcialmente coincidimos pues como lo expresamos en nuestro sentir el daño o perjuicio ocurriría al quedar firme la resolución, pero mientras que no lo sea se tiene la oportunidad de combatir aquellos razonamientos indebidos o erróneos mediante las manifestaciones adecuadas capaces de sustentar la inconformidad, para obtener su revocación o modificación, abundando al efecto con el criterio sostenido por *Francesco Carnelutti*, que tales argumentos los designa con el nombre de crítica, al articular en cuanto se resuelve en una protesta de injusticia, llamada impugnación, donde una parte impugna la decisión al afirmar su injusticia, lo cual provoca su crítica, condicionada a una cierta relevancia de la posibilidad de error. La solución más común, incluso hoy en día tradicional, consiste en considerar relevante su posibilidad cuando una de las partes afirma que la decisión es injusta.¹⁶⁹

Sin estar del todo de acuerdo con el hecho de que se deban expresar los preceptos que debieron fundar la sentencia de primer grado de manera obligatoria, como puede colegirse de dicho concepto, si no es bastante su manifestación esencial para su análisis concienzudo, tal y como lo esboza *Genaro Góngora Pimentel y Ma. Guadalupe Saucedo Zavala*, en la tesis: AGRAVIOS. LO CONSTITUYE TODA OBJECCIÓN A LA SENTENCIA RECURRIDA AUNQUE SEA FORMULADA BREVEMENTE SIN CITAR NINGUNA NORMA LEGAL.¹⁷⁰ Que

¹⁶⁸ *Barragán Salvatierra, Carlos. Ob. Cit. p. 501.*

¹⁶⁹ *Cfr. Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, ob. cit. p. 449.*

¹⁷⁰ *Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, Ma. Guadalupe Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial, artículos 1º Hasta el 80, Tomo I parte II, Editorial Porrúa, México 2000, p. 1576 AGRAVIOS. LO CONSTITUYE TODA OBJECCIÓN A LA SENTENCIA RECURRIDA AUNQUE SEA FORMULADA BREVEMENTE SIN CITAR NINGUNA NORMA LEGAL - Si bien conforme al*

especifica en pasado el principio de estricto derecho que prevalecía, que se consideraba para aceptar un agravio para su estudio, la obligación de una clara argumentación en la que se especificara la parte de la sentencia que lo causaba, los preceptos que se habían infringido y las razones por las que ello había ocurrido. Sin que éste sea necesario en la actualidad, dadas las reformas de los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, de tal manera que se advierta en esencia en el agravio, el motivo por el que se estima se produjo, para que deba entrarse a su análisis. En el apartado relativo al artículo referente a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que la ley establece.

El mismo *Barragán Salvatierra*, fija “Hay que distinguir también a los agravios, con la expresión de agravios, ya que esta última consiste en la exposición de los agravios. Agravio es la lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona, en especial mediante una resolución judicial”.¹⁷¹ Aseveración que consideramos acorde y por ende necesario recalcar para evitar posibles confusiones.

Héctor Fix-Zamudio expresa que por agravio “...debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de

principio de estricto derecho se consideraba que para aceptar que un agravio debiera estudiarse debía consistir en una clara argumentación en la que se especificara la parte de la sentencia que lo causaba, los preceptos que se habían infringido y las razones por las que ello había ocurrido. En la actualidad, al haberse reformado los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, con lo que prácticamente se abandonó el referido principio de estricto derecho, debe considerarse que es suficiente con que se exprese con brevedad el agravio, de tal manera que se advierta en esencia, el motivo por el que se estima, se produjo para que deba entrarse a su análisis”.

¹⁷¹ *Barragán Salvatierra, Carlos, Ob. Cit. p. 501*

una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

“En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los aa. 4º. y 5º. Fr. I, de la LA (sic) cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales.

“... De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada “expresión de agravios” considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

“En tal virtud, la expresión de agravios está estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación, y en el proceso de amparo, con el llamado recurso de revisión (que en el sentido estricto también es una apelación), ...”¹⁷² Posición con la cual estamos de acuerdo con las salvedades hechas a los autores precedentes, porque la lesión o afectación de los derechos e intereses, se consuman hasta el momento de causar estado la resolución combatida, esto es, por agravio debe entenderse *como la posible* lesión o afectación de esos derechos o intereses jurídicos, a través de una resolución de una persona facultada para emitirlas, disputada con razonamientos adecuados que hagan patente

¹⁷² Fix-Zamudio Héctor. *ob cit. Diccionario Jurídico Mexicano*, p 125

la aplicación inadecuada o errónea de la ley, tanto en el recurso de apelación como en la Ley de Amparo.

Carlos Franco Sodi, complementando lo anterior emite su opinión afirmando: “por motivar se entiende puntualizar los agravios que causa la resolución impugnada, lo cual es importante, en atención a que dichos agravios determinan la materia y extensión del recurso. Es interesante hacer notar que, siendo nuestro proceso acusatorio, no le es posible al tribunal de alzada revisarlo totalmente, si tal revisión absoluta no resulta de los agravios formulados por la parte o partes apelantes, y además que, cuando sólo apela el procesado, tampoco está en aptitud de agravar la sentencia, pues tanto nuestra legislación, como nuestra jurisprudencia, han consagrado el viejo principio conforme al cual no debe reformarse dicha resolución en perjuicio de aquél”.¹⁷³

En estas vertientes coincidentes, nos adherimos a ellas, por estimar que efectivamente el agravio es la lesión o perjuicio ocasionado como resultado del fallo pronunciado por una autoridad con el poder de decisión, al aplicar inexactamente la ley o al dejar a emplearla adecuadamente, y por medio del cual se puntualizan las violaciones que se estima produjeron al quejoso, para buscar con ella una resolución favorable al mismo.

¹⁷³ *Franco Sodi, Carlos* El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1957. p. 348

3.3.2 Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la impugnación según el jurista *Carlos Barragán Salvatierra*, “Con respecto al autor del delito (procesado, acusado o sentenciado), constituye un derecho condicionado, para su actualización a un acto de voluntad en donde se manifieste su inconformidad con la resolución notificada.

“Para el Ministerio Público es un derecho condicionado en cuanto a su invocación y procedencia legal.

“Para el defensor, la impugnación es una facultad consagrada por la ley, de las cuales surge el deber de invocarlas en beneficio de su defenso, o bien abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente.

“Para algunos terceros como el ofendido o víctima del delito, es una facultad; por tanto, su nacimiento está condicionado a la manifestación de voluntad. En el derecho mexicano está limitado a la reparación del daño, ya que se le considera sujeto procesal, pero no parte, aunque de acuerdo a las últimas reformas de 1994, tiene todas las características”.¹⁷⁴

Criterio éste que comparte el jurista *Colín Sánchez* al expresar: “Respecto de probable autor del delito: procesado, acusado o

¹⁷⁴ *Barragán Salvatierra, Carlos. ob cit. pp 493-494.*

sentenciado, constituye un derecho, supeditado para su actualización, a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con la resolución notificada.

“Para el agente del Ministerio Público, son también derechos, aunque también supeditados, en cuanto a su invocación, a su procedencia y a la “buena fe”; de lo contrario, el prurito de apelar sin fundamento conduciría a la incertidumbre y a una inútil pérdida de tiempo.

“En cuanto al defensor, constituyen facultades consagradas en la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defenso, o de abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente.

“Algunos terceros, como el ofendido, es una facultad discrecional; por lo tanto, su nacimiento está sujeto a la manifestación de voluntad. En la legislación mexicana, este derecho está limitado a la reparación del daño y no puede extenderse, en ninguna forma, a la conducta o hecho considerada delincuencia delictuosa, ni a sus demás consecuencias jurídico-procesales.

“Para el juez, en razón de su naturaleza especial, el acto impugnatorio da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente”.¹⁷⁵

¹⁷⁵ *Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pp. 614-615.*

Razonamientos, con los cuales estamos parcialmente de acuerdo, en razón de que efectivamente los sujetos procesales intervinientes en la relación procesal, no pueden quedar supeditados al fallo del juzgador quien emite una resolución, la cual puede ir en contra de sus intereses, por ello al sujeto activo del delito llámese procesado, acusado o sentenciado, se le concede como derecho para poder mostrar su descontento con la resolución adversa a sus intereses. Aconteciendo el mismo derecho con el Representante Social, que aunque se supedita a su invocación, procedencia y buena fe, ésta no siempre es así, pues vemos en la práctica a menudo que apela por apelar, aun cuando no le asiste la razón, motivado por diversos factores, como es la consigna, la mala fe del agente del Ministerio Público, la presión ejercida por la víctima u ofendido, a través de los medios de comunicación, de las asociaciones feministas, de periodismo, de derechos humanos, cuando realmente no le asiste el derecho y la justicia o cree tenerlos, etc.

Por cuanto hace al abogado defensor, para éste constituye una facultad al igual que al ofendido o víctima del delito, en cuanto que les es discrecional según les convenga interponerlo, siendo en nuestra legislación para este último, restringida únicamente a la reparación del daño.

En tanto que para el órgano jurisdiccional, por su especial naturaleza, es indudable que el acto impugnatorio le impone obligaciones forzosas, cuando dicho suceso es procedente.

Y hablando de naturaleza por otro lado consideramos oportuno mencionar la relativa al acto impugnativo por considerar que tiene íntima relación con la naturaleza jurídica, que el jurista *Enrique Vescovi*, aporta en su comentario “En cuanto a la naturaleza del acto impugnativo, la doctrina la discute. Una gran parte de ella esgrime que se trata de una manifestación del derecho de acción. También se afirma que constituye un nuevo juicio (*giudizio di appello*, dicen los italianos; proceso de impugnación, dice Guasp). Sin embargo, en general, se trata del mismo proceso, el cual se compone de diversas etapas; con el acto impugnativo se comienza una nueva. Pero no otro proceso; se trata de las mismas pretensiones originales, las mismas partes, el mismo objeto del proceso (que podrá ser limitado; pero no ampliado según la mayoría de los regímenes)”.¹⁷⁶ Comulgamos con la idea de *Enrique Vescovi*, en el sentido de que se trata del mismo proceso, compuesto por diversas fases, en las cuales nada cambia, sino que se continúan los mismos hechos, los mismos sujetos procesales, en el cual se dirime el mismo objeto del proceso, existiendo la posibilidad de inclinar la balanza a favor del inconforme.

Asimismo, resulta interesante mencionar la naturaleza del derecho a los recursos, dirigida por el catedrático *Víctor Moreno Catena*, de la Universidad Carlos III, de Madrid, el cual ha sido establecido por el tribunal constitucional como una de las garantías procesales elevadas al rango constitucional, mismo que se ha convertido en un auténtico derecho fundamental, seguido por la jurisprudencia

¹⁷⁶ *Vescovi, Enrique ob cit. p. 49*

constitucional, la cual continuamente repite el derecho a la tutela judicial, garantizando el acceso a los recursos, en cuanto sostiene que el recurso es una prosecución del proceso y al tiempo, una revisión del mismo por un tribunal superior, quien ha de resolver conforme a lo alegado críticamente por las partes, oídas contradictoriamente, en cuya substanciación han de regir todas y cada una de las garantías constitucionales de naturaleza procesal.¹⁷⁷ Naturaleza la cual es similar a la nuestra por garantizarse a las partes ese derecho y facultad, de manifestarse inconforme ante una resolución estimada contraria a derecho, para ser resuelta por un tribunal de mayor jerarquía.

3.2 Recurso de apelación.

Dentro del trabajo de investigación que nos ocupa, es elemental estudiar el recurso de apelación, por ubicarse dentro de él la suplencia de la queja, por los tribunales de segunda instancia en el fuero común y en el fuero federal entrantándose del procedimiento penal.

El Catedrático *Franco Cordero* de la Universidad de Roma, introduce que la apelación “Nació como un simple recurso: presupone decisiones válidas, pero acaso injustas; con ella se provoca una segunda, sobre toda la causa; ...”¹⁷⁸ De acuerdo estamos con esta postura, al conferirle la ley al juzgador el imperium, por ende la certeza

¹⁷⁷ Cfr. *Moreno Catena, Víctor. El Proceso Penal. Volumen V. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2000, pp. 3105-3106*

¹⁷⁸ *Cordero, Franco. Procedimiento Penal. Tomo II. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 2000. p. 365*

de que lo emitido sea válido, aun cuando sea injusto, lo cual se produce cuando el resolutor deja de valorar adecuada o lo hace erróneamente, por eso se da la factibilidad de recurrirla abriéndose así una segunda instancia, la cual brinda la oportunidad de reestudiar la causa, por tres magistrados en el ámbito local, por uno en la esfera federal, quienes pueden y deben emitir una resolución justa, pero esto tiene una limitante como lo esboza *Vincenzo Manzini*, quienquiera la haya propuesto, determina un nuevo examen sólo dentro de los límites de los motivos deducidos ritualmente ante el segundo juzgador.¹⁷⁹ Estando parcialmente de acuerdo con este autor, en tanto que sólo existe suplencia a favor del acusado y de su defensor, en tanto que en el Ministerio Público como representante de la sociedad se resuelve en estricto derecho, al grado de limitarlo en los motivos aducidos, máxime cuando se le declara desierto el recurso en el Estado de México, por defectos técnicos en el ámbito federal, de igual manera en el Distrito Federal, son declarados improcedentes y faltos de técnica.

Ahora bien, por otro lado *Carlos J. Rubianes*, nos habla que el recurso de apelación, dado su concepto y finalidad, es "... el más popularizado, porque aun los legos creen que cuando una decisión les es desfavorable, siempre les queda la oportunidad de apelar ante otro tribunal. Su motivación o fundamentación ha de ser un error de juicio, que se destaca en la resolución, y que el recurrente estima ha incurrido el tribunal que la dictó. El error *in iudicando* es la base de este recurso, porque quien lo deduce intenta que un tribunal, superior en grado, lo

¹⁷⁹ Cfr. *Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Liberia "El Foro", Buenos Aires, 1996. p. 101.*

corrija en su favor”.¹⁸⁰ En efecto este recurso es el más popular puesto que en éste se permite expresar los agravios que irrogan en la resolución emitida por una persona facultada para ello ante un tribunal diverso, existiendo la esperanza que éste concuerde con el criterio del apelante y resuelva en su favor, purgando así aquel error.

Criterio que también comparte el jurista *José Alberto Garrone*, al sostener que este recurso, “...constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba.

“Este recurso supone pues la doble instancia, pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*), por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en primera instancia, lo cual no obsta, a que la ley consienta, con carácter excepcional, la aportación de nuevos elementos de juicio ante los tribunales de alzada, o la producción, ante éstos, de prueba rechazada por el juez inferior”.¹⁸¹ Dándose así una nueva oportunidad de poder ofrecer algunas pruebas que no conoció el juez de primer grado, permitiendo así al tribunal de segunda instancia gozar de

¹⁸⁰ Rubianes, Carlos J. *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo III, el Proceso Penal*. Ediciones Depalma, Buenos Aires y Córdoba, 1983. 3ª. Reimpresión. pp294-295

¹⁸¹ Garrone, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Buenos Aires, Argentina, 1987. p 250.

más material probatorio que nutra su juicio para la emisión de la sentencia, que siempre espera el apelante le sea favorable.

Destacando el autor *Fernando Arrilla Bas* que “las notas esenciales del recurso de apelación, son las siguientes: a) Es un recurso regido por el principio dispositivo, pues de acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, “la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima”; b) Es Un recurso ordinario, toda vez que debe interponerse dentro del término señalado en la ley (cinco días si se trata de sentencia y tres si de auto, tanto en el procedimiento Federal como en el Común) y su interposición suspende los efectos de la cosa juzgada y; c) Es un recurso de efectos residentes y rescisorios, desde el momento en que el tribunal de segunda instancia, por gozar de facultad de sustitución, sustituye la sentencia de la primera por otra nueva y, por ende, resuelve con la plenitud de facultades a que se refiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”¹⁸².

Comulgamos con este autor, en cuanto a que es un recurso regido por el principio dispositivo, al regularlo igualmente el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 279 del relativo del Estado de México, al asegurar la apertura de la segunda instancia a petición de parte legítima. Efectivamente es un recurso ordinario el cual se interpone dentro de los mismos plazos señalados por los Códigos Federal así como *para* el Distrito Federal en materia

¹⁸² *Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Corregida, Actualizada y Ampliada. 19ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999. p. 202*

procesal, los cuales se contemplan en el artículo 283 del correspondiente al Estado de México. Asimismo además concordamos que es un recurso de efectos residentes y rescisorios, desde el momento en que el tribunal de segunda instancia, por gozar de facultad substitutoria, sustituye la sentencia de la primera por otra nueva, lo cual se contempla en los artículos 383, 385 *del Código Federal de Procedimientos Penales*, 294 y 295 *del Código Procesal Penal para el Estado de México*.

Finalmente haremos alusión a *Ignacio Durán Gómez*, quien "... propone modificar los artículos... concernientes al recurso de apelación, para ampliar su objeto, legitimar como apelantes el ofendido y a sus representantes, a quienes ya se les reconoce coadyuvancia procesal en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, e incluir nuevas resoluciones impugnables por este recurso. Conviene tomar en cuenta que las decisiones que se sugiere hacer impugnables por apelación y no por revocación, como sucede hasta ahora, son trascendentes para el proceso, y ameritan, por ello, el control por parte del juzgador superior en grado".¹⁸³ Criterio denotativo sin duda de lo que hemos venido sosteniendo sobre el clamor ejercido por los juristas en todos los foros, y la sociedad en general de deber dar mayor oportunidad de actuación dentro del proceso a la víctima u ofendido del delito, por sí o a través de su representante que puede serlo otro sujeto diverso al Ministerio Público, como ocurre en los Estados de Morelos y Tabasco, con la figura del asesor jurídico.

¹⁸³ *Duran Gómez, Ignacio Código Federal de Procedimientos Penales Anotado. Primera Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, p. 360*

3.3 Concepto.

No puede faltar la conceptualización de esta figura para poderla entender mejor, invocando para ello al tratadista *Carlos Franco Sodi*, quien emite su opinión: “Es posible definir la apelación como un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada”.¹⁸⁴ Definición ésta con la cual estamos plenamente de acuerdo, en razón de que el inconforme debe tener un mecanismo de defensa contra una resolución injusta, errónea o mal valorada, y la cual naturalmente se da por un medio de impugnación, a través del cual se garantice por un órgano superior, la legalidad de las resoluciones pronunciadas por una primera instancia, de que estas hayan sido formuladas dentro del marco de congruencia y exacta aplicación de la ley.

Con lo anterior coinciden los Autores *Jesús Quintana Valtierra* y *Alfonso Cabrera Morales*, al decirnos: recurso de apelación deriva de *Apellatio*, el cual significa, llamamiento o reclamación, siendo un medio de impugnación ordinario por el cual el Ministerio Público,

¹⁸⁴ *Franco Sodi, Carlos. Ob. Cit. p. 347.*

procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido limitado a la reparación del daño, expresan su inconformidad con la resolución judicial notificada, motivando con ello a que un distinto tribunal de mayor jerarquía, sobre la base del estudio de los agravios, dicte una nueva resolución judicial.¹⁸⁵ Autores coincidentes al definir al recurso de apelación como un medio de inconformarse por las partes de una resolución de primera instancia, con la esperanza jurídica de su revisión y estudio por parte de órgano superior en jerarquía basado en los agravios para la cual se emita una nueva resolución, en la que se modifique o revoque dicha resolución.

Asimismo por su parte *Fernando Arrilla Bas*, aduce: “El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal define el recurso de apelación por sus resultados y el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales por su objeto. Sin embargo, los citados preceptos legales, a cuya lectura remitimos, permiten, a nuestro juicio, dilucidar las relaciones existentes entre la primera y la segunda instancia y llegar a la conclusión de que ésta no es una continuación de aquélla. La prohibición del llamado *jus novarum*, o derecho de las partes de aportar nuevos elementos de juicio respecto de la verdad histórica debatida en el proceso, es obvia. La segunda instancia no puede tener otro objeto que el de juzgar sobre la legalidad de la sentencia de la primera”.¹⁸⁶ De acuerdo estamos en que el tribunal de apelación debe juzgar sobre la plena legalidad de la resolución recurrida,

¹⁸⁵ Cfr. *Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso. Ob. Cit. p. 110.*

¹⁸⁶ *Arilla Bas, ob cit.p. 201*

confirmando, revocando o modificando, el fallo apelado de que adolece aquella.

3.4 Naturaleza jurídica.

Ahora toca el turno de conocer la naturaleza jurídica de la apelación, así tenemos al autor *Julio A. Hernández Pliego*, quien sostiene que por naturaleza jurídica de la apelación se debe entender en el sentido de ser ésta "... un recurso, puesto que es reglamentada por nuestra ley, como medio de impugnar ante un tribunal superior al que dictó las resoluciones judiciales que señala expresamente, con la finalidad de modificarlas o revocarlas.

"En nuestro régimen procesal, la segunda instancia en términos generales solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver acerca de los agravios que el apelante considere que le irroga la resolución recurrida.

"Sin embargo, en algunos casos según veremos mas adelante, constituye una revisión de oficio, esencialmente cuando se trata de sentencias condenatorias que impongan una pena de prisión elevada al sentenciado".¹⁸⁷ Parcialmente de acuerdo estamos con este autor. Concordamos en lo relativo a que es un recurso por estar debidamente establecido en la Ley, como un medio permitido que obliga a hacer una

¹⁸⁷ *Hernández Pliego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Editorial Porrúa México, 2001, p. 162.*

revisión del asunto por medio de un tribunal superior en grado, el cual engendra la esperanza de la revocación o modificación a favor del apelante quienes pueden serlo únicamente los legitimados por la norma, la cual por regla general se basa en los agravios expresados, por el Ministerio Público, estando en desacuerdo en lo tocante a la constitución de una revisión de oficio cuando se trate de sentencias que pongan la pena de prisión elevada, en atención a nuestro sistema jurídico, observante de la suplencia de oficio en la deficiencia de expresión de agravios, e incluso va más allá, porque se extiende hasta la suplencia total ante la ausencia de esa expresión, pero únicamente procede a favor del inculpado, no así del Ministerio Público, consiguientemente menos de la víctima u ofendido del delito, a quienes se les aplica de estricto derecho al grado de declararse desierto el recurso en el Estado de México, e inoperantes así como infundados tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como en el del Distrito Federal.

Los españoles *Vicente Gimeno Sendra*, *Victor Moreno Catena* y *Valentín Cortés Domínguez*, por naturaleza entienden “El recurso de apelación que se regula en el artículo 795 reúne unos requisitos tales, que podemos mantener que tienen naturaleza híbrida con características propias de medio de gravamen e impugnación en sentido estricto.

“En efecto, es una clara manifestación del carácter impugnatorio de la apelación el que la Ley exija que en el escrito de formalización del recurso ... deban estar contenidas las bases de la

impugnación; en concreto, las que se refieren al quebrantamiento de las normas y garantías procesales, aquellas otras que hagan referencia al error en la apreciación de las pruebas o, por último, las relativas a la infracción de preceptos constitucionales o legales. Además cuando lo alegado sea la infracción de normas o la violación de garantías procesales es necesario que junto a las alegaciones pertinentes se cite expresamente la norma violada y se expresen las razones por las cuales se produce la indefensión.

“Esto significa que para interponer y formalizar el recurso de apelación no basta con la alegación del gravamen o perjuicio, por lo que estamos ante un verdadero medio de impugnación que no busca tanto un nuevo conocimiento de la causa como la anulación de la sentencia por infringir normas procesales, materiales o, en último término, constitucionales. La terminología que emplea el art. 795 es clara en ese sentido, pues se habla de impugnación o incluso de nulidad de juicio.

“De otra parte, y por contra, el art. 795.3 permite la solicitud de recibimiento de la apelación a prueba.

“Los términos en que está concebida la norma son amplísimos ya que se permite la práctica de diligencias de prueba que no pudieron proponerse en primera instancia, de las propuestas que fueron indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no sean imputables al recurrente. Las tres posibilidades

están concebidas en términos muy amplios, sobre todo la primera, hasta tal punto que de esa manera podrán practicarse en segunda instancia aquellas pruebas sobre hechos acusados en primera instancia o sobre los que sean optativos o excluyentes de los acusados, de los que se desconociera la existencia de medios probatorios que los confirmaren. Igualmente podrán proponerse y practicarse, en su caso, pruebas que no hubiesen estado al alcance del recurrente durante la tramitación de la primera instancia.

“Aunque la Ley (sic) entiende que las diligencias de prueba se practicarán sólo en el supuesto de que, además, se haya producido indefensión, es lo cierto que esta configuración que hace el legislador de la apelación nos permite decir que se busca un nuevo, completo y más exacto conocimiento de la realidad, juzgando no sólo el material fáctico obtenido en primera instancia, sino también el que se haya podido obtener posteriormente en la apelación. Esta búsqueda de esa realidad nada tiene que ver con las posibles e hipotéticas infracciones jurídicas que haya podido cometer el juez en su sentencia, por lo que desde este punto de vista estamos ante un verdadero medio de gravamen”.¹⁸⁸ Esta concepción se complementa con la de Julio A. Hernández Pliego, al esbozar aspectos diferentes pero concatenados entre sí, nos dan una naturaleza jurídica más completa, según podemos entender.

¹⁸⁸ Gimeno Sendra, Vicente. Moreno Catena, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín. *Ob Cit* pp 433-434.

En efecto *Julio A. Hernández Pliego*, nos dice, es un recurso reglamentado por nuestra ley, como medio de impugnar ante un tribunal superior al juzgador del conocimiento, las resoluciones judiciales señaladas expresamente, con la finalidad de modificarlas o revocarlas, en tanto que Gimeno así como sus coautores hacen referencia a la manifestación de ese carácter impugnatorio de la apelación exigida por la Ley en concreto, referidas a la trasgresión de las normas y garantías procesales, así como las referenciales al error en la apreciación de las pruebas, por último, las relativas a la infracción de preceptos constitucionales. Aunando a lo alegado, la infracción de normas o la violación de garantías procesales es necesario que junto a las alegaciones pertinentes se cite expresamente la norma violada expresándose las razones por las cuales se produce la indefensión. Hernández Pliego pronuncia, la segunda instancia en términos generales solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver acerca de los agravios considerados por el apelante como los que le irrogan la resolución recurrida, siendo esto con el fin de alcanzar la anulación de la sentencia como lo expresan los autores en comentario, entendida como revocación, pues la nulidad, nuestra legislación federal así como la local del Distrito Federal y del Estado de México no la contemplan; en cambio sí permiten la solicitud de ofrecimiento de pruebas en la segunda instancia, aunque no de una manera tan amplia como acontece en el Código Procesal Penal Español con la cual comulgamos.

Los artículos 373, 376, 377, 378, 379 así como el 380, del *Código Federal de Procedimientos Penales*, contemplan lo relativo a

la prueba, constriñendo su recepción a la decisión del tribunal de segunda instancia, según la expresión del objeto y naturaleza de la prueba, limitando la admisión de la prueba testimonial cuando los hechos referidos no hayan sido materia de examen de testigos en primera instancia, siendo sólo amplia tratándose de pruebas para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre de ella al fallarse el toca de apelación, aún cuando no se hubieren promovido o practicado en el tribunal de primer grado. Lo anterior rompe con el principio de seguridad jurídica pues veda a la parte propositiva de la prueba una segunda oportunidad para acreditar hechos que pueden ser de contundencia para su causa, y sobre todo de probar la verdad real e histórica en examen, por eso nos adherimos al espíritu que anima al Código Procesal Penal Español, permisivo de una manera amplísima el poder ofrecer, así como el desahogar pruebas que no pudieron proponerse en primera instancia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo señala en sus artículos 428 y 429, siguiendo el mismo criterio del federal, de constreñir su recepción a criterio de la Sala, sin decir nada de las pruebas omitidas en su ofrecimiento en primera instancia, salvo la testimonial donde se sigue el mismo criterio del ordenamiento federal, por lo cual surge la idea, que sería interpretativo del recto criterio de los integrantes de la Sala, siendo lo ideal que fuera de una manera amplísima y no restringida como lo caracteriza el sistema mexicano, sin embargo no podemos pasar por alto que el legislador mexicano permite en el artículo 426 de ese ordenamiento después de la vista, al tribunal para ilustrar su

criterio, el desahogo de alguna otra diligencia para mejor proveer, lo cual en la práctica no se da muy a menudo.

La legislación procesal penal del Estado de México en su respectivo Código, en su artículo 291, es totalmente restringido, pues únicamente admite pruebas supervenientes, lo cual veda sin duda toda posibilidad de defensa en esa segunda instancia, cuando haya existido un error en la defensa o simplemente por considerar no importante en ese momento su ofrecimiento en el periodo relativo de primera instancia. Sin perder de vista la reposición que ordena el artículo 298 de ese dispositivo legal, en estos casos que de facto, podría evitarse esa reposición, al admitirse de una manera amplísima en segunda instancia de toda clase de pruebas como acontece en el Código Procesal Penal Español, con la consiguiente celeridad en la impartición de justicia, lo cual obviamente redundaría a favor del reo o de la víctima u ofendido del delito según se desprendiera de las pruebas y ante una equitativa suplencia de la queja por parte del juzgador a favor del uno o del otro.

3.5 Substanciación del recurso de apelación.

Medular resulta conocer la substanciación del recurso de apelación, por ser en esta etapa, donde se aplica explícitamente la suplencia de la queja sólo a favor del acusado en la mayoría de las legislaciones de nuestro país, siendo así, que *Jorge Alberto Silva Silva* puntualiza que “El procedimiento del recurso de apelación puede

estudiarse atendiendo a las fases que normalmente la caracterizan y que son:

- a) Inconformidad e impugnación,
- b) Preparación del recurso,
- c) Preparación de la vista,
- d) Reexamen del apelante,
- e) Reexamen del tribunal, y
- f) Nueva decisión.

Las primeras dos fases se tramitan ante el tribunal de primera instancia, y las restantes ante el tribunal de apelación. Las mencionadas dos primeras fases no forman parte del recurso de apelación, pues se trata del supuesto del recurso (inconformidad), y de actos preliminares o preparatorios al recurso mismo (preparación del proceso)¹⁸⁹.

Por su parte el autor *Carlos Barragán Salvatierra*, nos da parámetros de lo que denomina, *las fases de procedimiento de apelación*, iniciando por la “**Inconformidad e impugnación**: mediante la inconformidad, el apelante expresa objeción, oposición o rechazo a una resolución. La impugnación que sigue y supone la inconformidad es la expresión abierta de combatir el acto impugnado.”¹⁹⁰ Lo que provoca la acción jurisdiccional de segunda instancia como lo enfoca *Francesco Carnelutti*, “La impugnación determina, por tanto, la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha

¹⁸⁹ *Silva Silva Jorge Alberto, ob cit. p. 438.*

¹⁹⁰ *Barragán Salvatierra, Carlos, Ob. Cit p. 500*

conducido a la decisión impugnada”¹⁹¹ lo cual se hace necesario para garantizar los menores errores posibles y obtener como consecuencia una sentencia justa apegada lo más posible a Derecho.

La impugnación puede ser parcial o total, según nos continua diciendo *Barragán Salvatierra*, ya sea cuando la impugnación se hace a toda la resolución en conjunto o sólo a parte de ella.

“Preparación del recurso: una vez interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, se tramita una fase preparatoria o previa al trámite con el tribunal de segunda instancia.

“El tribunal A quo tiene facultades provisorias para rechazar o denegar la admisión del recurso; como ejemplo, que el apelante carezca de legitimación para apelar, que la resolución no sea apelable, que sea extemporánea, que previamente existiera conformidad con la resolución recurrida o que sea notablemente frívolo o improcedente.

“En el caso de no existir impedimento para admitirlo, el tribunal de primera instancia lo admitirá ad-cautelam, es decir, provisionalmente.

¹⁹¹ Carnelutti, Francesco. *Principios del Derecho Penal*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971. p. 291.

“Admitido, el tribunal de primera instancia tiene que calificar el efecto que deberá producir la admisión del recurso; esto es, suspensivo o ejecutivo, por lo que hace a la ejecución de la resolución impugnada, ya que en la competencia, el recurso de apelación es por competencia, el recurso de apelación es devolutivo.

“El tribunal A quo debe alertar en su caso al procesado o sentenciado, el nombre del defensor en la segunda instancia y remitir a este último las constancias necesarias para la sustanciación del procedimiento de apelación.

“**Preparación de la vista:** recibidas las constancias que envía el iudex a quo, éstas se pondrán a la vista de las partes para que promuevan pruebas, objeten la admisión o calificación del efecto en que se admitió.

“La parte más importante del tribunal de segunda instancia al recibir el asunto es la revisión o reexamen de los propios presupuestos procesales. Esto sería como revisar su competencia, capacidad y legitimación de las partes (apelante y apelado), si es apelable la resolución recurrida, si se hizo dentro del término de ley, etcétera.

“**Reexamen del apelante:** en esta fase, también denominada de crítica a la resolución impugnada, el apelante enjuicia negativamente; es decir, censura la resolución impugnada. Este enjuiciamiento recibe el nombre de agravios.

Reexamen del tribunal: luego del reexamen del apelante, que es de parte y subjetivo, continúa el del tribunal, que debe ser objetivo e imparcial.

“Dentro de la doctrina se señala que existen dos tendencias respecto al reexamen del tribunal: total o parcial. El reexamen total implica una sustitución total del tribunal de apelación al de primera instancia, puesto que el iudex ad quem será competente para enjuiciar toda resolución recurrida, independientemente de que se planteen o no agravios. El reexamen parcial limita la competencia del iudex ad quem a los puntos o aspectos de la resolución que el apelante indique a través de sus agravios. Aquí el agravio limita la competencia del tribunal.

“Las leyes mexicanas adoptan el segundo, esto es, el parcial como regla general, y el primero, el total, sólo en los casos en que el apelante sea el sujeto activo del delito.

Nueva decisión: luego de enjuiciada la resolución impugnada, el iudex ad quem concluye con una nueva decisión.

“La nueva decisión no significa que se multiplique la actividad jurisdiccional del Estado. La unidad de jurisdicción se manifiesta todavía en la nueva decisión, ésta sólo forma parte de un grado o instancia diverso del mismo proceso y de la misma función jurisdiccional estatal y de la acción promovida.

“Según Alcalá Zamora, hay que diferenciar la finalidad del resultado, como cuando se revoca o modifica la resolución recurrida. Cuando se confirma, no hay coincidencia. La confirmación no es una finalidad del recurso. Nadie apela con el fin de que se confirme la resolución; no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la confirmación.

“En este sentido, el resultado (no la finalidad) de la apelación o, dicho en otros términos, la nueva decisión podrá consistir en revocar, modificar o confirmar la resolución reexaminada”.¹⁹² Nos sumamos a esta concepción por considerarla adecuada a la substanciación del procedimiento mexicano, y en la cual pugnamos porque se establezca la aplicación del reexamen total, tanto al Ministerio Público, víctima u ofendido del delito. Como ya existe a favor de su contraparte representado por el sujeto activo del delito y su defensor.

Enrique Vescovi, hace referencia a los estados sudamericanos ocupándose sobre el tema en los siguientes términos: “El procedimiento ante el tribunal superior (“ad quem”) consiste en que el “a quo” se dispone remitir el expediente al superior, lo cual se cumple por diversas formas que están en el uso forense ... (correo, etc.). en la mencionada ley colombiana ...”¹⁹³ Procedimiento que no es muy diferente al nuestro, pues al igual que el colombiano, nuestros tribunales de primera instancia, de paz (*en el Distrito Federal*) o cuantía menor (*en el Estado de México*); los envían por estafeta, mensajero, por el propio

¹⁹² Barragán Salvatierra, Carlos. *Ob. Cit.* pp. 500-502

¹⁹³ Vescovi, Enrique. *ob cit.* p. 146.

personal del tribunal, por los interesados llevando a una persona del juzgado, en casos extremos por correo, etc., del mismo modo se envían según corresponda todo el expediente o tan sólo copias y testimonios, para esa substanciación, que permitirá el desahogo de la segunda instancia.

El mismo autor indica, "También se regulan las piezas que se deben enviar; si es todo el expediente, como en general en las apelaciones que en nuestro derecho se continúa llamando libres, o las copias o testimonios en la apelación dicha en relación etc."¹⁹⁴ En similares términos a dicha legislación nuestros códigos reglamentan las constancias las cuales deben remitirse a segunda instancia, así tenemos en el artículo 372 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, señalado: admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de alzada respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal el cual dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios consistentes en una copia certificada. Tratándose de sentencia absolutoria, podrá remitirse original del proceso, salvo cuando hubiere uno o más inculpados no hubieren apelado.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, excepto el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo cual las partes designen, así como el tribunal estime conveniente. El duplicado o testimonio debe remitirse

¹⁹⁴ Idem

dentro de cinco días. El artículo 422 del *Código del Distrito Federal*, marca, cuando la apelación se admita en ambos efectos, sin haber otros procesados en la misma causa los cuales no hubieren apelado, sin perjudicarse la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá el original del proceso al Tribunal Superior (sic) respectivo.

Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias las cuales las partes designen, así como de aquellas conducentes estimadas por el Juez (sic). Los cuales deben remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días. El artículo 287, del *Código relativo del Estado de México*, norma una vez notificada a las partes la admisión del recurso con efecto suspensivo, se remitirá el original del proceso al órgano jurisdiccional de apelación dentro del término de tres días. Si fueren varios los inculpados y la apelación sólo se refiera a alguno o algunos de ellos, con respecto a los que exista sentencia condenatoria irrevocable, se compulsará testimonio de las constancias conducentes, para enviarlo al órgano administrativo facultado para su ejecución. Cuando la apelación se admita sin efecto suspensivo, se remitirá en igual término el duplicado del expediente, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales así como piezas que, por cualquier causa, no obren en dicho duplicado, este código establece un plazo mas breve para remitir las constancias al tribunal de apelación.

Vescovi continua en su disertación enfatizando "En todo caso, también en la mayoría de los sistemas existe un acto formal del tribunal superior mediante el cual asume su jurisdicción, por auto que

normalmente produce el efecto de hacer comenzar a correr (una vez notificado) los respectivos plazos (como el de expresión de agravios o presentación de memoriales). También las leyes establecen ciertas cargas de las partes, como la de comparecer ante el tribunal superior a constituir domicilio (y su sanción de ser notificado por ministerio de la ley, en nuestros sistemas) o presentación de copias, inclusive bajo apercibimiento, también, de tener por desierto el recurso en el cual éstas resulten piezas indispensables...¹⁹⁵ El nuestro no se escapa a esa apreciación del acto formal por el cual asume su jurisdicción, notificando a las partes y corriendo los plazos para la presentación de agravios, pruebas, aceptación del cargo, etc., en cambio la carga de la obligación de proporcionar domicilio para oír notificaciones aún cuando no hay mandamiento expreso se impone en primera instancia, con el apercibimiento de notificarlo por lista (artículos 107 y 108 del *Código Federal de Procedimientos Penales*) por publicación en lugar visible (artículo 82 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*) o por estrados (artículo 86 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*) del Tribunal de apelación; sin que se contemple el apercibimiento de declarar desierto dicho recurso por falta de copias en los códigos en comento.

El autor en estudio nos sigue diciendo “En cuanto al **reexamen de admisibilidad**, nos dice “En virtud del principio de reserva legal y de la regla de orden público que preside la regulación de este tema, debe entenderse que el tribunal superior tiene el poder (y el deber)

¹⁹⁵ *Ibidem*, pp. 146-147.

de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, y a pesar del examen por el juez a quo, si entiende que está mal concedido, lo debe rechazar. Es la contrapartida de su poder, reconocido mediante el recurso de queja directa por denegación de apelación, de disponer que se conceda un recurso indebidamente negado”.¹⁹⁶ Nuestra legislación cumple con estos principios, pues en sus preceptos exige el reexamen de la calificación de la admisión del recurso así como del efecto respectivo, resolviendo en su caso la admisión o la inadmisión, contra esta decisión no hay ningún recurso, tratándose de la segunda instancia, en cambio en la primera procede la denegada apelación, la cual se admitirá sin más trámite.

Vescovi continúa exponiendo “Esta cuestión es pacífica en doctrina y jurisprudencia. Los tribunales uruguayos han declarado reiteradamente este principio, señalando que no quedan atados por la decisión del juez inferior, manteniendo su total “potestad decisoria y su indudable ajeneidad a la tramitación y concesión de la alzada. Por supuesto que, como sabemos, las leyes han ido introduciendo, en la mayoría de los países, estos sistemas de notificación automática por el solo dictado de la providencia y su exhibición en la secretaría (o colocación en una lista). En Venezuela y Colombia aparece el sistema de que “las partes están a derecho”, que establece una carga de comparecer permanente, so pena de quedar por notificado. En el Río de la Plata el sistema es menos rígido, no todas las providencias se tienen por notificadas por la falta de comparecencia (en determinados días) pero en

¹⁹⁶ *Idem.*

este caso, la ley argentina así lo dispone según lo dicho, se supone que tal reexamen puede (y debe) hacerse de oficio, aun cuando las partes no lo planteen".¹⁹⁷ Tratándose de las notificaciones nuestros códigos aludidos, notifican de oficio en el domicilio señalado, o por lista, publicación en lugar visible, o en los estrados por cédula, según sea notificación personal o no personal.

Siguiendo la disertación de *Vescovi*, "En cambio, no se mantiene el mismo criterio con respecto al examen negativo, puesto que se entiende, en general; que si no se ha concedido el recurso, por ejemplo, que interpuso el tercerista, el tribunal no puede entrar a conocerlo. También se sostuvo idéntico criterio en materia de adhesión, a la apelación (en el Uruguay, donde se admite el instituto), indudablemente en un exceso de formalismo, puesto que la no concesión del recurso no se refiere a una negativa expresa, por defectos (prestación tardía, etc.), sino por simple omisión del inferior. No obstante ello, debemos señalar que, auspiciosamente: a) la jurisprudencia ha evolucionado recientemente y admite que al concederse la apelación, la adhesión (si se interpuso en forma) debe entenderse incluida, aun cuando no se conceda expresamente"; b) también se acepta que ciertas nulidades, como las insanables, pueden igualmente ser conocidas por el tribunal superior, aun cuando no se hubiere concedido; expresamente, el recurso. Los códigos más modernos, sin embargo, subsumen la nulidad en la apelación, por lo cual, al concederse ésta, el tribunal debe examinar los defectos formales, al menos de la sentencia. Así, dice el art. 253, C.P.N.,

¹⁹⁷ Idem.

(sic) que "el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Inclusive la doctrina argentina más ilustre y la Corte de la provincia de Buenos Aires admite la posibilidad de recurrir en nulidad en subsidio de la revocatoria. El mismo régimen admite el Código Colombiano (art. 358), el de Costa Rica (art. 896), el de Panamá (art. 1193), etc..."¹⁹⁸. En cuanto a ese examen negativo, nuestros ordenamientos procesales en consulta al igual, no pueden entrar a estudiar el recurso rechazado por segunda instancia, en tanto que el inadmitido por primera instancia da pauta al recurso de denegada apelación, en el cual se entra al reexamen, en caso de resultar procedente, se declarará admisible pidiéndose el testimonio, la causa o duplicado al juez del conocimiento según sea el tribunal, para su tramitación, en caso contrario se archivará el toca. En cuanto a materia de adhesión, nuestras legislaciones en comento no la contemplan, ciñéndose a la apelación directa interpuesta por el apelante; sea el Ministerio Público, el inculpado, su defensor, así como el ofendido, sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos únicamente de la reparación de daños y perjuicios. Según lo disponen los artículos 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Finalmente en lo referente al recurso de apelación que comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, así como la

¹⁹⁸ Idem.

admisión de la posibilidad de recurrir en nulidad en subsidio de la revocatoria, nuestras legislaciones en comento tampoco lo contemplan, aunque sí vislumbran un recurso relativo a la nulidad, *el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos*, en su artículo 194, al establecer el hecho irrefragable de los recursos de tener por consecuencia bajo las previsiones del título relativo, confirmar, revocar, **anular** o modificar la resolución recurrida, bajo la obligación del tribunal concedor de la impugnación, de examinar los motivos así como los fundamentos de la combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación acerca de los hechos a los que se refiere en la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, de resultar necesario; una vez ponderada por el juzgador concedor de la impugnación revocada o anulada, deberá dictar otra que la sustituya.

Numerando al recurso de nulidad en su artículo 207, ubicándolo en el capítulo IV, del capítulo I del Título Sexto, señalizando la reclamación de la nulidad de una actuación en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla, la cual se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, substanciándose conforme las reglas de los incidentes no especificados, advirtiéndose su invalidez si se llega a declarar nulo el acto, al igual de los derivados de él en forma directa, reponiéndose conforme legalmente corresponda realizándose de nueva cuenta los demás actos anulados. Enmarcándose en el capítulo VIII, **la anulación de la sentencia ejecutoria**, en su artículo 216, el cual reza:

“Se anulará la sentencia de condena que causó ejecutoria y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución jurisdiccional que cause ejecutoria;

II. Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquella se haya fundado;

III. Cuando se condenó a alguien por homicidio y se presente el supuesto ofendido por el delito o alguna prueba indubitable de que vive;

IV. Cuando dos o más personas hubieran sido condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos los hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada; o

V. Cuando el reo fue condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia”.

En tanto que *el Código de Procedimientos Penales del Estado de México*, lo contempla como Revisión Extraordinaria en su capítulo IV, del Título Octavo, la posibilidad de anular la sentencia condenatoria, declarando la inocencia del condenado o sobre la reducción o sustitución, fundándose en cuatro hipótesis en donde se engloban las cinco que contempla dicho Código Procesal del Estado de Morelos.

Estableciéndose en el artículo 38 de ese ordenamiento, la nulidad de las actuaciones en las cuales no se hubiese cumplido alguna

de las formalidades esenciales prevenidas por la Ley (sic), considerándose quebrantadas cuando se incurra en alguna de las violaciones constitucionales o a las referidas por el artículo 208 correspondiente a la reposición del procedimiento. Nulidad del acto, que de acuerdo con el relativo 209, puede ser resuelta de oficio o a solicitud de parte que no haya dado lugar a ella, acarreado la nulidad de las actuaciones que se deriven precisamente del acto anulado, no así la de aquellas independientes de él.

Continuando con la substanciación tenemos al jurista *Enrique Paillas*, profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, en la interposición del recurso nos instruye, la apelación se interpone en un plazo fatal de cinco días, contado desde la notificación a la parte que lo interponga, sin estar éste obligado en materia penal a señalar agravios, trámite suprimido hace muchos años. Aunque sin embargo señala, si limita explícitamente su recurso el apelante, se debe estar a su voluntad.¹⁹⁹ De aquí podemos colegir, en Chile se sigue un sistema mixto, consistente en el principio de suplencia total de expresión de agravios, cuando no se formulan estos, y de estricto derecho cuando el apelante limita su recurso, para poder adecuarse a lo solicitado por él, lo cual nos parece adecuado siendo lo mismo propuesto por nosotros, que sea totalmente aplicada la suplencia a ambas partes, extendiéndose incluso más allá a favor de la víctima u ofendido del delito, para que se le considere parte y por ende tenga el derecho de apelar así como de interponer amparo.

¹⁹⁹ Cfr. *Paillas, Enrique. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Jurídica de Chile. Chile 1986, p.148.*

En cuanto al progreso de la apelación en su estado extranjero, la desglosa “...La apelación se ve sin esperar la comparecencia de las partes. Únicamente se notifica a las que hayan comparecido en la instancia; respecto de las demás, las resoluciones producen efectos desde que se pronuncien (art. 63). El reo preso esta siempre presente en la litis, ya que le representa el procurador de turno”.²⁰⁰ Comparado con la nuestra, consideramos que para la substanciación de la apelación, desde el momento que se les da vista a las partes, de hecho se les está llamando para manifestar lo que a su derecho convenga, ofreciendo en su caso pruebas, así como de los demás actos precisados en la fase de preparación del recurso, como lo veremos líneas adelante, siendo por ello preciso contar con la comparecencia cuando menos del Ministerio Público y en su caso del ofendido o su representante cuando éste sea el apelante, cuando menos para presentar sus agravios porque de lo contrario se les declarará por no formulados o desierto el recurso.

Este autor nos sigue comentando “Una vez que ingresan los autos en secretaría, el tribunal se pronuncia en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Si nota algún defecto, debe mandar subsanarlo, y si el recurso es admisible y fue interpuesto dentro del plazo legal, se mantienen los autos en secretaría por el término fatal de seis días, siempre que se trate de la apelación de una sentencia definitiva, para que las partes tengan la posibilidad de presentar sus observaciones

²⁰⁰ *Ibidem*. p. 154.

escritas”.²⁰¹ Comparativamente tomaremos el Código Federal de Procedimientos Penales el cual describe “Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos”. Preceptos en los cuales notamos como diferencia que tan sólo varía el número de días en que se otorga a las partes la factibilidad de realizar observaciones, presentar pruebas, en los nuestros, en el plazo de tres días, mientras que en el comparado es de seis días, o sea es más amplia la oportunidad de respuesta para las partes.

El autor en estudio respecto al Ministerio Público motiva “A continuación se oye la opinión del ministerio público (sic) acerca de la materia litigiosa. Éste dispone del plazo que indica el artículo 513, inciso 2º, para dictaminar, que se cuenta desde la notificación personal que debe hacersele (art. 66) (sic). Puede pedir que se confirme, apruebe o revoque la sentencia o que se la modifique a favor o en contra del reo. Puede también solicitar que se practiquen aquellas diligencias cuya omisión note y que tiendan al esclarecimiento de algún hecho importante (art. 514) (sic).

“El deber que tiene el fiscal de dictaminar si se trata de la apelación o consulta de la sentencia definitiva en virtud de las normas

²⁰¹ *Idem.*

de los artículos 513 y 534, tiene excepciones: no es necesario oír al ministerio público (sic) en los juicios sobre calumnia o injuria inferidas a particulares (art. 583 C.P.P.) (sic), como tampoco en los procesos contra reos ausentes o prófugos ni en los procesos criminales por faltas (art. 538, nos. 4° y 5° C.O.T.) (sic).

“Es oído en la apelación o consulta del sobreseimiento definitivo o temporal (art. 415 C.P.P.) (sic)...

“Si el informe del fiscal contiene una opinión desfavorable a los reos, se da traslado a aquellos que han comparecido, por el término fatal y común de seis días. Este traslado procede cuando la opinión contenida en el dictamen es desfavorable al reo, esto es cuando se pide condena para un procesado absuelto en primera instancia o un aumento de la sanción impuesta, y no procede darle traslado cuando se solicita la simple confirmación de la sentencia condenatoria.

“La Corte debe hacerse cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el fiscal”.²⁰² En nuestros Códigos aludidos, el Ministerio Público tiene la calidad de parte, donde lleva implícito su derecho de emitir opinión con relación a la materia litigiosa, aunque expresamente no se regula como acontece en el ordenamiento en comento, pero que de hecho hace valer toda esa gama de pedimentos.

²⁰² *Ibidem*. pp. 154-155.

El autor en cita continúa, "... Si la sentencia definitiva de segunda instancia modifica o revoca la del otro tribunal, debe contener los requisitos que menciona el artículo 500, pero el tribunal *ad quem* reproduce todo aquello que no sufra modificación, como son la parte expositiva, citas legales y muchos considerandos que estime del caso mantener".²⁰³ En nuestra legislación tales requisitos no se enuncian; sin embargo, en la práctica se realizan para precisar el resultado del fallo y los pasos que deberán de seguirse para su cumplimentación.

El tratadista en estudio sigue disertando, "El cúmplase de la sentencia de la segunda instancia se notifica en persona al reo y no a sus representantes, de igual modo como se notificó a este procesado la sentencia de primera instancia (art. 505)".²⁰⁴ En este aspecto, en nuestras resoluciones se utilizan las voces, notifíquese y cúmplase, entendiéndose por la primera, el conocimiento que se debe hacer a las partes para indicarles los términos de las resoluciones, y el cúmplase, para que se consume la decisión jurisdiccional en el mundo fáctico, agotándose así el procedimiento legal.

La normatividad de nuestra legislación mexicana, específicamente la de los Códigos Federal de Procedimientos Penales, de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de Procedimientos Penales para el Estado de México y el para el Estado de Morelos, siguiendo las fases aludidas por Jorge Alberto Silva Silva y Carlos

²⁰³ *Idem.*

²⁰⁴ *Ibidem.* p. 155.

Barragán Salvatierra, podemos ubicarlas, la relativa a la ***“Inconformidad e impugnación***, en:

En la primera parte del artículo 364 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, donde la segunda instancia únicamente se abrirá a petición de legítima parte, para resolver sobre los agravios estimados por el apelante le cause la resolución recurrida.

En tanto en el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* se ubica en el artículo 409, al establecer que basta cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, para entenderse interpuesto el recurso que proceda. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 410, no procederá ningún recurso cuando la agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos señalados por la ley.

En el *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, al igual que el federal, establecen: la segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios expresados o que se lleguen a expresar con motivo de la resolución recurrida.

Así como en la primera parte del artículo 190 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos*, resaltando, sólo la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales en

los casos así como en los términos previstos por la ley, en correlación con el artículo 193, donde se enfatiza de igual manera que el federal, donde es suficiente la manifiesta inconformidad con una resolución por el inculpado, su defensor, incluso por el ofendido, su asesor legal, para entenderse interpuesto el recurso procedente, tal es el avance de este Código, es tan elocuente que no permite error en la elección del recurso hecho por cualquiera de dichos participantes, pues se tendrá por interpuesto el autorizado por la ley para impugnar la resolución. En este último precepto resulta sumamente interesante *la suplencia* que se realiza no sólo en favor del justiciable así como de su defensor, sino también del ofendido e incluso se extiende a su asesor legal, lo cual sin duda constituye un gran paso en lo relativo a la igualdad o equilibrio procesal entre víctima, así como a su víctimario, con sus respectivos asesores, independientemente de la existencia del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional.

Entrando en esta fase de *inconformidad e impugnación*, quienes tienen derecho de apelar, y así tenemos en:

En el artículo 365 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, al Ministerio Público, al inculpado, a su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el A quo, como coadyuvante del Ministerio Público, con los efectos limitados de la reparación de daños y perjuicios, constriñéndose la apelación a este rubro y a las medidas precautorias

conducentes a asegurarla, lo que nos parece del todo desigual así como desequilibrado, por lo tanto injusto.

En el artículo 417 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, en su fracción I, al Ministerio Público; en la II, al acusado y a su defensor; en la III, al ofendido o sus legítimos representantes, y al igual que el federal lo limita sólo cuando coadyuven en la acción reparadora en lo relativo a ésta.

En el artículo 280 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, en similares términos al anterior en sus fracciones; abundando en cuanto a la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En la segunda parte del artículo 190 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos*, a quienes sean parte en el proceso, así como al ofendido con su asesor legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, respecto de los puntos relevantes en el ejercicio de sus derechos, con independencia de las facultades impugnativas que tiene en el procedimiento especial de reparación, agregando una figura interesante relacionada con el artículo 191, relativo a la discrepancia respecto a la pertinencia de apelar, o del desistimiento del recurso, entre el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal, en la cual se da primacía a la decisión del inculpado así como del ofendido, salvo la existencia de un

mandamiento legal expreso en otro aspecto, cubriendo así cualquier contingencia en este sentido.

Abundando en el artículo 199, el cual fija la apelabilidad por ambas partes, en su fracción V, de las demás resoluciones señaladas por la ley, como son los autos donde se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, siendo sólo apelables por el Ministerio Público, pero cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél pueden interponerla el ofendido o su asesor legal.

También haremos alusión al artículo 200 por relacionarse, el cual nos indica, la apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución impugnada, ante el órgano emisor de la resolución impugnada, extendiéndose al ofendido o sus causahabientes cuando se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, quienes podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Es importantísimo destacar que en este código ya se contempla el derecho del ofendido aún cuando se le diferencia de las partes del proceso, para apelar puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación. Dándose incluso

preferencia a la decisión de apelar o mantenerla, al ofendido sobre la de su asesor legal, con independencia del Ministerio Público, y extendiéndose incluso a la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como a las negantes del cateo, así como de cualesquiera otras medidas precautorias solicitadas por aquél, lo cual es un significativo avance hacia los derechos de la víctima u ofendido del delito, lo cual permite invocar como antecedente para las propuestas de reforma del presente trabajo.

Por lo que respecta a la fase de *Preparación del recurso*, relativa a la tramitación preparatoria o previa al trámite con el tribunal de segunda instancia, en nuestra legislación tenemos a los:

Artículos 368 al 382 del *Código Federal de Procedimientos Penales*; del 421 al 424 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*; 283 al 293 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, 200 al 204 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos*, mismos que establecen las reglas a seguir para la substanciación del recurso de apelación, siendo coincidentes, mismas que esencialmente establecen:

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso. Esta última disposición sólo la contemplan *los Códigos Federal Procesal y el del Estado de México*.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos, esta disposición sólo lo contempla *el Código Federal de Procedimientos Penales*.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores. Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno.

Al admitirse el recurso se prevendrá al acusado para el nombramiento de defensor que lo patrocine ante el tribunal de apelación, agregando el del Estado de México, se le apercibirá que de no hacerlo, se le nombrará al de oficio adscrito a dicho tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones, aún las personales. Mientras el del Estado de Morelos establece: se le apercibirá para el caso de no hacerlo se tendrá por designado al que hubiese

intervenido en la primera o en su defecto, al de oficio elegido por el tribunal. El del Distrito Federal no lo sugiere.

El Código Federal de Procedimientos Penales y el del Distrito Federal coinciden en que admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal emisor de la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios. Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original del proceso, a no ser que hubieren uno o más inculcados sin haber apelado. Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio, designadas por las partes así como de aquello estimado conveniente por el tribunal.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días; estableciendo *el Código Federal de Procedimientos Penales* la siguiente prevención en caso de incumplimiento: “y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo”. En tanto que *el Código del Estado de México*, señala: Una vez notificada a las partes la admisión del recurso con efecto suspensivo, se remitirá el original del proceso al órgano jurisdiccional de apelación dentro del término de tres días; y *el del Estado de Morelos*: Admitido el recurso, el juez enviará al superior las actuaciones o constancia de éstas. según resulte adecuado, tomando en cuenta los efectos de su admisión

del recurso, la resolución combatida así como de la existencia de otros inculpados que no hubiesen apelado. Asimismo, remitirá los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación. El envío deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la admisión, so pena de multa por hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

El Código Federal de Procedimientos Penales especifica “Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos. Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpadado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio”. Por su parte *el del Distrito Federal*, marca: “Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes”. *El del Estado de México* lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días, en tanto *el del Estado de Morelos*, “Recibida la causa o las constancias respectivas, se radicará el asunto y se notificará a las partes”.

Los anteriores códigos coinciden al establecer, dentro de los tres días de recibido el proceso, las partes podrán impugnar la

admisión del recurso o el efecto o efectos en los cuales haya sido admitido, variando *el Código Federal de Procedimientos Penales* en el sentido de dar vista el tribunal de la promoción a las otras partes por tres días y resolver lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes, sin ser esto contemplado por *el del Distrito Federal* el cual estipula: dentro de los tres días siguientes la Sala (sic) de inmediato resolverá lo pertinente. En los tres casos, si se declarare mal admitida la apelación, se ordena devolver el proceso al tribunal de su origen, agregando *el del Estado de México*, si se declara que el recurso fue interpuesto fuera de término, se devolverá con copia de la resolución; abundando *el del Distrito Federal*, sin revisar la sentencia o auto apelado, se devolverá la causa al juzgado de su origen, lo mismo acontecerá después de la vista, el declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente autorizado, así como el hecho de que las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal (sic) los apuntes necesarios para alegar.

En tanto que *el del Estado de México*, hace referencia que durante ese mismo término de tres días deberá aceptar la defensa la persona propuesta por el inculpado. Imponiendo la obligación de oficio de la calificación de grado, a cargo del tribunal de alzada de revisar transcurrido dicho término, el toca y el expediente original o su duplicado, determinando si el recurso fue interpuesto en tiempo: si fue apelable la resolución recurrida, si aceptó el cargo el defensor propuesto: en caso de no haberlo hecho, se le nombrará al de oficio. Si se declara procedente ordenará la substanciación del recurso. Resultando

coincidentes los Códigos del Estado de México con el de Morelos en cuanto dan la pauta a que la Sala decida de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes.

El del Estado de Morelos abunda que si el tribunal considera necesario cambiar el efecto admitido, así lo declarará, comunicándolo al inferior, continuando en el conocimiento del recurso. Resolviéndose en todo caso con audiencia de las partes.

Dentro de la fase de *preparación de la vista*, tenemos tanto al *Código Federal de Procedimientos Penales* como al *del Distrito Federal*, que instituyen como requisito para promover prueba por alguna de las partes la obligación de expresar el objeto así como la naturaleza de la prueba. *El del Estado de México* en el escrito de expresión de agravios, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes, especificando los puntos sobre los cuales deben versar. Señalándose para *el Código Federal* y *el del Estado de México* el plazo de tres días de hecha la promoción, para decidir, sin más trámite, si es de admitirse o no, en tanto que *el del Distrito Federal* señala un día; en *el Código Federal* así como en *el Distrito Federal* se dan cinco días cuando se admita. *El del Estado de México* abrirá un término probatorio el cual no podrá exceder de veinte días. *El Código Federal*, reseña, desahogado, denegado o pasado el plazo concedido para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos. *El del Distrito Federal*, la audiencia de vista la señala con

anterioridad, siendo precisamente el momento para ofrecer la prueba por la parte interesada en hacerlo, cuando es citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo.

El del Estado de México a ese respecto impone la obligación en el auto que recaiga al escrito de expresión de agravios, si no se hubiere promovido prueba, o concluida la recepción de las que en su caso se hubieren admitido, se señalará de oficio fecha para la vista, la cual se celebrará, con o sin asistencia de las partes, dentro de los diez días siguientes. En estos códigos se limita la admisión de la prueba testimonial en segunda instancia, con la salvedad de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

El Código Federal de Procedimientos Penales difiere en lo siguiente: “Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea prudente según las circunstancias del caso. ... Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia. Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las

promueven. Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa”.

El Código del Distrito Federal señala “Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar”. *El del Estado de México* “mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por diez días, en la secretaría, para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso”.

Los tres códigos son compatibles respecto al desahogo de la audiencia de vista, la cual comenzará haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden designado por el servidor público que presida.

El del Distrito Federal determina además, si debidamente notificadas las partes, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la Sala.

El Código del Estado de Morelos sigue otra mecánica: Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas las cuales se desahogarán en aquélla. Siendo

admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de dictarse sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada. En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias señaladas por las partes y el tribunal. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes procediéndose, en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá de la práctica de otras diligencias probatorias necesarias para mejor proveer.

En la fase de *Reexamen del apelante*: en nuestra legislación corresponde a los artículos:

364 del Código Federal de Procedimientos Penales. "... Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto".

415 del Código del Distrito Federal. "La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista;..."

El relativo del Estado de México, al determinar en su artículo 279. la apertura de la segunda instancia para resolver sobre los

agravios que se expresarán al interponerse el recurso o en el término de diez días.

Y *el del Estado de Morelos* en su artículo 200, sobre los agravios que se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Reexamen del tribunal: esta fase corresponden en:

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 363, que pondera: “El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.

En el 364 “...El tribunal de **apelación suplirá la deficiencia de los agravios** cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente”.

Mientras que en *el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* en su artículo 414. se legisló: “El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”. Y en el 415 “... pero el Tribunal de alzada **podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o** se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida”.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su relativo 278, determina: “En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos”.

Agregando además en su artículo 289: “Si el apelante fuere el Ministerio Público o el ofendido, deberán expresar en el escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación.

Así como en el 290 “En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, **el tribunal de apelación declarará desierto el recurso**”.

Ahora bien, hablando de la “declaración de desierto” del recurso de apelación, en el caso de no ser bien expresados los agravios por el Ministerio Público, o el ofendido en los términos señalados, conforme lo establece este ordenamiento para el Estado de México, en su artículo 290; sobre este punto de la deserción del recurso, Carlos Creus apunta, se ha advertido la mediación a lo que se ha denominado desistimiento “tácito”, constituido por la deserción del apelante. No todos los códigos lo contemplan, los que lo hacen lo

reglamentan en el recurso de apelación. Si en el término de emplazamiento no apareciere el apelante ni produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio o a simple certificación de secretaría, devolviéndose de inmediato las actuaciones. Si el apelante no expresare agravios o lo hiciera fuera del término legal, el recurso será declarado desierto, sin embargo esta deserción puede hacer peligrar la defensa del culpado, por lo cual la Corte Suprema no aceptó el instituto imponiendo en ese caso al tribunal de apelación, el pronunciamiento respectivo aun cuando no se expresaran agravios en el plazo correspondiente. Lo cual motivó a una reforma del artículo 428 del Código de Santa Fe, en su párrafo 2º, sobre el incumplimiento del plazo para expresar agravios por la defensa sobre la cuestión penal, hará aplicable el artículo 88 consistente en separar al defensor técnico relevándolo por otro a quien se le correrá traslado para expresar agravios, en otras palabras ante la falta de expresión de agravios de la defensa no puede precaverse por la sola *deserción*.²⁰⁵

Sin embargo no se tomó en cuenta, el malestar causado al ofendido, víctima del delito cuando por descuido de su representante, del Ministerio Público, o de él mismo, de su falta de técnica, de criterio del juzgador en contrario, de un razonamiento adverso, lo dejan sin la posibilidad de que se agote el veredicto de justicia, al declararse desierto el recurso al dejarse de entrar al estudio, conllevando ese acto procesal un total estado de indefensión, el cual en la actualidad esta resultando

²⁰⁵ Cfr. Creus, Carlos. Derecho Procesal Penal. editorial Astrea. Buenos Aires. 1996. pp. 141-142

totalmente inverosímil, por tanto inadmisibile, pues rompe el equilibrio e igualdad entre las partes.

Consideramos oportuno exponer un ejemplo vivo sobre las resoluciones que se emiten a éste respecto, y así tenemos la siguiente ejecutoria:

“Tlalnepantla, México, noviembre dieciséis del dos mil uno.-----
 -----V I S T O S, (sic) para resolver el presente Toca 1109/2001 relativo a la causa número 158/2001 radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México en contra de (sic) por el delito de DESPOJO, (sic) en agravio de ..., en la que se hizo valer el recurso de apelación contra del AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y (sic),
 -----RESULTANDO... CONSIDERANDO (sic)...- II.- El recurso que nos ocupa tiene el fin y alcance que establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Penales (sic) vigente, y tiene por objeto examinar si en la resolución combatida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. **Examen que ha de practicarse con base en el agravio técnico planteado oportunamente siendo de estricto derecho para el Ministerio Público y como en el caso la apelación fue formulada por éste, no cabe la suplencia de la deficiencia de la agravios.**- - III.- El Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México (sic), expresa como agravios, la violación a los preceptos legales 16 Constitucional, 121, 147, 254, 255, 256 del Código de Procedimientos Penales (sic), en correlación al artículo 308 fracción I, en relación a los 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso C, del Código Penal vigente para el Estado de México (sic), por incorrecta apreciación de la prueba y como consecuencia de ello, se violan los principios reguladores de la debida valoración así como dejar de aplicar las Jurisprudencias “DESPOJO NATURALEZA DEL ORDEN DE

APREHENSIÓN, **DISCREPANCIAS ENTRE LOS TESTIGOS DE CARGO.** PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA y tesis relacionadas que se expresan en el cuerpo de los presentes agravios, e incorrecta valoración de la jurisprudencia "DESPOJO. DEBEN ACREDITARSE TAMBIÉN COMO ELEMENTOS DEL TIPO. MEDIANTE PRUEBA IDÓNEA: LA IDENTIDAD DEL BIEN INMUEBLE Y, CIRCUNSTANCIADAMENTE, LOS ACTOS POSESORIOS COMO EL DESPOSESORIO.- - ---IV.- Este tribunal de Apelación (sic) realizando un estudio de los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público, en relación con los elementos de prueba, indicios y circunstancias que obran en el sumario, considera que no satisface los requisitos exigidos por el artículo 289 Párrafo segundo de la Ley Procesal Penal Vigente para el Estado de México (sic), pues si bien es verdad que señala la parte de la resolución que se combate e invoca los preceptos legales que según se aplican inexactamente, y a pesar de que en su capítulo de concepto de violación ataca el razonamiento lógico y jurídico que sustenta el fallo, en los que pudiera llegar a asistirle la razón, es de hacer notar que incurre en graves deficiencias técnicas que impiden a este Tribunal de Segundo Grado (sic) entrar al fondo del asunto en el recurso hecho valer, por virtud de que, el recurrente omite el estudio pormenorizado de los elementos integrantes del Cuerpo del Delito de DESPOJO (sic), descrito por el artículo 308 Fracción I del Código Punitivo Vigente en la Entidad (sic), los cuales ni siquiera menciona, tampoco relaciona los medios de prueba que obran en el sumario con dichos elementos configurativos y si lo anterior lo concatenamos con el hecho de que pasa por alto el estudio de la probable responsabilidad penal resulta incuestionable que no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic). **considerando importante hacer hincapié, que el Recurso de Apelación en tratándose del Fiscal Adscrito (sic), es de estricto derecho, es decir, que debe de fundar y motivar debidamente la causa por la cual considera que se aplica inexactamente la ley, se violan los principios rectores de la valoración de la prueba o se alteran los hechos como lo ordena el numeral 278 en relación con el artículo 289 Párrafo Segundo de la Ley Adjetivo Penal Vigente (sic), en otras palabras, que debe de atacar de manera clara y directa la legalidad de la resolución.**

puesto que a éste Ad quem (sic) procediera al estudio de manera oficiosa irremediablemente violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica del inculpado, y para dar mayor y mejor sustento jurídico a lo anteriormente expuesto, se cuenta con el criterio jurisprudencial cuyo tenor es el siguiente: “APELACIÓN EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.- ... - - - - En este orden de ideas, dada la deficiencia técnica del recurrente en la expresión de agravios éste Cuerpo Colegiado, dando cumplimiento a la disposición legal contenida en el artículo 289 Párrafo segundo de la Ley en comento resuelve procedente declarar DESIERTO (sic) el Recurso de Apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, consecuentemente, CONFIRMAR (sic) en sus términos el AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN (sic) de fecha VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL UNO (sic).----- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción I, 11 fracción I, 308 fracción I del Código Penal vigente y de los artículos 254 y 255 del Código Adjetivo Penal en vigor, es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE -----
PRIMERO.- Se declara DESIERTO (sic) el Recurso de Apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en consecuencia, se CONFIRMA (sic) en sus términos el AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN (sic) de fecha VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL UNO (sic), dictada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México (sic) en contra de ..., por el delito de DESPOJO (sic), en agravio de ... - - - ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Licenciados ..., Magistrados que integran la Segunda Sala Penal Regional de Tlalnepantla, México, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ante Secretario de Acuerdos Licenciado ..., quien autoriza y firma, siendo ponente el primero de los nombrados.- - - - DOY FE (sic), - - - - - rubricas”.²⁰⁶

²⁰⁶ Resolución emitida por la H. Segunda Sala Regional de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el Toca No. 1109/2001, con fecha dieciséis noviembre del dos mil uno. Ver Anexo 1, transcrita por el sustentante.

Resolución en cuyos argumentos no estamos de acuerdo, pero que por sí misma habla, pues es patente el total estado de indefensión en que queda la víctima u ofendido del delito, además del Ministerio Público el cual es quien la representa, ante la desventaja dada al defensor y al inculpado, como se puede observar a continuación del estudio que nos ocupa y seguiremos haciéndolo.

En el segundo párrafo del artículo 290, contempla dicho ordenamiento, cuando el defensor o el inculpado fueren los que omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, al no tener el escrito respectivo los requisitos señalados, el tribunal **deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos por su parte lo surte en el artículo 194. “Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba”.

El artículo 196 *del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos* pugna: “El juzgador deberá resolver sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. **Cuando se trate del**

inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios formulados por éste”.

Fase ésta la cual consideramos es la de mayor trascendencia porque es en ella donde el juzgador de segundo grado debe reunir las características de independencia, objetividad e imparcialidad, y precisamente éstas se rompen desde el momento de estar impedido de efectuar un estudio concienzudo, en suplencia del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito, cuando aquellos expresan agravios deficientes de técnica jurídica, estando los últimos además vedados para interponer el recurso de apelación, en cuanto al fondo del asunto, con la consiguiente desigualdad jurídica donde se genera la impunidad en muchos de los casos, lo cual deja un malestar en los pacientes del delito al sentir la ausencia de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedándose con los deseos de hacerse justicia por su propia mano, como de hecho ha acontecido últimamente en los que se ha linchado a los autores materiales del delito, citando como ejemplos, los hechos de marzo de 1998, en Huejutla, Hidalgo, donde se linchó a dos probables secuestradores: en agosto de 1996, en Veracruz, Veracruz, donde un violador fue quemado vivo, en julio del 2001 en Tlalpan, Distrito Federal donde hubo otro

linchamiento,²⁰⁷ por lo que urge que la tendencia respecto al reexamen de tribunal se torne de parcial a total para ambos sujetos procesales regidos por la jurisdicción judicial.

En la última fase sobre la *Nueva decisión*: La encontramos en los artículos 383 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, 425 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. Donde se puntualizan: Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, para el Código Federal de Procedimientos Penales y de diez para el Código Procesal del Distrito Federal, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Éstos ordenamientos en aras de una mejor administración de justicia, faculta al juzgador para mejor proveer, y así tenemos que en el artículo 384 y 426 respectivamente los obliga, para mejor proveer, después de celebrada la vista el tribunal de apelación creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Si Practicada que fuere, fallara el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Asimismo, autoriza el cambio de clasificación del delito, si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de

²⁰⁷ Cfr. *Circulo Rojo @televisa.com.mx*

orden de aprehensión o de citación para preparatoria, dictándose por el que aparezca probado.

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tenemos en el artículo 294, que una vez declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate, pronunciando dentro del término de quince días el fallo, el tribunal de apelación, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada, pero cuando se exceda el expediente de quinientas fojas se aumentará un día por cada cincuenta.

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, en su artículo 194 señala. “Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

“Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que

no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutiveos cuya modificación disponga.

...”

Recalcándose el principio de “Non reformatio in peius” en su artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ponderar, si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. El artículo 295 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, impone, la obligación al tribunal de no poder aumentar la pena impuesta si solamente hubiere apelado el inculpado o su defensor, en la sentencia recurrida. En tanto el artículo 196 del correspondiente del Estado de Morelos por su parte pondera: “El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente...”

“Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, **por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido**, en sus respectivos casos”.

197. “Los recursos deberán quedar resueltos en el menor tiempo posible, dentro de los plazos que este Código establece. El superior en grado cuidará de que los recursos contra las resoluciones previas a una sentencia de primera instancia sean resueltos antes de que se dicte dicha sentencia. Para ello tomarán en cuenta la comunicación que el inferior les dirija, ...”

En el último párrafo del artículo 204 ciñe, desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y dictará los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.

205. Cuando se trate de apelación contra orden de aprehensión, reaprehensión o presentación para preparatoria, auto de procesamiento o sentencia definitiva, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado, sin modificar los hechos considerados por el inferior, que fueron conocidos por el inculpado y con respecto a los cuales estuvo en aptitud de defenderse.

206. **Si apelaron el ofendido o sus causahabientes**, el tribunal precisará en su resolución los derechos de éstos que deben quedar a salvo, en su caso, no obstante el sentido de la sentencia combatida, y concederá a aquéllos lo que legalmente les corresponda, tomando en cuenta la naturaleza civil de la pretensión que sostienen.

De lo anterior destaca una comparación acerca de nuestra legislación con la del Estado extranjero de Chile, en la cual resulta interesante observar que esta última, según nos informa *Enrique Paillas*, hace tiempo dejó de contemplarse la obligación de expresar agravios, esto nos sugiere que no es forzoso el expresarlos, como sucede en nuestra legislación, lo que nos insinúa que en la República de Chile, se da la suplencia de oficio para ambos contendientes, la cual debe

implantarse en México, a favor del Ministerio Público y víctima u ofendido del delito en segunda instancia así como de éstos en el Juicio de Amparo, al cual debe dárseles también acceso.

No omitimos expresar sobre el estudio comparativo, no es nada fácil, como lo advierte *Fix-Zamudio*, al expresar las preocupaciones metodológicas de los estudios jurídico-comparativos, los cuales según su criterio deben ahondarse más en lo futuro, sin que la confusión existente nos deba impedir la ampliación de la enseñanza del derecho comparado, dado el número de estudiantes el cual se acrecenta cada vez más, debiéndose tomar en cuenta los diversos niveles donde deben impartirse los cursos respectivos, considerándose indispensable la implantación obligatoria y general de un curso introductorio al derecho comparado, en el cual se señalen las diversas cuestiones metodológicas, y se proporcione a los alumnos una visión general de los principales sistemas jurídicos, sin embargo este curso, no daría resultados de inmediato, el cual debe complementarse paulatinamente, con la enseñanza de terminología jurídica extranjera, con materiales de otros sistemas jurídicos; lecturas de estudios sociológicos, económicos y políticos de los ordenamientos los cuales se tomen como modelo, etc., engendrándose la necesidad de varios cursos, que pueden estimarse como el aspecto básico de los estudios jurídico-comparativos, para poder prepararse a los futuros comparatistas, que tanto necesita el desarrollo de la ciencia jurídica moderna.²⁰⁸

²⁰⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Hector. Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 2001, pp.317-318.

Criterio con el cual estamos de acuerdo dada la complejidad que encierran estos estudios, y que dada nuestra formación profesional, sobre este punto ha sido muy escueta, por ello damos tan sólo un pequeño bosquejo sobre la comparación asentada.

Para finalizar este capítulo procedemos a realizar una breve investigación de campo, que aunque hay criterios ya escritos, para fortalecerlos nos vimos en la necesidad de ir a las personas que lo conocen, como son magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y juristas, a los lugares donde se pudieron recabar datos como son las Salas, Juzgados, Sala de auxiliares del Procurador, de agentes del Ministerio Público, despachos, haciéndose mediante el muestreo, esto es a través de la entrevista, las cuales se tomaron mediante un cuestionario, con el siguiente título: **LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.**

Empleando el siguiente formato:

“En su carácter de _____ lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre este tema, usted considera que:
4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia, debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de

apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué _____.”

Siguiendo para ello los parámetros sostenidos por el estudioso Carlos Arellano García, al referir esencialmente: “En la investigación, el alumno puede acudir a las entrevistas con dos o más personas a efecto de recoger las impresiones personales y opiniones de individuos preparados que le proporcionen luces acerca del trabajo que realiza.

“Por supuesto que las personas elegidas para las entrevistas deben ser muy conocedoras y autorizadas en el tema que se investiga o en la rama del Derecho a la que pertenece la temática de investigación.

“Quien realiza la entrevista, de ninguna manera debe actuar en forma improvisada. Se recomienda que lleve un cuestionario escrito bien meditado, bien redactado, sumamente claro y con preguntas lógicas, cuya respuesta conduzca a conocer mejor el sector del conocimiento que le interesa en relación con la obra que prepara.

“Conviene que puntalicemos algunos aspectos de la entrevista:

“El investigador ha de acercarse a la persona o personas con las que piensa realizar la entrevista para informarles de sus intenciones y cortesmente pedirle su valiosa cooperación;

“En caso de que la persona que ha de entrevistarse acepte la entrevista, deberá fijarse día, hora y lugar para que tenga verificativo dicha reunión;

“La entrevista no debe ser improvisada. El investigador llevará por escrito un cuestionario y si le es posible dicho cuestionario debe hacerse llegar antes al entrevistado para que pueda analizarlo y preparar sus respuestas. Esto es lo recomendable;

“El investigador, en su trabajo, reproducirá, con gran fidelidad las preguntas que formuló y las respuestas que obtuvo;

“Es válido que después de transcribir las preguntas y respuestas, resultado de la entrevista, pueda hacer comentarios acerca de los conceptos vertidos por el entrevistado”;²⁰⁹ lo que cumplimos eligiendo al efecto a magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y defensores particulares, a quienes les pedimos su apoyo siguiendo aquellos lineamientos, y conforme nos entregaron esos cuestionarios así los agregamos al presente trabajo como anexos 12 al 25, habiendo obtenido el siguiente resultado:

²⁰⁹ Arellano García Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa México. 2001. p. 264.

De 4 Magistrados del Estado de México entrevistados, dos de los cuales proporcionaron su nombre, y dos no, dos de ellos dijeron a la **primera pregunta** referente a: ¿debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad? Dos dijeron **NO**, otro **SÍ**, y el último dijo **NO** pero exponiendo una nota, que permite considerar que **sí** puede ser.

El primero, *Lic. Ramón Ortega Urbina*, manifestó **NO**, porque “Directamente puede carecer de conocimientos jurídicos y es necesaria la intervención de un profesional del derecho”. En este criterio aunque vemos que dice no, podemos reflexionar esta contestación, viendo por el hecho de decirnos “directamente puede carecer de conocimientos jurídicos y es necesaria la intervención de un profesional del derecho”, lo condiciona a que debe tener esos conocimientos jurídicos o sea a través de un profesional del derecho; como lo hemos expresado en el capítulo de sujetos procesales, la víctima u ofendido del delito puede actuar por sí, por medio de un representante, también por un asesor jurídico, independientemente de la actuación del representante social, quien ya no tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, desde el momento en el cual la Ley le confiere la oportunidad de poder acudir al Juicio de Amparo a la víctima u ofendido del delito en contra de una ponencia de no ejercicio de la acción penal o desistimiento, en donde puede resultar un fallo, en contra del emitido por el Ministerio Público al considerar la no existencia del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad, mientras un tribunal sí, lo cual obligará al Ministerio

Público a ejercitar la acción penal, así como el defenderla ante los tribunales de primera y segunda instancia, por ello en definitiva esta respuesta en realidad sería un **SÍ**.

Otro magistrado manifestó **NO**, porque “Sus intereses están representados por el Ministerio Público que es una institución técnica y especializada”. Por cuanto hace a este criterio, estimamos al igual que el anterior, puede traducirse en un sí, en atención a como hemos visto, también el defensor es una institución técnica especializada, la cual incluso ha rebasado a la del Ministerio Público. En algunos Estados de la República se le ha reforzado con el asesor jurídico al ofendido como en el caso de Morelos al igual de Tabasco, o de Representantes como en los casos de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, así como el del Distrito Federal. Y no siempre el agente del Ministerio Público, esta totalmente capacitado o incluso puede obrar contra los intereses por él representados, en franca inconformidad con la víctima u ofendido del delito, sirviendo en este punto el mismo comentario que antecede, así como el esgrimido por el siguiente entrevistado.

Otro magistrado manifestó que **SÍ**, porque “Algunas veces la representación social es omisa en recurrir, no obstante que es manifiesta la negligente actuación del juzgador ordinario, cuestión que no hace el Ministerio Público por exceso de trabajo o simplemente por no estar suficientemente capacitado en el aspecto técnico, para formular

agravios. Y porque deben equilibrarse las garantías entre el inculpado y el ofendido”. Criterio éste con el cual estamos totalmente de acuerdo como lo hemos expresado a lo largo del presente trabajo y lo seguiremos haciendo.

Con relación al cuarto magistrado entrevistado Dr. Gonzalo Vergara Rojas, expresó **NO**, porque “Se transformaría en parte material y ello requeriría de reformar el sistema persecutorio en nuestro derecho, porque esa apelación implicaría tener un interés de parte, que en la actualidad es exclusivo del Ministerio Público; por eso es que sólo se le reconoce la legitimación procesal como un aspecto “sui generis” respecto a la reparación del daño”. Sin embargo expone una nota. En la que manifiesta “Plantear lo que encierra en una de las interrogantes, no sería imposible, pero requeriría de un planteamiento integral, inclusive constitucional, es decir, requeriría de un estudio amplio y profundo además de sistemático”. Nota esta con la cual estamos de acuerdo, no así del todo con la primera, en atención a que efectivamente debe reformarse el sistema persecutorio al tener un interés de parte la víctima u ofendido del delito, pero disentimos en que en la actualidad sea exclusivo del Ministerio Público, merced a las recientes reformas al artículo 21, contenidas en el párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna, en donde se faculta la impugnación por la vía jurisdiccional de las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal a cargo del Ministerio Público, aunque el texto constitucional no dice la palabra sacramental, ofendido o víctima, es obvio, que es a este sujeto procesal a quien le compete, lo cual encuentra eco, en lo expresado por el magistrado

federal, Miguel Ángel Aguilar López, en su ensayo ¿Debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito, cuando este es el quejoso en el Juicio de Amparo? (sic), al manifestar “para ese efecto, ya es parte en el Juicio de Amparo”, con lo cual de alguna manera se ha iniciado la reforma del sistema persecutorio.

En cuanto a los jueces, *un juez de primera instancia* en el Estado de México, a la primera pregunta contesto que **SÍ**, porque “Se ha advertido que el Ministerio Público tal vez por el exceso de trabajo, por razones de una inadecuada infraestructura, no atienden adecuadamente estos aspectos, por lo tanto, quién mejor que el afectado para hacerlo valer”. En efecto, en parte tiene razón este juzgador, porque hay exceso de trabajo, y no se cuenta con el suficiente presupuesto para atender a todas las demandas de personal para cubrir satisfactoriamente a todos los juzgados, aunque no tiene razón a una inadecuada infraestructura, pues ésta, si está acorde a los requerimientos, lo que ha fallado es el material humano, por la corrupción, por la excesiva carga de trabajo, por los salarios bajos, etc. lo cual no les permite del todo, estar óptimamente capacitados, por ello debe dársele a la víctima u ofendido del delito el derecho de apelar de manera amplia.

Una juez de cuantía menor licenciada *Estela Soledad Ramos Trejo* contestó que **SÍ** “por constituir según el caso, agravio personal y directo y a su criterio sería titular de ese derecho”. De acuerdo estamos con esta aseveración, porque al ver los sistemas procesales, vemos que la víctima u ofendido del delito, sobre quien recae la

materialidad del delito, son los principales afectados, aunque ya en nuestra esfera jurídica el Estado está interesado en que ciertas conductas se castiguen de oficio, quitándole la estafeta al ofendido y dándosela al Ministerio Público, cuyos agentes hemos visto, no valoran cabalmente la importancia de su misión o no cuentan con el suficiente tiempo para expresar calidad.

El juez de cuantía menor *Nabor Rigoberto Martínez Contreras* expresó que **NO**, “En virtud de ya tener ese derecho del Ministerio Público adscrito quien es el representante de la víctima u ofendido”. Nos remitimos a los comentarios anteriores.

Otro juez de cuantía menor nos manifiesta de manera mixta, dada la pregunta formulada ¿Debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad” **SÍ**, “porque una sentencia absolutoria afecta su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de un delito (artículo 280, fracción III, del Código Procesal Penal”, y **NO**, “Cuando se impone una pena de baja punición, porque no se afecta en la forma anterior el derecho del ofendido, por tanto en dicha hipótesis no puede apelarla”. Bien, en estas respuestas tenemos que este juzgador se basa en normas vigentes, sin sujetarse a la pregunta, la cual habla de futuro, como el hecho de que deba darse a la víctima u ofendido el derecho para interponer el recurso de apelación de una manera amplia, resultante de una sentencia absolutoria o de baja penalidad, la cual le esta vedada hasta el momento

precisamente en esa norma escrita, en la cual el ofendido o su representante, pueden apelar cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos únicamente de la reparación de daños y perjuicios, resultando obvio que si es de baja penalidad, la reparación del daño debe ser resuelta, conforme lo ordena la fracción IV del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero por otro lado no toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 29, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de México, el cual lo faculta a recurrir a la vía civil, en caso de sentencia absolutoria, sobreseimiento, así como inejercicio de la acción penal.

Se entrevistó a un *subdirector de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México*, quien expresó que **NO**, porque “Se encuentra representada por el Agente del Ministerio Público, quien tiene la facultad de la apelación en la representación de los intereses de la población”. A este criterio le resulta aplicable el utilizado para el segundo magistrado, motivo de nuestra entrevista por no estar siempre el agente del Ministerio Público totalmente capacitado o incluso puede obrar contra los intereses por él representados, en franca inconformidad con la víctima u ofendido del delito, o es omisa en recurrir, por no estar suficientemente capacitado en el aspecto técnico, para formular agravios.

Se entrevistó a un *Agente del Ministerio Público*, quien a la pregunta contestó que **SÍ**, sin expresar el porqué, de donde se colige.

o tenía mucha prisa por el exceso de trabajo, o porque no quiso complicarse la vida, emitiendo un razonamiento, del cual no está capacitado para hacerlo, o simplemente no fue su deseo el realizarlo, como quiera que sea, su respuesta es sí.

Se entrevistó a *un Ministerio Público auxiliar del Procurador*, quien contestó **SÍ**, porque “Sólo queda a criterio del magistrado, si fueron valoradas las pruebas aportadas por el inculpado, y no escucha o valora lo manifestado por la víctima, a quien se le debe permitir apelar o emitir algunos alegatos con apoyo del Ministerio Público adscrito a las Salas”. Estamos de acuerdo en parte con este comentario, porque en efecto, en todos los casos queda a criterio del magistrado, la valoración sobre la deficiencia de la expresión de agravios, la cual no siempre es compartida por el Agente del Ministerio Público, menos aún por la víctima u ofendido del delito.

Se entrevistaron a *tres litigantes*, manifestando el primero **SÍ**, porque “Esto implicaría no estar a la determinación del Representante Social adscrito, y con ello se evitaría se violen las garantías de los ofendidos o víctimas del delito”. A este respecto estimamos; este litigante quiso decir que se daría mayor seguridad jurídica a la víctima u ofendido del delito para poder acceder a su derecho de exigir se aplique el derecho hasta sus últimas consecuencias, aún a costa de que el Ministerio Público considere no conveniente la apelación, por cualquier razón que sea.

El segundo litigante, contesto **SÍ**, porque “Existe una cantidad grande en que el representante social consigna violando las garantías individuales de los sujetos activos o pasivos, dando el famoso “maquinazo” como se conoce coloquialmente”. Este litigante habla totalmente de lo que sucede en la praxis, dentro de las agencias del Ministerio Público, en las cuales abarca a ambos sujetos procesales, activo y pasivo del delito, conocedor de las practicas de los agentes del Ministerio Público, factor humano que juega con el ordenamiento jurídico a su antojo, y que aunado al clamor popular, relativo a la impunidad, nos lleva a la sazón de considerar como conveniente dar esa facultad a la víctima u ofendido del delito para poder llegar hasta las últimas consecuencias.

El tercer litigante, contestó que **SÍ**, porque “Se ven vulnerados sus derechos”. Consideramos que quiso decir que debe darse ese derecho para que pueda llegar a la certeza jurídica de su pretensión, manifestada a través de la denuncia o de la querrela, hasta los tribunales de segunda instancia.

CAPÍTULO IV

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

4.1 La Suplencia en la Averiguación Previa.

Afortunadamente en la evolución del procedimiento penal actual, aunque todavía no es suficiente, existe un avance en la búsqueda de la igualdad, desde el momento de iniciarse y abrirse la averiguación previa, al hacerse del conocimiento del órgano del Estado, la perpetración de un delito, oportunidad en la cual se da intervención a la víctima del delito u ofendido del mismo, teniendo éste, aquí, una ligera ventaja, se empieza a integrar aquélla, en la actualidad se cita al imputado, y aunque no comparezca, se culmina la indagación, cuando el representante social, consigna ante el órgano jurisdiccional al que se considera probable responsable del delito. Al respecto en primer término vemos que el autor *Julio A. Hernández Pliego* manifiesta "... El equilibrio de las partes en el proceso penal, es signo constante en los sistemas de procesamiento acusatorios, en aras del cual deben otorgárseles iguales ventajas procesales, de manera que ninguna de ellas quede en estado de indefensión.

"No obstante, tradicionalmente se ha estimado que en la realidad, el inculpado resulta ser la parte débil de la relación procesal penal y, en esas condiciones, se ha procurado restablecer el equilibrio procesal, otorgando a él y a su defensor, alguna ventaja que ponga a las partes en la misma situación de igualdad.

“Estas ideas no se aceptan de manera unánime en la doctrina procesal penal, y al contrario, se piensa que el otorgamiento de alguna ventaja al inculpado o a su defensor, se traduce en un claro desequilibrio de las partes, que permite tener privilegios a una, que le son negados a la otra, lo que conduce, como por ejemplo en el caso de la suplencia de la queja deficiente por negligencia, ignorancia o falta de atingencia de la defensa, a que el órgano jurisdiccional realice, al margen de la imparcialidad que debe regir su actuación, labores defensistas, que sólo son permitidas en un régimen inquisitivo.

“Los que así piensan, quizás olvidan o prefieren no darse cuenta, que al Ministerio Público en la relación procesal penal y por disposición legal, se le conceden una serie de ventajas que también estrictamente, pudiera pensarse que rompen el equilibrio procesal”²¹⁰. Se comparte el criterio del autor en el sentido de que efectivamente aún no existe un pleno equilibrio entre las partes, es por ello por lo cual se lucha porque éste se restablezca, siendo ejemplo de este trabajo el que pugna por establecer ese equilibrio en la suplencia de la deficiencia de la queja, también a favor del Ministerio Público, de la víctima u ofendido del delito, al cual debe dársele el derecho de apelar contra todas las resoluciones y a ambos a irse al juicio de amparo, cuando se violenten por los juzgadores de segundo grado, las normas aplicables de una debida resolución de carácter constitucional y procesal, aunque también debe dársele al probable responsable apoyos en igualdad de condiciones a las del ofendido, cuando se trate de un primodelincuente que no le sea

²¹⁰ *Hernández Pliego, Julio A., ob. cit. p. 59*

posible pagar los peritajes necesarios para su defensa, pero por no ser materia de este estudio este último punto, no abundaremos en ello.

Ahora bien, para hacer más claro este trabajo de investigación, en idea del autor *Irada Ezequiel Nieto*, debemos entender primero más o menos el significado de la Institución Jurídica de *la Suplencia de la Queja*, así como su principio contrario que es *el de estricto derecho*. Es por ello que pasaremos a definir ambas figuras jurídicas; entendiendo por *Principio de Estricto Derecho*, la directriz regente de la actuación de los juzgadores, como ya lo numeraba *Chiovenda*, sosteniéndolo también Ignacio Burgoa, como una limitación al poder del juez al circunscribir su actividad juzgadora al principio de congruencia en materia de sentencias. Esto quiere decir que el juzgador al emitir una sentencia, en la culminación normal del proceso, debe hacerlo tomando en cuenta lo alegado al igual de lo probado, principio que se da plenamente en materia civil, como lo sostiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones definitivas deberán apegarse a la letra de la Ley, a la hermenéutica jurídica o en su defecto a los principios generales del derecho. Por ello el juez se limita a dirigir el proceso jurisdiccional admitiendo, recabando, analizando todo tipo de documentos así como las argumentaciones proporcionadas y controvertidas por las partes litigantes encargadas de dar el impulso procesal hasta lograr la culminación del juicio. Atendiendo a lo anterior, el órgano jurisdiccional al emitir su valoración jurídica a través de la sentencia, conforme al principio de estricto derecho, no debe extralimitarse, apartándose de su función juzgadora de lo estrictamente

planteado, alegado, así como razonado, por los litigantes durante el curso del proceso.²¹¹

Principio de estricto derecho anterior que se aplica en materia penal, únicamente a la institución del Ministerio Público, representante de la sociedad, así como a la víctima u ofendido del delito, cuando son los inconformes, lo cual conlleva a una franca desigualdad, al concederse la suplencia de manera exclusiva en el proceso penal al reo así como a su defensor, quien como se ha analizado, cuentan con el mismo conocimiento y requisitos para ser perito en derecho, equivalente a un órgano técnico, lo cual incluso es atentatorio de los derechos humanos, contenidos dentro de las violaciones consideradas de la *-Primera Generación-*, relativas a *-violaciones a los derechos individuales-*, sobre la *-violación al derecho de igualdad y al trato digno-*, cuya voz es la *"discriminación"*, siendo su denotación: toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones, por parte de un servidor público, de manera directa.²¹² Concretizándose con el juez, al cual los ordenamientos jurídicos en estudio le ordenan sólo suplir la deficiencia al reo así como a su defensor, con la excepción del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, el cual también en un arranque de congruencia ordena se supla esa deficiencia a favor de la víctima u ofendido cuando este interponga el recurso, constriñéndose desafortunadamente solo a los efectos de la reparación del daño.

²¹¹ Cfr. Nieto, Irad Ezequiel *La suplencia de la queja en el amparo penal*. Abogado (México) p Internet. <http://www.terra-juridica.com/filosofia/numero4/queja.htm>.

²¹² Cfr. *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*. ob cit pp 31-37

Irada Ezequiel Nieto, entiende por deficiencia de la suplencia de la queja, la cual consiste, en la acción particular de la autoridad jurisdiccional de introducir elementos, razonamientos donde el quejoso haya prescindido u omitido, ya sea por impericia técnica de su representante legal, por ignorancia; la cual no comprende solamente el auxilio en la queja cuando ésta contenga razonamientos o reflexiones jurídicas deficientes, sino que también opera en el supuesto de que ni siquiera se manifiesten razonamientos ni conceptos de violación; es decir, el reclamante no formula ni se esfuerza por demostrar la violación de su derecho. En este caso, el tribunal suplirá estas deficiencias, al igual de omisiones propias del reclamante, restituyéndole si tiene razón, una vez suplida la queja, su derecho violentado. Cabe aclarar, este principio no opera en toda materia procesal, lo cual es entendible, porque haría totalmente inexistente el principio de estricto derecho afectándose la igualdad procesal.²¹³ De acuerdo estamos en parte con este criterio, porque efectivamente entra la acción del juzgador donde se haya prescindido u omitido, ya sea por impericia técnica de su representante legal o ignorancia, pero también sucede que, el juzgador de segundo grado adolece también de esos defectos, cometiéndose un verdadero acto de injusticia como lo veremos después de ver el siguiente discernimiento.

La suplencia de la queja, para el jurista *Rafael de Pina Vara*, es la potestad conferida al juez para que en los casos señalados por

²¹³ Cfr. *Nieto, Irada Ezequiel. La suplencia de la queja en el amparo penal, ob. cit p Internet.*

el legislador subsane en la sentencia, el error o la insuficiencia en la cual incurrió el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad, no lo deja el legislador al arbitrio del juez, sino lo impone como una verdadera obligación de éste.²¹⁴ En efecto, en la esencia concuerda este autor con Irad Ezequiel Nieto, en el sentido de que el juzgador debe subsanar las omisiones así como la ignorancia del quejoso o de su representante que normalmente recae en su defensor, resultando obligatorio, únicamente para el reo y su defensor como lo hemos expresado, no así para el Agente del Ministerio Público, quien se duele de injusticias por parte del Contralor interno de la Procuraduría, órgano de control interno vigilante de la actuación de los servidores públicos de esa institución de procuración de justicia como puede verse en la siguiente resolución:

“TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN No. :
9581/2001

JUICIO DE NULIDAD No.: A-4371/2001

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

CONTRALOR INTERNO EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

RECURRENTE:

MAGISTRADO:

SECRETARÍA DE ACUERDOS:

...

“México, Distrito Federal, Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DOS. --- RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número 9581/2001 interpuesto ante este Tribunal con fecha

²¹⁴ Cfr. *De Pina Vara, Rafael. ob cit p. 466*

veinticuatro de octubre de dos mil uno, por ..., en contra de la sentencia dictada por la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno, en los autos del juicio de nulidad número A-4371/2001, en cuyos puntos resolutivos se determina: PRIMERO.- Es de sobreseerse y se sobresee en el presente asunto, atento a lo dispuesto en el Considerando Único de esta sentencia. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."... --- RESULTANDO --- ... --

- CONSIDERANDO --- I.-... VII.- La controversia en el presente asunto se constriñe a dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, precisada en el considerando III de este fallo. Es preciso señalar en este apartado y para mayor entendimiento del asunto que nos ocupa, que al actor se le atribuyen diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **y que consiste en haber formulado de forma deficiente los agravios en el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria** dictada en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el C. Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, en la causa penal 185/97 por los delitos de robo y despojo en contra de ..., registrado bajo el número de Toca 174/99, toda vez que no controvertió uno a uno los argumentos esgrimidos por el juez de la causa en la sentencia apelada, **ocasionando con ello que no se entrara al estudio del fondo de la resolución. recurrida, por lo que aquella Sala dejó subsistente la resolución apelada al no poder en estricto apego a derecho, subsanar, corregir o suplir la deficiencia de los agravios formulados en la Apelación.** --- VIII.- Precisado lo anterior, y entrando al estudio del fondo del asunto analizados los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma y valoradas las pruebas en términos del artículo 80 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal... Esta Sala Superior considera lo siguiente: La parte actora en su escrito de demanda sostiene que la resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinó imponerle como sanción administrativa una suspensión en

suelo y funciones por el término de quince días en su cargo de Agente del Ministerio Público, basado en un estudio técnico jurídico, realizado por la Visitaduría General de la citada Procuraduría, que también adolece de la debida fundamentación y motivación, pues en éste se transcribe la misma conclusión a que se refiere el toca 174/99, **es decir que supuestamente se formularon deficientemente los agravios en el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria dictada por el C. Juez Trigésimo Tercero Penal, empero no se motivó el porque se llega a esa conclusión**, ya que reitera, sólo se transcribe la parte de la resolución emitida en el toca antes señalado, mas aún, que no se indica el porque se considera que incurrió en responsabilidad, pues la autoridad responsable sólo se concreta a señalar que se formularon en forma deficiente los agravios, sin indicar en que consistió esa deficiencia, transgrediendo con ello en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación que ordena la Constitución Federal. Apoya su razonamiento con la Tesis con el rubro: "MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." Al respecto, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su escrito de contestación a la demanda sostiene que lo manifestado por el actor resulta inatendible e inoperante, pues contrario a lo afirmado por éste la "resolución que por esta vía se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de su simple lectura se desprende que se consideraron todos y cada uno de los elementos de prueba que concurrieron en el procedimiento administrativo que nos ocupa, teniéndose por acreditado que ... con su conducta incurrió en responsabilidad administrativa, **en razón de que encontrándose en funciones de Agente del Ministerio Público dejó de observar lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al formular de manera deficiente los agravios en el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria** dictada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, en la causa penal 185/97, por los delitos de robo y despojo en contra de ... , toda vez que de los mismos se advierte que no controvertió uno a uno

los argumentos esgrimidos por el juez de la causa, ocasionando que quedara subsistente la resolución apelada, **implicando con ello deficiencia en su servicio** como Agente del Ministerio Público. Sentado lo anterior, **esta Sala Superior considera que le asiste la razón legal a la parte actora cuando manifiesta que la resolución a debate se encuentra indebidamente fundada y motivada**, ya que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determina imponerle una sanción administrativa consistente en una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días, tomando en consideración lo que a continuación, se expresa (Considerando III incisos a) y b) de la resolución impugnada, fojas 9 y 10 del expediente principal): A).- Con el oficio número 103-20W1104/99 de fecha diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve; procedente de la Visitaduría General de esta Institución mediante el cual se remite estudio técnico jurídico practicado en la causa penal número 185/97 y del toca 174/99, instruida por los delitos de despojo y robo, así como al toca 174/99, del cual se desprenden irregularidades atribuidas al servidor público involucrado. B).- Con las copias certificadas de la causa penal 185/97 y el toca 174/99 de las cuales se desprende que el C. ... , cometió las irregularidades que le son imputadas, en razón de lo que a continuación se señala: Del estudio y análisis de las constancias que integran la causa penal 185/97 y del toca 174/99, **se desprende que el servidor público involucrado formuló de forma deficiente los agravios; en el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria** dictada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, en la causa penal 185/97, por los delitos de robo y despojo en contra de ... , registrado bajo el número de toca 174/99, toda vez que de los mismos se advierte que no contravino uno a uno los argumentos esgrimidos por el Juez (sic) de la causa en la sentencia apelada, al no exponer argumentos tendientes a desvirtuar aquellos que constituían el punto medular de la determinación materia de alzada, ya que para revocar dicha sentencia, el Ministerio Público tenía la obligación de impugnar todos y cada uno de los razonamientos en que el A Quo basó la resolución recurrida, porque aún cuando los expresados fueran fundados, ello no trae como consecuencia revocar

esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, por lo que la Sala dejó subsistente la resolución apelada, al no poder en estricto apego a derecho, subsanar, corregir o suplir la deficiencia de agravios de la representación social, conforme a lo dispuesto por el artículo 415 interpretado a contrario sensu del Código Adjetivo de la materia, lo cual se corrobora con la sentencia dictada con la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia ..." Sin que de dicha transcripción se desprendan las causas, motivos y circunstancias que la responsable tomó en consideración para determinar que los agravios expuestos por el servidor público en el toca 174/99 se formularon en forma deficiente, que no se controvirtieron uno a uno los argumentos esgrimidos por el Juez de la Causa (sic) o que no se expusieron argumentos tendientes a desvirtuar aquellos que constituían el punto medular de la determinación materia de aquél recurso de apelación, pues solo se concreta a señalar que del estudio y análisis de las constancias que integran la causa penal 185/99, el toca 174/99 y el estudio técnico jurídico de la Visitaduría General de esa Institución, se observaron dichas irregularidades, sin que exponga cuales son los argumentos que si resultaban suficientes para revocar aquella sentencia absolutoria o que argumentos tendían a desvirtuar a aquellos que constituían la parte medular de la determinación del juez o que argumentos dejó de combatir, y que éstos al ser analizados por aquél Tribunal de Alzada (sic) resultaran suficientes para revocar aquella sentencia absolutoria. todo ello con el fin de reunir el requisito de la debida motivación de las resoluciones administrativas. sirve de apoyo a este razonamiento la Tesis que invoca el actor en su escrito de demanda. que a la letra dice: MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (sic).- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. (sic) Asimismo resulta aplicable la siguiente Tesis: "FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- No basta que en una resolución se ordene a un particular abstenerse de ciertos actos, y realizar otros, junto con la cita de algunos preceptos legales, para que se estime que la resolución ha sido adecuadamente fundada y motivada, pues ello obligaría a los afectados a defenderse a base de hacer conjeturas sobre los razonamientos de hecho y de derecho que han servido de base a los actos de la autoridad. y para que la garantía de debida motivación y fundamentación se satisfaga, es necesario que en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, negativa o positiva, de los particulares, a fin de que éstos, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, estén en plena aptitud de defenderse, si estiman que se les afecta ilegalmente en sus derechos. Tales resoluciones mal motivadas equivalen, mutatis mutandis, a una sentencia que contuviera la cita legal de preceptos y los puntos resolutivos, omitiendo los resultados y los considerados: la impugnación de tal sentencia tendría que hacerse a base de conjeturas, lo que es ilegal." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/73. Billy John Insurgentes, S. A. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 58 Sexta Parte. Tesis: Pagina: 34. Tesis Aislada. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 81 fracciones II y IV de la Ley que rige a este Tribunal. **se declara la nulidad de la resolución de fecha diez de abril de dos mil uno** y en términos de los artículos 82 y 84 fracción IV de la Ley en cita, para restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, la demandada dejará insubsistente dicha resolución en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente sentencia. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º. 20 fracción II, 80, 81 fracciones II y IV, 87 y demás aplicables de la Ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal, se --- RESUELVE: --- PRIMERO.- **Son fundados los dos agravios expuestos por el recurrente y suficientes para revocar la sentencia que se revisa.** --- SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada por la Sala Auxiliar de este Tribunal, el veintinueve de agosto de dos mil uno, en los autos del juicio de nulidad número A -4371/2001, promovido por ... --- CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución precisada en el considerando III de este fallo, para los efectos que se indican en la parte final del considerando último de esta resolución. --- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación 9581/2001. --- ASI por unanimidad de siete votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión integrada por los CC. Magistrados, ... Fue instructor en este recurso de apelación, el C. Magistrado, ... --- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracción II, 22 fracción XII y demás relativos de la Ley que rige a este Tribunal. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante el C. Secretario General de Acuerdos, quien da fe.”²¹⁵

De la anterior resolución se infiere que se inicia en contra de un agente del Ministerio Público, al cual se le califica como emisor deficiente de los agravios en un recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria dictada por el C. Juez Trigésimo Tercero Penal, empero no se motivó el porqué se llega a esa conclusión, como reitera el Tribunal Administrativo, **sólo se transcribe la parte de la resolución emitida en el toca antes señalado, mas aún, no se indica el porqué se considera**

²¹⁵ Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Licenciados Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo, Presidenta; Cesar Castañeda Rivas, Horacio Castellanos Coutiño, Jaime Araza Velázquez, José Rafael Armida Reyes, Adalberto Saldaña Harlow y Lucila Silva Guerrero p 1 Fue instructor en este recurso de apelación, el C. Magistrado, Licenciado Horacio Castellanos Coutiño Ver Anexo 2

que incurrió en responsabilidad, pues la autoridad responsable **sólo se concreta a señalar la formulación en forma deficiente de los agravios, sin indicar cual fue esa deficiencia**, transgrediendo con ello en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, lo cual sin lugar a dudas nos demuestra, que no siempre existe deficiencia en los agravios expresados por el Ministerio Público a través de sus agentes, por ello es necesario la reforma a la Ley, para tener por suplida la deficiencia en la expresión de agravios por parte de ese representante de la sociedad y se entre al estudio del fondo del asunto, en todos los casos de inconformidad por alguna de las partes.

Bien, volviendo a nuestro tema, el hablar sobre la suplencia de la queja en la Averiguación Previa, no es nada descabellado aunque despierta escepticismo e incluso catarcismo, por parte de algunos juristas, sin embargo, ante el arrollador avance de la búsqueda por restablecer el equilibrio procesal entre los iguales, desiguales, como son la víctima u ofendido del delito con relación al culpado del delito, en la actualidad es una realidad apabullante, como vemos enmarcado en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al ofendido o víctima del delito el derecho de acudir a la vía jurisdiccional por medio de la impugnación cuando no se ejercite la acción penal o se desista de ella el Ministerio Público, puntualizando *Jorge Nader Kuri*, "*Impugnación del no ejercicio de la acción y de la petición de sobreseimiento*". En caso de que el Ministerio Público Investigador decida no ejercitar acción penal ante los tribunales, o que una vez ejercitada solicite el sobreseimiento de la causa, sea porque

se considere que no se encuentran probados los elementos del tipo del delito o porque no existen datos que permitan suponer la probable responsabilidad del investigado, la víctima tiene derecho de impugnar tal resolución”.²¹⁶

Lo que a nuestro juicio le da la calidad de parte en el juicio de amparo al ofendido o víctima del delito, pudiendo expresar con ello, que también por extensión la tiene en el procedimiento, durante la Averiguación Previa, al otorgársele ese derecho, que viene a ser un paso más para lograr la igualdad procesal entre el ofensor, así como el ofendido o víctima del delito, lo cual viene a sustentar con mayor fuerza el presente trabajo, máxime cuando existen criterios lucidos y bien sustentados como lo es el del magistrado *Miguel Ángel Aguilar López*, quien en su propuesta titulada:

“¿DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, CUANDO ESTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO? (sic)

Con nitidez nos ilustra y da su opinión admirablemente al introducir:

“En la actualidad se procura una política criminal tutelar de los derechos de la víctima u ofendido del delito, bajo un esquema de equilibrio procesal, que les conceda igualdad con garantías individuales y derechos establecidas a favor del inculpado.

²¹⁶ *Nader Kuri, Jorge ob cit. p.110*

“El tema de protección a la víctima ha logrado trascender de los planteamientos doctrinarios en materia de Criminología, para establecer su realidad en el mundo jurídico.

“Ejemplo de ello, es que ya se le regula incluso, constitucionalmente, en el juicio de amparo, la facultad o derecho de la víctima o del ofendido del delito para combatir las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Luego, **para ese efecto, ya es parte en el Juicio de Amparo.** Inicialmente pareciera ser un avance importante; incluso, mucho se discute la importancia que tiene lo anterior, pero sería importante detenerse a reflexionar si realmente se le presenta accesible la vía constitucional, pues sólo de esta forma puede hablarse de un verdadero equilibrio procesal.

“Por tanto considero importante abordar el tema, por ser el momento propicio, **si es procedente, en la actualidad, la suplencia o no de la queja a favor del ofendido.** Al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito, han discrepado en sus criterios:

“Dos Tribunales Colegiados, sostienen el criterio de que no es dable la suplencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito, cuando éste sea el quejoso en el Juicio de Amparo. Sólo un Tribunal Colegiado de Circuito, sostiene un criterio contrario”.²¹⁷

²¹⁷ Aguilar López, Miguel Ángel. *Revista de ciencia jurídica cultura y entretenimiento. El proyecto feliz. Año II, No. 14, septiembre del 2001, p.5.*

Dicho jurista concluye "Las reformas constitucionales de los meses de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dos mil, respectivamente, tuvieron como fin perfeccionar los mecanismos por los cuales los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección respecto a los actos de las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

"Así, los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se ampliaron progresivamente a la víctima u ofendido del delito; como reflejo de la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el proceso penal con el fin de ser restituida o compensada.

"Sin embargo, en la realidad, las tesis de los Colegiados a que me refiero en el inciso II), por ser criterios anteriores a la reforma de septiembre de dos mil, hacen una interpretación de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, a mi consideración, restringida y literal; por ende, inobservantes de la reforma de septiembre de mil novecientos noventa y tres y, superadas por la de dos mil, ambas al artículo 20 Constitucional; la última, incluso, que adicionó al apartado "B" en comentario.

"Lo anterior, únicamente conforma una simple opinión de carácter jurídico ante el interés y reflexión de la tesis publicada y su

voto particular. No omito advertir que conforme al proyecto de nueva Ley de Amparo, que la Suprema Corte de justicia de la Nación envió al Congreso de la Unión, en su artículo 77, que regula la suplencia de la queja, en su fracción II, relativa a la materia penal, en un plano de igualdad, en los incisos a) y b), la hace factible a favor del reo y del ofendido o víctima en los casos en que estos últimos tengan el carácter de quejosos, lo que evidencia la actualización legal en la Ley de Amparo a la reforma constitucional.”²¹⁸

Finalizando con la siguiente propuesta: “No es necesario esperar una reforma legal para que se incluya, como una excepción al principio de estricto derecho, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido, cuando éste sea el quejoso en el Juicio de Amparo; pues el juicio de garantías, como instrumento tutelar de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, donde el Órgano de Control (sic) debe hacer eficaz la reforma constitucional que consagra esos derechos”.²¹⁹

De los anteriores comentarios es indudable el arribo por éste a nuestro parecer brillante jurista, donde claramente se observa la consideración por nosotros planteada, referente a la suplencia de la queja a favor del Ministerio Público, de la víctima u ofendido del delito, la cual debe ser considerada seriamente y aplicada para un recto equilibrio procesal, donde se garantice plenamente una seguridad jurídica a

²¹⁸ Idem.

²¹⁹ *Ibidem*. P. 12

aquéllos, encontrando eco, con lo expresado por Jorge Nader Kuri quien nos precisa en su trabajo sobre “los derechos procesales de la víctima del delito en México”, donde apunta, los derechos concedidos a la víctima del delito no sólo existen en el procedimiento, sino también, concurren antes de su inicio y en el momento mismo de pronunciarse sentencia. Por ello, divide el desarrollo de su trabajo en tres momentos diferentes de interés. Siendo el primero, “*Antes del procedimiento penal*”, a esta primera etapa de interés aduce, no obstante que su tema se ocupa de los derechos procesales de la víctima del delito en México, lo cual implica referirse precisamente al procedimiento penal, se permite señalar que la legislación mexicana establece, antes de iniciar el procedimiento penal la víctima del delito tiene derechos los cuales, si bien no son de naturaleza estrictamente procedimental, si tienen íntima relación con el proceso.²²⁰

Criterios con los cuales positivamente estamos de acuerdo, y hasta consideramos que el fundamento esgrimido por el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, es aplicable a la propuesta encerrada en el presente trabajo, mismo el cual se ve opacado ante la contundencia de los argumentos de dicho jurista, quien vive de cerca, cotidianamente, el reclamo de los ofendidos quejosos al ver truncado el monopolio de la acción penal, considerada en su agravio, abriéndose la posibilidad de ser revisada por un tribunal de amparo, la pretensión de ese ejercicio, y que incluso dicho magistrado que al desarrollar el presente trabajo formaba parte del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y desde el 12 de marzo de 2003

²²⁰ Cfr. Nader Kuri, Jorge, *ob. cit.*, p. 105

integra el Cuarto Tribunal Colegiado en esa materia, plasma su criterio en la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE A FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, CUANDO ESTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.²²¹ Misma la cual sintéticamente expresa, la necesidad de que el artículo 76 bis, en su la fracción I, de la Ley de Amparo, la cual previene la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal a favor del "reo"; no deba seguirse interpretando en forma irrestricta, en relación con el inculpado, dadas las reformas de septiembre de 1993, y 1999, en sus apartados, A y B, del artículo 20 constitucional, al reconocer las garantías de éste y los de la víctima u ofendido del delito en un grado de igualdad, equilibrándolos en idéntica tutela de derechos procesales. Considerando con ello, que la ley secundaria debe darles igual

²²¹ "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE A FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, CUANDO ESTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. *La fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo previene la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal a favor del "reo"; termino este último que no debe seguirse interpretando en forma irrestricta, en relación con el inculpado, pues actualmente y después de sus reformas de septiembre de mil novecientos noventa tres, y mil novecientos noventa y nueve, en sus apartados, A y B, el artículo 20 constitucional reconoce igualmente las garantías de este y los de la víctima u ofendido del delito, en una relación de equilibrio e idéntica tutela de sus derechos procesales. Consecuentemente, la ley reglamentaria debe darles igual tratamiento, aún cuando son partes contrarias en la relación procesal, a fin de no desconocer la existencia de las garantías individuales que actualmente se consagran a favor de la víctima u ofendido; por ello, debe ampliar su connotación para hacer efectiva la tutela constitucional y suplir la deficiencia de la queja del ofendido, como se hace en beneficio del inculpado, pues los derechos de ambos son de elevada trascendencia social. Sin que sea necesario esperar se adecuen las disposiciones de la materia al vigente texto constitucional, porque el amparo es la institución tutelar de las garantías de los individuos y, con ese carácter, no puede resultar ineficaz y rígida, en detrimento del reclamo social de que se administre justicia pronta y expedita a la víctima del delito, quien ya exprese su causa de pedir, lo que es suficiente para analizar las violaciones que se adviertan y, sobre esa base, conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, la que debe ser inmediata". Tesis aislada dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1352, del Tomo XV, Abril de 2002, materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.*

tratamiento, a fin de no desconocer la existencia de las garantías individuales que actualmente se consagran a favor del pasivo del delito; pues los derechos de ambos son de elevada trascendencia social; sin tener que esperar las reformas relativas, porque el amparo es la institución tutelar de las garantías de los individuos y, con ese carácter, no puede resultar ineficaz y rígida, en detrimento del reclamo social de que se administre justicia pronta y expedita a la víctima del delito, quien ya expresa su causa de pedir, lo que basta para estudiar las violaciones que se adviertan y, sobre esa base, conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, la cual debe ser inmediata.

Sin embargo observamos de esta tesis, que es pronunciada por mayoría y no por unanimidad, lo que equivale a establecer que está dividida la opinión de los magistrados federales, como podemos ver a continuación con el voto particular del disidente *RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ*,²²² quien se guía y ciñe al principio de

²²² Resolución, sobre recurso de queja 17/02., voto particular del magistrado Ricardo Ojeda Bohorquez, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. VOTO PARTICULAR. "EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOS, EL MAGISTRADO RICARDO OJEDA BOHORQUEZ, EMITE VOTO PARTICULAR RESPECTO AL CONSIDERANDO QUINTO DE LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE EN RELACION AL RECURSO DE QUEJA 17/02. INTERPUESTO POR EL RECURRENTE FEDERICO DORING CASAR, REPRESENTANTE COMUN DE LOS QUEJOSOS WALTER ALBERTO WIDMER LOPEZ, ARTURO BARAJAS RUIZ y ERNESTO HERRERA TOVAR, COMO A CONTINUACION SE INDICA(sic): Discrepo de la mayoría respecto del considerando quinto de la presente resolución, en cuanto a las consideraciones de la sentencia mayoritaria, en que se determina que es procedente suplir la deficiencia de la queja a los recurrentes por tener el carácter de ofendidos. En efecto, no considero que haya sido completa y adecuada la interpretación teleológica (a que se acude en la sentencia mayoritaria) de los artículos 20 y 21 constitucionales, en la que se arriba a la conclusión de que es procedente suplir la deficiencia de la queja al ofendido, toda vez que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la suplencia de la queja será únicamente en favor del reo, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones: Acudiendo en primer termino a la interpretación literal del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, método al que se acude para desentrañar el alcance de todo precepto consitucional, se advierte que

el legislador integre un catálogo completo de garantías favorables a los ofendidos y víctimas del delito, como se advierte de la siguiente transcripción: De lo anterior, no se desprende expresamente que el legislador haya tenido la intención de establecer como una prerrogativa a las garantías individuales del ofendido o víctima del delito, el que incluso le sea suplida la deficiencia de la queja, por lo que resulta necesario acudir a diversos métodos de interpretación jurídica; máxime, que el ámbito del referido objeto directo tampoco deriva de la interpretación sistemática de los diversos preceptos que integran la Constitución General de la República, en específico, el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 107, que a la letra dice: Remitiendo así a la ley secundaria, la que establece en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo lo siguiente: Como se puede advertir, dada la redacción del citado precepto y de las diversas disposiciones ya referidas, resulta necesario para fijar el justo alcance del citado dispositivo, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su interpretación literal y sistemática, acudir a un diverso método de interpretación jurídica, y así verificar si existe algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuales fueron las causas y los fines que llevaron al legislador a establecer tales prerrogativas y si dentro de ellas se encuentra el suplir la deficiencia de la queja al ofendido o víctima del delito; por lo que de acuerdo a una adecuada interpretación causal y teleológica, se destaca de la exposición de motivos tanto del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y la del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, que dio origen a la reforma de veintiuno de septiembre del año dos mil, el legislador constitucional permanente reformó el multicitado artículo 20 Constitucional, consagrando garantías que deben gozar en todo proceso del orden penal, tanto el inculcado como la víctima u ofendido del delito; por lo que en el apartado "B" del ordenamiento legal en cita se establecieron las prerrogativas constitucionales a favor de la víctima u ofendido del delito, mismas que han sido transcritas anteriormente; buscando así el reconocimiento a las víctimas del delito, no sólo reprimiendo al delincente, sino brindando apoyo jurídico (no jurisdiccional) encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprende la restitución de la cosa obtenida del delito, o si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención médica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. De entre las diversas garantías consagradas a la víctima u ofendido del delito, en la fracción I del apartado "B" del artículo 20 Constitucional, se encuentra la de recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y; cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; en este sentido, de la exposición de motivos que dieron origen a la referida reforma constitucional, se desprende que el fin causal y teleológico del legislador al instaurar acciones jurídicas que destacan a favor de los derechos victimales fueron las siguientes: El análisis de la averiguación previa.- Diseño de la estrategia jurídica-victimal.- Auxilio en la aportación de pruebas que acreditan el delito y la presunta responsabilidad.- Elaboración de apelaciones en caso de que no se garantice la reparación del daño.- Preparación psico-jurídica de testigos careados.- Solicitud de reparación del daño y auxilio en la interposición de recursos.- Opinión técnico-jurídica sobre los casos penales para salvar las deficiencias en favor de las víctimas.- Solicitud de excepción de careo en caso de menores de edad". Por lo anterior, es evidente que de los elementos que derivan de la exposición de motivos, permiten concluir que el legislador no tuvo como fin el establecer como una garantía constitucional, el suplirle la deficiencia de la queja a la víctima u ofendido del delito en los procedimientos del orden constitucional, sino el que cuente de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincente, otorgándoles a las víctimas servicios por parte del "Estado" (asesoría jurídica, más no suplencia) y; a la falta de destreza, especialidad u oportunidad de este, sería conveniente que sean grupos de sociedad quienes los brinden...", con una opinión técnico-jurídica para salvar las deficiencias en su favor y, consecuentemente no es procedente incluir en la interpretación "ampliada" de la expresión "reo" el que pueda abarcar al ofendido, puesto que procesalmente debe interpretarse que se refiere al autor del delito, de otra manera, aún antes de la reforma constitucional que privilegia los derechos del ofendido, el artículo 76 bis, fracción II, pudo haberse referido, en todo caso, al quejoso y no al reo, por lo que hasta en tanto el legislador no lo considere así expresamente, reformando la citada norma, así, el juzgador no puede realizar interpretaciones más allá de lo que expresamente le señala el

estricto derecho, aludiendo esencialmente que el “Estado” les otorga a las víctimas servicios de asesoría jurídica, más no suplencia y, a la falta de destreza, especialidad u oportunidad de éste, dice que sería conveniente que sean grupos de sociedad quienes los brinden, con una opinión técnico-jurídica para salvar las deficiencias en su favor; de otra manera, aún antes de la reforma constitucional que privilegia los derechos del ofendido, el artículo 76 bis, fracción II, pudo haberse referido, en todo caso, al quejoso y no al reo; por lo que hasta en tanto el legislador no lo considere así expresamente, reformando la citada norma; así, el juzgador

precepto o la causa y finalidad que este tuvo como así lo expuso para reformar tal dispositivo constitucional, por injusta que resulte la norma. Por lo anterior, debe señalarse que tratándose del juicio de amparo interpuesto por la víctima o el ofendido, contra una resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio de la acción penal, no opera en su favor, la suplencia de los conceptos de violación o agravios, ya que tal circunstancia no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en el entendido de que si bien se trata de la materia penal, prevista en la fracción II del numeral en cita, debe precisarse que dicha hipótesis normativa contempla la suplencia, empero, reservada a favor del reo, entendiéndose por éste al sujeto que compurga una pena, incluso en su interpretación amplia, al indiciado, inculgado, procesado, acusado o sentenciado; pero de ninguna manera a la víctima u ofendido, por ser figura jurídica antagónica y contraponerse a la persona a favor de quien se instaure la suplencia de queja que en todo caso corresponde al sujeto a quien se atribuye la comisión de un hecho delictivo, más no así para aquel que resiente los efectos de esa conducta; por lo cual, se debe concluir con absoluta certeza, que en la especie rige el principio de estricto derecho, pues de acuerdo al texto vigente del artículo 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, sólo se dio cabida a la procedencia del juicio de amparo en tratándose de las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, más no fue contemplado por el legislador que en tales supuestos se actualizara la figura jurídica de la suplencia de conceptos de violación o agravios, puesto que no ha existido reforma al artículo 76 bis, de la ley de la materia, a quien el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, encomienda la restricción a ese beneficio de suplencia, como es el caso en otros gobernados, como el patrón, el propietario de tierras, el Ministerio Público, y en particular en materia civil. Por tanto, sin dejar de apreciar que pareciera injusto el criterio que sostengo, tales agravios expresados en el caso deben estar en relación directa o inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, hasta en tanto no se reforme la ley reglamentaria en este sentido, debiendo comprender no sólo la cita de las disposiciones legales que se estiman infringidas o su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, estas y las consideradas para sobreseer y conceder la protección constitucional solicitada. Sin que sea de tomarse en consideración (como se hizo en 1ª resolución mayoritaria), que en el proyecto que formula la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la nueva Ley de Amparo, en el sentido de suplir la deficiencia en los conceptos de violación y agravios que formule la víctima u ofendido del delito, tratándose de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, toda vez que no es un dispositivo legal vigente, sino un proyecto de ley que puede ser o no propuesto por los órganos del estado facultados constitucionalmente para ello y en su caso podría ser modificado por el Poder Legislativo.

MAGISTRADO”

no puede realizar interpretaciones más allá de lo que expresamente le señala el precepto o la causa y finalidad que éste tuvo, como así lo expuso para reformar tal dispositivo constitucional, por injusta que resulte la norma, puesto que no ha existido reforma al artículo 76 bis, de la ley de la materia, a quien el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, encomienda la restricción a ese beneficio de suplencia, como es el caso en otros gobernados, como el patrón, el propietario de tierras, el Ministerio Público, y en particular en materia civil.

Respectable este criterio pero es indudable nuestra inclinación por el de igualdad a la víctima u ofendido del delito, con el reo, pues ambos contienden en el proceso con sus respectivos intereses, aunque con cierta desventaja el ofendido porque debe hacerlo a través del representante social, en cuyos agentes hay cada criterio dispar, aterrador, que en verdad en la práctica se sufre la diversidad de criterios existentes, como el presente, en donde pretende sustentarse, aludiendo al legislador quien no muestra su intención de establecer como una prerrogativa a las garantías individuales de la víctima, le sea suplida la deficiencia de la queja, conforme puede verse en el artículo 20 de la Constitución en su apartado B; donde sí bien es cierto, no lo dice expresamente, también lo es que teleológicamente sí se infiere, porque desde el momento el cual es elevado a rango constitucional en el mismo artículo exclusivo para el culpado, ahora ya debe compartirlo con su opuesto, esto es con la víctima u ofendido del delito, siendo clara la intención del legislador quien quiere restablecer la igualdad de estos opuestos, pero, para no enfrascarnos en

mayores discusiones, resulta por demás oportuno legislar sobre las propuestas culminatorias del presente trabajo, consistente en que literalmente se plasme en la Ley ese derecho de apelar de manera general a la víctima independientemente del Ministerio Público o en coadyuvancia plena con éste, también a ambos se les permita acudir al juicio de amparo en calidad de partes, también de manera general, supliéndoseles a todos ellos la deficiencia en la expresión de agravios en segunda instancia así como en el juicio de amparo, con esto no habrá ninguna duda de la intención del legislador.

Por ende, los argumentos de la mayoría en esta última tesis, los cuales, desde este momento hacemos nuestros, sirven de fundamento para establecer que la suplencia de la queja, surte efectos en la Averiguación Previa, a favor de la víctima u ofendido del delito.

Criterio que quedó superado con la Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la denuncia de la contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con fecha tres de mayo de dos mil dos, la que se radicó bajo el número de Contradicción de Tesis 57/2002-PS, misma que se resolvió el 14 de mayo de 2003, bajo el rubro: **OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE**

GARANTÍAS, en el sentido de "... que no se actualiza el supuesto de suplencia de la queja en términos de la actual fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a favor de la víctima o el ofendido"²²³. Ni tampoco en los términos de la fracción VI, de ese ordenamiento como lo expresa la Sala en estudio bajo el título: **OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS**. "En ese orden de ideas, se considera que aun atendiendo con estricto rigorismo la literalidad de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tal como lo realizó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no podrían otorgársele a ese precepto alcances que el legislador no le dio, pues si éste hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal o laboral o agraria, en lugar de señalar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben suplir la deficiencia de la queja en otras materias. Hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, pues de esa forma cualquiera que fuera la materia o el quejoso, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, tendría la obligación de suplir la deficiencia de la queja en su favor.

²²³ "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS". Contradicción de Tesis 57/2002-PS, entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175 del Tomo XVIII, agosto de 2003, materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación. *Ver Anexo 26*.

“Sin embargo, como dicho ordenamiento legal delimita en términos claros y específicos los casos en que procede tal suplencia, concretamente por lo que se refiere a la materia penal, resulta prudente reiterar que no es factible darle a la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, un alcance jurídico que el legislador no le dio”.

“Entonces, esta Primera Sala considera que no resulta legalmente procedente suplir la deficiencia de la queja con fundamento en la fracción citada, a favor del ofendido o la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso en el juicio de garantías”.²²⁴ Por lo anteriormente sustentado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, posición con la cual no estamos de acuerdo, pero que sin embargo tiene vigencia y como tal hay que acatarla, es como se deja sin suplencia a la víctima u ofendido del delito en la averiguación previa.

Considerando además, que también se da la suplencia, cuando por simples indicios y presunciones se tiene por acreditado el cuerpo del delito y la probable la responsabilidad del inculpado, sustentándose en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, 286-bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como el 156 del Código

²²⁴ “OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”. Contradicción de Tesis 57/2002-PS, entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 127 del Tomo XVIII, agosto de 2003, materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

de Procedimientos Penales del Estado de México; los cuales substancialmente contienen: que tan luego aparezcan en la Averiguación Previa, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, se ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

4.2 La Suplencia en el Proceso Penal.

Jorge Nader Kuri, en su segunda etapa de interés, a la cual aludimos en el punto anterior *incluye a todo el procedimiento penal propiamente dicho*, desde la Averiguación Previa del delito llevada a cabo por el Ministerio Público, hasta el momento donde se declara agotada la investigación donde se turnan los autos a la vista del juzgador para el pronunciamiento de la sentencia correspondiente, sustentándose en el artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho en todo proceso penal, a favor de la víctima o el ofendido por algún delito a: Recibir asesoría jurídica, a la satisfacción de la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y a los demás señalados por las leyes. También dispone que durante el procedimiento, el inculcado tendrá el derecho de gozar de libertad provisional bajo caución, pero siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, la circunstancia de garantía, por el procesado en forma suficiente, del monto estimado de la reparación del daño.

De lo antepuesto se desprenden las consiguientes reflexiones, de *Jorge, Nader Kuri*, las leyes secundarias pueden ampliar, pero nunca restringir, las atribuciones de la norma constitucional consagrada en favor del ofendido o la víctima del delito. Para la jurisprudencia mexicana ya ha quedado fuera de toda duda tratándose de garantías individuales, como lo es la norma en estudio (artículo 20 constitucional), la constitución sólo establece derechos mínimos los cuales pueden ser ampliados por la ley secundaria en beneficio de las personas, de tal modo que no pugne contra la norma constitucional.²²⁵ De acuerdo estamos con este criterio, en el sentido de que las leyes secundarias pueden acrecentar pero no delimitar la norma constitucional protectora, porque todo lo que es en beneficio o para evadir un mal mayor, es permitido.

Aunado a los estudios formulados por *Jorge Reyes Tayabas*, en su tema "Derechos del ofendido por causa de delito", en un interesante capítulo, que estimamos es un precedente magnífico para la presente investigación, titulado "El Ministerio Público y los Jueces deben suplir la deficiencia en la defensa de los derechos de ofendidos menores o incapacitados".²²⁶ Porque el derecho es evolutivo, no puede quedarse estancado, siendo hiperactivo, poco a poco los grupos vulnerables, reclaman sus derechos, a la seguridad, a la igualdad jurídicas, lo cual conlleva a crear nuevas leyes para buscar restablecer ese equilibrio, para

²²⁵ Cfr. *Nader Kuri, Jorge. Ob. Cit. p. 107.*

²²⁶ *Reyes Tabayas, Jorge. Derechos del ofendido por causa de delito, Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XXXIX, julio-diciembre 1989. Núms. 166-167-168. p. 268.*

una sociedad exigente de una vida tranquila, realmente garantizada por el Estado.

Así nos informa el autor en consulta: En la legislación tanto penal, como procesal penal, en la Federación, en el Distrito Federal, no señala expresamente a los juzgadores la facultad para suplir a favor del ofendido, la deficiencia en que éste pueda incurrir al hacer valer sus derechos en un asunto penal; sin embargo, desde hace poco se estableció, si el ofendido es menor o incapacitado, aquella facultad debe tenerse por existente al relacionarse con otros textos, con el último párrafo adicionado al artículo 4º constitucional, según decreto publicado el 18 de marzo de 1980, donde se postula, la Ley determinará la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas, quedando así establecido ese derecho protector como un derecho fundamental social, sobre toda la normatividad jurídica estatal en cuanto pueda tener aplicación en relación con intereses de menores; esto es, cualquier norma tendrá eficacia en esa esfera social específica, debiendo ser interpretada, aplicada de modo que se mantenga en cabal congruencia con la teleología del nuevo precepto constitucional.²²⁷ Sin poder ser de otra manera, por resultar evidente esa necesidad de proteger a esos grupos vulnerables, donde encontramos a la sociedad en la cual vivimos, donde los robos, violaciones, homicidios, secuestros, es cosa de todos los días, esto es verdaderamente alarmante; siendo obvio que en lugar de decrecer, crece día con día, porque no la detiene la corrupción existente a todos los niveles, de todas clases, no permisible de la erradicación verdadera de las bandas organizadas para

²²⁷ Cfr. *Ibidem* p. 269.

delinquir, viéndose así la víctima u ofendido del delito, inerte una vez pronunciada una sentencia absolutoria en segunda instancia, sin posibilidad de acudir al juicio de amparo, siendo así justo, llegado el momento de legislar en este sentido, por ser también un ente necesitado de ello.

Continúa el autor en comento, la misma Constitución, en su artículo 107, fracción II, a partir de la reforma publicada el 20 de marzo de 1974, incluyó a los menores e incapacitados como ya venía ocurriendo con los inculcados en materia penal, con los trabajadores en materia laboral, con los campesinos en materia agraria, como sujetos en cuyo favor los tribunales de amparo deben suplir la deficiencia de la queja. Esta disposición, recogida por la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción V, no se puede circunscribir en una aplicación estrictamente limitada al trámite así como resolución del juicio de garantías, pues ligada con la posición filosófico-política emanada del agregado hecho al artículo 4º constitucional, trasciende como facultad implícitamente concedida a todas las autoridades, de cualquier orden, conocedoras de procedimientos donde tenga origen actos afectantes de intereses de menores o incapacitados, que eventualmente puedan ser reclamados por estos en vía de amparo.²²⁸ Como decíamos es ahora pertinente que las víctimas u ofendidos del delito adquieran el derecho de poder interponer apelación, así mismo acudir al juicio de amparo, haciéndose extensivo al Ministerio Público, para que pueda suplírseles la deficiencia de la queja o de expresión de agravios.

²²⁸ Cfr. Idem.

Por parecernos interesante esta tesitura seguimos con este autor, quien expresa: “Bajo este punto de vista, el Ministerio Público durante la Averiguación Previa y el juez en el curso del proceso penal, les incumbe como obligación, subsanar las fallas en que puedan incurrir los menores o incapacitados en la defensa de sus derechos como ofendidos en asuntos penales.

“Ya de origen, el Código Penal y los Códigos de Procedimientos Penales local y federal, han dado acceso a la actividad procesal espontánea de los jueces para el logro del conocimiento fiel del inculpado, de la víctima y de las circunstancias del hecho. En ese sentido hayamos en el Código Penal el último párrafo de su artículo 51, que impone a los jueces el deber de tomar ese conocimiento directo; y el mandamiento se repite con mayor detalle en el ordenamiento procesal federal al disponerse:

“Artículo 146. ...

“El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias y del hecho en la medida requerida para cada calce, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese efecto.

“En el ordenamiento procesal local se conecta con aquellas disposiciones la del artículo 37, que dice:

“Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los

tramites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia”.²²⁹ Lo cual también se contempla en el artículo 33 del Código Procesal Penal del Estado de México.

De lo anterior observamos algo sumamente interesante, se habla de subsanar las fallas de los menores o incapacitados como ofendidos, esto es, a ellos, ya se les otorga la suplencia como ofendidos, faltando únicamente que esto se prolongue a los adultos, para así estar en un verdadero equilibrio procesal, porque no podemos olvidar a los hampones, quienes al momento de cometer el ilícito gozan de más recursos, cuya conducta ilícita les procura, como es el caso de que, al quererse transportar, sencillamente se roban un carro, su único problema es escogerlo y robarlo, en tanto la víctima del delito, normalmente ahorra para comprarlo, hace trámites administrativos, como emplacarlo, pagar tenencia, verificarlo etc., al igual de las autoridades quienes deben ajustarse a los ordenamientos legales vigentes, dándose aquí, una franca ventaja a favor del justiciable, por lo cuál resulta totalmente vulnerable la víctima del delito a quien sorpresivamente le violentan su bien jurídico tutelado como lo es su patrimonio, en ocasiones hasta el de la vida, por tanto es sumamente necesario esa reforma legal, permisiva de la suplencia de la queja a su favor.

Al observar *el Código Federal de Procedimientos Penales*, a nuestra consideración visualizamos *otro caso de suplencia de queja, éste a favor del Ministerio Público*, en su artículo 385, párrafo

²²⁹ *Reyes Tabayas, Jorge. Ob. Cit. pp. 269-270*

segundo, al autorizarse al juzgador **el cambio de clasificación del delito**, cuando se trate de auto de formal prisión, sujeción a proceso, **de orden de aprehensión** o citación para preparatoria, dictándose por el que aparezca probado, lo que viene a favorecer a la víctima u ofendido del delito, porque se actualiza y precisa el delito por el que se va a seguir el proceso, sin que podamos culpar del todo al Ministerio Público cuando consigna por otro delito, en aras de los criterios imperantes entre los procuradores y administradores de justicia, pero que a todas luces resulta propicio a favor de la sociedad porque de alguna manera se le asegura que el proceso va a seguirse por el delito que aparece demostrado, argumento que también resulta aplicable a la redacción del siguiente ordenamiento.

En efecto, lo mismo acontece en *el Código de Procedimientos Penales de Tabasco* en su artículo 196, que redunda en beneficio de la víctima u ofendido del delito al establecer en su segundo párrafo “Si se trata de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado”. Que salvaguarda al interés social representado por el Ministerio público, ya se trate de error en la consignación o de simple apreciación de los hechos, por las entidades encargadas de la persecución del delito y las de administrar justicia, al grado de que nuestros tribunales federales al respecto justifican el cambio de clasificación del delito en la siguiente tesis:

CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCIO LA ACCIÓN PENAL. ES CORRECTO EL PROCEDER DEL JUEZ FEDERAL AL HACER EL CAMBIO DE.²³⁰ Al grado de llevar la reclasificación a segunda instancia, como podemos visualizarlo en el siguiente criterio federal:

RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. ES FACTIBLE REALIZARLA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL EN CONTRA DEL AUTO DE LIBERTAD,²³¹ y aún más se amplía

²³⁰ **“CLASIFICACION DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCIO LA ACCION PENAL. ES CORRECTO EL PROCEDER DEL JUEZ FEDERAL AL HACER EL CAMBIO DE** El Juez instructor no invade funciones del representante social ni contraviene el espíritu del artículo 21 constitucional, cuando decreta la formal prisión por delito diverso a aquel por el cual se ejerce la acción penal, ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el órgano jurisdiccional es quien precisa el delito por el cual se seguirá el proceso”. Tesis aislada dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 640, del Tomo IV, Agosto de 1996, materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

²³¹ **“RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. ES FACTIBLE REALIZARLA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL EN CONTRA DEL AUTO DE LIBERTAD.** Si bien el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales no menciona en forma expresa al auto de libertad como un tipo especial de resolución que al ser apelada por el Ministerio Público sea factible de ser revisada, aun de oficio, en lo tocante al aspecto de la clasificación del delito, sin embargo, esa clase de revisión debe estimarse real y positivamente permitida que la realice el tribunal de alzada si el fiscal apelante hubiese formulado agravios suficientes y eficaces jurídicamente para demostrar que las pruebas valoradas incorrectamente por el juzgador de primer grado colman las exigencias de la ley para demostrar en forma plena un hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión por parte del inculcado, todo ello sin suplir la deficiencia de los agravios en el aspecto acabado de señalar. En cambio, una vez establecido que resultaron fundados los agravios esgrimidos por el fiscal apelante en lo atinente a la valoración de pruebas y probable responsabilidad del inculcado, el tribunal ad quem no se encuentra constreñido a dictar el auto de formal prisión por el delito pretendido por el representante social, sino que, al haber reasumido la jurisdicción, tiene el deber de dictarlo pero por el delito que realmente aparezca probado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y las pruebas respectivas, considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad del inculcado, en términos de los artículos 19 de la Constitución Federal y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo para ello su correcta clasificación, aun cuando sobre este último aspecto los agravios del fiscal recurrente fueran omisos o deficientes, acorde con la jurisprudencia 12/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 385 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION O EL DE SUJECION A PROCESO.”**, toda vez que en los razonamientos torales contenidos en la ejecutoria de la cual surgió ese criterio jurisprudencial, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país sostuvo: “...

al ámbito internacional, al grado de permitirse el cambio de clasificación del delito en caso de extradición, como se sostiene en la siguiente tesis: **EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 17 DEL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, QUE PERMITE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO VARÍE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL CUAL EL RECLAMADO FUE EXTRADITADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**²³²

En el mismo orden de ideas, es pertinente destacar que en tratándose del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Federal, en cuanto a la clasificación del delito en el auto de formal prisión, no opera el principio de limitación estricta a los planteamientos de los agravios que proponga esa institución como recurrente, toda vez que conforme al artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, se otorgan al tribunal de alzada facultades para reclasificar el delito, siempre y cuando se ajuste a los hechos denunciados y acreditados que motivaron la consideración de que se demostraron los elementos de un ilícito y la presunta responsabilidad del recurrente, teniendo como finalidad la norma procesal penal el cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados; de tal manera que la clasificación que hace el Juez resolutor de apelación es únicamente para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados, no por otros. ...". tesis aislada dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la página 1853, del Tomo XVII, Enero de 2003, materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

²³² "EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 17 DEL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, QUE PERMITE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO VARÍE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL CUAL EL RECLAMADO FUE EXTRADITADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que el artículo 17, punto 2, incisos a) y b), del mencionado tratado internacional permita que durante la tramitación de un procedimiento de extradición varíe la clasificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, fundándose en el mismo conjunto de hechos señalados en la solicitud de extradición, no viola el artículo 19 de la Constitución Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto constitucional todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que cuando en la secuela de un proceso aparezca que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, éste deberá ser objeto de una averiguación previa separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, también lo es que el mencionado numeral de la Carta Magna no impide el cambio de clasificación del delito, cuando ello no implique una variación de los hechos por los que ejerció acción penal el Ministerio Público, pues lo que en él se prohíbe es que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, entendido éste como un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho ilícito, se siga el proceso penal también por dicho ilícito, es decir, que no se integre una averiguación por separado. Además, los artículos en cita regulan cuestiones distintas, pues el mencionado artículo 17 se refiere al

También el artículo 205 del *Código Procesal Penal del Estado de Morelos*, hace lo propio “Cuando se trate de apelación contra orden de aprehensión, reaprehensión o presentación para preparatoria, auto de procesamiento o sentencia definitiva, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado, sin modificar los hechos considerados por el inferior, que fueron conocidos por el inculpado y con respecto a los cuales estuvo en aptitud de defenderse”. Este precepto amplía a la sentencia, destacándose aquí que debe ser muy cuidadoso por el Ministerio Público el acusar por diverso delito por el que se decretó el Auto Constitucional de Formal Prisión, cuidando de no variar los hechos, esto es cuando se trate de los mismos hechos, pues de lo contrario podría implicar violación en agravio del justiciable, como puede apreciarse en el contenido de las jurisprudencias y tesis que a continuación se invocan:

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA. NO RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS.²³³

procedimiento de extradición, mientras que el artículo 19 constitucional, al juicio criminal que se le instaure en nuestro país. Tesis aislada dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Visible en la página 37, del Tomo XII, de 2 de octubre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación.

²³³ “**CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA. NO RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, dado que es a aquel funcionario a quien, por mandato constitucional, corresponde el ejercicio de la acción penal, el cual se perfecciona en el momento en que formula conclusiones; por tanto, debe estimarse legal la variación de la clasificación de los delitos, cuando se trate de los mismos hechos, pero además haya acusado en ese sentido el Ministerio Público, pues lo contrario implicaría rebasar los límites de la acusación; de manera que si en la sentencia se hace una reclasificación del delito únicamente por lo que hace a la penalidad, toda vez que el representante social formuló conclusiones cambiando la clasificación del delito, ese actuar de la responsable no es violatorio de garantías”. Tesis dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 720, del Tomo XII, Septiembre de 2000, materia Penal. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación.

DELITO. CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE.²³⁴

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. CAMBIO ILEGAL DE CLASIFICACIÓN DEL DELITO COMETIDO EN LAS.²³⁵

Resoluciones de los órganos federales que delimitan claramente en que casos puede reclasificarse el delito en las sentencias por el Ministerio Público y por la autoridad jurisdiccional, para que no resulte violatoria de garantías.

Otro caso de suplencia lo encontramos en *el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*, donde el legislador en su exposición de motivos de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, expresó: "...en el artículo 556 se propone señalar expresamente los delitos respecto de los cuales por su

²³⁴ "DELITO. CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE. La tesis de jurisprudencia número 49 de la Segunda Parte del Apéndice de 1917 a 1965, bajo el rubro: "CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA." establece que: "De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva.", como se aprecia, la tesis transcrita se refiere a que los quejosos hubieren sido condenados por un delito distinto al que en realidad cometieron, aplicándoseles la ley en forma analógica o por mayoría de razón, situación que no se contempla si los acusados son sentenciados por los mismos hechos que se les atribuyeron al dictarse el auto de formal prisión; y si el Ministerio Público, al formular conclusiones, cambia la clasificación del delito y los acusados son oídos en defensa durante el juicio, el procedimiento resulta legal y la sentencia que los condene por el nuevo delito no resulta violatoria de garantías". Tesis aislada dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 845 del Tomo IX, Enero de 1999, materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

²³⁵ "SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. CAMBIO ILEGAL DE CLASIFICACIÓN DEL DELITO COMETIDO EN LAS. Si en primera instancia el reo fue sentenciado por el delito de robo calificado, por haberlo acusado como responsable de tal ilícito en sus conclusiones el Ministerio Público, y en segunda instancia se consideró que no era responsable de ese delito sino de uno diverso, como es el de encubrimiento, procede conceder al amparista la protección constitucional solicitada, a fin de que se le absuelva del ilícito de la acusación y se elimine de la condena también el de encubrimiento por favorecimiento, porque ello implica un cambio ilegal de clasificación del delito por uno de estructura diferente, que dejó sin defensa al acusado". Jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1099, del Tomo XVI, Noviembre de 2002, materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

gravedad no procede la libertad provisional bajo caución; pero el derecho a la libertad provisional **se compagina con la protección al ofendido en cuanto a la reparación del daño**, toda vez que para ser procedente aquél beneficio es necesario garantizar la reparación del daño, las sanciones pecuniarias y, además, otorgar garantía asequible, con la finalidad de que el indiciado pueda gozar de dicha libertad.” Esto es, actúa en plena suplencia incluso ante la ausencia total de reclamo de la reparación del daño por parte del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito, obviamente por el clamor popular que se ha hecho patente en estos días.

Un caso mas de suplencia, la tenemos en el artículo 150 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, en donde según las circunstancias apreciadas por el juez podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Lo mismo sucede con el Código Adjetivo del Distrito Federal, en su artículo 314. Por su parte el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al juez le da la facultad, de practicar alguna otra diligencia, en caso de estimarlo necesario, para lo cual deberá de citar a una nueva audiencia, previa pregunta que les formule a las partes, después de concluido el desahogo de pruebas, ¿si tienen una nueva prueba para ofrecer? Aquí se da el principio de suplencia, a favor de ambas partes, para obtener de oficio pruebas para mejor proveer, lo cual redundando indudablemente a favor de la parte a la cual le asiste la razón, en el juego de intereses, que le es puesto en consideración al juzgador dada su función de impartir justicia, de una manera imparcial, autónoma,

gratuita, etc. incluso el Código Federal y el del Distrito Federal, les permite ampliar el plazo para el desahogo de pruebas, siendo más amplio el Federal con relación al del Distrito Federal, pues aquél concede diez días y este último sólo cinco.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, en sus artículos 171 y 175, también establecen en suplencia lo siguiente: el primer precepto habla del auto de procesamiento el cual se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, aunque con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores, aquí actúa el juzgador en suplencia a favor de las partes con pleno equilibrio e igualdad, pues puede beneficiar al culpado, como puede beneficiar al Ministerio Público, como representante de la sociedad en la cual se encuentra inmersa, la víctima u ofendido del delito.

Por lo que respecta al segundo artículo en estudio, (175) se da discrecionalmente al juez la potestad de acordar pruebas para mejor proveer, independientemente de fijar a las partes el plazo de quince días para ofrecer pruebas, lo que también significa una suplencia a favor de la parte que reúna mejores pruebas tendientes a demostrar lo argumentado por las partes.

4.3 La Suplencia en el Juicio Penal.

Nader Kuri, al respecto enfatiza en lo relativo a las conclusiones de las partes. “Ya que el tribunal instructor recolectó todas las pruebas que le ofrecieron las partes y las que estimó necesarias para la averiguación de la verdad real, tanto el Ministerio Público, en ese momento constituido como órgano acusador, como el defensor, deben presentar sus conclusiones. Tratándose de las del Ministerio Público, con ellas se fija la litis que debe resolver el juez y están sujetas a una serie de formalidades tales como la expresión de los hechos concretos que se imputan al acusado, las circunstancias de comisión, si ha lugar a acusar y las penas que se solicitan. El juez no puede rebasar las conclusiones del Ministerio Público. No sucede lo mismo con las conclusiones de la defensa, que incluso pueden no presentarse y ante ello el juez deberá considerar que se alegó la inculpabilidad del acusado. Pues bien, en sus conclusiones, el Ministerio Público está obligado a pedir la reparación del daño causado por el delito y este es el principal derecho que tiene la víctima al momento de dictarse sentencia. La obligación procesal apuntada debe cumplirse a pesar de que en el sumario no existan elementos objetivos que permitan la cuantificación del daño y con toda independencia de que el ofendido o la víctima se hayan constituido como coadyuvantes en el procedimiento”.²³⁶ En efecto, de acuerdo estamos con este autor, pues es de explorado derecho que esta suplencia se da únicamente a favor del reo y de su defensor, este último, ya se encuentra a la par del agente del Ministerio Público, e incluso muchas de las veces

²³⁶ Nader Kuri. Jorge. Ob. Cit. pp.111-112

es superado, como puede constatarse en los casos más sonados, donde la sociedad, la cual es la directamente afectada, se ve disminuida ante una total falta de suplencia de la deficiencia de expresión de agravios, para el representante social, así como para las víctimas u ofendidos que directamente resienten el daño.

En este orden de ideas, *el legislador* encuadra la suplencia una vez cerrada o terminada la instrucción, en los artículos 296 y 297 del *Código Federal de Procedimientos Penales*; en el artículo 318 del *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*; los artículos 258 y 261 del *Código del Estado de México*, de los cuales se infiere que no sujetan las conclusiones de la defensa a regla alguna, en donde inclusive el órgano jurisdiccional de oficio habrá de tener por formuladas las de inculpabilidad, con lo que válidamente este último subsana la deficiencia sobre la base de aquellas circunstancias y disposiciones legales, las cuales indudablemente al procesado lo benefician, aun cuando no sea solicitado por su defensor o por el mismo procesado lo que sin duda contiene el principio de suplencia de la queja.

Incluso puede darse esta suplencia en los contados casos en que el agente del Ministerio Público, habrá de formular conclusiones inacusatorias, cuando él así lo estime oportuno, con el imperativo de dar vista al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente para recabar su autorización; por otro lado el Ministerio Público en esta etapa de conclusiones está obligado en el caso de ser acusatorias a ser técnico con su pedimento, el cual debe

corresponder al delito o delitos por él o los que se resolvió la situación jurídica; aquí el juez no podrá subsanar las deficiencias, sólo habrá que atender a los pedimentos del representante social, sin ir más allá de éstos, lo que indudablemente redundará en beneficio del acusado aunque no lo pida éste ni el defensor, de esta manera está regulada la actividad del agente del Ministerio Público dentro de la etapa de formulación de conclusiones en los artículos 291 al 296 del *Código Federal de Procedimientos Penales*; los artículos 315 al 324 del *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*; finalmente los artículos 257 al 260 del *Código del Estado de México*.

Pero siempre hay una excepción ante la evidente desigualdad procesal que viven en el drama del delito, los sujetos procesales, y sorpresivo resulta el criterio sostenido por *la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México*, la cual en fecha reciente, ha adoptado el criterio de dejar sin efecto la sentencia de primera instancia y ordenado reponer el procedimiento desde la formulación de conclusiones a cargo del Ministerio Público como puede verse en la siguiente resolución:

“Tlalnepantla, México, veinte de agosto de dos mil dos. - - -
 VISTO (sic) para resolver el Toca (sic) de apelación número 976/02 relativo a la causa penal número 277/01-1, instruida por el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México (sic), a por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (sic) (**agravante de vehículo automotor**), en agravio de en el que hace valer el recurso de Apelación en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA (sic) de fecha cinco de junio del 2002, y: - - -

RESULTANDO... - - - CONSIDERANDO (sic) - - - PRIMERO (sic).- El recurso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 278, 279, 289 y 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor es de justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse en base al agravio técnico planteado oportunamente. Siendo de estricto derecho por lo que hace a la Representación Social, no así por lo que hace a los agravios planteados por los justiciables, procesados o sentenciados, pues respecto a ellos cabe la suplencia de la deficiencia técnica del agravio. - - - SEGUNDO (sic).- Mediante escrito presentado por la defensa particular, con fecha 8 de julio de 2002, y que obra a fojas 10 del presente toca, expreso que a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, expresa los agravios correspondientes para que se tome en consideración en el momento procesal oportuno y se revoque la sentencia definitiva... - - - TERCERO (sic).- Del estudio y análisis de los autos, del toca y del escrito de expresión de agravios, se tiene que esta Sala Penal (sic) observa que existe violación procesal, que se traduce en un estado de indefensión por inseguridad jurídica en contra del inculpado, puesto que la acusación formulada en su contra en términos del pliego respectivo que obra de fojas ciento diecinueve a ciento veintidós, no reúne los requisitos de fundamentación y motivación debidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que no funda ni motiva debidamente su acusación en contra de por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (agravante de vehículo automotor), previsto en los artículos 287, 289 fracción III y 290 fracción V, y además funda sus conclusiones en un inciso de la fracción I del artículo 11 del Código Penal en vigor, que no es aplicable a la forma de intervención que tuvo el justiciable en el evento, porque de acuerdo a los medios de convicción que emergen de la memoria procesal, se advierte que si bien, el justiciable tuvo intervención en el delito, no es aquella que se logra demostrar, por lo cual también la motivación que realiza es incorrecta. Luego, atendiendo a que inculpado debe tener la certeza de la

acusación que se endereza en su contra, para poder contestarla y formular sus conclusiones y al no actualizarse legalmente la acusación, implica inseguridad jurídica y un estado de indefensión; toda vez que la actualización de la pretensión punitiva que se patentiza en la acusación, inciden tres intereses de igual valor para la sociedad: **1.- Al estado de derecho conforme al cual se castigue al delincuente, 2.- Que se afecten los derechos de las víctimas o del ofendido y 3.- Que el inculpado no quede en estado de indefensión.** Consecuentemente, para lograr el equilibrio de esos intereses es necesario que la acusación se ajuste a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, pues de otra forma sería irregular y no se lograría el equilibrio de esos intereses, máxime que una acusación irregular se traduce en inseguridad jurídica e indefensión para el justiciable. Luego, si la acusación carece de fundamentación y/o motivación o son indebidas, se entenderá que es irregular y ante la apelación del justiciable contra la sentencia de condena, lo procedente, es reponer el procedimiento para que el juez inferior deje sin efecto el acuerdo, donde se dio vista con la acusación al inculpado y su defensor y se ajuste al procedimiento previsto por los artículos 259 y 260 del Código Adjetivo de la materia (vista al Procurador o Subprocurador con el proceso y la irregularidad conclusiva), puesto que con dicha reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de intereses en juego en esta materia y el juzgador en caso de persistir la irregularidad podrá resolver, lo que corresponda en la sentencia respectiva. Siendo indispensable para lograr el equilibrio de esos intereses de igual valor, el que la acusación sea precisa y, y (sic) por lo tanto, legal, en apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis cuya voz dice:- - -

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el

Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado, b) razonar el porqué así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y, continúe con el procedimiento: A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones; B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero sí se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpado; y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueren trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso; en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado. (1ª./J. 53/2001) Contradicción de tesis 8/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del Cuarto Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NOVENA ÉPOCA. TOMO: XIV, OCTUBRE DE 2001. PRIMERA SALA PENAL. PRIMERA PARTE. SECC. SEGUNDA. PÁG. 44. (sic)

Jurisprudencia que esta Sala Penal aplica en lo conducente, pues se considera para ello lo dispuesto por los artículos 257, 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado. Luego, como se ha dicho lo procedente es reponer el proceso a partir del auto donde se tuvieron por exhibidas las conclusiones del Ministerio Público y se ordeno la vista a la defensa y al acusado; para el efecto de que el Juez (sic) precise las irregularidades en las conclusiones del Ministerio Público y envíe la causa al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente a efecto de que en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su recepción resuelva si son de confirmarse, revocarse o modificarse. En la inteligencia que, en su caso, se sobreseerá la causa en términos del artículos 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en la hipótesis de su párrafo segundo; o bien, de persistir la irregularidad se resolverá lo que corresponda en la sentencia respectiva, puesto que con el trámite de reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de los intereses en juego en esta materia por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297 fracción IX, 298 interpretados en forma sistemática y extensiva en relación con la jurisprudencia citada y los artículos 257, 258 y 259 todos del Código Procesal en la materia sin que se entre al estudio de los agravios planteados porque ello sería ocioso, se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (sic), y la sentencia recurrida queda sin efecto. - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado la Sala: - - -

- PRIMERO (sic).- Se ordena al juez (sic) inferior, proceda a reponer el procedimiento en los términos señalados en el considerando tercero de este fallo. - - - SEGUNDO.- NOTIFIQUESE (sic) y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes, previniéndosele al inferior para que en un plazo breve informe a esta Alzada la forma en se dio cumplimiento a esta ejecutoria, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido. - - - **ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados: quienes integran la Primera Sala Penal Regional de Tlalneptla, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,

siendo ponentes e siendo de los no brados.- Secretaria de Acordos...- DOY FE.

237

Por lo anterior se desprende la posibilidad de empezar a hablar de un equilibrio o igualdad total entre ellos, al observar como lo sostiene la Sala, al Representante Social la propia Ley lo obliga a ser preciso en aquellos momentos decisivos, como lo es en la etapa de conclusiones, en la presentación de agravios, en tanto a la defensa se le suple la deficiencia en la presentación de conclusiones, así como en la expresión de agravios o ante la ausencia de ellos; sin embargo, esta postura adoptada por la Sala, dando una nueva oportunidad al Ministerio Público de formular correctamente sus conclusiones, lejos de resolver el problema de las cargas de trabajo, de por sí excesivas tanto para los tribunales como para la procuraduría, la agudiza, rompiendo con el principio de inmediatez procesal garantizado por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual exige que las resoluciones se deben emitir de una manera pronta, completa, imparcial, lo cual se lograría únicamente, con el perfecto equilibrio, de dar al juzgador la oportunidad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios, tanto a la víctima como al victimario, tanto al defensor como al acusador, para así en un perfecto, sano y completo equilibrio, se garantice con la imparcialidad de la cual goza el juzgador, de dar verdaderamente a cada quien lo que le corresponde, lo que se traduce en la aplicación de la justicia.

²³⁷ Resolución emitida en el Toca 976/02, por la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, relativo a la causa penal número 277/01-2, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, en contra de José Alfredo Cruz Morán, por la comisión del delito de Robo, en agravio de Rubén Padilla Medina y/o Lidia Casas Chavarria, en el que se hizo valer el recurso de apelación en contra de la Sentencia Condenatoria del cinco de junio del dos mil dos. Ver Anexo 3

Siguiéndose este mismo criterio en diversos tocas, señalándose tan sólo cinco, pues estos bastan ejemplificativamente para formular jurisprudencia, como sí se tratará de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para los Tribunales Colegiados de Circuito, que sin embargo pueden equipararse jerárquicamente a las Salas de los Estados, para los tribunales de su respectiva entidad obviamente sin la fuerza obligatoria de la jurisprudencia, siendo entre otras las siguientes:

La resolución emitida en el toca (sic) de apelación 11/03, relativo a la causa penal número 196/02, instruida por el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, a PABLO HERNÁNDEZ LEDESMA Y ELEAZAR HERNÁNDEZ LEDEZMA (sic), por el delito de LESIONES (sic) en agravio de LUIS ANDRÉS ACEVEDO COLOME (sic).²³⁸

La resolución emitida en el Toca (sic) de apelación 177/03 relativo a la causa penal número 196/02, instruida por el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, a ERNESTO MÉNDEZ LIMÓN y/o ERNESTO MÉNDEZ SIMÓN Y MONICA ELVIRA SERRANO CONRIQUE (sic), por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN INTERIOR DE CASA HABITACIÓN) (sic) en agravio de ELEUTERIO GARCÍA GODINEZ Y COAGRAVIADA. (sic).²³⁹

La resolución emitida en el toca (sic) de apelación 242/03 relativo a la causa penal número 05/02-1, instruida por el C. Juez Segundo Penal de

²³⁸ Ver Anexo 4, transcrita por el sustentante.

²³⁹ Ver Anexo 5, transcrita en parte por el sustentante.

Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, a MIGUEL SANTIAGO GAONA Y OTRO (sic), por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA) (sic) en agravio de FRANCISCO GERARDO LUNA SANTAMARÍA Y LUIS ALBERTO MEDINA SAN VICENTE. (sic).²⁴⁰

La resolución emitida en el toca (sic) de apelación 229/03 relativo a la causa penal número 271/2001-1, instruida por el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, a LUIS ANTONIO CORTEZ HERNÁNDEZ Y ANTONIO BAUTISTA SÁNCHEZ, (sic), por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (sic) en agravio de JOEL ABRAHAM VELA TORRES. (sic).²⁴¹

La resolución emitida en el Toca (sic) de apelación 230/03 relativo a la causa penal número 338/99-2, instruida por el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, a PEDRO MAYA PORTUGUEZ (sic), por el delito de DESPOJO (sic) en agravio de LUCIA TEODORA MAYA PORTUGUÉZ. (sic).²⁴²

Todas emitidas por la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, integrada por los Magistrados (sic) Presidente, Maestro en Derecho ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ, Licenciado GONZALO RESCALA GONZÁLEZ y Doctor en Derecho GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS (sic).

²⁴⁰ Ver Anexo 6, transcrita en parte por el sustentante

²⁴¹ Ver Anexo 7, transcrita en parte por el sustentante

²⁴² Ver Anexo 8, transcrita por el sustentante

4.4 La Suplencia en la Sentencia.

La sentencia es el punto culminante del proceso propiamente dicho, donde el juzgador va a fijar el juicio de reproche contra el justiciable, ya sea para condenar o para absolver, en donde los sujetos procesales están a la expectativa, de conocer el resultado ya sea a su favor, ya sea en contra, labor bastante difícil para el emisor de la resolución, pues en sus manos queda la decisión que le confiere el Estado, de juzgar a un inocente culpable, de absolver a un culpable como inocente, o lo que es verdaderamente justo, condenar al culpable, absolviendo al inocente, pero ¿quién en realidad lo sabe?. La experiencia nos dice, eso sólo lo saben los participantes en el drama del delito, quizá aquellos los cuales lo vivieron de cerca, pero el juzgador, a quien toca decidir realmente, sólo conoce lo aportado a través de las pruebas, las cuales a veces son incluso, de tal contundencia probatoria, que desvirtúan la verdad real, trastocándola con una legal, en este marco tenemos al autor *Jorge Nader Kuri*, el cual nos marca **la Tercera etapa de interés** donde ubica a la sentencia diciéndonos "... es la fase del procedimiento en la que el juez decide el derecho. En materia penal, es el momento en el que el tribunal declara cuando un hecho ejecutado es delito, quién o quiénes son los responsables de ese delito y cuáles son las sanciones aplicables al caso. Por ello y porque en ese momento procesal es cuando la víctima del delito puede recibir en la forma más plena la protección del Estado, para efectos de este trabajo hemos considerado al momento de

sentenciar como la tercera etapa de interés”.²⁴³ Con lo cual estamos de acuerdo, como lo hemos sostenido, aunado a lo expresado por este jurista, en el sentido de que es la etapa donde la víctima del delito puede recibir en la forma más plena la protección del Estado, la cual ésta sólo puede serlo, cuando se le conceda también la suplencia de la queja, con plena imparcialidad del juzgador para ambos contendientes, con sus respectivos representantes o asesores legales.

Asimismo, es innegable que cuando el Ministerio Público no formula adecuadamente su acusación, esto redundará en beneficio del reo pues de acuerdo con el criterio plasmado en la siguiente jurisprudencia “**ACUSACIÓN.- EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.** El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público”. Cinco ejecutorias.²⁴⁴ Sin que el anterior criterio sostenido por la H. Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y que ha sido esbozado en el apartado anterior sea obstáculo, para dejar de aplicar esta tesis, pues como lo dicen los propios magistrados en su resolución, “de persistir la irregularidad, se resolverá lo que corresponde en la sentencia respectiva, puesto que con el trámite de reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de los intereses en juego en esta materia”.²⁴⁵ Por ende si a su juicio, primero del juzgador de primera instancia, y después al de ellos en segunda instancia, persiste esa

²⁴³ Nader Kuri, Jorge. *Ob. Cit.* p. 111.

²⁴⁴ “**ACUSACIÓN. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA**” Jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, del Tomo Segunda Parte. XII, en Materia Penal. Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

²⁴⁵ Resolución emitida en el Toca 976 02, *ob. cit.*

irregularidad, deberán emitir un fallo favorable al reo, aún cuando en justicia no lo merezca, por la falta de esa facultad de suplir la deficiencia a favor del Ministerio Público y por ende de la víctima u ofendido del delito.

Además de que el juzgador actuara en ayuda del sentenciado cuando incluso el defensor solicita una pena baja, aquél al observar la ausencia de delito, de responsabilidad, que opera a favor del acusado, alguna excluyente o excusa absolutoria según lo estipulan los artículos 15 y 17 del Código Penal Federal los cuales son coincidentes con los del Distrito Federal en su artículo 29, con su moderna terminología bajo el rubro “causas de exclusión del delito”; ubicándose el del Estado de México en los artículos 15, 16 así como 17, bajo el rubro “Causas excluyentes del delito y de la responsabilidad”, del Código Penal, agregando este último Código la excluyente de responsabilidad, considerando por ello, el hecho de ser más completo, porque puede darse el caso de que se acredite el cuerpo del delito, pero no la responsabilidad penal.

Vinculándose aquellos preceptos según su legislación correspondiente con el artículo 95, que incumbe al apartado de “Resoluciones judiciales”, así como el artículo 290, relativo al “Valor jurídico de la Prueba”, artículo 298, bajo el título “Sobreseimiento”. *del Código Federal de Procedimientos Penales*. Los artículos 246, 247, 261, bajo el rubro “Valor jurídico de la prueba”, en relación con el 329 relativo al “Procedimiento ordinario” artículos 660 y 663, concerniente al

“Sobreseimiento” *del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. En relación con los relativos 254, 255 al igual del 256 ubicados en el apartado “Valoración de la Prueba”, artículos 272 y 273, correspondientes al “Sobreseimiento” *del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*. Traducidos en que las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad penal se harán valer de oficio, siendo estas similares, aún cuando varían en su redacción, pero el fin es el mismo al comprimirse en:

I.- El hecho debe realizarse sin intervención de la voluntad del agente, lo cual viene a traducirse como una ausencia de conducta.

II.- La falta de alguno de los elementos del **cuerpo del delito** (*Código del Estado de México*), (**integrantes de la descripción típica** del delito de que se trate *Código Federal*) (**legal** *Código del Distrito Federal*) del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, (**del legitimado legalmente para otorgarlo**, *Código Penal del Distrito Federal*) siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) El bien jurídico sea disponible; (como lo expone *el Código del Estado de México*, **se trate de delito perseguible de querrela**);

b) El hecho en el cual el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) El consentimiento del titular sea expreso o tácito, sin mediar algún vicio; o bien, realizado el hecho en circunstancias tales las cuales permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, así como sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando exista necesidad de la defensa al igual de racionalidad de los medios empleados sin mediar provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, la cual se traduce en la legítima defensa.

La presunción de la defensa legítima, salvo prueba en contrario, por el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona a la cual se tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales reveladoras de la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor al salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios, mientras el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, lo cual viene a constituir el estado de necesidad;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, así como este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro, adecuándose al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de

acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible, lo cual a nuestro parecer viene a constituirse en la inimputabilidad al igual de la acción libre en su causa, y no como causa de inculpabilidad, pues ésta se constituye en la ausencia de elementos permisibles de formular el juicio de reproche entre la conducta así como el nexo psicológico del autor con su acto. Encuadrando como causas de inimputabilidad en el sujeto activo cuando padezca: Alienación u otro trastorno similar permanente; Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción. Estableciendo que estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción u omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales integrantes del tipo penal; o
B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta, figura la cual viene a constituir el error de tipo y error de prohibición.

IX.- Atentas las circunstancias concurrentes en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la realizada, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; lo cual se traduce en la inexigibilidad de otra conducta.

Faltan páginas

N° 337-338

se apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

El artículo 660 fija las causas del sobreseimiento, los cuales son similares al Código Penal Federal, y en el artículo 663 norma que el sobreseimiento puede ser decretado de oficio o a petición de parte.

El *Código Procesal del Estado de México*: fija a los juzgadores locales en el artículo 272, el cumplir con la obligación de valorar en su conjunto las pruebas, razonando lógica y jurídicamente las pruebas, tomando en cuenta los hechos a cuyo conocimiento se haya llegado, como los desconocidos inferidos, ya sea de manera deductiva como inductiva, se compruebe el cuerpo del delito y la responsabilidad, de lo contrario deberá absolverse, ordenando como consecuencia la inmediata libertad.

El sobreseimiento procederá en términos similares a las consideradas en *los Códigos Federal de Procedimientos Penales y del Distrito Federal*, abundando las siguientes causas: Se hubiere dictado sentencia ejecutoria por los mismos hechos respecto de la misma persona; o una nueva ley deje de considerar una conducta como delito. Así vemos toda una gama de circunstancias favorecedoras del infractor, las cuales son justas cuando en verdad resulta ser inocente, pero no vemos en la misma, dimensión a favor de la víctima u ofendido del delito, esa suplencia basada en Ley.

4.5 La Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia.

Este punto es el que reviste mayor importancia, en virtud de ser aquí, en esta etapa procedimental, donde se da la suplencia en forma expresa, bien delineada, delimitada, dirigida a ciertos sujetos procesales, a este respecto el jurista *Rafael de Pina Vara*, esgrime “En la segunda instancia penal el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida (art. (sic) 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)”.²⁴⁶ Lo mismo contemplan los artículos 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 196 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, así como el del Estado de Tabasco, estos dos últimos en los que a diferencia de los anteriores cabe destacar esa suplencia de la deficiencia de los agravios extendida al ofendido, a su asesor legal, e incluso ante la omisión absoluta de estos, lo cual denota sin duda, la imperatividad dado el clamor social, del restablecimiento de la igualdad entre los sujetos procesales, estelarizados por el inculcado, su defensor, por la víctima u ofendido así como su asesor legal o representante social, en cuanto a que la víctima, ofendido así como su asesor legal puedan interponer la apelación contra la sentencia absolutoria de primera instancia, y acudir al

²⁴⁶ De Pina Vara, Rafael. *Ob. Cit.* p. 466

juicio de amparo estos últimos incluido el Ministerio Público contra la resolución de segunda instancia.

Por su similar condición de suplencia que se dilucida de la redacción del artículo 193 *del Código de Procedimientos Penales de Morelos*, es preciso enfatizarla “Cuando el inculpado o su defensor y el ofendido o su asesor legal manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que la ley autorice para impugnar la resolución”. En este ordenamiento resulta sumamente interesante la suplencia ordenada tanto a favor del culpado como de su defensor, así como del ofendido, su asesor legal, constituyendo ciertamente un gigantesco paso en lo que a igualdad o equilibrio procesal se refiere entre justiciable, víctima u ofendido, con su defensor y asesor respectivamente, con independencia de la actuación del Ministerio Público bajo la supervisión del Órgano Jurisdiccional. Aunque la persona humana desvaloriza la ley como en el caso emitido por la Primera Sala del H. Tribunal Superior del Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número 1238/01-4, instruido por el delito de Fraude en agravio de ... así como de otros, en el cual se resolvió en el segundo considerando con fecha treinta de abril del dos mil dos, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 fracción V, el auto que niega la orden de presentación es apelable por el Ministerio Público, y los ofendidos o su asesor podrán interponer el recurso sólo cuando se relacionen con sus

intereses patrimoniales, por lo que resultan inatendibles los agravios expresados por el ... asesor legal de los ofendidos...”.²⁴⁷ De donde surge la pregunta ¿dónde quedó la suplencia? Se supone que ésta debe operar de pleno derecho, pero sin más, con una sola palabra se manifiesta por la Sala, son “inatendibles”, porque dicen que deben relacionarse con sus intereses patrimoniales, y es obvio que si se niega una orden de presentación en una causa seguida por el delito de fraude, se ve en riesgo de perder su patrimonio el cual es detallado en la causa, lo cual sin duda se relaciona con sus intereses patrimoniales, y por ende se debe entrar a su estudio.

En este marco de criterios esgrimidos por los diferentes legisladores, estimamos oportuno ver brevemente algunos puntos sobre la igualdad, para ello resulta pertinente citar a *José Ovalle Favela*, quien esboza: El principio de la igualdad de las personas ante la Ley (sic), se contienen explícitamente en el artículo 13 de la Constitución, pues éste es su fundamento. En los Sentimientos de la Nación, José María Morelos y Pavón en el punto 13 sugería: “las leyes generales comprenden a todos. Más ampliamente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana preveía: la Ley (sic), debe ser igual para todos, pues su objeto es arreglar el modo como los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en las cuales la razón exija que se guíen por esta regla común; el cual fue expedido el 22 de octubre de 1981 en Apatzingán, Michoacán. El Congreso Constituyente de 1856-1857, en un debate en torno al artículo 20, del dictamen de Constitución Política, el cual sería

²⁴⁷ Resolución emitida por la Primera Sala del H. Tribunal Superior del Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número 1238/01-4, instruido por el delito de Fraude en agravio de Rosalío Hernández Fuentes, Miguel Alatorre Gallaga y otros. Ver Anexo 9.

juicio de amparo estos últimos incluido el Ministerio Público contra la resolución de segunda instancia.

Por su similar condición de suplencia que se dilucida de la redacción del artículo 193 *del Código de Procedimientos Penales de Morelos*, es preciso enfatizarla “Cuando el inculpado o su defensor y el ofendido o su asesor legal manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que la ley autorice para impugnar la resolución”. En este ordenamiento resulta sumamente interesante la suplencia ordenada tanto a favor del culpado como de su defensor, así como del ofendido, su asesor legal, constituyendo ciertamente un gigantesco paso en lo que a igualdad o equilibrio procesal se refiere entre justiciable, víctima u ofendido, con su defensor y asesor respectivamente, con independencia de la actuación del Ministerio Público bajo la supervisión del Órgano Jurisdiccional. Aunque la persona humana desvaloriza la ley como en el caso emitido por la Primera Sala del H. Tribunal Superior del Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número 1238/01-4, instruido por el delito de Fraude en agravio de ... así como de otros, en el cual se resolvió en el segundo considerando con fecha treinta de abril del dos mil dos, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 fracción V, el auto que niega la orden de presentación es apelable por el Ministerio Público, y los ofendidos o su asesor podrán interponer el recurso sólo cuando se relacionen con sus

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

intereses patrimoniales, por lo que resultan inatendibles los agravios expresados por el ... asesor legal de los ofendidos...".²⁴⁷ De donde surge la pregunta ¿dónde quedó la suplencia? Se supone que ésta debe operar de pleno derecho, pero sin más, con una sola palabra se manifiesta por la Sala, son "inatendibles", porque dicen que deben relacionarse con su intereses patrimoniales, y es obvio que si se niega una orden de presentación en una causa seguida por el delito de fraude, se ve en riesgo de perder su patrimonio el cual es detallado en la causa, lo cual sin duda se relaciona con sus intereses patrimoniales, y por ende se debe entrar a su estudio.

En este marco de criterios esgrimidos por los diferentes legisladores, estimamos oportuno ver brevemente algunos puntos sobre la igualdad, para ello resulta pertinente citar a *José Ovalle Favela*, quien esboza: El principio de la igualdad de las personas ante la Ley (sic), se contienen explícitamente en el artículo 13 de la Constitución, pues éste es su fundamento. En los Sentimientos de la Nación, José María Morelos y Pavón en el punto 13 sugería: "las leyes generales comprenden a todos. Más ampliamente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana preveía: la Ley (sic), debe ser igual para todos, pues su objeto es arreglar el modo como los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en las cuales la razón exija que se guíen por esta regla común; el cual fue expedido el 22 de octubre de 1981 en Apatzingán, Michoacán. El Congreso Constituyente de 1856-1857, en un debate en torno al artículo 20, del dictamen de Constitución Política, el cual sería

²⁴⁷ Resolución emitida por la Primera Sala del H. Tribunal Superior del Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número 1238 01-4, instruido por el delito de Fraude en agravio de Rosalío Hernández Fuentes, Miguel Alatorre Gallaga y otros. Ver Anexo 9.



posteriormente el artículo 13, recogía en su inicio el principio general de la igualdad ante la Ley, en los siguientes términos: **Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos.** Por lo cual podemos afirmar: la interpretación judicial y doctrinal del artículo 13 constitucional coincide en señalar, este precepto contiene en forma implícita el principio de la igualdad de las personas ante la Ley. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha afirmado, en torno al mismo, se garantiza el principio de la igualdad, en una ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1939, se sostiene, la garantía otorgada en ese artículo tiene como finalidad, colocar en una igualdad de condiciones a todos los individuos, cualesquiera sea su categoría, rango o condición, aboliendo, así, los antiguos privilegios y fueros de los cuales gozaban las distintas clases sociales, sometiendo a todos a la misma ley así como al mismo tribunal, aunque, también no puede desconocer la existencia de diversas categorías jurídicas en las cuales se pueden ubicar a las personas por razón de situación jurídica específica como son los patrones, trabajadores, proveedores, consumidores, etc. obligando este principio a dar trato igual a cada persona dentro de su respectiva categoría jurídica. El principio de la igualdad de las personas ante la Ley también se encuentra implícito en el artículo 1o. de la propia Constitución, de acuerdo con el cual todo individuo gozará de las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna, encontrándose este principio de igualdad reconocido en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos en los cuales México ha participado, aprobándolos, así como ratificándolos siendo estos, la Declaración Universal de los

Derechos Humanos en sus artículos 1, 2, 7, 10; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3, 14.1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus preceptos 1, 24, entre otros.²⁴⁸

A lo cual agregamos, en esta evolución sobre la igualdad, el artículo 20 de la Constitución de 1917, ya consigna el apartado A y el apartado B, en donde se dan las garantías del inculpado, de la víctima o el ofendido del delito, lo cual entraña dubitadamente la igualdad entre estos sujetos procesales, sin haber razón para seguir negando el derecho que le asiste de estar en las mismas circunstancias de las cuales goza el culpado en materia penal, máxime cuando algunos ordenamientos de la República ya contemplan algunos adelantos en la suplencia, como ejemplo son los de Hidalgo, Morelos y Tabasco.

Teniendo así en *el Código de Procedimientos Penales de Tabasco* en su artículo 196, establece la suplencia de la queja a favor del Ministerio Público, la cual redundará en beneficio de la víctima u ofendido del delito al establecer “El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. **Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios que incluye la omisión absoluta de éstos.** El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule”. Resulta extremadamente claro, el legislador ordena la

²⁴⁸ Cfr. Ovalle Favela, José *Garantías Constitucionales del Proceso* (Artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política) Editorial Mc GRAW-Hill, México, 1997, pp. 1-3.

suplencia de la queja también a favor del ofendido, extendiéndose más allá, al grado de contemplar también al asesor legal de la víctima, lo cual consideramos es correcto, pues a estas alturas no es posible seguir sosteniendo una suplencia exclusivamente a favor del reo así como de su defensor, cuando ya existe una verdadera preparación en los asesores de ambos sujetos del drama penal.

Ahora bien, tenemos una figura en *el Código Federal de Procedimientos Penales* así como en el *similar del Estado de México*, los cuales ordenan la reposición del procedimiento ante la violación manifiesta que deja sin defensas al acusado. En *el Distrito Federal* no lo contempla de oficio, según observamos en su artículo 430, dejándolo a petición de parte, debiendo expresar el agravio que sienta se le irroga, siempre y cuando no se hubiera conformado con él expresa o tácitamente; siendo causas de reposición similar al *ordenamiento Federal*, al igual *del Estado de México*, los enmarcados en los incisos a), c), d), e), de la fracción VI bis, del artículo 431, que consisten en:

Omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, mismas que son: el no haber asesorado al culpado, en cuanto a la naturaleza así como consecuencias jurídicas de los hechos los cuales le son imputados en el proceso; el no haber ofrecido, aportando las pruebas necesarias a la defensa del culpado; así como el no haber hecho valer las circunstancias probadas existentes en el proceso favoreciendo la defensa del culpado; finalmente el no haber interpuesto los recursos necesarios para la defensa del culpado; en cuyos casos de ninguna

manera se otorga la suplencia, como sí sucede en las normas contempladas en los artículos 387 y 298, de los Códigos Federal de Procedimientos Penales, del Estado de México respectivamente, los cuales de una manera amplia establecen una suplencia plena, sin más trámite y de oficio, una reposición por parte del tribunal de apelación cuando aprecie la existencia de una violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, por torpeza, negligencia de su defensor, al no ser combatida debidamente, ordenando se reponga el procedimiento, difiriendo tan sólo el Código Federal con el del Estado de México, en que aquél da la potestad al Tribunal de realizarlo a su arbitrio, al establecer “podrá”, en tanto, el segundo es imperativo al juzgador al utilizar la voz, “deberá” suplir la deficiencia ordenando se reponga el procedimiento, constriñendo este último dispositivo la reposición sólo respecto del apelante agraviado. Igual figura la cual sin duda debe aplicarse también al Ministerio Público, así como a la víctima u ofendido del delito, por lo tanto deberán reformarse estos artículos, incluyendo el 430 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal para dar la opción de la suplencia a las partes en el proceso.

A continuación tomamos en consideración la siguiente concentración de datos, basándonos únicamente en el Estado de México, relativo a las **sentencias pronunciadas con relación a las apeladas, confirmadas, revocadas o modificadas**, fuente de donde se inspiró el presente trabajo, al declararse desierto el recurso interpuesto por el Ministerio Público, así como por el ofendido en relación estricta a la

reparación del daño, y al efecto nos remontaremos tan sólo a cinco años anteriores a saber:

CONCEPTO	ACUMULADO de enero-diciembre AÑOS						
	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Causas Radicadas	33358	33651	35417	34079	32569	24475	19520
Sentencias emitidas	10213	9404	9996	8975	8013	7807	4850
Condenatorias	7488	6813	7433	8462	5898	5792	3803
Absolutorias	2247	2138	2177	1989	295	1662	861
Mixtas	481	453	386	524	295	353	186
Sentencias apeladas	1375	849	784	867	552	970	760 ²⁴⁹

De esta estadística de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México nos podemos percatar que el número de causas radicadas del año de 1997, fue de 33,358, al año de 1999, tuvo un ascenso pues se registraron 35,417, teniendo un descenso al 2001, al registrarse solamente 32,569, al año de 2002, de 24,475 y al año 2003, de 19,520²⁵⁰ aquí cabría preguntarse ¿en realidad descendió la delincuencia? o ¿tan sólo dejaron de denunciarse o consignarse más delitos? En todos lados nos enteramos que la delincuencia está desatada, que mucha gente, no quiere acudir a denunciar, por la excesiva pérdida de tiempo, porque los cuerpos policíacos no cumplen cabalmente con las investigaciones, ya sea por

²⁴⁹ Este cuadro se obtiene de la estadística correspondiente de los años 1997 a 2003 consultada en el Archivo de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Ver Anexo 10

²⁵⁰ Estas graficas se obtienen del cuadro elaborado de la estadística correspondiente de los años 1997 a 2003 consultada en el Archivo de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Ver Anexos 27 y 29

falta de capacidad, ya sea por estar coludidos con el hampa, por lo cual se crea mucha incredulidad e impunidad. Por ello optamos por la segunda pregunta y la respuesta es, la gente ha dejado de denunciar porque ya no hay plena credibilidad. Asimismo para poder comparar tenemos el siguiente cuadro estadístico.

SALAS PENALES	ACUMULADAS						
	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Sentencias condenatorias modificadas a favor del Ministerio Público	98	47	17	45	28	38	11
Sentencias condenatorias modificada en contra del Ministerio Público	236	232	217	59	47	66	25
Sentencias absolutorias confirmadas	747	727	178	621	589	765	54
Sentencias absolutorias revocadas	90	58	17	80	84	104	44
Sentencias mixtas revocadas a favor del M. P.	0	5	0	0	0	0	0
Sentencias mixtas revocadas en contra del M. P.	7	3	0	0	0	0	0
Sentencias mixtas modificadas a favor del M. P.	4	2	1	2	5	11	14
Sentencias mixtas modificadas en contra del M.P.	19	1	9	3	5	4	1 ²⁵¹

Ahora bien de esas causas radicadas se emitieron en el **año de 1997**, 10,213 sentencias²⁵², de las cuales se apelaron 1,375²⁵³, pero de cuyas tablas no se aprecia la existencia de, en cuantas resoluciones se declaró desierto el recurso por deficiencias del Ministerio Público, según lo estimaron las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, impidiéndonos así, ver con objetividad precisa el

²⁵¹ Este cuadro se obtiene de la estadística correspondiente de los años 1997 a 2003 consultada en el Archivo de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Ver Anexo 11

²⁵² Estas graficas se obtienen del cuadro elaborado de la estadística correspondiente de los años 1997 a 2003 consultada en el Archivo de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Ver Anexos 27 y 29.

²⁵³ Idem. Ver Anexos 28 y 30.

índice de sentencias donde se da el fenómeno jurídico que nos ocupa, sobre la suplencia de la deficiencia de la queja o de expresión de agravios, que en la praxis de veinticinco años de experiencia obtenida, en el ramo penal, sabemos el gran malestar causado a la víctima u ofendido del delito, sobre todo en los delitos graves, cuando no se entra al estudio del fondo del asunto, por la deficiente expresión de agravios, por lo cual en un análisis presuncional, comparando las sentencias condenatorias modificadas a favor del Ministerio Público con relación a las sentencias condenatorias modificadas en contra del Ministerio Público, podemos constatar que es mayor el número en contra de **236** con relación al favorable de tan sólo **98**²⁵⁴; sentencias mixtas revocadas a favor del Ministerio Público **0** **cero**, en contra **7**²⁵⁵; sentencias mixtas modificadas a favor del Ministerio Público **4**, en contra **19**²⁵⁶. Asimismo tenemos **747** sentencias absolutorias confirmadas por **90** sentencias absolutorias revocadas,²⁵⁷ resultando palpable la diferencia, donde se hace patente la parcialidad existente a favor del encausado, por la suplencia concedida por Ley.

En el año de **1998**, aún cuando hubo más causas radicadas en número de **33,651**,²⁵⁸ se emitieron **9,404** sentencias²⁵⁹, de las cuales se apelaron **849**²⁶⁰, se modificaron a favor del Ministerio Público

²⁵⁴ Idem. Ver Anexos 31 y 34.

²⁵⁵ Idem. Ver Anexos 32 y 35.

²⁵⁶ Idem. Ver Anexos 33 y 36.

²⁵⁷ Idem. Ver Anexos 31 a 35.

²⁵⁸ Idem. Ver Anexos 27 y 29.

²⁵⁹ Idem. Ver Anexos 27 y 29.

²⁶⁰ Idem. Ver Anexos 28 y 30.

47 sentencias condenatorias, contra **232**²⁶¹; sentencias mixtas revocadas a favor del Ministerio Público **5**, en contra **3**²⁶², sentencias mixtas modificadas a favor del Ministerio Público **2**, en contra **1**²⁶³. Hubo un balance en contra del Ministerio Público y por ende de la víctima u ofendido del delito, al igual que en las sentencias absolutorias donde se confirmaron **727** por **58** sentencias absolutorias revocadas²⁶⁴, en las que la experiencia nos indica que en la mayoría se declaró desierto el recurso.

En el año de 1999, no fue la excepción por **35,417** causas radicadas²⁶⁵ se emitieron **9,996** sentencias²⁶⁶, de las cuales se apelaron **784**²⁶⁷, se modificaron a favor del Ministerio Público **17** sentencias condenatorias, en contra de **217**²⁶⁸; no hubo sentencias mixtas revocadas a favor o en contra del Ministerio Público²⁶⁹, sentencias mixtas modificadas a favor del Ministerio Público **1**, en contra **9**²⁷⁰, siendo patente que sigue existiendo un balance desfavorable a favor de la sociedad. Aconteciendo lo mismo en las sentencias absolutorias donde se confirmaron **178** por **17** revocadas²⁷¹, en las que sin duda tuvo mucho que ver la suplencia a favor del reo.

²⁶¹ Idem. Ver Anexos 31 y 34.

²⁶² Idem. Ver Anexos 32 y 35.

²⁶³ Idem. Ver Anexos 33 y 36.

²⁶⁴ Idem. Ver Anexos 32 a 35.

²⁶⁵ Idem. Ver Anexos 27 y 29.

²⁶⁶ Idem. Ver Anexos 27 y 29.

²⁶⁷ Idem. Ver Anexos 28 y 30.

²⁶⁸ Idem. Ver Anexos 31 y 34.

²⁶⁹ Idem. Ver Anexos 32 y 35.

²⁷⁰ Idem. Ver Anexos 33 y 36.

²⁷¹ Idem. Ver Anexos 31 a 35.

En el año 2000, de **34,079** causas radicadas se emitieron **8,975** sentencias²⁷², de las cuales se apelaron **867**²⁷³, se modificaron a favor del Ministerio Público **45** sentencias condenatorias, contra **59**²⁷⁴; tampoco hubo sentencias mixtas revocadas a favor o en contra del Ministerio Público²⁷⁵, de las sentencias mixtas se modificaron a favor del Ministerio Público **2**, contra **1**²⁷⁶, en este último punto sí prevaleció favorablemente a la sociedad; lamentablemente en sentencias absolutorias vemos palpablemente la diferencia al confirmarse 621 sentencias absolutorias y revocarse tan solo 80²⁷⁷.

En el año de 2001, de **32,569** causas radicadas se emitieron **8,013** sentencias²⁷⁸, de las cuales se apelaron **552**²⁷⁹, se modificaron a favor del Ministerio Público **28** sentencias condenatorias, contra **47**²⁸⁰; no se dieron sentencias mixtas revocadas a favor ni en contra del Ministerio Público²⁸¹; Sentencias mixtas modificadas a favor del Ministerio Público **5**, en contra **5**²⁸², sin embargo en las sentencias absolutorias se sigue dando el mismo fenómeno en contra del Ministerio Público al confirmarse 589 sentencias absolutorias y revocarse 84²⁸³. En

²⁷² Idem. Ver Anexos 27 y 29.

²⁷³ Idem. Ver Anexos 28 y 30.

²⁷⁴ Idem. Ver Anexos 31 y 34.

²⁷⁵ Idem. Ver Anexos 32 y 35.

²⁷⁶ Idem. Ver Anexos 33 y 36.

²⁷⁷ Idem. Ver Anexos 31 a 35.

²⁷⁸ Idem. Ver Anexos 27 y 29.

²⁷⁹ Idem. Ver Anexos 28 y 30.

²⁸⁰ Idem. Ver Anexos 31 y 34.

²⁸¹ Idem. Ver Anexos 32 y 35.

²⁸² Idem. Ver Anexos 33 y 36.

²⁸³ Idem. Ver Anexos 31 a 35.

este año sufre una notable reducción el número de apelaciones²⁸⁴, comparadas con los años anteriores.

En el año de 2002, por 24,475 causas radicadas se emitieron 7,807 sentencias²⁸⁵, de las cuales se apelaron 970²⁸⁶, se modificaron a favor del Ministerio Público 38 sentencias condenatorias, contra 66²⁸⁷; no hubo sentencias mixtas revocadas a favor del Ministerio Público ni en contra²⁸⁸; en tanto se modificaron 11 a favor, contra 4²⁸⁹, lo que constituye un triunfo en este rubro a favor de la Sociedad. Las sentencias absolutorias siguen avante en contra del Ministerio Público al decretarse 765 en contra, al confirmarse y obtenerse tan solo 104 revocaciones²⁹⁰ que constituyen mínimos actos de justicia a favor de la víctima u ofendido del delito. En este año nuevamente se aumenta el número de apelaciones, rebasando la de los últimos cuatro años anteriores, lo cual nos puede dar presuncionalmente a la luz de nuestra vivencia en la procuración y administración de justicia la pauta de considerar que dada la notable reducción del año anterior a 552 apelaciones²⁹¹, existió inconformidad de las víctimas u ofendidos del delito y por ello se incrementaron nuevamente.

²⁸⁴ Idem. Ver Anexos 28 y 30

²⁸⁵ Idem. Ver Anexos 27 y 29

²⁸⁶ Idem. Ver Anexos 28 y 30

²⁸⁷ Idem. Ver Anexos 31 y 34

²⁸⁸ Idem. Ver Anexos 32 y 35

²⁸⁹ Idem. Ver Anexos 33 y 36

²⁹⁰ Idem. Ver Anexos 31 a 35

²⁹¹ Idem. Ver Anexos 28 y 30

En el año de 2003, se radicaron **19,520** causas, se emitieron **4,850** sentencias²⁹², de las cuales se apelaron **760**²⁹³, se modificaron a favor del Ministerio Público **11** sentencias condenatorias, contra **25**²⁹⁴; no hubo sentencias mixtas revocadas a favor del Ministerio Público ni en contra²⁹⁵. En sentencias mixtas modificadas fue la excepción al resolverse a favor del Ministerio Público 14 contra 1²⁹⁶. Empezándose a notar un cambio favorable a la sociedad en donde se encuentra la víctima u ofendido del delito al haberse confirmado 54 sentencias absolutorias por 44 revocadas²⁹⁷, o sea que se incrementó notablemente el número de sentencias absolutorias revocadas, lo que redundaba en beneficio de la sociedad. En este año se reduce el número de apelaciones, comparativamente con los años anteriores se asemeja a la de 1999²⁹⁸, observando con ello una reducción del año anterior, lo que genera inconformidad de las víctimas u ofendidos del delito, pues hubo **44** sentencias absolutorias revocadas, por **54** confirmadas²⁹⁹; lo que nos da un total de **98** sentencias absolutorias que obviamente son apeladas por el Ministerio Público, pero ante el número de 4,850 sentencias emitidas³⁰⁰, por las 760 apeladas³⁰¹, se denota un corto número de sentencias recurridas. Por lo anterior se justifica el proveimiento de reformas a la Ley, en la que se autorice a la víctima u ofendido del delito

²⁹² Idem. Ver Anexos 27 y 29.

²⁹³ Idem. Ver Anexos 28 y 30.

²⁹⁴ Idem. Ver Anexos 31 y 34.

²⁹⁵ Idem. Ver Anexos 32 y 35.

²⁹⁶ Idem. Ver Anexos 33 y 36.

²⁹⁷ Idem. Ver Anexos 31 a 35.

²⁹⁸ Idem. Ver Anexos 28 y 30.

²⁹⁹ Idem. Ver Anexos 31 y 34.

³⁰⁰ Idem. Ver Anexos 27 y 29.

³⁰¹ Idem. Ver Anexos 28 y 30.

para apelar cualquier resolución, aunque esta no vaya aparejada de lo relativo al pago de la reparación del daño.

Para afinar este capítulo nos apoyaremos una vez mas de la breve investigación de campo realizada y a la que hicimos alusión en el capítulo anterior, sin olvidar que hay criterios ya escritos, los cuales se tomaron mediante un cuestionario, con el título conocido: **LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO (sic)**. Seguido de la siguiente leyenda:

En su carácter de _____ lo entrevisto a usted a fin de conocer su opinión sobre este tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia, ... debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SÍ NO. Por qué _____ con el siguiente resultado:

De 4 Magistrados del Estado de México entrevistados, dos de los cuales proporcionaron su nombre, y dos no, dos de ellos dijeron a la **segunda pregunta** referente a: ¿debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del

delito? **no**, otro **sí**, y el último dijo **no** pero exponiendo una nota, que denota que **sí** puede ser.

El primero, Lic. *Ramón Ortega Urbina*, manifestó **no**, porque “La Representación social a través de los agentes del Ministerio Público, es una institución conocedora del Derecho”.³⁰² En esta respuesta el jurista en comento se limitó al Ministerio Público, sin hacer mención de la víctima u ofendido del delito, diciendo que es conocedora del derecho, pero, también olvida que el defensor del acusado es un conocedor del derecho y si se le suple la deficiencia de la queja.

Otro magistrado manifestó **no**, porque “el Ministerio Público cuenta con la infraestructura adecuada para desarrollar correctamente su función. Además es el titular del derecho de acusar y ahí si, no puede ser suplido.”³⁰³ Por cuanto hace a este criterio, estimamos al igual que el anterior, olvida que también el defensor es una institución técnica, especializada, la cual incluso ha rebasado a la del Ministerio Público, teniendo a su favor la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, la cual se pide para el Agente del Ministerio Público, extendida para la víctima u ofendido del delito. En algunos Estados de la República se le ha reforzado con el asesor jurídico al ofendido como en el caso de Morelos al igual de Tabasco, y si se le suple, o de Representantes como en los casos de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Nuevo León, Querétaro,

³⁰² Ver Anexo 12

³⁰³ Ver Anexo 13

Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, así como el del Distrito Federal. Sin estar siempre el agente del Ministerio Público totalmente capacitado para representar al pasivo del delito al grado incluso de poder obrar contra los intereses por él representados, en franca inconformidad con la víctima u ofendido del delito.

Otro magistrado manifestó sí, porque “considera que únicamente cuando el apelante sea la víctima, no así por parte del Ministerio Público por ser un órgano técnico dependiente del poder público”.³⁰⁴ Criterio este con el cual estamos parcialmente de acuerdo, remitiéndonos al anterior por lo que hace al Ministerio Público, en cuanto a la víctima u ofendido consideramos se debe seguir el mismo principio que rige para el justiciable como desconocedor del derecho.

Con relación al Dr. Gonzalo Vergara Rojas, Cuarto magistrado entrevistado, expresó no, porque “Se transformaría en parte material y ello requeriría de reformar el sistema persecutorio en nuestro derecho, porque esa apelación implicaría tener un interés de parte, que en la actualidad es exclusivo del Ministerio Público; por eso es que sólo se le reconoce la legitimación procesal como un aspecto “sui generis” respecto a la reparación del daño, además ello ya implicaría abandonar el sistema persecutorio que actualmente se tiene y crear otro sistema”. Sin embargo expone una nota: “Plantear lo que lo que encierra en una de las interrogantes, no sería imposible pero requeriría de un planteamiento integral, inclusive constitucional es decir, requeriría de un estudio amplio

³⁰⁴ Ver Anexo 14

y profundo además de sistemático”.³⁰⁵ Nota ésta con la cual estamos de acuerdo, no así del todo con la primera parte, por estimar la necesidad de la reforma del sistema persecutorio al tener un interés de parte la víctima u ofendido del delito, pero disentimos en que en la actualidad sea exclusivo del Ministerio Público la legitimación procesal merced a las recientes reformas al artículo 21 contenidas en el párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna, en donde se faculta la impugnación por la vía jurisdiccional de las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal a cargo del ofendido, aunque el texto constitucional no diga la palabra sacramental ofendido, víctima, sujeto pasivo, etc. es obvio, que es a este sujeto procesal a quien le compete, lo cual encuentra eco, en lo expresado por el magistrado federal, Miguel Ángel Aguilar López, en su ensayo ¿Debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito, cuando éste es el quejoso en el Juicio de Amparo?, al manifestar “para ese efecto, ya es parte en el Juicio de Amparo”, con lo cual de alguna manera se ha iniciado la reforma del sistema persecutorio.

En cuanto a los jueces *un juez de primera instancia* en el Estado de México, a la segunda pregunta contestó *sí*, porque “considera que de esta manera se procuraría el equilibrio entre las partes del proceso; toda vez que como se encuentra actualmente nuestra legislación, francamente se propicia la impunidad en varios delitos”.³⁰⁶ Totalmente de acuerdo estamos con este criterio, por ser el mismo que hemos sostenido a lo largo de este trabajo, por ello debe dársele a la

³⁰⁵ Ver Anexo 15.

³⁰⁶ Ver Anexo 16.

víctima u ofendido del delito el derecho de apelar de manera amplia, para restablecer ese equilibrio garantizado por los derechos humanos.

Una juez de cuantía menor, licenciada *Estela Soledad Ramos Trejo* contestó, **sí** “debiera verse correspondida con el principio de igualdad procesal.”³⁰⁷ De acuerdo estamos con esta aseveración, por los mismos argumentos esgrimidos en el punto anterior.

El juez de cuantía menor, *Nabor Rigoberto Martínez Contreras* expresó, **no** “por el carácter técnico del Ministerio Público”.³⁰⁸ Nos remitimos a los comentarios anteriores.

Otro juez de cuantía menor nos manifiesta, “En el caso del agente del Ministerio Público **no**, debido a su carácter de órgano técnico jurídico; toda vez que hay tesis jurisprudenciales y criterios del tribunal superior. En el caso del ofendido **no** obstante el ofendido interponga el recurso de “motu proprio” el agente del Ministerio Público es su representante y está obligado a presentar los agravios, por lo que no habrá tampoco cabida a la suplencia”.³⁰⁹ Reproducimos los criterios esgrimidos con anterioridad, por no estar de acuerdo con esta postura, en cuanto a los criterios jurisprudenciales, como se ha visto en el presente capítulo, como también se observara en el siguiente, hay discrepancias entre los magistrados integrantes de nuestros Tribunales Colegiados, en sus diferentes tesis, resultando sano para acabar con ellas, el plasmar en

³⁰⁷ Ver Anexo 17.

³⁰⁸ Ver Anexo 18.

³⁰⁹ Ver Anexo 19.

Ley la suplencia también a favor del Ministerio Público, así como de la víctima u ofendido del delito, en una franca igualdad procesal.

Se entrevistó a *un subdirector de Control de Procesos* de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien manifiesta sí, “por el principio de igualdad de las partes”.³¹⁰ Nos remitimos al comentario anterior.

Se entrevistó a *un Agente del Ministerio Público*, quien contestó sí,³¹¹ sin expresar el porque, de donde se colige: tenía mucha prisa por el exceso de trabajo; porque no quiso complicarse la vida, emitiendo un razonamiento, del cual no está capacitado para hacerlo; simplemente no fue su deseo el realizarlo. Como quiera que sea, su respuesta fue sí.

Se entrevistó a *un Ministerio Público auxiliar del Procurador*, quien contestó sí, porque “es concederle un voto de confianza a la víctima u ofendido, porque valoradas las pruebas por el magistrado, solamente valora lo favorable para el inculpado y nunca toma en cuenta al ofendido, que si bien es cierto, no se le violan garantías constitucionales, si sufre males más graves, aun cuando la víctima es representada por un “perito” denominado “Ministerio Público”.³¹² Estamos de acuerdo con este comentario, porque en efecto en todos los casos queda a criterio del magistrado, la valoración sobre la deficiencia

³¹⁰ Ver Anexo 20.

³¹¹ Ver Anexo 21.

³¹² Ver Anexo 22.

de la expresión de agravios, la cual no siempre es compartida por el Agente del Ministerio Público, menos aún por la víctima u ofendido del delito, por tanto en un sano equilibrio debe suplírseles también la deficiencia en la expresión de agravios.

Se entrevistaron a *tres litigantes*, manifestando *el primero sí*, porque “a pesar que el Ministerio Público es un órgano técnico en la materia, es decir perito en la materia, en muchas ocasiones, hay deficiencia en su expresión de agravios y con ello evitaría que no se aplique la justicia correctamente”.³¹³ De acuerdo estamos con esta postura, por los argumentos ya reiterados a lo largo del presente trabajo.

El segundo litigante, contestó *sí*, porque “debido al exceso de averiguaciones previas, del grado alto delictivo, en un número alto de consignaciones, los agravios son deficientes, de tal forma que no hay aplicación de justicia apegada al derecho que se invoca”.³¹⁴ Aquí este jurista debió emplear a un número alto de apelaciones, en lugar de consignaciones, porque lo que se busca es suplir la deficiencia de la expresión de agravios, mejor conocida como queja, precisamente en la sentencia de segunda instancia, así como en el amparo, para restablecer ese equilibrio procesal, lo cual ha permitido muchas impunidades.

El tercer litigante, contestó *no*, porque “Se supone que el Ministerio Público, es técnico en la materia y debe formular sus

³¹³ Ver Anexo 23

³¹⁴ Ver Anexo 24

agravios técnicamente”.³¹⁵ Este jurista olvida a la víctima u ofendido del delito sin tomar en cuenta que tanto el Defensor del justiciable como el agente del Ministerio Público son peritos técnicos en el derecho, existiendo incluso una práctica en las actuaciones legales, en el sentido de no protestar al abogado por ser perito en derecho.

Resumiendo, tenemos 7 juristas a favor de manera plena a la suplencia, por 6 que **no** lo están, con la salvedad de que uno de ellos pondera en una nota su factibilidad requirente de un planteamiento integral, inclusive constitucional, es decir, requeriría de un estudio amplio y profundo además de sistemático, y 1 de postura mixta: si a favor de la víctima y no del Ministerio Público, con lo que concluimos que en realidad son 9 a favor y 5 en contra.

En efecto, los que están en contra son dos magistrados, 2 jueces de cuantía menor y un litigante, quienes sostienen:

1. “La Representación social a través de los agentes del Ministerio Público, es una institución concedora del Derecho”
2. “El Ministerio Público cuenta con la infraestructura adecuada para desarrollar correctamente su función. Además es el titular del derecho de acusar y ahí si, no puede ser suplido.”
3. “Por el carácter técnico del Ministerio Público”
4. “En el caso del agente del Ministerio Público, **no**, debido a su carácter de órgano técnico jurídico; toda vez que hay tesis jurisprudenciales y criterios del tribunal superior. En el caso del

³¹⁵ Ver Anexo 25.

ofendido, **no** obstante el ofendido interponga el recurso de “motu proprio” el agente del Ministerio Público es su representante y está obligado a presentar los agravios, por lo que no habrá tampoco cabida a la suplencia”

5. “Se supone que el Ministerio Público, es técnico en la materia y debe formular sus agravios técnicamente”.
6. **No**, porque “Se transformaría en parte material y ello requeriría de reformar el sistema persecutorio en nuestro derecho, porque esa apelación implicaría tener un interés de parte, que en la actualidad es exclusivo del Ministerio Público; por eso es que sólo se le reconoce la legitimación procesal como un aspecto “sui generis” respecto a la reparación del daño, Además ello ya implicaría abandonar el sistema persecutorio que actualmente se tiene y crear otro sistema”
7. De respuesta mixta al decir: “Que únicamente cuando el apelante sea la víctima, no así por parte del Ministerio Público por ser un órgano técnico dependiente del poder público”

De este conjunto se desprende que 4 juristas refieren expresamente que el Ministerio Público es un órgano técnico, y los dos primeros, de sus respuestas lo dejan entrever, al aseverar el primero que es una institución concedora del derecho, y el segundo que cuenta con la infraestructura adecuada para desarrollar correctamente su función, además de ser el titular del derecho de acusar, sin poder ser suplido ahí; y el penúltimo criterio enunciado, nos refiere doctrinariamente que **no**, porque “Se transformaría en parte material y ello requeriría de reformar

el sistema persecutorio en nuestro derecho, porque esa apelación implicaría tener un interés de parte, que en la actualidad es exclusivo del Ministerio Público; por eso es que sólo se le reconoce la legitimación procesal como un aspecto “sui generis” respecto a la reparación del daño. Además ello ya implicaría abandonar el sistema persecutorio que actualmente se tiene y crear otro sistema” por lo que fácticamente se establece una mayoría, que expresa que el Ministerio Público es un órgano técnico, y como lo hemos visualizado, en el segundo capítulo, al introducimos al estudio de los sujetos procesales, constatamos que la defensa constituida por el defensor sea público, de oficio o particular, cuenta con los mismos estudios que los Agentes del Ministerio Público, y se les requiere igual que aprueben las mismas materias para poder ejercer la patente de licenciados en derecho, luego entonces, también es una institución concedora del derecho, que cuenta con la infraestructura adecuada para desarrollar correctamente su función, además de que goza por ley de la suplencia de la queja, por lo que los magistrados pueden considerar agravios deficientes, lo que significa que hay una franca desigualdad en este renglón entre los órganos técnicos del Ministerio Público y de la defensa, lo cual debe dar lugar como lo expresa el magistrado Dr. Gonzalo Vergara, a una reforma, para transformar en parte material a la víctima u ofendido del delito, dándole la calidad de parte, por tener ese interés, y que es la tendencia de las ideas modernas como lo hemos visto a lo largo de este trabajo, que se comparta con el Ministerio Público en la coadyuvancia, así como con el asesor legal del ofendido, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público. como ocurre en los Estados de Morelos y Tabasco.

Reforma que debe darse siguiendo el criterio de Héctor Fix-Zamudio, el cual compartimos en el sentido de que "... Debe abandonarse la idea de que sólo las grandes construcciones jurídicas que abundaron en el siglo XIX, con las escuelas de la exégesis, la jurisprudencia de conceptos, la de carácter histórico, etcétera, constituyen el resultado de la investigación jurídica, ya que en la actualidad resulta más fructífero el estudio minucioso y constante, iniciado con modestia intelectual, es decir, sin la pretensión de lograr una gran estructura que resuelva de una vez para siempre la problemática del derecho; estudio que nos permitirá encontrar las soluciones a los cambiantes problemas del momento histórico y del ordenamiento jurídico en el cual nos ha tocado vivir, tomando siempre en cuenta la realidad social en la cual nos encontramos inmersos, de acuerdo con el planteamiento reciente, de vincular la ciencia jurídica a las restantes disciplinas de carácter social.

"... Si el derecho constituye un aspecto fundamental de la vida humana objetivada, de acuerdo con la terminología de Luis Recaséns Siches, es indudable que posee las características de la propia vida social, de flexibilidad riqueza de matices y que se encuentra en continua y constante transformación, **y por lo mismo, el jurista debe aproximarse a ese objeto de conocimiento, con un espíritu abierto y dinámico, para poder captar los cambios sociales acelerados que influyen en el campo del derecho.**³¹⁶ Como es el hecho evidente de que en el mundo moderno que nos toca vivir, ya existen juristas de igual capacidad técnica para fungir tanto como agentes del Ministerio Público

³¹⁶ Fix Zamudio, Héctor. *Metodología. Docencia e Investigación Jurídicas*, ob cit p. 41

quien representa a la víctima u ofendido del delito, como para dirigir la defensa del culpado, y que el Ministerio Público actúa como parte en el proceso, entendida su actuación frente a los tribunales donde estos son los que tienen el poder de decisión para la aplicación de las penas y suplir únicamente a favor de los delincuentes y su defensor, y no se necesita de grandes teorías para allegarnos al conocimiento, de que lo que consideran deficiencias técnicas algunos juzgadores, dejan en completo estado de indefensión tanto al órgano encargado de perseguir delitos, en su papel de parte, representante de la sociedad en su conjunto y de la víctima u ofendido del delito en lo particular, pero salvaguardado por el interés social de que se aplique debidamente la justicia, la que se ve truncada cuando el juzgador deja de entrar al estudio del fondo del asunto cuando estima subjetivamente esa deficiencia técnica y declara desierto el recurso de apelación del Ministerio Público o del ofendido, cuando debería por el garantismo constitucional de igualdad y equilibrio entre las partes entrar en la suplencia de cualquier deficiencia en la expresión de agravios (queja).

Ahora bien, los que expresaron que si, lo fueron un magistrado de manera mixta, un juez de primera instancia, un juez penal de cuantía menor, un subdirector de control de procesos, un agente del Ministerio Público, un agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, y dos litigantes, observándose aquí mayor riqueza en la función que desempeñan estos estudiosos del derecho, con relación a los que dijeron que no, siendo estos cuatro, personas que trabajan en el Poder Judicial y un litigante, en tanto que en aquéllos convergen tres entidades.

la del Poder Judicial, la de la Procuraduría y la del litigio, y así tenemos que expresaron:

1. "Que únicamente cuando el apelante sea la víctima, no así por parte del Ministerio Público por ser un órgano técnico dependiente del poder público"
2. "Que de esta manera se procuraría el equilibrio entre las partes del proceso; toda vez que como se encuentra actualmente nuestra legislación, francamente se propicia la impunidad en varios delitos"
3. "Debiera verse correspondida con el principio de igualdad procesal."
4. "Por el principio de igualdad de las partes"
5. "Sí".
6. "Es concederle un voto de confianza a la víctima u ofendido, porque valoradas las pruebas por el magistrado, solamente valora lo favorable para el inculcado y nunca toma en cuenta al ofendido, que si bien es cierto, no se le violan garantías constitucionales, si sufre males más graves, aun cuando la víctima es representada por un "perito" denominado "Ministerio Público"
7. "A pesar que el Ministerio Público es un órgano técnico en la materia, es decir perito en la materia, en muchas ocasiones, hay deficiencia en su expresión de agravios y con ello evitaría que no se aplique la justicia correctamente"
8. Sí, porque "debido al exceso de averiguaciones previas, del grado alto delictivo, en un número alto de consignaciones, los agravios

son deficientes de tal forma que no hay aplicación de justicia apegada al derecho que se invoca”

Criterios en los que encontramos la resistencia por parte del magistrado por lo que respecta a suplir la queja al Ministerio Público, pero si la considera prudente a la víctima, sin embargo en los siguientes esbozos se pondera el equilibrio entre las partes o sea la igualdad entre las mismas, al expresarlo 3 juristas de forma categórica, encontrarse implícito en otro al decir simple y llanamente que si, prevaleciendo estos argumentos sobre los restantes, de los cuales uno enfatiza que debido a la deficiencia en la expresión de agravios no se llega a aplicar la justicia correctamente; otro que debido al exceso de trabajo, se formulan agravios deficientes, lo cual también es verdad pues basta pararse en las agencias del Ministerio Público, en los juzgados, tanto de cuantía menor o de paz y de primera instancia para constatarlo, y por último, otro pondera que el magistrado solamente valora lo favorable para el inculpado y nunca toma en cuenta al ofendido, lo cual resulta cierto, porque así se lo exige la ley al magistrado, al imponerle la obligación de suplirle la queja a aquél y no así a este último.

Finalmente, en relación al magistrado que dijo que no, pero realiza una nota, la cual denota que si puede ser factible, al “Plantear lo que encierra en una de las interrogantes, no sería imposible, pero requeriría de un planteamiento integral, inclusive constitucional, es decir, requeriría de un estudio amplio y profundo además de sistemático”. Estudio el cual se pretende bosquejar en el presente trabajo, para llevar la

inquietud a las instancias legales correspondientes, para que se aboquen a un estudio serio y profundo, llevando así estas ideas para hacer realidad el clamor social de una igualdad entre culpado y víctima u ofendido, entre Ministerio Público y defensor, para que a todos ellos se les supla la deficiencia en la expresión de agravios, (queja), aplicándose así la justicia a quien verdaderamente la merezca, para consolidar el principio de seguridad jurídica en nuestro derecho normativo.

CAPÍTULO V

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPÍTULO V. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

5.1 Concepto.

Antes de entrar al estudio de concepto de la deficiencia de la queja o expresión de agravios en el juicio de amparo, estimamos necesario ver algunas estimaciones en torno al juicio de amparo, así tenemos a *Fernando Barrita López*, quien comenta, en México la parte de la averiguación previa practicada por el Ministerio Público es inquisición pura, en la cual los derechos humanos son violados cotidianamente en diversos espacios de las procuradurías, sea la de la República (sic), de cualquier estado (sic), no solamente los del indiciado sino, lo que es más grave, también los de la víctima, pues en realidad es a ella a quien se deja la función persecutoria, con la presentación de pruebas.³¹⁷ De acuerdo estamos con este autor en cuanto a las violaciones a sus derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas del delito en algunos espacios de la procuraduría, así como también de los tribunales, en los cuales las víctimas u ofendidos del delito vienen a ser los discriminados, de la relación jurídica procesal, a los cuales aún en algunos lugares los ningunean, los sacan de las audiencias, no los dejan ver los expedientes, etc., sino es a través del Ministerio Público y a veces ni por éstos, exigiéndosele presente sus pruebas, las que tiene que recabar personalmente a su costa.

³¹⁷ Cfr. *Barrita López, Fernando. Multidisciplina e Interdisciplina en Derecho Penal Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México. 1999. p. 65*

Por ello, entre otras se creó el Juicio de Amparo, a decir de *Martha Chávez Padrón*, es muy difícil tratar esta etapa porque en materia de amparo, los tratadistas con frecuencia se dividen en dos corrientes: la primera encuentra algunas características del juicio de amparo en los antecedentes no solo coloniales, sino romanos hispánicos; la segunda, en el extremo expuesto, sostiene que este recurso sólo proviene de la Constitución vigente de 1917.³¹⁸ A este respecto consideramos que el amparo deviene de nuestro derecho mexicano con Crescencio Rejon, en Yucatán, en el siglo pasado, por tanto no estamos de acuerdo con ninguna de esas dos corrientes que enfatiza Martha Chávez Padrón, sino más bien con la expresada en el siguiente párrafo.

El jurista *Héctor Fix-Zamudio*, nos enfatiza, desde el nacimiento mismo del amparo, tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia, han utilizado diferentes nombres para designarlo, en primer término, el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, lo consagró en el orden nacional, hablando de “proceso”; el artículo 102 de la Constitución de 1857 lo designa como “juicio”, en tanto que el artículo 107 de la Carta Fundamental vigente se refiere a “controversias”. En varias de las leyes reglamentarias, inclusive los proyectos antecesores de 26 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, se referían al amparo con el nombre de “recurso”, siendo hasta el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, cuando definitivamente se le designó como “juicio”, que ha seguido conservando a través del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de

³¹⁸ Cfr. *Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990, p 13.*

diciembre de 1908, así como de las Leyes Reglamentarias del 18 de octubre de 1919 y de las del 30 de diciembre de 1935, todavía en vigor, aunque con varias reformas posteriores. En cuanto a la doctrina, además de utilizar las anteriores, también ha creado otras denominaciones tales como la de "juicio constitucional", debida a uno de los tratadistas más destacados de la materia, Emilio Rabasa. En la práctica forense, en los tribunales se ha extendido otro calificativo, el de "juicio de garantías. En tal virtud pueden mencionarse cinco nombres diferentes para designar al amparo: "proceso", "recurso", "juicio de amparo"; "juicio constitucional" y "juicio de garantías".³¹⁹ De donde colegimos, el juicio de amparo surge desde mediados del siglo pasado y desde entonces ha tenido diversas connotaciones, con las cuales es conocido, con lo cual estamos plenamente de acuerdo.

Para ese tipo de abusos de la autoridad, se implementó el juicio de amparo, incluso el cual en la actualidad, ha avanzado al grado de penetrar al monopolio del ejercicio de la acción penal, cuando se confiere al ofendido la posibilidad de acudir a esta instancia ante el órgano de justicia federal, importancia que es revelada por el tratadista *Felipe Tena Ramírez*, quien elocuentemente nos narra, en 1917 el juicio de amparo se había naturalizado intensamente en la conciencia popular, teniendo una tradición jurídica de primer orden. La población sintió los efectos protectores frente la tiranía, muchas veces se salvaron gracias a él, la libertad, el patrimonio, la vida de las personas. En virtud del éxito del amparo, los juristas de la talla de Vallarta, en la Suprema Corte y en

³¹⁹ Cfr. *Fix-Zamudio, Hector. Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. Ob Cit pp 199-200*

sus obras, Rabasa, en las propias, así como en la cátedra, dedicaron sus energías dirigiendo y saneando la institución. La segunda Comisión de Constitución, emitió en su dictamen un cumplido elogio al amparo, así como a los Constituyentes de 57 el que expresaba:³²⁰ “... la importantísima institución del amparo, verdadera creación del genio de los Constituyentes de 1857, que honra nuestro derecho constitucional”.

321

Institución la cual sin duda, da la certeza jurídica al pueblo de que existe siempre la esperanza de alcanzar la justicia, y la certeza de la seguridad jurídica, aun cuando en este momento sólo existe a favor del responsable del delito, no así del que resintió los efectos de esa conducta delictiva con lo cual se quebranta el principio de igualdad, por ende, no podemos decir que esté salvaguardada plenamente como garantía individual; sin olvidar que el amparo puede promoverse por cualquier gobernado, bajo las hipótesis de procedencia señaladas en la Ley, en la que observamos la limitante al ofendido o víctima del delito, deque sólo puede promoverlo por la reparación del daño, sin que le beneficie la suplencia de la queja.

A este efecto el autor *Rómulo Rosales Aguilar* entiende a la garantía individual como un derecho, el cual implica una relación jurídica entre una facultad y una obligación. Esgrimiendo los sujetos de esta relación jurídica son: el sujeto titular de esa facultad como activo, la

³²⁰ Cfr. *Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2000, p.505

³²¹ *Idem*.

autoridad vulnerante de la norma, como sujeto pasivo, así, en esta relación jurídica la autoridad está obligada a un “hacer”, o a un “no hacer”, esto es, a un deber de abstinencia, a un “dejar hacer”; en consecuencia, el concepto de violación estará en relación directa con esa obligación que la garantía individual impone a la autoridad como sujeto pasivo, distinguiéndose en uno de esos casos como la garantía consistente en una facultad concedida al individuo, para hacer, para desplegar una conducta determinada, al llenar ciertas condiciones sin encontrarse en un caso de excepción. Si se cumplen estos presupuestos legales, surge por parte del Estado la obligación de respetar, es decir, de dejar hacer, de abstenerse de no impedir,³²² por ejemplo: el aplicar la suplencia de la queja deficiente, como lo enfatiza *Alfonso Trueba Olivares* citando a Juventino V. Castro, al aducir, este es el término correcto,³²³ el cual hemos adoptado en el título del presente trabajo de investigación por considerar efectivamente la imposibilidad de suplir lo inexistente, pudiéndose suplir sólo lo existente por defectuoso, imperfecto, en este caso, los agravios expresados por el sentenciado o su abogado; en tanto los del agente del Ministerio Público los del ofendido o víctimas del delito, tratándose de la reparación del daño, son desechados, simplemente descalificados, por consiguiente debe entonces reformarse esa ley, generándoles el derecho para que también estén en aptitud legal de poder interponer el juicio de amparo de una manera muy amplia, a la par del acusado así como de su defensor.

³²² Cfr. *Rosales Aguilar, Rómulo. Ob. Cit. p. 15.*

³²³ Cfr. *Alfonso Trueba Olivares. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C. Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995. p.6.*

Consecuentemente, se considera, por tanto imperioso restablecer el principio de igualdad entre los sujetos del drama del delito, mientras ello acontece comparto el pensamiento del jurista *Fernando Barrita López*, aplicado al Ministerio Público y al ofendido cuando se trata de la inconformidad dirigida a la reparación del daño.

Al respecto sopesa el autor en cita, que debe saberse conjugar el manejo técnico de los conceptos de cuerpo del delito y responsabilidad, así como de las garantías que en materia penal, procedimental penal y penitenciaria reconoce la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin lo cual, no podrá manejarse correctamente el antídoto del principio de estricto derecho, porque no faltaran criterios contrarios al sustentado a favor del Representante Social, por ende es imperioso utilizar igualmente la aportación trascendental del pensamiento jurídico mexicano al universo del derecho, consistente en el juicio de amparo, razón y ser histórica producto del genio de Manuel Crescencio Rejón, recopilador e innovador de la experiencia que nuestro país vivió en filosofía jurídica, que vino a consolidar la tesis liberal, característica de nuestras instituciones.³²⁴

El amparo, no cabe duda, revolucionó el concepto mismo del Estado en el mundo entero, mismo el cual fue una de las mayores aportaciones al mundo de la filosofía del derecho y del derecho positivo, llevando inmersa en su propia naturaleza, un imperativo para quien deba concretarla, de tal manera que quien pretenda hacer uso de la

³²⁴ Cfr. *Barrita López, Fernando. Ob. Cit. p. 65*

demanda de amparo y protección de la justicia federal por violación, por ejemplo, a la garantía de exacta aplicación de la ley, aplicación de la ley exacta y no sabe manejar sus conceptos de: norma penal, tipo legal, delito, culpabilidad, cuerpo del delito, responsabilidad, causas de exclusión del delito, etc. no podrá manejar el núcleo de toda demanda de amparo, los conceptos de violación.³²⁵

Ahora bien, por lo que respecta al juicio de amparo, los autores *Georgina Cisneros Rangel y Enrique Feregrino Taboada* nos escriben que "...juicio de amparo es protector del derecho. Su objetivo es impugnar los actos de autoridad que violaron los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".³²⁶ No estamos del todo de acuerdo con este criterio, porque de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Amparo, sólo puede promoverlo aquél a quien perjudique la Ley (sic), el Tratado Internacional, el Reglamento (sic), cualquier otro acto que se reclame, sin embargo no todos pueden ocurrir a este juicio, en igualdad de circunstancias, existiendo un desequilibrio, lo tienen vedado el Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito en materia penal, por tanto no es verdad que sea protector de derechos de todos, lo será únicamente a favor de aquellos a quienes se les da el derecho de acudir a él, por efectos de la misma Ley, siendo efectivamente el juicio de amparo, la instancia a la cual se puede recurrir por el sentenciado al sentirse afectado en sus derechos por la autoridad emisora de las resoluciones, ya sea de primera o segunda instancia.

³²⁵ *Ibidem.* p. 66.

³²⁶ *Cisneros Rangel, Georgina y Feregrino Taboada, Enrique. Ob. Cit. p. 268.*

Lo mismo podemos enunciar del autor *Raúl Chávez Castillo*, quien en relación con el juicio de amparo expresa “Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”.³²⁷ Porque no cualquier persona podrá interponer el juicio de amparo, sólo aquellos a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo, a los cuales nos referiremos con posterioridad.

Después de esta breve reseña del juicio de amparo consideramos oportuno entrar al estudio del concepto de suplencia de la queja en el Juicio de Amparo, argumentando *Ignacio Burgoa*. “Podemos entender la suplencia de la queja como la facultad que posee la autoridad judicial, de no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, ya que el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, asimismo, apunta que al hacer referencia al concepto de queja, éste debe entenderse como “demanda de amparo”, de tal forma que suplir la deficiencia de la queja significa suplir la deficiencia de la demanda de amparo. Ahora bien, esta suplencia puede ser de dos tipos: la falta o carencia de uno varios elementos constitutivos de la demanda, o bien, la

³²⁷ *Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Colección de textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México, 2000, p. 28*

imperfección de los mismos. Es importante diferenciar la suplencia de la queja con la suplencia del error en la cual incurre el quejoso al citar la garantía que estime violada pero de forma equívoca, en este caso el juez resolverá la cuestión pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.³²⁸ De acuerdo estamos con este concepto, porque efectivamente el Estado le concede al órgano jurisdiccional la potestad de substituirse a favor del reclamante de sus garantías que considera violadas, haciendo valer aquéllas, ya sea por faltar uno, varios o todos los elementos constitutivos de la demanda, o por imprecisión de los mismos. Actuando asimismo ante la cita errónea de preceptos, cuando se incurre en error.

Aunque no todos los tratadistas están de acuerdo con la suplencia de la queja como podemos observar de la expresión del jurista *Carlos Franco Sodi*, quien precisa “De todas suertes una práctica viciosa favorecida por la suplencia de la queja en materia penal, ha hecho del amparo un medio más de impugnación común, lo que implica no sólo desnaturalizarlo, sino también que los jueces de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte se substituyen a los jueces naturales en materia de la competencia absoluta de éstos y se aproveche el juicio constitucional, máxime con el abuso de la suspensión, para lograr la impunidad o cuando menos retardar, con todos sus antisociales efectos, la sanción de los delincuentes. Contra semejante equivocada interpretación, no pocas veces maliciosa, existe por fortuna ya una tendencia jurisprudencial y un esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia para que la

³²⁸ *Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1991. p. 299.*

institución de que con razón nos enorgullecemos, y que es la obra mancomunada de ilustres juristas, entre los que destacan Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, vuelva a recobrar su pureza y sea garantía de constitucionalidad, de libertad de vida, de pensamiento, en fin, de los bienes supremos del hombre conjugados siempre con el interés social y no se utilice más para retardar o negar la justicia a los hombres y a la colectividad.”³²⁹ Aquí disentimos de este criterio, en razón de que no puede ni debe vedarse la última oportunidad, de poder demostrar lo contrario a una sentencia condenatoria, ya sea de baja o de alta penalidad, pues no podemos olvidar el principio de “nadie es culpable, hasta demostrar lo contrario”, y la instancia constitucional representativa del Juicio de Amparo, da un rayo de esperanza a aquél que está, en la espera de recibir una resolución en la cual se le conceda la razón, por considerar tenerla, ámbito en el cual caen tanto el sujeto activo como el pasivo del delito, máxime cuando los hechos llegan a la noticia del juzgador, defensor, Agente del Ministerio Público, a través de terceros, documentos, periciales, etc. en donde los protagonistas del drama del delito, son los únicos que saben con certeza la verdad real de los hechos, aferrándose a esa tabla salvadora, consistente en el juicio de amparo, en toda su expresión, de la cual únicamente gozan los sentenciados, no así los afectados por la conducta ilícita; y si bien hay también quienes utilizan el amparo como medio para desvincularse de su efectiva responsabilidad, y que a la par podría utilizarse al igual por el ofendido, también es verdad que para ello existe el órgano jurisdiccional para en un

³²⁹ *Franco Sodi. Carlos. Ob. Cit. p. 357.*

estudio global del material probatorio recabado, llegue a la verdad histórica que se busca ya sea absolviendo o condenando.

Actualmente, dada su evolución e importancia, la suplencia de la queja, se aplica en las materias penal, agraria y del trabajo en el juicio de amparo.

5.2 Sujetos en el Juicio de Amparo.

Así como en otros procesos, en el Juicio de Amparo, tenemos a los participantes en su relación jurídico-procesal, al efecto, el maestro *Alfonso Noriega* en sus lecciones de amparo enfoca "...los sujetos procesales parciales de la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, son las partes que intervienen en dicho juicio. Ahora bien, parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica y, por tanto, es necesario precisar qué personas o entidades tienen esta capacidad en el proceso de amparo".³³⁰

Coincidimos con este discernimiento, pues efectivamente son partes los sujetos procesales intervinientes en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, en virtud de ser las partes quienes dan vida al juicio. De igual forma concordamos con lo de las partes, pues éstas son los individuos o instituciones a las cuales la ley les

³³⁰ *Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1997, p. 323*

concede la capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica, sin alcanzar la misma al Ministerio Público del fuero común, así como la víctima u ofendido de manera amplia, al no concedérseles ese derecho actualmente, pero jurídica y teleológicamente pueden tener capacidad para pedir la actuación de los tribunales, para obtener la tutela jurídica, como la disfrutan el reo así como su defensor, fundándonos para poder adquirirla, en la fórmula “por tanto es necesario precisar qué personas o entidades tienen esta capacidad en el proceso de amparo”, utilizada por este jurista, por ello podemos pedir su inclusión al marco normativo dentro del artículo 5° de la Ley de Amparo, máxime cuando ya ha sido circunscrito el ofendido dentro del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de acuerdo con los artículos 1° y 13 de esa Constitución, caben bien en esa fórmula.

Con esta última idea, podemos considerar que *Oswaldo Alfredo Gozaini* al respecto coincidiría con ella, al mencionar, “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo...”³³¹ porque nos habla de toda persona, aunque al referirse a los sujetos procesales enuncia “El nominado de “toda persona” que trae el art. 43 constitucional, pone dudas acerca de los sujetos favorecidos con el precepto, una respuesta inmediata llevaría a pensar en “personas físicas”, pero ello sería peligroso, pues los datos también se archivan respecto de “personas jurídicas”, y, como tales, podrían acceder al proceso

³³¹ *Gozaini, Oswaldo Alfredo. El Derecho de Amparo. Los Nuevos Derechos y Garantías del Artículo 43 de la Constitución Nacional. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires 1995. p. 75.*

establecido”.³³² Criterio con el cual no estamos muy de acuerdo en el cual sea toda persona, en atención a lo establecido en dicho precepto, sólo lo pueden promover el afectado, el defensor del pueblo, las asociaciones que propendan a esos fines, por ende, queda claro, los sujetos procesales son únicamente estas personas y no toda persona. Esto hablando del derecho argentino, pero por lo relativo al nuestro, se condiciona a las personas enumeradas en el artículo 5° de la Ley de Amparo, en donde no aparece el Ministerio Público local ni el federal según su ámbito, como accionante del juicio de amparo, limitándolo a intervenir, así como a interponer recursos con excepción de la materia civil y mercantil, pero sólo al Ministerio Público Federal. Construyendo por otro lado al ofendido a los efectos de la reparación del daño como Tercero Perjudicado, por lo que es necesaria una reforma a este precepto, en sus fracciones I y IV.

Observando el comentario realizado por *Rubén Delgado Moya*, en la Ley de Amparo Comentada, relativa al artículo 5° de entrada consideramos correcta su aseveración al aducir, las partes lo son las personas referidas por el legislador en ese precepto, no así, respecto al concepto de “parte” en el juicio de amparo, el cual expresa estar de acuerdo con el expuesto por *Arellano García*, para efectos de mejor comprensión transcribimos lo mencionado por este último autor: “...en el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dición del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los

³³² *Ibidem*, p. 169

actos de autoridad impugnados”³³³. Así, teniendo la idea expuesta, el autor en comento expresa su acuerdo de la siguiente manera: “en virtud de que en el juicio de amparo la parte principal que en realidad existe en tal juicio constitucional es el quejoso o agraviado, esto es, quien ha sido objeto de violación de sus derechos por parte de cualesquiera acto de autoridad, misma que, como consecuencia del acto violatorio en que incurrió, se constituye en la contraparte natural del susodicho reclamante, conjuntamente con las demás partes a que alude el precepto legal en comento, pero éstas devienen ser partes en el referido juicio de amparo, porque así lo dispone la ley que regula dicho juicio, mas esto no es necesario, ya que si lo fuese, en el caso de que se trata, también sería la autoridad concedora y resolutora del juicio correspondiente, la cual no aparece consignada como “parte” en la mención de las partes que establece el presente numeral que se comenta.”³³⁴ El cual sería concordante con el mencionado por Alfonso Noriega, pero sin embargo, ellos se enfocan únicamente a la parte agraviada o quejosa, que si bien es una parte principal, con lo cual sí coincidimos, también lo es que no es todas “las partes”, tomando en cuenta las bases de igualdad, al efecto invocamos al jurista *Hernando Londoño Jiménez*, quien habla sobre la igualdad entre las partes, al decir “las partes intervendrán en el proceso sobre bases de igualdad y lealtad, es introducir en éste un benéfico principio de civilización jurídica, e igualmente representa una base programática de armonía para las partes que intervienen en el proceso”.³³⁵ Aquí agregaríamos, “de amparo” por tanto, visto el concepto

³³³ Delgado Moya, Rubén. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial Sista, México 2000, p 13

³³⁴ *Idem*

³³⁵ Londoño Jiménez, Hernando. *ob.cit.* pp 84-85.

o definición singular de “parte”, consideramos, *debe ser aquél que tiene por disposición de la Ley intervención en el juicio de amparo, con ese carácter.*

Fundamentando a la anterior observación, lo enunciado por *Alfonso Noriega* en cuanto argumenta, el artículo 107 constitucional, se sintetiza a instituir el que todas las controversias de que habla el artículo 103, se limitarán a las formas y procedimientos de orden jurídico determinados por la ley, siguiéndose siempre el juicio de amparo a instancia de parte agraviada, estando así prevista la existencia de un proceso y se exige, en consecuencia, el ejercicio de una acción.³³⁶ Por ende, es imperioso que accedan a esa parte agraviada el Ministerio Público y el ofendido por estar las partes bien delineadas en el artículo 5° de la Ley de Amparo.

Y así lo dice textualmente este autor *Alfonso Noriega*, quien además nos da una breve reseña histórica, “Es en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales -la Ley de Amparo- en donde se establece expresamente cuáles son las partes en el juicio de amparo. Efectivamente, el artículo 5° de dicho Ordenamiento, reconoce como tales al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

³³⁶ Cfr. *Noriega, Alfonso. Ob. Cit. p. 323*

“Esta enumeración es el resultado de una larga evolución jurisprudencial y legal que vino reconociendo a las distintas entidades, que hoy día tienen el carácter de parte en el juicio de amparo.

“Sin pretender hacer un análisis amplio de esta evolución, ... señalar sus momentos principales: En las primeras Leyes de Amparo, de 1861 y de 1869, se reconocía exclusivamente como partes en el juicio, al agraviado y al promotor fiscal, que era el nombre que entonces tenía el actual Ministerio Público Federal. Se consideraba que ni tan siquiera la autoridad responsable podía tener el carácter de parte, toda vez que era la violadora de la Constitución, y estaba enjuiciada por sus actos. Esta situación subsistió durante la vigencia de la tercera Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882. Merece la pena recordar que muy grande importancia tuvieron, en lo que respecta a la determinación de las partes en el juicio de amparo, las críticas de uno de los más distinguidos comentaristas de la institución, el señor licenciado don Fernando Vega, quien con acopio de razones jurídicas, sostuvo la necesidad de dos reformas: La primera consistente en aceptar como partes en el juicio a la autoridad responsable ... y la segunda que había de encontrar eco en la jurisprudencia y en la doctrina, es la relativa a la naturaleza de la representación con que concurre al juicio de amparo el Ministerio Público Federal”.³³⁷ En esta pequeña síntesis histórica en la cual se van sumando las partes paulatinamente, vemos impostergable la necesidad de incluir también al Ministerio Público del fuero común y ampliarla al ofendido de manera amplísima, en razón de encontrar hoy día en la

³³⁷ *Idem*.

propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primero en su reforma de 1993 en la cual se incluyó al ofendido en la última parte de la última fracción del artículo 20, después en la actual del año 2000, en la cual se forma un apartado “B”, exclusivo del ofendido, donde ya se le iguala dándosele una mayor cobertura, en la cual se considera se deben velar como derechos con el rango de **constitucionales**, por lo cual el momento histórico lo exige, dado el clamor popular levantado contra la delincuencia que ha sentado sus reales atacando la seguridad, la economía, la integridad corporal, etc. de nuestra sociedad.

Carlos Franco Sodi a este respecto con magistral síntesis expresa: “Refiriéndose al procedimiento penal, y recordando que tiene por base ciertas garantías individuales consagradas en la Constitución, tales como las previstas en los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 22, fácilmente se comprende cómo los jueces o tribunales penales, durante el desarrollo de la actividad procesal, pueden con alguna de sus resoluciones violar, en perjuicio del procesado, una o varias de las garantías referidas. En este supuesto, de conformidad con lo dicho, el procesado tiene derecho para ocurrir en demanda de amparo ante los jueces de Distrito, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, y en el juicio constitucional que con su demanda se inicia, la autoridad judicial que violó la Constitución General de la República, se convierte en “parte” y su acto que se dice vulneró las garantías del quejoso o demandante, es analizando a través de la norma o normas constitucionales que aquél

asegura se desobedecieron en su perjuicio”.³³⁸ Razonamiento que podemos abundar, introduciendo a la víctima u ofendido del delito, al igual que a su representante quien puede serlo el Ministerio Público, un tercero llamado asesor legal, representante jurídico o mandatario jurídico, pues también este ha sido protegido por la norma constitucional, como lo hemos visto, al ser susceptible de que sea violado su derecho consagrado en esos preceptos constitucionales, para evitar la impunidad, consagrando así un verdadero Estado de Derecho en cuanto a igualdad, así como a seguridad jurídica se refiere.

5.3 El quejoso o agraviado

La relación procesal en el amparo, hemos visto que debe iniciarla quien se siente afectado por un acto de autoridad, y no puede ser otro que el quejoso al sentirse agraviado, así tenemos al tratadista *Alfonso Noriega* ponderando “...Se ha determinado que el juicio de amparo debe iniciarse, necesariamente, a petición, de parte agraviada. Todo esto implica sin duda alguna, que el juicio de amparo debe suscitarse por un particular, mediante el ejercicio de la acción de amparo. Así pues, lógica y jurídicamente podríamos concluir que parte agraviada es aquélla que está legitimada para ejercitar la acción de amparo -para hacer la instancia a que se refiere la norma constitucional- en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción 1 del artículo 107.

³³⁸ *Franco Sodi, Carlos. Ob. cit. pp. 351-352.*

“Pero, siendo exacto este primer intento, o más bien, primera aproximación al concepto, es indudable que es incompleto, porque falta por determinar cuáles son los caracteres o requisitos que confieren la legitimación necesaria, para intentar la acción de amparo y poner en movimiento la jurisdicción específica, que pertenece a los Tribunales de la Federación, de acuerdo con el artículo 103 constitucional. Así pues, partiendo de la premisa de que parte agraviada es la que está legitimada para ejercitar la acción de amparo, es preciso elucidar los caracteres o requisitos que confieren dicha legitimación, para lograr una verdadera definición del concepto.

“... En primer lugar, conviene recordar el texto literal del artículo 103 constitucional:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y,

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

“La naturaleza y el contenido de esta norma, nos obliga en vista de un correcto planteamiento metodológico, a reconocer que nuestra Ley Fundamental, ... confiere a los Tribunales de la Federación,

jurisdicción específica para conocer de dos tipos, bien diferenciados, de controversias. a) Las **relativas a leyes y actos de las autoridades que violen las garantías individuales** (fracción I del artículo 103); b) Las relativas a leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o bien de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (fracciones II y III del artículo 103).

“Tal y como he afirmado, el artículo 103 establece lo que puede ser la materia propia del juicio de amparo y, en otras palabras, lo que puede ser objeto o materia del control; y lo hace limitando estos conceptos a dos hipótesis bien definidas: **La violación de las garantías individuales (sistema de protección de los derechos del hombre)** y, la invasión de la autoridad Federal en la soberanía de los estados, o bien de éstos, en la esfera de la autoridad Federal (defensa y protección del sistema federal).

“Desde este punto de vista, nuestra investigación sobre las notas esenciales del concepto parte agraviada, debe enfocarse teniendo en cuenta separadamente, cada una de estas dos hipótesis previstas por el artículo 103.

“Parte agraviada en relación con la fracción I del artículo 103.

“I. Las Personas físicas

“El artículo 107 constitucional, previene, como he dicho, en su fracción I, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en su fracción II, estatuye que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares.

“Las disposiciones legales que he recordado, nos llevan al conocimiento de que, por la finalidad del amparo, así como por su propia naturaleza jurídica, puede ser intentado, únicamente, por los individuos particulares, por las personas físicas, lo que corrobora el artículo 4º de la Ley de Amparo, que prescribe que este únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña, en ciertos casos especiales.

“En esta situación, se puede afirmar que la primera nota constitutiva del concepto de parte agraviada, es la siguiente: Parte agraviada puede ser toda persona física...”³³⁹ Siguiendo este razonamiento caemos en la cuenta de poder ser parte agraviada como persona física, la víctima u ofendido del delito, cuando se absuelve a su agresor sin entrarse al estudio de fondo, declarándose desierto el recurso de apelación por deficiencias técnicas del Ministerio Público, pues se le viola el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, cuando es privado de su derecho a que se sancione al vulnerador de su Bien Jurídico tutelado, como puede ser la propiedad, honor, libertad sexual, etc.

³³⁹ Noriega, Alfonso, *Ob. Cit.* pp. 324-325

fundado precisamente en una Ley expedida con anterioridad al hecho, pero ir contra su seguridad e igualdad jurídicas, asimismo por otro lado disintimos en que sólo sea para personas físicas, al tomar en cuenta que las personas morales son representadas por personas físicas, pues tienen vida jurídica en nuestras leyes, y las cuales también pueden ser agraviadas, aquí puede entrar el Ministerio Público como representante de la sociedad a través de sus agentes, víctima la cual indudable es quien resulta en mayor medida agraviada, máxime cuando el reo absuelto endereza en su contra querrela por el ilícito de Calumnia o denuncia por el delito de Falso Testimonio, con la consiguiente molestia que le acarrea por el hecho de acudir ante el órgano de procuración de justicia.

Por ello estamos de acuerdo con el planteamiento que utiliza *Raúl Chávez Castillo* quien por su parte nos dice parte agraviada: “Es toda aquella que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o en los casos autorizados por la ley, tal como sucede con el Ministerio Público Federal”.³⁴⁰

Estimando este autor que el quejoso o agraviado “Es aquella persona, física o moral, que considera que le perjudica la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, violando sus garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional, y que acude ante los tribunales de la federación con el objeto de que se le

³⁴⁰ *Chávez Castillo, Raúl, Ob. Cit. p. 36.*

restituya en el goce de sus garantías individuales”.³⁴¹ Argumentos que nos conceden la razón, sin embargo, dada la multiplicidad de criterios de los cuales la mayoría se ha inclinado por negar al ofendido y al Ministerio Público el derecho de interponer el juicio de amparo, que como se dice en el ámbito jurídico, los tribunales vencen pero no convencen, sin embargo en base a la Ley, no queda otra que ceñirse a la misma, lo cual resulta necesario para restablecer el equilibrio procesal entre el afectado y el agresor del delito, máxime cuando nos habla de las personas morales, las cuales como hemos dicho están reconocidas por la Ley.

Estando por ello también de acuerdo con lo afirmado por el jurista *José R. Padilla*, respecto al quejoso o agraviado quien nos ilustra al afirmar “es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad.

“... los quejosos pueden ser:

1. “Personas físicas. (nacionales o extranjeras).
2. “Personas morales de derecho privado. (sociales civiles, mercantiles, cooperativas, etcétera, nacionales o extranjeras).
3. “Personas de derecho social. (sindicatos, comisarios ejidales y comunales, etcétera).
4. “Organismos y empresas descentralizadas. (U.N.A.M., IMSS, PEMEX, etcétera).

³⁴¹ *Idem.*

“Las personas morales de derecho público u oficiales, es decir, el Estado (sic) por medio de sus órganos de gobierno cuando una ley, sentencia o acto de autoridad genérico afecten sus intereses patrimoniales, según lo establecen los artículos 9º de la Ley de Amparo y 25 del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y Federal para toda la República. (Apéndice 1975, Tesis 382, Segunda Sala e Informes de 1945, páginas 65, 66 y 67 y de 1948, páginas 66 y ss., Segunda Sala) (sic)”.³⁴² De acuerdo estamos con esta clasificación por emanar de esos lineamientos legales que en la actualidad lo permiten aunque no siempre fue así, como lo enmarca el tratadista *Alfonso Noriega*, quien nos reseña:

Las personas morales conforme al artículo 8º de la Ley de Amparo, podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, sin embargo, es necesario recordar que esta tesis no fue siempre aceptada, ni por la doctrina, ni por la jurisprudencia. Por considerar tanto la una como la otra, que la protección del capítulo I constitucional de 1857 denominado “de los derechos del hombre” eran los derechos naturales correspondientes a los hombres, personas físicas y no a las personas morales quienes eran simples ficciones de la ley. El Juez Federal, *José María Lozano*, sostuvo: el amparo sólo podía invocarse por “individuos particulares” y además, únicamente, por violación de las garantías “individuales”, razones por las cuales las personas morales no podían hacer uso de este juicio; porque ni se trataba

³⁴² *Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas y Distribuidor, México 1990, pp. 183-184.*

de individuos particulares, ni mucho menos podía pensarse en garantías individuales en su favor por ser sólo propias del hombre.³⁴³

Sigue apuntando *Alfonso Noriega*, es en 1903, cuando Rodolfo Reyes en una brillante tesis con la cual coincidimos plenamente, en compendio, visualizó lo siguiente: “La personalidad moral, en cuanto a su origen, es absolutamente diversa de la humana, sólo existe por la voluntad de ésta y sólo tiene los derechos que ésta por su expresión social, que es la ley, quiera concederle. La naturaleza de las personas morales nos enseña que en ella tiene que ser descartado todo elemento individual (una vez que él las forma) y que su fin tiene necesariamente que ser extraño al interés del individuo y en consecuencia, de pública utilidad. Definiendo así la naturaleza de las personas morales, ... después de analizar diversas doctrinas sobre la naturaleza de los derechos del hombre, afirmo lo siguiente: Huelga desde luego discutir si existen o no derechos naturales; el filósofo puede discutir este punto, pero para el jurisconsulto es una premisa obligada legalmente, porque nuestra constitución acepta y reconoce que existen derechos concedidos por el Creador (sic) al hombre. En cuanto a su origen, todo nuestro sistema constitucional, reposa en una idea enteramente individualista y a mayor abundamiento, también su declaración de derechos del hombre.”³⁴⁴

Para fundar su punto de vista con el cual estamos totalmente de acuerdo como lo hemos formulado, el jurista mencionado *Alfonso Noriega* nos dice, examinaba la naturaleza y finalidades del

³⁴³ Cfr. *Noriega, Alfonso. Ob. Cit. pp. 325-326.*

³⁴⁴ *Idem.*

amparo sosteniendo al efecto que el amparo, por su origen es eminentemente individualista y que lleva por objeto hacer efectivos, cuando son violados, los derechos del hombre, garantizados por el poder constituyente como la base así como el objeto de las instituciones sociales. Con estas premisas, *Rodolfo Reyes*, se preguntaba si las personas morales gozaban de los derechos del hombre y concluía:³⁴⁵ “Es histórico, es inconcuso, es natural, es necesario, es jurídico, es constitucional, que seres que suponen descartar las individualidades humanas, que sólo nacen por lo que éstas les conceden y lo que les autorizan las leyes, y que pueden y son creados y destruidos por éstas; nunca, en ningún caso, ni por ningún motivo, porque no tienen esos caracteres distintivos, pueden gozar de los derechos del hombre. En esa virtud, decía, el amparo ha sido desnaturalizado absolutamente de recurso jurídico-político, para velar por los derechos del hombre, como base y objeto de las instituciones sociales. Se le ha convertido en recurso judicial para velar por los derechos de las personas, como entidades del orden meramente jurídico; y a la Suprema Corte en tribunal pleno, de supremo poder judicial de la Federación, se le ha convertido en Supremo Poder judicial del país. Por tanto, para evitar que se siga desnaturalizando el amparo, es necesario concluir, de manera terminante, que “sólo el individuo aislado o asociado, goza de los derechos del hombre, sólo él puede defenderlos por medio del amparo, y ni toda persona es individuo, ni todo individuo es persona; pero el individuo, en todo caso, aún careciendo de capacidad jurídica legal, tendrá derechos del hombre; y todo cuanto no sea hombre, aun cuando sea persona, no gozará jamás de

³⁴⁵ Cfr. *Ibidem* p. 326.

estos derechos. Aún más, las personas morales no pueden equipararse al hombre; no en su origen, porque nacen por la voluntad de éste y por la ley que las autoriza o las crea; no en su naturaleza, porque es esencial a ellas, que se descarte al individuo de su seno y que se siga un fin de utilidad pública y no privada; consiguientemente las sociedades de interés privado no tienen el carácter de hombres y “por tanto, no gozan de las garantías individuales y no, pueden hacer uso del juicio de amparo que está al servicio exclusivamente de los individuos particulares”³⁴⁶

No estamos de acuerdo con los anteriores argumentos como lo expresamos, porque aunque efectivamente la naturaleza y finalidades del juicio de amparo por su origen es dirigido a la protección de la persona humana, cuando son violados sus derechos por un acto de autoridad; si es la ley quien crea dando las bases para el establecimiento y función de las personas morales, también lo es, la cual esta conformada por seres humanos, siendo innegable que estos son quienes las representan, siendo por ende también sujetos de protección por nuestra carta magna como lo postula el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una manera muy amplia.

5.4 La autoridad responsable

Ahora bien, toca el turno de la autoridad responsable, la cual también por ley se le considera como parte en el Juicio de Amparo,

³⁴⁶ *Idem.*

la cual a nuestro criterio también es una parte muy importante dentro del proceso de amparo, y por tanto procedente ver su concepto el cual nos es expuesto por el autor *Raúl Chávez Castillo*, quien esgrime “Según el Art. 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.³⁴⁷ Concepto este que es muy escueto, prácticamente descriptivo de la autoridad responsable, el cual se complementa con el siguiente que emite el jurista *José R. Padilla*, quien se manifiesta sobre la autoridad responsable abundando “La Suprema Corte sostiene que autoridad es el ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga. (Apéndice 1975, Tesis 53, 54 y 55 parte general). En otras palabras, autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados”.³⁴⁸ Coincidimos que es precisamente ese acto de autoridad violatorio de garantías, el cual da vida al Juicio de Amparo, es su razón de ser, pues sin ella desnaturalizaría éste, perdiendo su esencia.

En este tenor el jurista *Jorge Antonio Mirón Reyes* considera, la autoridad responsable es el órgano del Estado, el cual mediante una decisión, ejecución o ambas, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, mismas las cuales provocan una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, convirtiéndose así la autoridad responsable en la contraparte del que se siente agraviado en el juicio de amparo, por pedirse el amparo y protección de la justicia federal

³⁴⁷ *Chávez Castillo, Raúl, ob. cit. p. 36.*

³⁴⁸ *R. Padilla, José, Ob. Cit. p. 185.*

en contra de ella.³⁴⁹ De acuerdo estamos con estos criterios pues precisamente el juicio de amparo nació contra los actos de los órganos del Estado encargados de otorgar diversos servicios públicos a la población, quienes se ven sometidos al Estado que es gobernado por sus representantes, quienes en abuso del poder intentan sojuzgar a sus empleadores, pues estos son sus patrones, al designar a algunos de ellos a través del voto popular, a otros a través de estos mandatarios, por el escalafón, por reunir el perfil requerido para cada puesto en concreto, pero de cuyas funciones así como atribuciones emiten actos de autoridad que pueden vulnerar las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

Leopoldo de la Cruz Agüero, en las ponencias del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que por autoridad responsable, “según lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme, el término “autoridades”, para los efectos del amparo, comprende todas aquéllas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública, la fuerza de que disponen...”.

“En la especie, existen tres clases de autoridades reconocidas en el sistema jurídico mexicano, las cuales son

³⁴⁹ Cfr. *Mirón Reyes, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal*. Editorial Porrúa. México 2001. p. 250.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MILITARES Y JUDICIALES (sic). Por Autoridad Administrativa debemos entender a todas las Dependencias que integran el Poder Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos. Las Militares están constituidas por el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea. Existen otras Autoridades Inconstitucionales, entre ellas la denominada de Seguridad Nacional, etc. Ahora bien, Autoridad Judicial única y exclusivamente comprende aquellas dependencias u organismos que integran el Poder Judicial de la Federación, como lo es la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados, Unitarios y Jueces de Distrito; en los Estados a los Tribunales Superiores de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Jueces menores o de paz”.³⁵⁰ Este jurista coincide con lo vertido tanto por el tratadista José R. Padilla, como por Raúl Chávez Castillo, criterios con los cuales estamos de acuerdo, como lo hemos expresado, estando seguros que las autoridades se ubican dentro de los tres ordenes dentro de nuestro sistema jurídico, esto es en el ámbito federal, estatal y municipal, comprendiéndose nuestras instituciones armadas, dentro de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dentro de las cuales se encuentran todas aquellas autoridades las cuales en la respectiva esfera de sus atribuciones emite, promulga, publica, ordena, ejecuta, trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, especialmente cuando dicha opinión surge de nuestro máximo tribunal constituido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en este caso aun cuando vence, también convence.

³⁵⁰ Leopoldo de la Cruz Aguero. *Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal*. Editorial Porrúa. México 1998. p. 51.

Por otro lado *Joel Medina Hernández* con similar criterio formula: “La autoridad o autoridades responsables, son órganos del Estado, del cual emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el Juicio de Amparo, es a quién se le atribuye la violación de garantías”.³⁵¹ Abundando “... que existen dos clases de autoridades Responsables (sic), que son: La Ordenadora (sic) y la Ejecutora (sic), la primera es aquélla que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, en todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquéllas que pretendan ejecutarlo.

“Esta autoridad, es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es importante señalarla para deducir sus derechos y defender el acto que se ataca de inconstitucional, en la demanda el quejoso deberá designar todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado en el proceso de protección, sin que sea necesario entablar tantas demandas como autoridades responsables existan...”.³⁵² Este autor separa las autoridades responsables en ordenadoras y ejecutoras, dándoles a cada una su correspondiente definición, con las cuales coincidimos; al efecto citamos como ejemplo de una autoridad ordenadora, a la Sala Penal de Segunda Instancia, que emite una resolución, la cual debe acatar, dándole el debido cumplimiento el juez de primera instancia, de cuantía menor o de paz, según corresponda, quien viene siendo la autoridad ejecutora.

³⁵¹ *Medina Hernández, Joel*. <http://www.d-virtual.com.mx> Diseño y mantenimiento por *D-virtual*

³⁵² *Idem*.

5.5 El Tercero Perjudicado.

Hemos llegado a la parte denominada el tercero perjudicado, la cual sin duda es una parte importante dentro del Juicio de Amparo, al representar ésta a uno de los dos contendientes en la relación jurídico procesal, en donde están en juego los intereses correspondientes a cada uno de ellos.

En primer lugar en una breve reseña sobre este sujeto, el autor *Alfonso Noriega* enfatiza, en torno al tercero perjudicado, el cual fue considerado como parte en virtud de las críticas de uno de los más distinguidos comentaristas del siglo XIX, el licenciado *Fernando Vega*, quien con acopio de razones jurídicas, sostuvo la necesidad de entre otras reformas la **consistente en aceptar como parte en el juicio de amparo a aquella persona o entidad que pudiera resultar perjudicada en sus derechos, con la sentencia que se llegara a dictar**; aceptándose en esa ocasión, en el capítulo de amparo, del Código de Procedimientos Federales de 1897, **como parte en el juicio al tercero perjudicado**; delimitándose su operar tan solo a presentar pruebas y alegatos. sin permitirle interponer recursos. Iguales condiciones se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Constituyéndose el tercero perjudicado con todas las facultades inherentes a una parte. incluso la de interponer recursos hasta después de la promulgación de la Constitución de 1917, en la Ley de Amparo de 1919.³⁵³

³⁵³ Cfr. *Noriega, Alfonso. Ob. Cit p 323*

Al efecto, ya en la actualidad *Genaro Góngora Pimentel*, así como *María Guadalupe Saucedo Zavala*, en términos generales por tercero perjudicado entienden a la persona física o moral, de derecho privado o público, interesados jurídicamente de la subsistencia del acto reclamado.³⁵⁴ De acuerdo estamos con esta definición pues es obvio que los contenientes de esa relación jurídico procesal pueden serlo particulares, representantes de una persona moral, al sentirse afectados pudiendo acudir al Juicio de Amparo debiéndose dar vista a su contrario para que exprese lo que a su derecho convenga, pero en materia penal, únicamente podrá ser el quejoso, una persona física, dada su probable responsabilidad, en cambio el tercero perjudicado podrá serlo una persona física, moral, pública o privada tratándose de la reparación del daño.

Por su parte *Mirón Reyes* sobre el tercero perjudicado concuerda al subrayar, es un sujeto procesal, el cual no se encuentra en cualquier tipo de proceso, sólo se le va a encontrar en los juicios administrativos así como en los de amparo. Se le puede definir, como la persona física o moral interviniente en el juicio de amparo con un interés contrario al quejoso, ya que es la persona beneficiada con el acto de autoridad. En este sentido, se le puede ubicar como un coadyuvante de la autoridad responsable, siendo una contraparte más la cual tiene el quejoso en el juicio de amparo.³⁵⁵ Comulgamos con esta idea por considerar que efectivamente esta parte procesal del juicio de amparo se le encuentra en dichos juicios donde fácticamente le interesa defender la

³⁵⁴ Cfr. *Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. Ob. Cit. p. 171*

³⁵⁵ Cfr. *Mirón Reyes, Jorge Antonio. Ob. Cit. p. 188*

resolución expresada por la autoridad responsable la cual le beneficia; en materia penal vendría siendo el Ministerio Público, la víctima u ofendido del delito, el primero como representante de la sociedad y el último por su propio derecho, sin embargo se da por hecho su inexistencia.

Por otro lado *Raúl Chávez Castillo* de una manera más escueta pero a nuestro parecer atinada, conceptúa al tercer perjudicado como "... aquél que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado."³⁵⁶ El cual se puede traducir para efectos de este trabajo, al que interesa la subsistencia del acto reclamado en la materia penal lo es precisamente al Ministerio Público como representante de la sociedad, a la víctima u ofendido del delito como la persona la cual resintió directamente el daño o la lesión en su bien jurídico protegido, por tanto es importante se recapitule la calidad de terceros perjudicados de estos sujetos procesales en el juicio de amparo, pues es a ellos a quienes más interesa que no queden impunes los delitos, cuando no se entra al fondo por defectos técnicos del Ministerio Público al formular agravios o al no poder acceder como tercero perjudicado en un juicio de amparo contra resoluciones diferentes a la reparación del daño.

Siendo el criterio del jurista *José R. Padilla*, similar en cuanto al tercero perjudicado dentro del juicio de amparo como la persona o personas con derechos contrarios al quejoso e interés en la

³⁵⁶ *Chávez Castillo, Raúl, ob. cit., p. 36.*

subsistencia del acto reclamado.³⁵⁷ Esto es, el que esta de acuerdo total o parcialmente con la resolución de la autoridad de la cual emana el acto.

Lo mismo opinan los *profesores del Instituto de Especialización Judicial de La Suprema Corte* a través de su manual elaborado por la compilación de sus enseñanzas impartidas al reseñarse: “El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que en ella se combate quede en pie”.³⁵⁸ Nos adherimos a estos criterios por considerar como correcto que el tercero perjudicado siendo la parte interesada en que el acto subsista, pueda acudir al juicio a defender sus derechos adquiridos por la resolución combatida, cuya evolución en su reconocimiento como veremos más adelante, se ha dado a través de los medios reconocidos por la Ley, para formar convicción de Ley, como lo es la jurisprudencia, siguen diciendo los profesores a través de su manual.

“Quizá la denominación de “perjudicado” que a esta parte se da en la Ley Fundamental (sic) y en la de Amparo (sic) no sea muy feliz e induzca a confusión, particularmente a quienes no son

³⁵⁷ R. Padilla, José, *Ob. Cit.* p. 186.

³⁵⁸ *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, México, 1998, p. 26.

versados en la ciencia del Derecho (sic), que sienten que el perjuicio que motiva el acto que se impugna en el juicio de garantías recae en quien promueve éste y, por lo mismo, que el “perjudicado” es el quejoso, lastimado por el acto que reclama. Sin embargo, el empleo del término en cuestión se explica si se toma en cuenta que diversas leyes que en otras épocas preveían el amparo contra sentencias civiles ignoraban a la contraparte y ésta, la contraparte, resultaba realmente perjudicada con todo el procedimiento y aún con la sentencia misma referente al juicio constitucional, sentencia que sorpresivamente bien podía pararle perjuicios. Fue la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que en 1872, aunque partiendo de la base de que no era parte, consideró que por equidad debían admitirse sus alegaciones y pruebas instrumentales.

“El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 ya reconoció al Tercero Perjudicado como parte, pero este podía apersonarse, sin que se le citara, y llegar al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y fue también la jurisprudencia de la Suprema Corte la que inicialmente dio cabida a los terceros en los amparos administrativos”.³⁵⁹ En efecto, la jurisprudencia como fuente de creación de Ley, ha jugado un papel muy importante, como lo hemos visto en líneas anteriores, en cuanto a la suplencia a favor del ofendido o víctima del delito en el amparo con motivo de la negativa de ejercicio de la acción penal, o desistimiento por parte del Ministerio Público, se encuentra al momento muy dividida, pero dada esa evolución, ante el avance arrollador de establecer la igualdad entre víctima u ofendido del

³⁵⁹ *Idem.*

delito así como el responsable del mismo, la Ley en su reforma debe establecerla de una vez por todas, máxime cuando ya contamos con la siguiente contradicción de tesis: **INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**³⁶⁰ Lo que denota un paso más a la interpretación de los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, que establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenía de un juicio del orden

³⁶⁰ **“INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** *Los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal; sin embargo, dicho precepto legal debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del diez de junio del año dos mil; debiendo, de esta forma, considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio, pero como hasta antes de la reforma al artículo 21 constitucional vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones, debe concluirse que, para el caso, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que aun cuando en este tipo de juicios de amparo, los indiciados tienen interés directo en que subsista el acto reclamado, la intención del legislador no pudo ser la de contemplarlos en tal disposición con el carácter de terceros perjudicados, por no encontrarse previsto en la época de creación de la norma el presupuesto de procedencia del juicio de amparo que se ha mencionado. Consecuentemente, la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada, a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro”.* Contradicción de tesis 113/98, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 200 del Tomo XIV, julio de 2001, materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

penal; al ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del diez de junio del año dos mil; considerándose como una excepción a esa regla, en el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, o querrela que se hace sobre determinada persona, en virtud de que en este supuesto el quejoso es precisamente **la parte ofendida**, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito, y a éste interesa que subsista el acto reclamado, teniendo así reconocido este derecho el ofendido como quejoso, y el indiciado como tercero perjudicado contra ese acto.

Por lo que ante el devenir apabullante de esa igualdad y con el peligro de perderse lo ganado, es como históricamente se dio a la contraparte del quejoso el derecho de acudir en defensa de sus intereses como lo expresa el claustro de profesores en comentario al decir “Ahora todo tercero, interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene carácter de parte. Así, el artículo 5° de la Ley de Amparo al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con tal carácter:

“a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal,

o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

“La aludida expresión legal, al decir que “cualquiera” de las partes en el juicio del que deriva el acto reclamado puede comparecer como tercero perjudicado, parece indicar que existe la posibilidad de considerar como tal, a elección, al actor o al demandado, esto es, de que sean llamados a juicio de garantías aquél o éste, a discreción; pero, apartándose de la literalidad del precepto y a fin de atender al espíritu que campea al respecto en el ánimo del legislador, debe estimarse que, en el indicado supuesto de que el juicio constitucional sea promovido por persona extraña al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, los dos, ya que ambos tendrán interés en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio de garantías y, por lo mismo, es aportar las pruebas y hacer valer los alegatos que a sus derechos convengan. Este criterio ha sido sustentado por la suprema Corte al resolver, en otros, el juicio promovido por Reyes Viuda de Pelcastre Juana, según puede verse a páginas 360 del Apéndice 1917-1975, Tomo Común al Pleno y a las Salas”.³⁶¹ Visto este razonamiento así como la actual redacción del artículo 20, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no vemos el porqué sigue imperando la negación al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito, de acudir al juicio de amparo como tercero perjudicado en caso de sentencias condenatorias, pues es evidente que en

³⁶¹ *Idem*.

ese rubro, se refiere la no existencia del tercero perjudicado, cuando en realidad sí lo hay, siendo la sociedad en principio representada por el Ministerio Público y por el directamente interesado quien resintió el daño o la lesión en su *bien jurídico tutelado*.

El siguiente párrafo lo ponemos a propósito por haber sido el criterio sustentando por estos *profesores de la Suprema Corte de Justicia* a saber: “b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

“Puesto que el legislador no pretende auspiciar sentimientos de venganza y ha dejado para el Ministerio Público, como facultad exclusiva (artículo 21 constitucional), el ejercicio de la acción penal, resulta lógico que el ofendido carezca de dicha acción y, por consiguiente, que en relación con los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asista el derecho a comparecer, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, y que su interés se circunscriba a tal aspecto en los juicios de amparo promovidos por el supuesto delincuente. El ofendido no cuenta siquiera con la posibilidad legal de impugnar, mediante el juicio de amparo, el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, así como, por el contrario, tampoco es factible impugnar su ejercicio (Tesis jurisprudencial número

198, página 408, del Apéndice 1917-1975, parte correspondiente a Primera Sala). Por consiguiente, por lo que ve a la sanción impuesta al delincuente, sea prisión o multa o ambas, el sujeto de que se viene hablando no tiene el carácter de tercero perjudicado”.³⁶² Criterio que a todas luces ha sido ampliamente superado con la reforma al artículo 21 constitucional, al adicionarse y publicarse en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1994, el párrafo siguiente: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley”. **Lo cual da a la víctima u ofendido del delito la oportunidad de ocurrir al juicio de garantías, para en su caso pueda comparecer como tercer perjudicado el Ministerio Público,** así como al probable responsable, porque son las partes interesadas en que el acto de negativa de ejercicio de la acción penal o desistimiento prevalezcan, lo mismo a nuestro parecer debe suceder, en todos los demás actos del proceso penal, tanto para la víctima u ofendido del delito, como para el Ministerio Público cuando lo representa, en la misma igualdad en la cual interactúa el culpado así como su defensor, teniendo así todos ellos la oportunidad de ser partes de su contraparte como terceros perjudicados, pues se ha acabado el monopolio del ejercicio así como del desistimiento de la acción penal a cargo del Ministerio Público.

Rómulo Rosales Aguilar, en conexión enfatiza el tercero perjudicado, debe ser llamado a juicio por medio de emplazamiento personal; siendo obligación del quejoso, expresar su

³⁶² *Idem.*

nombre así como su domicilio como lo ordena el artículo 116 de la Ley de Amparo, ante el incumplimiento del quejoso de esta obligación, involuntaria o deliberada la persona con derecho de gestionar lo conducente, en uso de ese derecho de que le sea reconocido, hace promociones ante el Juez del Amparo, debe atenderlas en los términos de la Ley del Amparo, pues de lo contrario, podría seguirse el juicio sin oírse a una de las partes (Tomo XXX, pág. 17). Sir. bastar para tener como tercero perjudicado, al designado por el quejoso en la demanda, por dar la calidad de tercero perjudicado, la ley, en los casos expresamente determinados en el artículo 5° mencionado (Tomo XVII, pág. 196); por tanto el tercero perjudicado puede comparecer en cualquier momento del juicio, ser emplazado personalmente en cuanto se tenga conocimiento de su existencia; al comparecer, se sujetará al estado que guarde el juicio de Amparo (Apéndice al Tomo XCVII, pág. 1928); sin poder exigir reposición de diligencias desahogadas anteriormente, así como tampoco a exigir su nulidad, salvo cuando el juicio se concluya sin audiencia de esta parte pues en tal situación, debe ser nulo el procedimiento desde la notificación del auto de entrada de la demanda, debiéndose reponer desde esa fecha las actuaciones del juicio de garantías (Tomo XXXIX, pág. 2919).³⁶³

Así tenemos también el comentario de *Fernando Arilla Bas*, referido al ofendido como parte en el juicio de amparo o las personas que conforme a la ley tienen derecho a la reparación del daño, las cuales aparecen como agraviados así como terceros perjudicados, en

³⁶³ Cfr. *Rosales Aguilar. Rómulo. Ob. Cit. pp. 22-23.*

el segundo caso, son parte de los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, cuando éstos afecten a dicha reparación o responsabilidad; pueden apelar la sentencia absolutoria de la reparación del daño de primer grado a favor del sentenciado, conforme se lo concede la fracción III del artículo 417 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, pero no pueden demandar el amparo contra la sentencia de segunda instancia que absuelva de la sanción reparadora.³⁶⁴ Argumento éste el cual es coincidente con el por nosotros sostenido, lo cual se nos hace injusto, al dejarlos indudablemente en estado de indefensión a la víctima u ofendido así como al Ministerio Público, ante el justiciable, sobre todo ante la perplejidad de aquéllos, al considerar la ausencia de aplicación de justicia a su favor, porque no alcanzan a entender el porqué, el reo tiene una oportunidad mas, sin embargo ellos no, en la inteligencia, que el Código Federal de Procedimientos Penales lo ubica en el artículo 365, en tanto el relativo del Estado de México en el artículo 280, fracción III.

Por tanto, en materia penal en estos casos el interés del Ministerio Público así como el de la víctima u ofendido del delito como tercero perjudicado debe fincarse en todo derecho aparte de la reparación del daño. En aquellos amparos solicitados por el reo o por otra persona, que tengan por objeto estudiar constitucionalmente todo lo relativo a la reparación del daño, a la absolución o reducción de la pena a favor del justiciable, debe en consecuencia llamarse a juicio como tercero perjudicado al Ministerio Público así como a la parte ofendida en el

³⁶⁴ Cfr. *Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. pp 40 y 41.*

proceso, puesto que ya éste tiene la calidad de tercero perjudicado únicamente en el amparo, en lo referente a la reparación del daño.

Rosales Aguilar concluye: “La ley no menciona quién es el tercero perjudicado en los amparos en los que el acto reclamado emane del juicio penal principal (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia), o sea cuando no concierne a la materia de reparación o de responsabilidad; de ahí que, en esta clase de amparos, a nadie se le reconoce personalidad como tercero perjudicado. Se considera que es parte ofendida la sociedad, quien recibe ofensa por la acción delictuosa, por lo mismo, podría tener el carácter de tercero perjudicado el Ministerio Público que es el representante social, pero la ley no le reconoce este carácter”.³⁶⁵ Por lo analizado a lo largo de este trabajo es indudable que estamos totalmente de acuerdo con lo discernido por este autor, pues es inadmisibile que a estas alturas en las cuales se ha elevado al rango constitucional los derechos de la víctima u ofendido del delito, al grado de ubicarlos en el mismo artículo 20 Constitucional, reservado otrora para el culpado del delito, se siga concediendo sólo a éste ciertas prerrogativas, como lo es acudir al juicio de amparo con total desconocimiento del Ministerio Público del fuero común, víctima u ofendido del delito como terceros perjudicados, y más aún, se les siga vedando el derecho de acudir al juicio de amparo en el que tenga el carácter de tercero perjudicado el responsable del delito, por consiguiente es procedente el proponer las reformas al artículo 5° fracciones I, III,

³⁶⁵ *Rosales Aguilar. Rómulo Ob. Cit p. 24*

incisos a) y b), fracción IV, de la Ley de Amparo, para quedar: 5º son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados, pudiendo tener **también** este carácter **la víctima u ofendido en todos los casos en que tenga ese derecho el inculpado.**

...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia **aún cuando** sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- **El Ministerio Público, la víctima u ofendido. Así como** las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, **el absuelto o reo de sanción corporal de baja penalidad, al igual que su defensor;**

IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. El Ministerio Público Federal **o Local** podrá **interponer el Juicio de Amparo contra esas resoluciones que le causen agravios**, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de

justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

5.6 El Ministerio Público de la Federación.

Dentro de las partes del Juicio de Amparo tenemos al Ministerio Público Federal, no así al Ministerio Público del Fuero común, el cual debe incluirse para que esté en aptitud de interponerlo cuando se vulneren las garantías constitucionales de la sociedad en general así como de la víctima u ofendido en lo particular, cuando se absuelva al acusado o incluso se le ponga baja penalidad, amén de la cuestión relativa a la reparación del daño, porque no podemos olvidar ni pasar por alto el hecho de que también tienen derechos consagrados en los artículos 1º, 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante estas garantías no se puede hablar de venganza cuando se ejercitan a través del marco de la ley.

En este orden de ideas, así tenemos al jurisconsulto *José R. Padilla*, quien en relación al Ministerio Público Federal nos indica: "Es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones. La Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 5º faculta a esta parte para interponer recursos, pero la Suprema Corte no se los admite y menos

cuando la responsable ha consentido la resolución. El Ministerio Público Federal provoca la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos, lo que va contra la esencia del proceso constitucional. Si se suprimiera, el amparo se tramitará en menor tiempo y con menos molestias para las partes".³⁶⁶ En parte estamos de acuerdo con este criterio, pues en efecto la intervención del Ministerio Público Federal es mínima, y no tiene el efecto deseado de que efectivamente represente a la sociedad, dado el poco caso que le hace el juzgador federal, por lo tanto sí estamos de acuerdo en la supresión de la interposición de recursos innecesarios pero no del Ministerio Público Federal, sino por el contrario pugnamos porque se le dé también la calidad de parte al Ministerio Público del fuero común para su factibilidad de poder interponer amparo a la par del defensor o reo, dándosele así la posibilidad legal de agotar el juicio de garantías a favor de su representada traducida en la sociedad, donde se encuentra inmersa la víctima u ofendido del delito.

El autor *Jorge Antonio Mirón Reyes*, nos hace hincapié, de que también tiene el carácter de parte la institución del Ministerio Público, en el juicio de amparo; derivándose tal situación de la Constitución en su artículo 107, fracción XV, y de la Ley de Amparo en su artículo 5º, fracción IV.³⁶⁷ Estatuyendo el primer precepto mencionado: "XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en

³⁶⁶ R. Padilla, José, *Ob. Cit.*, p. 188.

³⁶⁷ Cfr. *Mirón Reyes, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Editorial Porrúa, México 2001, p.p. 189-190.*

dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”. En tanto que el segundo ya lo hemos visualizado en el cual se marcan a las partes en el Juicio de Amparo, donde se da únicamente ese carácter al Ministerio Público Federal.

Aunque tales comentarios no son del todo compartidos por el ministro *Juventino V. Castro* al acotar: “El Ministerio Público Federal es igualmente parte en el juicio de amparo. La Reforma de 1950 añadió el concepto de que dicho funcionario podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

“Esta adición es sumamente desafortunada puesto que todo juicio de amparo es de interés público, ya que no se establece para defensa de intereses privados sino como garantía constitucional. Además, es incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que estructuran al Ministerio Público Federal como *parte reguladora del procedimiento*, en la forma que también lo reconoce la jurisprudencia.

“El Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo se considera por Fernando Vega como *defensores de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo*”; por Burgoa como *parte equilibradora*”; por León Orantes como *vigilante del cumplimiento de la Ley y representante de la sociedad*”; y por Olea y Leyva como parte *sui generis*”, ya que no

deduce derechos subjetivos como el agraviado y el tercero perjudicado, ni justifica sus actos como la autoridad responsable.

“Independientemente de las disposiciones de la Ley de Amparo que señalan al Ministerio Público Federal como un *opinante social significado*, que representa intereses sociales actuando dentro del proceso mismo, en sus incidentes especialmente el de suspensión, y en los recursos que se interpongan, la misma Ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la Ley en los procesos de amparo, y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113, el cual lo obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, especialmente tratándose de las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal y comunal; y en el artículo 157, que le fija la obligación de cuidar que los Jueces de Distrito vean porque los procesos no queden paralizados, proveyendo éstos lo que corresponda hasta dictar sentencia, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

“Debemos insertar, finalmente, un interesante criterio del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, sobre la naturaleza del Ministerio Público Federal como parte que evidentemente deduce

derechos procesales y no substantivos, y su capacidad para interponer recursos:

“EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.— Este Tribunal Colegiado del Tercer Circuito considera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, **que el Ministerio Público Federal como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin sustituir a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese interés propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público:** el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional, etc.; casos en los que de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal si no de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo.

“Sin embargo, analítico como lo es el anterior precedente, que sitúa excelentemente la calidad de la parte procesal en el amparo del Ministerio Público Federal, podría llevarnos al mal entendido de que ejerce los derechos que reconoce la fracción IV del Art. 5° de la Ley de Amparo, solamente respecto a “la vigilancia, asesoramiento y equilibrios procesales, precisamente en razón de su función reguladora

del procedimiento”. Estrictamente eso no es verdad y para ello esa fracción IV sufrió un cambio en 1983 para subrayar las dos calidades mediante las cuales interviene el Ministerio Público Federal en todos los procesos de amparo.

“La primera parte en que se expresa que “podrá intervenir en todos los procesos e interponer los recursos que señala esta Ley...”, lo ubica como una parte procesal exactamente en las mismas calidades que existen en todas las otras partes en el juicio, pero con la salvedad de los cargos y obligaciones que son específicas de cada parte.

“Pero dicha fracción añade a continuación: “... independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”.

“Mediante este señalamiento el Ministerio Público Federal ya no se equipara a las otras partes –con toda la relatividad a que nos hemos referido– sino por el contrario con el órgano jurisdiccional que conoce y debe resolver los planteamientos dentro del proceso, ya que es en virtud de esta obligación mediante la cual se le responsabiliza con los jueces para que los juicios no se paraliquen, y las sentencias se cumplimenten.

“Esta última no es la tarea procesal de una parte, es la corresponsabilidad en la buena administración de justicia con el órgano jurisdiccional. Y esto no parece apreciarse así en el precedente transcrito

con anterioridad, que optimo por lo demás en resto de sus apreciaciones.”³⁶⁸ Coincidimos con este autor cuando establece; todo juicio de amparo es de interés público, por ser garantías constitucionales al servicio de los gobernados; por consiguiente es de suma importancia la actuación del Ministerio Público Federal, en los términos señalados por Don Juventino V. Castro, al actuar como vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo y animador del procedimiento, en el sentido del deber que tiene de cuidar el no archivo de ningún juicio de amparo, resaltando del criterio del Tribunal Colegiado por él invocado; el Ministerio Público Federal como parte de sus funciones en el juicio de garantías se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en su función reguladora del procedimiento, teniendo un interés propio para salvaguardar, sin substituirse a las partes directamente agraviadas; de lo cual se deduce que esta función no riñe con el hecho de concederse la calidad de parte a favor del Ministerio Público del Fuero común, de la víctima u ofendido del delito, para estar en posibilidad de promover la acción de amparo, como lo expresa el autor en comentario en ésta misma obra en el capítulo de la acción de amparo, al referir:

“...la acción –en términos de generalidad–, se fundamenta en nuestro sistema jurídico general, dentro de los artículos 17 y 8º Constitucionales, y la acción de amparo en los propios artículos, y además en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento.

³⁶⁸ Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México. 1994. pp 445-447.

“La acción procesal está implícitamente reconocida en las primeras disposiciones citadas, porque el artículo 17 establece que, “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma”, y añade que “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia”. Y en el artículo 8º, que “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición”, complementando esta disposición con la ahí establecida obligación –a cargo de los funcionarios–, de hacer recaer acuerdo escrito de la autoridad, respecto a la petición que se les haya planteado.

“Lo anterior significa que existen unas garantías constitucionales según las cuales los gobernados tienen reconocido un derecho –genérico y abstracto–, de dirigirse a los empleados y funcionarios públicos –cuando así lo consideren pertinente–, para *pedir* lo que a sus intereses convenga, que se traduce constitucionalmente en una obligación por parte de dichos funcionarios y empleados públicos de *acordar* lo pedido, lo cual adquiere una característica sumamente peculiar y específica –artículo 17 constitucional–, cuando se trata de conflictos que se refieren al derecho de los individuos que tratan de que *se les haga justicia*, en cuyos casos ellos deben dirigirse a los *tribunales* –órganos que administran justicia–, los cuales deberán resolver la *petición* que se les dirija.

“Esta *petición* –concepto genérico usado por el artículo 8º–, es la *acción* que se utiliza ante los tribunales –artículo 17–, y por lo

tanto es una referencia a un derecho ejercitado ante los funcionarios judiciales o jurisdiccionales, que son *los que imparten justicia*.

“Esto se refiere a la *acción procesal* general. La *acción de amparo* tiene los mismos fundamentos, pero ya con mayor concreción se apunta al proceso de amparo cuando en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley fundamental dispone que –primer artículo señalado–, los tribunales de la Federación *resolverán* toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad, que violen las garantías constitucionales –fracción I que es básica, excluyéndose las fracciones II y III que se refieren al *amparo-soberanía*, por las razones que ya exhaustivamente hemos examinado–, controversia que se plantea a instancia de parte agraviada –precisamente el ejercicio de la *acción de amparo* por el activamente legitimado, en los términos de la fracción I del artículo 107–, sujetándose a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley reglamentaria, o sea la de amparo, donde se crea el *proceso* del mismo nombre.

“Todas las anteriores disposiciones constitucionales son los fundamentos de la *acción de amparo*, que en forma realmente efectiva se ajustan a las más modernas teorías y doctrinas de la acción”.³⁶⁹ Por todo ello consideramos que no hay razón para seguir negando al Ministerio Público del fuero común, su capacidad de pasar a ser parte en el Juicio de Amparo contra una sentencia absolutoria o de baja penalidad, máxime cuando es de explorado derecho que en el

³⁶⁹ *Ibidem* pp. 355-356.

proceso ante el juez deja de ser autoridad pasando a ser parte representante de la sociedad, en ese papel debe tener los mismos derechos y prerrogativas de los que disfruta el reo así como su defensor.

Máxime cuando recientemente en el año de 2003, ha surgido la contradicción de tesis número 44/98-PL, titulada: **"REVISION EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLA.**³⁷⁰, en la que nuestro tribunal supremo, estatuye que a la autoridad judicial o jurisdiccional responsable no compete la

³⁷⁰: **"REVISION EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLA.** *Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del juez penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público -órgano administrativo- ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del juez penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un juez penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los jueces penales, sino los de todas las materias, con la salvedad de que si el titular -persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le imponga una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir".* Contradicción de tesis 44/98-PL, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23 del Tomo XVIII, julio de 2003, materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

revisión en los asuntos que conoce por caracterizarla la imparcialidad, dejando a el Ministerio Público esa función dado el imperativo constitucional contenido en el **artículo 102-A, donde se especifica que la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público**, y que dada la praxis, la teoría y las leyes secundarias, le confieren un doble papel, como autoridad y como parte donde deja de ser autoridad, para convertirse en parte defendiendo los intereses públicos y los privados en los delitos de querrela al representar a la víctima u ofendido del delito, pero todo ello con contenido social e interés público de que se cumpla la debida aplicación de la ley. Por ello esta contradicción de tesis, estimamos viene a fortalecer la propuesta del presente trabajo, para que se le de la opción de parte al Ministerio Público del fuero común en el juicio de amparo, así como a la víctima u ofendido del delito, incrustándolas en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales -la Ley de Amparo- en donde se establece expresamente, cuales son las partes en el juicio de amparo, que viene a ser en el artículo 5° de dicho Ordenamiento, donde se reconoce como tales al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, que a decir de *Alfonso Noriega*, en líneas anteriormente vertidas, esta enumeración es el resultado de una larga evolución jurisprudencial y legal que vino reconociendo a las distintas entidades, que hoy día tienen el carácter de parte en el juicio de amparo, en la que es tiempo se le de su justo lugar también a aquellos sujetos procesales.

5.7 Acto reclamado.

Este punto también es crucial en el juicio de amparo, porque precisamente es él, el que va a brindar la oportunidad de conocer los actos de los cuales se duele el agraviado, para poder ejercer la acción de amparo, por ello, resulta de vital importancia ver someramente en que consiste, y así tenemos al jurista *Raúl Chávez Castillo* quien sobre este punto concibe al concepto de acto reclamado como, "...la ley o acto de autoridad que viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional".³⁷¹

El connotado tratadista *Burgoa Oriehuela* aborda este tema con mayor amplitud, aludiendo "La determinación del concepto de "acto reclamado" es una de las cuestiones más importantes que se deben elucidar al tratar el tema relativo a la procedencia constitucional del juicio de amparo. En efecto, la existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, la causa sine qua non, de la procedencia de nuestro medio de control, circunstancia que no sólo deriva de la naturaleza misma de éste, tal como lo hemos afirmado con antelación, sino de la propia concepción jurídica constitucional respectiva.

"A través de las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución, constantemente encontramos el concepto de "leyes o actos de autoridad", que genéricamente reciben el nombre de "acto reclamado", el cual en sus correspondientes hipótesis se traduce en una disposición o

³⁷¹ *Chávez Castillo, Raúl, ob. cit. p. 36.*

en un hecho autoritario concreto y particular. Por consiguiente, la especificación del concepto de acto reclamado, tomando la acepción del término "acto" en su sentido amplio, esto es, comprendiendo cualquier acto autoritario, bien sea que implique una disposición que afecte situaciones jurídicas abstractas (ley) o bien que constituya un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), es una cuestión de suma trascendencia para el desarrollo del tema que nos ocupa.

“La comprensión conceptual del término o idea "acto reclamado", corresponde a una especie del género "acto", o, en otras palabras, el concepto de que tratamos no es sino una calificación específica de la idea genérica de "acto". ...”.³⁷² Estamos de acuerdo con estos comentarios, porque consideramos que efectivamente la existencia del *acto reclamado* es de especial trascendencia, siendo un requisito indispensable para su procedencia, pues sin él simplemente no hay materia prima para entrar al proceso de amparo, y por ende no hay juicio. Tiene que haber una disposición o hecho autoritario emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, vulnerantes de esas garantías.

Complementando lo anterior el jurisconsulto *José R. Padilla* nos hace una clasificación de los actos de autoridad, expresándonos: “a) La clasificación genérica estriba en leyes, sentencias y actos genéricos. ...

³⁷² *Burgoa, O Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1999, p. 201*

“b) Estos últimos, o sea, los actos genéricos se dividen de la siguiente manera:

“1. actos de particulares contra ellos no procede el amparo. (Apéndice de 1975, Tesis 13 Parte General.)

“2. Actos positivos: es una actividad autoritaria consistente en un hacer. (Apéndice 1975, Tesis 22, parte general).

“3. Actos negativos. Consisten en una negativa o abstención de la autoridad. (Apéndice 1975, Tesis 21, 22 y 23, Parte General.)

“4. Actos negativos con efectos positivos. Aquellos en que la autoridad se rehúsa a hacer algo. (Apéndice 1975, Tesis 22 y 23, Parte General.)

“5. Actos prohibitivos. Establecen una obligación negativa o una limitación a la conducta del gobernado. (Apéndice 1975, Tesis 21, Primera Tesis relacionada, Parte General.)

“6. Actos declarativos. Los que se limitan a evidenciar una situación determinada, sin modificar ningún derecho o situación jurídica existente. (Apéndice 1975, Tesis 12, Parte General.)

“7. Actos consumados. Son aquellos que la autoridad ya ejecutó, que han adquirido materialidad; que se han exteriorizado por un hacer, por una conducta positiva de la autoridad. (Apéndice 1975, Tesis 9, Parte General.)

“8. Actos consumados de un modo irreparable. Son aquellos en que se haga físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. (Apéndice 1975, Tesis 9 y 10, Parte General.)

“9. Actos continuos o de tracto sucesivo. Consisten en que no se consuman en una sola vez, sino que se suceden en el tiempo. (Apéndice 1975, Tesis 18, Parte General.)

“10. Actos futuros, inciertos o probables. Cuando es remota su ejecución. (Apéndice 1975, Tesis 19 y 29 Parte General.)

“11. Actos futuros de inminente ejecución. Su ejecución necesariamente se va a producir. (Apéndice 1975, Tesis 19 y 20, Parte General.)

“12. Actos consentidos. (Tácita o expresamente). Los que no se impugnan dentro del término que otorga la ley. (Apéndice 1975, Tesis 7 y 8, Parte General.)

“13. Actos derivados de otros consentidos. Los que son una consecuencia de otros que la ley tiene por consentidos. (Apéndice 1975, Tesis 15, 16 y 17, Parte General.)”.³⁷³ Consideramos que este autor magistralmente hace una relación de los actos reclamados con los cuales estamos de acuerdo, pues consideramos que engloba a todos los posibles actos, los cuales pueden producir o dar cabida a la interposición del juicio de amparo, bajo esos actos de autoridad vulnerantes de las garantías consagradas en nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

5.8 Concepto de violación.

Los conceptos de violación dentro del juicio de amparo, los podemos encontrar en la demanda en el artículo 166 de la Ley de Amparo, donde se señalan también como requisito necesario para la procedencia del mismo: *Juventino V. Castro* sobre ellos nos expresa: “...que en todo tipo de demanda debe haber un señalamiento de los preceptos constitucionales que en concepto del quejoso han sido violados en su perjuicio, y además una “motivación” de cómo el acto concreto de autoridad debe entenderse que se opone o contradice a la disposición constitucional precisada en la demanda de amparo, que es lo que la Ley denomina “concepto de violación”, exigido igualmente en estas fracciones examinadas”.³⁷⁴ Compaginamos con esta conceptualización, al estimar que debe existir una indicación del que se siente agraviado: en materia penal aunque no exista una motivación eficiente, con tal de ser

³⁷³ R. Padilla, José. *Ob. Cit. pp. 185-187*

³⁷⁴ Castro, *Juventino V. Garantías y Amparo Ob. Cit. p. 416*

entendible, así como contra la autoridad la cual se opone y del acto concreto reclamado, opositor de las garantías individuales consagradas en nuestra constitución entendiéndose por tales las que *Cesar Augusto Osorio y Nieto* denomina como, *garantías constitucionales*, diciendo:

Las instituciones así como las condiciones establecidas en la Constitución de un Estado, por las cuales se asegura a las personas el uso pacífico así como el respeto a los derechos en ella previstos; Siendo derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución; los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyen tales derechos los cuales vislumbran, precisamente, las garantías constitucionales al igual de las garantías individuales. Indicando que la función de éstas es la de establecer el mínimo de derechos los cuales debe disfrutar la persona humana al igual de las condiciones, así como de los medios para asegurar su respeto, como el pacífico goce; es un instrumento limitativo para las autoridades para asegurar los principios de convivencia social además de la constitucionalidad, como en su caso, legalidad de las leyes al igual de los actos de autoridad, garantías las cuales son irrenunciables, no pueden restringirse ni suspenderse excepto en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, según lo establece el artículo 1º de la Constitución Federal.³⁷⁵ Garantías las cuales vienen a salvaguardar efectivamente esos derechos, la cual en la evolución histórica de los pueblos hace necesario revisar continuamente para ir las adecuando a los cambios, resultando en el caso específico que nos ocupa, tiempo de

³⁷⁵ Cfr. *Osorio y Nieto, Cesar Augusto Ob. Cit. p 35*

reformular la ley para restablecer esa igualdad entre culpado y ofendido por sí o a través del Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad indistintamente.

Por lo que retornando a los conceptos de violación *Mirón Reyes*, al efecto alude: “La fracción VI del artículo en comento (Art. 166) (sic), indica que deben señalarse los preceptos constitucionales que se estiman violados así como los conceptos de violación correspondiente. Sobre el particular, se ha hecho necesario que en la práctica sólo se indiquen los preceptos constitucionales violados, y que los conceptos de violación se expresen una vez que hayan concluido los señalamientos respecto de los requisitos formales”.³⁷⁶ Autor que no nos dice en que consisten, pero si nos da la idea de donde deben ir, para mejor ilustración sobre sus formalidades, acudimos a *Gongora Pimentel* quien cita el siguiente criterio federal:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA EXPRESIÓN DE LOS.—La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, aún cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal

³⁷⁶ *Mirón Reyes, Ob. Cit. p. 306*

contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que exista concepto de violación en una demanda de amparo administrativo, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.³⁷⁷

Criterio del que deducimos e inducimos que lo esencial es la presentación de los conceptos de violación, sin importar el lugar donde se ubiquen, puesto que todos los argumentos vertidos en la demanda, sirven para tomarse como tales, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, los cuales permitan demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, siendo aquí donde se da la suplencia en casos especiales, donde destacamos la penal por ser esta materia motivo del presente trabajo.

³⁷⁷ *Gongora Pimentel. Ob. Cit. pág. 21 Tomo II, segunda parte. p. 2481. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión RA-33771 —Roberto Ugalde Mancera.—6 de septiembre de 1971.—Unanimidad de votos —Ponente Guillermo Guzmán Orozco Volumen 33, Sexta Parte.*

5.9 La Suplencia en el juicio de amparo.

Esta Institución de la suplencia ha seguido un proceso en su evolución que con el tiempo va incluyendo o suprimiendo modalidades, en las que se puede incluir al Ministerio Público en su papel de parte en los procesos, así como a la víctima u ofendido del delito, para que puedan accionar el juicio de amparo, y se les pueda suplir también a ellos a la par del justiciable sobre todo tratándose de delincuencia organizada y otros delitos graves.

Fundándonos en lo sostenido en la doctrina y en los ordenamientos legales, y al efecto citaremos al autor *Alfredo Gutiérrez Quintanilla*, quien al respecto nos escribe, la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución jurídica la cual ha ido teniendo una estructuración jurídica, con perfiles diversos, encaminados a perfeccionar su regulación en beneficio constitucional de los sujetos que disfrutaban de éste; la cual nació en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en el artículo 42, donde se creó el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, ordenando a la Suprema Corte de Justicia así como a los Juzgados de Distrito, que en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda; por su parte la institución de la suplencia del error nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, a las cuales acudió Ignacio I. Vallarta, interviniente principal en la elaboración de la ley de 1882, al igual que lo hizo José María Lozano en

su obra "Tratado de los Derechos del hombre", quien se apoyó también en la jurisprudencia para fundamentar la suplencia del error, la cual se actualizaba cuando de manera equivocada el quejoso invocaba una garantía, cuando en realidad le había sido violada otra, o cuando omitía invocar la garantía violada. Esta suplencia del error pasó también a formar parte como una institución jurídica regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.³⁷⁸

Fidencio Ramírez Romero, abogado postulante expresa, el Constituyente de Querétaro, incluyó la fórmula tradicionalmente aceptada tanto en la doctrina, como en el cuerpo de la ley, empleándola al mencionar esta Institución, para que la Suprema Corte en los Amparos Penales supliera la "deficiencia de la queja"; contra lo sostenido por algunos constitucionalistas, de que la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, aparece súbitamente en el artículo 107 de la Carta de Querétaro del 5 de febrero de 1917, lo cierto es el hecho que con mucha antelación surgió el principio de esta institución, concretamente en el pensamiento de *Ignacio L. Vallarta*,³⁷⁹ quien sostuvo:

"Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negara el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y

³⁷⁸ Cfr. *Gutiérrez Quintanilla, Alfredo Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. pp. 99-100.*

³⁷⁹ Cfr. *Ramírez Romero, Fidencio "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" Revista Jurídica Veracruzana, Órgano Doctrinario e Informativo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, Marzo-Abril 92. Tomo XLV p. 33.*

favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aun en los juicios comunes de oficio el Juez (sic) debe suplir ciertas faltas de las partes, si aun nuestra Jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquél rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la Institución.

“Tal es la fuente de inspiración de la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, que en su artículo 42 sienta el precedente de la suplencia de la queja al preceptuar:

“La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en su sentencia pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda”.³⁸⁰ Esta redacción nos parece muy similar a la actualmente en vigor, la cual establece en el artículo 76 bis, “En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”, significando que la parte agraviada sigue siendo protegida, en donde solo se contempla en materia penal al culpado, y en la cual proponemos la

³⁸⁰ *Ibidem* p.35.

siguiente adición: “**del Ministerio Público, de la víctima u ofendido del delito**”, para quedar: “En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, **del Ministerio Público, de la víctima u ofendido del delito**”, permitiéndose así un verdadero equilibrio a las partes procesales, porque no podemos olvidar el hecho por todos conocido sobre la delincuencia organizada, la cual cuenta incluso hasta con más recursos que el mismo Estado, al conseguirlos sin tener que cumplir con ningún requisito, como se realiza en el ámbito lícito, al infraccionar éste, y sin embargo cuentan con esa institución de la suplencia que los favorece.

Juventino V. Castro por el contrario, es tajante en su concepción al enfatizar: “... La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Política Mexicana de 1917. Ni la Constitución de 1857, ni las leyes orgánicas del amparo de 1861, 1869 y 1882 ni, por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, reconocen facultad a los tribunales federales para suplir deficiencias que aparecieren en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva.³⁸¹ Continúa esbozando “Ningún texto legal de la Constitución vuelve a mencionar la suplencia de la queja deficiente creada en 1917. La Exposición de Motivos con la cual don Venustiano Carranza acompañó a los Constituyentes, el proyecto de Constitución no menciona la Institución; y, finalmente, al discutirse en el seno del Constituyente el artículo 107, no existe mención, ni inferencia de especie alguna de los

³⁸¹ Juventino V. Castro. *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja*. Prólogo de Felipe Tena Ramírez. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 1.

antecedentes de la disposición que comentamos, ni las razones pertinentes que se tuvieron en cuenta para su inclusión en el texto constitucional, por lo que la suplencia de la queja deficiente nace - aparentemente- en forma súbita e inexplicada en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinario.

“Tampoco he llegado a encontrar un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa la anteceda, o principios jurídicos previos que la fundamenten, por lo que es preciso concluir que el Constituyente mexicano de 1916-17 es el creador de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, -otra institución procesal de origen nacional, aunque ésta sí con antecedentes históricos, si bien indirectos-, quedando, sin embargo, en la oscuridad las causas de su creación y los fines precisos que persigue...”³⁸² Sin embargo aún cuando discrepa del criterio de Fidencio Ramírez, en cuanto al momento de su aparición, es claro que la suplencia de la queja es una realidad mexicana, que se da en su evolución en el siglo XIX que se continua en el XX y seguirá sosteniéndose en el presente siglo XXI, sumándonos al hecho evidente de que resulta necesario se implemente urgentemente también a favor del Ministerio Público en su papel de parte como representante de la sociedad, quien se encuentra sometido al poder del Órgano Jurisdiccional, que bajo el imperio de la Ley, tiene la decisión de imponer las sanciones que legalmente procedan o de absolver después de un análisis lógico jurídico, siempre y cuando a su juicio no exista deficiencia en la expresión de agravios del Ministerio Público o del

³⁸² *Ibidem.* pp. 2-3.

ofendido o víctima del delito, este último, limitado a aspectos relativos únicamente a la reparación del daño, máxime cuando se adecua a la conclusión a que arriba Juventino V. Castro en el siguiente apartado:

“La conclusión que se impone... sobre la motivación de la creación de la suplencia de la queja es...: la suplencia de la queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales de la misma gama, de la misma naturaleza que las establecidas en favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales. Constituye, además, una excepción al *rigorismo jurídico*, al formalismo legal que rige en los juicios civiles”³⁸³, es decir al principio de estricto derecho con que se rige a la sociedad cuyo representante viene a ser el Ministerio Público, principio de legalidad contrario al arbitrio pero también al legalismo obtuso, mecánico, que no reconoce la exigencia de la equidad, al que con expresión tomada de la lógica de conceptos el autor *Luigi Ferrajoli*, denomina poder de “connotación”, en la presencia de espacios en los que habitualmente se ejerce el poder del órgano jurisdiccional.³⁸⁴ Sociedad que es ofendida, victimizada por el hampa, la cual se ha enseñoreado sobre ella, ante una rebasada seguridad jurídica con tintes de legalidad parciales a favor del infractor de la norma legal quien cuenta en la actualidad también con un órgano técnico encargado de defenderlo como lo es la institución de una defensa pública, de oficio o particular, sin que podamos pasar por alto la existencia del error humano, que se da en esos órganos técnicos, que precisa se siga sosteniendo la suplencia porque

³⁸³ *Ibidem* p. 7.

³⁸⁴ Cfr. Ferrajoli. *Luigi. Derecho y Razón Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. Madrid 2000, pag. 15.

siguen prevaleciendo las causas que le dieron origen, suplir la deficiencia del error.

Efectivamente *Alfredo Gutiérrez*, siguiendo con su idea, sostiene, la suplencia de la deficiencia de la queja, en su origen se traducía en una simple suplencia del error relacionado con la violación a la garantía sufrida por el quejoso, en tanto, en la Constitución de 1917, en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, partió de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones, defectos en formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en las cuales hubiese incurrido el reo así como su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la Ley; así esta institución ya tuvo el perfil jurídico propio de una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, que la Suprema Corte, así como en los amparos directos podrían suplir tan sólo a la materia penal, cuando se comprobase la existencia de una violación manifiesta en contra de la ley la cual lo hubiese dejado sin defensa, se le hubiese juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso, sin ser combatida debidamente tal violación; sustentándose y confirmándose tales principios en las Leyes de Amparo de 1919, en su artículo 93, así como en la reformada de 1936.³⁸⁵ ésta última actualmente en vigor, en su artículo 76-bis, del cual proponemos su reforma para adicionar al Representante Social, así como a los que sufren directamente el daño o la lesión en sus bienes jurídicamente protegidos.

³⁸⁵ Cfr. *Alfredo Gutiérrez, Quintanilla. Ob. Cit. pp. 100-101.*

Pues es evidente esa constante evolución en nuestro Juicio de Amparo, como lo muestra con entusiasmo el autor *Manuel Gutiérrez de Velasco*, al hablarnos de suplencia de la queja y jurisprudencia. "... Tal ha sido, por ejemplo, el honor altísimo que la Primera Sala de la Suprema Corte recibió de la iniciativa presidencial de reformas constitucionales, en la fracción II del artículo 107, al elevar al rango de ley constitucional la jurisprudencia sentada sobre la suplencia de la queja deficiente, concedida antes con interpretación topográfica, sólo en amparo penal directo, ahora extendida al amparo indirecto y como tutela de la clase trabajadora, haciendo de la Corte Suprema de México uno de los Tribunales más humanos del mundo. Nuestro reconocimiento cívico por ello no tiene reservas y la buena fe de las reformas se manifiesta a través de la jurisprudencia de la Primera Sala, la cual llegó por su propia gravedad, acaso por su ciencia, hasta los cánones de la Constitución...

"De acuerdo con las recientes reformas constitucionales, la deficiencia de la queja podrá suplirse en materia penal (en amparo directo e indirecto), y se ha hecho extensiva a la materia laboral, cuando el quejoso lo sea la parte obrera. Pero hay más: de conformidad al segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, también se autoriza una suplencia general (aún en materia civil y administrativa) "cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia". ¡He aquí un claro ejemplo de cómo una jurisprudencia sabia, jurídicamente fundamentada, logra por su solidez científica obtener la

reforma de la ley, y nada menos que de la ley constitucional, que va más allá de lo jurisprudencialmente declarado!”³⁸⁶ Estos comentarios por sí mismos departen, como sabemos, la jurisprudencia también es fuente generadora de ley, pues proviene de juristas doctos en la materia, que conocen la realidad social, así como las necesidades a cubrir ante las lagunas de la norma jurídica, teniendo en la institución de la suplencia de la queja, cada vez mas espacios al igual de personas las cuales proteger, ante ello, se adecua por el legislador momento a momento, según se va requiriendo, aquel reclamo jurídico, para sostener tal o cual institución, aumentarla, disminuirla o incluso derogarla, por ello en este espacio es indudable que se requiere, se amplíe al Ministerio Público, así como a la víctima u ofendido del delito.

Fidencio Ramírez Romero, en su síntesis de la evolución de la institución de suplencia nos enfatiza, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 10 de enero de 1936, en su artículo 76, al referirse a los amparos cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a la materia penal; abstracción hecha de la obligatoriedad o facultad para hacerlo, invariablemente se refiere a la suplencia de la deficiencia de la queja. Al igual que en las reformas a la Ley de Amparo, contenidas en el Decreto modificatorio de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, el cual comprendió entre otros aspectos su artículo 76, sostuvo la fórmula original al referirse a las

³⁸⁶ *Gutiérrez de Velasco, Manuel, Anuario Jurídico Nueva Serie, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México 1997, p 339*

diversas hipótesis en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, a la suplencia de la deficiencia de la queja. Finalmente, al otorgársele a la suplencia una importancia singular así como un lugar preeminente, se incorpora un nuevo precepto en la Ley de Amparo, al tenor del Decreto del 25 de abril de 1986, en el cual se adopta un concepto, a su juicio diametralmente distinto al empleado con anterioridad, al suprimir la mención de: “suplir la deficiencia de la queja” por: “suplir la deficiencia de los conceptos de violación”. Esa diferencia estriba en cuanto a la amplitud, pues originalmente podría comprender la queja en general y con la nueva reglamentación, defectuosa aún, sólo se refiere a una parte, a saber: Los conceptos de violación.³⁸⁷ Criterio con el cual estamos parcialmente de acuerdo pues efectivamente consideramos que el vocablo “suplencia de la queja”, es más amplio en relación al de “conceptos de violación”, pues abarca prácticamente todo, sin embargo existen criterios relativos a la redacción actual, en la cual consideran que también se suplen las diversas deficiencias pues abarcan además a la deficiencia de los agravios, como lo sostiene el siguiente comentarista.

Pedro F. Reyes Colín, acentúa, la Reforma de 1986 con vigencia a partir del 4 de junio, con buen criterio, estableció como obligatorio, para las autoridades concededoras del juicio de amparo, suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos por la Ley de Amparo en: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la

³⁸⁷ Cfr. *Ramírez Romero, Fidencio. Ob. Cit. pp 33-35*

Suprema Corte de Justicia. II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. III. En materia agraria, para los núcleos de población ejidal, comunal, a los ejidatarios al igual de los comuneros. IV. En materia laboral, sólo a favor del trabajador. V. En favor de los menores de edad así como de los incapaces. VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. También, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995, instituyó la suplencia de la deficiencia de la queja en las resoluciones dictadas, en la acción de controversia constitucional como en la de inconstitucionalidad.³⁸⁸ Esta última institución sobre la suplencia de la deficiencia de la queja en las resoluciones dictadas, en la acción de controversia constitucional como en la de inconstitucionalidad, únicamente la mencionamos como ejemplo del enriquecimiento de nuevas modalidades que van surgiendo en el afán de proteger a grupos, así como a personas, al sentir el legislador el deber de protegerlas, invocando al efecto el pensamiento del jurista Juventino V. Castro, al considerar *“El juicio de garantías constituye por ahora la institución más importante del derecho mexicano para preservar el principio de la supremacía constitucional; pudiéramos estimar que ha sido el único instrumento con aplicaciones prácticas para la defensa de las garantías constitucionales. ...”*

³⁸⁸ Cfr. Reyes Colín, Pedro F. *la suplencia de la deficiencia de la queja debe atenderse en toda instancia, ordinaria o constitucional, siempre que medie una cuestión de orden público* <http://www.d-virtual.com.mx>

"La reglamentación del artículo 105 constitucional motivo de este dictamen, supone pues una necesidad jurídica y política, y es consecuencia de la evolución que las instituciones jurídicas mexicanas han presentado en los últimos años.

(...)

*"Pero tenemos como orgullo de nuestro orden jurídico positivo el juicio de garantías, que se sigue a instancia de parte agraviada y cuya resolución tiene efectos concretos, como sabemos. Empero, la nueva norma constitucional aporta con gran significación las atribuciones para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se emplee cabalmente en la vigilancia y el resguardo de toda la Constitución Federal, no solamente de las garantías individuales **aunque no se puede afirmar que no existiera antes un precepto de competencia para que el supremo tribunal del país se abocara a resolver conflictos y desacatos a los principios de organización política y de relación de competencias entre los órganos de poder, pues había ciertamente desde el siglo pasado (siglo XIX) la respectiva norma, sí podemos decir que no existían debidamente asegurados y reglamentados los procedimientos constitucionales para dirimir este tipo de controversias.**"*

“... Basta la lectura de los anteriores hondos conceptos que me he permitido transcribir, para poder apreciar con sencillez que hasta 1994 la defensa constitucional solamente se llevaba a cabo respecto a las garantías individuales mencionadas en los veintinueve primeros

artículos de la Constitución Política; y **que a partir de 1995 el Poder Renovador de la Constitución, o como se le conoce comúnmente el Constituyente Permanente, instrumentó la defensa de toda la Constitución, y no solamente aquella parte en la que se reconocen derechos fundamentales a las personas.**

“Ante este panorama, pareciera incongruente pensar que la suplencia de la queja creada en la Constitución de 1917 para cumplimentar las carencias y los errores de las personas cuando no se les reconoce a ellas sus garantías constitucionales, podría con lógica extenderse a las nuevas acciones que se derivan del artículo 105 constitucional.

“En el juicio de amparo este instituto lleva todos sus beneficios a las personas *ignorantes o marginadas* (desde el punto de vista jurídico nada más). Si los actores en los juicios nacidos del artículo 105 ya no son las personas privadas individuales sino entes públicos, que luchan contra otros entes públicos, todos en la persecución del respeto a la supremacía constitucional, **lo más natural sería pensar que en estos nuevos procedimientos no tendría cabida la suplencia de la queja, que nace bajo un espíritu humanista protector de la persona como individuo**, el cual no parece regularse en el mundo oficial en que las autoridades simplemente cumplen con sus atribuciones constitucionales y vigilan que otras autoridades también lo hagan”.³⁸⁹

³⁸⁹ Juventino V. Castro. *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja* Ob. Cit. pp. 69-70

Pensamiento del jurista Juventino V. Castro, que compartimos en cuanto a que el juicio de garantías constituye por ahora la institución más importante del derecho mexicano para preservar el principio de la supremacía constitucional, tan es así que consideramos que no debe quedar fuera de él, ni el Ministerio Público en su papel de parte en los procesos, ni la víctima u ofendido del delito, pues seguir pensando lo contrario, entraña una franca desigualdad entre el justiciable que se ha puesto en la balanza de la justicia al quebrantar el orden jurídico, esto es en el proceso penal, en donde se va a ventilar sobre su culpabilidad e inocencia, siguiendo el principio del debido proceso penal, y la víctima u ofendido del delito, por sí o representado por el Ministerio Público en su papel de parte, en el que lamentablemente únicamente opera a favor del probable responsable la suplencia de la queja, pero que en la actualidad se ha igualado a la víctima u ofendido con el inculpado, o sea que la tendencia busca nuevamente la existencia de ese equilibrio entre el pasivo y el activo del delito, para equilibrarlos en un franco arranque de igualdad, al grado de introducir al ofendido dentro del artículo 20 constitucional en un apartado B, otrora reservado exclusivamente al culpado.

Siendo atendible la reseña que vierte Juventino V. Castro en cuanto a *la reglamentación del artículo 105 constitucional al suponer una necesidad jurídica y política, como consecuencia de la evolución que las instituciones jurídicas mexicanas han presentado en los últimos años, y no vemos razón para que se siga negando la suplencia al Ministerio Público cuando actúa en su carácter de parte,*

representando a la sociedad y a la víctima u ofendido del delito, que si bien es un órgano técnico, no menos cierto lo es que también la defensa detenta esa calidad, y se le suple, por tanto pugnamos porque esa evolución continúe y se extienda a todos los gobernados en su doble personalidad como persona física o moral individual y también como sociedad las cuales se ven agredidas día con día, y al parecer no hay forma de frenar al enemigo común, que es la delincuencia, que ha declarado la guerra a la sociedad, al grado de utilizar la fuerza al grado máximo, privando de la vida al sujeto pasivo, que se convierte en víctima, ofendido directo en su bien maspreciado que es la vida humana, y todo por querer quitarle su patrimonio, por tanto el enemigo a vencer es la delincuencia, y para que no quede impune debe restituirse a toda costa la igualdad entre víctima y victimado por sí o a través de su representante, llámese Ministerio Público o cualquier otra figura análoga, pues la mejor arma que se puede usar contra la delincuencia es precisamente la ley, apoyada por la política de extender un manto protector a favor de la sociedad tanto como persona colectiva, como persona singular y que mejor que dotando al órgano jurisdiccional de la obligación de entrar al estudio de la suplencia en un plan de plena igualdad, para declarar el derecho a quien le corresponda, función delicada que le ha sido encomendada, siendo de explorado derecho que ante la ausencia de esa norma que se lo exija deja de estudiar el fondo del asunto cuando estima que hay deficiencia técnica en la expresión de agravios en segunda instancia, o en el juicio de amparo, cuando el amparista ofendido no los expresa correctamente al dolerse de la falta de la reparación del

daño, aplicándole injustamente el principio de estricto derecho, lo que sin duda lo deja en completo estado de indefensión ante el criminal, que le causó un quebranto ya sea en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, en su libertad sexual o deambulatoria, etc. derechos fundamentales a las personas, que el Constituyente Permanente, debe instrumentar en defensa de aquéllas, para llevar a todos los litigantes la certeza jurídica de que se les ha escuchado hasta el último momento, extendiéndose así con lógica a las nuevas acciones que se podrían contener en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al ampliarlas tanto al Ministerio Público como a la víctima u ofendido del delito.

Lo anterior resulta totalmente lógico, justo, apegado al orden jurídico, al derecho y a la razón, pues como lo afirma Juventino V. Castro, autor en comento, este instituto del juicio de amparo lleva todos sus beneficios a las personas ignorantes o marginados, incluso a los entes públicos que actúan contra otras autoridades, lo que refuerza una vez más este trabajo de investigación, en el criterio que puede ser sostenido por los juristas que defienden la postura de que el Ministerio Público es autoridad y que aunque sea parte, no deja de ser autoridad, puesto que aún en este supuesto, le da la factibilidad que el Ministerio Público como autoridad, dentro de un proceso donde actúa como parte representando a la sociedad o a una persona individual sea física o moral, pueda atacar las resoluciones de las autoridades responsables que recae en el juez o en la Sala, en el juicio de amparo, que al fin y al cabo es la que tiene el poder de decisión por sobre el Ministerio Público, la víctima u ofendido del

delito, del reo y de su defensor, por ser el ente público encargado de declarar el derecho, al nacer **la suplencia de la queja, bajo un espíritu humanista protector de la persona como individuo**, y que ahora ya es una realidad que se extiende a las autoridades de los ámbitos federal, estatal o municipal.

Regresando a *Reyes Colín* nos dice: "...para entender y aplicar una institución, es menester entender su razón de ser, y si se ven los supuestos bajo los cuales ha venido operando la suplencia de la queja, se aprecia que con ella se busca la preservación de instituciones cuyo resguardo no puede dejarse a la voluntad de su titular, bien porque involucren un derecho fundamental, como es la vida o la libertad, o derechos de trabajadores, ejidatarios, comuneros, menores e incapaces; ... derechos, facultades o posturas cuyas correspondientes normas reguladoras disponen su irrenunciabilidad, ampliándose esta situación al derecho del quejoso de no ser sujeto de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte".³⁹⁰ Este comentario es de gran valía para el presente trabajo por resumirse en él, la idea de la razón de ser de la institución de la suplencia de la queja, la cual no puede ni debe dejarse a la voluntad de unos cuantos, cuando importa peligro de la vida, de la libertad, como acontece en los casos de homicidio ocurridos muchos de ellos, cuando se pretende robar a la víctima u ofendido del delito, cuando éste opone resistencia, secuestro cuando éste es denunciado, privación de la vida, la cual se origina para evitar el reconocimiento de los delincuentes organizados, dada la mayor

³⁹⁰ *Idem*.

penalización en que incurren las legislaciones, por lo cual el reclamo social es detener de una vez por todas esa ola de violencia desatada, y ésta sólo se puede lograr con la punición justa dirigida a los verdaderos infractores de la ley, la cual puede darse en un justo equilibrio de la suplencia a favor del que verdaderamente la merezca, por ser irrenunciables a los derechos humanos, sobre la existencia de la igualdad en los actos del proceso, la cual se garantiza en la propia Constitución General de nuestra República, adecuándose incluso a nuestro criterio los siguientes razonamientos.

Fidencio Ramírez Romero, como razón fundamental esgrimida para justificar la suplencia de la queja deficiente, en materia penal, invoca la tesis relacionada, emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁹¹ consistente en:

“Suplencia de los Agravios en Apelación.- Aun cuando el defensor del quejoso no haya expuesto los agravios que a su representación causa la sentencia de primer grado, la máxima suplencia de ellos, se desprende de la lectura y de la prudente interpretación del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De la cual desprende una estupenda explicación “...de las bases sustentatorias de la suplencia de la queja deficiente, donde el espíritu es la de evitar al acusado el quedar desamparado por no haberse alegado debidamente las violaciones originadas por la sentencia

³⁹¹ Cfr. *Ramírez Romero, Fidencio. Revista Jurídica Veracruzana Ob Cit pp 38*

reclamada, se pretende que el Tribunal de Segunda Instancia (sic) actúe en armonía con el criterio liberal que estatuye la carta fundamental de la República, de que todo acusado disfrute de la más amplia libertad para su defensa a fin de evitar el ser condenado injustamente. Lo cual justifica la necesidad de instituir la suplencia de la queja deficiente en esta materia, al estar en juego valores de la más alta significación, como son la vida, la libertad. Al enfocar el tema a la doctrina de juspenalismo, es muy dolorosa la realidad imperante, en cuanto a la tramitación de las causas penales en nuestro medio, por lo cual la suplencia esté perfectamente justificada, por así demandarlo nuestra realidad social, porque hay principios inderogables sin cuya observancia se rompe el equilibrio que debe caracterizar al proceso; Estando entre estos principios el de *bilateralidad*, consistente en: Todos los actos del procedimiento deben de ejecutarse con intervención de la parte contraria, lo que supone la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto.

“Otro principio indefectible es el de *congruencia*, que exige resolver conforme a lo pedido. Si todo proceso entraña una controversia, una discusión sobre hechos determinados, y la sentencia resuelve sobre cuestiones no discutidas, ello se traducirá, sin duda, en la violación del derecho de una de las partes, a quien no se dio la oportunidad de ser oída, ni por lo mismo aportar pruebas.

“Los autores de la Reforma se olvidaron de estos y otros principios fundamentales para instituir un procedimiento inusitado donde el Juez deja su función propia y se convierte en procurador de la

parte quejosa. Es un procedimiento paternalista, con reminiscencias de las Leyes de Indias (sic).³⁹² Dicha explicación nos parece bastante acertada y por lo mismo aplicable también al Ministerio Público, víctima u ofendido del delito, pues es patente el reclamo social, donde se liberan culpables, por deficiencias técnicas del Ministerio Público, y se condenaba a inocentes por no haberse alegado debidamente las violaciones originadas por la sentencia reclamada, por tanto deben tener el acusado así como el ofendido el disfrute más amplio de libertad para la defensa de sus intereses, para evitar obtener una sentencia contraria a la realidad de los hechos, donde seguirán imperando los principios de bilateralidad, de congruencia, donde sea el órgano jurisdiccional el procurador de la parte a la que le asiste la justicia, entendida ésta, la de dar a cada quien lo que le corresponde.

Con este autor coincidimos asimismo en la necesidad de hacer conciencia para suprimir esta evidente desigualdad legal, que tantas y tan graves injusticias ha originado en la práctica, compartiendo su idea en el análisis que realiza en conjunto de las cinco primeras fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, donde encuentra en cada una de ellas la aparición de un común denominador, el cual reviste un carácter excepcional. Así nos expresa la primera, para preservar el orden Constitucional, debe tenerse un especial esmero. En tanto a las cuatro restantes el carácter de excepción consiste en la presunta debilidad o desigualdad que pone a una de las partes en el amparo, en un plano de inferioridad.

³⁹² *Ibidem*. pp. 38-39.

Al igual concordamos con este autor de estar fuera de discusión la bondad de la Institución de la suplencia de la queja deficiente, en la razón filosófica que le sirve de fundamento, siendo la de alcanzar el ideal de justicia, accediendo al fin último, más elevado del derecho, y no la obligada a buscar la restauración del derecho violado, en función de la calidad personal del quejoso recurrente, llámese trabajador, ejidatario, comunero, menor de edad o incapacitado, lo cual es, la base de sustentación de la procedencia de la suplencia de la queja deficiente.³⁹³ Esta brillante disertación concuerda en gran medida con nuestro criterio con la salvedad de que la suplencia debe seguir existiendo pero sobre la base de ser efectivamente aplicada a favor del que resulte verdaderamente merecedor de la protección federal, pudiendo ser el reo, pero también la víctima u ofendido del delito, por sí, así como por el Ministerio Público, quien es el representante de la sociedad.

De lo anterior nos sumamos al siguiente aserto de *Alfonso Trueba Olivares*, quien con elocuencia jurídica indica “La Justicia de la Unión ha representado en nuestro país el medio eficaz de salvaguardar la libertad creada para hacer efectivos los derechos humanos, en épocas aciagas ha cumplido por lo menos parcialmente su función.

“La amplitud de poderes a los jueces que por medio de la suplencia de la queja deficiente se ha instituido sobre el rigorismo de las formas, esperamos se mantenga y se fortalezca para garantizar la

³⁹³ Cfr. *Ibidem* pp. 38-39.

supervivencia de un orden jurídico basado en el respeto a la dignidad del hombre”.³⁹⁴ A nuestro criterio no puede ser de otra manera que restableciendo el principio procesal de igualdad entre el agresor así como el agredido, representados ambos, por su defensor y por el Ministerio Público, y si se quiere, que sería lo más justo al igual que equilibrado, representado el ofendido o víctima por su asesor legal, asumiendo así el Ministerio Público su verdadero papel de representante de la sociedad, en un pleno plano equilibrador, donde pida al juzgador, se aplique todo el peso de la ley a los infractores, absolviendo a los inocentes.

Humberto Ortega Zurita concursante con su trabajo denominado “La Suplencia de la Deficiencia de la Queja” (sic), convocado en 1976, por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su conclusión décima primera nos dice. “El instituto de la suplencia de los conceptos de violación deficientes debe operar imperativa u obligatoriamente en todas las materias de amparo y no de manera facultativa o discrecional; por lo tanto, propugnamos porque en ese aspecto sea reformado el artículo 107 de la Constitución y en consecuencia. La Ley Reglamentaria respectiva”.³⁹⁵ En este evolucionar, el autor no sólo propone la reforma para igualar a la víctima u ofendido a la par del sentenciado, sino va más allá, propone sea en todas las materias, siendo imperativamente obligatorio, nosotros, sin ser tan ambiciosos, tan sólo seguimos sosteniendo nuestro punto de vista, de dar equilibrio a las partes

³⁹⁴ Trueba Olivares, Alfonso. *Colegio de Secretarios ob cit p 83*

³⁹⁵ Ortega Zurita, Humberto J. *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Ob Cit. p. 374.*

integrantes del drama penal, para que verdaderamente se les aplique la justicia en un plano de igualdad como derecho humano elemental, de que se les ministre por los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte *Alfredo Martínez López* también concursante en el mismo evento, con el tema: “La Suplencia de la Deficiencia de la Queja” (sic), en su cuarta conclusión establece: “4.- Suplencia de la deficiencia de la queja: Es una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación tanto obligatoria en tratándose de la materia agraria, como discrecional cuando se refiere a las materias penal, del trabajo y en lo conducente a los menores de edad e incapacitados, que tiene como objeto primordial integrar las omisiones, parciales o totales, en que incurra la parte quejosa en su demanda de garantías, y que tiende a colocar en un mismo plano de igualdad, a los desiguales”.³⁹⁶ Tendencia esgrimida que efectivamente ha sido cumplida, con la actual redacción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al obligar ahora a las autoridades concededoras del juicio de amparo, a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, así como de los agravios formulados, ampliándose la protección federal cada vez más, a otros sujetos, lo cual permite entonces se pueda agregar al Ministerio Público así como a la víctima u ofendido del delito, dentro de esta institución.

Pronunciándola así *Rafael de Pina Vara*, al manifestar: suplencia es la potestad conferida al juez, para que subsane en la

³⁹⁶ *Martínez López, Alfredo. Colegio de Secretarios. Ob. Cit. p. 472*

sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular su queja, en los casos indicados por la ley, por ende no queda al arbitrio del juez, sino que la impone el legislador como una verdadera obligación; operando de manera especial en el juicio de amparo, en materia penal, agraria y del trabajo.³⁹⁷ Al igual de los criterios de los magistrados federales, quien en interpretación de ley, buscan hacerlo como se puede apreciar en la siguiente tesis: SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.³⁹⁸

³⁹⁷ Cfr. De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. p. 466.

³⁹⁸ "SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo". Tesis aislada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235 del Tomo XI, abril de 2000, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación

Criterio que pone de relieve el objetivo de asegurar a los gobernados una verdadera justicia siguiendo las reglas y principios tendientes a una tutela de sus garantías individuales congruente, completa, eficaz, por lo cual en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, entendidos como ausencia de violaciones constitucionales, deja sin materia al amparo, haciendo innecesario por ende el estudio de fondo, a favor del quejoso, trátase del reo, en su caso una vez autorizada la propuesta de reforma al Ministerio Público, víctima u ofendido del delito, en un pleno equilibrio de equidad, porque de no ser así se estaría violando a esta institución de la suplencia de la queja, que debe ser aplicada a toda costa a favor de quien aparezca de las constancias procesales le asiste la razón así como el derecho, en un sano razonamiento en donde se apliquen los principios de seguridad, imparcialidad, igualdad y congruencia para darla a quien realmente la merezca, y como sustento invoco el criterio plasmado por Juventino V. Castro en su apartado “PALABRAS PREVIAS DEL AUTOR” (sic) en su obra más reciente del año 2003, “Legalidad y la Suplencia de la Queja” con el prólogo de Felipe Tena Ramírez donde destaca su sentir al esbozar: “Había captado –no me cabe la menor duda- que la *legalidad* podía atemperarse e interpretarse en dirección a la *justicia*, mediante el instituto de la *suplencia*”³⁹⁹. “En el juicio de amparo, en forma sorprendente, descubrí para mí el instituto de la *suplencia de la queja* como puente de paso entre la legalidad y la obtención de la justicia.”⁴⁰⁰ Pensamiento el cual sin duda realza y soporta nuestro planteamiento, con una diferencia de cincuenta años, tomado en cuanto al tiempo en que lo

³⁹⁹ Juventino V. Castro. *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja*. Ob. Cit. p. IX

⁴⁰⁰ *Ibidem* p. X.

expresó, esto es en el año de 1953, y que sale a la luz cincuenta años después, lo que sin conocer en este contexto coincidimos con tan ilustre jurista, lo que es seguido del prologo del también eminente estudioso del derecho Felipe Tena Ramírez, emitido en México en junio de 1953, al argüir: “Lo que el Secretario meditó por su propia cuenta acerca de uno de los temas más debatidos en la Sala Penal, como es la suplencia de la queja en el amparo; el intercambio de opiniones con los otros Secretarios y con los Ministros; las discusiones de estos últimos en la audiencia pública; la voz de los litigantes y de la jurisprudencia: todo eso que forma el típico ambiente en que se gestan las resoluciones de la Corte, parece aflorar sin bastardías en el presente ensayo. Buena prueba de ello es la ejecutoria acerca de la suplencia de la queja en los amparos en revisión, que corre en estas páginas. Si en ella el Secretario Castro no hizo sino recoger la tesis mayoritaria de la Sala, al hacerlo no pudo menos que entregar su propio estilo limpio y maduro, la juiciosa y nutrida experiencia que campea en el resto de la obra”⁴⁰¹. Justicia es lo que clama la sociedad como ente colectivo, y las personas que lo conforman como entes individuales, pues estamos convencidos al igual que estos juristas que el instituto de la suplencia de la queja es un puente de paso entre legalidad y la aplicación de justicia, entendida ésta como el dar a cada quien lo que le corresponde de acuerdo a su conducta exteriorizada en el mundo fáctico, y que se hace acreedor al juicio de reproche cuando ésta es típica, antijurídica, culpable y punible, o a contrario sensu, cuando exista a su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad, o simplemente es inocente el reo a quien actualmente se

⁴⁰¹ *Ibidem* p. XII

le aplica, pues debemos entender que la justicia debe ser para todos los gobernados, donde se encuentra inmerso incluso la víctima u ofendido del delito, representada por el Ministerio Público, los cuales a la fecha se quedan en estado de indefensión al no dárseles la opción de combatir las resoluciones de primera instancia, los primeros y de segunda instancia estos últimos en conjunto o separadamente, para que pueda aplicárseles la suplencia de la queja, la que no aplica a estos en los casos que si pueden interponer alguna inconformidad, y ante esta muestra de sinrazón se alzaron aquellas voces como se muestra en la siguiente disertación:

“La experiencia cotidiana de la Suprema Corte advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se consuman a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso expone cuantos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado, pero no acierta con el único que a juicio de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia, porque la Sala está impedida para suplir de oficio el concepto de violación omitido. Si el quejoso desmenuza el acto reclamado, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos, suficiente para mantenerlo en pie, no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable de tal fundamento.”⁴⁰² Esto acontece en la resoluciones de segunda instancia donde el inconforme es el Ministerio Público que actúa como parte, y en el ofendido o víctima del delito cuando se inconforma únicamente en efectos de reparación del daño, la que se prolonga al juicio de amparo, donde ya no tiene cabida el Ministerio Público del fuero común, como parte accionante del juicio de garantías, donde de ninguna

⁴⁰² *Ibidem* p. XII.

manera se suple la deficiencia a favor de la parte agraviada por el delito que recae en la víctima u ofendido del delito, sujeto pasivo del injusto, y ante ello es aplicable el siguiente testimonio:

“Si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca, hay lugar a pensar que en el amparo de estricto derecho no es la seguridad jurídica, sino un *formalismo inhumano y anacrónico* el victimario de la justicia. Para explicárnoslo, vale la pena de recordar someramente el origen, el desarrollo y el estado actual del amparo de estricto derecho.”⁴⁰³

“La Constitución de 1917 no señalaba los requisitos de la demanda de amparo ni prohibía la suplencia de la queja; en cambio, en forma por demás confusa, instituía cierta suplencia de la queja en materia penal. Al efecto en su artículo 107, fracción II, párrafo primero, la Constitución consagraba dos principios: el de la definitividad de las sentencias civiles o penales reclamadas en amparo, para la procedencia de éste; y el de la no preclusión de las resoluciones emitidas durante la secuela del procedimiento, para el efecto de ser consideradas en la sentencia definitiva. En cuanto al primero, se realizaba mediante el empleo, con anterioridad al amparo, de todos los recursos ordinarios de que fuere susceptible la sentencia. Respecto al segundo, la materia de las resoluciones intraprocesales se mantenía por medio de su reclamación

⁴⁰³ *Ibidem* p. XV.

oportuna, la protesta posterior por no haber obtenido y, en su caso, por el agravio hecho valer en alzada.”⁴⁰⁴

“Bajo el influjo de la jurisprudencia, la Ley de Amparo de 36, rectificó en lo posible la indeseable redacción constitucional, al disociar en su artículo 163 la suplencia de la queja en materia penal de las reglas para preparar el amparo, por lo que a partir de entonces la suplencia en materia penal pasó a ser una excepción al amparo de estricto derecho que en forma por demás rigurosa consagraba el artículo 79. De este modo la *no-suplencia* en los amparos civiles, que en el Código de 97 era la excepción, se convirtió dentro de la Ley de 36, en la regla general del amparo de estricto derecho. Y la suplencia de la queja en materia penal (ampliada después a la del trabajo) vino a ser la excepción a la anterior regla general.

“En las reformas constitucionales de 1950 se rectificó el sistema. La fracción II del 107, recogió la fórmula de Otero acerca de los alcances de la sentencia de amparo y enumeró los tres casos en que puede suplirse la deficiencia de la queja. A la fracción III pasó lo relativo a la definitividad y la no preclusión, cuestiones que en verdad nada tienen que ver con la suplencia de la queja, sino con la procedencia del juicio.”⁴⁰⁵

⁴⁰⁴ *Ibidem* p. XVII

⁴⁰⁵ *Ibidem* p. XVIII

“Tampoco es cierto que el amparo de estricto derecho facilite la tarea del juzgador. En la búsqueda de motivos de improcedencia por omisión de requisitos de forma y, sobre todo, en la ignorada y generosa empresa del juez de amparo que quiere salvar una causa de justicia de las mallas del formalismo, se pierde un tiempo precioso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho; un tiempo que debería destinarse a lo que sí es función digna de un juez: *hacer justicia, no la de buscar impedimentos para dejar de impartirla.*”⁴⁰⁶ Más elocuente no se puede ser, porque en verdad eso es lo que acontece en la praxis con ese principio de estricto derecho aplicado al Ministerio Público, bajo la absurda idea de que es *un órgano técnico*, cuando esto ha quedado rebasado con creces con el también órgano técnico de la defensa, amén de la evolución de la delincuencia que ha aprendido la lección de la negativa y la evitación de que la víctima lo observe, para que no lo descubra e impute.

“... La suplencia de la queja, manejada discrecionalmente por jueces aptos y honorables, salvará de esos casos ominosos, y por desgracia frecuentes, en que se sobresee o se niega un amparo deficiente, a sabiendas de que se comete monstruosa injusticia. La conciencia del juzgador, maniatada por las redes de la fórmula, clama entonces contra una ley que coloca la fórmula sobre la vida.”⁴⁰⁷ Que podemos enriquecer y hacer más patente el temor que sufre la víctima u ofendido del delito, en el

⁴⁰⁶ *Ibidem* p. XXVII

⁴⁰⁷ *Ibidem* p. XXIII

sentido de que le da pavor el solo pensar que saldrá libre el agresor, por alguna deficiencia técnica del Ministerio Público en la defectuosa expresión de agravios, por contar el culpado con la protección legal de la suplencia de la queja.

Ahora bien, como ejemplo de la evolución de las ideas penales sobre los alcances de la suplencia, tenemos a *Marcela Benavides Hernández*, quien formula comentarios sobre la misma, a la siguiente contradicción de tesis:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. SUS LÍMITES EN LA INTERPRETACIÓN DE RECURSOS EN MATERIA PENAL

“En el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se establece que en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, pero ello debe entenderse en el sentido de que para que tal suplencia se produzca, es necesario que se haya intentado la acción o recurso procedente, de acuerdo con los preceptos legales aplicables. Esto es, en materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja no puede llevarse hasta el extremo de cambiar la litis planteada, ya que en el juicio de amparo impera el principio de instancia de parte, lo que significa que a ésta corresponde elegir e intentar, dentro de los recursos previstos en la ley, el que sea procedente. Por consiguiente, cuando se interpone recurso de queja contra un acto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual desecha un recurso de revisión. en

contra del cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo y no el de queja intentado por el recurrente, establecido en el artículo 95 del propio ordenamiento legal, lo procedente es desechar este último, sin que sea obstáculo la disposición establecida por el artículo 76 bis, fracción II, a que se ha hecho referencia. (Amparo directo en revisión 60/93. Consulta respecto al trámite que debe seguir el recurso de queja interpuesto por Daniel Durán García, 19 de abril de 1994; mayoría de doce votos. Ponente: Anastasio González Martínez. ... (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, núm. 81, septiembre de 1994, tesis p. XLI / 94), p. 40.)

“La presente tesis viene a esclarecer los límites en cuanto al alcance de la suplencia de la queja en materia penal, contemplada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, derivada del artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: en materia penal, la suplencia operará, aun ante la ausencia de agravios y de conceptos de violación”.⁴⁰⁸

Así nos dice la mencionada autora, esta suplencia emanada del artículo 76 bis, se ha extendido a los recursos de revisión, queja y reclamación del juicio de amparo. Dicha resolución despliega tal

⁴⁰⁸ Benavides Hernández, Marcela. *InfoJus. Anuario Jurídico de México 1994* [htm](#) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F. [p. de internet](#)

razonamiento impositivo sobre la suplencia de la queja la cual únicamente producirá efectos cuando se esté actuando por la vía idónea, esto es en el recurso previsto por la ley para el caso objetado, coincidiendo la doctrina sobre su procedencia cuando no estén afectados la demanda de amparo o el recurso por alguna causa de improcedencia.

Otra manifestación sustentada por la ejecutoria del tribunal, es el principio de instancia de parte, la cual establece cuando el contrariado puede elegir la vía por la cual desea actuar siendo ésta procedente, es por ello que la citada facultad no autoriza al juzgador de amparo para salvar ninguna causa de improcedencia, pues el quejoso tuvo la ocasión de escoger la vía procedente, al no hacerlo, no se entra al estudio del recurso, en consecuencia, no se suplen las deficiencias ocurridas; tampoco es permitido bajo el principio enmarcado en ese precepto, subsanar el error de haber acudido en una vía incorrecta, por ser requisito forzoso que la demanda de amparo o recurso sean procedentes.⁴⁰⁹ Razonamientos con los cuales no estamos de acuerdo, en virtud de romper el principio de la suplencia de la queja o del error, pues si partimos de la base que el defensor del quejoso, no siempre se aplica al estudio, por negligencia o simplemente por disparidad de criterios, se pone en riesgo de dejarlos sin defensa, instaurándose para no afectarlos precisamente la suplencia en los casos especificados, incluso al grado de una absoluta falta de expresión de agravios, es por lo cual se permite en materia penal, la suplencia en la deficiencia de expresión en los

⁴⁰⁹ Cfr. *Idem*.

conceptos de violación o de agravios, por ende esta institución debe aplicarse incluso en los recursos.

Para apoyar lo anterior, al efecto invocamos la autorizada opinión del magistrado *Pedro F. Reyes Colín* de la manera en que se debe entender y se debe aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, “Las instituciones a preservarse así, son derechos que trascienden no sólo a la esfera particular de su titular, sino que revisten el orden público en que jurídicamente se sustenta nuestro Estado y sistema de derecho; luego, es claro que buscando un común denominador de los supuestos que originaron instituir la suplencia de la deficiencia de la queja, lo encontramos, precisamente, en ese orden público, y bajo este mismo denominador, por existir la misma razón, debemos entender la operancia de suplir la queja, no sólo bajo los supuestos en que ahora lo exigen los artículos 76 bis, 227 de la Ley de Amparo y 39, 40 y 71 de la Ley Reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, pues en todo litigio hay cuestiones, tanto procedimentales como sustantivas, que la ley o la jurisprudencia señalan que revisten carácter de orden público, como es el caso del análisis de los elementos de procedencia de la acción, y que, por lo mismo, su vigencia no debe dejarse expuesta a la renuncia expresa de su titular o a la renuncia implícita derivada de una nula o deficiente alegación o actuación en el juicio, por lo que cuando ésta se dé, deberá ser la suplencia de la deficiencia de la queja la que restituya la vigencia de ese orden, en cuya preservación -por ser público- el pueblo está interesado, sin importar la materia sobre la cual se proyecte.

“El orden público es ... el interés que debe tutelar el legislador, tanto a nivel constitucional, como ordinario, y por ello su atención se debe prever como obligación del juez en todas las materias, sólo no habrán de atenderse, cuando el silencio en el juicio afecte derechos renunciables por ser del exclusivo interés particular de quien los ostente o reclama pues, en este caso, tal silencio o falta de defensa deberá surtir sus consecuencias procesales y sustantivas y no deberá ser objeto de atención en suplencia de queja, toda vez que ese interés particular no se encuentra tutelado por la institución supletoria que se ha tratado.

“Mantener la suplencia de la queja en los ámbitos limitados en que ahora se aplica, lleva a establecer, sin justificación alguna, un orden público “de primera categoría” y un orden público “de segunda categoría”. Este último, lo es aquél que, no obstante ser tal, orden público, no merece especial resguardo por el juzgador, con su correspondiente detrimento.

“Por otro lado, justificar lo anterior con el argumento de que implicaría que la pericia del juzgador sustituyera a la del abogado, solapándose así la abulia y negligencia de éste; esto no puede ser justificativo de no atender la suplencia de la queja siempre que medie una cuestión de orden público, ya que además de que esta ya se tutela expresamente en ciertas materias y con esto se puede ya estar propiciando tal abulia e irresponsabilidad, sin embargo, no ha sido obstáculo para suplir la deficiencia de la queja, pues con justa razón se estima que la impericia del abogado no puede provocar el sacrificio del

derecho de su cliente y, cabe preguntar, si no debe esto prevenirse en todo litigio? pues de no hacerse así, no solamente estaríamos hablando de un orden público de primera o segunda categoría, sino también, de justiciables bajo esa doble e inequitativa clasificación; debe, en todo caso, dejarse al litigante el resguardo de su dignidad profesional al procurar que sus argumentos no requieran de ser reparados por la autoridad judicial.

“Se puede entender también que la aplicación que hasta ahora se ha hecho de la suplencia de la queja a favor sólo de ciertos sujetos de la población, corresponde a la necesidad de igualar su status jurídico frente al de contrarios más poderosos, económica, cultural e intelectualmente hablando, o bien, para salvaguardar derechos fundamentales del hombre como la vida, la libertad, la dignidad; sin embargo, cabe también preguntar, si no en la actualidad esas diferencias de status jurídicos o esa salvaguarda del derecho fundamental a la vida digna, a la libertad física, económica e intelectual, ... y qué decir de la inseguridad a que se enfrenta a la sociedad entera cuando, en aras del estricto derecho con que se atienden los agravios del Ministerio Público, se confirma la libertad de delincuente que, de permitirse suplir la deficiencia de los argumentos de la Representación Social, conllevaría a revocar la resolución que los pone en la calle con impunidad y ante la indefensión de la sociedad a quien la ley y la justicia deben de resguardar.

“Encuadrar o enlistar, limitadamente, los supuestos de suplencia de la queja, implica discriminación e injustificada desatención de los no incluidos, por lo que ideal sería que se estableciera, en rango constitucional, que LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEBE ATENDERSE EN TODA INSTANCIA Y MATERIA, SIEMPRE QUE MEDIE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO (sic), pues además, ello impediría que la jurisprudencia deba de hacer encuadramientos casuistas.

“Por último, ... la aplicación de la suplencia de la queja no compromete la igualdad procesal de las partes, en virtud de que EL PROCEDIMIENTO NO DEBE APRECIARSE COMO UN MEDIO PARA DILUCIDAR QUIEN LITIGA MEJOR, SINO PARA DEFINIR A QUIEN LE ASISTE EL DERECHO (sic), y esta definición, al darse en un medio que exige que se respete y salvaguarde el orden público, aún supliendo para esto la queja, es indudable que se proyectará mas confiable que la definición que se emite cerrando los ojos ante la vulneración de dicho orden, propiciada por la torpeza o ignorancia de uno de los litigantes. En relación con esto cabe acoger la conclusión a que arriba la Señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero García Villegas, en su ensayo “El principio de Estricto Derecho”, cuando sostiene: “EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO NACE COMO UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, HOY, DE FORMA DESNATURALIZADA SE HA CONVERTIDO EN LA REGLA GENERAL LO QUE NACIÓ COMO UNA EXCEPCIÓN”(sic).

“No puede pensarse que la manera en que actualmente se regula la intención de igualar las fuerzas en litigio en favor de quienes, por su ámbito de cultura, social, económico, de salud, o de edad, no cuentan originariamente con ese ambiente de equidad, pueda llevar, vía suplencia de la queja, a permitir la desatención del orden público, pues éste, se insiste, es el sustento de todo régimen de derecho y no es dable que un afán de equidad, sustento a su vez de la justicia, lleve a quebrantar una institución a la que ambas, equidad y justicia, están para servir.

...

“-SE PROPONE, SOLAMENTE, QUE: “SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EN CUALQUIER MATERIA Y EN TODA INSTANCIA, SIEMPRE QUE MEDIE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO (sic).”⁴¹⁰ De lo anterior colegimos el hecho indudable que la materia penal, es de orden público en su aplicación, porque están en juego la vida, la libertad, la salud, la armonía familiar, etc., tanto del reo como de la víctima u ofendido del delito, en la cual la sociedad está sumamente interesada, representada por el Ministerio Público, por ende es necesario preservar a toda costa todos aquellos bienes u objetos jurídicos tutelados por la norma, pues un reo inocente puede perder la vida, su libertad, su salud, su familia, lo mismo sucede con la víctima u ofendido del delito, quien ante una delincuencia cada vez más organizada, es ejecutado sumariamente sin previo juicio: en un claro desdén al orden jurídico por parte del delincuente, es privado de su libertad para obligarlo a él, a sus familiares a dar parte de su patrimonio a cambio; es desapoderado de éste, es violado etc.. por ello,

⁴¹⁰ *Reyes Colín, Pedro F. Ob. Cit. p. internet*

sin perder de vista ambos aspectos, es de interés público, el que se aplique esta suplencia de la queja, en su concepción moderna de la suplencia de la deficiencia de la expresión de los conceptos de violación o de agravios, para garantizar a esa sociedad que en suplencia de la queja cuando proceda se absuelva a un inocente, condenándose a un culpable.

Los esfuerzos para garantizar una efectiva justicia penal se ve reflejado en las diversas reformas así como proyectos de reforma, así tenemos, en la exposición de motivos de iniciativa de decreto de reforma, adición y derogación de diversos artículos, a la Ley de Amparo de fecha 22 de noviembre de 1993, se propuso por el legislador una adición al artículo 76 bis, fracción II, consistente en un segundo párrafo, para excluir la suplencia de la queja en favor de inculpados en los casos de delitos donde la ley señala como graves, a fin de mantener congruencia con el párrafo último que se proponía adicionar al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, un párrafo final el cual decía "Tratándose de delitos graves no procederá suplir la ausencia o la deficiencia de la queja en favor de los inculpados" redacción la cual favorablemente no entró en vigor, como podemos observar del artículo cuarto de dicho decreto, en el cual se reformaron los siguientes artículos: 5, fracción IV, 22, 66, fracción IV, 78, tercer párrafo y 136; adicionándose un tercer párrafo a la fracción segunda del artículo 22, un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73, con vigencia, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; no observándose, ninguna adición de un segundo párrafo a la fracción II del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, ni tampoco un párrafo último al

artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, podemos considerar lo anterior como afortunado en virtud de que mientras no se emita la resolución de segunda instancia así como en el amparo, no se puede afirmar el estar ante la presencia de un culpable, vedándole la oportunidad a una persona de aplicársele la suplencia de queja aunque se trate de un delito grave, es atentar gravemente contra su oportunidad de que se le encuentre inocente exonerándosele del delito no cometido por él, estando ciertos de la prevalencia de un criterio similar para no ser considerada esta adición.

Así, en este marco de evolución de la suplencia de la queja, tenemos una espléndida propuesta emitida por el magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, *Miguel Ángel Aguilar López*, quien la titula:

“¿Debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito, cuando éste es el quejoso en el juicio de amparo?”

La que teleológicamente coincide con el tema propuesto por el sustentante, quien con brillantez nos alecciona y vierte su ponencia elocuentemente como puede apreciarse a continuación a partir de su introducción:

“En la actualidad se procura una política criminal tutelar de los derechos de la víctima u ofendido del delito, bajo un

esquema de equilibrio procesal, que les conceda igualdad con garantías individuales y derechos establecidos a favor del inculpado.

“El tema de protección a la víctima ha logrado trascender de los planteamientos doctrinarios en materia de Criminología, para establecer su realidad en el mundo jurídico.

“Ejemplo de ello, es que ya se regula, incluso constitucionalmente, en el juicio de amparo, la facultad o derecho de la víctima o del ofendido del delito para combatir las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Luego, para ese efecto, ya es parte en el Juicio de Amparo (sic). Inicialmente pareciera ser un avance importante; incluso, mucho se discute la importancia que tiene lo anterior, pero sería importante detenerse a reflexionar si realmente se le presenta accesible la acción constitucional, pues sólo de esta forma puede hablarse de un verdadero equilibrio procesal.

“Por tanto, considero importante abordar el tema, por ser el momento propicio, si es procedente, en la actualidad, la suplencia o no de la queja a favor del ofendido. Al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito, han discrepado en sus criterios:

“Dos Tribunales Colegiados (sic), sostienen el criterio de que no es dable la suplencia de la queja a favor del ofendido o víctima

del delito, cuando éste sea el quejoso en el Juicio de Amparo. Sólo un Tribunal Colegiado de Circuito, sostiene un criterio contrario.

“II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (sic)

“El procedimiento jurisdiccional, como instrumento del Estado para conducir la solución de controversias, presenta características generales, sistematizadas en la *teoría general del proceso*, sin embargo, presenta connotaciones propias en cada una de las ramas del derecho. Así, en materia penal, es tema destacado la tutela de derechos públicos subjetivos a favor del inculpado y de la víctima u ofendido del delito, como actores principales en el hecho ilícito, pues la protección de los bienes jurídicos de ambos, son preocupación constante de la sociedad.

“Los Tribunales Segundo Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, sostienen que no se debe suplir la deficiencia de la Queja (sic) en las siguientes tesis:

“Novena Época
Registro: 196.116
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia (s): Penal
Tomo: VII. Junio. 1998
Tesis: X.2o.4P
Página: 712

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE SI EL PROMOVENTE DEL AMPARO ES LA PARTE OFENDIDA. Aunque el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco prevé la suplencia de la queja a favor del ofendido, ésta no opera en tratándose del juicio de amparo, pues conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la ley de la materia, la suplencia de los conceptos de violación de los agravios sólo opera a favor del reo.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO
Amparo directo 17/98. Sociedad Mercantil Lotería Instantánea del Sureste, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Salvador Fernández León”.

“OFENDIDO. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO). Si la parte ofendida es quien interpone el juicio de garantías, el estudio de los conceptos de violación que esgrima deberá hacerse en estricto derecho, por lo que debe combatir cabalmente todos y cada uno de los razonamientos sustentados por la autoridad responsable, en virtud de que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, prevé que la suplencia de la deficiencia o ausencia de los conceptos de violación, es a favor del reo.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO
Amparo directo 161/99. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras”.

“Novena Época
Registro: 192,625
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia (s): Penal
Tomo: XI. Enero. 2000
Tesis: XVII.2o.34 P
Página: 1024

“Criterio contrario ha sustentado el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis visible a fojas 1429 y siguientes del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo IX, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos bajo el rubro y contenido:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO EL OFENDIDO EN EL DELITO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- En el juicio de amparo en materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja opera a favor del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación de la demanda, así como de agravios formulados en los recursos, en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, el concepto de "reo" a que alude ese precepto legal debe interpretarse actualmente, en sentido amplio y no sólo considerar como tal al sujeto que compurga una pena, indiciado, inculpado, procesado, acusado o sentenciado, sino también al ofendido o a la víctima de un delito, cuando promueve el juicio de garantías contra la resolución de la autoridad ministerial, en la que resuelve el no ejercicio de la acción penal, según lo previene la fracción VII del artículo 114 de la ley en cita. Ello en virtud de que conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 109, publicada en las páginas 86 y 87, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**, debe entenderse que la adición de la fracción aludida implica que la suplencia de la queja en materia penal resulta procedente a favor del promovente de amparo pues, además, aún en las materias de estricto derecho, se ha establecido que deben evitarse las formalidades sacramentales en la formulación de los conceptos de violación, en los cuales basta que se advierta la causa de pedir para

que el juzgador esté en aptitud de analizar las violaciones que advierta y sobre esa base resolver respecto a la protección constitucional solicitada.”.

“En las dos primeras tesis se advierte un criterio apegado a la literalidad de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que admite la procedencia de la Queja (sic) únicamente a favor del “Reo”.

“De la última tesis, advierto que la opinión mayoritaria sustentó que el concepto "*reo*" a que se refiere el artículo y fracción II en cita, actualmente, debe interpretarse en sentido amplio; esto es, el “Reo” (sic) no únicamente aquel sujeto que compurga la pena impuesta, sino (a saber: indiciado en la Averiguación Previa; inculcado en la preinstrucción, procesado en la instrucción; acusado en la primera instancia; sentenciado-apelante en la segunda instancia; reo en la ejecución), todo aquel que en las diversas etapas procedimentales, tiene la calidad de inculcado. Además, el argumento se apoya en la tesis intitulada **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIE, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."** para abundar y sostener, en relación a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, en los supuestos de juicios de garantías en contra de resoluciones de no ejercicio de la acción penal, la suplencia de la queja en esa materia, cuando el quejoso sea el ofendido o víctima del delito, único agraviado con la determinación impugnada, bastando que en la formulación de los conceptos de violación, se advierta la causa de pedir.

“Criterio mayoritario que cuenta con un voto disidente, que sustenta que la suplencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo es únicamente para el “reo”, concepto que no es válido bajo ningún argumento que se amplíe el concepto al ofendido. Sin embargo, estima conducente dicha suplencia cuando de conformidad con la fracción VI del numeral en comento, se advierta que las autoridades responsables comenten (sic) una violación manifiesta a las garantías individuales, como lo sería la falta de fundamentación y motivación; por ende es inconcuso, se deja sin defensa al peticionario del amparo, por ello, en su caso, las (sic) suplencia de la queja es procedente respecto de los conceptos de violación o de los agravios, pero no así bajo la interpretación ampliada del concepto "reo".

“III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. (sic)

“El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su origen, reconoció lo que se ha denominado la *carta magna del delincuente*; así, de su redacción primigenia estableció un conjunto de garantías que deben respetarse en el proceso a todo inculpado.

“En septiembre de dos mil, el legislador constitucional modificó la estructura tradicional del precepto, para incorporar, en el mismo nivel garantista, la tutela de los derechos del ofendido y de la víctima. La Reforma (sic) obedeció al auge de las teorías criminológicas

que han destacado el olvido en el que durante mucho tiempo permaneció el principal afectado de un hecho ilícito: la víctima u ofendido.

“Así, en su texto actual, el artículo 20 constitucional consagra, por igual, las garantías que deben gozar, en todo proceso de orden penal, el inculpado y la víctima u ofendido del delito. De cuya redacción resulta claro que no distingue entre una calidad y otra para garantizar por igual sus derechos procesales; las cuales, en consecuencia, son de igual relevancia social.

“En el apartado “B” del dispositivo en análisis, se reconocen, a partir del veintiuno de septiembre de dos mil, como garantías de toda víctima u ofendido de un ilícito: el derecho a...

“IV. SENTIDO TELEOLÓGICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. (sic)

“Del análisis del DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (sic), se advierte la razón de la reforma, que consiste en lograr el reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido del delito, como garantías individuales.

“En efecto, el proceso contó con dos iniciativas de diferentes fechas: del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho; muestra evidente de la actitud propositiva para reconocer los derechos de la víctima u ofendido del delito. Finalmente, la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (sic) de la Cámara de Origen, que lo fue la de los DIPUTADOS (sic) de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, dijo haber atendido una iniciativa de los propios DIPUTADOS (sic) del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI (sic), en virtud de la cual, concluyeron:

“La reforma penal de mil novecientos noventa y tres, en virtud de la cual se elevaron a categoría constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito, junto con los del inculpado, fue una expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe a quien ha sufrido un daño. Para hacerla realidad, la legislación secundaria se modificó para prever que en todo proceso penal, tiene derecho a recibir asesoría; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención medica de urgencia y a gozar de prerrogativas que las leyes secundarias estatuyan a su favor. Aspectos que se reconocen como modernización del sistema de justicia penal.

“Sin embargo, fue imperioso reconocer que el ofendido o víctima del delito, aun no se encuentra en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido; luego, fue necesario

profundizar la reforma constitucional, ampliando el dispositivo que tutela a la víctima del delito, modificando la redacción del artículo 20 constitucional, incorporando un catálogo completo de garantías referidas, específicamente a los afectados por las autoridades (sic) delictivas.

“Consideración especial mereció que la víctima debe intervenir dentro del proceso” como parte (a la fecha no se ha regulado, no obstante, es interesante e importante la misma), con prerrogativas que precisaran o ampliaran las que hasta en ese momento detentaba; se pensó que sólo así se tomarían en consideración las recomendaciones que en esta materia habían venido haciendo diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales conformados para la defensa de los derechos humanos; se atenderían los criterios externados en los foros que para la procuración y administración de justicia se habían venido realizando y se cumplirían los compromisos internacionales que nuestro país ha signado como miembro de la Organización de las Naciones Unidas. Sin que ello atente contra el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva en el delito y titular único de la acción persecutoria o acusatoria; por el contrario, la pretensión fue, en una posición de equilibrio, que la víctima adquiriera un peso mayor en la prosecución de todo el procedimiento penal.

“La segunda iniciativa, de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, destacó que en el pasado, como consecuencia de los abusos policíacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció los

derechos del inculpado, convirtiendo al artículo 20 constitucional en la base reguladora del juicio penal; sin embargo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término. Con buena intención por remediar lo anterior, se aprobó una reforma en septiembre de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, su único efecto fue abrir una brecha en la que las víctimas sólo quedaban como referencia para hacer justicia en nombre del Estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas, pesar (sic) de que forman parte de los derechos humanos llamados de la segunda generación, que son los que demandan un hacer por parte del Estado (sic), al igual que los derechos económicos, sociales y culturales; deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden. Se buscó pensar en nuevas respuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligando a que en forma preferente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño, o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

“V. ANÁLISIS (sic)

“Indiscutiblemente la más reciente tesis discrepa con los prístinos criterios establecidos respecto a la procedencia de la suplicencia de la queja a favor del ofendido o la víctima del delito, cuando este sea el quejoso en el juicio de amparo; incluso, contiene aspectos de suma importancia en las doctrinas modernas en el Derecho Penal (sic), que pugnan por el reconocimiento de sus derechos en el proceso penal y su objetividad en el resarcimiento o pago del daño causado.

“Con esta teleología, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido dos reformas importantes, respectivamente, en los meses de septiembre de mil novecientos noventa y tres y de dos mil. En esta última, incluso, se creó o adicionó el apartado "B: de la víctima y ofendido", cuya exposición de motivos tanto del Ejecutivo como del Congreso, entre otros, fue la creación de los mecanismos legales para que, en materia penal, no tan sólo los inculpados gocen de la amplia gama de las garantías individuales, sino que también se hagan extensivos a la víctima u ofendido del delito; por ello, se buscó una mayor presencia de estos en el procedimiento penal, garantizándoles, entre otros derechos, la satisfacción de la reparación del daño.

“El anterior marco normativo permite concluir: si los derechos públicos subjetivos, que consagra el artículo 20 Constitucional, en la actualidad, tutelan tanto al inculpadó, ofendido o víctima del delito;

es incuestionable jurídicamente que enmarcan la justicia conmutativa y distributiva: (sic) para ambos, en un plano de igualdad, cuando el conflicto sea entre iguales; y, en un plano de desigualdad, para el caso de desigualdad procesal en los juicios respectivos.

“Por tal razón, es indubitable que a partir de las reformas constitucionales citadas, el concepto "reo" de mérito, no puede seguirse interpretando en forma estricta, en relación a todo inculpado en el proceso penal, sino que debe ampliarse, incluso, al ofendido o víctima del delito, al existir, ya sea la igualdad o desigualdad procesal, bajo el marco teleológico de las última reformas citadas al artículo 20 Constitucional, en las que se plantea la igualdad de los derechos públicos subjetivos de las víctimas u ofendidos de los delitos con las del inculpado.

“En efecto, si las reformas constitucionales correspondientes a los meses de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dos mil, actualizan la necesidad de adecuar las disposiciones secundarias a su teleología, en tanto ello no ocurra así, es válido que la potestad del amparo, órgano jurisdiccional de la acción constitucional, debe de inmediato tutelar la protección del derecho garantizado, entre otros, la reparación del daño de la víctima o del ofendido. Por ello, no sería dable esperar la reforma al artículo 76 bis, en su fracción II, de la Ley de Amparo, para también elevar al plano de igualdad la suplencia de la queja de la víctima o del ofendido, con los del reo; pues ello sería tanto como desconocer la existencia de las garantías individuales, que

actualmente consagra, a virtud de sus reformas, el artículo 20 Constitucional, a favor de la víctima o del ofendido del delito.

“En efecto, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución, es procedente el juicio de amparo, en contra de leyes y actos de autoridad que violen garantías individuales; luego, debe concluirse, que una interpretación ampliada de la expresión "reo", debe abarcar, en un plano de igualdad, la suplencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, cuando éstos provengan de la víctima u ofendido del delito, en los supuestos de la procedencia del juicio de amparo respecto de los actos de autoridad o leyes que afecten sus intereses.

“Sin soslayar, que no hacerlo así, es desatender la norma constitucional reformada e inobservar los artículos 133 y 136 Constitucionales, que contienen principios de supremacía e inviolabilidad de la ley fundamental.

“Más aun, la teleología del Juicio de Amparo es precisamente la de salvaguardar, frente a todo acto de autoridad, las garantías individuales; luego, no puede pensarse que una institución tutelar sea ineficaz y rígida, en detrimento del reclamo social porque se le administre justicia pronta y expedita.

“Así, incluso se ha determinado en el PROYECTO (sic) que formuló LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la LEY DE AMPARO (sic), en la que se expone:

“En cuanto a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, se introduce la obligación de aplicarla a favor del ofendido o de la víctima en los casos que tenga el carácter de quejoso que, como se desprende de la disposición constitucional, únicamente será cuando interponga amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público”.

“VI. CONCLUSIÓN (sic).

“Las reformas constitucionales de los meses de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dos mil, respectivamente, tuvieron como fin perfeccionar los mecanismos por los cuales los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección respecto a los actos de las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

“Así, los derechos subjetivos públicos reconocidos en materia penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se ampliaron progresivamente a la víctima u ofendido del delito: como reflejo de la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima.

dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el proceso penal con el fin de ser restituida o compensada.

“Sin embargo, en la realidad, las tesis de los Colegiados a que me refiero en el inciso II), por ser criterios anteriores a la reforma de septiembre de dos mil, hacen una interpretación de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo (sic), a mi consideración, restringida y literal; por ende, inobservantes de la reforma de septiembre de mil novecientos noventa y tres y, superadas por la de dos mil, ambas al artículo 20 Constitucional; la última incluso, que adicionó al apartado “B” en comento.

“Lo anterior, únicamente conforma una simple opinión de carácter jurídico ante el interés y reflexión de la tesis publicada y su voto particular. No omito advertir que conforme al proyecto de nueva Ley de Amparo, que la Suprema Corte de justicia de la Nación envió al Congreso de la Unión (sic), en su artículo 77, que regula la suplencia de la queja, en su fracción II, relativa a la materia penal, en un plano de igualdad, en los incisos a) y b), la hace factible a favor del reo y del ofendido o víctima en los casos en que estos últimos tengan el carácter de quejosos, lo que evidencia la actualización legal en la Ley de Amparo a la reforma constitucional.

“VII. PROPUESTA (sic).

“No es necesario esperar una reforma legal para que se incluya, como una excepción al principio de estricto derecho, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido, cuando éste sea el quejoso en el Juicio de Amparo, pues es en el juicio de garantías, como instrumento tutelar de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, donde el Órgano de Control (sic) debe hacer eficaz la reforma constitucional que consagra esos derechos.”⁴¹¹

Justamente este Magistrado visualiza la igualdad entre las partes, criterio con el cual indudablemente estamos de acuerdo sumándonos a él y haciéndolo nuestro, por venir a enriquecer la presente investigación, dándole un mejor sustento al problema en nuestra mente planteado, cuando surgió la idea de poner un granito de arena para buscar este equilibrio, tan anhelado por diversos juristas así como por las víctima u ofendidos sobre todo, cuando se ven frustrados ante la imposibilidad de seguir adelante, a la par del presunto responsable, quien goza de la suplencia de la queja y de acudir al juicio de amparo, considerando trascendente el hecho de que se legisle reformando la ley, para que deje de existir esta laguna recientemente formada con motivo de estas reformas, las cuales permiten al ofendido poder inconformarse con las ponencias de no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

Dentro de los más recientes criterios en favor de la víctima u ofendido del delito, en relación a la suplencia de la queja,

⁴¹¹ Aguilar López, Miguel Ángel. *Debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del ofendido u víctima del delito, cuando éste es el quejoso en el juicio de amparo?* Revista No. 9 del Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial. Segundo Semestre. México. D.F. 2001. pp 1-12

tenemos el vertido en la *exposición de motivos del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veinticinco de abril de dos mil uno*, resaltando en la introducción, que “El juicio de amparo es la institución jurídica más importante de nuestro país. Desde su nacimiento en el siglo XIX ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana. Su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México. No podría explicarse nuestra manera de entender el Derecho (sic) al margen de la figura procesal del amparo”.⁴¹² Coincidimos plenamente con esta idea, en atención a que es la última opción la cual tenemos los gobernados; ante la disparidad de criterios existentes se hace necesario, el suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de violación así como de agravios, siendo para algunos en su criterio deficientes, pero para otros no, surgiendo el problema cuando se encuentra con un criterio diverso al que los sustenta, generándose así un acto de injusticia, de inseguridad jurídica cuando no se entra a su estudio.

Dentro de las disposiciones generales de la Exposición de Motivos en estudio, se plantea como objeto de protección del juicio de amparo la siguiente disertación, como inciso a): “*En el proyecto se propone ampliar el ámbito protector del juicio de amparo*. Es sabido, que de conformidad con la legislación vigente el amparo procede por violación de garantías individuales. La Suprema Corte sostuvo que las fracciones II y III del 103 de la Constitución, se subsumen en la fracción I. A pesar de que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la

⁴¹² *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Constitución, permiten un gran ámbito de protección del juicio de amparo, se considera conveniente proteger de manera directa los derechos humanos (sic) establecidos en instrumentos internacionales de carácter general".⁴¹³ Esta es una pugna que se ha sostenido entre los seguidores del Juicio de Amparo y los protectores de los derechos humanos, al grado de establecerse algunas diferencias como podemos apreciar de la confrontación sobre la diferencia existente entre el Juicio de Amparo y el Procedimiento que se sigue ante las Comisiones de Derechos Humanos, dando las siguientes respuestas:

La queja se puede interponer y seguirse por cualquier persona, aunque no sea el quejoso propiamente dicho, en tanto, en el juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente, persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente, pero sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal, o por su defensor.

El plazo ante los organismos públicos para presentar una queja es un año y puede ampliarse según la gravedad del hecho. En el juicio de amparo es de 15 días en lo general, salvo en los casos del artículo 22 Constitucional.

⁴¹³ *Idem.*

El juicio de amparo es improcedente contra actos consumados irreparablemente, en cambio la queja procede precisamente por estos actos consumados.

Para iniciar una queja no se exige combatir los razonamientos de la autoridad responsable mediante la expresión de conceptos de violación, lo cual si debe hacerse al plantear la demanda de garantías.

En las quejas opera invariablemente el principio de la suplencia de la queja, lo que no sucede en el amparo.

En el Juicio de Amparo resulta improcedente cuando existen otros medios ordinarios conforme a los cuales pueda modificarse el acto reclamado, mientras que en los Derechos Humanos la queja, si procede.

En el juicio de amparo la sentencia se limita a la solución del caso cuestionado sin hacer declaración alguna de orden general, lo que en la queja si se toma en cuenta.

Se hace público el acto arbitrario cometido por una autoridad, para que sea identificado como violadora de Derechos Humanos (sic), lo que no ocurre en el juicio de amparo".⁴¹⁴

Ponderándose de estas respuestas, las virtudes de la queja promovida ante los organismos de derechos humanos. de las que

⁴¹⁴ Cfr. Aguilar Cuevas, Magdalena. *Manual de Capacitación Derechos Humanos*. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993. pp.8-41 y Ley de Amparo.

no goza el Juicio de Amparo, luego entonces, sería interesante ver si se cumplen esos propósitos o no, pero por no ser materia de este trabajo, lo dejaremos para otra ocasión, y seguiremos centrándonos en el trabajo que nos ocupa.

Como inciso b), dentro del objeto de protección del Juicio de Amparo tenemos el “*interés para acudir al amparo*”, “... se pretende ampliar las posibilidades para que las personas puedan acudir al amparo. En tal virtud, se pretende otorgar al quejoso legitimidad para acudir al juicio cuando sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. En el primero de los casos se trata del interés jurídico que hasta ahora ha prevalecido en el juicio de amparo, es decir, el quejoso podrá acudir al juicio cuando se haya violado una garantía individual o alguno de los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de carácter general y esa violación le afecte de manera personal y directa. En el segundo caso, el sistema es innovador, ya que se introduce el concepto de interés legítimo”.⁴¹⁵ Dentro de esta apertura vemos que sigue siendo limitada, según hemos visto con la comparación recién aludida, de que puede acudir en queja ante los organismos de Derechos Humanos cualquier persona.

Siguiendo *la exposición de motivos* tenemos que la misma entiende por interés legítimo (la cual es una institución jurídica desarrollada en otros países), como: “... una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. El interés legítimo se ha

⁴¹⁵ *Exposición de motivos 2001. Ob. Cit.*

desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares. Si se tratara de proteger un interés simple, cualquier persona podría exigir que se cumplan esas normas por conducto de la acción popular. Este tipo de interés no es el que se quiere proteger. Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Esta es la noción del interés legítimo, es decir que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos.

“La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que hasta ahora sólo en algunos casos es factible proteger.

“Cabe hacer mención que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales....., el quejoso deberá

ser titular de un interés jurídico. Es decir, en estos casos la legitimación para acudir al juicio de amparo no cambiaría.

“En cuanto al tema del interés legítimo, no se le da contenido en la ley, puesto que dada su amplitud eso será materia del desarrollo jurisprudencial que se dará por virtud de la entrada en vigor del nuevo texto legal”⁴¹⁶. Al observar este razonamiento, ni con todo permite que cualquier persona pueda interponer el juicio de amparo, sino solo se constriñe a los sujetos procesales que enuncia.

Por lo relativo a los plazos, para interponer el juicio de amparo, coincidimos en que por lo general es de quince días, salvo en los casos en los cuales haya peligro de deportación, peligro de perder la libertad, la vida, el cual podrá ser en cualquier tiempo, en tanto la queja para presentarla ante los organismos públicos es de un año y puede ampliarse según la gravedad del hecho. Sin embargo, *en el proyecto de reforma en la exposición de motivos* que se comenta, se afirma “en los últimos años esta apreciación se ha ido modificando como consecuencia de quienes sostienen que a la víctima u ofendido por el hecho delictivo se le deben garantizar sus derechos en el procedimiento penal. El fenómeno penal implica una situación de conflicto entre el procesado y el ofendido, ambos gobernados que deben ser protegidos **por el sistema garantista** que consagra nuestra Constitución, y cuyos derechos deben ser equilibrados por el orden jurídico, al que evidentemente no escapa el juicio de amparo.

⁴¹⁶ *Idem*

“Si bien es cierto que el juicio de amparo sirve como un instrumento de defensa para el procesado o sentenciado, la realidad ha demostrado, en diversas ocasiones, que ha sido utilizado como instrumento para evadir la aplicación de la ley, o bien para diferir el cumplimiento del pago para el caso de la reparación del daño, lo que trae como consecuencia la afectación a la víctima u ofendido por el delito.

“En virtud de lo anterior se propone establecer un plazo de dos años⁴¹⁷ para la presentación de la demanda cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal. Dicho plazo se estima suficiente para poder estructurar adecuadamente una demanda de amparo, a la vez que se considera como razonable para los efectos de los derechos que eventualmente el acto de autoridad pudiera generar al ofendido por el delito”⁴¹⁸. Ante esta actitud, disentimos un poco, en cuanto a lo relativo a la reparación del daño, está bien, pero en lo relativo al peligro de perder la libertad, la vida, el destierro o cualquiera de los

⁴¹⁷ En esta idea el legislador en su exposición de motivos establece el término de dos años, para la presentación de la demanda de amparo cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, por considerarlo suficiente para estructurar adecuadamente la demanda, ello en razón de que considerará que la realidad ha demostrado, en diversas ocasiones que se ha utilizado como instrumento para evadir o diferir el cumplimiento del pago de la reparación del daño, idea que compartimos, únicamente sobre éste aspecto, para no dejar en estado de incertidumbre al ofendido o víctima del delito, cuando ha obtenido una sentencia de condena a favor, en que se impone una pena de prisión, al justiciable y concomitantemente otra de pago de la reparación del daño, en la que vemos dos penas, una de carácter privativo de libertad y otro de carácter pecuniario, luego entonces la que tiene mayor trascendencia es la de la libertad, y este plazo para interponer la demanda de amparo debe quedar abierto por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, y por lo que hace a la reparación del daño, para darle alguna seguridad jurídica a la víctima u ofendido del delito, y en su caso no tenerlo en espera por el plazo abierto para la interposición del juicio de amparo, se puede constreñir al justiciable a la presentación de su demanda de amparo a dos años, para este efecto, dicho en otras palabras si el sentenciado esta interesado en no pagar la reparación del daño deberá presentar su demanda de amparo en el término de dos años, tiempo suficiente para conformarla adecuadamente, y si no la presenta en ese término, se tendrá por perdido su derecho para hacerla valer por esa pena pecuniaria, pero tendrá en todo tiempo abierta la posibilidad de presentar su demanda de amparo contra la sentencia que lo priva de su libertad personal.

⁴¹⁸ *Idem.*

otros actos señalados en el artículo 22 Constitucional, no bastan dos años, debe dejarse abierto el plazo, como actualmente lo está, para que pueda promoverse en cualquier momento el amparo, por lo cual podemos sugerir que ese plazo se establezca, únicamente para efectos de reparación del daño, quedando a salvo el derecho para todos los demás efectos enunciados.

Lo destacable para efectos de este estudio, es una vez aprobado este proyecto, en las sentencias ya podrá aplicarse la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, a favor del ofendido o de la víctima en los casos que tenga el carácter de quejoso como se desprende de la disposición constitucional, únicamente cuando interponga amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

En la exposición de motivos enunciada se destaca lo siguiente: “Por lo que respecta a la suplencia de la queja en materias distintas de la penal, agraria y laboral, así como en los casos de menores e incapaces, se propone que proceda cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación notoria de la ley que lo haya dejado sin defensa. Para evitar abusos y desviaciones derivados de la ley vigente, se establece que la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el juicio de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento de origen. **Se considera que el debido proceso legal es un derecho fundamental que debe respetarse, ya que a través del cumplimiento de las garantías**

mínimas que debe observar todo proceso, se combate la arbitrariedad y se asegura una justicia imparcial”.⁴¹⁹ Pero esto no borra la obligación de formular conceptos de violación o expresar agravios, lo que en los organismos de derechos humanos para iniciar la queja no se requiere combatir los tecnicismos empleados por las autoridades responsables como se ha manifestado en las diferencias, pues invariablemente se aplica el principio de la suplencia de la queja, y vaya que lo enmarcado con negrillas es de suma importancia, pues coincidimos que el debido proceso legal asegura una justicia imparcial.

Proyectándose como consecuencia la siguiente redacción para la nueva Ley de Amparo en base a las exposiciones del texto original anterior:

“Artículo 77. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

“I. En favor de los menores o incapaces;

“II. **En materia penal:**

“a) En favor del reo, y

“b) **En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;**

“III. En materia agraria:

“a)...

“b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular....

⁴¹⁹ *Idem.*

“En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios

“IV. En materia laboral, en favor del trabajador, y

“V. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º. **En este caso la suplencia sólo operará** en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

“En los casos de las fracciones I, II, III y IV la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

“La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

“...

“El tribunal colegiado de circuito de amparo, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.⁴²⁰

“**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

“Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa:

⁴²⁰ *Idem.*

“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

...

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

“Los principios que resultaron para llevar a cabo la discusión, en términos generales, fueron los siguientes: derogación de la fórmula Otero; ampliación del interés jurídico; privilegiar la procedibilidad;...; ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo; suplencia de la queja deficiente;... jurisprudencia; amparo directo; cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo; la subsistencia del libro segundo;...”.⁴²¹

De la anterior redacción observamos con satisfacción que **ya se está proyectando a nivel legislativo, a la víctima u ofendido a ocupar un lugar dentro de la suplencia de los conceptos de violación o agravios (queja)**, en el juicio de amparo, mientras existía una intensa pugna entre los diversos criterios de los magistrados que conforman nuestros tribunales colegiados de circuito, de si debe suplírsele o no la queja.

Discusión que terminó con motivo *de la Resolución de fecha 25 de abril de 2003, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la contradicción de tesis número 57/2002-PS*, sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo

⁴²¹ *Idem*.

Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, relativas a la suplencia de la queja a favor del ofendido en materia penal, cuando es quejoso en el auto que decreta el no ejercicio de la acción penal, donde puntualizó: “En las relatadas condiciones y con fundamento en los artículos 192, párrafo tercero, y 195 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta ejecutoria en términos de la tesis de los siguientes rubro y texto:

“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.- **La fracción II del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, dado que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la fracción citada, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución emitida dentro de ese proceso es legal. ya sea que la misma le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél al ser quien resiente los efectos de la figura delictiva, representa la figura antagónica de la persona a la que se refiere la fracción II del referido artículo 76 bis, esto es, al sujeto a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo. En ese sentido, tampoco puede servir de fundamento legal para justificar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ofendido, la reforma de veintiuno de septiembre de dos mil, en la que se adicionó un apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías**

individuales, puesto que el legislador no instituyó dicha suplencia en el juicio de amparo, que es un proceso diverso, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del citado artículo 76 bis, con posterioridad a la reforma del artículo 20 constitucional, de tal forma que de acuerdo con el contenido del texto vigente de ese precepto, la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en esa fracción, no puede operar en favor de la víctima u ofendido cuando comparezca con el carácter de quejoso en el juicio de garantías en materia penal.”⁴²² Criterio que nos deja como al inicio, sin una suplencia a favor del ofendido o víctima del delito, o sea con una desigualdad procesal y de amparo, lo que va en su total perjuicio, por ello se hace necesario como lo sustenta dicha Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sea el legislador quien reforme la ley, en el caso específico el artículo 76 bis, en su fracción II, de la Ley de Amparo.

Encontrando en este año de 2003, una obra a nuestro muy humilde parecer excelente que viene a robustecer nuestro criterio plasmado desde el planteamiento del problema y que viene a dar un soporte inesperado a este trabajo y es precisamente el de “Justicia, Legalidad y Suplencia de la Queja”, de Juventino V. Castro, con cuyo pensamiento e ideal concordamos, pues en efecto remata: “Pongo punto final a esta obra con la conclusión que en mi concepto resulta la obligada.

“El ideal viejamente acariciado del Derecho de fundar sus principios presididos entre otros en el *valor justicia* (como fin del Derecho), resulta difícil –y en ocasiones imposible- en la práctica de

⁴²² Contradicción de Tesis 57/2002-PS. Supra. pp. 79-81. Anexo 26

nuestra profesión. En ocasiones o se hace justicia o se asegura un actuar dentro de la simple legalidad, que frecuentemente resulta alejada de los valores de justicia, equidad y ética social.

“La suplencia de la queja deficiente, y otras instituciones jurídicas y demás institutos que pudieran crearse bajo el mismo carácter, vendría a ser un instrumento para lograr esa justicia tan fuertemente perseguida.

“Estoy convencido de que si continuamos bajo la filosofía de la suplencia de la queja deficiente podríamos –al igual que ella- encontrar caminos adecuados para el perfeccionamiento del Derecho, y por tanto de la calidad de vida humana dentro de un Estado de Derecho.”⁴²³ Lo que redundará consecuentemente en el ataque frontal contra la impunidad que se genera cuando queda trunco el derecho de la sociedad y del individuo que sufre directamente en su persona, bienes, honor, etc., la violación de sus bienes jurídicamente tutelados por la norma, y que se quedan impedidos de poder interponer un respectivo caso, un recurso contra sentencias de primera instancia, y el juicio de amparo contra la relativa de segunda instancia, y que en ambos casos les sean suplidos la deficiencia de la expresión de agravios mejor conocidos como de la queja.

Finalmente para allegarnos algunos criterios prácticos consultamos a manera de entrevista a Magistrados, jueces, agentes del

⁴²³ *Juventino V. Castro. Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja. Ob. Cit. p. 78*

Ministerio Público y juristas a través del siguiente cuestionario, bajo el título ya esgrimido en los dos capítulos anteriores enfocado a:

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de _____ lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

Debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué

_____.

Debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué

_____.

Obteniéndose el siguiente resultado:

Entrevistamos a 4 Magistrados del Estado de México, dos de ellos proporcionaron su nombre, el primero, Lic. Ramón Ortega Urbina, proporcionó su opinión referente a la primera pregunta, del punto 5.5. manifestó que **no** por las mismas razones anteriores.

En cuanto a la segunda pregunta de este punto manifestó que **no**, “por las mismas razones anteriores”,⁴²⁴ que se traducen en que no debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad, ni debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito; porque la víctima u ofendido del delito, directamente puede carecer de conocimientos jurídicos y es necesaria la intervención de un profesional del derecho, y la representación social a través de los agentes del Ministerio Público, es una institución conocedora del Derecho, por consiguiente el comentario realizado a las respuestas de las preguntas del punto 4.5 se aplican al presente con la adecuación al juicio de amparo, en las que no toma en cuenta el jurista en comentario que el Ministerio Público actúa en un doble papel de autoridad y de parte y en el proceso propiamente dicho actúa como parte, representando a la sociedad que se ve afectada por el delito, y que la víctima u ofendido del delito puede actuar representada o asesorada por un profesional del derecho en la interposición del juicio de amparo, sea agente del Ministerio Público o sea otro con tal que tenga la patente de licenciado, maestro o doctor en derecho, como en el caso del defensor del acusado quien es un conocedor

⁴²⁴ Ver anexo 12.

del derecho al que se le suple la deficiencia de la queja en la expresión de agravios, consideramos por ello en definitiva que esta respuesta en realidad sería un *sí*.

El segundo magistrado manifestó a la primera pregunta del punto 5.5, que *no* por las mismas razones expresadas en el 4.5, en la que expresó que *no*, a la pregunta “Debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad”, fundándose en el hecho de que sus intereses están representados por el Ministerio Público que es una institución técnica y especializada. Por cuanto hace a este criterio, estimamos al igual que el anterior, puede traducirse en un *sí*, en atención a como hemos visto, también el defensor siguiendo las palabras del magistrado es una institución técnica especializada, la cual incluso ha rebasado a la del Ministerio Público. Máxime cuando en algunos Estados de la República se le ha reforzado con el asesor jurídico al ofendido, como en el caso de Morelos al igual del de Tabasco, Sinaloa y Veracruz o de representantes como en los casos de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, así como el del Distrito Federal. Aunque aquí cabe destacar que el Ministerio Público del fuero común no tiene derecho a interponer el Juicio de Amparo, contra esa sentencia absolutoria o de baja penalidad impuesta por la Sala responsable, por tanto los intereses de la víctima u ofendido del delito no están debidamente representados en este rubro, por ello debe dársele a la par que al sentenciado.

Por lo que hace a la segunda pregunta contestó idem 4.5, que corresponde a una negativa “porqué el Ministerio Público cuenta con la infraestructura adecuada para desarrollar correctamente su función. Además es el titular del derecho de acusar y ahí si no puede ser suplido”.⁴²⁵ Por cuanto hace a este razonamiento, estimamos al igual que el anterior, olvida que también el defensor es una institución técnica, especializada, la cual incluso ha rebasado a la del Ministerio Público, teniendo a su favor la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, la cual se pide para el Ministerio Público, extendida para la víctima u ofendido del delito. En algunos Estados de la República se le ha reforzado con el asesor jurídico al ofendido, como en el caso de Morelos al igual de Tabasco, y sí se le sule, o de representantes como en los casos de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, así como el del Distrito Federal.

El tercer magistrado manifestó por lo que hace a la primera pregunta del punto 5.5, contestó que *si*, “para equilibrar las garantías entre el inculpado y el ofendido, habida cuenta el artículo 23 Constitucional habla de tres instancias y no hace distinción, si ésta solamente puede ser a petición del ofendido, luego entonces donde la Ley no distingue no puede el juzgador distinguir”.⁴²⁶ Criterio éste con el cual estamos totalmente de acuerdo como lo hemos expresado a lo largo del presente trabajo, en virtud de que en esas tres instancias que señala el precitado precepto constitucional, deja abierta la posibilidad de que el

⁴²⁵ Ver Anexo 13

⁴²⁶ Ver anexo 14

Ministerio Público del fuero común, la víctima u ofendido puedan acceder como partes al Juicio de Amparo, en igualdad de circunstancias al activo del delito, para una última revisión del caso concreto ya sea para otorgar o negar el amparo y protección de la justicia federal a quien realmente la merezca en estricto derecho.

Por lo que respecta a la segunda pregunta de este punto contestó que *si*, “pero únicamente tratándose de que el quejoso sea el ofendido, pues el Ministerio Público tiene el carácter de órgano técnico dependiente del poder público, por tanto en cuanto a este no debe operar suplencia alguna”.⁴²⁷ Discernimiento éste con el cual estamos parcialmente de acuerdo, concordando en que se le supla al ofendido o víctima, pues consideramos se debe seguir el mismo principio que rige para el justiciable como desconocedor del derecho, y que debe hacerse extensivo al Ministerio Público quien actúa a través de sus agentes, en el que influyen múltiples factores, para que sus agravios sean desestimados, y sea dejada la sociedad a la que representan en desventaja contra los infractores de la ley, al no entrársela estudio del fondo de los hechos, y que esos factores pueden ser una falta adecuada de técnica jurídica en la elaboración de los conceptos de violación, que indudablemente harán responsable al agente del Ministerio Público por su negligencia, pero que culpa tiene aquí la víctima u ofendido del delito que vería truncado su derecho de acceder al estudio del fondo del asunto, en otros casos los Magistrados en su criterio al aplicar rigurosamente el principio de estricto derecho consideran que esos agravios no reúnen todos los

⁴²⁷ *Idem*.

requisitos de ley y los desestiman, cuando el agente del Ministerio Público considera que están correctamente elaborados, pero la Ley le veda cualquier oportunidad de inconformidad legal, por tanto se tiene que conformar irrestrictamente con la resolución emitida, la que vence aunque no convenza, y porque no decirlo, en otros aspectos entra la corrupción al motivarse al agente del Ministerio Público para que formule agravios deficientes en contra de los intereses de la víctima u ofendido del delito, quien jurídicamente nada puede hacer para agotar su derecho de ser oído y vencido en juicio, esto es, que su querrela o denuncia, sea debidamente analizada hasta la última instancia a pesar de todas las deficiencias en que pudiera incurrir su representante social llamado Ministerio Público, para que se le aplique cabalmente la justicia, y en una plena aplicación de la justicia se le conceda o niegue según corresponda conforme a las pruebas aportadas al proceso.

Con relación al último magistrado entrevistado Dr. Gonzalo Vergara Rojas, Por lo que hace a la primera pregunta del punto 5.5, manifestó que *no*, “porque existe la misma razón que ya se expresó, tendría que abandonarse el sistema persecutorio actual y crear uno nuevo y ello implicaría cambiar muchas instituciones y principios rectores en otros procesos, específicamente en el Juicio de Amparo”, razón que se traduce en que se transformaría en parte material y ello requeriría de reformar el sistema persecutorio en nuestro derecho, porque esa apelación implicaría tener un interés de parte, que en la actualidad es exclusivo del Ministerio Público; por eso es que sólo se le reconoce la legitimación procesal como un aspecto “sui generis” respecto a la

reparación del daño. Nota. Plantear lo que encierra en una de las interrogantes, no sería imposible pero requeriría de un planteamiento integral, inclusive constitucional, es decir, requeriría de un estudio amplio y profundo además de sistemático”.⁴²⁸ Nota ésta con la cual estamos de acuerdo, no así del todo con la respuesta, porque disentimos en que en la actualidad sea exclusivo del Ministerio Público el interés de parte, merced a las recientes reformas al artículo 21 contenidas en el párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna, en donde se faculta la impugnación por la vía jurisdiccional de las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal a cargo del Ministerio Público, aunque el texto constitucional no dice la palabra sacramental, ofendido o víctima, es obvio, que es a este sujeto procesal a quien le compete, lo cual encuentra eco, en lo expresado por el magistrado federal Miguel Ángel Aguilar López, en su ensayo ¿Debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito, cuando este es el quejoso en el Juicio de Amparo?, (sic) al manifestar “para ese efecto, ya es parte en el Juicio de Amparo”, con lo cual de alguna manera se ha iniciado la reforma del sistema persecutorio.

En cuanto a la segunda pregunta también contestó que **no**, por las mismas razones ya expuestas.⁴²⁹ La cual consiste en que “Además ello, ya implicaría abandonar el sistema persecutorio que actualmente se tiene y crear otro sistema”. Sin embargo expone una nota: “Plantear lo que encierra en una de las interrogantes, no sería imposible pero requeriría de un planteamiento integral, inclusive constitucional. es

⁴²⁸ Ver anexo 15.

⁴²⁹ Ver anexo 15.

decir, requeriría de un estudio amplio y profundo además de sistemático”.⁴³⁰ Nota ésta con la cual estamos de acuerdo, no así del todo con la respuesta, por estimar la necesidad de la reforma de que se pueda suplir la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público, de la víctima u ofendido del delito a quienes previamente se les debe dar el derecho de ser partes en el Juicio de Amparo, para que lo puedan interponer contra las resoluciones de Segunda Instancia.

El juez de primera instancia entrevistado, a la pregunta del punto 5.5 contestó que *si*, porque “siguiendo con la misma línea estima pertinente otorgar ese derecho, también con el propósito de tener igualdad entre las partes, ya que este es uno de los principios de proceso en general”.⁴³¹ Alocución con la que comulgamos ampliamente, dado el desarrollo del presente trabajo, en el que pugnamos por la igualdad de los sujetos procesales, que deben tener la misma calidad de partes materiales y formales en el proceso, donde ven comprometidos sus más altos valores, como son la vida, la libertad, su propiedad, derechos o posesiones, etc., y por tanto tienen el derecho de poder acceder a la última instancia que está conformada por el Juicio de Amparo, en el que se les debe dar total acceso, para ser oído y vencido en juicio, pues no es del todo desconocido que ante una sentencia absolutoria o de baja penalidad, la víctima u ofendido del delito se ve en peligro de enfrentar una denuncia por los delitos de falso testimonio, o acusación o denuncias falsas, difamación, o una demanda por daños y perjuicios, o de que el autor del delito salga en breve término en busca de venganza, por la

⁴³⁰ *Idem.*

⁴³¹ Ver anexo 16.

denuncia de que fue objeto, datos estos con los que no contamos con estadísticas para poderlo soportar, pero que a la luz de la experiencia profesional de 30 años lo hemos constatado.

Por lo que hace a la segunda pregunta contestó primero que *sí*, “por el mismo motivo no obstante de que”, pero reconsideró testando la respuesta, agregando que *no* “porque ya sería un exceso tomando en consideración que el Ministerio Público es un órgano técnico y esta sería ya una tercera instancia”.⁴³² Obviamente estamos de acuerdo en la primera fase de la respuesta, la cual desafortunadamente testo, sin que compartamos su reconsideración, porque se contradeciría con su segunda respuesta a la pregunta 4.5, donde contestó *sí*, donde consideró “que de esta manera se procuraría el equilibrio entre las partes del proceso; toda vez que como se encuentra actualmente nuestra legislación, francamente se propicia la impunidad en varios delitos”.⁴³³ Postura con la que totalmente de acuerdo estamos, por ser el que hemos sostenido a lo largo de éste trabajo, por ello debe dársele a la víctima u ofendido del delito el derecho de acudir ante el Juicio de Amparo de manera amplia, para restablecer ese equilibrio garantizado por nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos humanos, siendo aquí aplicable los argumentos que hemos dado en los criterios que sostienen los magistrados de que el Ministerio Público es un órgano técnico, cuando el defensor del sentenciado también lo es.

⁴³² *Idem.*

⁴³³ *Idem.*

Por lo que respecta a la juez de cuantía menor licenciada Estela Soledad Ramos Trejo a la primera pregunta del apartado 5.5 manifestó que *si*, “en protección siempre de la víctima del delito debiéndose permitir, lográndose así una evolución constitucional”.⁴³⁴ De acuerdo estamos con esta aseveración, porque debemos procurar y mantener el equilibrio entre las partes intervinientes en el drama penal, de donde surge el procedimiento penal al infringirse la norma penal, al ser violentados los objetos jurídicos tutelados por el Estado, de las personas que conforman la sociedad, y que es de relevancia social al grado que se ha dado al Ministerio Público la función de velar por ese orden al facultársele para que persiga al delito y al delincuente, sin olvidar que el mismo Estado ha establecido delitos perseguibles de oficio y de querrela, sin que estos últimos dejen de ser importantes, sino que más bien el Estado ha dado potestad a la víctima u ofendido del delito de perseguirlo a través del Ministerio Público o hacerlo cesar, en esa misma medida debe darse la protección del Estado al que ha sufrido o cree haber sufrido agresión a su objeto jurídico tutelado, concediéndosele por sí o a través de su representante social el derecho de acceder a la acción de amparo.

En cuanto hace a la segunda pregunta de este punto también manifestó que *si* “por los motivos expuestos y sobre todo conociendo la deficiencias del agente del Ministerio Público”.⁴³⁵ De acuerdo estamos con esta aseveración, por los mismos argumentos esgrimidos en el punto anterior.

⁴³⁴ Ver anexo 17.

⁴³⁵ *Idem*.

El juez de cuantía menor Nabor Rigoberto Martínez

Contreras a la primera pregunta del punto 5.5 dijo que *no*, por el carácter técnico del Ministerio Público el cual está en actitud de recurrir las resoluciones del órgano jurisdiccional. Nos remitimos a los comentarios anteriores, referentes al punto de tecnicidad del Ministerio Público, pero acotamos que no estamos de acuerdo en que éste, esté en posibilidades de recurrir las resoluciones del órgano jurisdiccional, porque contra una sentencia absolutoria o de baja penalidad emitida por las Salas no admiten recurso alguno.

Por lo que hace a la segunda pregunta del punto de referencia indicó que *no*, “por el carácter técnico del Ministerio Público”.⁴³⁶ Nos remitimos a los comentarios anteriores relativos al punto.

El tercer juez de cuantía menor consultado, por lo que hace a la primera pregunta del punto 5.5 dijo que *si*, porque “de acuerdo con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en los casos relativos a la reparación del daño, el ofendido puede constituirse en tercero perjudicado. Por otra parte, el artículo 20 constitucional en su último párrafo brinda al ofendido la garantía o el derecho de la reparación del daño, así como el derecho de coadyuvancia, si estos derechos constitucionales son afectados, puede interponer el amparo”.⁴³⁷ Bien en estas respuestas tenemos que este juzgador se basa en normas vigentes, sin sujetarse a la pregunta, la cual habla de futuro. como el

⁴³⁶ Ver Anexo 18.

⁴³⁷ Ver anexo 19.

hecho de que deba darse a la víctima u ofendido el derecho para interponer el Juicio de Amparo, resultante de una sentencia absolutoria o de baja penalidad, la cual le está vedada hasta el momento precisamente en esa norma escrita, en la cual el ofendido, puede constituirse como tercero perjudicado para efectos únicamente de la reparación de daños y perjuicios, resultando obvio que ya se le concede el papel de parte, por tanto no vemos impedimento para que se amplíe a los efectos producidos por una sentencia absolutoria o de baja penalidad impuesta.

En cuanto a la segunda pregunta de este mismo punto contestó que *si*, porque “si el ofendido presenta la demanda de amparo en nombre propio, si debe suplirse la orden, porque no está obligado a conocer el derecho”.⁴³⁸ Respuesta que nos da dos vertientes, una a favor de la víctima u ofendido, y otra del Ministerio Público a que nada dice, sin embargo sí estamos de acuerdo con esta postura, en razón de que debe darse a la víctima u ofendido del delito, en una franca igualdad procesal igual trato que al sentenciado.

El subdirector de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entrevistado expresó en el punto 5.5., a la primera pregunta que *sí*, “toda vez que el inculpado tiene esa garantía y el ofendido o la víctima no”. En cuanto a la segunda pregunta de este apartado dijo también que *si*, “por el principio de igualdad de las partes”.⁴³⁹ Nos remitimos al comentario anterior.

⁴³⁸ Idem.

⁴³⁹ Ver anexo 21.

Se entrevistó a un agente del Ministerio Público, quien a las cuatro preguntas contestó que *si*, sin expresar el porqué, preguntándonos por qué no sustentó sus razones, podría ser que por el exceso de trabajo; porque no quiso complicarse al emitir un razonamiento, del cual no está capacitado para hacerlo; o simplemente no fue su deseo el realizarlo. Como quiera que sea, su respuesta es *sí*.

El Ministerio Público auxiliar al que acudimos, al punto 5.5. a la primera pregunta afirmó que *si*, porque “considero que ya esta legislado el derecho que tiene la víctima para interponer un juicio de amparo, en contra de una resolución desfavorable, entonces deberá el Ministerio Público notificar a la víctima para que haga valer este derecho, si no es así, *sí* se debe dar derecho”.⁴⁴⁰ Aquí, este agente del Ministerio Público auxiliar no está muy seguro de lo que expresa, puesto que por un lado dice que ya está legislado y por otro dice que si no es así, entonces que se le debe dar el derecho, a este efecto sabemos que el ofendido tiene la calidad de parte para acceder al Juicio de Amparo como tercero perjudicado para efectos de reparación del daño, no así para interponerlo contra una sentencia absolutoria o de baja penalidad, que es lo que se pugna.

En cuanto a la segunda pregunta de acuerdo está también al expresar que *si*, porque, “preguntaría por qué nada mas el justiciable, también la víctima debe gozar de ese derecho. Suplir la deficiencia a favor del Ministerio Público o víctima. significaría corregir

⁴⁴⁰ Ver anexo 22.

un error en contra de un delincuente en potencia. Por que al final de cuentas es responsable de su conducta, que trató durante el proceso de confundir o de desvirtuar, siempre se ve claro que no lo logran, por su mendacidad, por lo que no se debe de atener solamente al inculpado, tiene derecho la víctima a que se le supla la deficiencia de la queja porque también la autoridad violenta sus garantías constitucionales o individuales”. Criterio éste con el que sí concordamos cabalmente, el cual es claro y que no amerita más comentarios.

El primer litigante inquirido manifestó a la primera pregunta del punto 5.5. categóricamente que *si*, porque “evitaría que las resoluciones de segunda instancia quedaran sin poder expresar los agravios que le causan las resoluciones emitidas por dicha Sala (sic)”.⁴⁴¹ Con esta idea se complementan las que hemos expresado, y que se vierten a que debe existir una plena igualdad para que no queden conductas delictivas impunes bajo el amparo de deficiencia en la expresión de agravios por parte del Ministerio Público, y se pueda abrir el Juicio de Amparo de manera amplia a la víctima u ofendido, así como al Ministerio Público para que puedan ocurrirla juicio constitucional.

En cuanto a la segunda pregunta de acuerdo está también al expresar que *si*, porque “con ello podrían suplirse los errores técnicos del Ministerio Público u ofendidos para poder obtener lo justo y con ello dar cumplimiento a lo establecido por la equidad y la justicia”.⁴⁴²

⁴⁴¹ Ver anexo 23

⁴⁴² Idem.

De acuerdo estamos con esta postura, por los argumentos ya reiterados a través de lo expresado en el presente trabajo.

El segundo litigante, al punto 5.5. a la primera pregunta dijo que *si*, porque “se le estará dando la oportunidad de expresar agravios que le causa la calificación de grado, que emiten las Salas. Es necesario dar más intervención a la víctima u ofendido del delito, la deficiente expresión de agravios los desestima por intécnicos, o cuando un tribunal de amparo otorga la justicia federal por defectos técnicos de la acusación del Ministerio Público”.⁴⁴³ Elocuente respuesta emite este jurista quien vive en la praxis, conciente de la necesidad de igualar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público con su contraparte representada por el sentenciado y su defensor.

En cuanto a la segunda pregunta, de acuerdo está también al expresar que *si*, porque “de esta forma podrían suplir los errores técnicos del Ministerio Público u ofendidos, dando por resultado la equidad y justicia, que debe prevalecer en un Estado de Derecho (sic)”.⁴⁴⁴ Nos remitimos al comentario anterior.

El tercer litigante, a la primera pregunta del punto 5.5. dijo que *si*, porque “el Ministerio Público como representante del ofendido sigue defendiendo y representando a la sociedad”. En cuanto a la segunda pregunta expresa que *no*, porque “como se ha dicho es un

⁴⁴³ Ver anexo 24

⁴⁴⁴ *Idem*.

técnico del derecho y no debe de tener deficiencias".⁴⁴⁵ Con estas respuestas vemos que este jurista tiene una postura mixta pues por un lado considera la necesidad de que el Ministerio Público como representante del ofendido sigue defendiendo y representando a la sociedad debe tener derecho a tener acción en el Juicio de Amparo como parte, pero por otro lado lo constriñe al principio de estricto derecho con lo que finalmente de alguna manera le veda el derecho a la suplencia de la queja y asimismo olvida a la víctima u ofendido del delito, sin tomar en cuenta que tanto el Defensor del justiciable como el agente del Ministerio Público son peritos técnicos en el derecho, existiendo incluso una práctica en las actuaciones legales, en el sentido de no protestar al abogado por ser perito en derecho.

Resumiendo, tenemos 8 juristas a favor de que se dé derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo contra sentencia absolutoria o condenatoria de baja penalidad, así como de que se le supla la deficiencia de la queja, uno mixto que esta a favor de la primera fase, no así de la segunda, por 4 que **no** lo están, con la salvedad de que uno de ellos, pondera en una nota su factibilidad requirente de un planteamiento integral, inclusive constitucional, es decir, requeriría de un estudio amplio y profundo además de sistemático, y uno de postura mixta: si a favor de la víctima y no del Ministerio Público, con lo que concluimos que en realidad son 10 a favor, contra 4.

⁴⁴⁵ Ver Anexo 25.

En efecto los que están en contra son dos magistrados, 2 jueces de cuantía menor y un litigante, quienes sostienen:

1. “La Representación Social a través de los agentes del Ministerio Público, es una institución concedora del Derecho”
2. “El Ministerio Público cuenta con la infraestructura adecuada para desarrollar correctamente su función. Además es el titular del derecho de acusar y ahí si no puede ser suplido.”
3. “Por el carácter técnico del Ministerio Público”
4. “En el caso del agente del Ministerio Público **no**, debido a su carácter de órgano técnico jurídico; toda vez que hay tesis jurisprudenciales y criterios del tribunal superior. En el caso del ofendido **no** obstante el ofendido interponga el recurso de “motu proprio” el agente del Ministerio Público es su representante y está obligado a presentar los agravios, por lo que no habrá tampoco cabida a la suplencia”
5. “Es un técnico del derecho y no debe de tener deficiencias”.
6. “Se transformaría en parte material y ello requeriría de reformar el sistema persecutorio en nuestro derecho, porque esa apelación implicaría tener un interés de parte, que en la actualidad es exclusivo del Ministerio Público; por eso es que sólo se le reconoce la legitimación procesal como un aspecto “sui generis” respecto a la reparación del daño, además ello ya implicaría abandonar el sistema persecutorio que actualmente se tiene y crear otro sistema”

7. “Porque ya sería un exceso, tomando en consideración que el Ministerio Público es un órgano técnico y ésta sería ya una tercera instancia”.
8. De respuesta mixta al decir: “Que únicamente cuando el apelante sea la víctima, no así por parte del Ministerio Público por ser un órgano técnico dependiente del poder público”

De este conjunto se desprende que 4 juristas refieren expresamente que el Ministerio Público es un órgano técnico, y los dos primeros de sus respuestas lo dejan entrever al aseverar el primero que es una institución concedora del derecho, y el segundo que cuenta con la infraestructura adecuada para desarrollar correctamente su función, además de ser el titular del derecho de acusar, sin poder ser suplido ahí; y el penúltimo criterio enunciado, nos refiere doctrinariamente que **no**, porque “Se transformaría en parte material y ello requeriría de reformar el sistema persecutorio en nuestro derecho, porque esa apelación implicaría tener un interés de parte, que en la actualidad es exclusivo del Ministerio Público; por eso es que sólo se le reconoce la legitimación procesal como un aspecto “sui generis” respecto a la reparación del daño, además ello ya implicaría abandonar el sistema persecutorio que actualmente se tiene y crear otro sistema”, por lo que fácticamente se establece una mayoría, que expresa que el Ministerio Público es un órgano técnico, y como lo hemos visualizado, en el segundo capítulo, al introducimos al estudio de los sujetos procesales, constatamos que la defensa constituida por el defensor sea público, de oficio o particular, cuenta con los mismos estudios que los Agentes del Ministerio Público, y se les requiere igual

que aprueben las mismas materias para poder ejercer la patente del licenciados en derecho, luego entonces también es una institución concedora del derecho, que cuenta con la infraestructura adecuada para desarrollar correctamente su función, además de que goza por ley de la suplencia de la queja, por lo que los magistrados pueden considerar agravios deficientes, lo que significa que hay una franca desigualdad en este renglón entre los órganos concedores del derecho del Ministerio Público y de la Defensa, lo cual debe dar lugar como lo expresa el magistrado Dr. Gonzalo Vergara, a una reforma, para transformar en parte material a la víctima u ofendido del delito, dándole la calidad de parte, por tener ese interés, y que es la tendencia de las ideas modernas como lo hemos visto a lo largo de este trabajo, que se comparta con el Ministerio Público en la coadyuvancia, así como con al asesor legal del ofendido, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público, como ocurre en los Estados de Morelos y Tabasco.

En contrapartida los juristas que están de acuerdo con que se les dé el derecho de accionar el Juicio de Amparo, tanto al Ministerio Público como a la víctima u ofendido del delito, de que se les supla la deficiencia de la queja, afirman:

1. “Para equilibrar las garantías entre el inculpado y el ofendido, habida cuenta el artículo 23 Constitucional, habla de tres instancias y no hace distinción, si esta solamente puede ser a petición del ofendido, luego entonces donde la Ley no distingue no puede el juzgador distinguir”.

2. "Se estima pertinente otorgar ese derecho, también con el propósito de tener igualdad entre las partes, ya que este es uno de los principios del proceso en general".
3. "En protección siempre de la víctima del delito debiéndose permitir, lográndose así una evolución constitucional"
4. "Sobre todo conociendo la deficiencias del agente del Ministerio Público".
5. "De acuerdo con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en los casos relativos a la reparación del daño, el ofendido puede constituirse en tercero perjudicado. Por otra parte, el artículo 20 constitucional, en su último párrafo, brinda al ofendido la garantía o el derecho de la reparación del daño, así como el derecho de coadyuvancia, si estos derechos constitucionales son afectados, puede interponer el amparo".
6. "Si el ofendido presenta la demanda de amparo en nombre propio, si debe suplirse la orden, porque no esta obligado a conocer el derecho".
7. "Toda vez que el inculpado tiene esa garantía y el ofendido o la víctima no".
8. "Por el principio de igualdad de las partes".
9. "Que ya está legislado el derecho que tiene la víctima para interponer un juicio de amparo, en contra de una resolución desfavorable, entonces deberá el Ministerio Público notificar a la víctima para que haga valer este derecho. si no es así. sí se debe dar derecho".

10. "Por qué, nada mas el justiciable, también la víctima debe gozar de ese derecho. Suplir la deficiencia a favor del Ministerio Público o víctima, significaría corregir un error en contra de un delincuente en potencia. Porque al final de cuentas es responsable de su conducta, que trató durante el proceso de confundir o de desvirtuar, siempre se ve claro que no lo logran, por su mendacidad, por lo que no se debe de atener solamente al inculpado, tiene derecho la víctima a que se le supla la deficiencia de la queja porque también la autoridad violenta sus garantías constitucionales o individuales".
11. "Evitaría que las resoluciones de segunda instancia quedaran sin poder expresar los agravios que le causan las resoluciones emitidas por dicha Sala (sic)".
12. "Con ello podrían suplirse los errores técnicos del Ministerio Público u ofendidos para poder obtener lo justo y con ello dar cumplimiento a lo establecido por la equidad y la justicia".
13. "Se le estará dando la oportunidad de expresar agravios que le causa la calificación de grado, que emiten las Salas. Es necesario dar más intervención a la víctima u ofendido del delito, la deficiente expresión de agravios los desestima por falta de técnica, o cuando un tribunal de amparo otorga la justicia federal por defectos técnicos de la acusación del Ministerio Público".
14. "De ésta forma podrían suplir los errores técnicos del Ministerio Público u ofendidos, dando por resultado la equidad y justicia, que debe prevalecer en un Estado de Derecho (sic)".

15. “El Ministerio Público como representante del ofendido sigue defendiendo y representando a la sociedad”.
16. Uno mixto al manifestar que “únicamente tratándose de que el quejoso sea el ofendido, pues el Ministerio Público tiene el carácter de órgano técnico dependiente del poder público, por tanto en cuanto a éste no debe operar suplencia alguna”.

Por consiguiente los que están a favor de que debe reformarse la Ley de Amparo para que se dé derecho al Ministerio Público, así como a la víctima u ofendido del delito para que puedan tener derecho a acudir al juicio de amparo y de que les sea suplida la deficiencia de la queja, prevalece sobre los que no lo están.

CONCLUSIONES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONCLUSIONES

1. Aun no existe el derecho del ofendido, víctima del delito o sujeto pasivo, a apelar sentencias absolutorias, así como condenatorias de penas mínimas, por lo cual es tiempo que se le restituya este derecho en un justo equilibrio de igualdad, para que pueda recurrirlas y se le supla la deficiencia de la queja.
2. Es impostergable, el que el equilibrio de las partes en el proceso penal se renueve, el cual es signo constante en el sistema de procesamiento científico, en aras del cual deben otorgárseles iguales ventajas procesales, de manera que ninguna de ellas quede en estado de incertidumbre, de que no se le hizo cabal justicia, al no dársele la misma oportunidad de acudir a todas las instancias.
3. La figura de "*asesor legal o jurídico del ofendido*" a que hacen referencia los Códigos de Procedimientos Penales de Morelos y Tabasco, deben adoptarse por el Código Federal de Procedimientos Penales, así como por los demás Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la Federación, que aun no lo tienen, por contemplarse en aquellas la suplencia de la expresión de agravios a favor del ofendido y de su asesor legal, de una manera genérica.
4. Se debe ampliar la suplencia de la queja deficiente a favor del Ministerio Público, así como al ofendido o víctima del delito y que debe ser aplicada por el órgano jurisdiccional, para hacer efectiva la garantía constitucional de igualdad contenida en el artículo 20.

fracción X, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la víctima u ofendido del delito no queden con la perplejidad de que no se les hizo justicia conforme lo consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

5. Si la persecución del delito es ante todo de interés público debe ser del mismo tenor que tanto el Ministerio Público como la víctima u ofendido del delito puedan interponer el amparo contra la sentencia absolutoria o condenatoria de penalidad mínima de segunda instancia, y este último además pueda oponer la apelación contra la relativa de primera instancia, y a ambos se les supla la deficiencia de la queja.

PROPUESTAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROPUESTAS

	Texto actual	Texto propuesto
PRIMERA	<p>Se adicione un cuarto párrafo al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, que actualmente dice:</p> <p>Artículo 86.- Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.</p> <p>El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.</p> <p>Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público, sólo se oirá a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 86.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>La víctima u ofendido o su representante podrán comparecer a la audiencia y hacer uso de</u></p>

		<u>la palabra en las mismas condiciones que los defensores.</u>
SEGUNDA	<p>Se adicione un tercer párrafo al artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que actualmente dice:</p> <p>Artículo 70.- Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso.</p> <p>Si el indiciado tuviere varios defensores, no se oírán más que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 70.- ...</p> <p>...</p> <p><u>La víctima u ofendido o su representante podrán comparecer a la audiencia y hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los defensores.</u></p>

<p>TERCERA</p>	<p>Se reforme la fracción II del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que actualmente señala:</p> <p>Artículo 162. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:</p> <p>...</p> <p>II Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 162. ...</p> <p>...</p> <p>II Coadyuvar con el Ministerio Público; <u>para tal efecto desde que reciba las actuaciones el juez de oficio citará a la víctima u ofendido, para que comparezcan por sí o por representante designado en el proceso, como parte para que directamente o por medio de aquéllos,</u> se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, <u>que conduzcan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y a establecer la responsabilidad del inculpado.</u></p> <p>...</p>
-----------------------	--	--

CUARTA	<p>Se reforme el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales que actualmente norma:</p> <p>Artículo 365. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.</p>	<p>Artículo 365. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como <u>la víctima u</u> ofendido o sus representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público.”</p>
QUINTA	<p>Se reforme el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que actualmente señala:</p> <p>Artículo 417. Tendrán derecho de apelar:</p> <p>I. El Ministerio Público;</p> <p>II. El acusado y su defensor;</p> <p>III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos</p>	<p>Artículo 417. Tendrán derecho de apelar:</p> <p>I. El Ministerio Público;</p> <p>II. El acusado y su defensor;</p> <p>III. <u>La víctima u</u> ofendido o sus representantes.</p>

	coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.	
SEXTA	<p>Se reforme el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que actualmente instaura:</p> <p>Artículo 280. Tendrá derecho de apelar:</p> <p>I. El Ministerio Público;</p> <p>II. El acusado o su defensor; y</p> <p>III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.</p>	<p>Artículo 280. Tendrá derecho de apelar:</p> <p>III. El Ministerio Público;</p> <p>IV. El acusado o su defensor; y</p> <p>III. <u>La víctima u</u> ofendido o su representante.</p>

SEPTIMA	<p>Se reforme el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que actualmente reza:</p> <p>Artículo 290. En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso.</p> <p>Si el defensor o el inculpado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.</p>	<p>Artículo 290. <u>En caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el defensor o el inculpado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.</u></p> <p>...</p>
---------	--	--

<p>OCTAVA</p>	<p>Se reforme el artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales que actualmente enmarca:</p> <p>Artículo 387. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por error o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento.</p>	<p>Artículo 387. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado <u>así como a la víctima u ofendido del delito</u>, y que por error o negligencia de su defensor <u>o del Ministerio Público</u>, no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.</p>
<p>NOVENA</p>	<p>Se reforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que actualmente dispone:</p> <p>Artículo 298. No obstante lo dispuesto en el artículo 296 de este código, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de</p>	<p>Artículo 298. No obstante lo dispuesto en el artículo 296 de este código, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de</p>

	<p>procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado, y que por error o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.</p> <p>La reposición sólo se ordenará respecto del apelante agraviado.</p>	<p>procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado <u>así como a la víctima u ofendido del delito</u>, y que por error o negligencia de su defensor <u>o del Ministerio Público</u>, no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.</p> <p>...</p>
DÉCIMA	<p>Se reforme el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que actualmente dispone:</p> <p>Artículo 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.</p>	<p>Artículo 430.- La reposición del procedimiento <u>deberá decretarse</u> de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición.</p>

<p>DÉCIMA PRIMERA</p>	<p>Se reforme el artículo 5°. Fracciones I, III incisos a) y b), fracción IV de la Ley de Amparo:</p> <p>5°. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I El agraviado o agraviados;</p> <p>...</p> <p>III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:</p> <p>a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;</p> <p>b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en</p>	<p>5°. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I El agraviado o agraviados, pudiendo tener <u>también</u> éste carácter <u>la víctima u ofendido en todos los casos en que tenga ese derecho el inculpa<u>do</u></u>.</p> <p>...</p> <p>III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:</p> <p>a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia <u>aún cuando</u> sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;</p> <p>b).- <u>El Ministerio Público, la víctima u ofendido. Así como</u> las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad</p>
-----------------------	--	--

	<p>su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;</p> <p>IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.</p>	<p>civil proveniente de la comisión de un delito, <u>el absuelto o reo de sanción corporal de baja penalidad, al igual que su defensor;</u></p> <p>IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. El Ministerio Público Federal <u>o Local</u> podrá <u>interponer el Juicio de Amparo contra esas resoluciones que le causen agravios,</u> independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.</p>
--	---	---

<p>DÉCIMA SEGUNDA</p>	<p>76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>II En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.</p>	<p>Artículo 76 bis...</p> <p>...</p> <p>II En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, <u>del Ministerio Público, de la víctima u ofendido del delito.</u></p>
------------------------------	---	--

<p>DÉCIMA TERCERA</p>	<p>Se derogue el segundo párrafo de la fracción II del apartado "B" del artículo 20 constitucional, por restringir los derechos del ofendido a que pueda proporcionar todos los datos o elementos con que cuente a la averiguación previa o al proceso, pues en todo caso su aceptación y valoración queda a cargo del juez. La que textualmente dice: "Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa.</p>	
------------------------------	--	--

ANEXOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANEXO 1

Tlalnepantla, México, noviembre dieciséis del dos mil uno.-----

VISTOS, para resolver el presente Toca 1109/2001 relativo a la causa numero 158/2001, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos México, en contra de ANGEL GARCIA RODRIGUEZ, por el delito de DESPOJO, en agravio de CARLOS HUMBERTO ZENTENO SANTAELLA Y HECTOR ANTONIO MARTINEZ ROSAS, en la que se hizo valer el recurso de apelación contra del AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, y;-----

RESULTANDO

1.- El Juez de la causa, con fecha veinticinco de julio del año dos mil uno, dictó auto cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:- PRIMERO.- Ante la incomprobación del cuerpo del delito de DESPOJO atribuido a ANGEL GARCIA RODRIGUEZ en agravio de CARLOS HUMBERTO ZENTENO SANTAELLA Y HECTOR ANTONIO MARTINEZ ROSAS SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Investigador. ----

SEGUNDO.- Hágase saber al Agente Ministerio Publico adscrito el termino que se le concede para recurrir la presente resolución. -----

 TERCERO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-----

 2.- Notificada que fue esta resolución al Ministerio Publico, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido sin efecto suspensivo, substanciándose legalmente en esta Sala. En la "VISTA" respectiva la Representación Social hace suyo el escrito de agravios formulados por el Agente del Ministerio Publico adscrito al Juzgado de origen y cada una de sus partes y solicitando a este Tribunal de apelación sea tomado en consideración al momento de resolver el presente asunto, revocando el acto impugnado en su lugar se dicte Orden de

Aprehensión solicitada en contra del inculpado que se encuentra anexo al toca que se actúa y sea tomado en consideración por este Tribunal de Alzada en su oportunidad procesal correspondiente.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Órgano Colegiado, es competente para conocer del presente recurso en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, 94, 96, 98 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3, y 5 del Código Penal para el Estado de México; y 278, 279 y 294 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de México.- - - - -

II.- El recurso que nos ocupa tiene el fin y alcance que establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Penales, vigente, y tiene por objeto examinar si en la resolución combatida se aplico inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse con base en el agravio técnico planteado oportunamente, siendo de estricto derecho para el Ministerio Publico, y como en el caso la apelación fue formulada por este, no cabe la suplencia de la deficiencia de agravios.- - - - -

III.- El Ministerio Publico adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, expresa como agravios, la violación a los preceptos legales 16 Constitucional, 121, 147, 254, 255, 256 del Código de Procedimientos Penales, en correlación al artículo 308 fracción I en relación a los 6, 7, 8, fracción I y III, 11 fracción I inciso C, del Código Penal vigente para el estado de México, por incorrecta apreciación de la prueba, y como consecuencia de ello, se violan los principios reguladores de la debida valoración, así como dejar de aplicar las Jurisprudencias "DESPOJO NATURALEZA DEL ORDEN DE APREHENSÓN, DISCRAPANCIAS

ENTRE LOS TESTIGOS DE CARGO, PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA” y tesis relacionadas que se expresan en el cuerpo de los presentes agravios e incorrecta valoración de la jurisprudencia “DESPOJO DEBEN ACREDITARSE TAMBIEN COMO ELEMENTOS DEL TIPO, MEDIANTE PRUEBA IDÓNEA LA IDENTIDAD DEL BIEN INHMUEBLE Y CISCUNSTANCIADAMENTE LOS ACTOS POSESORIOS COMO EL DESPOSESORIO.-----

IV.- Este tribunal de Apelación, realizando un estudio de los agravios expresados por el Agente del Ministerio Publico, en relación con los elementos de prueba indicios y circunstancias que obran en el sumario, considera que no satisface los requisitos exigidos por el artículo 289 Párrafo segundo de la Ley Procesal Penal Vigente para el Estado de México, pues si bien es verdad que señala la parte de la resolución que se combate e invoca los preceptos legales que según se aplican inexactamente, y a pesar de que en su capitulo de conceptos de violación ataca el razonamiento lógico y jurídico que sustenta el fallo, en los que pudiera llegar a asistirle la razón, es de hacer notar, que incurre en graves deficiencias técnicas que impiden a este Tribunal de Segundo Grado entrar al fondo del asunto en el recurso hecho valer, por virtud de que, el recurrente omite el estudio pormenorizado de los elementos integrantes del Cuerpo del Delito de DESPOJO, descrito por el artículo 308 fracción I del Código Punitivo Vigente en la Entidad, los cuales ni siquiera menciona, tampoco relaciona los medios de prueba que obran en el sumario con dichos elementos configurativos y si lo anterior lo concatenamos con el hecho de que pasa por alto el estudio de la probable responsabilidad penal, resulta incuestionable, que no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando importante hacer hincapié, que el Recurso de Apelación en tratándose del Fiscal Adscrito, es de estricto derecho, es decir, que debe de fundar y motivar debidamente la causa por la cual considera que se aplica inexactamente la ley, se violan los principios rectores de la valoración de la prueba o se alteran los hechos como lo ordena la numeral 278 en relación con el

artículo 289 Párrafo Segundo de la Ley Adjetiva Penal Vigente, en otras palabras, que debe de atacar de manera clara y directa la legalidad de la resolución, puesto que a es Ad quen procediera al estudio de manera oficiosa, irremediamente violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica del inculpado, y para dar mayor y mejor sustento jurídico a lo anteriormente expuesto se cuenta con el criterio jurisprudencial cuyo tenor es el siguiente "APELACION EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.- *La apelación en materia penal no somete al superior más que los hechos apreciados en primera instancia y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose del Ministerio Publico); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional*" Octava Época, Numero 105. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Página 114, Apéndice I, 1992, 75 Años de Jurisprudencia Penal Mexicana, S. Castro Zavaleta.-----

En este orden de ideas dada la deficiencia técnica del recurrente en la expresión de agravios, este Cuerpo Colegiado, dando cumplimiento a la disposición legal contenida en el artículo 289 Párrafo segundo de la Ley en comento, resuelve precedente declarar DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Publico, consecuentemente CONFIRMAR en sus términos el AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN de fecha VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL UNO. -----

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I, 11 fracción I, 308 fracción I del Código Penal Vigente, y de los artículos 254 y 255 del Código Adjetivo Penal en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ANEXO 2



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL

7 de octubre
L

NOTIFICADA EL 26/AGOSTO/12

27

RECURSO DE APELACION N°: 9581/2001

JUICIO DE NULIDAD N°.: A-4371/2001

ACTOR:
SANTIAGO CANO URIBE.

aje
cepto

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO -
FEDERAL.

RECURRENTE:
SANTIAGO CANO URIBE.

MAGISTRADO:
LIC. HORACIO CASTELLANOS COUTIÑO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANA CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO.

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la sesión plenaria del día **TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DOS.** -----

RESOLUCION AL RECURSO DE APELACION numero 9581/2001 interpuesto ante este Tribunal con fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, por SANTIAGO CANO URIBE, en contra de la sentencia dictada por la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno, en los autos del juicio de nulidad número A-4371/2001, en cuyos puntos resolutivos se determina

"PRIMERO - Es de sobreseerse y se sobresee en el presente asunto atento a lo dispuesto en el Considerando Unico de esta sentencia

"SEGUNDO - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE "

1

RESULTANDO:

1 - Por escrito presentado en la Oficialia de Partes de este Tribunal e

siete de junio de dos mil uno, SANTIAGO CANO URIBE por su propio derecho, demandó la nulidad de :

"La resolución definitiva notificada al suscrito en fecha 18 de mayo de 2001 (sic), dictada en mi contra por el C. CONTRALOR INTERNO en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que los hechos que dan origen al presente juicio son ciertos y me causan perjuicio de difícil reparación..."

(Resolución que se emite a nombre de SANTIAGO CANO URIBE, y por medio de la cual se le impone una sanción administrativa consistente en una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días, en su cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Decima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

2.- En auto dictado el ocho de junio de dos mil uno, la Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar, admitió la demanda. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala A que pronunció sentencia el veintinueve de agosto del mismo año, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos.

3.- La sentencia se notificó a la parte actora el día ocho de octubre de dos mil uno y a las demandadas ocho de octubre del mismo año, como consta en los autos del juicio indicado

4.- Inconforme con dicha sentencia el veinticuatro de octubre de dos mil uno, SANTIAGO CANO URIBE, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el normativo 87 de la Ley de la materia

5.- Por auto dictado el cuatro de febrero de dos mil dos, se admitió el medio de impugnación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de su Sala Superior quien designó como Magistrado Instructor al Licenciado Horacio Castellanos Coutiño, turnándosele el expediente relativo al recurso de apelación 9581/2001 y juicio de nulidad número A-4371/2001 el dieciocho de febrero del mismo año. Con las copias simples exhibidas se ordeno correr traslado a las partes conforme a la Ley



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL

24

CONSIDERANDO:

I.- El recurrente señala como agravios, literalmente:

"PRIMERO.- Por la falta de aplicación de los artículos 40 y 44 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por la inexacta aplicación de los artículos 43, 72 fracción V y XI, así como 73 fracción II de la Ley de la materia.

"A).- Argumenta la A quo: "...argumentos que resultan infundados, toda vez que, como ha quedado señalado con antelación, el actor fue notificado de la resolución a debate el dieciséis de mayo del presente año, como se desprende de la copia certificada que exhiben las autoridades; y en relación al argumento del enjuiciante consistente en que de la fecha al de la presentación de la demanda ante este Tribunal que lo fue el siete de junio del presente año, se encuentra interpuesta la demanda de cuenta dentro del término de quince días que para tal efecto establece la Ley de la materia; y en relación a que todas las notificaciones respectivas surten efectos; tales argumentos resultan infundados toda vez que, por disposición expresa del artículo 43 de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional, se establece que, para interponer la demanda correspondiente, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor del acto impugnado; por lo que, si en el juicio en que se actúa se desprende que, la parte actora fue notificada de la resolución impugnada el 16 (sic) de mayo del año en curso (y el enjuiciante no acredita con documental idónea alguna lo contrario), y presentó su demanda hasta el 7 (sic) de junio del presente año, resulta claro que su demanda es extemporánea, ya que la misma no se interpuso dentro del término de quince días que para el efecto contaba el actor de conformidad con el artículo 43 de la Ley de la materia. En tal virtud es de sobreseerse y se sobresee la presente causa (sic) (acaso es un procedimiento penal) con fundamento en los artículos 72 fracción V y XI, así como 73 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal."

"En efecto la Sala Auxiliar, no funda y motiva la resolución de fecha 29 de agosto del 2001 (sic), en la cual se sobresee, el juicio de nulidad, toda vez que, determino debidamente el sobreseimiento.

"Así pues de la resolución que se ha señalado, se desprende que la Sala Auxiliar realiza una indebida valoración de los medios de prueba que obran en el expediente citado al rubro.

"En cuanto a estos argumentos de la Sala inferior, resulta procedente precisar que mi demanda del juicio de nulidad, fue interpuesta en forma y tiempo de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien suponiendo sin conceder que la notificación de la queja administrativa, en la que se me considero administrativamente responsable, haya sido en fecha 16 de mayo de 2001 (sic), la Sala Auxiliar, no toma en cuenta lo establecido por los artículos 40 y 44 de la Ley antes invocada e inclusive realiza una indebida interpretación jurídica, ya que si partimos de que el primero de los artículos señala que, "las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas", luego entonces de acuerdo a la notificación comenzaría a surtir el día 17 de mayo del 2001 (sic), asimismo el segundo de los preceptos señala que "El cómputo de los términos se sujetara a las siguientes reglas: 1 - Comenzaran a correr desde el día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación... por lo tanto de una sana interpretación de estas normas se tiene que en primer término **surte y en segundo corre** luego entonces la notificación en comentario comenzaría a correr en fecha 18 (sic) de mayo por lo tanto

los quince días que establece la ley se contarían del 18 de mayo al 7 (sic) de junio del presente año, por lo que al haberse presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el 7 de junio del 2001 (sic), mi demanda de nulidad, estaría presentada en tiempo y forma, por lo que lo precisado por la Sala Auxiliar, en cuanto a sobreseer mi demanda de nulidad, carece de sustento jurídico; sin soslayarse que lo anterior inclusive se establece en diversas leyes como lo son el Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Amparo, etc.

"SEGUNDO.- Señala la Sala Auxiliar en el Primer Considerando (que mas bien debería ser el único considerando) de la sentencia que se recurre que, las autoridades solicitan el sobreseimiento de la presente causa (sic) con fundamento en los artículos 43, 72 fracción V y 73 fracción II de la Ley de la Materna, respecto de la impugnación de la resolución de diez de abril del año 2001 (sic), legalmente notificada el dieciséis de mayo de 2001 (sic) al actor. Lo anterior es así ya que los citados preceptos legales establecen respectivamente lo siguiente... (se efectúa la transcripción correspondiente) desconocemos donde quedó dicha transcripción por parte de la Sala Auxiliar, quien señala que la demanda fue presentada el siete de junio del año en curso y considerando que la notificación legal se realizó el dieciséis de mayo, el plazo de quince días que establece el artículo 43 de la Ley del Tribunal, para la promoción (sic) de la demanda, feneció indudablemente (sic) el seis de junio del 2001 (sic), de ahí que la pretensión de nulidad resulta ser extemporánea, por lo que tacitamente se consintió el acto que ahora se pretende combatir, sirviendo de apoyo las tesis jurisprudenciales que establecen (se efectúan las transcripciones) cabe señalar que no hay tal transcripción, solo se concretaron a indicar las voces de dichas tesis. Por lo que debe destacarse que maliciosamente (sic) el actor manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada el dieciocho de mayo del 2001 (sic).

"Los argumentos que en su defensa aduce el actor, insistiendo que su demanda estuvo presentada en tiempo y forma resultan infundados (sic) toda vez que como ya ha quedado señalado con antelación el actor fue notificado de la resolución el dieciséis de mayo del año en curso, lo que se desprende de las copias certificadas que exhibe la demandada. Tomando en consideración que el artículo 43 de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional, señala que para interponer la demanda se tendrán 15 (sic) días contados a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado, y si este presente su demanda hasta el siete de junio, resulta que la misma es extemporánea, por lo que debe sobreseerse la presente causa (sic).

"Como ya se señaló en el agravio anterior el cómputo de los términos y el surtimiento de los mismos dentro del juicio de nulidad se encuentran previstos en los artículos 40, 43 y 44 de la Ley que rige el presente procedimiento, preceptos que según lo han resuelto los Tribunales Colegiados de Circuito en Materna Administrativa, en diversas ejecutorias, dichos preceptos deben interpretarse de manera armónica y por lo tanto es prohibitivo hacerlo en forma aislada; ya que esto iría en contra del espíritu del legislador, prueba de ello es que basta hacer un análisis de diversos ordenamientos legales en los que se contempla el surtimiento y cómputo de los términos, que tiene que ver con el meollo del presente asunto, dentro de los cuales podemos citar: el Código Fiscal de la Federación, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Código Federal de Procedimiento Civiles, la propia Ley de Amparo, entre otros ordenamientos, en los cuales se contempla que realizada una notificación, esta forzosamente debe surtir efectos al día siguiente (habet) y correr al posterior (habet).

"De tal suerte que con el contenido del presente agravio, administrado con el primero del presente recurso de apelación y las diversas constancias que se desprenden del expediente en que se actúa resulta indudable que la presentación de la demanda hecha por el actor, suponiendo sin conceder que la notificación de la misma se



25

561

hubiese realizado el dieciséis de mayo del año en curso, se encuentra en tiempo y forma, por lo tanto esta Sala Superior, deberá revocar la misma y dictar sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada. Resultan aplicables al caso a estudio las tesis que a continuación se transcriben correspondientes a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación:

"RECLAMACION ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, TERMINO PARA PROMOVER EL RECURSO DE: El artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone de manera clara y precisa que las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas, sin establecer ninguna posibilidad de excepción, pues de lo contrario habría establecido el legislador la salvedad de otros casos en que las notificaciones surtieran efectos el mismo día o dos días después de hechas, es decir, de haber alguna excepción el precepto legal diría "salvo disposición en contrario", pero no existiendo esta salvedad, debemos entender que se refiere a todas las notificaciones y a todos los casos. Por su parte, el artículo 44 del mismo ordenamiento legal, señala que los términos (todos) comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, aclarando que serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento, debiendo contarse por días hábiles, sin conceder la menor posibilidad el legislador de que los términos puedan computarse de otra manera, puesto que no prevé ninguna excepción, salvedad o cambio para lo dispuesto en este precepto legal. Por consiguiente, el artículo 84 de la ley mencionada, debe interpretarse en forma armoniosa con los preceptos legales antes citados, y no de manera aislada, tomando en consideración que este último tiene por finalidad el establecer que en el escrito del recurso de reclamación se expresen agravios, así como el término para interponerlo y ante quien debe hacerse, de tal manera que, no obstante señalarse en forma discordante a partir de que momento debe contarse dicho término, diciendo que a partir de la fecha de notificación correspondiente, pues de una sana y acorde interpretación, debemos entender que el término de tres días para interponer el recurso de reclamación, se computará a partir del día siguiente (hábil) de aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo impugnado, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Además, de que no existe ninguna razón lógica ni jurídica para pensar que fue deseo del legislador que para la interposición del recurso de reclamación se computara el término (ya de por sí breve) en una forma distinta que resulta desfavorable para la parte afectada, por lo cual no puede considerarse que una imprecisión en la redacción de un numeral al cual no le correspondía señalar la forma de computar el término, sino solo establecer este, constituya una regla especial que deba prevalecer a la regla general, pues tratándose del cómputo de términos en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, solo existe una regla absoluta"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

"RECLAMACION, RECURSO DE, TERMINO PARA INTERPONERLO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL - El artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece el término de tres días para la interposición del recurso de reclamación, término que debe computarse de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 44, fracción I, de la propia Ley, que contienen las reglas generales de las notificaciones, es decir, que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la providencia o acuerdo impugnado. Lo anterior, en virtud de que por un principio de hermenéutica jurídica y como criterio jurisprudencialmente aceptado, la interpretación de las disposiciones que integran un ordenamiento legal debe realizarse de manera tal, que sus mandatos no se contradigan, sino que, por el contrario, se complementen y

armonicen entre sí, para desentrañar el verdadero sentido y alcance del mandato legislativo.

II.- Del estudio de los dos agravios expuestos por el recurrente, esta Sala Superior procede a analizarlos en forma conjunta por estar relacionados entre sí y los considera fundados y suficientes para revocar la sentencia que se recurre, por las siguientes consideraciones jurídicas:

La notificación es un acto procesal mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, a una persona se hace saber una resolución judicial o administrativa y ésta siempre va estrechamente ligada con la garantía de audiencia, ya que a través de ella el gobernado se entera del acto o resolución administrativa, que en su caso puede afectar su esfera jurídica; luego entonces, dicha diligencia debe perfeccionarse para que se tenga la certeza de que a quien se notifica este debidamente enterado de dicho acto o resolución y ello acontece cuando la notificación de que se trate surta efectos, por lo que si en el presente asunto y como lo afirma el recurrente, si la resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, se le notificó el dieciséis de mayo de ese año, en términos del artículo 40 de la Ley que rige a este Tribunal que prevé:

"Artículo 40.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas."

Dicha notificación surtió efectos el día diecisiete de mayo de ese mismo año y el término de quince días que prevé el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, comenzó a correr a partir del día dieciocho de ese mes y año, concluyendo el siete de junio de dos mil uno, fecha en que fue presentada la demanda de nulidad tal y como se constata con el señalamiento de Oficialía de Partes de este Tribunal, anexo a este razonamiento.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL

la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Mayo del 2000, Página: 959, que textualmente señala:

"NULIDAD, DEMANDA DE. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. - Para computar el término en que debe interponerse una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley que lo rige, porque es el que contiene la regla general para computar los términos; no siendo óbice que el diverso 43 establezca que el término de quince días para la interposición de la demanda empezará a contarse a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiera tenido conocimiento u ostentado saber de la misma o de su ejecución, pues debe hacerse una interpretación conjunta y armónica entre dichos numerales."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, resulta aplicable por su analogía con la presente controversia, la tesis que invoca el apelante en sus agravios y que textualmente dice:

"RECLAMACION ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, TÉRMINO PARA PROMOVER EL RECURSO DE. El artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone de manera clara y precisa que las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas, sin establecer ninguna posibilidad de excepción, pues de lo contrario habría establecido el legislador la salvedad de otros casos en que las notificaciones surtirían efectos el mismo día o dos días después de hechas, es decir, de haber alguna excepción el precepto legal diría "salvo disposición en contrario", pero no existiendo esta salvedad, debemos entender que se refiere a todas las notificaciones y a todos los casos. Por su parte, el artículo 44 del mismo ordenamiento legal, señala que los términos (todos) comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, aclarando que serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento, debiendo contarse por días hábiles, sin conceder la menor posibilidad al legislador de que los términos puedan computarse de otra manera, puesto que no prevé ninguna excepción, salvedad o cambio para lo dispuesto en este precepto legal. Por consiguiente, el artículo 84 de la ley mencionada, debe interpretarse en forma armoniosa con los preceptos legales antes citados, y no de manera aislada; tomando en consideración que este último tiene por finalidad el establecer que en el escrito del recurso de reclamación se expresen agravios, así como el término para interponerlo y ante quien debe hacerse, de tal manera que, no obstante señalarse en forma discordante a partir de qué momento debe contarse dicho término, diciendo que a partir de la fecha de notificación

correspondiente, pues de una sana y acorde interpretación, debemos entender que el término de tres días para interponer el recurso de reclamación, se computará a partir del día siguiente (hábil) de aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo impugnado, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Además, de que no existe ninguna razón lógica ni jurídica para pensar que fue deseo del legislador que para la interposición del recurso de reclamación se computará el término (ya de por sí breve) en una forma distinta que resulta desfavorable para la parte afectada, por lo cual no puede considerarse que una imprecisión en la redacción de un numeral al cual no le correspondía señalar la forma de computar el término, sino sólo establecer éste, constituya una regla especial que deba prevalecer a la regla general, pues tratándose del cómputo de términos en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sólo existe una regla absoluta."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, si la juzgadora determinó sobreseer el presente juicio al considerar extemporánea la presentación de la demanda, su determinación resulta violatoria a los preceptos legales que invoca el apelante y por tanto al resultar fundados los agravios expuestos por éste, y suficientes para revocar el fallo que se apela, esta Sala Superior procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos:

III.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de junio de dos mil uno, SANTIAGO CANO URIBE, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"La resolución definitiva notificada al suscrito en fecha 18 de mayo de 2001 (sic), dictada en mi contra por el C. CONTRALOR INTERNO en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que los hechos que dan origen al presente juicio son ciertos y me causan perjuicio de difícil reparación..."

(Resolución que se emite a nombre de SANTIAGO CANO URIBE, y por medio de la cual se le impone una sanción administrativa consistente en una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días, en su cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Habiendo señalado como autoridad demandada al Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

IV - Con fecha ocho de junio de dos mil uno, se admitió a trámite la



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL

27

565
demanda y se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, carga procesal que desahogó en tiempo y forma, según escrito de fecha siete de agosto de dos mil uno.

V.- La audiencia de ley se celebró el día veintinueve de agosto de dos mil uno, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y cerrado dicho periodo probatorio se pasó a la fase procesal de alegatos, sólo se desahogaron por escrito por la parte actora.

VI.- Pevio al estudio del fondo del asunto procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 72 fracción V, en relación con el artículo 43, ambos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismos que transcribe, en virtud de que la resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, impugnada fue legalmente notificada el dieciséis de mayo de dos mil uno, por lo que si se toma en cuenta que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de junio de dos mil uno, el plazo de quince días que prevé el artículo 43 antes citado feneció indudablemente el seis de ese mes y año, de ahí que la pretensión de nulidad contenida en el escrito de demanda que nos ocupa, resulta ser extemporanea y por ende ha precluido su derecho para intentar combatir la resolución que se impugna debiendo sobreseerse el asunto con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley en cita.

Al respecto, esta Sala Superior considera infundada dicha causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que la notificación es un acto procesal que siempre va ligado con la garantía de audiencia, ya que a través de ella el gobernado se entera de actos o resoluciones que pueden afectar su esfera jurídica, por lo que dicha diligencia debe perfeccionarse para que se tenga la certeza de que a quien se notifica esté debidamente enterado de dicho acto o resolución, y ello acontece cuando la notificación de que se trata surta efectos, por lo que si en el presente asunto la resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, impugnada se notificó al actor el dieciséis de mayo de ese año, en términos de los artículos 40 y 44 de la Ley que rige a este Tribunal, surtió efectos el día diecisiete de mayo de ese año y el término de quince días que prevé el artículo 43 de la Ley en cita, comenzó a correr a partir del día dieciocho de ese mes y año, transcurriendo los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 4, 5, 6 y 7 de junio de ese mismo año, fecha esta última en que feneció el término de Ley sin contar los días 19, 20, 26 y 27 de mayo y 2 y 3 de junio por corresponder a sábados y domingos, en virtud de ello si la parte actora presentó su demanda el día siete de junio de dos mil uno, tal y como se constata con el sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal, su demanda se encuentra interpuesta dentro del término de Ley.

Apoya este razonamiento la tesis que a continuación se transcribe:

"NULIDAD, DEMANDA DE. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- Para computar el término en que debe interponerse una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley que lo rige, porque es el que contiene la regla general para computar los términos, no siendo óbice que el diverso 43 establezca que el término de quince días para la interposición de la demanda empezará a contarse a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma o de su ejecución, pues debe hacerse una interpretación conjunta y armónica entre dichos numerales."



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior no procede sobreseer el presente asunto que nos ocupa.

VII.- La controversia en el presente asunto se constriñe a dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, precisada en el considerando III de este fallo.

Es preciso señalar en este apartado y para mayor entendimiento del asunto que nos ocupa, que al actor se le atribuyen diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que consisten en haber formulado de forma deficiente los agravios en el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria dictada en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el C. Juez Trigesimo Tercero Penal del Distrito Federal, en la causa penal 185/97 por los delitos de robo y despojo en contra de Rosa Isela Tinajero Sánchez, registrado bajo el número de Toca 174/99, toda vez que no controvirtió uno a uno los argumentos esgrimidos por el juez de la causa en la sentencia apejada, ocasionando con ello que no se entrara al estudio del fondo de la resolución recurrida, por lo que aquella Sala dejó subsistente la resolución apelada al no poder en estricto apego a derecho, subsanar, corregir o suplir la deficiencia de los agravios formulados en la apelación.

VIII.- Precisado lo anterior, y entrando al estudio del fondo del asunto analizados los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma y valoradas las pruebas en terminos del artículo 80 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal:

esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte actora en su escrito de demanda sostiene que la resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinó imponerle como sanción administrativa una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días en su cargo de Agente del Ministerio Público, basado en un estudio técnico jurídico, realizado por la Visitaduría General de la citada Procuraduría, que también adolece de la debida fundamentación y motivación, pues en éste se transcribe la misma conclusión a que se refiere el toca 174/99, es decir que supuestamente se formularon deficientemente los agravios en el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria dictada por el C. Juez Trigésimo Tercero Penal, empero no se motivó el porque se llega a esa conclusión, ya que reitera, sólo se transcribe la parte de la resolución emitida en el toca antes señalado, más aún, que no se indica el porque se considera que incurrió en responsabilidad, pues la autoridad responsable sólo se concreta a señalar que se formularon en forma deficiente los agravios, sin indicar en que consistió esa deficiencia, transgrediendo con ello en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación que ordena la Constitución Federal. Apoya su razonamiento con la Tesis con el rubro: "MOTIVACIÓN TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL".

Al respecto, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su escrito de contestación a la demanda sostiene que lo manifestado por el actor resulta inatendible e inoperante pues contrario a lo afirmado por éste la resolución que por esta vía se



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL

HOJA 7

RECURSO DE APELACIÓN: 9581/2001 - A-4371/2001

21

569
impugna se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de su simple lectura se desprende que se consideraron todos y cada uno de los elementos de prueba que concurrieron en el procedimiento administrativo que nos ocupa, teniéndose por acreditado que SANTIAGO CANO URIBE con su conducta incurrió en responsabilidad administrativa, en razón de que encontrándose en funciones de Agente del Ministerio Público dejó de observar lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al formular de manera deficiente los agravios en el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria dictada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, en la causal penal 185/97, por los delitos de robo y despojo en contra de Rosa Iseia Tinajero Sánchez, toda vez que de los mismos se advierte que no controvertió uno a uno los argumentos esgrimidos por el juez de la causa, ocasionando que quedara subsistente la resolución apelada, implicando con ello deficiencia en su servicio como Agente del Ministerio Público.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón legal a la parte actora cuando manifiesta que la resolución a debate se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determina imponerle una sanción administrativa consistente en una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días, tomando en consideración lo que a continuación se expresa (Considerando III incisos a) y b) de la resolución impugnada, fojas 9 y 10 del expediente principal):

"A).- Con el oficio número 103-200/1104/99 de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, procedente de la Visitaduría General de esta Institución, mediante el cual se remite estudio técnico jurídico practicado en la causa penal número 185/97 y del toca 174/99, instruida por los delitos de despojo y robo, así como a toca 174/99, del cual se desprenden irregularidades atribuidas a

servidor público involucrado.

"B).- Con las copias certificadas de la causa penal 185/97 y el toca 174/99 de las cuales se desprende que el C. SANTIAGO CANO URIBE, cometió las irregularidades que le son imputadas, en razón de lo que a continuación se señala:

"Del estudio y análisis de las constancias que integran la causa penal 185/97 y del toca 174/99, se desprende que el servidor público involucrado formuló de forma deficiente los agravios en el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria dictada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, en la causa penal 185/97, por los delitos de robo y despojo en contra de Rosa Isela Tinajero Sánchez, registrado bajo el número de toca 174/99, toda vez que de los mismos se advierte que no contravino uno a uno los argumentos esgrimidos por el Juez de la causa en la sentencia apelada, al no exponer argumentos tendientes a desvirtuar aquellos que constituían el punto medular de la determinación materia de alzada, ya que para revocar dicha sentencia, el Ministerio Público tenía la obligación de impugnar todos y cada uno de los razonamientos en que el A Quo basó la resolución recurrida, porque aún cuando los expresados fueran fundados, ello no trae como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, por lo que la Sala dejó subsistente la resolución apelada, al no poder en estricto apego a derecho, subsanar, corregir o suplir la deficiencia de agravios de la representación social, conforme a lo dispuesto por el artículo 415 interpretado a contrario sensu del Código Adjetivo de la materia, lo cual se corrobora con la sentencia dictada con la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia..."

Sin que de dicha transcripción se desprendan las causas, motivos y circunstancias que la responsable tomó en consideración para determinar que los agravios expuestos por el servidor público en el toca 174/99 se formularon en forma deficiente, que no se controvirtieron uno a uno los argumentos esgrimidos por el Juez de la Causa o que no se expusieron argumentos tendientes a desvirtuar aquellos que constituían el punto medular de la determinación materia de aquel recurso de apelación, pues solo se concreta a señalar que del estudio y análisis de las constancias que integran la causa penal 185/97 el toca 174/99 y el estudio técnico jurídico de la Visitaduría General de esa Institución se observaron dichas irregularidades sin que exponga cuáles son los argumentos que si resultaban suficientes para revocar aquella sentencia absolutoria o que argumentos tendían a desvirtuar a aquellos que constituían la parte medular de la determinación del juez o que argumentos dejó combatir, y que estos al ser analizados por aque-



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL

Tribunal de Alzada resultaran suficientes para revocar ⁵⁷¹ aquella sentencia absolutoria, todo ello con el fin de reunir el requisito de la debida motivación de las resoluciones administrativas, sirve de apoyo a este razonamiento la Tesis que invoca el actor en su escrito de demanda, que a la letra dice:

"MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa."

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Asimismo resulta aplicable la siguiente Tesis:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- No basta que en una resolución se ordene a un particular abstenerse de ciertos actos, y realizar otros, junto con la cita de algunos preceptos legales, para que se estime que la resolución ha sido adecuadamente fundada y motivada, pues ello obligaría a los afectados a defenderse a base de hacer conjeturas sobre los razonamientos de hecho y de derecho que han servido de base a los actos de la autoridad. Y para que la garantía de debida motivación y fundamentación se satisfaga, es necesario que en la resolución de expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, negativa o positiva, de los particulares, a fin de que éstos, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, estén en plena aptitud de defenderse, si estiman que se les afecta ilegalmente en sus derechos. Tales resoluciones mal motivadas equivalen, mutatis mutandis, a una sentencia que contuviera la cita legal de preceptos y los puntos resolutivos, omitiendo los resultados y los considerados: la impugnación de tal sentencia tendría que hacerse a base de conjeturas, lo que es ilegal."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 261/73. Billy John Insurgentes, S. A. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzman Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 58 Sexta Parte Tesis: Página: 34. Tesis Asiada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 81 fracciones II y IV de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad de la

resolución de fecha diez de abril de dos mil uno y en términos de los artículos 82 y 84 fracción IV de la Ley en cita, para restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, la demandada dejará insubsistente dicha resolución en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 20 fracción II, 80, 81 fracciones II y IV, 87 y demás aplicables de la Ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los dos agravios expuestos por el recurrente y suficientes para revocar la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada por la Sala Auxiliar de este Tribunal, el veintinueve de agosto de dos mil uno, en los autos del juicio de nulidad número A-4371/2001, promovido por SANTIAGO CANO URIBE.

TERCERO.- Por la causal de improcedencia no se sobreesee el presente asunto.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución precisada en el considerando III de este fallo, para los efectos que se indican en la parte final del considerando último de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL

HOJA 9

RECURSO DE APELACIÓN: 9581/2001 - A-4371/2001

del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, ⁵⁷³se resolvieron las


actuaciones del recurso de apelación 9581/2001.

ASI por unanimidad de siete votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Licenciados Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo, Presidenta; César Castañeda Rivas, Horacio Castellanos Coutiño, Jaime Araiza Velázquez, José Raúl Armida Reyes, Adalberto Saldaña Harlow y Lucía Silva Guerrero. -----

Fue instructor en este recurso de apelación, el C. Magistrado, Licenciado Horacio Castellanos Coutiño. -----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracción II, 22 fracción XII y demás relativos de la Ley que rige a este Tribunal. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante el C. Secretario General de Acuerdos, quien da fe. -----

LA PRESIDENTA


MAG. LIC. VICTORIA EUGENIA QUIROZ DE CARRILLO

MAG. LIC. CESAR CASTAÑEDA RIVAS


MAG. LIC. HORACIO CASTELLANOS COUTIÑO



MAG. LIC. JAIME ARAIZA VELAZQUEZ


MAG. LIC. JOSE RAUL ARMIDA REYES


MAG. DR. ADALBERTO SALDAÑA HARLOW


MAG. DRA. LUCIA SILVA GUERRERO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. RUBEN ALCALA FERREIRA

ANEXO 3

Tlalnepantla, México, veinte de agosto de dos mil dos. -----



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA
LIC. VERÓNICA CARRILLO CARRILLO

VISTO para resolver el Toca de Apelación número 976/02 relativo a la causa penal número 277/01-1, instruida por el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, a JOSÉ ALFREDO CRUZ MORAN por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (agravante de vehículo automotor), en agravio de RUBEN PADILLA MEDINA Y/O LIDIA CASAS CHAVARRIA, en el que hace valer el recurso de apelación en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA de fecha cinco de junio de dos mil dos, Y: -----

RESULTANDO

I- El C. Juez citado, dictó SENTENCIA CONDENATORIA, al SENTENCIADO de referencia con los siguientes puntos resolutive: -----

- PRIMERO - Por las razones expuestas se pronuncia en contra de JOSÉ ALFREDO CRUZ MORAN, SENTENCIA CONDENATORIA, por SER PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, cometido en agravio del patrimonio de RUBEN PADILLA MEDINA Y/O LIDIA CASAS CHAVARRIA - SEGUNDO - En consecuencia, por sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se impone a JOSÉ ALFREDO CRUZ MORAN pena de SEIS AÑOS, UN MES Y QUINCE DIAS DE PRISIÓN, y multa de CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN, y para el caso de insolvencia del ajustado, esta multa se substituye por MIL DIAS JORNADA DE TRABAJO a favor de la comunidad - TERCERO - Por otra parte se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño, en virtud de que el bien objeto del desahucio se recuperó - CUARTO - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal en vigor AMONESTESE PUBLICAMENTE EN DILIGENCIA FORMAL a JOSÉ ALFREDO CRUZ MORAN, para que no reincida en la comisión de algún otro delito

sancionados de las penas que se imponían. QUINTO.- Hagase saber a las partes el contenido de esta resolución, así como el periodo y término que tienen para interponer recurso de apelación, en caso de inconformidad con la presente, y con copia de la misma, comuníquese al J. Director del Centro Preventivo de Readaptación Social de este lugar, para su cumplimiento. efectos legales correspondientes. BENTO.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -----

II.- Notificada dicha resolución a las partes, el sentenciado interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en efecto suspensivo. Substanciado que fue en esta Alzada, en la vista respectiva ratificó su escrito de expresión de agravios, solicitando que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno -----

CONSIDERANDO

PRIMERO - El recurso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 278, 279, 289 y 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor es de justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse en base al agravio técnico planteado oportunamente. Siendo de estricto derecho por lo que hace a la Representación Social, y no así por lo que hace a los agravios planteados por los justiciables, procesados o sentenciados, pues respecto de ellos cabe la suplicia de la deficiencia técnica del agravio -----

SEGUNDO - Mediante escrito presentado por la Defensa Particular con fecha ocho de julio de dos mil dos, y que obra a fojas diez del presente toca, expresó que a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, expresa los agravios correspondientes para que se tomen en consideración en el momento procesal oportuno y se revoque la sentencia definitiva, habiendo expresado como primer agravio y fuente del mismo la sentencia definitiva dictada, específicamente en el resolutivo primero, en relación a los considerandos I, II, III (sic) IV de la sentencia definitiva que se apela, y en adiciones y en específico DE LA DUDA con la que se conduce el denunciante, cuando de viva voz y mediante amparación de declaración manifestó que NO PUDO RECONOCERLO BIEN Y QUE A ESTE (REFIRIÉNDOSE AL PROCESADO) NO LO VIO EN LOS HECHOS QUE

intermedial según es la base del Juez natural para imponer la sanción, ya que debió haber tomado entre la mínima y la equidistante entre la media y la mínima, es por eso que causa agravio al ajusticiado, ya que se dictó SENTENCIA CONDENATORIA, teniendo como base LA CONFESIÓN, viciada y manipulada del agraviado, sin tomar en consideración los demás elementos de prueba, así como las retracciones del ajusticiado, de los menores infractores y del propio denunciante, quien manifestó ante el Juez natural que no vio al ahora agraviado en el momento en que sucedieron los hechos, y que todavía más corroborado con los careos practicados por el ajusticiado y las personas que declararon en su contra, las cuales se retractaron de dicha declaración, ya que en particular los menores infractores que fueron violentados por los policías estatales, quienes les pegaron y les dijeron que tenían que declarar que ellos habían robado el taxi, que el ahora agraviado había participado en dicho robo, hecho que nunca se corroboró por parte de algún medio de prueba idóneo por parte de la Representación Social, hecho que quedó en mero indicio o presunción y no se puede condenar a una persona, por delito que no cometió, esto con base en el principio de derecho "indubio pro reo", puesto que existe duda por parte del denunciante de que el ahora agraviado haya participado el día del evento, sirve de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales bajo el rubro SENTENCIA CONDENATORIA CARENTE DE MOTIVACIÓN, AL TENER POR DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL, así como AGRAVIOS EN LA APLEACIÓN, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, y concluye se revoque la sentencia definitiva -----

TERCERO - Del estudio y análisis de los autos, del loca y del escrito de expresión de agravios, se tiene que esta Sala Penal observa que existe violación procesal, que se traduce en un estado de indefensión por inseguridad jurídica en contra del inculpaado, puesto que la acusación formulada en su contra en términos del pliego respectivo que obra de fojas ciento diecinueve a ciento veintidós no reúne los requisitos de fundamentación y motivación debidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que no funda y motiva debidamente su acusación en contra de JOSÉ ALFREDO CRUZ MORÁN, por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (agravante de vehículo automotor), previsto en los artículos 287, 289 fracción III, y 290 fracción V, y además funda sus conclusiones en un inciso de la fracción I del artículo 11 del Código Penal en vigor que no es

aplicable a la forma de intervención que tuvo el justiciable en el evento, porque de acuerdo a los medios de convicción que emergen de la memoria procesal, se advierte que si bien, el justiciable tuvo intervención en el delito, no es aquélla que se logra demostrar, por lo cual también la motivación que realiza es incorrecta. Luego, atendiendo a que el inculpado debe tener la certeza de la acusación que se endereza en su contra, para poder contestarla y formular sus conclusiones y al no actualizarse legalmente la acusación, implica inseguridad jurídica y un estado de indefensión; toda vez que la actualización de la pretensión punitiva que se patentiza en la acusación, inciden tres intereses de igual valor para la sociedad: **1.- Al estado de derecho conforme al cual se castigue al delincuente, 2.- Que no se afecten los derechos de las víctimas o del ofendido y 3.- Que el inculpado no quede en estado de indefensión.** Consecuentemente, para lograr el equilibrio de esos intereses es necesario que la acusación se ajuste a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, pues de otra forma sería irregular y no se lograría el equilibrio de esos intereses máxime que una acusación irregular se traduce en inseguridad jurídica e indefensión para el justiciable. Luego, si la acusación carece de fundamentación y/o motivación o son indebidas, se entenderá que es irregular y ante la apelación del justiciable contra la sentencia de condena lo procedente, es reponer el procedimiento para que el Juez Inferior deje sin efecto el acuerdo, donde se dio vista con la acusación al inculpado y su defensor y se ajuste al procedimiento previsto por los artículos 259 y 260 del Código Adjetivo de la materia (vista al Procurador o Subprocurador con el proceso y la irregularidad conclusiva), puesto que con dicha reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de intereses en juego en esta materia y el Juzgador en caso de persistir la irregularidad podrá resolver, lo que corresponda en la sentencia respectiva. Siendo indispensable para lograr el equilibrio de esos intereses de igual valor, el que la acusación sea precisa y, y por tanto, legal, en apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis cuya voz dice: -----

CONCLUSIONES ACUSATORIAS PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCION A LOS ARTICULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTICULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado puede responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre estos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de

indefensión, para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del código penal federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculcado; b) razonar el porque así se considera y; c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y continúen con el procedimiento. A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones; B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero si se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al Procurador General de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita. A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculcado; y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación) ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas o bien, porque éstas sólo si fueren trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obran en el proceso; en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388 fracción XIII del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculcado. (1ª/JJ 53/2001) Contradicción de tesis 8/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del Cuarto Circuito 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Roman Palacios. Ponente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario José Luis Vázquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Roman Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. APENDICE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NOVENA ÉPOCA TOMO XIV, OCTUBRE 2001 PRIMERA SALA PENAL PRIMERA PARTE, SECC. SEGUNDA, PAG. 44. -----

Jurisprudencia que esta Sala penal aplica en lo conducente pues se considera para ello lo dispuesto por los artículos 257, 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado. Luego, como se ha dicho lo procedente es reponer el proceso a partir del auto donde se tuvieron por exhibidas las conclusiones del Ministerio Público y se ordenó la vista a la

defensa y al acusado; para el efecto de que el Juez precise las irregularidades en las conclusiones del Ministerio Público y envíe la causa al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente a efecto de que en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su recepción resuelva si son de confirmarse, revocarse o modificarse. En la inteligencia que, en su caso, se sobreseerá la causa en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de México, en la hipótesis de su párrafo segundo; o bien, de persistir la irregularidad se resolverá lo que corresponda en la sentencia respectiva, puesto que con el trámite de reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de los intereses en juego en esta materia. Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297 fracción IX, 298 interpretados en forma sistemática y extensiva en relación con la jurisprudencia citada y los artículos 257, 258 y 259 todos del Código Procesal en la materia, sin que se entre al estudio de los agravios planteados porque ello sería ocioso, se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y la sentencia recurrida queda sin efecto. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Sala: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena al juez inferior, proceda a reponer el procedimiento en los términos señalados en el considerando tercero de este fallo. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes, previniéndosele al inferior para que en un plazo breve informe a esta Alzada la forma en que se dio cumplimiento a esta ejecutoria, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido. --

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Presidente, Maestro en Derecho ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ, Licenciado GONZALO RESCALA GONZÁLEZ y Doctor en Derecho GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS quienes integran la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla, del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado de México, siendo ponente el segundo de los nombrados.- Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada VERONICA CARRILLO CARRILLO - DOY FE. -----

TCCA 976/02

...CONVENIENTE COMO CONCORDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS...
...CONDICIONES PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES...
...ACORDO... SEINTE... DOY FE...

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

Veronica Carrillo Carrillo

SECRETARIA DE ACUERDOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE ALIADOS

ANEXO 4

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES

Magistrados:

DR. EN D. GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS,

LIC. GONZALO RESCALA GONZÁLEZ

M. EN D. ALEJANDRO NAIME GONZALEZ.

Secretaria de Acuerdos Interina

LIC. MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA.

VISTO, para resolver el toca 11/03, relativo a la causa penal número 196/02 radicada en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MEXICO, en contra de PABLO HERNANDEZ LEDEZMA Y ELEAZAR HERNANDEZ LEDEZMA por la comisión del delito de **LESIONES**, en agravio de LUIS ANDRES ACEVEDO COLOME en el que se hizo valer el recurso de apelación en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** del TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, y

RESULTANDO

- I. El Juez del conocimiento dictó **SENTENCIA CONDENATORIA**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Por las razones expuestas, se pronuncia en contra de PABLO HERNANDEZ LEDEZMA Y ELEAZAR HERNANDEZ LEDEZMA, **SENTENCIA CONDENATORIA** por SER PENALMENTE RESPONSABLE (sic) en la comisión del delito de LESIONES, cometido en agravio de LUIS ANDRES ACEVEDO COLOME.

SEGUNDO.- En consecuencia por sus circunstancias especiales y modo de ejecución expongo a PABLO HERNANDEZ LEDEZMA Y ELEAZAR HERNANDEZ LEDEZMA una pena privativa de su libertad de CINCO MESES SIETE DIAS (sic) DE PRISIÓN Y CUARENTA Y TRES DIAS DE MULTA, la que se incrementa por el agraviado o la que se refiere al artículo 238 fracción III del código penal citado (sic) en UN AÑO DOS MESES (sic) Y SIETE DIAS DE PRISIÓN. ASI COMO SESENTA Y CINCO DIAS MULTA, penas que sumadas arrojan un total de un AÑO SIETE MESES (sic) Y CATORCE DIAS DE PRISIÓN Y CIENTO OCHO DIAS MULTA que se representan en la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS los que en caso de insolvencia se sustituyen por CIENTO OCHO DIAS JORNADA TRABAJO (sic) A FAVOR DE LA COMUNIDAD

TERCERO.- Por otra parte en términos del artículo 70 del código penal en vigor, se concede a los sentenciados de mérito el beneficio de la conmutación de la pena corporal impuesta por el pago de TREINTA Y TRES DIAS MULTA, que se representan en la cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, debiéndose acoger los sentenciados a este beneficio mediante el pago respectivo entre (sic) de los treinta días siguientes a que cause estado la presente resolución

CUARTO.- Por otra parte en términos del artículo de los artículos 26 fracción III, 27, 29 y 32 del código penal en vigor (sic), se condena a los sentenciados de mérito, al apago de la reparación del daño por la cantidad de CATORCE MIL PESOS que es el importe a que se refieren los documentos que obran glosados a fojas cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y cuatro de la causa principal, en virtud de que estos documentos fueron debidamente ratificados por su subscriptor y son relativos a los daños causados así como al pago de los tratamientos que requiere el pasivo para su recuperación, no acordándose favorable el pago de la reparación del daño por cuanto hace a los documentos que

obra glosado a fojas cuarenta y nueve y cincuenta de la causa principal en virtud de que los mismos fueron objetados por los encausados y no fueron ratificados por sus subscriptores, por ende carecen de todo valor probatorio: por otra parte y en diligencia pública amonéstese (sic) públicamente a los sentenciados para que no reincidan..

CINCO (sic) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en Vigor, AMONESTECE (sic) PÚBLICAMENTE Y EN DILIGENCIA FORMAL A PABLO HERNANDEZ LEDEZMA Y ELEAZAR HERNANDEZ LEDEZMA, para que no reincidan en la comisión de algún otro delito, apercibido de las penas que se impondrían (sic).

SEXTO.- Hágase saber a las partes el derecho y termino que tienen para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente, (sic) y con copia de la misma, comuníquese al C. Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (sic).

- II. Notificada la resolución, se inconformaron los sentenciados PABLO HERNANDEZ LEDEZMA Y ELEAZAR HERNANDEZ LEDEZMA interponiendo el recurso de apelación, el cual fue admitido con efecto suspensivo, substanciándose legalmente en esta alzada. En la vista respectiva, el Defensor de Oficio ratifico los agravios expresados, solicitando se tomen en consideración al momento de dictar este fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este recurso tiene el fin y alcance que señalan los artículos 278, 279, 289 y 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y su análisis habrá de practicarse con base al agravio técnico planteado oportunamente siendo procedente suplir la deficiencia de agravios por parte del sentenciado y su defensor, e incluso la omisión de los mismos.

SEGUNDO. El Defensor de Oficio mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil tres, expresa los agravios que obran a fojas de la ocho a la nueve del toca de apelación; como parte de la resolución que dice la causa graves, lo constituyo el considerando III y punto resolutive primero de la función recurrida, como preceptos legales violados, dice que existe violación a lo dispuesto por los artículos 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señalando como conceptos de violación, los que aparecen en su escrito, que para efectos de este recurso se tienen por transcritos y servirán de fundamento para resolver el recurso planteado.

Finalmente, solicita sean tomados en consideración los agravios que expone y se revoque la sentencia recurrida.

TERCERO.- Del estudio y análisis de los autos, del toca y del escrito de expresión agravios se tienen que esta Sala observa que existe violación procesal, que se traduce en un estado de indefensión por inseguridad jurídica en contra del inculpado, puesto que la acusación formulada en su contra en términos del pliego respectivo que se encuentra integrado a la causa, no reúnen los requisitos de motivación y fundamentación debidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigor toda vez el Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen al formular su acusación en contra de los justiciables PABLO HERNANDEZ LEDEZMA Y ELEAZAR HERNANDEZ LEDEZMA por el delito de LESIONES previsto en los artículos 236, 237 fracción II, y 238 fracción III, del Código Penal vigor, si bien, cita adecuadamente los preceptos legales aplicables, lo cierto es que no la motiva debidamente, pues no lleva a cabo una exposición razonada del por que a su juicio se encuentra comprobado el cuerpo del delito, toda vez que únicamente se limita a afirmar dogmáticamente que el cuerpo del delito se encuentra comprobado, así como a realizar la descripción sistemática de los elementos objetivos de los que participa el tipo penal, pero se olvida de emitir un razonamiento lógico y jurídico a través del cual mencione con que pruebas se logra comprobar aquel y que valor merecen tanto en lo individual como en conjunto, para de esa forma exponer como se comprueban los elementos objetivos de referencia; y lo mismo ocurre cuando trata lo correspondiente a la responsabilidad penal, pues el razonamiento lógico y jurídico que realiza para expresar su criterio, lo encamina a sostener que la forma de intervención de los justiciables lo es en términos del inciso C, de la fracción I del artículo 11 del Código de Penal en vigor, cuando

los medios de prueba permiten llegar a la convicción que fue otra la forma de intervención, pues en el evento intervienen más de dos personas, lo cual indudablemente conlleva a establecer que dicha forma de intervención se adecua a diverso inciso de la fracción I del artículo 11 en cita.

Luego, atendiendo a que los inculpados debe tener la certeza de la acusación que se endereza en su contra, para poder contestarla y formular sus conclusiones y al no actualizarse legalmente la acusación, implica inseguridad jurídica y un estado de indefensión; toda vez que la actualización de la pretensión punitiva que se patentiza en la acusación, inciden tres intereses de igual valor para la sociedad: **1.- Al estado de derecho conforme al cual se castigue al delincuente, 2.- Que no se afecten los derechos de las víctimas o del ofendido y 3.- Que el inculcado no quede en estado de indefensión.**

Consecuentemente, para lograr el equilibrio de esos intereses es necesario que la acusación se ajuste a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, pues de otra forma sería irregular y no se lograría tal equilibrio, máxime que una acusación irregular se traduce en una inseguridad jurídica e indefensión para los justiciables. Por lo cual si la acusación carece de fundamentación y/o motivación o son indebidas, se entenderá que es irregular y ante la apelación de los justiciables contra la sentencia de condena, lo procedente, es reponer el procedimiento para que el Juez Inferior deje sin efecto el acuerdo, donde se dio vista con la acusación a los inculcados y su defensor y se ajuste al procedimiento previsto por los artículos 259 y 260 del Código Adjetivo de la materia (vista al Procurador o Subprocurador con el proceso y la irregularidad conclusiva), puesto que con la reposición, se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de intereses en juego en esta materia y el Juzgador en caso de persistir la irregularidad, podrá resolver, lo que corresponda en la sentencia respectiva. Criterio que sostiene esta sala, interpretando sistemática y extensivamente los artículos 258, 259, 260, 297 fracción IX y 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor y del contenido. APLICADO CONDUCTIVAMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTICULOS 292 Y 293 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL FEDERAL) Una etapa importante del

proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculcado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculcado, b) razonar el porqué así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y, continúe con el procedimiento: A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones, B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero si se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación, C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cual fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculcado, y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueren trascendentales para fijar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso, en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso de que se esta en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculcado (1ª J. 53/2001) Contradicción de tesis 8/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del Cuarto Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Roman Palacios. Ponente: Olg. Sanchez Cordero de Garcia Villegas. Secretario: José Luis Vazquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Roman Palacios, Juan S. Silva Meza y Olga Sanchez Cordero de Garcia Villegas. APÉNDICE SEMANARIO JURIDICAL DE LA FEDERACIÓN. NOVENA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE DE 2001. PRIMERA SALA PENAL. PRIMERA PARTE. SECC. SEGUNDA. PAG. 44 (sic).

Jurisprudencia que esta Sala Penal aplica en lo conducente, pues se considera para ello lo dispuesto por los artículos 257, 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado. Luego, como se ha dicho lo procedente es reponer el proceso a partir del auto donde se tuvieron por exhibidas las conclusiones del Ministerio Público y se ordenó la vista a la defensa y

a los acusados, mismo que queda sin efecto, así como todo lo actuado con posterioridad, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento ordenado lo es para el efecto de que el Juez de la causa precise las irregularidades en las conclusiones del Ministerio Público y envíe la causa al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente a efecto de que en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su recepción resuelva el son de confirmarse, revocarse o modificarse. En la inteligencia de que, en su caso, se sobreseerá la causa en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigor en el supuesto del párrafo segundo, o bien, de persistir la irregularidad, se resolverá lo que corresponda en la sentencia respectiva, puesto que con el trámite de reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de los intereses en juego en esta materia.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297 fracción IX, 298 interpretados en forma sistemática y extensiva en relación con la jurisprudencia citada y los artículos 257, 258 y 259 del mismo ordenamiento, se ordena la reposición del procedimiento en los términos apuntados; sin que se entre al estudio de los agravios planteados porque ello será ocioso, frente al efecto de la reposición pues la sentencia recurrida queda sin efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena al JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MÉXICO, proceda a reponer EL PROCEDIMIENTO en la causa penal 196/02, en los términos señalados en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE y con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales correspondientes, previniéndosele al inferior para que en un plazo breve informe a esta Alzada la forma en que se dio cumplimiento la misma y en su oportunidad archívese este toca como totalmente concluido.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados: Presidente. Doctor en Derecho GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS, Licenciado GONZALO RESCALA GONZALEZ, y Maestro en Derecho ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ, quienes integran la

Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo ponente el tercero de los nombrados firmando al calce para constancia ante la Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA quien da fe.- DOY FE.

TOCA 11/03

LA PRESENTE COPIA CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES
CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO PARA REMITIRSE AL JUZGADO
DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES
TLALNEPANTLA, DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO A VEINTICINCO DE
FEBRERO DE DOS MIL TRES.- DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA PENAL REGIONAL DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO

FIRMA ILEGIBLE.

LIC. MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA.

ANEXO 5

TALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL TRES.

MAGISTRADOS:

EL EN D. GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS
EL EN D. GONZALO BISCALIA GONZALEZ
EL EN D. ALEJANDRO NABAE GONZALEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA

EL EN D. MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA

LA PENAL

VISTO, para resolver el TOCA 177/03, relativo a la causa penal 02/2, radicada ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, en contra de ERNESTO MENDEZ LIMON y/o ERNESTO MENDEZ SIMON y MONICA ELVIRA SERRANO CONTRIQUE, por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN INTERIOR DE CASA HABITACION), en agravio de ELEUTERIO GARCIA GODINEZ COAGRAVIADA, en el que se hizo valer el recurso de apelación en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA, del VEINTE DE ENERO DE DOS MIL TRES, y,

RESULTANDO

- I. El Juez del conocimiento dictó la SENTENCIA CONDENATORIA impugnada, con los siguientes puntos resolucivos:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se promueve en contra de ERNESTO MENDEZ LIMON y/o ERNESTO MENDEZ SIMON y MONICA ELVIRA SERRANO CONTRIQUE, SENTENCIA CONDENATORIA por ser personalmente responsable en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO EN EL INTERIOR DE CASA HABITACION cometido en agravio del patrimonio de ELEUTERIO GARCIA GODINEZ y ANA LUISA GARCIA BARRON.

SEGUNDO. Es consecuencia por sus circunstancias especiales y estado de ejecución se impone a ERNESTO MENDEZ LIMON y/o ERNESTO MENDEZ SIMON y MONICA ELVIRA SERRANO CONTRIQUE, PENAS DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N., las que en caso de insolvencia se sustituyen por ochenta y siete jornadas de trabajo a favor de la comunidad, 00/100 M.N. (SIC).

TERCERO. Por otra parte se absuelve a los justiciables al pago de la reparación del daño, en virtud de que no se acredita (sic) monto de lo robado.

CUARTO. Por último en diligencia pública, amonestase (sic) a las sentenciadas para que no reincidan.

QUINTO. Asimismo, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ERNESTO MENDEZ LIMON y/o ERNESTO MENDEZ SIMON y MONICA

Anexo 5

598
ELVIRA SERRANO CONRIGUE, al tenerse increditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO A INTERIOR DE CASA HABITACION, denunciado por MARIA ESTHER ORTEGA CERON.

SEXTO. Hágase saber a las partes el contenido de esta resolución así como el deudor y término de cinco días que tienen para interponer recurso de apelación, en caso de inconformidad con la presente, y con copia de la misma, comuníquese al C. Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

- II. Notificada la resolución, se inconformaron los sentenciados ERNESTO MENDEZ LIMON y/o ERNESTO MENDEZ SIMON y MONICA ELVIRA SERRANO CONRIGUE, interponiendo el recurso de apelación, el cual fue admitido con efecto suspensivo, substanciándose legalmente en esta Alzada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este recurso tiene el fin y alcance que señalan los Artículos 278, 279, 289 y 294, del Código de Procedimientos Penales en vigor, y será analizado con base al agravio técnico planteado. Por lo que se refiere al justiciable y su defensor, es procedente suplir la deficiencia e incluso la omisión de los agravios.

SEGUNDO. El Defensor de Oficio de los sentenciados, presenta los agravios que expresan en escrito que obra a fojas doce y trece del toca de apelación; agravios que para efectos de resolución, se tienen por transcritos en todas y cada una de sus partes, y los mismos servirán de fundamento y marco de referencia para agotar la revisión y estudio de la resolución impugnada que es objeto del presente recurso, y concluye el recurrente solicitando se modifique la sentencia recurrida.

El sentenciado ERNESTO MENDEZ SIMON, por su propio derecho, presenta los agravios que se expresan en escrito que obra a fojas de la quince a la veintidós del toca de apelación; agravios que para efectos de resolución, se tienen por transcritos en todas y cada una de sus partes, y los mismos servirán de fundamento y marco de referencia para agotar la revisión y estudio de la resolución impugnada que es objeto del presente recurso, y concluye el recurrente solicitando se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva de la responsabilidad penal por prueba insuficiente.

TERCERO. Del estudio y análisis de los autos, del toca y del escrito de expresión de agravios, se tiene que esta Sala observa que existe violación procesal que se traduce en un estado de indefensión por inseguridad jurídica en contra del inculcado, puesto que la acusación formulada en su contra, en términos del pliego respectivo que se encuentra integrado a la causa a fojas de la ciento cincuenta y cinco a la ciento setenta y siete del principal de la causa, no reúne los requisitos de motivación

206

debida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque si bien, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, al formular su acusación en contra de los justiciables ERNESTO MENDEZ LIMON y/o ERNESTO MENDEZ SIMON y MONICA ELVIRA SERRANO CONRIQUE, por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN INTERIOR DE CASA HABITACION) previsto en los Artículos 287, 289 fracción III y 290 fracción II del Código Penal en vigor, cometido en agravio de ELEUTERIO GARCIA GODINEZ Y/O ANA LUISA GARCIA BAÑON, cita correctamente, dada su acusación, los preceptos legales que estima aplicables, lo cierto es que no lleva a cabo un razonamiento lógico y jurídico para expresar su criterio del porque se encuentra comprobado el cuerpo del delito y demostrada la responsabilidad penal de los acusados en su comisión, es decir, no expresa cuales son los medios de prueba que toma en consideración para llegar a esa conclusión, que valor merecen, tanto en lo individual como en conjunto, ni mucho menos cuales son las circunstancias especiales y motivo, particulares que derivan de cada uno de ellos y que pudieran ser aquéllos por los cuales les concediera valor probatorio para los efectos que precisa en su acusación, porque si bien, hace referencia a que se encuentran comprobados los elementos objetivos (conducta, sujeto pasivo, objeto material, resultado, nexo de atribubilidad y modificativa agravante de interior a casa habitación), así como los normativos (porque debe considerarse bien mueble el objeto material, porque es ajeno y porque su apoderamiento fue sin derecho y sin consentimiento), de los que participa la descripción típica, e incluso, hace referencia a la forma de intervención, dolo, antijuricidad y culpabilidad, que son propios de la responsabilidad penal, lo cierto es que la comprobación de los primeros y demostración de los segundos, únicamente la realiza en forma dogmática, dada la falta de razonamiento lógico y jurídico para apoyar su criterio, pues no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que al formular aquella acusación, también lo hizo por otro delito de ROBO, denunciado en agravio de MARIA ESTHER ORTEGA CERON, centrando su atención en la comprobación del cuerpo de este último, y la demostración de la responsabilidad penal de los ahora inconfesos en su comisión, omitiendo circunstanciar correctamente el denunciado en agravio de ELEUTERIO GARCIA GODINEZ y ANA LUISA GARCIA BAÑON, en cuanto a las consideraciones expresadas líneas arriba.

Luego, atendiendo a que los inculpados deben tener la certeza de la acusación que se endereza en su contra para poder contestarla y formular sus conclusiones, al no actualizarse legalmente aquélla, implica inseguridad jurídica y un estado de indefensión; toda vez que la actualización de la pretensión punitiva que se patentiza en la acusación, incide en tres intereses de igual valor para la sociedad: 1. El estado de derecho conforme al cual se castiga a los delincuentes. 2. Que no se afecten los

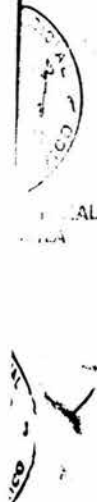
derechos de las víctimas o de los ofendidos y 3. Que los inculpados no queden en estado de indefensión.

Consecuentemente, para lograr el equilibrio de esos intereses es necesario que la acusación se ajuste a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, pues de otra forma sería irregular y no se lograría tal equilibrio, máxime que una acusación irregular se traduce en una inseguridad jurídica e indefensión para los justiciables. Por lo cual, si la acusación carece de fundamentación y/o motivación o son indebidas, se entenderá que es irregular y ante la apelación de los justiciables contra la sentencia de condena, lo procedente, es reponer el procedimiento para que el Juez Inferior deje sin efecto el auto donde se dio vista con la acusación a los inculpados y su defensor y se ajuste al procedimiento previsto por los artículos 259 y 260 del Código Adjetivo de la materia (vista al Procurador o Subprocurador con el proceso y la irregularidad conclusiva), puesto que con la reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de intereses en juego en esta materia y el Juzgador en caso de persistir la irregularidad, podrá resolver, lo que corresponda en la sentencia respectiva. En el entendido de que la reposición sólo se ordena por lo que hace a la acusación presentada en contra de los inculpados por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN INTERIOR DE CASA HABITACIÓN), en agravio de ELEUTERIO GARCÍA GODINEZ Y ANA LUISA GARCÍA BAÑÓN, ya que en el caso del delito de ROBO, en agravio de MARIA ESTHER ORTEGA CERON, se dictó sentencia absolutoria que ha causado ejecutoria a la sentencia recurrida. Criterio que sostiene esta sala, interpretando sistemática y extensivamente los artículos 258, 259, 260, 297 fracción IX y 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor y del contenido, APLICADO CONDUCTIVAMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS, de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, para ello, el órgano acusador debe a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado b) razonar el porqué así se considera y c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y continúe con el procedimiento. A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones. B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero si se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de

707

tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido Artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionan para apoyarla no se refieren a las fracciones invocadas, sin embargo, en este dictán en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos. 2. El Juez o Tribunal tendrá por conclusiones no sustentadas (al no sustentarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al Procurador General de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se excluyan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpaado; y C) Cuando las conclusiones fueran contra constancias (porque tampoco se concretó la acusación) ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas sólo el fueran trascendentales para fijar la responsabilidad, no correspondan a las que obran en el proceso; en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diere el caso de que se esté en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación deba, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los Artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 367 y 368, fracción VIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpaado. (15/J. 53/2001). Contradictorio de tesis 8/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados (antecias) Primero y Tercero, ambos del Cuarto Circuito, 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Aunente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Guadalupe Palayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NOVENA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 2001. PRIMERA SALA. PENAL. PRIMERA PARTE. SECC. SEGUNDA. PÁG. 44.



Jurisprudencia que esta Sala aplica en lo conducente, pues se considera para ello lo dispuesto por los Artículos 257, 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

Luego, como se ha dicho lo procedente es reponer el proceso exclusivamente por lo que hace al delito de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN INTERIOR DE CASA HABITACION), en agravio de ELBUTERIO GARCIA GODINEZ y ANA LUISA GARCIA BAÑON, a partir del auto ~~dictado~~ ~~se~~ ~~interior~~ por exhibidas las conclusiones del Ministerio Público y se ordenó la vista a la defensa y a los acusados, mismo que quedó sin efecto, así como todo lo actuado con posterioridad, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento ordenado lo es para el efecto de que el Juez de la causa precie las irregularidades en las conclusiones del Ministerio Público y envíe la causa al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente a efecto de que en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su recepción, resuelva si son de confirmarse, revocarse o modificarse. En la inteligencia de que, en su caso, se sobreseerá la causa en términos del Artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en el supuesto del párrafo segundo, o bien, de persistir la irregularidad, se resolverá lo que corresponda en la sentencia respectiva, puesto que con el trámite de reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de los intereses en juego en esta materia.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297 fracción IX y 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, interpretados en forma sistemática y extensiva en relación con la jurisprudencia citada y por los artículos 257, 258 y 259 del mismo ordenamiento, se ordena la reposición del procedimiento en los términos apuntados; sin que se entre al estudio de los agravios planteados por la defensa de los recurrentes, dado el recurso de apelación que interpusieron en contra de la sentencia condenatoria, porque ello será ocioso frente al efecto de la reposición, pues la sentencia recurrida queda sin efecto, exclusivamente por lo que hace al delito de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN INTERIOR DE CASA HABITACION), denunciado en agravio de ELEUTERIO GARCIA GODINEZ y ANA LUISA GARCIA BAÑON.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Se ordena al JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, proceda a reponer el procedimiento, en la causa penal 02/2, en los términos señalados en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese, y con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales correspondientes, previéndoles al "A-quo", para que en un plazo breve, informe a esta Alzada la forma en que se cumplimentó la misma y en su oportunidad archívese este tomo como totalmente concluido.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados: Presidente Doctor en Derecho GONZALO VERGARA ROJAS, Licenciado GONZALO RESCALA GONZALEZ, y Maestro en Derecho ALEJANDRO NAIMÉ GONZALEZ, quienes integran la Primera Sala Penal de Tlalnepanitla, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, siendo ponente el tercero de los nombrados firmando al calce

208

para constancia ante la Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA, quien da fe. DOY FE.

Toca 177/03

LA PRESENTE COPIA CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO PARA REMITIRSE AL JUZGADO DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL TRES DOY FE.

LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA PENAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO

LIC. EN D. MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA



PRIMERA SALA PENAL TLALNEPANTLA

COPIA
PENAL
RILA

ANEXO 6

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTICINCO DE MARZO DE DOS
MIL TRES.-----

MAGISTRADOS

DR. EN D. GONZALO VERGARA ROJAS
LIC. GONZALO RESCALA GONZALEZ
M. EN D. ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA
LIC. MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA.

----- VISTO para resolver el presente Toca de Apelación número 242/03.
relativo al proceso penal que corresponde a la causa penal numero 05/02-1,
radicada ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito
Judicial de Cuautitlán. Estado de México, en contra de **MIGUEL
SANTIAGO GAONA Y OTRO**, por el delito de **ROBO CON
MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON
VIOLENCIA)**, en agravio de **FRANCISCO GERARDO LUNA SANTA
MARIA Y LUIS ALBERTO MEDINA SAN VICENTE**; y,-----

-----**R E S U L T A N D O** : -----

-----1.- El Juez del conocimiento, en fecha veintisiete de enero del año
dos mil tres, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos a su tenor establecen:-

"...PRIMERO.- Por las razones expuestas, se pronuncia en contra de
FRANCISCO SAN AGUSTÍN GARCÍA Y MIGUEL SANTIAGO
GAONA. SENTENCIA CONDENATORIA por SER PENALMENTE
RESPONSABLES en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO
CON VIOLENCIA, cometido en agravio del patrimonio de
FRANCISCO GERARDO LUNA SANTA MARÍA Y LUIS ALBERTO
MEDINA SAN VICENTE. -----

---- SEGUNDO.- En consecuencia por sus circunstancias especiales y
modo de ejecución, se impone a FRANCISCO SAN AGUSTÍN
GARCÍA. PENAS DE SEIS AÑOS, DIEZ MESES Y QUINCE DIAS
DE PRISIÓN Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

PESOS 55/100, los que en caso de insolvencia se sustituyen por CIENTO SESENTA Y CINCO JORNADA (sic) DE TRABAJO a favor de la comunidad.-----

--- TERCERO.- Y por cuanto hace al sentenciado MIGUEL SANTIAGO GAONA se impone como pena total TRECE AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 10/100, lo que en caso de insolvencia se sustituye por TRESCIENTOS SIETE DÍAS JORNADA (sic) TRABAJO A FAVOR de la comunidad. -----

--- CUARTO.- por (sic) otra parte se absuelve a los sentenciados del pago de la reparación del daño respecto del denunciante LUIS ALBERTO MEDINA SAN VICENTE en virtud de que los bienes objetos del apoderamiento fueron recuperados por el pasivo. -----

--- QUINTO. Se condena a MIGUEL SANTIAGO GAONA al pago de la reparación del daño por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS a favor de FRANCISCO GERARDO LUNA SANTA MARÍA.-----

--- SEXTO. En diligencia pública amonéstese a los sentenciados para que no reincidan, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en Vigor.-----

--- SEPTIMO. Hágase saber a las partes el contenido de esta resolución así, como el derecho y término que tienen para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente, y con copia de la misma, comuníquese al C. Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, para su conocimiento y efectos legales correspondientes -----

OCTAVO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -----

----- 2.- Notificada que fue la resolución a las partes, contra la misma se inconformó el sentenciado MIGUEL SANTIAGO GAONA, quien interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió con efecto suspensivo. Substanciado que fue en esta Alzada, en la vista respectiva, el Defensor de Oficio del sentenciado ratificó el escrito de expresión de agravios exhibido a favor de su defendido, solicitando se tome en consideración al momento de resolver en definitiva; en tanto que el agente del Ministerio Público solicitó se confirme la resolución que se apela al no causarle agravio alguno.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- I.- El recurso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 278, 279, 289 y 290, del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de Justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse con base al agravio técnico planteados oportunamente. Siendo de estricto derecho por lo que hace a la Representación Social y no así por lo que hace a los Agravios planteados por el justiciable, procesado o sentenciado, pues respecto de él cabe la suplencia de la deficiencia técnica del agravio. ---

----- II.- Mediante escrito presentado en fecha cuatro de marzo del año dos mil tres, visible en la foja ocho de los autos que integran el toca, el Defensor de Oficio del sentenciado **MIGUEL SANTIAGO GAONA**, expresó los agravios que dice le causa la sentencia recurrida, señalando que la parte de resolución que los causa se encuentra contenida en el considerando IV y punto resolutivo tercero de la resolución; como precepto legal violado el artículo 57 del Código Penal en vigor, manifestando como conceptos de violación que: el "A quo" aplica inexactamente la Ley, en virtud de que al imponerle la pena al recurrente, ésta se encuentra excedida, toda vez que no valoró fundamentalmente las circunstancias del acto incriminado y que tales circunstancias no merecen un pena excedida, aunado a eso ese análisis de razonamiento en su individualización de pena se encuentra en desproporción también a las características del recurrente, aunado a eso no precisa la forma y manera de cómo influyo en su animo para tenerlo en ese grado de peligrosidad y tomando en consideración que su habitat (sic) de alguna manera ha sido contaminado, aunado a eso su grado de instrucción como su ocupación es paupérrimo, por lo tanto el "A quo" no fundamenta ni

motiva del por qué le pone una pena excedida y por esa razón existe inexacta aplicación de la Ley -----

----- lll.- Del estudio y análisis de los autos, del toca y del escrito de expresión de agravios, se tiene que esta Sala observa que existe violación procesal que se traduce en un estado de indefensión por inseguridad jurídica en contra del inculpado MIGUEL SANTIAGO GAONA, pues se advierte por este Órgano Colegiado que con independencia de que el Juez de Origen no se ajusta al pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público en contra de los justiciables, que obra de la foja ciento sesenta y dos a la foja ciento ochenta y cuatro del original de la causa; las exhibidas por el órgano acusador no reúne los requisitos de fundamentación y motivación debidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en donde se establece que el Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones incluyendo concurso y reparación del daño. Por lo que el instrumento acusatorio no precisa la forma de participación de cada uno de los justiciables en la comisión de los dos hechos que se les atribuye; esto es, determinar cual fue la conducta desplegada por cada uno de los inculcados en la comisión del evento delictivo, para tener la certeza de manera fundada y motivada sobre la intervención que tuvieron en la comisión de los delitos, por lo que se determina que en la acusación faltó motivación y una debida fundamentación. Por tanto, atendiendo a que los inculcados deben tener la certeza de la acusación que se endereza en su contra para poder contestarla y formular sus conclusiones, y, al no actualizarse legalmente la acusación, implica inseguridad jurídica y un estado de indefensión; toda vez que la actualización de la pretensión punitiva que se patentiza en la acusación, inciden tres intereses de igual valor para la sociedad: 1 - Al estado de derecho conforme al cual se castigue al delincuente; 2 - Que no se afecten los derechos de las víctimas o del ofendido y 3 - Que el inculcado no quede en estado de indefensión. Consecuentemente, para lograr el equilibrio de esos intereses es necesario que la acusación se ajuste a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, pues de otra forma sería irregular y no se lograría el equilibrio de esos intereses, maximo, que una acusación irregular se traduce en inseguridad jurídica e indefensión para el justiciable. Por lo cual, si la acusación carece de fundamentación y/o motivación o son indebidas, se entenderá que es irregular y ante la apelación del justiciable contra la



sentencia de condena, lo procedente, es reponer el procedimiento para que el Juez Inferior deje sin efecto el auto donde se dio vista con la acusación al inculpado y su defensor y se ajuste al procedimiento previsto por los artículos 259 y 260 del Código Adjetivo de la materia (vista al Procurador o Subprocurador con el proceso y la irregularidad conclusiva), puesto que con dicha reposición, se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de intereses en juego en esta materia y el Juzgador, en caso de persistir la irregularidad, podrá resolver, lo que corresponda en la sentencia respectiva. Criterio que sostiene esta sala, interpretando sistemática y extensivamente los artículos 258, 259, 260, 297 fracción IX y 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor y del contenido, APLICADO CONDUCENTEMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS, la jurisprudencia por contradicción de tesis, cuya voz y contenido dice:-----

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define que personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado. b) razonar el porqué así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el

trámite a seguir por el Juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y, continúe con el procedimiento: A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones; B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero si se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cual fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del Código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpaado; y C) Cuando las conclusiones fueran contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuan a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueran trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso, en esta hipótesis el Juzgador debe señalar la

J
C
P

contradicción. Si se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado”. (10./J. 53/2001) Contradicción de tesis 8/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del Cuarto Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NOVENA ÉPOCA. TOMO: XIV, OCTUBRE DE 2001. PRIMERA SALA PENAL. PRIMERA PARTE. SECC. SEGUNDA. PÁG. 44. -----

----- En consecuencia, como se ha dicho lo procedente es reponer el proceso, únicamente por lo que se refiere al justiciable MIGUEL SANTIAGO GAONA, quien interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que se combate, a partir del auto en donde el “A quo” da vista a la defensa y al inodado por el término de diez días para que contesten conclusiones acusatorias y formulan a su vez las que estimen pertinentes: para el efecto de que el juez de la causa precisa las irregularidades existentes en las conclusiones del Ministerio Público y envíe la causa al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente, a efecto de que en el plazo de cinco

días siguientes a la fecha de su recepción resuelve si son de confirmarse, revocarse o modificarse. En la inteligencia que, en su caso, se sobreseerá la causa en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en la hipótesis de su párrafo segundo; o bien, de persistir la irregularidad se resolverá lo que corresponda en la sentencia respectiva, puesto que con el trámite de reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de los intereses en juego en esta materia. Por lo tanto, siguiendo el criterio antes mencionado debe entenderse que las irregularidades en la acusación que dan causa o pauta a la reposición del procedimiento, son aquéllas que se vinculan a aspectos de condena en la sentencia apelada por el inculcado. Por consiguiente, se ordena la reposición del proceso en los términos apuntados, sin que se entre al estudio de los agravios planteados por el Defensor de Oficio, pues ello sería ocioso al quedar la sentencia de condena sin efecto alguno.

----- Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se -----

RESUELVE

----- PRIMERO.- Se ordena al Juez Interior, proceda a reponer el procedimiento, únicamente por lo que se refiere al justiciable MIGUEL SANTIAGO GAONA, en los términos señalados en el considerando III de este fallo.

----- SEGUNDO - Notifíquese y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes previniéndose al Interior para que a la mayor brevedad posible informe a esta Sala, la forma en que se cumplimentó esta ejecutoria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciéndose las anotaciones de estilo.

----- Así lo resolvió la Primera Sala Penal Regional de Tlaxtepanitla, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados. Presidente, Doctor en Derecho GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS, Licenciado GONZALO RESCALA GONZÁLEZ y Maestro en Derecho ALEJANDRO NAIMÉ GONZÁLEZ, separa ponente el primero de los nombrados, firmando al calce para constancia legal, ante la Secretaria de Acuerdos Internos, Licenciada MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA, quien da fe.

TOCA DE APELACIÓN: 24203.



ANEXO 7

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, UNO DE ABRIL DE DOS MIL TRES.-----

MAGISTRADOS
 DR. EN D. GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS
 LIC. GONZALO RESCALA GONZALEZ
 M. EN D. ALEJANDRO NAIME GONZALEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA:
 LIC. MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA.

----- V I S T O para resolver el presente toca de apelación número 229/03, relativo a la causa penal número 271/2001-1, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cuautitlán, estado de México, en contra de LUIS ANTONIO CORTEZ HERNÁNDEZ Y ANTONIO BAUTISTA SÁNCHEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JOEL ABRAHAM VELA TORRES, en el que se interpuso el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintidós de enero del dos mil tres; y.-----

----- **RESULTANDO** -----

----- 1.- El Juez antes citado, dictó Sentencia Condenatoria, con los siguientes puntos resolutivos:-----

"...PRIMERO.- Por las razones expuestas, se pronuncia en contra de LUIS ANTONIO CORTEZ HERNÁNDEZ y ANTONIO BAUTISTA SÁNCHEZ, SENTENCIAS CONDENATORIA por SER PENALMENTE RESPONSABLES en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JOEL ABRAHAM VELA TORRES. — SEGUNDO.- En consecuencia por sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se impone a LUIS ANTONIO CORTEZ HERNÁNDEZ Y ANTONIO BAUTISTA SÁNCHEZ, una pena privativa de su libertad de VEINTISIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y SEISCIENTOS VEINTICINCO DÍAS MULTA, que se representan en la cantidad de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 75/100 M.N., los que en caso de insolvencia se sustituyen por SEISCIENTOS VEINTICINCO DÍAS JORNADA TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. — TERCERO.- Por otra parte en términos de los artículos 20 Constitucional apartado "B" fracción IV, 26 fracción III, 27, 29, 30 y 32 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los sentenciados de mérito en forma solidaria al pago de la reparación del daño a favor de MARÍA DE JESÚS VELA

TORRES Y GREGORIO VELA ZÚÑIGA, en su calidad de padres del occiso por la cantidad de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE 20/100 M.N., que corresponden (sic) SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS a la reparación del daño material y que lo son MIL QUINIENTOS VEINTE DIAS SALARIO MINIMO ZONAL vigente al momento de los hechos; y la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS 20/100 M.N. A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, y que es el importe de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÍAS SALARIO MÍNIMO ZONAL. – CUARTO.- Por otra parte y en diligencia pública amonéstese a los justiciables para que no reincida. – QUINTO.- Hágase saber a las partes el contenido de esta resolución así como el derecho y término de CINCO DÍAS que tienen para interponer recurso de apelación, en caso de inconformidad con la presente y con copia de la misma, comuníquese al C. Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. – SEXTO.- Se deja abierto el proceso por lo que hace a PEDRO SÁNCHEZ XOCOA, por existir pendiente una orden de aprehensión en su contra. – SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE ". -----

----- 2.- Notificada dicha resolución, se inconformaron por su propio derecho los sentenciados LUIS ANTONIO CORTEZ HERNÁNDEZ y ANTONIO BAUTISTA SÁNCHEZ, así como el Ministerio Público adscrito quienes interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido, con efecto suspensivo, substanciándose legalmente en esta Sala. En la vista respectiva el Ministerio Público, ratificó en todas y cada una de sus partes, el escrito de expresión de agravios que obra en autos, solicitando sea tomado en cuenta la momento de dictar la resolución correspondiente. Por su parte, el Defensor de Oficio del sentenciado, ratificó el escrito de expresión de agravios que corre agregado al presente toca a efecto de que se tome en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- 1.- Este recurso que nos ocupa conforme a lo dispuesto por los artículos 278, 279, 289 y 290, del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse con base al agravio técnico planteado oportunamente. Siendo de estricto derecho por lo que hace a la Representación Social y no así por lo que hace a los agravios planteados por el justiciable, procesado o sentenciado, pues respecto de él cabe la suplencia de la deficiencia técnica del agravio. -----

-2-

----- II.- Mediante escritos presentados el tres de febrero del dos mil tres, visible a fojas de la nueve a la catorce y de la quince a la dieciséis de los autos que integran la causa, el Ministerio Público adscrito y de la Defensa Oficial de los sentenciados ANTONIO BAUTISTA SÁNCHEZ y LUIS ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ, respectivamente, expresaron los agravios que dice les causa la Sentencia combatida. Por su parte, la Representación Social señaló como parte de la resolución que le causa agravios el considerando IV y punto resolutivo segundo de la sentencia combatida, resultando como preceptos legales violados los artículos 57, 241, 242 fracción II y 245 fracción II del Código Penal vigente; así como los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor. Expresando como conceptos de violación el que el Juez Natural se basa únicamente para establecer el grado de culpabilidad en lo que dispone el artículo 57 del Código Penal en vigor, tal y que se trata de personas jóvenes, con grado intelectual de una educación básica y que el móvil del delito lo fue la pretensión de los justiciables de lesionar en su integridad física al pasivo, con lo cual a la postre le ocasionaron la muerte, a este respecto resalta la Fiscalía que el delito que nos ocupa es un delito grave de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 del Código Penal vigente y para efecto de que el "A quo" concediera dichos beneficios que es justo imponerles a los procesados veintisiete años seis meses de prisión por dicho ilícito, cuando la sanción es de veinte a cincuenta años de prisión, es decir, le impone siete años mas de la mínima, cuando el artículo 58 del Código Penal establece que para la aplicación de la pena el Juez podrá reducir hasta la mitad de la pena siempre que no se trate de un delito grave, cuando el delincuente sea primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad y estas circunstancias no se ajustan a los sentenciados ya que LUIS ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ dice haber cursado sexto de primaria, y tiene como ocupación ayudante eléctrico, con una utilidad diaria de cien pesos, mientras que ANTONIO BAUTISTA SÁNCHEZ dice haber cursado la secundaria y como ocupación electricista, con una utilidad diaria de doscientos cincuenta pesos, ello significa que no son de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y al no cumplirse todos los supuestos a que se refiere el artículo 58 no es posible que el "A quo" imponga siete

años arriba de la mínima del delito y al ser la forma de actuar de los justiciables como coautores funcionales y con dominio del hecho pues mayor en personas y portaban el arma descrita en autos, con ello se demuestra su peligrosidad, por lo que el grado de culpabilidad que debió emplear el "A quo" lo sería la equidistante entre la media y la máxima. Mientras que la Defensa Oficial de lo sentenciados ANTONIO BAUTISTA SÁNCHEZ y LUIS ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ expresó que la parte de la resolución que le causa agravios lo son los considerandos II y IV y puntos resolutive primero y segundo de la sentencia impugnada, resultando como preceptos legales violados los artículos 57, 242 fracción II y 245 fracción II del Código Penal; así como los artículos 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puntualizando como conceptos de violación el que el "A quo" viola los principios reguladores de la valoración de la prueba, en virtud de que no hace un estudio lógico, jurídico y natural de los medios de prueba que integran la causa penal en estudio ya que no existen pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO que se les imputa ya que no existen pruebas suficientes que acrediten la existencia de la agravante de ventaja a que se refiere la fracción segunda del artículo 245, en virtud de que la calificativa de ventaja se actualiza no tan solo con la acreditación del aspecto objetivo de superioridad a tal agrado acentuada que no se corra riesgo alguno, sino que es indispensable para que se le pueda considerar como una situación que califica al delito y agrava la pena, que exista también un dato de carácter subjetivo, como es la conciencia de la superioridad y en el presente caso los justiciables ni siquiera se presentaron en esos momentos la superioridad que tenía hacia el pasivo. -

----- III.- Del estudio y análisis de los autos del toca y del escrito de expresión de agravios, esta Sala observa, que existe violación procesal que se traduce en un estado de indefensión por inseguridad jurídica en contra de LUIS ANTONIO CORTEZ HERNÁNDEZ y ANTONIO BAUTISTA SÁNCHEZ, puesto que la acusación formulada en su contra en términos del pliego de acusación respectivo que obra de la foja ciento sesenta a la ciento ochenta y seis, no reúne los requisitos de motivación debidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que la Representación Social no motiva adecuadamente la procedencia y el monto de la condena al pago de la reparación del daño moral y

material, en términos del artículo 29 del Código Penal en vigor. Aunado a ello, debe precisar adecuadamente a favor de quien debe hacer el pago antes referido. Luego, atendiendo a que los inculpaos deben tener la certeza de la acusación que se endereza en su contra para poder contestarla y formular sus conclusiones y al no actualizarse legalmente la acusación, implica inseguridad jurídica y un estado de indefensión; toda vez que en la actualización de la pretensión punitiva que se patentiza en la acusación, inciden tres intereses de igual valor para la sociedad: 1.- Al estado de derecho conforme al cual se castigue al delincuente, 2.- Que no se afecten los derechos de las víctimas o del ofendido y 3.- Que el inculpaado no quede en estado de indefensión. Consecuentemente, para lograr el equilibrio de esos intereses es necesario que la acusación se ajuste a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, pues de otra forma sería irregular y no se lograría el equilibrio de esos intereses, máxime, que una acusación irregular se traduce en inseguridad jurídica e indefensión para el justiciable. Luego, si la carece de fundamentación y/o motivación o son indebidas, se entenderá que es irregular y ante la apelación de los justiciables contra la sentencia de condena, lo procedente, es reponer el procedimiento para que el Juez Inferior deje sin efecto el auto donde se dio vista con la acusación al inculpaado y su defensor y se ajuste al procedimiento previsto por los artículos 259 y 260 del Código Adjetivo de la materia (vista al Procurador o Subprocurador con el proceso y la irregularidad conclusiva) puesto que con dicha reposición, se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de intereses en juego en esta materia y el Juzgador en caso de persistir la irregularidad, podrá resolver, lo que corresponda en la sentencia respectiva. Criterio que sostiene esta Sala, interpretando sistemática y extensivamente los artículos 258, 259, 260, 297 fracción IX y 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor y del contenido. APLICADO CONDUCENTEMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS, la jurisprudencia por contradicción de tesis, cuya voz y contenido dice: -----

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL

FEDERAL). Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado, b) razonar el porqué así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y, continúe con el procedimiento: A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones; B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero sí se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpado; y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueren trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso; en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado". (1°/J. 53/2001). Contradicción de tesis 8/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del Cuarto Circuito, 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NOVENA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE DE 2001. PRIMERA SALA PENAL. PRIMERA PARTE. SECC. SEGUNDA. PÁG. 44.

----- Luego, como se ha dicho lo procedente es reponer el proceso a partir del auto en el que el "A quo" da vista a la defensa y a los justiciables por el término de diez días para que contesten conclusiones acusatorias y formulen a su vez las que estiman pertinentes para el efecto de que el Juez de la causa precise las irregularidades en las conclusiones del Ministerio Público y envíe la causa al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente a efecto de que en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su recepción resuelva sin son de confirmarse, revocarse o modificarse. En la inteligencia que, en su caso, se sobreseerá la causa en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en el supuesto del párrafo segundo; o bien, de persistir la irregularidad, se resolverá lo que corresponda en la sentencia respectiva, puesto que con el trámite de reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de los intereses en juego en esta materia. Por consiguiente, se ordena la reposición del proceso en los términos apuntados sin que se entre al estudio de los agravios planteados porque ello sería ocioso frente al efecto de la reposición, pues la sentencia recurrida queda sin efecto.

----- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

-----**PRIMERO.**- Se ordena al Juez inferior, proceda a **reponer el procedimiento**, en los términos señalados en el considerando III de este fallo. -----

----- **SEGUNDO.**- Notifíquese, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales correspondientes, previniéndose al inferior para que a la mayor brevedad posible informe a esta Sala, la forma en que se cumplimento esta Ejecutoria, y concluido, haciéndose las anotaciones de estilo. -----

-----Asi lo resolvió la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente, Doctor en Derecho GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS, Licenciado GONZALO RESCALA GONZÁLEZ y Maestro en Derecho ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ, siendo ponente el primero de los nombrados, firmando al calce para constancia legal, ante la Secretaria Auxiliar, Licenciada MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA, quien da fe. -----

----- DOY FE.-----

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 229/03

LA PRESENTE COPIA CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES
CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO PARA REMITIRSE AL JUZGADO
DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES
TLALNEPANTLA, DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO A UNO DE
ABRIL DE DOS MIL TRES.- DOY FE.

LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA PENAL REGIONAL DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO

FIRMA ILEGIBLE.

LIC. EN D. MARTHA PATRICIA
JARDINEZ MENDOZA

ANEXO 8

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL TRES.-

MAGISTRADOS

DR. EN D. GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS

LIC. GONZALO RESCALA GONZALEZ

M. EN D. ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ

SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA

LIC. MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA

VISTO para resolver el presente TOCA 230/03, relativo a la causa penal numero 338/99-2, instruida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, en contra de PEDRO MAYA PORTUGUEZ, por el delito de DESPOJO, en agravio de LUCIA TEODORA MAYA PORTUGUEZ, en el que se hizo valer el recurso de apelación en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA del VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, y,

RESULTANDO

- I.- El Juez del conocimiento dictó la SENTENCIA CONDENATORIA, impugnada, con los siguientes puntos resolutiveos:

"PRIMERO - PEDRO MAYA PORTUGUEZ, es PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de DESPOJO, en agravio de LUCIA TEODORA MAYA PORTUGUEZ, por el cual lo acusó el Ministerio Público.

SEGUNDO - Por la comisión de tal ilícito, sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se le impone al sentenciado la pena de TRES MESES DE PRISIÓN y MULTA de CINCO DIAS de salario mínimo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, equivalente a la cantidad de CIENTO SETENTA Y DOS PESOS, CON VEINTICINCO CENTAVOS, A RAZÓN DE TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, pena privativa que deberá de cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado y la pecuniaria en caso de insolvencia justificada se le substituye por cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

TERCERO.- Se le concede al sentenciado el beneficio de la conmutación de la pena corporal impuesta, mediante el otorgamiento de una multa equivalente a DIEZ DIAS de salario mínimo vigente, correspondientes a la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, a razón de cuarenta y dos pesos con quince centavos, lo que en caso de insolvencia justificada se le substituye por diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

CUARTO.- Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida, consistente en la restitución de la parcela número 233Z1P1/1, con sus medidas y colindancias, en términos del Artículo 29 del Código Penal abrogado.

QUINTO. Se le condena a la amonestación pública para que no reincida en términos del artículo 54 del Código Penal abrogado.

SEXTO. Hágase saber a las partes el derecho y término de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución.

SEPTIMO. Comuníquese la presente resolución al C. Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad, remitiéndole copia al carbón debidamente autorizada para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Asimismo, comuníquese la presente al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado de México, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE "

II.- Notificada la resolución, se inconformó el Defensor de Oficio del sentenciado PEDRO MAYA PORTUGUÉS, interponiendo el recurso de apelación, el cual fue admitido con efecto suspensivo, substanciándose legalmente en esta Alzada.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este recurso, tiene el fin y alcance que señalen los artículos 278, 279, 289 y 294, del Código de Procedimientos Penales en vigor, y será analizado con base al agravio técnico planteado. Por lo que se refiere al justiciable y su defensor es procedente suplir la deficiencia incluso la omisión de los agravios.

SEGUNDO.- El Defensor de Oficio del sentenciado presenta los agravios que se expresan en escrito que obra a fojas ocho y nueve del tomo de apelación, agravios que para efectos de resolución, se tiene por transcritos en todas y cada una de sus partes, y los mismos servirán de fundamento y marco de referencia para agotar la revisión y estudio de la resolución impugnada que es objeto del presente recurso, y concluye el recurrente solicitando se revoque la sentencia que se combate.

TERCERO.- Del estudio y análisis de los autos, del tomo y del escrito de expresión agravios, esta Sala Penal observa que existe violación procesal que se traduce en un estado de indefensión por inseguridad

jurídica en contra del inculpaado, puesto que la acusación formulada en su contra en términos del pliego respectivo que se encuentra integrado a la causa a fojas de la setecientos cincuenta y cinco a la setecientos ochenta del principal de la causa, no reúne los requisitos de motivación debida, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que la Representación Social, no funda y motiva adecuadamente el cuerpo del delito de DESPOJO, y la responsabilidad penal del acusado, pues para ello debe partir de que el justiciable al declarar en indagatoria afirma ser propietario del inmueble motivo del despojo, lo cual incluso, lo sigue sosteniendo durante la instrucción, para así analizar tanto el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, pues partiendo de ello debe precisar a que hipótesis de las previstas en el artículo 320 del Código Penal abrogado, es la que se adecua esa conducta, desde luego, señalando cuál es el hecho cierto que se logra comprobar (debidamente circunstanciado) y consecuentemente también precisar cuál es la conducta núcleo del tipo de carácter alternativo que se actualiza de aquéllas a que hace referencia el mencionado Artículo en sus diversas fracciones, así como los demás elementos objetivos y normativos de los que participa la descripción típica; y lo anterior también incide con relación a la responsabilidad penal porque a pesar de que en relación a ello, el Ministerio Público sí cita los preceptos legales aplicables, es obvio que, solamente participando de lo antes mencionado, se podrá precisar cuál es el acto que despliega el inculpaado y el porqué por esos actos puede ser considerado como autor material del delito, el porque es dolosa, antijurídica y culpable su conducta; para todo lo cual, el órgano de acusación, deberá realizar un razonamiento lógico y jurídico mediante el cual exprese cuáles son los medios de prueba que toma en cuenta para ello y qué valor merece cada uno de ellos tanto en forma individual como en conjunto.

Luego, atendiendo a que el inculpaado debe tener la certeza de la acusación que se endereza en su contra, para poder contestarla y formular sus conclusiones al no actualizarse legalmente aquélla, implica inseguridad jurídica y un estado de indefensión; toda vez que la actualización de la pretensión punitiva que se patentiza en la acusación, incide en tres intereses de igual valor para la sociedad: 1.- El estado de derecho conforme al cual se castigue al delincuente, 2.-Que no se afecten los derechos de las víctimas o de los ofendidos y 3.- Que los inculpaados no queden en estado de indefensión.

Consecuentemente, para lograr el equilibrio de esos intereses es necesario que la acusación se ajuste a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, pues de otra forma sería irregular y no se lograría tal equilibrio: máxime que una acusación irregular se traduce en una inseguridad jurídica e indefensión para los justiciables. Por lo cual, si la acusación carece de fundamentación y/o motivación o son indebidas, se entenderá que es irregular y ante la apelación del justiciable contra la sentencia de condena, lo procedente, es reponer el procedimiento para que el Juez Inferior deje sin efecto el auto donde se dio vista con la acusación al inculpaado y su defensor y se ajuste al procedimiento previsto por los artículos 259 y 260 del Código Adjetivo de la materia (vista al Procurador o Subprocurador con el proceso y la irregularidad conclusiva), puesto que con la reposición, se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de intereses en juego en

esta materia y el Juzgador, en caso de persistir la irregularidad, podrá resolver, lo que corresponda en la sentencia respectiva. Criterio que sostiene esta sala, interpretando sistemática y extensivamente los artículos 258, 259, 260, 297 fracción IX y 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor y del contenido, APLICADO CONDUCTIVAMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS, de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculcado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculcado, b) razonar el porqué así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y, continúe con el procedimiento: A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones: B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero si se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación. C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos. 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita. A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes. B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculcado, y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueren trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso, en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculcado (1ª J 53/2001) Contradicción de tesis 8/94 Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del Cuarto Circuito, 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Roman Palacios. Ponente Olga Sanchez Cordero de Garcia Villegas. Secretario José Luis Vázquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Roman Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sanchez Cordero de Garcia Villegas. APENDICE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION NOVENA EPOCA TOMO XIV, OCTUBRE DE 2001. PRIMERA SALA PENAL. PRIMERA PARTE. SECC. SEGUNDA. PAG. 44.

Jurisprudencia que esta Sala Penal aplica en lo conducente, pues se considera para ello lo dispuesto por los artículos 257, 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

Luego, como se ha dicho lo procedente es reponer el proceso a partir del auto donde se tuvieron por exhibidas las conclusiones del Ministerio Público y se ordenó la vista a la defensa y a los acusados, mismo que quedó sin efecto, así como todo lo actuado con posterioridad, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento ordenada lo es para que el Juez de la causa precise las irregularidades en las conclusiones del Ministerio Público y envíe la causa al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente a efecto de que en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su recepción resuelva sin son de confirmarse, revocarse o modificarse. En la inteligencia que, en su caso, se sobreseerá la causa en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en el supuesto del párrafo segundo; o bien, de persistir la irregularidad, se resolverá lo que corresponda en la sentencia respectiva, puesto que con el trámite de reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrador de los intereses en juego en esta materia.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297 fracción IX y 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, interpretados en forma sistemática y extensiva en relación con la jurisprudencia citada y los artículos 257, 258 y 259 del mismo ordenamiento, se ordena la reposición del procedimiento en los términos apuntados; sin que se entre al estudio de los agravios planteados por la defensa del recurrente, dado el recurso de apelación que interpusieron en contra de la sentencia condenatoria, porque ello sería ocioso frente al efecto de la reposición, pues la sentencia recurrida queda sin efecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena al JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, proceda a **reponer el procedimiento**, en la causa penal 338/99-2, en los términos señalados en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese, y con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales correspondientes, previniéndose al "A quo" para que en un plazo breve informe a esta Alzada la forma en que se cumplimento la misma, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados: Presidente, Doctor en Derecho GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS, Licenciado GONZALO RESCALA GONZÁLEZ y Maestro en Derecho ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ, quienes integran la Primera Sala Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo ponente el tercero de los nombrados firmando al calce para constancia ante la Secretaria de Acuerdos interina, licenciada MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA.- **DOY FE.**

TOCA 230/03

LA PRESENTE COPIA CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES
CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO PARA REMITIRSE AL JUZGADO
DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES
TLALNEPANTLA, DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO A VEINTICINCO DE
MARZO DE DOS MIL TRES.- DOY FE.

LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA PENAL REGIONAL DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO

FIRMA ILEGIBLE.

LIC. EN D. MARTHA PATRICIA
JARDINEZ MENDOZA

ANEXO 9



RECURSO DE APELACION
DELITO: FRAUDE
 ACUSADO: ROBERTO FERNANDEZ CUEVAS y ANDREA
 CONCEPCION LAGUNAS DURAN DE FERNANDEZ
 OFENDIDO: ROSALIO HERNANDEZ FUENTES Y OTROS.
 MAGISTRADO PONENTE: LIC. WILFRIDO LÓPEZ LUNA.
 PROYECTÓ: LIC. NANCY ORTIZ CHAVARRIA.

8

Cuernavaca, Morelos a treinta de

PODER JUDICIAL abril de dos mil dos.
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VISTOS para resolver los autos

del Toca Penal número 1238/01-4, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito y los ofendidos MIGUEL ALATORRE MACIAS y ROSALIO HERNANDEZ FUENTES, en contra de la resolución de fecha once de junio de dos mil uno, dictado por el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal número 48/01-3, instruida en contra de ROBERTO FERNANDEZ CUEVAS Y ANDREA CONCEPCION LAGUNAS DURAN DE FERNANDEZ por el delito de FRAUDE cometido en agravio de ROSALIO HERNANDEZ FUENTES, MIGUEL GUSTAVO ALATORRE MACIAS y ALFONSO ALATORRE MACIAS; y,-

RESULTANDO

1.- Con fecha once de junio de dos mil uno, el inferior dictó una resolución con los siguientes puntos resolutivos: -----

"PRIMERO.- No quedó acreditado el cuerpo del delito de FRAUDE en agravio de ROSALIO HERNANDEZ FUENTES, MIGUEL GUSTAVO

837
636



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JU

ALATORRE MACIAS y ALFONSO ALATORRE MACIAS y como consecuencia tampoco la probable responsabilidad penal de ROBERTO FERNANDEZ CUEVAS y ANDREA CONCEPCION LAGUNAS DURAN de FERNANDEZ, en la comisión de dicha figura antijurídica. **SEGUNDO.-** En consecuencia se **NIEGA LA ORDEN DE PRESENTACION**, solicitada por el Ministerio Público Investigador, en contra de **ROBERTO FERNANDEZ CUEVAS Y ANDREA CONCEPCION LAGUNAS DURAN de FERNANDEZ**, por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución.- **TERCERO.-** Notifíquese únicamente al Ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción, haciéndole saber el derecho y término de TRES DIAS, que la ley le confiere para recurrir la presente resolución, en vía de apelación, en caso de inconformidad con su contenido.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE".**-----



2.- Inconformes con esta resolución, el Agente del Ministerio Público adscrito y los ofendidos **MIGUEL ALATORRE GALLAGA y ROSALIO HERNANDEZ FUENTES**, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez de los autos en los efectos ejecutivo y devolutivo,

832



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

remitiéndose a este Tribunal de Alzada testimonio de la causa, mismo que una vez recibido fue substanciado en términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y; -----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Los agravios aducidos por el agente del Ministerio Público recurrente, se encuentran visibles a fojas de la veinticinco a la treinta y siete; por su parte el Maestro en Derecho MIGUEL ANGEL MEDINA MENDEZ, en su carácter de asesor jurídico de los ofendidos, expresó como agravios los que se contienen en las fojas diecisiete a la veintitrés, ambos del toca penal a estudio.-----

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 fracción V, el auto que niega la orden de presentación es apelable por el Ministerio Público, y los ofendidos o su asesor podrán interponer el recurso sólo cuando se relacionen con sus intereses patrimoniales, por lo que resultan inatendibles los agravios expresados por el M. en D. MIGUEL ANGEL MEDINA MENDEZ, asesor





GOBERNADOR JUDICIAL SUPLENTE

legal de los ofendidos MIGUEL ALATORRE GALLAGA, ROSALIO HERNANDEZ FUENTES, MIGUEL GUSTAVO ALATORRE MACIAS Y ALFONSO ALATORRE MACIAS.-----

III.- En cuanto a los agravios presentados por el Ministerio Público son fundados por las siguientes consideraciones: -

El artículo 188 del Código Penal en vigor, señala que "...A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en que se encuentra, se aplicarán: FRACCION IV.- De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo".-----

Por su parte, el artículo 189 del mismo ordenamiento legal dice que: "...Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien: FRACCION IV.- Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la primera o de la segunda



SECRETARÍA DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA

5

837



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA

enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador..."-----

Del concepto anterior se desprenden los elementos del cuerpo del delito de FRAUDE que son:-----

a) Que se obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido.-----

b) Que dicho lucro indebido sea en beneficio propio o de un tercero.-----

c) Que se venda a dos personas una misma cosa ya sea mueble o raíz.-----

d) Que el sujeto activo reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro; y-----

e) Que sea en perjuicio del primero o del segundo comprador.-----

En la causa penal obran los siguientes elementos probatorios:-----

1.- Querella presentada por MIGUEL ALATORRE GALLAGA, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, quien ante el agente del Ministerio Público



SECRETARIA

Investigador manifestó que: "...el día veinte de abril de mil novecientos setenta y ocho, compré dos terrenos de doscientos cincuenta metros, ubicados en manzano ocho, sección tercera de la colonia obrero popular, perteneciente al poblado de Xochitepec, Morelos, comprándoselo al LIC. MANUEL AHUMADA MATA, AARÓN VARGAS RUEGA y ENRIQUE PATIÑO GOMEZ, de la Unión de Colonos A.C. por la cantidad de cada uno de \$51,500.00 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS) a pagar en seis años, terminándose en 1984, y la compañía se desintegró y el encargado actualmente es el señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, Gerente Administrativo de grupo inmobiliario del sur y hace como dos meses fui a ver a este señor, para sacar mis papeles, ya que tengo finiquito, para poder escriturarlos diciéndome el señor ROBERTO que a ver si existía, ya que había unas gentes que habían pagado, y en las siguientes visitas que le hicimos le comentamos que fuimos al registro público de la propiedad, en donde aparece como vendido a otras personas en el año de 1990 y 1991,



DER JUDIC
AL SUPERIOR D



PRIMERA DE JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE MORELOS





PODER JUDICIAL
ESTADO DE MORELOS
SUPERIOR DE JUSTICIA

reconociendo que ya estaban vendidos y nos desconocía, además me comentó que como voy a venir a reclamar una terrenos después de veinte años de comprar, dichos terrenos están baldíos, y nunca contruí, ya que en diversas ocasiones los iba a ver y nunca nadie los ha habitado, documentos que con posterioridad presentaré para acreditar mi dicho, estando presente en el momento de compra venta mi amigo ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES y la superficie de unos de los terrenos es de 250 metros cuadrados, lote 18 de la colonia obrero popular sección 51, tercera sección, y el segundo terreno tiene una superficie de 250 metros cuadrados de lote 19, manzana 8 de la colonia obrero popular sección 51, dichos terrenos los puse a nombre de mis hijos ALFONSO y MIGUEL GUSTAVO A LA TORRE MACIAS..."

2.- Comparecencia voluntaria de MIGUEL ALATORRE MACIAS de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el agente del ministerio público investigador



SECRETARÍA
GENERAL

8.176
642
8/12



3.- Comparecencia voluntaria del
ofendido MIGUEL ALATORRE GALLAGA, de
fecha veinticuatro de mayo del dos mil, quien
exhibió en original y fotocopia los comunicados,
convocatorias y requerimientos de pago que se
hicieron llegar por parte de ROBERTO
FERNÁNDEZ CUEVAS, de las cuales dio fe el
ministerio público investigador.-----

4.- Declaración ministerial del
ofendido ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES, de
fecha treinta de abril de mil novecientos
noventa y nueve, quien manifestó: "...Que el
día veinte de abril de mil novecientos setenta y
ocho, celebré contrato de compraventa de tres
terrenos, ubicados en la colonia obrero popular
de Xochitepec, Morelos, con la unión de colonos
A.C., cada terreno de 250 metros cuadrados,
por la cantidad cada uno de \$75,000.00
(SETENTA Y CINCO MIL VIEJOS PESOS) ,
siendo el lote número 29, 30 y 29 de la
manzana 8 de la sección 51 tercera sección,
realizando dicho contrato con el señor MANUEL
ALICIA MATA, vendiéndose los éste al ahora
C.P. ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, con



4

341



PODER JUDICIAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

domicilio en Galeana dos, despacho 107, de la colonia centro de esta ciudad, el cual era con un plazo de seis años, a pagarse en el año de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), por lo que nunca contruí y finiquité el adeudo y al ver al señor FERNÁNDEZ, dijo que él no tenía ningún terreno, ya que hablamos ido a verlo para heredárselo a mis hijos, el cual se ha negado y hasta la fecha ya que nunca pidió escrituras, por lo que ahora aparecen otros dueños en el registro público de la propiedad y comercio, siendo esto desde el año de mil novecientos noventa, los cuales presentaré los nombres posteriores así como los documentos que acrediten mi dicho..."

5.- Comparecencia voluntaria de ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES, quien ante el agente del ministerio público investigador, en fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, manifestó: "...Que exhibe en este acto los originales de los contratos de promesa de venta números 000985 y 000999 de fechas veinte y veintiséis de abril de mil novecientos setenta y ocho, como promitentes vendedores



SECRETARIA DE JUSTICIA

de la UNION DE COLONOS y como promitente comprador ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES, respecto de los lotes números veintinueve y treinta, de la manzana ocho de la sección cincuenta y uno, tercera sección, de la colonia Obrero Popular, ambos con superficie de doscientos cincuenta metros, los cuales se encuentran dentro del municipio de Xochitepec, Morelos; y que con posterioridad exhibirá los originales de los recibos de pagos y finiquito total, inmuebles que el declarante los frecuentaba aproximadamente cada tres meses, sin observar ninguna novedad en los mismos, y que es el caso, que con fecha diez de marzo del año en curso y siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, el declarante se entrevistó con el C. ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, quien es Gerente Administrativo de la Inmobiliaria del Sur, ya que el declarante tenía la finalidad de cambiar los terrenos a nombre de sus hijos, el señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS le expresó que no sabían nada, que incluso no los conocía y que esos lotes ya no existían, toda vez de que él había comprado en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE



TO JUDICIAL
RIA



116
11

543



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el año de mil novecientos ochenta el inmueble en donde se encuentra la colonia obrero popular, y que no les entregaría terreno alguno, en varias ocasiones por oficio les hacía requerimiento de pago puntal, desconociendo la causa, por la cual desconocía los contratos, por lo que el externante fue a verificar al registro público de la propiedad, sobre el registro de sus lotes, dándose cuenta de que efectivamente, sus predios se encontraban registrados a nombre del C. FERNANDO GAMA RABADÁN, misma persona que tiene su domicilio en la Privada de Nueva Rusia número veintinueve de la colonia Recursos Hidráulicos de ésta ciudad de Cuernavaca, deseandó agregar que los referidos contratos se celebraron para cubrir la totalidad de su pago, en un plazo de seis años y que cada lote tenía un precio por la cantidad de treinta y siete mil pesos y que los pagos los realizaba el declarante personalmente en la oficinas de la empresa INMOBILIARIA DEL SUR y que la mayoría de los pagos los hizo personalmente con el señor ROBERTO FERNANDEZ CUEVAS, documentos que fueron



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1998 12
800



fedatados por el ministerio público en fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-----

6.- Comparecencia voluntaria de ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES de fecha seis de junio del dos mil, en la que exhibe una relación de recibos de pago que efectuó a la cuenta de los terrenos 28, 29 y 30 que adquirió, exhibiendo en original y copia de los lotes 29 y 30 de los cuales dio fe el ministerio público investigador.-----

7.- Fe de documentos de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el que el ministerio público investigador, da fe de tener a la vista diferentes recibos en original y copia, por diferentes cantidades de dinero, por concepto mensual de los lotes motivo de la presente causa penal, y contrato de promesa de venta, que celebran por una parte la UNION DE COLONOS, Grupo inmobiliario del Sur, como promitente vendedor y por la otra MIGUEL ALATORRE GALLAGA, ROSALIO HERNÁNDEZ como promitentes compradores.-----



13

312



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

8.- Declaración presentada por escrito de la inculpada ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNAS DE FERNÁNDEZ, de fecha veintiuno de julio del dos mil, en la que manifiesta: ".Que es ajena a lo expresado por los ofendidos, nunca ha tenido que ver con la empresa grupo inmobiliario del sur, ni ha sido miembro de la Unión de Colonos, que si bien es cierto que en el mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y dos, celebró contrato de compraventa con la señora FABIANA MÁXIMA DÍAZ HURTADO, respecto del predio, con una superficie de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, según se desprende de la escritura número 3,590.-----

9.- Inspección ocular de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, del domicilio ubicado en los lotes número 18, 19, 28, 21, 29 y 30 de la manzana ocho, tercera sección de la calle Clarines del Fraccionamiento Colonia Obrero Popular de Xochitepec, Morelos, en la que tuvo a la vista el



885

ministerio público investigador los terrenos señalados por los ofendidos.-----

10.- Declaración del testigo JOSE HUMBERTO MOSCÓN GODINEZ, de fecha veintidós de marzo del dos mil, quien declaró que: en relación a los pagos que el declarante efectuaba, los hacía a petición del señor ROSALIO HERNÁNDEZ, quien pagaba tres predios y también pagaba dos predios del señor MIGUEL ALATORRE, quien le pedía de favor que efectuara dichos pagos, y yo fui a realizar esos pagos de los cinco predios, a veces en la calle Motolinía, abajo del cine Ocampo y otras ocasiones en Galeana número dos, despacho ciento siete de Cuernavaca, Morelos.-----

11.- Declaración ministerial del inculpado ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, de fecha nueve de mayo del dos mil, quien declaró: Que no es cierto lo que denuncia el ofendido, ya que nunca he celebrado ninguna operación con el señor, ya que mi función es la de ser apoderado legal de mi esposa ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNES DURAN, desde el año de mil novecientos ochenta y dos

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
PODERADO JUDICIAL SUPLENTE

PLM
MENA
RIT
RC

BITA

192
15

017



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

aproximadamente, respecto a los lotes, no ha existido otro dueño aparte de mi representada, y al denunciando yo nunca lo había visto, hasta el día de ayer se presentó a mi despacho, reclamándome derechos que desconozco, porque nunca he tenido relación comercial ni de otra índole con dicho sujeto, resulta ilógico que si ellos hubieran comprado el terreno, tuvieran un finquillo de liquidación y no existe registro alguno de ello, el contrato que él exhibe en la denuncia no fue firmado por nosotros, los recibos que se me ponen a la vista los desconozco.-----

12.- Comparecencia voluntaria de ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, de fecha trece de julio del dos mil, quien declaró: Que los avisos de cobros y convocatorias presentados por los ofendidos, no son mis firmas.-----

13.- Comparecencia de MANUEL AHUMADA MATA, de fecha ocho de agosto del dos mil, quien declaró que: el contrato de promesa de venta que obra en la indagatoria en la que aparece como comprador ROSALIO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

193
656

8/19

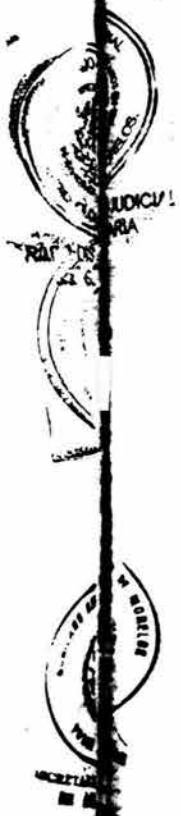


HERNÁNDEZ FUENTES, MIGUEL GUSTAVO ALATORRE, ALFONSO ALATORRE MACIAS, reconoce su firma en la que aparece su intervención única y exclusivamente como testigo, en relación a los recibos en ninguno aparece su firma.-----

14.- Querella presentada por escrito del ofendido MIGUEL GUSTAVO ALATORRE MACIAS, de fecha diez de mayo del dos mil, quien ratificó la querella presentada por su padre MIGUEL ALATORRE GALLAGA. - -

15.- Dictamen pericial en materia de contabilidad de fecha doce de junio del dos mil, realizado por el perito C.P. NORMA A. GOMEZ MARTINEZ, quien determina el DAÑO PATRIMONIAL SUFRIDO por el ofendido MIGUEL GUSTAVO ALATORRE MACIAS es de \$52,550.00; el de ALFONSO ALATORRE MACIAS es de \$40,000.00 y el de ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES es de \$162,319.00; lo que hace un total de \$254,869.00.-----

16.- Declaración presentada por escrito de MANUEL AHUMADA MATA, de fecha veintiocho de junio del dos mil, en la que



171

347



PODER JUDICIAL
JEFATURA DEL SUPERIOR DE JUSTICIA

declara que en el año de mil novecientos setenta y nueve, el señor EMIGDIO LUNA vendió sus derechos sobre los terrenos que componían la sección de la colonia Obrero Popular, del municipio de Xochitepec, Morelos, a la señora ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNES DE FERNÁNDEZ, representada por su apoderado legal ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, quien recibió toda la documentación relacionada con la tercera sección, incluyendo todos los contratos, de todo esto tuvieron conocimiento los ahora denunciantes. - - - - -

17.- Declaración presentada por escrito de ENRIQUE PATIÑO GOMEZ, de fecha veintiocho de julio del dos mil, en la que declara: Que en el año de mil novecientos setenta y nueve, el licenciado MANUEL AHUMADA MATA, me informó que ya no se continuaría con la promoción y venta de los terrenos que componían la tercera sección de la colonia Obrero Popular, y que el señor EMIGDIO había vendido sus derechos a otra persona y que desde esa fecha, todos los asuntos relacionados, serían tratados con el

Vertical text and stamps on the left margin, including 'JUDICIAL' and 'SECRETARIA EN A...'.

652

señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, lo cual hice del conocimiento de las personas que habían comprado terrenos. Y en su nueva comparecencia de fecha catorce de agosto del mismo año señaló que después del mes de agosto de mil novecientos ochenta, todos los contratos fueron pasados al señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, en su carácter de apoderado de la señora CONCEPCIÓN LAGUNES DE FERNÁNDEZ, por lo que sus alcances fueron reconocidos por los mismos titulares, por lo que los denunciantes siguieron tratando directamente con el señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS y ya no con la Unión de Colonos.-----

18.- Dictamen pericial en materia de Grafoscopia, de fecha veintidós de agosto del dos mil, realizado por el perito DAVID MARTINEZ ORTEGA, quien determinó: Que las firmas cuestionadas que aparecen suscritas en comunicados de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, solicitud de fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta, documentos materia de dictamen ampliamente



PODER JUD
BUNAL SUPERIOR





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

descritos al inicio del presente y atribuidas a ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, si fueron puestas por la persona que suscribió las firmas, señaladas como base de cotejo, con ese mismo nombre; es decir de ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS.-----

19.- Informe rendido por la Subdirectora Operativa del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, en el que informa: Que los lotes 18, 19, 28, 29 y 30 manzana ocho, fracción tres, del predio rústico ubicado en Rancho de Ojo de Agua, en Real de Puente, Xochitepec, Morelos, aparecen a nombre de ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNAS DURAN DE FERNÁNDEZ; por lo que se encuentra cancelado totalmente por venta. A favor de TOMAS MOJICA RODRÍGUEZ los dos primeros y los otros tres a favor de FERNANDO GAMA RABADÁN.-----

20.- Fe de documentos, consistentes en contrato de promesa de venta celebrado entre la Unión de Colonos A.C. como promitente vendedor y por la otra ALFONSO

Vertical text on the left margin, partially obscured by stamps and a vertical line. Visible words include 'PENAL', 'JUDICIAL', 'SECRETARIA', 'PODER', and 'DE A'.

357

ALATORRE MACIAS respecto de los lotes 18 y 19 multicitados.-----

21.- Declaración de FERNANDO GAMA RABADÁN, de fecha veintidós de septiembre del dos mil, quien declaró que mediante publicidad de la venta de los terrenos, me constituí en el despacho del señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, ubicado en la calle de Galeana, pactamos con la señora ANDREA que me vendería los lotes 28, 29 y 30, los cuales compré en pagos mensuales.-----

22.- Fe de documentos, consistente en contrato de compraventa número 26591, 18319, 26592, respecto de los lotes 28, 29 y 30 multicitados, celebrado entre ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNAS DURAN, representada por su apoderado ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, como parte vendedora y FERNANDO GAMA RABADÁN como comprador.-----

23.- Declaración de EMIGDIO LUNA GARCÍA, quien declaró que hace aproximadamente veinticinco años vendió a ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS un terreno de doscientos cincuenta mil metros cuadrados de



PODER
JUNAL SU



SECRETARÍA
DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la primera sección, en el poblado de Xochitepec, Morelos.

Por otra parte, el asesor legal de los ofendidos, ofreció pruebas documentales que obran en el presente toca, mismas que se le tuvieron por admitidas y que consisten en: -

Plano catastral; convenio celebrado por una parte el PROFR ENRIQUE PEDROZA CATALAN y por la otra ENRIQUE PATIÑO GOMEZ y el ING. HERON VARGAS RUEGAS, por compraventa de veinticinco lotes de terreno ubicado en la colonia Obrero Popular sección 51, en la sección III manzana 22, de los terrenos llamados "El Puente" municipio de Xochitepec, signado en fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, ante la fe pública del Notario número 5, Lic. JUAN DUBERNAR SMITH; Contrato de Promesa de Venta celebrada por ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS como apoderado de ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNAS DURAN y por la otra MARGARITA FLORES DE CAMARGO, del terreno número 15, manzana 36, tercera sección de la colonia Obrero Popular, sección



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA



SECRETARIA
DE ASESOR

656

851



DER JI
NAL SUPER

51, municipio de Xochitepec, de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y uno; Convenio celebrado entre EMIGDIO LUNA GARCIA y el profesor ENRIQUE PEDROZ CATALA de fecha veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho; contrato de promesa de compraventa celebrada entre ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS y ROBERTO GARCÍA ARAGON por una parte y por la otra YOLANDA GARCÉS ESPINOZA, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos; cinco avisos de recibo de giros telegráficos por concepto de pago; 49 recibos de pago por concepto de permisos y derechos al gobierno del estado, lote 21, manzana 36, tercera sección de la colonia Obrero Popular. - -

III.- Ahora bien, tiene razón el recurrente al argumentar que con los anteriores elementos probatorios, se acredita el cuerpo de delito de FRAUDE en agravio de MIGUEL ALATORRE GALLAGA, ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES, MIGUEL GUSTAVO ALATORRE MACIAS y ALFONSO ALATORRE MACIAS, por lo siguiente: - - - - -





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior de Justicia

De las querellas presentadas por los ofendidos MIGUEL ALATORRE GALLAGA y ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES, se desprende que realizaron un contrato de promesa de compraventa de los terrenos ubicados en la manzana ocho, de la sección 51, sección tercera, de la colonia Obrero Popular, perteneciente al poblado de Xochitepec y que es el caso de que en el año de mil novecientos noventa y nueve, se percataron de que dichos predios fueron vendidos a otras personas y que el señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS desconoció el convenio celebrado y negó haber recibido dinero de su parte por concepto de la promesa de compraventa; por lo que existe una venta a personas distintas de los terrenos referidos, cumpliéndose con uno de los elementos del cuerpo de delito en estudio. - - -

Ahora bien, para reforzar lo anterior, constan en autos los convenios de promesa de compraventa celebrado entre la Unión de Colonos A.C. como promitente vendedor y por la otra ALFONSO ALATORRE MACIAS respecto del lote 19 visible a foja 49 y



SECRETARÍA

585 del expediente principal; así como la promesa de venta celebrada entre la Unión de Colonos A.C. como promitente vendedor y ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES como promitente comprador, de los lotes 28, 29 y 30 visibles a fojas 61 y 183 del principal, documentos que fueron reconocidos por MANUEL AHUMADA MATA, quien declaró que reconoce su firma en la que aparece su intervención única y exclusivamente como testigo; por lo que de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, se le otorga valor probatorio a los documentos exhibidos, mismos que se relacionan con los recibos expedidos a ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES por concepto de pago que efectuó a la cuenta de los terrenos 28, 29 y 30 que adquirió, exhibiendo en original y copia de los cuales dio fe el ministerio público investigador; y por su parte MIGUEL ALATORRE GALLAGA, exhibió los recibos por concepto de pago mensual de los terrenos 18 y 19; además de que consta en

552



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

autos la testimonial a cargo de JOSE HUMBERTO MOSCÓN GODINEZ, de la que se desprende que efectuaba los pagos a petición del señor ROSALIO HERNÁNDEZ, quien pagaba tres predios y también pagaba dos predios del señor MIGUEL ALATORRE, quien le pedía de favor que efectuara dichos pagos, y fue él a realizar esos pagos de los cinco predios, a veces en la calle Motolinía, y en otras ocasiones en Galeana número dos, despacho ciento siete de Cuernavaca, Morelos, testimonial que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 109 del código adjetivo, debe dársele valor probatorio. Por lo que, quedó acreditado que los ofendidos celebraron un contrato de promesa de compraventa de los predios multicitados, mismos que con posterioridad fueron vendidos a FERNANDO GAMA RABADÁN, quien declaró que mediante publicidad de la venta de los terrenos, se constituyó en el despacho del señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, ubicado en la calle de Galeana, y pactó con la señora ANDREA que le vendería los lotes 28, 29 y 30, los cuales dice,

340
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 MORELOS
 SECRETARÍA
 GOBIERNO DEL ESTADO
 MORELOS
 PODER JUDICIAL
 SECRETARÍA

203
600
41
833



compró en pagos mensuales, situación que se corrobora con los documentos consistentes en los contrato de compraventa número 26591, 18319, 26592, respecto de los lotes 28, 29 y 30 respectivamente, celebrados entre ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNAS DURAN, representada por su apoderado ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, como parte vendedora y FERNANDO GAMA RABADÁN como comprador. Además de que del informe rendido por la Subdirectora Operativa del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, se desprende que los lotes 18, 19, 28, 29 y 30 manzana ocho, fracción tres, del predio rústico ubicado en Rancho de Ojo de Agua, en Real de Puente, Xochitepec, Morelos, aparecen a nombre de ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNAS DURAN DE FERNÁNDEZ; por lo que se encuentra cancelado totalmente por venta. A favor de TOMAS MOJICA RODRÍGUEZ los dos primeros lotes y los otros tres a favor de FERNANDO GAMA RABADÁN, quedando debidamente comprobada la segunda operación de compraventa efectuada en perjuicio de los



35



PODER JUDICIAL
JUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ofendidos, pues con ellos se celebró la promesa de venta de los inmuebles, por lo que continuaron pagando un predio que ya había sido enajenado, desprendiéndose así los elementos del cuerpo del delito consistentes en la venta a dos personas de una misma cosa ya sea mueble o raíz y que sea en perjuicio del primero o del segundo comprador. -----

Respecto de los elementos consistentes en la obtención de un lucro indebido y que dicho lucro indebido sea en beneficio propio o de un tercero, quedó debidamente comprobado con los recibos de pago exhibidos por los ofendidos, por cuanto a ROSALIO HERNANDEZ FUENTES por concepto de pago que efectuó a la cuenta de los terrenos 28, 29 y 30 que adquirió, visibles a fojas 189 a 293 del cuaderno principal y de MIGUEL ALATORRE GALLAGA, por concepto de pago mensual de los terrenos 18 y 19, recibos que constan a nombre de ALFONSO ALATORRE MACIAS, visibles a fojas 77 a 117 del cuaderno principal y a nombre de MIGUEL ALATORRE MACIAS visibles a fojas 139 a 175



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE

del mismo cuaderno, por ser ellos a cuyo favor compró el querellante; documentos que se robustecen con la testimonial a cargo de JOSE HUMBERTO MOSCÓN GODINEZ, de la que se desprende que efectuaba los pagos a petición del señor ROSALIO HERNÁNDEZ, quien pagaba tres predios y también pagaba dos predios del señor MIGUEL ALATORRE, quien le pedía de favor que efectuara dichos pagos; por lo que se acredita el pago de los primeros convenios de promesa de compraventa; y por otra parte, con los contratos públicos veintiséis mil quinientos noventa y uno, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNAS DURAN y FERNANDO GAMA RABADÁN, del lote número veintiocho; escritura número dieciocho mil trescientos diecinueve, celebrada entre las mismas partes ANDREA CONCEPCION DURAN y FERNANDO GAMA RABADAN, por el lote número treinta; y escritura número veintiséis mil quinientos noventa y dos se celebró el mismo acto respecto del lote número veintinueve; escrituras públicas que son





PODER JUDICIAL
JUDICIAL SUPERIOR DE JUSTICIA

suficientes para acreditar el pago efectuado a los inculpados por la segunda enajenación de los lotes veintiocho, veintinueve y treinta, sección cincuenta y uno, tercera sección de la colonia Obrero Popular; así también, con la copia simple cotejada con su original consistente en la compraventa celebrada por ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNAS DURAN como vendedora y TOMAS MOJICA RODRÍGUEZ como comprador, respecto del lote 19 de la manzana 8, tercera sección, se desprende el pago efectuado respecto del inmueble; por lo que, con lo anterior se acreditan los dos pagos efectuados por personas distintas sobre la promesa de compra y la compra de los mismos bienes inmuebles, desconociendo ambas, la enajenación distinta de cada una de ellas.

Por todo lo anterior, se desprende que quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito de fraude, para lo cual sirve de apoyo la tesis aislada que a la letra dice: - - -

"FRAUDE ESPECIFICO DE DOBLE VENTA DE LA MISMA COSA MUEBLE O RAIZ. NO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL INCULPA-



362/664



PODER J
TRIBUNAL SUPER

DO LA FALTA DEL PAGO TOTAL DEL PRECIO DE LA PRIMERA VENTA. La circunstancia de que los primeros compradores no le hayan pagado al inculpado el importe total del precio pactado respecto de los terrenos que les vendió, no lo faculta para hacerse justicia por sí mismo, desconociendo los derechos que aquéllos tenían sobre los terrenos que compraron, pues si al interés del vendedor convenía la rescisión de esa compraventa, primero debió promover y obtener de la autoridad judicial competente la declaratoria de esa rescisión; por lo cual, al no haberlo hecho así y haber recibido, según su propia confesión, el precio total de la segunda venta que efectuó de los terrenos aludidos, la conducta del inculpado resulta delictiva...."

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 314.-----

Por lo que respecta a la probable responsabilidad de los inculpados, también tienen razón el recurrente al señalar que quedo probada en autos con las mismas pruebas que acreditaron el cuerpo del delito, principalmente con la querrela presentada por MIGUEL ALATORRE GALLAGA, de fecha treinta de abril





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de mil novecientos noventa y nueve, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó que: "...y la compañía se desintegró y el encargado actualmente es el señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, Gerente Administrativo de grupo inmobiliario del sur y hace como dos meses fui a ver a este señor, para sacar mis papeles, ya que tengo finiquito, para poder escriturarlos diciéndome el señor ROBERTO que a ver si existía, ya que había unas gentes que habían pagado, y en las siguientes visitas que le hicimos le comentamos que fuimos al registro público de la propiedad, en donde aparece como vendido a otras personas en el año de 1990 y 1991, reconociendo que ya estaban vendidos y nos desconocía, además me comentó que como voy a venir a reclamar una terrenos después de veinte años de comprar, dichos terrenos están baldíos, y nunca contruí, ya que en diversas ocasiones los iba a ver y nunca nadie los ha habitado, documentos que con posterioridad presentaré para acreditar mi



SECRETARÍA
DE ASESORIA

REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR
 HONESTIDAD Y HONESTIDAD ES DIGNA ASPIRACION SOCIAL
 GRATUITA Y HONESTIDAD ES DIGNA ASPIRACION SOCIAL

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR

dicho, estando presente en el momento de compra venta mi amigo ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES y la superficie de unos de los terrenos es de 250 metros cuadrados, lote 18 de la colonia obrero popular sección 51, tercera sección, y el segundo terreno tiene una superficie de 250 metros cuadrados de lote 19, manzana 8 de la colonia obrero popular sección 51, dichos terrenos los puse a nombre de mis hijos ALFONSO y MIGUEL GUSTAVO A LA TORRE MACIAS...", así como la querrela presentada por ROSALIO HERNÁNDEZ FUENTES, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, quien manifestó: "...realizando dicho contrato con el señor MANUEL AHUMADA MATA, vendiéndoselos éste al ahora C.P. ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, con domicilio en Galeana dos, despacho 107, de la colonia centro de esta ciudad, el cual era con un plazo de seis años, a pagarse en el año de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), por lo que nunca construí y finiquite el adeudo y al ver al señor FERNÁNDEZ, dijo que él no tenía ningún



965



PODER JUDICIAL
JUDICIAL SUPERIOR DE JUSTICIA

terreno, ya que habiamos ido a verlo para heredárselo a mis hijos, el cual se ha negado y hasta la fecha ya que nunca pidió escrituras, por lo que ahora aparecen otros dueños en el registro público de la propiedad y comercio, siendo esto desde el año de mil novecientos noventa, los cuales presentaré los nombres posteriores así como los documentos que acrediten mi dicho...

También consta en autos la declaración presentada por escrito de MANUEL AHUMADA MATA, de fecha veintiocho de junio del dos mil, en la que dice que en el año de mil novecientos setenta y nueve, el señor EMIGDIO LUNA vendió sus derechos sobre los terrenos que componían la sección de la colonia Obrero Popular, del municipio de Xochitepec, Morelos, a la señora ANDREA CONCEPCIÓN LAGUNES DE FERNÁNDEZ, representada por su apoderado legal, ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, quien recibió toda la documentación relacionada con la tercera sección, incluyendo todos los contratos..."; por su parte, ENRIQUE PATIÑO GOMEZ,



87

manifestó que "...en el año de mil novecientos setenta y nueve, el licenciado MANUEL AHUMADA MATA, me informó que ya no se continuaría con la promoción y venta de los terrenos que componían la tercera sección de la colonia Obrero Popular, y que el señor EMIGDIO había vendido sus derechos a otra persona y que desde esa fecha, todos los asuntos relacionados, serían tratados con el señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, lo cual hice del conocimiento de las personas que habían comprado terrenos..."; y en su nueva comparecencia de fecha catorce de agosto del mismo año señaló que "... después del mes de agosto de mil novecientos ochenta, todos los contratos fueron pasados al señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, en su carácter de apoderado de la señora CONCEPCIÓN LAGUNES DE FERNÁNDEZ, por lo que sus alcances fueron reconocidos por los mismos titulares, por lo que los denunciantes siguieron tratando directamente con el señor ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS y ya no con la Unión de Colonos..."; pruebas de las que se desprenden



PDR JUDICIAL
TAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que los inculpados tenían pleno conocimiento de la promesa de compraventa de los terrenos que se reclaman y sin embargo, realizaron la segunda venta con los CC. TOMAS MOJICA RODRIGUEZ y FERNANDO GAMA RABADAN, recibiendo de éstos el pago correspondiente, y a pesar de que los inculpados niegan toda relación con los inculpados, del dictamen pericial en materia de Grafoscopia, de fecha veintidós de agosto del dos mil, realizado por el perito DAVID MARTINEZ ORTEGA, se determinó que las firmas cuestionadas que aparecen suscritas en comunicados de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, solicitud de fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta, documentos materia de dictamen ampliamente descritos al inicio del presente y atribuidas a ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, si fueran puestas por la persona que suscribió las firmas señaladas como base de cotejo, con ese mismo nombre; es decir de ROBERTO FERNÁNDEZ CUEVAS, por lo que se demostró que el inculpadado si tenía pleno conocimiento del primer acto de promesa de

compraventa y por ende ANDREA CONCEPCION al ser su esposa lo lógico es que también tenga conocimiento de que los terrenos se encontraban enajenados por la promesa de compraventa, y aun así realizaron la segunda enajenación, en perjuicio de los ofendidos. Por lo que se demostró la probable responsabilidad de ANDREA CONCEPCION LAGUNAS DURAN DE FERNANDEZ y ROBERTO FERNANDEZ CUEVAS del delito de fraude cometido en agravio de MIGUEL ALATORRE GALLAGA, ROSALIO HERNANDEZ FUENTES, MIGUEL GUSTAVO ALATORRE MACIAS y ALFONSO ALATORRE MACIAS (por ser quienes aparecen en los contratos de promesa de compraventa); en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es procedente dictar orden de presentación en contra de ROBERTO FERNANDEZ CUEVAS y ANDREA CONCEPCION LAGUNAS DURAN de FERNANDEZ.....

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, 200 y demás relativos y aplicables del Código de





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procedimientos Penales, es de resolverse y **SE RESUELVE:**-----

PRIMERO: SE REVOCA el auto impugnado para quedar como sigue: "PRIMERO.- Quedo plenamente acreditado el delito de FRAUDE, cometido en agravio de ROSALIO HERNANDEZ FUENTES, MIGUEL GUSTAVO ALATORRE MACIAS y ALFONSO ALATORRE MACIAS. SEGUNDO.- Asimismo, se acreditó la probable responsabilidad penal de ROBERTO FERNANDEZ CUEVAS y ANDREA CONCEPCION LAGUNAS DURAN de FERNANDEZ, en consecuencia, TERCERO.- SE DICTA ORDEN DE PRESENTACION, solicitada por el Ministerio Público Investigador, en contra de ROBERTO FERNANDEZ CUEVAS y ANDREA CONCEPCION LAGUNAS DURAN de FERNANDEZ..."-----

SEGUNDO.- El juez primario conecedor tomará las medidas necesarias para la presentación de los inculpados.-----

TERCERO Notifiquese únicamente al ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción.-----

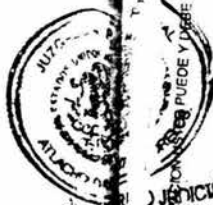
CUARTO.- Con testimonio de este fallo remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y en su oportunidad, archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.-----

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Licenciados **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de la Sala, **WILFRIDO LÓPEZ LUNA**, Ponente en este asunto y **JESÚS DÁVILA HERNÁNDEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YENI MÉNDEZ ARIZMENDI**, quien da fe.-----

[Handwritten signatures of Andrés Hipólito Prieto, Wilfrido López Luna, Jesús Dávila Hernández, and Yeni Méndez Arizmendi]

En el "BOLETIN JUDICIAL" Número 3530, correspondiente al día seis de mayo se hizo la publicación y se hizo constar en el Cole. En quince de mayo

WLL/noch/nbs.



UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA ASPIRACION SOCIAL. A SU REALIZACION TODOS PUEDE Y DEBE COLABORAR

[Handwritten initials and circular stamps]

ANEXO 10

CONCEPTO	ACUMULADO			PROMEDIO		DIFERENCIA	
	ENERO-DICIEMBRE			1999		ACUMULADA	
	1997	1998	1999	ENERO-DICIEMBRE		RELATIVA	
			MENSUAL	DIARIO	97-98	98-99	
CAUSAS RADICADAS	33358	33651	35417	2951	97	0.88	6.25
CONDETENIDO	7658	7170	7114	593	97	-6.37	-0.78
SINDETENIDO	25698	26481	26303	2359	78	3.05	6.88
AUTOS	15622	15127	17007	1417	47	-3.17	12.43
FORMAL PRISIÓN	11498	11173	12249	1021	34	-2.83	9.63
LIBERTAD	1528	1341	1241	103	3	-12.24	-7.45
SUJECCIÓN A PROCESO	2596	2613	3517	293	10	0.65	34.60

SENT. APELADAS	10213	9404	9996	833	27	-7.92	6.30
CONDENATORIAS	7485	6813	7433	619	20	-8.98	9.10
ABSOLUTORIAS	2247	2138	2177	181	6	-4.85	1.82
MIXTAS	481	453	386	32	1	-5.82	-14.79
SENTEN. APELADAS	1375	849	784	65	2	-38.25	-7.66
% Con Deten./Total Causas	22.98	21.31	20.09	20.09	20.09	----	----
% Sin Deten./Total Causas	77.04	76.69	79.91	79.91	79.91	----	----
% Autos F. P./Total Causas	34.47	33.20	34.59	34.59	34.59	----	----
% Autos L. /Total Causas	4.58	3.99	3.50	3.50	3.50	----	----
% Autos S. P. /Total Causas	7.78	7.76	9.93	9.93	9.93	----	----
% Sentencias/Total Causas	30.62	27.95	28.22	28.22	28.22	----	----
% Senten. Apel. /Total Senten.	13.45	9.03	7.84	7.84	7.84	----	----

CONCEPTO	PROMEDIO					DIFERENCIA	
	ACUMULADO			2001		ACUMULADA	
	1999	2000	2001	ENERO-DICIEMBRE	DIARIO	99-00	00-01
CAUSAS RADICADAS	35417	34079	32569	2714	89	-3.78	-4.43
CONDETENIDO	7114	9017	7389	616	20	26.75	18.05
SINDETENIDO	28303	26062	25180	2098	69	-11.45	0.47
AUTOS	17007	15464	14782	1232	40	-9.07	-4.41
FORMAL PRISION	12249	11200	11071	923	30	-8.56	-1.15
LIBERTAD	1241	925	1070	89	3	-25.46	15.68
SUJICION A PROCESO	3517	3339	2641	220	7	-5.06	-20.90
SENTENCIAS	9996	8975	8013	668	22	-10.21	-10.72
CONDENATORIAS	7433	6462	5896	491	16	-13.06	-8.76
ABSOLUTORIAS	2177	1989	1822	152	5	-8.64	-8.40
MIXTAS	386	524	296	25	1	35.75	-43.70
SENTEN. APELADAS	784	867	552	46	2	10.59	-36.33
% Con Deten Total Causas	20.09	26.46	22.69	22.69	22.69	----	----
% Sin Deten Total Causas	79.91	73.54	77.31	77.31	77.31	----	----
% Autos F. P. Total Causas	34.59	32.86	33.99	33.99	33.99	----	----
% Autos L. Total Causas	3.50	2.71	3.29	3.29	3.29	----	----
% Autos S. P. Total Causas	9.93	9.60	8.11	8.11	8.11	----	----
% Sentencias Total Senten	28.22	26.34	24.60	24.60	24.60	----	----
% Senten. Apel Total Causas	7.84	9.66	6.89	6.89	6.89	----	----

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

TOTAL ESTATAL 2002

TOTAL GENERAL	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	
CAUSAS:	2563	2414	2761	2637	2095	2700	2469	2536	2440	1860	24475
CON DETENIDO	549	611	682	607	557	622	555	674	622	514	5993
NUMERO DE PERSONAS	870	804	864	923	770	848	780	937	841	644	8281
SIN DETENIDO	2014	1803	2079	2030	1538	2078	1914	1862	1818	1346	18482
NUMERO DE PERSONAS	2611	2432	2769	2774	2043	2665	2419	2371	2332	1710	24126
ORD. DE APREHENSION:											
NOTIFICADAS	556	557	591	627	365	593	609	497	524	353	5272
NUMERO DE PERSONAS	744	694	764	850	454	728	742	623	679	448	6726
NEGADAS	178	142	148	188	102	177	166	195	199	116	1611
NUMERO DE PERSONAS	252	201	239	249	147	229	225	232	269	149	2192
NEGADAS APELADAS	60	73	80	67	27	60	70	78	80	41	636
CUMPLIDAS	233	261	278	214	195	209	193	194	217	136	2130
CANCELADAS	29	21	20	53	22	39	32	29	39	51	335
EN ESTUDIO	485	412	439	394	348	428	444	468	415	306	4139
CANCELADAS POR PRESCRIPCION	20	7	21	23	14	12	48	129	21	48	343
ORD. DE REAPREHENSION:											
NOTIFICADAS	67	81	85	121	70	112	61	74	123	46	840
NUMERO DE PERSONAS	69	81	96	128	72	112	72	78	138	49	895
NEGADAS	2	3	5	2	1	4	0	1	6	2	26
NEGADAS APELADAS	0	3	8	1	2	1	0	1	3	1	20
CUMPLIDAS	8	13	13	8	14	13	8	8	1	1	87
CANCELADAS POR PRESCRIPCION	0	39	8	66	0	4	2	2	4	0	125
CANCELADAS	2	4	15	4	15	3	0	2	3	1	49
ORD. DE COMPARECENCIA:											
NOTIFICADAS	723	527	681	765	492	832	604	627	524	358	6133
NUMERO DE PERSONAS	884	673	819	998	614	960	711	737	629	452	7477
NEGADAS	59	55	94	67	42	51	74	64	45	44	595
NEGADAS APELADAS	15	23	25	25	6	14	18	20	13	1	160
CUMPLIDAS	89	80	54	71	80	65	61	53	62	21	636
CANCELADAS	18	15	13	7	14	32	56	60	22	10	247
EN ESTUDIO	137	138	132	156	90	106	120	87	117	95	1178
CANCELADAS POR PRESCRIPCION	66	58	165	32	0	244	57	104	79	98	903
RECOMPARECENCIA	13	20	22	16	10	12	12	6	11	5	127
AUTOS DE FORMAL PRISION:											
NOTIFICADOS	972	951	1073	940	835	910	988	1038	999	695	9401
NUMERO DE PERSONAS	1165	1130	1242	1139	991	1052	1168	1221	1191	826	11125
APELADOS	12	12	5	2	0	5	1	9	5	4	55
AUTOS DE LIBERTAD:											
POR FALTA DE ELEM. NOTIF.	97	90	102	97	85	84	114	103	66	55	893
POR NO ACRED. EL CUERPO DEL DELITO	34	35	60	25	24	26	34	32	21	16	307
POR NO ACRED. LA PRESUN. RESPONS.	7	13	8	8	12	3	11	10	10	4	86
NUMERO DE PERSONAS	140	133	143	130	107	107	128	132	88	77	1185
POR FALTA DE ELEM. APELADOS	29	32	21	31	33	24	33	24	21	9	257
AUTOS DE SUJECION A PROCESO:											
NOTIFICADOS	202	206	171	195	184	181	153	159	124	85	1660
NUMERO DE PERSONAS	228	262	223	232	232	215	171	176	131	100	1970
APELADOS	2	2	1	1	0	1	3	1	2	2	15
AUTOS DE NO SUJECION A PROCESO											
NOTIFICADOS	7	5	11	5	2	8	11	8	10	12	79
NUMERO DE PERSONAS	8	6	11	8	3	8	15	9	11	6	85
APELADOS	2	1	0	0	0	0	0	1	1	1	6
AUTOS CONSTITUCIONALES MIXTOS											
NOTIFICADOS	58	52	47	43	26	35	38	50	57	24	430

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

TOTAL ESTATAL 2002

NUMERO DE PERSONAS	118	72	75	76	37	65	72	82	85	35	717
APELADOS	10	9	8	3	3	4	11	6	5	6	65
AUTOS DE SOBRESEIMIENTO:											
POR MUERTE DEL PROCESADO	9	6	19	14	5	65	4	8	8	23	161
POR PERDON DEL OFENDIDO	351	418	360	395	243	524	387	359	267	193	3497
POR PRESCRIPCION	327	186	289	620	236	596	409	564	432	193	3852
90 DIAS	67	88	140	125	26	182	108	133	136	76	1081
POR PRESCRIPCION APELADOS	19	3	20	8	0	0	2	36	1	1	90
INCOMPETENCIAS:											
ENVIADAS	67	85	71	47	47	51	64	62	56	40	590
RECIBIDAS	61	77	98	62	54	66	66	71	56	43	654
APELADAS	0	0	1	0	0	1	0	6	0	0	8
EXHORTOS:											
ENVIADOS	90	144	131	160	93	104	160	117	86	53	1138
RECIBIDOS	36	151	136	133	95	107	105	117	114	53	1047
EXCUSAS:											
ENVIADAS	1	0	2	0	1	0	1	1	1	1	8
RECIBIDAS	2	2	1	0	3	1	0	0	2	0	11
CONCLUSIONES:											
POR ESCRITO	759	900	850	1004	631	699	1027	1010	974	456	8310
INCIDENTES PROMOVIDOS	18	36	58	7	9	45	22	8	41	5	249
RESOLUCIONES INCIDENTALES NOTIF.	14	19	32	14	12	14	22	9	14	6	156
RESOLUCIONES INCIDENTALES APELADA	7	0	1	0	1	0	1	0	10	2	22
SENTENCIAS CONDENATORIAS:											
NOTIFICADAS	544	623	620	655	436	491	576	652	771	424	5792
NUMERO DE PERSONAS	606	723	712	769	504	557	674	754	874	487	6660
APELADAS	17	22	20	16	17	16	5	12	19	18	162
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS:											
NOTIFICADAS	144	165	178	202	135	157	158	169	226	128	1662
NUMERO DE PERSONAS	170	186	226	264	165	181	213	214	287	154	2060
APELADAS	69	82	72	88	62	65	47	47	113	47	692
SENTENCIAS MIXTAS:											
NOTIFICADAS	42	37	33	32	23	36	27	48	46	29	353
NUMERO DE PERSONAS	84	60	61	54	46	68	54	88	68	48	631
APELADAS	15	15	13	9	9	11	8	11	17	8	116
SENTENCIAS EJECUTORIADAS NOTIFICADAS:											
NUMERO DE PERSONAS	107	207	135	209	111	135	129	208	210	71	1522
SENTENCIA ABSOLUTORIA	15	7	17	29	11	32	9	29	28	8	185
SENTENCIA CONDENATORIA	68	147	78	127	91	91	94	149	154	68	1067
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	48	78	53	87	44	58	75	75	71	32	621
ARCHIVO DEFINITIVO	21	63	27	16	9	32	48	25	41	14	296
PUESTAS A DISPOSICION DEL EJECUTIVO:											
NUMERO DE PERSONAS	43	53	40	42	22	23	40	51	53	36	403
AMPAROS NOTIFICADOS:											
NUMERO DE PERSONAS	150	219	167	149	94	133	104	150	201	76	1443
CONTRA ORDEN DE COMPARECENCIA	18	10	14	9	2	4	16	25	4	8	110
CONTRA ORDEN DE APREHENSION	104	134	119	86	69	76	54	109	148	61	960
CONTRA AUTO CONSTITUCIONAL	23	34	23	41	14	22	25	21	33	16	252
CONTRA SENTENCIA	4	4	2	6	3	5	6	6	8	1	45
CONTRA FICHA SINALEGICA	6	2	16	12	3	0	3	2	1	0	45
SUSPENSION PROVISIONAL	10	7	6	8	0	3	3	4	0	5	46
SUSPENSION DEFINITIVA	0	0	0	1	0	3	0	0	2	2	8
RECURSO DE REVISION	0	0	0	1	30	2	0	30	0	0	63
AUDIENCIAS:	14500	15210	15769	15634	10521	13214	15334	15745	19432	10352	145711

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

TOTAL ESTATAL 2002

DECLARACIONES PREPARATORIAS	1725	1618	1669	1534	1336	1544	1438	1457	1601	1052	14974
AUDIENCIAS DENTRO DEL TERMINO CON	374	390	446	351	504	672	604	498	584	419	4842
CAUSAS EN INSTRUCCION	13958	14749	13661	14064	10567	11628	14210	13965	18104	11265	136171
VISTAS DESAHOGADAS	200	214	232	209	138	120	189	153	187	103	1745

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

TOTAL ESTATAL 2003

NOTIFICADOS	17	20	34	25	19	17	14	11	23	23	27	20	250
NUMERO DE PERSONAS	25	34	50	40	36	28	23	33	39	43	45	27	423
APELADOS	3	7	5	6	7	5	4	18	5	12	6	3	81
AUTOS DE SOBRESIEMIENTO:													
POR MUERTE DEL PROCESADO	28	22	1	11	1	6	12	4	15	20	9	2	131
POR PERDON DEL OFENDIDO	149	230	170	234	161	207	175	159	251	279	297	152	2464
POR PRESCRIPCION	67	181	170	83	211	179	235	171	166	409	163	161	2196
90 DIAS	90	91	82	57	72	58	102	44	60	248	60	126	1090
POR PRESCRIPCION APELADOS	1	0	0	4	0	1	2	2	4	1	2	0	17
INCOMPETENCIAS:													
ENVIADAS	25	36	40	36	44	41	53	26	39	41	40	27	448
RECIBIDAS	43	39	46	33	68	47	52	45	62	49	57	26	567
APELADAS	0	0	0	0	2	0	12	5	0	0	0	0	19
EXHORTOS:													
ENVIADOS	48	88	58	71	53	73	37	41	33	43	54	21	620
RECIBIDOS	23	60	72	68	45	46	22	17	47	39	67	19	525
EXCUSAS:													
ENVIADAS	1	7	3	0	0	0	1	1	3	1	0	1	18
RECIBIDAS	0	0	1	0	0	4	1	2	3	3	0	0	14
CONCLUSIONES:													
POR ESCRITO	333	474	423	457	468	554	399	331	465	512	533	247	5196
INCIDENTES PROMOVIDOS	4	9	2	1	4	7	2	111	2	3	2	10	157
RESOLUCIONES INCIDENTALES NOTIF.	2	1	9	2	2	9	2	6	2	6	4	5	50
RESOLUCIONES INCIDENTALES APELADA	0	0	1	0	0	8	0	0	0	1	1	1	12
SENTENCIAS CONDENATORIAS:													
NOTIFICADAS	231	360	305	284	324	363	325	260	328	381	428	214	3803
NUMERO DE PERSONAS	256	417	343	341	353	410	354	327	359	432	460	246	4298
APELADAS	1	5	5	2	17	3	8	93	3	14	16	6	173
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS:													
NOTIFICADAS	49	75	60	74	88	94	69	62	80	74	78	58	861
NUMERO DE PERSONAS	56	88	67	90	122	107	74	86	90	90	98	77	1045
APELADAS	26	20	29	38	55	56	39	60	49	48	53	37	510
SENTENCIAS MIXTAS:													
NOTIFICADAS	14	28	18	18	17	10	16	6	16	18	17	8	186
NUMERO DE PERSONAS	23	35	37	32	24	13	46	13	19	26	24	11	303
APELADAS	2	12	6	8	6	9	5	4	6	10	8	1	77
SENTENCIAS EJECUTORIADAS NOTIFICADAS:													
NUMERO DE PERSONAS	46	99	85	94	53	76	78	38	132	68	73	63	905
SENTENCIA ABSOLUTORIA	3	53	14	34	21	38	22	15	21	8	12	9	250
SENTENCIA CONDENATORIA	38	50	45	48	28	24	31	33	60	62	61	36	516
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	17	28	27	48	30	28	36	35	79	99	59	16	502
ARCHIVO DEFINITIVO	8	11	9	10	2	11	13	2	44	14	9	26	159
PUESTAS A DISPOSICION DEL EJECUTIVO:													
NUMERO DE PERSONAS	24	36	26	24	33	19	19	16	19	32	42	16	306
AMPAROS NOTIFICADOS:													
NUMERO DE PERSONAS	32	85	61	21	43	69	47	49	97	74	69	29	676
CONTRA ORDEN DE COMPARECENCIA	4	5	1	5	0	5	6	13	3	3	4	2	51
CONTRA ORDEN DE APREHENSION	23	63	39	14	38	39	38	30	53	50	52	17	456
CONTRA AUTO CONSTITUCIONAL	5	13	9	4	1	12	3	19	13	5	6	3	93
CONTRA SENTENCIA	1	1	3	0	4	3	2	5	2	3	7	2	33
CONTRA FICHA SINALEGICA	0	2	0	0	0	0	1	1	2	2	0	0	8
SUSPENSION PROVISIONAL	0	2	0	0	0	7	7	0	0	1	0	0	17
SUSPENSION DEFINITIVA	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	4
RECURSO DE REVISION	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	3

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

TOTAL ESTATAL 2003

AUDIENCIAS:	5220	7751	7378	7042	7506	7948	6635	4272	7464	8035	8456	4870	82577
DECLARACIONES PREPARATORIAS	780	1017	838	855	832	945	713	2327	890	916	819	558	11490
AUDIENCIAS DENTRO DEL TERMINO CON	354	323	217	258	166	233	152	267	178	159	252	103	2662
CAUSAS EN INSTRUCCIÓN	5408	7083	6730	6724	6714	7328	6270	4493	7129	7352	7323	5264	77818
VISTAS DESAHOGADAS	79	107	112	112	96	85	92	1480	97	111	109	47	2527

ANEXO 11

S A L A S
1997

ESTATAL		ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	ACUM.
SALAS PENALES														
Agr. Form. vs Aut. Niegan O. A.	15	20	21	29	18	17	15	30	17	22	5	9	218	
Desist. Del Recurso Aut. Niegan O. A.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	13	
Agr. Form. vs Aut. Niegan O. Comp.	1	2	0	1	0	0	0	0	1	30	0	0	35	
Desist. Del Recurso Aut. Niegan O. C.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	
Agr. Form. Vs Aut. Dec. Libertad F. E.	13	20	16	25	26	24	16	22	26	16	0	15	219	
Desist. Recurso Aut. Decretal L. F. E.	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	0	15	
Agravios Form. Vs Resol. Incidentales	0	2	1	0	0	0	0	2	4	2	0	2	13	
Desist. Recurso En Res. Incidentales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	
Agr. Form. Incid. Lib. Desv. De Datos	0	0	2	0	0	0	0	3	1	2	0	1	9	
Desist. Rec. en Inc. Lib. Desv. De Datos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	
Agr. Form. en Sentencias Absolutorias	11	27	4	28	21	55	19	24	26	56	3	11	287	
Desist. Rec. De Apelación En Sentencias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	24	0	27	
Agr. Form. En Sent. Condenatorias	17	33	27	57	20	22	9	14	11	16	8	5	239	
Desist. Rec. De Apel. Sentencias Cond.	0	0	0	0	0	0	2	0	0	3	8	0	13	
Sentencias Cond. Confirmadas	22	98	115	65	57	102	47	67	115	106	14	57	865	
Sentencias Condenatorias Revocadas	4	8	12	3	7	11	8	63	2	3	5	2	126	
Sent. Cond. Modif. A Favor Del M. P.	1	4	5	18	4	8	10	11	3	15	15	2	98	
Sent. Cond. Modif. En Vs Del M. P.	13	17	46	6	28	15	10	21	21	15	24	19	236	
Sentencias Absolutorias Confirmadas	31	75	59	80	69	96	49	82	65	82	36	23	747	
Sentencias Absolutorias Revocadas	2	9	4	5	7	4	1	43	4	4	7	0	90	
Sentencias Mixtas Confirmadas	4	7	5	0	8	7	3	6	9	4	0	1	54	
Sent. Mixtas R.v. A Favor Del M. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Sent. Mixtas Rev. En Vs Del M. P.	0	0	0	1	0	0	0	3	2	1	0	0	7	
Sen. Mixtas Modif. A Favor Del M. P.	0	0	0	1	0	1	1	0	0	1	0	0	4	
Sen. Mixtas Modif. En Vs Del M. P.	2	0	1	0	0	1	0	0	1	0	14	0	19	
Autos De Formal Prisión Confirmados	7	8	13	20	14	14	10	16	26	33	1	11	173	
Autos De Formal Prisión Revocados	3	4	3	2	2	6	3	3	0	2	0	0	28	
Aut. F. P. Modif. A Favor Del M. P.	2	3	1	1	0	3	1	0	0	2	0	0	13	
Aut. F. P. Modif. En Vs Del M. P.	4	3	0	0	2	0	0	0	1	1	1	0	12	
Aut De Suj. A Proceso Confirmados	0	1	0	0	1	2	1	1	0	4	1	0	11	

Agravios Form. En Sent. Cond.	3	5	38	19	10	9	8	9	15	16	18	18	168
Desist. Rec. De Apel. Sentencias Cond.	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
entencias Cond. Confirmadas	67	66	207	72	110	62	51	76	57	81	71	77	997
Sentencias Condenatorias Revocadas	4	10	8	5	7	8	3	8	5	4	3	6	71
Sent. Cond. Modif. A Favor Del M. P.	3	4	1	3	7	4	4	2	10	2	3	4	47
Sent. Cond. Modif. En Vs Del M. P.	11	23	23	14	24	41	2	17	13	15	26	23	232
Sentencias Absolutorias Confirmadas	60	91	119	42	56	45	34	62	53	65	51	49	727
Sentencias Absolutorias Revocadas	2	9	5	3	7	7	1	6	8	5	3	2	58
Sentencias Mixtas Confirmadas	0	2	3	1	1	1	0	1	1	1	3	2	15
Sent. Mixtas Rev. A Favor Del M. P.	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	4	0	5
Sent. Mixtas Rev. En Vs Del M. P.	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	3
Sen. Mixtas Modif. A Favor Del M. P.	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2
Sen. Mixtas Modif. En Vs Del M. P.	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Autos De Formal Prisión Confirmados	13	19	38	10	19	17	17	19	16	9	19	13	209
Autos De Formal Prisión Revocados	2	3	0	3	0	3	1	3	6	2	4	4	31
Aut. F. P. Modif. A Favor Del M. P.	0	1	2	0	1	0	1	2	3	3	1	0	14
Aut. F. Prisión Modif. En Vs Del M. P.	0	0	2	0	0	2	0	0	0	0	5	1	10
Auto De S. A. Proceso Confirmados	1	0	3	3	0	3	0	0	6	0	0	0	16
Auto De S. A. P. Revoc. a Favor del M. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Auto De S. A. Proc. Revoc. Vs Del M. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aut. S. A. P. Modif. A Favor Del M. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aut. S. A. Proc. Modif. En Vs Del M. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aut. De L. Falta De Elem. Confirmados	31	59	33	15	38	36	12	44	19	39	52	27	405
Aut. De L. Falta De Elem. Revocados	2	5	0	2	1	3	0	6	3	3	4	1	30
Aut. Niegan O. A. Confirmadas	66	73	79	59	50	39	34	47	35	67	49	36	634
Aut. Niegan O. Aprehension Revocadas	0	2	6	2	1	3	2	5	1	9	6	2	39
Aut. Niegan Ord. C. Confirmadas	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	3
Aut. Niegan Ord. C. Revocadas	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2
Aut. Lib. Por Devanec. De Datos Conf.	0	5	2	3	3	0	1	3	1	5	0	1	24
Aut. Por Devanec. De Datos Revocados	0	1	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	4
Otras Resoluciones Confirmadas	4	5	6	4	0	1	0	0	0	0	0	0	20
Otras Resoluciones Revocadas	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Otras Resoluciones Modificadas	0	2	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Delitos que declar. Extinguida la Acc. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Denegada Apelación	2	0	2	1	2	3	1	0	2	1	1	3	18

S A L A S
1999

ESTATAL	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	ACUM.
Tocas Radicados Por La Sala	190	165	204	183	176	231	52	0	152	182	120	77	1732
Agravios Formulados	33	57	51	46	68	59	35	32	40	40	81	20	540
Agravios Form. Vs Aut. Niegan O. A.	7	16	13	13	24	23	12	8	12	9	17	6	160
Agravios Form. Vs Aut. Niegan O. C.	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	2
Agravios Form. Vs Aut. De F. Prisión	0	0	3	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5
Agravios Form. Vs Aut. De S. A Proceso	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2
Agr. Form. Vs Aut. Deretan Lib. F. E.	6	13	12	12	6	5	3	4	5	9	17	1	93
Agr. Form. Vs Aut. que Conc. L. B. Fian.	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2
Agr. Form. vs Aut. Dec. Sobreseimiento	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2
Agravios Form. Vs Resol. Incidentales	0	1	0	2	3	2	1	0	0	0	1	0	10
Agravios Form. Incid. L. Desv. de Datos	1	0	0	1	2	2	1	0	0	0	0	0	7
Agravios Form. En Sent. Absolutorias	12	20	13	17	18	26	18	13	15	17	20	9	198
Agravios Formulados En Sent. Cond.	1	4	8	1	6	2	1	4	6	4	4	3	44
Denegada Apelación	0	0	0	0	2	2	0	1	0	0	0	0	5
RESOLUCIONES NOTIFICADAS POR SALA													
Sentencias Cond. Confirmadas	46	59	61	68	58	53	48	37	83	37	49	7	616
Sentencias Cond. Revocadas	4	4	4	4	2	0	0	3	4	2	7	0	34
Sent. Cond. Modif. A Favor Del M. P.	0	0	0	17	0	0	0	0	0	0	0	0	17
Sent. Cond. Modif. En Vs Del M. P.	29	22	17	0	23	21	19	29	20	10	22	5	217
Sentencias Absolutorias Confirmadas	10	18	19	13	18	18	12	13	14	16	18	9	178
Sentencias Absolutorias Revocadas	2	1	1	4	1	3	1	0	1	1	2	0	17
Sentencias Mixtas Confirmadas	2	0	0	0	3	2	1	2	0	0	1	1	12
Sen. Mixtas Modif. A Favor Del M. P.	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Sen. Mixtas Modif. En Vs Del M. P.	0	1	1	1	0	3	2	1	0	0	0	1	9
Autos De Formal Prisión Confirmados	4	10	18	14	11	14	5	12	5	8	8	2	111
Autos De Formal Prisión Revocados	1	3	5	4	3	2	2	6	0	3	3	0	32
Aut. F. Prisión Modif. A Favor Del M. P.	0	2	0	0	2	0	0	0	0	1	3	0	8
Aut. F. Prisión Modif. En Vs Del M. P.	2	0	1	0	0	0	0	4	5	0	0	2	14
Auto De S. A. Proceso Confirmados	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	3

Denegada Apelación	1	0	1	0	2	0	0	0	0	1	0	0	0	5
RESOLUCIONES NOTIFICADAS POR SALA														
Sentencias Conden. Confirmadas	10	41	21	10	18	29	7	19	25	10	10	10	0	200
Sentencias Condenatorias Revocadas	41	12	2	2	5	1	0	4	3	1	0	0	0	71
Sent. Cond. Modif. A Favor Del M. P.	13	3	2	2	0	1	2	4	11	4	3	0	0	45
Sent. Cond. Modif. En Vs Del M. P.	6	22	4	33	9	1	1	5	2	2	4	0	0	59
Sentencias Absolutorias Confirmadas	59	67	73	51	64	52	14	63	69	65	44	0	0	621
Sentencias Absolutorias Revocadas	30	4	4	6	5	2	0	5	6	2	16	0	0	80
Sentencias Mixtas Confirmadas	3	0	0	0	0	1	0	1	0	2	1	0	0	8
Sen. Mixtas Modif. A Favor Del M. P.	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2
Sen. Mixtas Modif. En Vs Del M. P.	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	3
Autos De Formal Prisión Confirmados	1	10	2	1	4	3	0	0	0	7	0	0	0	28
Autos De Formal Prisión Revocados	11	7	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	20
Aut. Formal P. Modif. A Favor Del M. P.	8	2	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	14
Aut. Formal P. Modif. En Vs Del M. P.	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Auto De S. A Proceso Confirmados	2	2	1	2	3	0	1	1	1	2	3	0	0	18
Auto De Sujeción A Proc. Revocados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aut. S. A P. Modif. A Favor Del M. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aut. S. A Proc. Modif. En Vs Del M. P.	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2
Aut. De L. Falta De Elem. Confirmados	38	27	27	36	20	35	0	35	28	17	7	0	0	270
Aut. De L. Falta De Elem. Revocados	14	3	5	3	1	3	7	0	2	2	15	0	0	55
Aut. Niegan O. A. Confirmadas	64	81	59	43	55	58	0	50	80	86	19	0	0	605
Aut. Niegan Orden A. Revocadas	28	6	6	7	7	5	17	1	2	5	35	0	0	119
Aut. Niegan Ord. C. Confirmadas	1	2	1	1	0	1	1	4	5	1	7	0	0	24
Aut. Niegan Ord. C. Revocadas	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	3
Aut. L. Por Dev. De Datos Confirmados	1	6	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	9
Aut. Por Desv. De Datos Revocados	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2
Aut. Que Concede Lib. B. F. Confirmado	0	0	1	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	5
Aut. Que Concede Lib. B. F. Revocado	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Auto Que Dereta S. Confirmado	0	1	0	2	0	1	0	3	2	3	4	0	0	16
Auto Que Dereta S. Revocado	0	1	0	2	1	0	0	1	0	0	4	0	0	9
Denegada Apelación	2	1	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	6
Audiencias De Vista	546	606	545	234	595	394	63	702	608	590	530	0	0	5413

	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	ACUM.
Auto De S. A Proc. Revocados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aut. S. A P. Modif. A Favor Del M. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
Aut. S. A Proc. Modif. En Vs Del M. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aut. De L. Falta De Elem. Confirmados	5	10	13	11	0	8	2	4	3	0	17	1	74
Aut. De L. Falta De Elem. Revocados	1	3	1	1	0	0	0	0	1	8	1	0	16
Aut. Niegan O. A. Confirmadas	7	18	14	11	6	23	18	7	12	1	17	5	139
Aut. Niegan O. Aprehensión Revocadas	1	0	2	2	0	0	0	1	2	7	2	1	18
Aut. Niegan Ord. Comp. Confirmadas	0	0	0	0	23	0	0	1	0	1	0	0	25
Aut. Niegan Ord. Comp. Revocadas	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	2
Aut. L. por Dev. de Datos Confirmados	0	0	0	0	1	1	1	0	2	0	1	0	5
Aut. Por Desvanec. De Datos Revocados	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2
Aut. Que Concede L. B. F. Confirmado	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2
Aut. Que Concede Lib. Bajo F. Revocado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Auto Que Dereta Sobres. Confirmado	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2
Auto Que Dereta Sobres. Revocado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Denegada Apelación	0	2	0	0	2	1	0	2	0	0	0	0	7
Audiencias De Vista	134	153	168	177	180	196	51	167	101	160	120	51	1648

S A L A S

2000

	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	ACUM.
SALAS PENALES													
Tocas Radicados Por La Sala	886	705	796	643	468	560	179	726	636	652	607	0	6858
Agravios Formulados	313	233	243	158	145	208	79	236	204	223	174	0	2216
Agravios Form Vs Aut. Niegan O. A.	103	78	70	47	44	60	33	96	72	68	60	0	731
Agravios Form Vs Aut. Niegan O. C.	3	1	3	1	1	4	1	4	3	8	1	0	30
Agravios Form Vs Aut. De F. Prisión	4	1	3	2	4	4	1	1	4	2	0	0	26
Agravios Form Vs Aut. De A. Proceso	3	0	2	4	0	1	0	1	2	4	2	0	19
Agravios Form Vs Aut. Deretan L. F. E.	52	37	36	16	26	30	8	36	35	34	23	0	333
Agrav. Form. Vs Aut. Que Conc. L. B. F.	1	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Agr. Form. Vs Aut. Deret. S.	1	3	2	2	3	1	0	2	6	12	7	0	39
Agravios Form. Vs Resol. Incidentales	2	5	0	0	0	0	0	3	0	0	2	0	12
Agr. Form. Incid. I. Desvanec. De Datos	14	1	0	0	0	1	0	1	2	0	0	0	19
Agravios Form. En Sen. Absolutorias	87	79	82	38	34	61	21	52	75	65	60	0	654
Agravios Form. En Sent. Conden.	28	22	23	16	22	38	15	52	20	30	19	0	287

**S A L A S
2001**

ESTATAL	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	ACUM.
SALAS PENALES													
Tocas Radicados Por La Sala	778	712	513	598	706	833	352	848	827	771	838	456	8232
Agravios Formulados	282	182	121	101	170	233	79	180	176	172	185	124	1995
Agravios Form. Vs Aut. Niegan Ord. A.	95	52	51	51	78	47	66	94	74	97	75	48	828
Agravios Form. Vs Aut. Niegan Ord. C.	2	2	0	2	1	3	20	37	9	6	3	26	111
Agravios Form. Vs Aut. De Formal P.	3	3	1	3	0	4	0	9	1	2	4	1	31
Agravios Form. Vs Aut. De S. A P.	0	3	0	0	1	25	0	2	5	3	7	2	49
Agr. Form. Vs Aut. Deretan Lib. F. E.	42	30	30	26	30	35	11	34	37	45	33	23	376
Agr. Form. vs Aut. Que Conc. L. B. F.	0	0	0	1	1	1	12	18	0	0	0	8	41
Agr. Form. vs Aut. Deret. Sobres.	0	2	6	5	7	6	0	2	5	7	8	3	60
Agravios Form. Vs Resol. Incidentales	0	3	2	1	2	0	1	5	1	0	1	1	17
Agr. Form. Incid L. Desvanc. de Datos	1	3	1	3	0	29	0	1	3	1	2	2	46
Agr. Form. En Sentencias Absolutorias	84	66	48	55	72	51	9	60	75	66	73	38	697
Ag. Formulados En Sent. Cond.	32	22	17	23	24	15	29	32	26	22	27	20	289
Denegada Apelación	2	0	1	0	2	0	5	3	0	1	0	5	19

RESOLUCIONES NOTIFICADAS POR SALA

Sentencias Cond. Confirmadas	21	11	11	17	34	17	8	5	13	8	8	8	161
Sentencias Condenatorias Revocadas	4	5	0	4	2	1	2	5	2	2	0	2	29
Sent. Cond. Modif. A Favor Del M. P.	3	1	3	1	2	5	3	0	2	4	3	1	28
Sent. Cond. Modificada en vs del M. P.	3	1	0	5	11	3	3	1	7	6	4	3	47
Sentencias Absolutorias Confirmadas	58	48	39	58	55	62	31	31	62	85	30	30	589
Sentencias Absolutorias Revocadas	6	10	7	5	4	8	2	10	5	5	13	9	84
Sentencias Mixtas Confirmadas	0	5	3	3	3	2	0	0	0	2	3	1	22
Sen. Mixtas Modif. A Favor del M. P.	0	0	1	0	0	0	0	2	1	0	1	0	5
Sen. Mixtas Modif. en vs del M. P.	0	0	1	0	0	0	0	0	2	2	0	0	5
Autos De Formal Prisión Confirmados	0	2	0	3	2	3	2	1	2	2	2	0	19
Autos De Formal Prisión Revocados	0	0	0	0	9	0	0	1	0	2	0	6	18
Aut. F. Prisión Modif. A Favor Del M. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2
Aut. F. Prisión Modif. En Vs Del M. P.	0	0	0	1	1	2	2	1	0	0	0	1	8
Auto De S. A Proceso Confirmados	3	3	1	2	0	0	1	0	0	2	1	2	15

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

S A L A S

2002

695

ESTATAL	MAR.	ABR.	MAY	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	
SALAS PENALES											
TOCAS RADICADOS POR LA SALA	806	765	1020	952	513	1061	864	1002	953	394	8330
AGRAVIOS FORMULADOS	209	340	436	320	180	414	203	372	391	130	2995
AGRAVIOS FORM. POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA SALA	6	96	62	27	12	11	123	32	28	0	397
AGRAVIOS FORM. CONTRA AUT. NIEGAN ORD. APREH.	63	65	158	79	56	127	94	123	146	27	938
AGRAVIOS FORM. CONTRA AUT. NIEGAN ORD. COMP.	16	7	8	8	2	6	5	13	5	3	73
AGRAVIOS FORM. CONTRA AUT. DE FORMAL PRISION	3	5	2	3	0	0	1	4	4	2	24
AGRAVIOS FORM. CONTRA AUT. DE SUJECION A PROC.	10	25	3	2	6	5	5	3	2	0	61
AGR. FORM. CONTRA AUT. DECRETAN LIBERTAD F.E	44	37	84	66	16	84	65	86	80	26	588
AGR. FORM. CONTRA AUT. QUE CONC. LIB. B. FIANZA	5	4	0	0	1	0	0	0	0	0	10
AGR. FORM. CONTRA AUT. QUE DECRET. SOBRE SEIM.	3	3	5	6	4	3	86	8	3	4	125
AGRAVIOS FORM. CONTRA RESOL. INCIDENTALES	0	2	1	0	0	2	2	2	2	0	11
AGR. FORM. INCID. LIBERTAD. DESVANEC. DE DATOS	0	5	0	0	0	2	40	2	2	0	51
AGRAVIOS FORM. EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS	71	74	182	102	64	124	86	112	87	50	952
AGRAVIOS FORMULADOS EN SENT. CONDENATORIAS	25	7	29	21	17	36	18	29	28	14	224
DENEGADA APELACION	0	2	0	1	0	1	1	0	3	2	10
RESOLUCIONES NOTIFICADAS POR SALA											
SENTENCIAS CONDENATORIAS CONFIRMADAS	11	10	25	11	5	42	15	20	16	4	159
SENTENCIAS CONDENATORIAS REVOCADAS	3	1	1	2	0	0	2	4	1	1	15
SENT. COND. MODIF. A FAVOR DEL M.P.	2	1	2	2	3	3	6	8	9	2	38
SENT. COND. MODIF. EN CONTRA DEL M.P.	0	1	32	0	0	0	2	24	5	2	66
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS CONFIRMADAS	51	44	82	108	48	121	89	122	67	33	765
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS REVOCADAS	0	5	2	4	4	7	8	30	26	18	104
SENTENCIAS MIXTAS CONFIRMADAS	0	0	2	1	3	5	4	8	0	1	24
SENT. MIXTAS MODIFICADAS A FAVOR DEL M.P.	2	0	0	0	0	1	0	5	2	1	11
SENT. MIXTAS MODIFICADAS EN CONTRA DEL M.P.	0	0	0	0	0	1	0	2	1	0	4
AUTOS DE FORMAL PRISION CONFIRMADOS	4	0	0	3	0	9	1	2	4	0	23
AUTOS DE FORMAL PRISION REVOCADOS	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	2
AUT. FORMAL PRISION MODIF. A FAVOR DEL M.P.	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0	3
AUT. FORMAL PRISION MODIF. EN CONTRA DEL M.P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AUTOS DE SUJECION A PROCESO CONFIRMADOS	1	2	3	0	3	3	0	6	1	1	20
AUT. DE SUJECION A PROC. REVOC. A FAVOR M.P.	0	0	0	1	0	1	0	0	1	1	4
AUT. DE SUJECION A PROC. REVOC. EN CONTRA M.P.	0	0	0	0	17	0	0	0	0	0	17
AUT. DE SUJECION A PROC. MODIF. A FAVOR M.P.	0	0	0	0	1	0	0	0	0	8	9
AUT. DE SUJECION A PROC. MODIF. EN CONTRA M.P.	0	0	0	0	30	0	0	0	0	12	42
AUT. DE LIBERTAD FALTA DE ELEM. CONFIRMADOS	29	19	50	41	20	62	53	131	41	27	473
AUT. DE LIBERTAD FALTA DE ELEM. REVOCADOS	0	14	1	19	5	2	2	13	14	16	86
AUT. NIEGAN ORDEN APREHENSION CONFIRMADAS	65	48	102	84	23	105	96	117	101	28	769
AUT. NIEGAN ORDEN APREHENSION REVOCADAS	4	23	5	3	0	8	4	19	27	2	95
AUT. NIEGAN ORD. COMPARECENCIA CONFIRMADAS	1	19	8	8	2	7	3	25	18	1	92
AUT. NIEGAN ORD. COMPARECENCIA REVOCADAS	0	0	0	0	1	2	0	5	3	0	11
AUT. LIB. POR DESVANEC. DE DATOS CONFIRMADOS	0	1	1	0	0	1	1	3	0	0	7
AUT. LIB. POR DESVANEC. DE DATOS REVOCADOS	0	0	1	0	0	0	1	7	2	0	11
AUT. QUE CONCEDE LIB. BAJO FIANZA CONFIRMADO	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
AUT. QUE CONCEDE LIB. BAJO FIANZA REVOCADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AUT. QUE DECRETA SOBRESEIMIENTO CONFIRMADO	1	2	1	6	3	5	3	6	5	5	37
AUT. QUE DECRETA SOBRESEIMIENTO REVOCADO	1	0	0	0	2	0	0	3	2	0	8
DENEGADA APELACION	1	1	0	70	0	4	0	0	10	0	86
AUDIENCIAS DE VISTA	550	581	796	744	359	863	884	669	1020	287	6753
SALAS CIVILES Y FAMILIARES											
INTERV. EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY DETERMINE	4	0	4	4	3	4	2	0	6	1	28

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

696

S A L A S**2002****VISTAS DESAHOGADAS**

POR REVISION DORSOZA	64	76	82	76	98	120	77	106	87	74	860
POR CONFIRMACION DE AGRAVIOS	58	0	34	84	27	114	96	84	0	34	531
POR INCOMPETENCIA	3	0	0	4	0	0	0	1	5	1	14
POR COMPETENCIA	1	5	7	6	3	8	5	6	0	1	42
POR EXCUSAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
POR ADMISION DE RECUERDO	0	53	254	36	1	2	1	0	130	32	509
POR REVISION EXTRAORDINARIA	1	1	1	5	1	10	5	2	7	4	37

ANEXO 12

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Interventor de Personero Estévez Ordóñez lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO . Por qué directamente, puede ejercer de sus derechos judiciales y es necesaria la

intervención de un profesional del Derecho

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO . Por qué La representación

social atribuye de la Agencia del Ministerio Público, es una institución Cercadora del Derecho

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO . Por qué Las mismas

razones anteriores

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO . Por qué Las mismas

razones anteriores

ANEXO 13

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de MAGISTRADO lo entrevisto a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI ~~NO~~. Por qué Por que sus intereses están representados por el M.P. que es una institución técnica y especializada

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI ~~NO~~. Por qué: el M.P. cuenta con la infraestructura adecuada para desarrollar correctamente sus funciones. Además es el titular del Derecho de Accusar y ahí si no puede ser suplido.

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI ~~NO~~. Por qué Por las mismas razones expresadas en el 4.5

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué Idem 4.5

ANEXO 14

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de MAGISTRADO lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué algunas la representación social es omisa en recurrirla, no obstante que es manifiesta la negligente actuación del Juezador ordinal. cuestión que no hace el M.P. por exceso de trabajo o simplemente por no estar lo suficientemente capacitado en el aspecto técnico para formular agravios.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué considero que únicamente cuando el apelante sea la víctima, no así por parte del ministerio público por ser un órgano técnico dependiente del poder público. en el primer supuesto porque deben equilibrarse las garantías entre el inculpaado y el ofendido.

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué para equilibrar las garantías entre el inculpaado y el ofendido, habida cuenta que el artículo 23 Constitucional Constitucional habla de tres instancias y no hace distinción si estas solamente pueden ser a petición del ofendido. luego si en estos casos donde la ley no distingue, no puede el Juezador distinguir debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué pare únicamente en tratándose de que el quejoso sea el ofendido, pues el ministerio público tiene el carácter de órgano técnico dependiente del poder público, por tanto en cuanto a este no debe operar suplencia alguna.

ANEXO 15

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Miembro Dr. Gonzalo Vergara Rojas lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI . Por qué porque se inspurca en parte material y ello requiere de reformar el sistema persecutorio en nuestro derecho, porque en apelación simplemente tiene un interés de parte, que en la actualidad es apelativo del M.P. por eso es que solo se le parece legislación procesal como un aspecto " sui generis" respecto de la reparación del daño.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI . Por qué . Por los mismos argumentos expuestos. Además ello ya implicaría abandonar el sistema persecutorio que actualmente se tiene y crear otro sistema.

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI . Por qué . Porque existe la misma razón que ya se expresó, también que abandonarse el sistema persecutorio actual y crear uno nuevo y ello implicaría cambiar nuestros dispositivos y principios rectores en otros procesos, específicamente en el juicio de amparo.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI . Por qué . Por los mismos argumentos expuestos.

Nota: Plantear lo que se menciona ante una de las entrevistas, no sería imposible por requerir de un planteamiento integral, evaluación constitucional. Lo deseado, requiere de un estudio amplio y profundo, además de sistemático.

*ESTE
DADO, con.*

ANEXO 16

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Secretario Público Juez 1^a Instancia, lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué Hechos advertidos que el M.P. tal vez por el exceso de trabajo, por razones de una inadecuada infraestructura, no atiende adecuadamente estos aspectos por lo tanto, quien mejor que el afectado para buscarle valor

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué Considero que de esta manera se procuraría el equilibrio entre las partes del proceso; todo vez que como se encuentra actualmente nuestra legislación, frecuentemente se propicia la impunidad en varios delitos

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué Si se atiende con la misma línea, estimo pertinente otorgar ese derecho, también con el propósito de tener igualdad entre las partes, ya que este es uno de los principios del proceso en general

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué por el mismo motivo, no obstante de que a Aquí si no por que ya sería un exceso, tomando en consideración que el M.P. es órgano técnico y esta sería ya una tercera función.

ANEXO 17

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

Se Establece Solamente Roman Tuya, 1º Centro Honor
 En su carácter de Servidor Judicial lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué si - por constituir según el caso agravio personal y directo y a mi criterio sería titular de ese derecho

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué si, debería verse correspondido con principio de igualdad procesal.

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué si - En protección siempre de la víctima del delito debería permitirse lograrse así una resolución Constitucional

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué si - por los motivos expuestos y sobre todo considerando 12 años de inactividad pública

ANEXO 18

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Jefe de Cuartel Mayor Lic. Néstor Rodríguez Altz Contreras lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué en y más a favor de

derecho al M.P. que es el representante de la víctima u ofendido

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO. Por qué por el carácter

técnico del M.P.

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué por el carácter

del M.P. el cual es el representante de la víctima u ofendido

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO. Por qué _____

ANEXO 19

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Jefe de Cuarta Altor lo entrevisto a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. **SI Y NO.** Por qué Una sentencia absolutoria afecta su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de un delito (art. 280 frac. III Código Penal). Cuando se impone una baja punición, no se afecta en la forma anterior el derecho del ofendido, por tanto, en dicha hipótesis, no puede debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. **SI Y NO.** Por qué: En el caso del Agente del Ministerio Público no, debido a su carácter de órgano técnico jurídico; hay tesis jurisprudenciales y criterios del Tribunal superior. En el caso del ofendido, no obstante, el ofendido interponga el recurso de "motu proprio", el Agente del Ministerio Público, es su representante y está obligado a presentar los agravios, por lo que no habrá tampoco

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

CABIDA a la suplencia.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. **SI Y NO.** Por qué De acuerdo al artículo 5 frac. III inciso b) de la Ley de Amparo, en los casos relativos a la reparación del daño, el ofendido puede constituirse en tercero perjudicado. Por otra parte, el artículo 20 constitucional en su último párrafo brinda al ofendido la garantía o el derecho de la reparación del daño, así como el derecho de coadyuvancia, si estos derechos constitucionales son afectados debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. **SI Y NO.** Por qué _____ puede interponer amparo. Si el ofendido presenta la demanda de amparo en nombre propio, si debe suplirse la orden, porque no está obligado a conocer el derecho.

ANEXO 20

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Subdirector de Control de Proc. lo entrevisto a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué NO por q^o se encuentra representada por el Asente del Ministerio Público solo tiene la Facultad de la apelación en la representación de los intereses de la Población.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué SI, por el principio de igualdad de las partes

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué SI, toda vez que el inculpado tiene esa garantía y el ofendido o la víctima NO.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué SI, por el principio de la igualdad de las partes

ANEXO 21

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Señador Público ^{Agente del M.P.} lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SÍ NO. Por qué _____

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SÍ NO, Por qué _____

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SÍ NO. Por qué _____

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SÍ NO, Por qué _____

ANEXO 22

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Ministerio Público Auxiliar del Procurador, lo entrevistado a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por que Por que Solo queda a criterio del Magistrado si fueron valoradas las pruebas aportadas por el Inculpaado, y no escuchan o valoran lo manifestado por la víctima, a quien se le debe permitir apelar o emitir algunos alegatos con apoyo del M.P. respecto a las S.M.A.S.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por que Es concebible un voto de mayoría a la víctima u ofendido por que valoradas las pruebas por el Magistrado solamente valora lo favorable para el Inculpaado y nunca toma en cuenta al ofendido, que si bien es cierto no se le niegan garantías constitucionales, si sufre males más graves.

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por que considero que la víctima o el ofendido que tiene la iniciativa para interponer un juicio de amparo en contra de una resolución deficiente, entonces debería el M.P. notificar a la víctima para que haga valer este derecho, si no es así, si se debe dar derecho.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por que yo preocupada por que andamos en juicio, también la víctima, debe gozar de ese derecho = suplir la deficiencia a favor del M.P. o víctima, significaría permitir un error en contra de un delincuente en potencia, por que al final de cuentas, es responsable de su conducta, que trata durante el proceso de confundir o desvirtuar, si supiera se le castigo que no lo castigan, por su maldad, por lo que no se debe de atender solamente al inculpaado, tiene derecho la víctima a que se le supla la deficiencia de la queja, por que también la naturaleza vincula sus garantías constitucionales e individuales.

ANEXO 23

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de LIPIGANTE lo entrevisto a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué SI, porque esta aplicación no está a la ordenación del C. Representativa Social respecto y con ello evita se vea las garantías que los Ofendidos o víctimas del delito.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué SI, porque a pesar de que el Ministerio Público es un órgano técnico en la materia, es de su competencia en la materia, en muchas ocasiones hay deficiencia en su expresión de agravios y con ello evita que no se aplique la justicia correspondiente.

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué SI, porque evita que las resoluciones de segunda instancia pasaran a poder expresarse los agravios que le causó las resoluciones emitidas por dicho caso.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué SI, porque con ello se logra suplir los errores técnicos de la P. u Ofendidos para poder recurrir y con ello dar cumplimiento a la estabilidad por la equidad y justicia.

ANEXO 24

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Abogada Postulante lo entrevisto a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué si porque existe una cantidad grande en que el representante Social consigna violando las garantías individuales de los sujetos activos o pasivos. "Dando el famoso maquiavismo como se amace coloquialmente".

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué si porque debido al exceso de Avizos previas debido al grado alto delictivo en un número alto de consignaciones los agravios son deficientes de tal forma que no hay aplicación de justicia, apegada al derecho que se invoca.

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué si se le esta dando la oportunidad de expresar los agravios que le causa la calificación de grado que emiten las Salas. Es necesario dar más intervención a la víctima u ofendido del delito. la deficiente expresión de agravios o los descuentos por intencivos, cuando un Tribunal de Amparo otorga la justicia Federal por defectos técnicos de la acusación del M. P.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué si porque de esta forma se podrían suplir los errores técnicos del M.P. u ofendidos, dando por resultado la equidad y justicia. Esta debe prevalecer en un Estado de Derecho.

ANEXO 25

TÍTULO: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (DE LA QUEJA) PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL AMPARO.

En su carácter de Postulante lo entrevisto a usted a fin de conocer su opinión sobre éste tema, usted considera que:

4.5 En la Suplencia en la Resolución de Segunda Instancia,

debe darse derecho a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué Si porque se ven vulnerados sus derechos

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué No porque se supone que el M.P. es Técnico en la materia y debe formular sus agravios técnicamente.

5.5 En la Suplencia en el Juicio de Amparo.

debe darse derecho al Ministerio Público, a la víctima u ofendido del delito para interponer el Juicio de Amparo en contra de una sentencia absolutoria o de baja penalidad. SI NO. Por qué Si porque el Ministerio Público, como representante del ofendido sigue defendiendo y representando a la sociedad.

debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público y de la víctima u ofendido del delito. SI NO, Por qué No porque como se ha dicho es un Técnico del derecho y no debe de tener deficiencias.

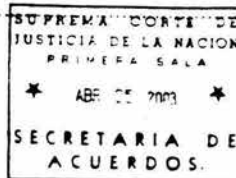
ANEXO 26

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2002-PS.
SUSCITADA ENTRE LAS SUSTENTADAS
POR EL PRIMERO QUINTO Y SÉPTIMO
TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIO: LIC. ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ.**

Í N D I C E

	Páginas
SINTESIS	I a V
DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN	1
TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN	2
COMPETENCIA	4
CONSIDERACIONES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	5
CONSIDERACIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	20
CONSIDERACIONES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	35
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO EN CUANTO A DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	37
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO EN CUANTO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA PROBABLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PLANTEADA	42



CONSIDERACIONES DEL PROYECTO EN CUANTO A DETERMINAR QUE SI EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL PRIMER Y SÉPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	55
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO EN CUANTO A DETERMINAR QUE SI EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL QUINTO Y SÉPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	81
PUNTOS RESOLUTIVOS	91

**CUADRO QUE RESUME LAS CARACTERISTICAS DE LOS ASUNTOS QUE INTERVIENEN EN LA CONTRADICCION DE TESIS NUMERO 57/2002-PS
MINISTRO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUZDINO PELAYO.
SECRETARIO: LIC. ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ.**

TITULO DE LA POSIBLE CONTRADICCION DE TESIS:

- Por una parte, debe tomarse como probable punto de contradicción el resolver si las fracciones II o VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pueden tomarse o no como fundamento legal para suplir la deficiencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito (criterio discordante entre el Séptimo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito).
- Por otra parte, el segundo punto de probable contradicción de criterios estriba en resolver si la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, puede tomarse como fundamento legal para suplir la deficiencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito (criterio discordante entre el Séptimo y Primer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito).

CRITERIO DEL SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	CRITERIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	PROPOSICIÓN
<p>El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Ángel Aguilar López y Ricardo Ojeda Bohórquez, resolvió por mayoría de votos, en sesión de ocho de febrero de dos mil dos, el recurso de queja 17/2002. Del fallo correspondiente, los integrantes de dicho órgano colegiado sostuvieron la siguiente tesis aislada:</p> <p>"Novena Época Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: I 5o.P.15 P. Página: 1429.</p>	<p>En principio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Fernando Hernández Reyes, Carlos Hugo Luna Ramos y María Eugenia Estela Martínez Cardiel, resolvió en sesión de nueve de marzo de dos mil uno, el recurso de revisión penal 1815/2000. Del fallo correspondiente, los integrantes del citado órgano colegiado sostuvieron la siguiente tesis aislada:</p> <p>"Novena Época Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: I 5o.P.15 P. Página: 1429.</p>	<p>El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez, Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig y Alfredo Murguía Cámara resolvió el treinta de octubre de dos mil uno, los recursos de revisión 841/2001 y 2441/2001; el treinta y uno de octubre del mismo año, dicho tribunal resolvió los recursos de revisión 1321/2001 y 191/2001. Finalmente, el quince de noviembre de dos mil uno, resolvió el recurso de revisión 1211/2001.</p> <p>El argumento total sustentado por dicho tribunal en torno al presente conflicto de tesis, es el siguiente:</p>	<p>OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.- La fracción II del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, dado que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la fracción citada, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia intencional, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo</p>
<p>En principio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Fernando Hernández Reyes, Carlos Hugo Luna Ramos y María Eugenia Estela Martínez Cardiel, resolvió en sesión de nueve de marzo de dos mil uno, el recurso de revisión penal 1815/2000. Del fallo correspondiente, los integrantes del citado órgano colegiado sostuvieron la siguiente tesis aislada:</p> <p>"Novena Época Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: I 5o.P.15 P. Página: 1429.</p>	<p>El argumento total sustentado por dicho tribunal en torno al presente conflicto de tesis, es el siguiente:</p> <p>"SEXTO. Son ineficaces los agravios que hace valer el revisorista... Previo al estudio de los agravios expresados, debe señalarse que tratándose del recurso de revisión interpuesto por la víctima o el ofendido, contra una resolución del Ministerio Público</p>	<p>El argumento total sustentado por dicho tribunal en torno al presente conflicto de tesis, es el siguiente:</p> <p>"SEXTO. Son ineficaces los agravios que hace valer el revisorista... Previo al estudio de los agravios expresados, debe señalarse que tratándose del recurso de revisión interpuesto por la víctima o el ofendido, contra una resolución del Ministerio Público</p>	<p>El argumento total sustentado por dicho tribunal en torno al presente conflicto de tesis, es el siguiente:</p> <p>"SEXTO. Son ineficaces los agravios que hace valer el revisorista... Previo al estudio de los agravios expresados, debe señalarse que tratándose del recurso de revisión interpuesto por la víctima o el ofendido, contra una resolución del Ministerio Público</p>
<p>El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Ángel Aguilar López y Ricardo Ojeda Bohórquez, resolvió por mayoría de votos, en sesión de ocho de febrero de dos mil dos, el recurso de queja 17/2002. Del fallo correspondiente, los integrantes de dicho órgano colegiado sostuvieron la siguiente tesis aislada:</p> <p>"Novena Época Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Tesis: I 7o.P.5 P. Página: 1152</p>	<p>En principio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Fernando Hernández Reyes, Carlos Hugo Luna Ramos y María Eugenia Estela Martínez Cardiel, resolvió en sesión de nueve de marzo de dos mil uno, el recurso de revisión penal 1815/2000. Del fallo correspondiente, los integrantes del citado órgano colegiado sostuvieron la siguiente tesis aislada:</p> <p>"Novena Época Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: I 5o.P.15 P. Página: 1429.</p>	<p>El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez, Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig y Alfredo Murguía Cámara resolvió el treinta de octubre de dos mil uno, los recursos de revisión 841/2001 y 2441/2001; el treinta y uno de octubre del mismo año, dicho tribunal resolvió los recursos de revisión 1321/2001 y 191/2001. Finalmente, el quince de noviembre de dos mil uno, resolvió el recurso de revisión 1211/2001.</p> <p>El argumento total sustentado por dicho tribunal en torno al presente conflicto de tesis, es el siguiente:</p>	<p>SUPLENENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ES PROCEDENTE A</p>

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2002-PS

FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, CUANDO ESTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. La fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo previene la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal a favor del "reo"; término este último que no debe seguirse interpretando en forma restrictiva, en relación con el inculcado, pues actualmente y después de sus reformas de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y nueve, en sus artículos A y B, el artículo 20 constitucional reconoce igualmente las garantías de este y los de la víctima u ofendido del delito, en una relación de equilibrio e idéntica tutela de sus derechos procesales.

Consecuentemente, la ley reglamentaria debe dársele igual tratamiento, aun cuando sus partes contrastan en la relación procesal, a fin de no desconocer la existencia de las garantías individuales que actualmente se consagran a favor de la víctima u ofendido, por ello, debe ampliarse su connotación para hacer efectiva la tutela constitucional y suplir la deficiencia de la queja del ofendido, como se hace en beneficio del inculcado, pues los derechos de ambos son de elevada trascendencia social. No que sea necesario esperar a obtener las disposiciones de la materia al vigente texto constitucional, porque el amparo es la institución tutelar de las garantías de los individuos y, con ese carácter, no puede resultar

que confirme el no ejercicio de la acción penal, no operar en su favor la suplencia de la queja si no encontrarse en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en el entendido de que si bien se trata de la materia penal, prevista en la fracción II del numeral en cita, debe precisarse que dicha hipótesis normativa contempla a la suplencia, empero, reservada a favor del reo, entendiendo por este al sujeto que comparece en una pena, incluso en su interpretación amplia, al inculcado, procesado, acusado o sentenciado; pero de ninguna manera a la víctima u ofendido, por ser figura jurídica antagónica y contraponerse a la persona a favor de quien se instaura la suplencia de queja que en todo caso corresponde al sujeto a quien se atribuye la comisión de un hecho delictivo, más no así para aquel que resiente los efectos de esa conducta; por lo cual se debe concluir con absoluta certeza, que en la especie rige el principio de estricto derecho, pues de acuerdo al texto vigente del artículo 114 de la Ley de Amparo, por tanto, tales actos califica a la procedencia del juicio de amparo en tratándose de las resoluciones del Ministerio Público que continúan el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, más no fue contemplado por el legislador que en tales supuestos se actualizara la figura jurídica de la suplencia de agravios, puesto que no ha existido reforma al artículo 76 bis, de la Ley de la materia, por tanto, tales agravios expresados deben estar en relación directa o inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, debiendo comprender no solo la cita de las disposiciones legales que se estiman infringidas, sino también la concordancia entre aquellas, estas y las

por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución emitida dentro de ese proceso es legal, ya sea que la misma le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquel al ser quien resiente los efectos de la figura delictiva, representa la figura antagónica de la persona a la que se refiere la fracción II del referido artículo 76 bis, esto es, al sujeto a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo. En ese sentido, tampoco puede servir de fundamento legal para justificar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ofendido, la reforma de veintinueve de septiembre de dos mil en la que se adicionó un apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, puesto que el legislador no instituyó dicha suplencia en el juicio de amparo, que es un proceso diverso, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del citado artículo 76 bis, con posterioridad a la reforma del artículo 20 constitucional, de tal forma que de acuerdo con el contenido del texto vigente de ese precepto, la suplencia de la

Amparo en revisión 1815/2000 9 de marzo de 2001
 Muestra de votos Disidente y Ponente: María Eugenia
 Escobar Martínez Carabel Secretario: Raúl Valerio
 Ramírez"

Posteriormente, la Magistrada Presidente de este
 órgano colegiado informó a esta Primera Sala, que en los
 hechos acaudados en revisión numerados 15/2002 y
 2705/2001, en ejecutorias de veinte y veintidos de marzo

del 2001, se resolvió en favor del reo, lo que constituye una contradicción de tesis, por lo que se solicitó a esta Sala que se pronunciara sobre la legalidad de las resoluciones recurridas.

enfoque y campo, en detrimento del rol del Poder Judicial, que se administra justicia pronta y expedita a la víctima del delito, como a los expusos su causa de pánico, lo que es suficiente para anular los autos que se conceden para subsanar, sobre esa base, conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, lo que debe ser anulado.

Quita 17/2007 B de febrero de 2007 Mylena de los, Disidente y Ponente Ricardo Ojeda Roboquez Secretario Erik Zaldumbide Nov. 07.

de diez mil dos, ese tribunal colegiado sostuvo un criterio similar al del amparo en revisión 1815/2000; sin embargo, debido a la actual integración de dicho tribunal, en ambos asuntos se sostuvo que tratándose del ofendido o la víctima del delito, para la suplencia de la deficiencia de la queja no es aplicable la fracción II, sino la VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Las consideraciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con su actual integración que sustentan el nuevo criterio mencionado, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

"En efecto, con respecto a lo considerado por el juez de amparo, este tribunal colegiado sostiene que es procedente la suplencia de la queja deficiente tratándose de los ofendidos, conforme lo dispuesto en el artículo numeral 76 bis fracción VI, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que literalmente dispone: Artículo 76 Bis. Las autoridades que cometen el juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. II. En materia penal, la suplencia operará aun ante ausencia de conceptos de violación o de agravios del rec. III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley. IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará a favor del trabajador. V. A favor de menores de edad o incapaces. VI. En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quinto o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa. De la lectura de ese numeral, es de destacar que en la fracción I, se establece la hipótesis en que procede la suplencia de la queja, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La fracción II

deficiencia de la queja prevista en esa fracción, no puede operar en favor de la víctima u ofendido cuando comparezca con el carácter de quejoso en el juicio de garantías en materia penal.

OFENDIDO EN MATERIA PENAL ES IMPROCEDENTE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.- Cuanlo en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, se establece que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en esa ley, procede en "otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso

o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, quiere decir que se refiere a las materias civil y administrativa, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial y exclusiva las materias penal, agraria y laboral. Por tanto, la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido la deficiencia de la queja

prevé la suplencia de la deficiencia de la queja, exclusivamente en la materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. En las fracciones III y IV del artículo en comento, se prevé la suplencia de la queja, en ese orden en las materias, *agavia y laboral*. En la penúltima hipótesis se establece la procedencia de que benefició en cualquier materia, cuando el amparo lo promueve un menor de edad o incapaz. La última fracción establece la procedencia de la suplencia de la queja, en otras materias, cuando se advierte la existencia de una violación... infra de la ley que haya dejado sin defensa al que... a literalidad de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la violación manifiesta de la ley que genero un estado de indefensión, solo podría producirse en las materias que por exclusión resultan de las fracciones II, III y IV del precepto legal en comento (materias penal, *agavia y laboral* respectivamente), es decir, la cual lato sensu y la administrativa dado el texto de la citada fracción VI que a la letra dice: "En otras materias... Pero si estas expresiones se interpretan con un criterio amplio, es lógico sostener que la suplencia de la deficiencia de la queja, por violación manifiesta de la ley que atee sin defensa al quejoso debe comprender a la materia penal, cuando el ofendido o víctima del delito, promueve el juicio de garantías, contra la resolución de la autoridad ministerial en la que resuelta el no ejercicio de la acción penal, porque, si precisamente en aquellas materias (civil y administrativa) de estorzo derecho, es procedente la suplencia de la deficiencia en los conceptos de violación o agravios, según el caso, cuando se advierte una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso, es lógico, que ese principio resulte aplicable en la ausencia del ofendido o la víctima, se refiera, cuando la resolución recurrida sea el no ejercicio de la acción penal o su declinatorio. Así que las anteriores consideraciones implican una contrariedad a la tesis antes sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número XVI 89 publicado en la página 127.

Tomado de: *Primer Parte Libro Decretos de 1989 del*

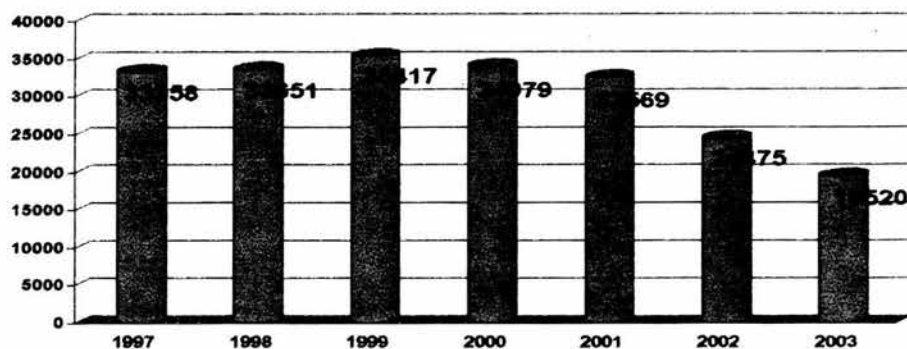
cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, toda vez que por su naturaleza el amparo que en su oportunidad promueve la víctima del delito, corresponde inquestionablemente a la materia penal, y en relación con esa materia, el legislador estableció con claridad en la exposición de motivos de la reforma que dio origen al citado numeral, que la suplencia de la queja opera solo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución emitida dentro de ese proceso es legal, ya sea que la misma le resulte adversa o favorable. Entonces, si la fracción II que se refiere a la materia penal no contempla al ofendido como parte susceptible del ser favorecido con la suplencia de la deficiencia de la queja, tampoco puede ser el fundamento para tales efectos la fracción VI, en virtud de que la misma se refiere a las materias civil y administrativas.

Seminario Judicial de la Federación, que dice: SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUJFJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE. De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente supir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.; en virtud de que ese criterio análogo, fue aprobado por el pleno de nuestro Máximo Tribunal, en sesión pública, celebrada el martes veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, cuando el ofendido o la víctima de un delito, no estaba en posibilidad legal de promover un juicio de garantías en contra de las resoluciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, como a partir de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis y nueve de junio de dos mil, respectivamente, lo preven expresamente los artículos 21, parágrafo cuarto, constitucional y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, por lo cual, se insiste, si precisamente en las materias civil y administrativa, que resultan generalmente de estricto derecho, es procedente la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación cuando se advierte una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, es lógico y congruente que también resulte aplicable cuando como en el caso, el ofendido o la víctima promueva el juicio de amparo contra la resolución de no ejercicio de la acción penal."

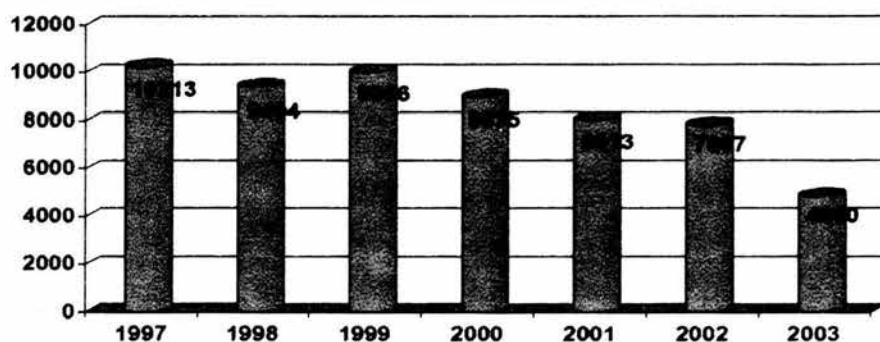
ANEXO 27

Anexo 27

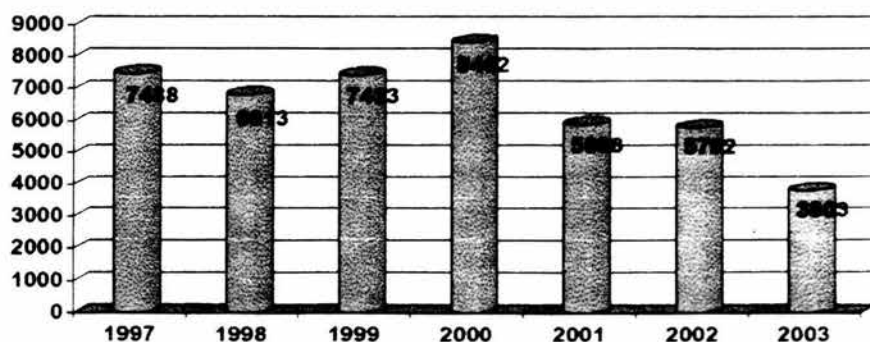
Causas Radicadas



Sentencias Emitidas



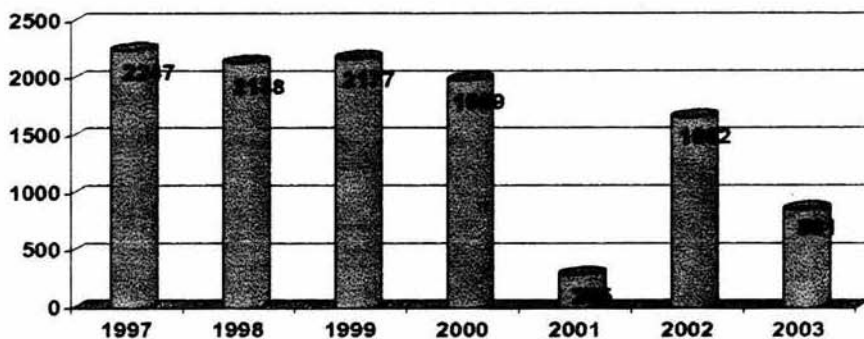
Condenatorias



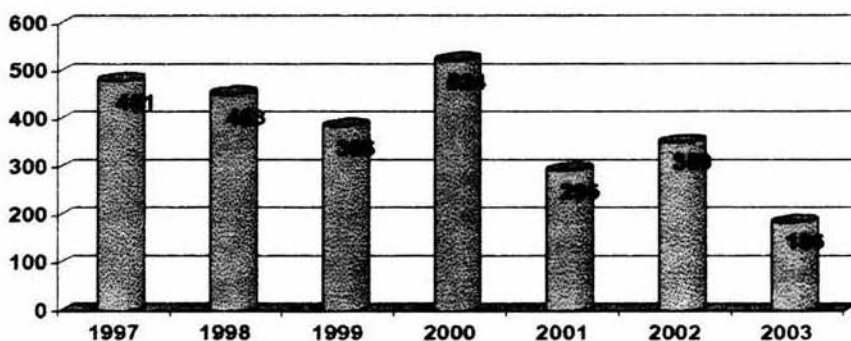
ANEXO 28

Anexo 28

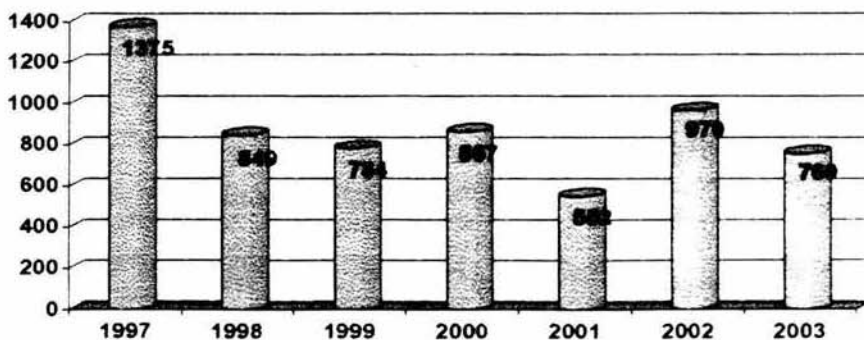
Absolutorias



Mixtas



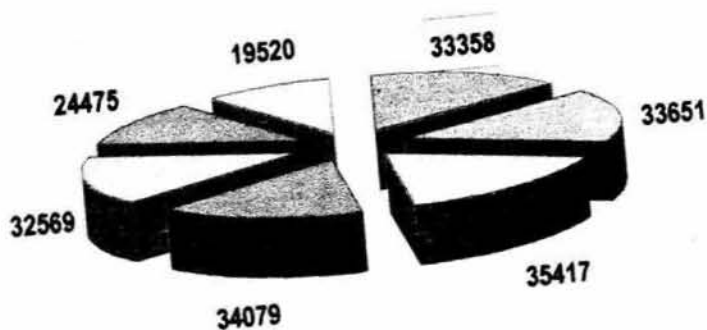
Sentencias apeladas



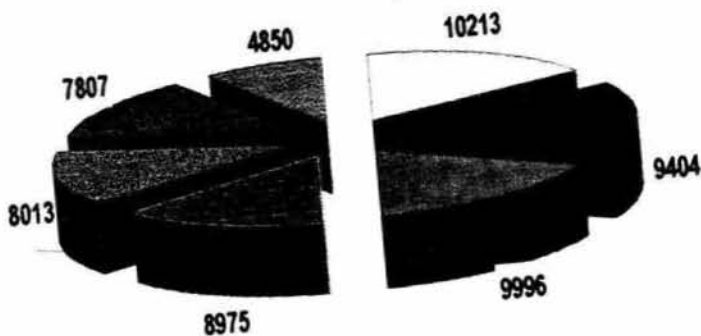
ANEXO 29

Causas Radicadas

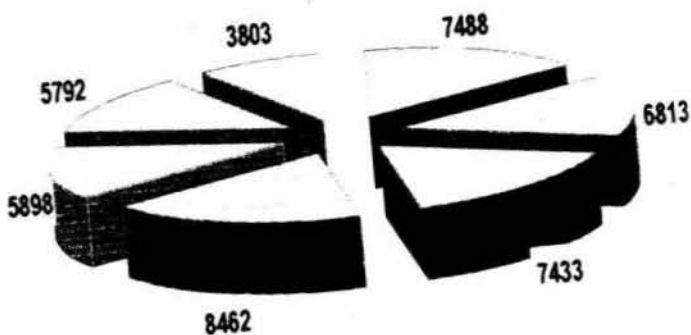
Anexo 29



Sentencias emitidas



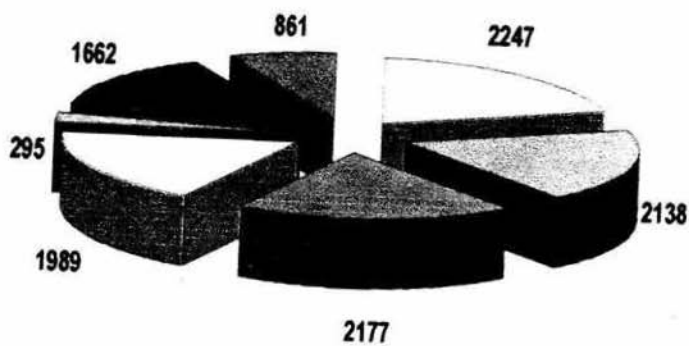
Condenatorias



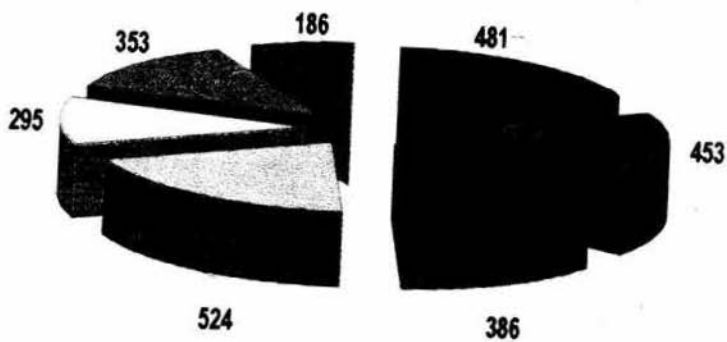
ANEXO 30

Absolutoria

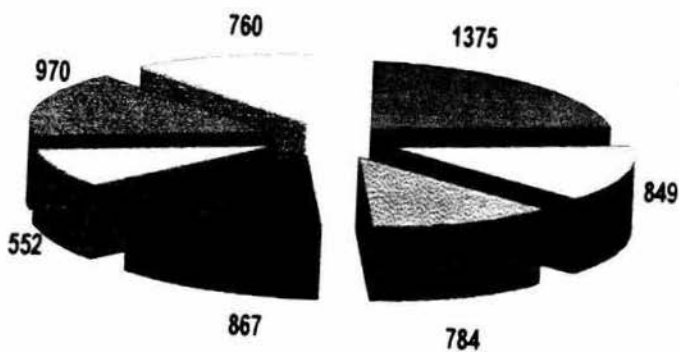
Anexo 30



Mixtas

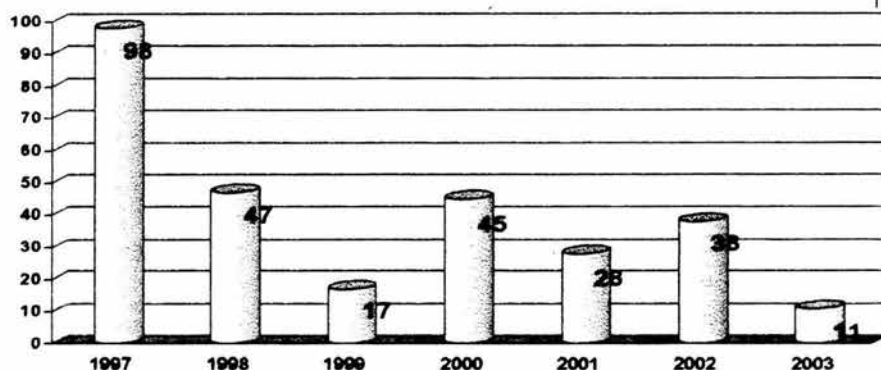


Sentencias apeladas

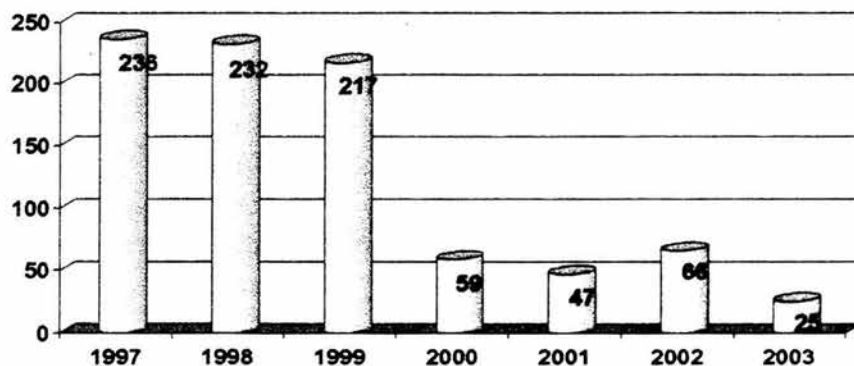


ANEXO 31

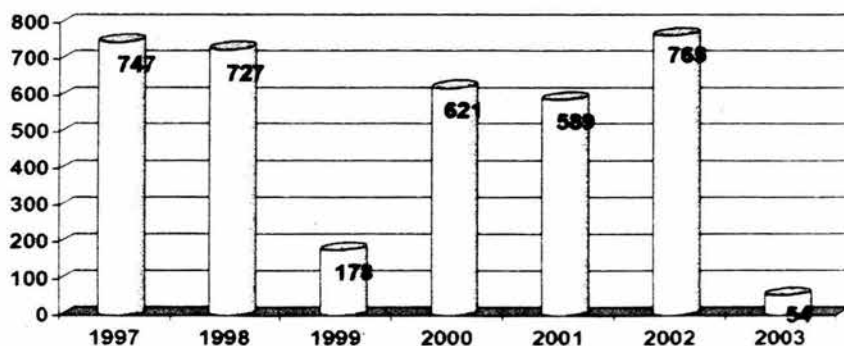
Sentencias condenatorias modificadas a favor del Ministerio Público



Sentencias condenatorias modificadas en contra del Ministerio Público



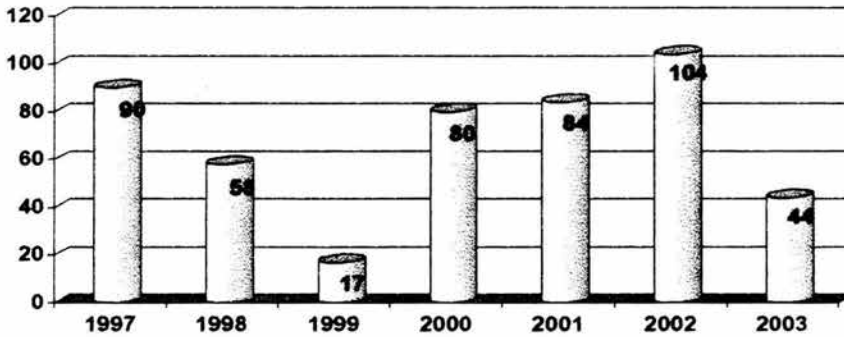
Sentencias absolutorias confirmadas



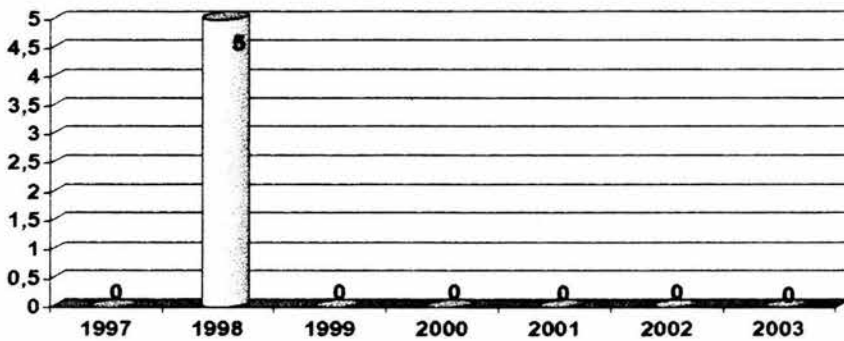
ANEXO 32

Anexo 32

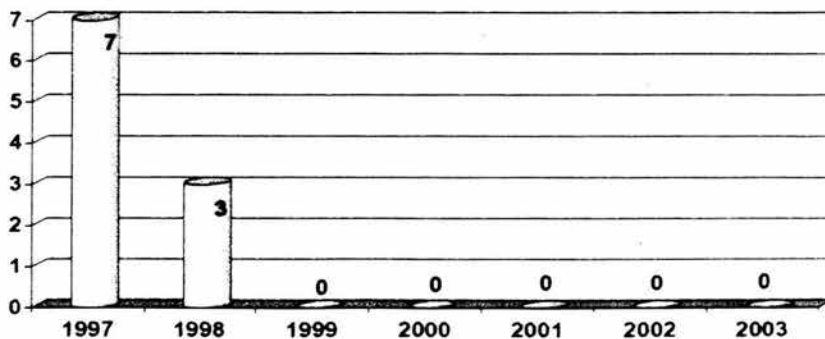
Sentencias absolutorias revocadas



Sentencias mixtas revocadas a favor del Ministerio Público



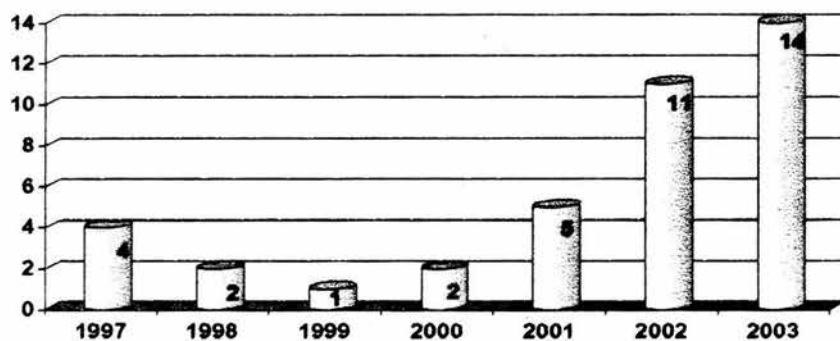
Sentencias mixtas revocadas en contra del Ministerio Público.



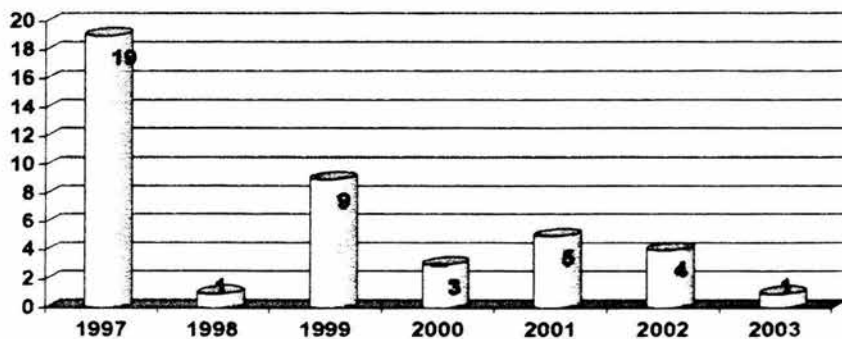
ANEXO 33

Anexo 33

Sentencias mixtas modificadas a favor del Ministerio Público



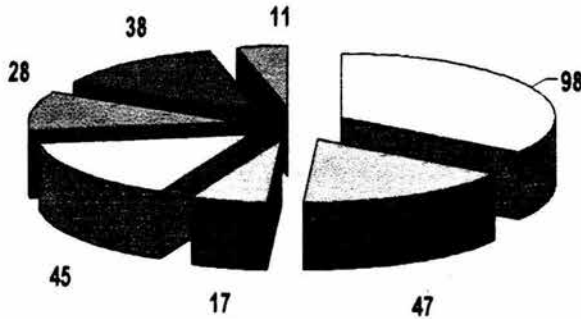
Sentencias mixtas modificadas en contra del Ministerio Público



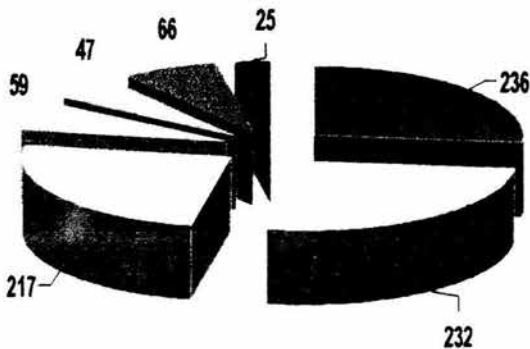
ANEXO 34

Anexo 34

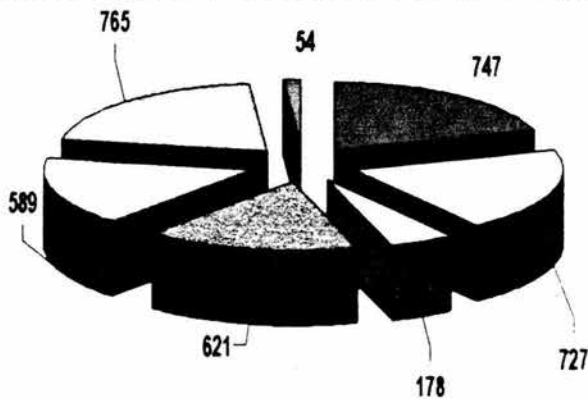
Sentencias condenatorias modificadas a favor del Ministerio Público



Sentencias condenatorias modificadas en contra del Ministerio Publico

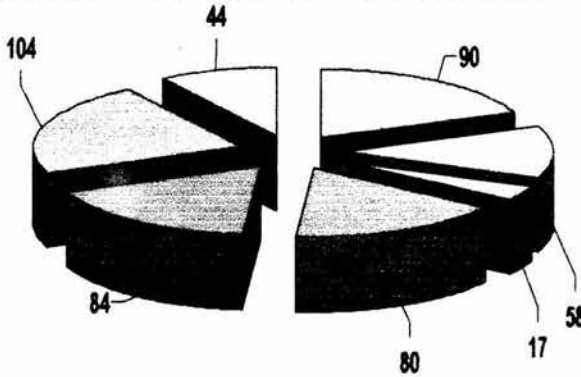
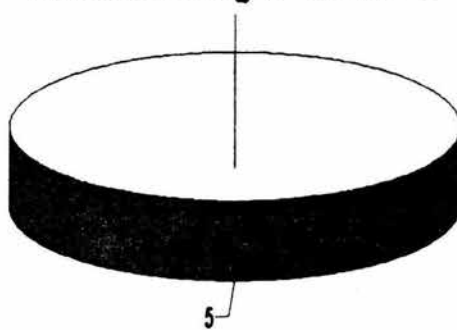
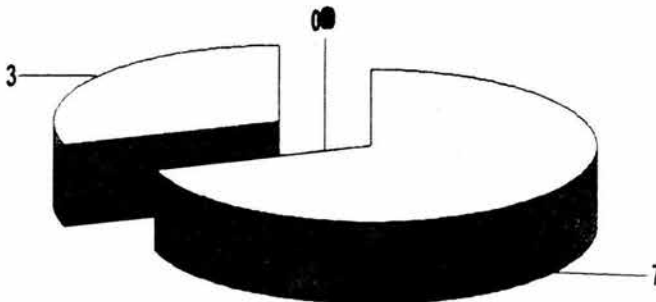


Sentencias absolutorias confirmadas



ANEXO 35

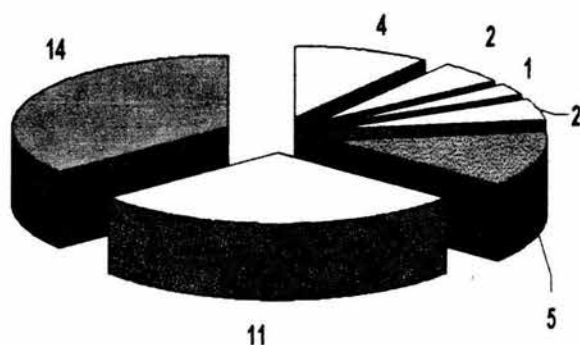
Anexo 35

Sentencias absolutorias revocadas**Sentencias mixtas revocadas a favor del Ministerio Público****Sentencias mixtas revocadas en contra del Ministerio Público.**

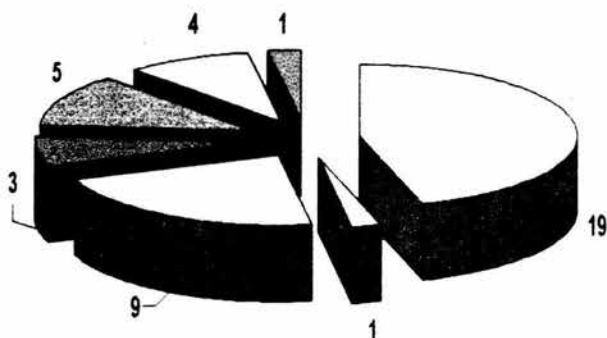
ANEXO 36

Anexo 36

Sentencias mixtas modificadas a favor del Ministerio Público



Sentencias mixtas modificadas en contra del Ministerio Público



FUENTES DE CONSULTA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina.

- Acero, Julio. "El Procedimiento penal mexicano". Ediciones especiales. México, 1991.
- Alvarado, Velloso Adolfo. "El juez, sus deberes y facultades", Ediciones de Palma Buenos Aires, 1982.
- Arellano García, Carlos. "Manual del abogado", Porrúa, México 1998.
- "Métodos y técnicas de la investigación jurídica", Porrúa. México, 2001.
- Arriaga Flores, Arturo. "Derecho procedimental penal mexicano", impreso en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, UNAM, México, 1989.
- Arilla Bas, Fernando. "El procedimiento penal en México", Corregida, Actualizada y Ampliada, Porrúa, México 1999.
- Barragán Salvatierra, Carlos. "Derecho procesal penal", McGRAW-Hill, México 2001.
- Barrita López, Fernando. "Multidisciplina e interdisciplina en derecho penal. Código Federal de Procedimientos Penales". Porrúa, México, 1999.
- Burgoa O, Ignacio, "El juicio de amparo", Porrúa, México 1991.
- "Las Garantías Individuales", Porrúa, México 2000.
- Cardoso Castillo, Juan Mario. "¿Es necesario considerar al ofendido como parte en el proceso penal?" Tesis para optar por el grado de Maestro (Ciencias Penales), Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, San Juan de Aragón, México, 2001.
- Carnelutti, Francesco. "Derecho procesal civil y penal". Harla. México 1997.
- Traducción de Sentis Melendo, Santiago, "Las miserias del proceso penal". Temis, Bogota Colombia 1989.
- "Principios del proceso penal", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.
- Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano", Antigua Librería Robredo, México, 1965. T-I.
- Carrara, Francesco. "Programa de derecho criminal". Parte General. Volumen I. Temis, Bogota Colombia, 1988.
- Castellanos, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal". Porrúa, México 1997.
- Castro Juventino V. "El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones". Porrúa, México 1999.
- "Garantías y Amparo". Porrúa, México, 1994.
- "La procuración de justicia. un imperativo constitucional". Porrúa, México 1994.
- "Legalidad y la suplencia de la queja". Prólogo de Felipe Tena

- Ramírez. Porrúa, México, 2003.
- Chávez Castillo, Raúl. "Juicio de Amparo", Colección de textos Jurídicos Universitarios, Harla, México 2000.
- Chávez Padrón, Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Porrúa, México 1990.
- Cisneros Rangel, Georgina y Feregrino Taboada, Enrique. "Manuales de derecho, formulario especializado en el procedimiento penal", Oxford, University Press. México 2000.
- Claría Olmedo, Jorge A. "Derecho procesal II, estructura del proceso", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1983.
- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales", Porrúa, México, 2001.
- Colón Morán, José y Colón Corona, Mitzi. "Los derechos de la víctima del delito y del abuso de poder en el derecho penal mexicano", Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1998.
- Cordero, Franco. "Procedimiento penal", tomo II, Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000.
- Creus, Carlos. "Derecho procesal penal", Astrea, Buenos Aires. 1996.
- De la Cruz Agüero, Leopoldo. "El término constitucional y la probable responsabilidad penal". Porrúa, México, 1999.
- "Procedimiento penal mexicano. teoría práctica y jurisprudencia", Porrúa, México.
- Delgado Moya, Rubén. "Ley de Amparo comentada", Sista. México 2000.
- Duran Gómez, Ignacio. "Código Federal de Procedimientos Penales anotado", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989.
- Ferrajoli, Luigi. "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid 2000.
- Ferreira Delgado, Francisco. "Teoría general del delito", Temis. S.A., Bogota Colombia, 1988.
- Fix-Zamudio, Héctor. "Metodología, docencia e investigación jurídicas", Porrúa, México, 2001.
- Flores Vilchis, Otón. "Catecismo de derecho procesal penal", Acatlán, México.
- Floresgómez. González Fernando. "Nociones de derecho positivo mexicano", Porrúa, México. 1997.
- Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento penal mexicano", Porrúa, México 1957.
- García Máynez, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho", Porrúa, México 2000.
- García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. "Prontuario del proceso penal mexicano", Porrúa, México 1999.
- García Ramírez, Sergio. "El nuevo procedimiento penal mexicano", Porrúa, La Reforma de 1993-1994, México, 1995.
- Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Catena, Victor y Cortés Domínguez, Valentin. "Lecciones de derecho procesal penal", Colex, Madrid, 2001.
- Gómez Lara, Cipriano. "Derecho procesal civil", Trillas, México, 1987.
- "Teoría general del proceso", Colección de Textos Jurídicos

Universitarios, Harla.

Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, Ma. Guadalupe. "*Ley de Amparo, doctrina jurisprudencial, artículos 1° hasta el 80. Tomo I parte II*", Porrúa, México 2000.

González Bustamante, Juan José. "*Principios de derecho procesal penal mexicano*", Porrúa, México 1991.

Gozaini, Osvaldo Alfredo. "*El Derecho de amparo, los nuevos derechos y garantías del artículo 43 de la Constitución Nacional*", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1995.

Gutiérrez de Velasco, Manuel, "*Anuario jurídico nueva serie*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México 1997.

Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. "*Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*", Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995.

Hernández Pliego, Julio A. "*Los recursos ordinarios en el proceso penal*", Porrúa, México, 2001.

----- "*Programa de derecho procesal penal*", Porrúa México 2000.

Labatut Glenda, Gustavo. "*Derecho penal*" Tomo I, actualizada por Zenteno Vargas Julio, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.

Londoño Jiménez, Hernando. "*Derecho procesal penal*", Temis, Bogota Colombia 1982.

López Betancourt, Eduardo. "*Teoría del delito*", Porrúa, México, 1999.

"*Manual para la calificación de derechos violatorios de derechos humanos*", de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México, 1998.

Manzini, Vincenzo. "*Tratado de derecho procesal penal*", Librería "El Foro", Buenos Aires, 1996.

Marchiori, Hilda. "*Criminología, la víctima del delito*", Porrúa, México, 1998.

Martínez López, Alfredo. Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. "*La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*", Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995.

Mirón Reyes, Jorge Antonio, "*El juicio de amparo en materia penal*", Porrúa, México 2001.

Moreno Catena, Víctor. "*El proceso penal*". Volumen V. Tirant lo Blanch. Valencia 2000.

Moto Salazar, Efraín. "*Elementos de derecho*". Porrúa, México 1998.

Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Porrúa, México 1997.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "*La Averiguación Previa*". Porrúa, México, 1998.

Ovalle Favela, José. "*Garantías constitucionales del proceso (artículos 13, 14, 16 y 17 de la constitución política)*" Mc GRAW-Hill, México, 1997.

Padilla, José R., "*Sinopsis de amparo*", Cárdenas y Distribuidor. México 1990.

- Paillas, Enrique. "*Derecho procesal penal*", volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1986.
- Quintana Valtierra Jesús y Morales Cabrera Alonso. "*Manual de procedimientos penales*", Trillas, México, 1998.
- Ravelo Galindo, Carlos. "*Hombres de negro hombres justos*", Edamex, México, 1996.
- Rivera Silva, Manuel. "*El procedimiento penal, vigésima novena edición actualizada por Amílcar Peredo Rivera*", Porrúa México 2000.
- Romero Tequextle, Gregorio. "*Cuerpo del delito ó elementos del tipo, OGS*" Editores, Puebla México, 2000.
- Rosales Aguilar, Rómulo. "*Formulario del juicio de amparo*", Porrúa, México 1998.
- Rubianes, Carlos J. "*Manual de derecho procesal penal I teoría general de los procesos penal y civil*", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, 6ª Reimpresión Inalterada.
- Rubianes, Carlos J. "*Manual de derecho procesal penal*", Tomo III, "*el proceso penal*", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.
- Sentis Melendo, Santiago. "*Estudios de derecho procesal*", EJE, Buenos Aires 1967.
- Silva Silva Jorge Alberto. "*Derecho procesal penal*", Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Manual del juicio de amparo*", Themis, México, 1998.
- Tena Ramírez, Felipe, "*Derecho constitucional mexicano*", Porrúa, México 2000.
- Trueba Olivares, Alfonso. "*Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la suprema corte de justicia de la nación, a.c. la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*", Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995.
- Vescovi, Enrique. "*Los recursos judiciales y de mas medios impugnativos en iberoamérica*", Ediciones depalma, Buenos Aires 1988.
- Villoro Toranzo, Miguel. "*Introducción al estudio del derecho*", Porrúa, México 2000.
- Zamora Jiménez, Arturo. "*Cuerpo del delito y tipo penal*", Ángel Editor, México, 2000.
- Zamora Pierce, Jesús. "*Garantías y proceso penal*", Porrúa, México 2000.
- Zarco, Francisco. "*Crónica del Congreso extraordinario Constituyente. México*", El Colegio de México, 1957.

Jurisprudencia.

- Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época. t. Segunda Parte. XII. p. **185. ACUSACIÓN. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA**
- Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época. t. VIII. p. 961. diciembre de 1998. **DEFENSOR. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL**

PROCEDIMIENTO SU ILEGAL DESIGNACIÓN, SI LA MISMA RECAE EN UN PASANTE EN DERECHO, POR LO QUE CON ELLO SE VIOLA LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Inf. de 1969, p. 58.

LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. I, Constitucional, p. 435, 1917-2000.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. II, pp. 163-164, 1917-2000, **OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XVI, p. 1099, noviembre de 2002. **SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. CAMBIO ILEGAL DE CLASIFICACIÓN DEL DELITO COMETIDO EN LAS.**

Contradicción de tesis.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XIV, p. 200, julio de 2001. Contradicción de tesis 113/98. **INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XVIII, p. 23, julio de 2003. Contradicción de tesis 44/98-PL. **REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XVIII, p. 175, agosto de 2003. Contradicción de tesis 57/2002-PS. **OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XVIII, p. 127, agosto de 2003. Contradicción de tesis 57/2002-PS. **OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Tesis aisladas.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. Segunda parte, XIX, p. 68, 1959. **BIGAMIA.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. IV, p. 640, agosto de 1996. **CLASIFICACION DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCIO LA ACCIÓN PENAL. ES CORRECTO EL PROCEDER DEL JUEZ FEDERAL AL HACER EL CAMBIO DE.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XII, p. 720, septiembre de 2000. **CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA. NO RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. IX, p. 845, enero de 1999. **DELITO. CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XII, p. 37, 2 de octubre de 2000. **EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 17 DEL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, QUE PERMITE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO VARÍE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL CUAL EL RECLAMADO FUE EXTRADITADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. Segunda parte, LVII, p. 3, 1962. **HOMICIDIO, RELACION DE CAUSALIDAD.**

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, t. II, p. 927, precedente relevante en materia Penal, 1917-2000. **MINISTERIO PÚBLICO, TESTIMONIOS ANTE LA POLICÍA JUDICIAL POSTERIORES A LA CONSIGNACION DEL.**

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXV, p. 2794. **MINISTERIO PUBLICO, DOBLE CARACTER DEL.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XVII, p. 1853, enero de 2003. **RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. ES FACTIBLE REALIZARLA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL EN CONTRA DEL AUTO DE LIBERTAD.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XI, p. 235, abril de 2000. **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.**

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XV, p. 1352, abril de 2002. **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE A FAVOR DEL OFENDIDO O VICTIMA DEL DELITO, CUANDO ESTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Conferencias.

Colón Morán, José. Conferencia "*Los Derechos de las Víctimas versus Los Derechos de los Delincuentes*", dictada en la Universidad Anahuac. 21-mayo-1998.

Diccionarios y Enciclopedias.

De Pina Vara, Rafael, "*Diccionario de Derecho*", Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Porrúa, México 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Porrúa. México, 1993.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XX, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1990.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1979.

Enciclopedia, Nuevo Plan de Estudios Consultor Universal del Estudiante, Ciencias Naturales, Ed. Cultural, Madrid, España, 1998.

Fix-Zamudio, Héctor. "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000

Flores García Fernando, Et. al. Colegio de profesores de derecho procesal Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho procesal. Biblioteca. "*Diccionarios Jurídicos Temáticos*", Volumen 4. Harla, México, 2000.

Garrone, José Alberto. "*Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*", Buenos Aires, Argentina, 1987.

Palomar de Miguel, Juan, "*Diccionario para Juristas*", Mayo Ediciones, México, 1981.

Palomar de Miguel, Juan, "*Diccionario para Juristas*", Mayo Ediciones, México, 1981.

Schroeder Cordero, Francisco Arturo. "*Diccionario jurídico mexicano*". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

Discos compactos.

Compila 2004. Compilación de Leyes Federales. Informática Jurídica. Enterprise Software.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Compila IX. Compilación de Leyes. Investigación y Automatización Legislativa. Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal y del Distrito Federal. 2001.

Internet y medios electrónicos.

Círculo Rojo @televisa.com.mx

Nieto, Irad Ezequiel. "La suplencia de la queja en el amparo penal".
Abogado (Méjico) <http://www.terra-juridica.com/filosofia/número4/queja.htm>.

Ref.LG 1999-004e-SPA Vuelta a "Represión penal" Vuelta a "Aplicación del DIH: Servicio de Asesoramiento del CICR".

Reyes Colín, Pedro F. "La suplencia de la deficiencia de la queja debe atenderse en toda instancia, ordinaria o constitucional, siempre que medie una cuestión de orden público" <http://www.d-virtual.com.mx/>

Resoluciones judiciales.

México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Primera Sala Regional de Tlalnepantla, Toca 976/02, Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, ofendidos "Rubén Padilla Medina y Lidia Casas Chavarria, inculpado José Alfredo Cruz Morán, delito robo", causa 277/01-2, Archivo del Juzgado.

México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Primera Sala Regional de Tlalnepantla, Toca 11/03, Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, ofendidos "Luis Alfredo Acevedo Colome, sentenciados Pablo Hernández Ledesma y Eleazar Hernández Ledezma, delito lesiones", causa 116/02, Archivo del Juzgado.

México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Primera Sala Regional de Tlalnepantla, Toca 177/03, Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, ofendidos "Eleuterio García Godínez y coagraviada, inculpados Ernesto Méndez Limón o Ernesto Méndez Simón y Mónica Elvira Serrano Conrique, delito robo con modificativa (agravante de haberse cometido en interior de casa habitación)", causa penal 196/02, Archivo del Juzgado.

México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Primera Sala Regional de Tlalnepantla, Toca 242/03, Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, inculpados "Francisco Gerardo Luna Santamaria y Luis Alberto Medina San Vicente, sentenciado Miguel Santiago Gaona, delito robo con modificativa (agravante de haberse cometido con violencia)" causa 05 02-1, Archivo del Juzgado.

México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Primera Sala Regional de Tlalnepantla, Toca 229/03, Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, ofendido

"Joel Abraham Vela Torres, inculpados Luis Antonio Cortés Hernández y Antonio Bautista Sánchez, delito homicidio calificado" causa 271/2001-1, Archivo del Juzgado.

México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Primera Sala Regional de Tlalnepantla, Toca 230/03, Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, ofendida "Lucia Teodora Maya Portugués sentenciado Pedro Maya Portugués, delito despojo" causa 338/99-2, Archivo del juzgado.

México, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "Santiago Cano Uribe, vs. Contralor interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recurso de apelación no. 9581/2001", Juicio de nulidad no. A-4371/2001, Archivo de la Sala.

México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Segunda Sala Regional de Tlalnepantla, Toca 1109/2001, Archivo de la Segunda Sala.

México, Tribunal Superior del Justicia del Estado de Morelos, Primera Sala, toca penal 1238/01-4, ofendidos "Rosalío Hernández Fuentes, Miguel Alatorre Gallaga, Miguel Gustavo Alatorre Macias y Alfonso Alatorre Macias, inculpados Roberto Fernández Cuevas y Andrea Concepción Lagunas Duran de Fernández, delito Fraude. Archivo de la Primera Sala.

Revistas jurídicas.

Abdo Francis, Jorge. Revista Jurídica, Locus Regis Actum. Órgano informativo del Tribunal Superior de Justicia, No. 19, octubre 1999. Villahermosa Tabasco. México.

Aguilar López, Miguel Ángel. "¿Debe Suplirse la Deficiencia de la Queja a Favor del Ofendido o Víctima del Delito, cuando éste es el Quejoso en el Juicio de Amparo?" Revista No. 9 del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Segundo Semestre, México, D.F. 2001.

----- "¿Debe Suplirse la Deficiencia de la Queja a Favor del Ofendido o Víctima del Delito, cuando éste es el Quejoso en el Juicio de Amparo?" Revista de Ciencia Jurídica Cultura y Entretenimiento, El proyecto feliz Año II, No. 14, septiembre del 2001.

Ferrajoli, Luigi. "Garantías y Derecho Penal", Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, número 2 Segunda Época, INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001.

Mittermaier, "Tratado de las Pruebas en Materia Criminal", Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid 1847.

Nader Kuri, Jorge. "Los Derechos Procesales de la Víctima del Delito en México", Revista Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año

LXIII, No. 1 Ene.-Abr. Porrúa, México, 1997.

Ojeda Bohórquez, Ricardo. "Los Cuatro Errores más Frecuentes de los Agentes del Ministerio Público", *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, número 2 Segunda Época, INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2001.

Ramírez Romero, Fidencio. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" *Revista Jurídica Veracruzana*, Órgano Doctrinario e Informativo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, Marzo-Abril 92. Tomo XLV.

Reyes Tabayas, Jorge. *Derechos del Ofendido por Causa de Delito*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XXXIX, julio-diciembre 1989, Núms. 166-167-168, p. 268.

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. "El Derecho a la Inocencia", *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, número 1 Segunda Época, INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2001.

Zamora Grant, José "La Víctima Protagonista Olvidado del Derecho Penal". *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, número 2 Segunda Época, INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2001.

Legislación consultada.

México, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Decreto por el que se promulga el. *Diario Oficial de la Federación*, 29 de agosto de 1931. Artículos 82, 247, 315 párrafos segundo y tercero, 320, párrafo segundo incisos a) y b), 321, párrafo segundo, 323, 324, 363, 409, 410, 415, 417, fracciones I y II, 421 párrafos segundo y tercero, 422 al 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 556, fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d) y e), de la fracción IV, 572, fracciones I y II, 663.

----- Fe de erratas, título cuarto, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de septiembre de 1931. Artículos 417, párrafo primero y fracción III.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero. *Diario Oficial de la Federación*, 19 de marzo de 1971. Artículo 316.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero. *Diario Oficial de la Federación*, 3 de enero de 1989. Artículos 315, párrafo primero, 321 párrafo primero, 329.

----- Decreto por el que se reforma el título cuarto. *Diario Oficial de la Federación*, 3 de enero de 1989. Artículo 425.

----- Decreto por el que se adiciona el título séptimo. *Diario Oficial de la Federación*, 8 de enero de 1991. Artículos 660, párrafo primero, 663, segundo párrafo.

----- Decreto por el que se reforma el título primero. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículos 37 y 70.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículos 246, 261, 286 bis, párrafos segundo al sexto, 295.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero. *Gaceta Oficial* 10 de

enero de 1994. Artículos 314, párrafos segundo, tercero y quinto, 317, 318, 319, 320 párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título cuarto, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículos 414, 421 párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título quinto, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículos 556, párrafo primero, 569, 572 párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título séptimo, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículo 663, párrafo primero.

----- Decreto por el que se adiciona el título séptimo, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículo 660, fracción VIII.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de mayo de 1996. Artículos 286 bis, párrafo primero, 296 bis.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Gaceta Oficial*, 3 de mayo de 1999.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Gaceta Oficial*, 17 de septiembre de 1999. Artículos 9 y 9 bis.

----- Decreto por el que se adiciona el capítulo I-bis, *Gaceta Oficial*, 17 de septiembre de 1999.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Gaceta Oficial*, 17 de septiembre de 1999, 30 de septiembre de 1999. Artículo 314, párrafos primero y cuarto.

----- Decreto por el que se reforma el título cuarto, *Gaceta Oficial*, 1 de septiembre de 2000. Artículo 162.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Gaceta Oficial*, 11 de noviembre de 2002. Artículo 264, primer párrafo.

----- Decreto por el que se reforma el título quinto, *Gaceta Oficial*, 15 de mayo de 2003. Artículo 556, fracción IV.

----- Decreto por el que se adiciona el título quinto, *Gaceta Oficial*, 15 de mayo de 2003. Artículo 556, párrafos segundo y tercero de la fracción IV.

México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Decreto número 166 por el que se decreta el. *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, 20 de marzo de 2000. Artículos 33, 86, 102, 108, 116, 117, 118, 126, 142, 145, 146, párrafo primero, 156, 166, 170 fracciones I a IV, 188, fracciones I al VI, 189, 190, 191, 192, 234, 237, 245, 247, 249, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 272, 273, 278, 279, 280, 282, 283 al 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 298, 320, 334, 337, 338, 399, 403, 404 y 420.

----- Decreto por el que se reforma el título cuarto, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, 1 de septiembre de 2000. Artículos 146, párrafo segundo, 162, fracciones I a VI, 280 fracción II.

----- Decreto por el que se reforma el título cuarto, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, 10 de diciembre de 2002. Artículo 162, fracción VII.

México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos. Decreto por el que se promulga el. *Diario Oficial "Tierra y Libertad"*, 9 de octubre de 1996. Artículos 16, primer, tercer y cuarto párrafos, 17, 38, 135.

175, 190, 191, 193, 194, 196, 197, 199, 200, al 204, 205, 206, 207, 208, 209, 216 y 258 primer y tercer párrafos.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial "Tierra y Libertad"*, 14 de julio de 1999. Artículos 16, segundo párrafo.

----- Decreto por el que se reforma el título quinto, *Diario Oficial "Tierra y Libertad"*, 14 de julio de 1999. Artículo 171.

----- Decreto por el que se reforma el título noveno, *Diario Oficial "Tierra y Libertad"*, 14 de julio de 1999. Artículo 258, segundo párrafo.

México, Código Federal de Procedimientos Penales. Decreto por el que se promulga el. *Diario Oficial de la Federación*, 30 de agosto de 1934. Artículos 2, fracción VI, 16, párrafo cuarto, 23, 31, 70, 95, 107, párrafo segundo, 108, 146, párrafo segundo, 194, 290, 296, párrafo primero, 298, 298, 291, párrafos segundo y tercero, 292, 294, párrafo segundo incisos a) y b), 196, párrafos primero y segundo, 297, 298, 368, al 371, 372, párrafos segundo y tercero, 374, 375, 376, párrafo segundo, 377, 378, 379 párrafo primero, 380, 381, 382, 383, 384, 385, párrafo primero, 387.

----- Decreto por el que se reforma el título décimo. *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 1954. Artículo 372, párrafo primero, 373, párrafo segundo.

----- Decreto por el que se reforma el título séptimo. *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 1983, F. DE E., 23 de marzo de 1984. Artículo 293.

----- Decreto por el que se reforma el título décimo. *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 1983. Artículo 385, párrafo segundo.

----- Decreto por el que se reforma el título primero. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1986. Artículo 107, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1986. Artículo 115.

----- Decreto por el que se reforma el título cuarto. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1986. Artículo 150, párrafo segundo.

----- Decreto por el que se reforma el título décimo. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1986. Artículo 373, párrafo primero.

----- Decreto por el que se adiciona el título décimo. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1986. Artículos 364, párrafo segundo, 372, párrafo quinto.

----- Decreto por el que se reforma el título cuarto. *Diario Oficial de la Federación*, 19 de noviembre de 1986. Artículo 150, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título décimo. *Diario Oficial de la Federación*, 19 de noviembre de 1986. Artículos 365, 376, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título décimo. *Diario Oficial de la Federación*, 12 de enero de 1988. Artículo 364, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título primero. *Diario Oficial de la Federación*, 12 de enero de 1988. Artículo 16, párrafo tercero.

Decreto por el que se adiciona el título décimo. *Diario Oficial de la Federación*, 12 de enero de 1988. Artículo 379, párrafo segundo.

----- Decreto por el que se reforma el título séptimo. *Diario Oficial de la Federación*, 3 de enero de 1989. Artículo 295.

----- Decreto por el que se reforma el título décimo, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de enero de 1989. Artículo 372, párrafo cuarto.

----- Decreto por el que se reforma el título séptimo, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de enero de 1989. Artículo 291, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 1991. Artículos 16, párrafo primero, 95 fracción V.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículo 16, párrafo segundo.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículo 134, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículo 141, en sus V fracciones.

----- Decreto por el que se reforma el título sexto, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículo 249, párrafo segundo.

----- Decreto por el que se reforma el título séptimo, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículos 294, párrafo primero, 296 párrafo segundo.

----- Decreto por el que se adiciona el título séptimo, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículo 296, párrafo tercero.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de mayo de 1999. Artículo 38, párrafo primero, 134, párrafos primero, segundo y tercero.

----- Decreto por el que se reforma el título quinto, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de mayo de 1999. Artículo 194, párrafo primero.

México, Código Penal Federal, Decreto por el que se promulga el. *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 21 de enero de 1991. Artículo 30 bis.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículos 15, fracción VII, 17.

México, Código Penal para el Distrito Federal, Decreto por el que se promulga el. *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931. (abrogado). Artículo 30 bis.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de septiembre de 1999. (abrogado). Artículo 30 bis.

México, Código Penal para el Distrito Federal, Decreto por el que se promulga el. *Gaceta Oficial*, 16 de julio de 2002. Artículos 29 y 45.

México, Código Penal para el Estado de México, Decreto número 165 por el que se promulga el. *Gaceta del Gobierno*, 20 de marzo de 2000. Artículos 15, 16 fracciones I a la III, y 17.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Gaceta del Gobierno*, 3 de abril de 2000. Artículo 32, fracción IV.

México, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Decreto por el que se decreta la. *Gaceta de Gobierno*, 27 de febrero de 1995. Artículos 91, 101 y 104.

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se decreta la. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917. Artículos 1, párrafo primero, 12, 13, 14, 17, párrafos segundo, tercero y cuarto, 20, fracción V, 22, párrafo cuarto, 103, fracción I, 105.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Diario Oficial de la Federación*, 19 de febrero de 1951. Artículo 107, fracciones I, XV.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de diciembre de 1982. Artículo 22, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de abril de 1986. Artículo 107, fracción II.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de marzo de 1987. 17, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de septiembre de 1993. Artículo 20, fracción IX, y último párrafo.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de octubre de 1993. Artículo 107, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994. Artículos 102, apartado A, 105, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994. Artículo 21, cuarto párrafo.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de julio de 1996. Artículos 21, primer párrafo, 22, párrafo segundo.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto de 1996. Artículo 105, fracción II.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 8 de marzo de 1999. Artículo 22, párrafo tercero.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 21 de septiembre de 2000. Artículo 20, apartado B.

----- Decreto por el que se adiciona el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001. Párrafo tercero al artículo 1.

México, Convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y uno Estados integrantes de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*, 17 de mayo de 2001.

México, Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se promulga la. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1936. Artículos 5, fracciones I, II, III, incisos a), b), 8, 22, párrafos primero, párrafo segundo de la fracción II, segundo párrafo de la fracción III, 66, fracciones I, II, III, V, VI, 73, 136, párrafos, segundo al noveno, 166, fracciones I, II, III, IV, párrafo segundo, VI, VII, párrafos primero y segundo.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la*

Federación, 19 de febrero de 1951. Artículo 66 segundo y tercer párrafo de la fracción VI.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio de 1976. Artículo 22, fracción II, 78 párrafos primero y segundo.

----- Decreto por el que se adiciona el título único, libro segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio de 1976. Artículo 227.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 16 de enero de 1984. Artículos 5, fracción III, incisos c).

----- Decreto por el que se adiciona el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de mayo de 1986. Artículos 76, 76 bis, 79.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de mayo de 1986. Artículo 66, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de enero de 1988, republicado, 11 de enero de 1988 y 1 de febrero de 1988. Artículos 4, 22, fracción III, párrafo primero.

5 de enero de 1988. Artículo 166, fracción IV, párrafo primero, fracción V.

----- Decreto por el que se reforma el título tercero, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994, republicado, 11 de enero de 1988 y 1 de febrero de 1988. Artículo 5, fracción IV, 66, fracción IV, 78, párrafo tercero.

----- Decreto por el que se adiciona el título primero, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículo 22, párrafo tercero de la fracción II.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Artículo 136, párrafo primero,

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de junio de 2000. Artículo 114, fracción VII.

México. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. Decreto por el que se promulga la. *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 1997. Artículos 1, 17, 18, 19, fracciones II y III y 34.

----- Decreto por el que se reforma el capítulo quinto, *Gaceta Oficial*, 8 de junio de 2000. Artículo 19, fracción I.

México, Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México. Decreto por el que se promulga la. *Gaceta del Gobierno*, 20 de enero de 1995. Artículos 12 y 22.

México, Ley Federal de Defensoría Pública. Decreto por el que se promulga la. *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo de 1998. Artículos 5 y 6.

México, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Decreto por el que se decreta la. *Diario Oficial de la Federación*, 30 de abril de 1996. Artículos 2, 4, fracciones II, III, IV, VI, VII Y VIII, 34 fracciones III, IV, V y 38.

----- Decreto por el que se reforma el capítulo primero, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de mayo de 1999. Artículo 4, fracciones I y V.

México, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Decreto por el que se decreta la. *Gaceta del Gobierno*, 23 de agosto de 2002. Artículos 2, 5 y 19.

México, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Decreto por el que se decreta la. *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 2002. Artículos 4, 31 y 37.

México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Decreto por el que se decreta la. *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1995.

----- Decreto por el que se reforma el título séptimo, *Diario Oficial de la Federación*, 23 de enero de 1998. Artículos 106 y 108.

México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Decreto por el que se decreta la. *Gaceta del Gobierno*, 8 de septiembre de 1995. Artículo 68.

México, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Decreto por el que se decreta la. *Diario Oficial de la Federación*, 7 de febrero de 1996. Artículos 16, 17 y 18.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 1997. Artículos 16, fracción I, 17, fracción I.

Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 21 de enero de 1999. Artículos 17, fracciones IV y VIII, y 18 fracción VII.

----- Decreto por el que se reforma el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de abril de 2003. Artículos 16, párrafo primero, fracción III; 17, párrafo primero, 18 fracción I.

México, Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Decreto por el que se decreta la. *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1945. Artículos 4, 12, 13, fracciones I, III, IV y V, 24, 25, fracciones II y III, 20, 31, 32, 33, 36.

----- Decreto por el que se reforma el capítulo primero, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de enero de 1974. Artículos 2, 3, 8, 13, párrafo primero.

----- Decreto por el que se reforma el capítulo tercero, *Diario Oficial de la Federación*, 23 de diciembre de 1974. Artículo 13, fracción II.

----- Decreto por el que se reforma el capítulo quinto, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de diciembre de 1993. Artículo 25, párrafo primero y fracción I.

México, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se decreta la. *Diario Oficial de la Federación*, 11 de mayo de 1995. Artículos 39, 40, 71, párrafo primero.

----- Decreto por el que se adiciona el título segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de noviembre de 1996. Artículo 71, párrafo segundo.